

I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2001	2
Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001	21
Decreto por el que se Reforman diversas disposiciones fiscales	65

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA
Y ALIMENTACION**

Acuerdo por el que se incorporan las subdelegaciones de Pesca a la estructura orgánica y administrativa de las delegaciones estatales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	93

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos	94
Decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	108
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera	111
Acuerdo que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica	114
Acuerdo por el que se expiden las reglas de operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros	115
Resolución que modifica las reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa	117
Resolución que modifica las disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa	121
Oficio-Circular número 801.1.101, modificaciones y adiciones al Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal	127

SECRETARIA DE ECONOMIA

Decreto que reforma al diverso para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación	142
Decreto que reforma al diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación	145
Decreto por el que se crean y modifican los aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación	148

Decreto por el que se modifican o se suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación 149

Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial. (Continúa en la Tercera Sección) 156

TERCERA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial 438

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de tres secciones
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2001

Capítulo I

De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2001, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Millones de pesos

I. IMPUESTOS:	665,997.9
1. Impuesto sobre la renta.	272,967.7
2. Impuesto al activo.	10,855.7
3. Impuesto al valor agregado.	207,236.5
4. Impuesto especial sobre producción y servicios.	119,999.3
A. Gasolina y diesel.	93,976.4
B. Bebidas alcohólicas.	6,572.5
C. Cervezas y bebidas refrescantes.	10,844.5
D. Tabacos labrados.	8,605.9
5. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	9,082.1
6. Impuesto sobre automóviles nuevos.	5,027.9
7. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
8. Impuesto a los rendimientos petroleros.	0.0
9. Impuestos al comercio exterior:	34,600.5
A. A la importación.	34,600.5
B. A la exportación.	0.0
10. Accesorios.	6,228.2
II. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL:	89,890.4
1. Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
2. Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	89,890.4

3.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los Patrones.	0.0
4.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
5.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
III.	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS:	10.0
	Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	10.0
IV.	DERECHOS:	206,037.2
1.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	7,849.3
A.	Por recibir servicios que preste el Estado.	7,643.9
B.	Por la prestación de servicios exclusivos a cargo del Estado, que prestan Organismos Descentralizados.	205.4
2.	Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público.	8,101.1
3.	Derecho sobre la extracción de petróleo.	116,304.5
4.	Derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo.	71,490.1
5.	Derecho adicional sobre la extracción de petróleo.	2,292.2
6.	Derecho sobre hidrocarburos.	0.0
V.	CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.	50.1
VI.	PRODUCTOS:	7,214.4
1.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	175.8
2.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado:	7,038.6
A.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
B.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	10.5
C.	Enajenación de bienes:	371.2
a)	Muebles.	293.4
b)	Inmuebles.	77.8
D.	Intereses de valores, créditos y bonos.	5,915.8
E.	Utilidades:	737.0
a)	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
b)	De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	306.5
c)	De Pronósticos para la Asistencia Pública.	430.5
d)	Otras.	0.0
F.	Otros.	4.1
VII.	APROVECHAMIENTOS:	73,096.7
1.	Multas.	571.8
2.	Indemnizaciones.	498.4
3.	Reintegros:	88.6
A.	Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.	24.6
B.	Servicio de Vigilancia Forestal.	0.4
C.	Otros.	63.6
4.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	1,275.5
5.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
6.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
7.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
8.	Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0

9.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10.	5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	1,027.6
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	205.6
13.	Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	15.1
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	4.0
	A. Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
	B. De las reservas nacionales forestales.	0.0
	C. Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
	D. Otros conceptos.	4.0
16.	Cuotas Compensatorias.	376.6
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Recuperaciones de capital:	31,550.0
	A. Fondos entregados en fideicomiso, en favor de entidades federativas y empresas públicas.	0.0
	B. Fondos entregados en fideicomiso, en favor de empresas privadas y a particulares.	0.0
	C. Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
	D. Desincorporaciones.	23,550.0
	E. Otros.	8,000.0
20.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	3.1
21.	Rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios.	5,309.5
22.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
23.	Otros:	32,170.9
	A. Remanente de operación del Banco de México.	0.0
	B. Utilidades por Recompra de Deuda.	16,750.0
	C. Rendimiento mínimo garantizado.	3,518.9
	D. Otros.	11,902.0
VIII. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:		59,369.7
1.	Emisiones de valores:	0.0
	A. Internas.	0.0
	B. Externas.	0.0
2.	Otros financiamientos:	59,369.7
	A. Para el Gobierno Federal.	59,369.7
	B. Para organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
	C. Otros.	0.0
IX. OTROS INGRESOS:		260,200.1
1.	De organismos descentralizados.	260,200.1
2.	De empresas de participación estatal.	0.0
3.	Financiamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0

TOTAL:**1,361,866.5**

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos pagados en especie o en servicios por contribuciones, así como en su caso el destino de los mismos.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará al Congreso de la Unión, trimestralmente, dentro de los 45 días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por la Federación en el ejercicio fiscal de 2001, en relación con las estimaciones que se señalan en este artículo.

Artículo 2o. Se autoriza:

A. Al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar, ejercer y autorizar créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2001, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 99 195.1 millones de pesos. Asimismo, podrá contratar endeudamiento interno adicional al autorizado, siempre que los recursos obtenidos se destinen íntegramente a la disminución de la deuda pública externa. Para el cómputo de lo anterior, se utilizará el tipo de cambio que publique el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** y que se haya determinado el último día hábil bancario del ejercicio fiscal del año 2001.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública. Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

El Ejecutivo Federal queda autorizado, en caso de que así se requiera, para emitir en el mercado nacional, en el ejercicio fiscal del año 2001, valores u otros instrumentos indizados al tipo de cambio del peso mexicano respecto de monedas del exterior, siempre que el saldo total de los mismos durante el citado ejercicio no exceda del 10 por ciento del saldo promedio de la deuda pública interna registrada en dicho ejercicio y que, adicionalmente, estos valores o instrumentos sean emitidos a un plazo de vencimiento no menor a 365 días.

Las operaciones a las que se refieren el segundo y tercer párrafos de este apartado no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el presente ejercicio.

Del ejercicio de estas facultades, el Ejecutivo Federal, dará cuenta trimestralmente al Congreso de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 45 días siguientes al trimestre vencido, especificando las características de las operaciones realizadas.

El Ejecutivo Federal también informará trimestralmente en lo referente a aquellos pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Federal, durante el ejercicio fiscal del año 2001.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos, en la cuenta que para tal efecto le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el Banco procurará las mejores condiciones para el Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de quince días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Tesorero de la Federación, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación, el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

- B.** Al Distrito Federal a contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 5,500 millones de pesos para el financiamiento de obras y proyectos de inversión contemplados en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal del año 2001.

El endeudamiento a que se refiere este apartado se ejercerá de acuerdo a lo siguiente:

1. Los proyectos y programas que se realicen se apegarán a las estipulaciones constitucionales legales aplicables.
2. El endeudamiento deberá contratarse en las mejores condiciones que el mercado crediticio ofrezca y que redunde en un beneficio para las finanzas del Distrito Federal.
3. El monto de los desembolsos de los recursos crediticios y el ritmo al que procedan deberá conllevar una correspondencia directa con las ministraciones de recursos que vayan presentando tales obras, de manera que el ejercicio y aplicación de los recursos crediticios deberá darse a paso y medida en que proceda el pago de las citadas ministraciones. En todo caso el desembolso de recursos crediticios deberá destinarse directamente al pago de aquellas obras y proyectos que ya hubieren sido adjudicados bajo la normatividad correspondiente.
4. El Gobierno del Distrito Federal informará trimestralmente al Congreso de la Unión sobre el estado de la deuda pública de la entidad y el ejercicio del monto autorizado.
5. La Contaduría Mayor de Hacienda o, en su caso, la Entidad Superior de Fiscalización de la Federación, en coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizará auditorías a los contratos y operaciones.

Artículo 3o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación, o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Capítulo II

De las Obligaciones de Petróleos Mexicanos

Artículo 4o. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán obligados al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo siguiente:

I. Derecho sobre la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho que establece esta fracción por cada región petrolera de explotación de petróleo y gas natural, aplicando la tasa del 52.3% al resultado que se obtenga de restar al total de los ingresos por ventas de bienes o servicios que tenga Pemex-Exploración y Producción por cada región, el total de los costos y gastos efectuados en bienes o servicios con motivo de la exploración y explotación de dicha región por el citado organismo, considerando dentro de estos últimos las inversiones en bienes de activo fijo y los gastos y cargos diferidos efectuados con motivo de la exploración y explotación de la región petrolera de que se trate, sin que exceda el monto del presupuesto autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a Pemex-Exploración y Producción para el ejercicio de 2001.

Para los efectos de esta fracción, se estará a lo siguiente:

- a) El precio que se tomará en cuenta para determinar los ingresos por la venta de petróleo crudo no podrá ser inferior al precio promedio ponderado de la mezcla de petróleo crudo mexicano de exportación del periodo correspondiente.
- b) El precio que se tomará en cuenta para determinar los ingresos por la venta de gas natural no podrá ser inferior al precio del mercado internacional relevante que al efecto fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante la expedición de reglas de carácter general.

c) Las mermas por derramas o quema de petróleo o gas natural se considerarán como ventas de exportación y el precio que se utilizará para el cálculo del derecho será el que corresponda de acuerdo a los incisos a) o b) anteriores, respectivamente.

d) Las regiones petroleras de explotación de petróleo y gas natural serán las que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Pemex-Exploración y Producción enterará diariamente, incluyendo los días inhábiles, anticipos a cuenta de este derecho como mínimo, por 112 millones 381 mil pesos durante el año. Además, Pemex-Exploración y Producción enterará el primer día hábil de cada semana un anticipo de 788 millones 827 mil pesos.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Pemex-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo en la declaración mensual, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los anticipos efectuados por el mes de que se trate en los términos del párrafo anterior, sin que causen recargos las diferencias que, en su caso, resulten. Las diferencias que resulten a cargo de Pemex-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional de que se trate deberán enterarse mediante declaración complementaria que presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Pemex-Exploración y Producción calculará y enterará el monto del derecho sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio fiscal de 2001, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2002. Contra el monto que resulte a su cargo, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

II. Derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho que establece esta fracción aplicando la tasa del 25.5% sobre la base del derecho sobre la extracción de petróleo a que se refiere la fracción I anterior y lo enterará por conducto de Pemex-Exploración y Producción, conjuntamente con este último derecho.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios enterarán diariamente incluyendo los días inhábiles, por conducto de Pemex-Exploración y Producción, anticipos a cuenta de este derecho, como mínimo, por 71 millones 93 mil pesos durante el año. Además, Pemex-Exploración y Producción enterará el primer día hábil de cada semana un anticipo de 499 millones 17 mil pesos.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Pemex-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo en la declaración mensual, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los anticipos efectuados por el mes de que se trate en los términos del párrafo anterior, sin que causen recargos las diferencias que, en su caso, resulten. Las diferencias que resulten a cargo de Pemex-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional de que se trate deberán enterarse mediante declaración complementaria que se presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Pemex-Exploración y Producción calculará y enterará el monto del derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio de 2001, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2002. Contra el monto que resulte a su cargo, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

Los ingresos que la Federación obtenga por este derecho extraordinario no serán participables a los Estados, Municipios y al Distrito Federal.

III. Derecho adicional sobre la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho que establece esta fracción aplicando la tasa del 1.1% sobre la base del derecho sobre la extracción de petróleo a que se refiere la fracción I anterior.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Pemex-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que

corresponda. Las diferencias que resulten a cargo de Pemex-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional de que se trate deberán enterarse mediante declaración complementaria que presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Pemex-Exploración y Producción calculará y enterará el monto del derecho adicional sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio de 2001, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2002. Contra el monto que resulte a su cargo, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

IV. Impuesto a los rendimientos petroleros.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el impuesto a los rendimientos petroleros, de conformidad con lo siguiente:

- a) Cada organismo deberá calcular el impuesto a que se refiere esta fracción aplicando al rendimiento neto del ejercicio la tasa del 35%. El rendimiento neto a que se refiere este párrafo, se determinará restando de la totalidad de los ingresos del ejercicio, el total de las deducciones autorizadas que se efectúen en el mismo, siempre que los ingresos sean superiores a las deducciones. Cuando el monto de los ingresos sea inferior a las deducciones autorizadas, se determinará una pérdida neta.
- b) Cada organismo efectuará dos anticipos a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el último día hábil de los meses de agosto y noviembre de 2001 aplicando la tasa del 35% al rendimiento neto determinado conforme al inciso anterior, correspondiente a los periodos comprendidos de enero a junio, en el primer caso y de enero a septiembre, en el segundo caso.

El monto de los pagos provisionales efectuados durante el año se acreditará contra el monto del impuesto del ejercicio, el cual se pagará mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2002.

- c) Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán determinar el impuesto a que se refiere esta fracción en forma consolidada. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos calculará el rendimiento neto o la pérdida neta consolidados aplicando los procedimientos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas específicas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones fiscales y las reglas de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de ingresos, deducciones, cumplimiento de obligaciones y facultades de las autoridades fiscales.

V. Derecho sobre hidrocarburos.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho sobre hidrocarburos aplicando la tasa del 60.8%, al total de los ingresos por las ventas de hidrocarburos y petroquímicos a terceros, que efectúen en el ejercicio de 2001. Los ingresos antes citados se determinarán incluyendo el impuesto especial sobre producción y servicios por enajenaciones y autoconsumos de Pemex-Refinación sin tomar en consideración el impuesto al valor agregado.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Petróleos Mexicanos, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo en la declaración mensual, Petróleos Mexicanos podrá acreditar las cantidades efectivamente pagadas de acuerdo con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondientes al periodo de que se trate. Cuando el monto a acreditar en los términos de este párrafo sea superior o inferior al derecho sobre hidrocarburos a pagar por el periodo de que se trate, se reducirán o incrementarán respectivamente, las tasas de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo para dicho periodo, en el porcentaje necesario para que el monto acreditable sea igual a la cantidad a pagar por el derecho sobre hidrocarburos, de acuerdo con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las diferencias que resulten a cargo de Petróleos Mexicanos con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional a que se refiere el párrafo anterior deberán enterarse mediante declaración complementaria que se presentará ante la Tesorería de la Federación,

incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Petróleos Mexicanos calculará y enterará el monto del derecho sobre hidrocarburos que resulte a su cargo por el ejercicio de 2001, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2002. Contra el monto que resulte a su cargo en la declaración anual, Petróleos Mexicanos podrá acreditar las cantidades efectivamente pagadas en el ejercicio, de acuerdo con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Cuando el monto a acreditar en los términos de este párrafo sea superior o inferior al derecho sobre hidrocarburos a pagar en el ejercicio, se reducirán o incrementarán, respectivamente, las tasas de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo para el ejercicio, en el porcentaje necesario para que el monto acreditable sea igual a la cantidad a pagar por el derecho sobre hidrocarburos, de acuerdo con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VI. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por la enajenación de gasolinas y diesel, enterarán por conducto de Pemex-Refinación, diariamente, incluyendo los días inhábiles, anticipos por un monto de 219 millones 58 mil pesos, como mínimo, a cuenta del impuesto especial sobre producción y servicios, mismos que se acreditarán contra el pago provisional que establece la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondiente al mes por el que se efectuaron los anticipos. El pago provisional de dicho impuesto deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que corresponda el pago, mismo que podrá modificarse mediante declaración complementaria que se presentará a más tardar el último día hábil del tercer mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración que se complementa, sin que se causen recargos por las diferencias que, en su caso, resulten, siempre que éstas no excedan del 3% del impuesto declarado. Cuando estas últimas diferencias excedan a dicho porcentaje, se pagarán recargos por el total de las mismas. Todas estas declaraciones se presentarán en la Tesorería de la Federación.

Por lo que se refiere a la enajenación de gas natural para combustión automotriz, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios por conducto de Pemex-Gas y Petroquímica Básica deberán efectuar los pagos provisionales de este impuesto a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que corresponda el pago, mismo que podrá modificarse mediante declaración complementaria que se presentará a más tardar el último día hábil del tercer mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración que se complementa, sin que se causen recargos por las diferencias que, en su caso, resulten, siempre que éstas no excedan del 3% del impuesto declarado. Cuando estas últimas diferencias excedan a dicho porcentaje, se pagarán recargos por el total de las mismas. Todas estas declaraciones se presentarán en la Tesorería de la Federación.

Los pagos mínimos diarios por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel, se modificarán cuando los precios de dichos productos varíen, para lo cual se aplicará sobre los pagos mínimos diarios un factor que será equivalente al aumento o disminución porcentual que registren los productos antes señalados, el cual será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el tercer día posterior a su modificación.

Cuando las gasolinas y el diesel registren diferentes porcentajes de incremento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el factor a que se refiere el párrafo anterior, tomando en consideración el aumento o la disminución promedio ponderada de dichos productos, de acuerdo con el consumo que de los mismos se haya presentado durante el trimestre inmediato anterior a la fecha de incremento de los precios.

El Banco de México deducirá los pagos diarios y semanales que establecen las fracciones anteriores de los depósitos que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios deben hacer en dicha institución, conforme a la Ley del propio Banco de México y los concentrará en la Tesorería de la Federación.

Cuando en un lugar o región del país se establezca un sobreprecio al precio de la gasolina, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dicho sobreprecio en la enajenación de este combustible.

VII. Impuesto al Valor Agregado.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios efectuarán individualmente los pagos provisionales de este impuesto en la Tesorería de la Federación, mediante declaraciones que presentarán a más tardar el último día hábil del mes siguiente, las que podrán modificarse

mediante declaración complementaria que presentarán a más tardar el último día hábil del tercer mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración que se complementa, sin que se causen recargos por las diferencias que, en su caso, resulten, siempre que éstas no excedan del 3% del impuesto declarado. Cuando estas últimas diferencias excedan a dicho porcentaje, se pagarán recargos por el total de las mismas.

VIII. Contribuciones causadas por la importación de mercancías.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios determinarán individualmente los impuestos a la importación y las demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones que realicen, debiendo pagarlas ante la Tesorería de la Federación a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél en que se efectúe la importación.

IX. Impuestos a la Exportación.

Cuando el Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán determinarlos y pagarlos a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se efectúe la exportación.

X. Derechos.

Los derechos que causen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se determinarán y pagarán en los términos de esta Ley y de la Ley Federal de Derechos.

XI. Aprovechamiento sobre rendimientos excedentes.

Cuando en el mercado internacional el precio promedio ponderado acumulado mensual del barril del petróleo crudo mexicano exceda de 18.00 dólares de los Estados Unidos de América, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán un aprovechamiento que se calculará aplicando la tasa del 39.2% sobre el rendimiento excedente acumulado, que se determinará multiplicando la diferencia entre el valor promedio ponderado acumulado del barril de crudo y 18.00 dólares de los Estados Unidos de América por el volumen total de exportación acumulado de hidrocarburos.

Para efectos de lo establecido en esta fracción, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios calcularán y efectuarán anticipos trimestrales a cuenta del aprovechamiento anual, que se pagarán el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre de 2001 y enero de 2002. Pemex y sus organismos subsidiarios presentarán ante la Tesorería de la Federación una declaración anual por este concepto a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2002, en la que podrán acreditar los anticipos trimestrales enterados en el ejercicio.

XII. Otras Obligaciones.

Petróleos Mexicanos será quien cumpla por sí y por cuenta de sus subsidiarias las obligaciones señaladas en esta Ley, excepto la de efectuar pagos provisionales diarios y semanales cuando así se prevea expresamente. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos será solidariamente responsable del pago de contribuciones, aprovechamientos y productos que correspondan a sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios presentarán las declaraciones, harán los pagos y cumplirán con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones y aprovechamientos a cargo de terceros, incluyendo los establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ante la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para variar el monto de los pagos provisionales, diarios y semanales, establecidos en este artículo, cuando existan modificaciones en los ingresos de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios que así lo ameriten; así como para expedir las reglas específicas para la aplicación y cumplimiento de las fracciones I, II, III, V y XII de este artículo.

Petróleos Mexicanos presentará, una declaración a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los meses de abril, julio y octubre de 2001 y enero de 2002 en la que informará sobre los pagos por contribuciones y los accesorios a su cargo o a cargo de sus organismos subsidiarios, efectuados en el trimestre anterior.

Petróleos Mexicanos presentará conjuntamente con su declaración anual del impuesto a los rendimientos petroleros, declaración informativa sobre la totalidad de las contribuciones causadas o enteradas durante el ejercicio anterior, por sí y por sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos descontará de su facturación a las estaciones de servicio, por concepto de mermas, el 0.74% del valor total de las enajenaciones de gasolina PEMEX Magna y PEMEX Premium, que realice a dichas estaciones de servicio. El monto de ingresos que deje de percibir Petróleos Mexicanos por este concepto, podrá ser disminuido de los pagos mensuales que del

impuesto especial sobre producción y servicios debe efectuar dicho organismo en los términos del artículo 20.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Capítulo III

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 5o. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que durante el año de 2001, mediante disposiciones de carácter general, pueda otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que tributen o hayan tributado conforme al Régimen Simplificado de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Secretaría queda asimismo autorizada para expedir reglas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes cuyas actividades no persiguen fines de lucro, y para autorizar a los contribuyentes que por las características de su actividad adquieran bienes sin comprobantes, para comprobar dichas adquisiciones ellos mismos, evitando que se dejen de pagar los impuestos generados por dichas operaciones.

Artículo 6o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 2.0% mensual sobre los saldos insolutos, durante el año de 2001. Esta tasa se reducirá, en su caso, a la que resulte mayor entre:

- a) Aplicar el factor de 1.5 al promedio mensual de la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) que publica el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre doce el resultado de dicha multiplicación. A la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos, y
- b) Sumar 8 puntos porcentuales al promedio mensual de la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) que publica el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre doce el resultado de dicha suma. A la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los cálculos a que se refiere este artículo y publicará la tasa de recargos vigente para cada mes en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 7o. Se ratifican los acuerdos expedidos en el Ramo de Hacienda, por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Artículo 8o. Durante el año de 2001, no se pagarán los impuestos a la exportación por las mercancías a que se refieren las siguientes fracciones y subpartidas de la Ley del Impuesto General de Exportación:

- 2709.00-01 Aceites crudos de petróleo.
- 2709.00-99 Los demás.
- 2710.00-01 Gasoil.
- 2710.00-02 Gasolina.
- 2710.00-03 Grasas y aceites lubricantes.
- 2710.00-04 Fuel-oil.
- 2710.00-05 Keroseno.
- 2710.00-06 Aceite parafínico.
- 2710.00-99 Los demás.
- 2711.11 Gas natural.
- 2711.12-01 Propano.
- 2711.13-01 Butanos.
- 2711.19-01 Propano-butano.
- 2711.29-99 Los demás.
- 2712.10 Vaselina.
- 2712.20-01 Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.
- 2712.90-03 Ceras, excepto lo comprendido en la fracción 2712.90-01.
- 2712.90-99 Los demás.
- 2713.11 Coque de petróleo sin calcinar.
- 2713.12 Coque de petróleo calcinado.
- 2713.20 Betún de petróleo.
- 2713.90-99 Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.

Artículo 9o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2001, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos.

Para establecer el monto de los aprovechamientos a que hace referencia este artículo, por la prestación de servicios, y por el uso o aprovechamiento de bienes, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero de los organismos públicos que realicen dichos actos conforme a lo siguiente:

- I. La cantidad que deba cubrirse por concepto de uso o aprovechamiento de bienes y servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso o aprovechamiento o la prestación del servicio de similares características en países con los que México mantiene vínculos comerciales.
- II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso o disfrute de bienes y por la prestación de servicios que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y saneamiento financiero.
- III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso o aprovechamiento de bienes o prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general. A los organismos que omitan total o parcialmente el cobro o entero de los aprovechamientos establecidos en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el ejercicio a las entidades correspondientes, una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada.

Durante el ejercicio de 2001, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, salvo cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias o entidades interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero a febrero de 2001, los montos de los aprovechamientos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate a partir del 1o. de marzo de dicho año. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2001, sólo surtirán sus efectos para dicho año y, en su caso, en las mismas se señalará el destino específico que se apruebe para los aprovechamientos que perciba la dependencia o entidad correspondiente.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal en curso, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2000, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o en el caso de haberse realizado un incremento posterior, a partir de la última vez en que fueron incrementados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la siguiente tabla:

MES	FACTOR
Enero	1.0880
Febrero	1.0735
Marzo	1.0641
Abril	1.0582
Mayo	1.0522
Junio	1.0483
Julio	1.0421
Agosto	1.0381
Septiembre	1.0324
Octubre	1.0249
Noviembre	1.0179
Diciembre	1.0105

Asimismo, en tanto no se emita la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio de 2001, los montos de los aprovechamientos se actualizarán en los meses de abril, julio y octubre de dicho año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el

cuarto mes anterior, hasta el mes inmediato anterior, a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de aprovechamientos que en el ejercicio inmediato anterior se hayan fijado en por cientos, se continuarán aplicando durante 2001 los por cientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2000, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el presente ejercicio fiscal.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, así como aquéllos a que se refiere la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, y los accesorios de los aprovechamientos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior, o que no se cobren de manera regular, las dependencias y entidades interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar en el mes de marzo de 2001, los conceptos y montos de los ingresos que por aprovechamientos hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Asimismo, las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe durante el mes de julio de 2001, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre.

Artículo 10. Los ingresos por aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, se destinarán, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a cubrir los gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión hasta por el monto autorizado en el presupuesto de la entidad, para la unidad generadora de dichos ingresos.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la entidad, cada uno de los establecimientos de la misma, en los que se otorga o proporciona de manera autónoma e integral el uso o aprovechamiento de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento. Cuando no exista una asignación presupuestal específica por unidad generadora, se considerará el presupuesto total asignado a la entidad en la proporción que representen los ingresos de la unidad generadora respecto del total de ingresos de la entidad.

Las entidades a las que se les apruebe destinar los ingresos por aprovechamientos para cubrir sus gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión en los términos del primer párrafo de este artículo, lo harán en forma mensual y hasta por el monto presupuestal autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el mismo periodo. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda, se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que obtuvo el ingreso la entidad de que se trate.

Artículo 11. Los ingresos que se obtengan por los productos señalados en la fracción VI del artículo 1o. de esta Ley, se podrán destinar a las dependencias que enajenen los bienes, otorguen su uso o goce o presten los servicios, para cubrir sus gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por el monto que señale el presupuesto de egresos de la entidad para la unidad generadora de dichos ingresos, que les hubiere sido autorizado para el mes de que se trate. Los ingresos que excedan del límite señalado no tendrán fin específico y se enterarán a la Tesorería de la Federación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos, que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2001, sólo surtirán sus efectos para dicho año y, en su caso, en dichas autorizaciones se señalará el destino específico que se apruebe para los productos que perciba la dependencia o entidad correspondiente.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la entidad, cada uno de los establecimientos de la misma, en los que se enajena el bien o se otorga o proporciona de manera autónoma e integral el uso o goce de bienes o el servicio por el cual se cobra el producto. Cuando no exista una asignación presupuestal específica por unidad generadora, se considerará el presupuesto total asignado a la entidad en la proporción que representen los ingresos de la unidad generadora respecto del total de ingresos de la entidad.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, autorizará para el ejercicio fiscal de 2001, las modificaciones y las cuotas de los productos, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes, así como el destino de los mismos a la dependencia correspondiente.

Para tal efecto las dependencias o entidades interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero a febrero de 2001, los montos de los productos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate a partir del 1o. de marzo de dicho año. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal en curso, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2000, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o en el caso de haberse realizado un incremento posterior, a partir de la última vez en que fueron incrementados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la siguiente tabla:

MES	FACTOR
Enero	1.0880
Febrero	1.0735
Marzo	1.0641
Abril	1.0582
Mayo	1.0522
Junio	1.0483
Julio	1.0421
Agosto	1.0381
Septiembre	1.0324
Octubre	1.0249
Noviembre	1.0179
Diciembre	1.0105

Asimismo, en tanto no se emita la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio de 2001, los montos de los productos se actualizarán en los meses de abril, julio y octubre de dicho año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el cuarto mes anterior, hasta el mes inmediato anterior, a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de productos que en el ejercicio inmediato anterior se hayan fijado en por cientos, se continuarán aplicando durante 2001 los por cientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2000, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el presente ejercicio fiscal.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de enajenaciones efectuadas por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias y entidades interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar en el mes de marzo de 2001, los conceptos y montos de los ingresos que por productos hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Asimismo, las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe durante el mes de julio de 2001 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre.

Artículo 12. Los ingresos que se recauden por los diversos conceptos que establece esta Ley se concentrarán en la Tesorería de la Federación, y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Federal. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes decomisados, abandonados y, en su caso, asegurados, en los términos de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se concentrarán en la Tesorería de la Federación hasta el momento en que

dichos bienes sean enajenados o bien cuando se determine que no serán enajenados y se les otorgue un destino específico.

Las oficinas cuentadantes de la Tesorería de la Federación, deberán conservar durante dos años, la cuenta comprobada y los documentos justificativos de los ingresos que recauden por los diversos conceptos que establece esta Ley.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, los que podrán ser recaudados por las oficinas de los propios Institutos y por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Tampoco se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones y de los abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Quedan sin efectos los convenios en los que se permita que dependencias o entidades de la Administración Pública Federal no concentren en la Tesorería de la Federación las contribuciones o aprovechamientos que cobren.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal presentarán, a más tardar en el mes de marzo de 2001, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una declaración informativa sobre los ingresos percibidos durante el ejercicio de 2000 por concepto de contribuciones, aprovechamientos y productos.

Artículo 13. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará el régimen establecido en esta Ley, a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la administración pública paraestatal federal que estén sujetas a control presupuestario en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2001, entre las que se comprende, de manera enumerativa a las siguientes:

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.
Comisión Federal de Electricidad.
Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.
Aeropuertos y Servicios Auxiliares.
Ferrocarriles Nacionales de México.
Instituto Mexicano del Seguro Social.
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Lotería Nacional para la Asistencia Pública.
Luz y Fuerza del Centro.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones, aun cuando se sujeten al régimen establecido en esta Ley.

Artículo 14. Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cancelar por incosteabilidad los créditos cuyo importe al 31 de diciembre de 2000 hubiera sido inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión. La cancelación de dichos créditos por única vez libera al contribuyente de su pago.

Artículo 15. En materia de estímulos fiscales, durante el ejercicio fiscal de 2001, se estará a lo siguiente:

- I. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes de los sectores agropecuario y forestal que tributen en el régimen simplificado, consistente en permitir el acreditamiento de la inversión realizada contra una cantidad equivalente al impuesto al activo determinado en el ejercicio, mismo que podrá acreditarse en ejercicios posteriores hasta agotarse.
- II. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a los contribuyentes residentes en México que se dediquen al transporte aéreo o marítimo de personas o bienes por los aviones o embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, en los siguientes términos:
 - a) Tratándose de aviones o embarcaciones arrendados, acreditarán contra el impuesto al activo a su cargo, el impuesto sobre la renta que se hubiera retenido de aplicarse la tasa del 21% en lugar de la tasa del 5% que establece el artículo 149 de la Ley del Impuesto sobre

la Renta a los pagos por el uso o goce de dichos bienes, siempre que se hubiera efectuado la retención y entero de este último impuesto y que los aviones o embarcaciones sean explotados comercialmente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.

- b) En el caso de aviones o embarcaciones propiedad del contribuyente, el valor de dichos activos que se determine conforme a la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, se multiplicará por el factor de 0.1, y el monto que resulte será el que se utilizará para determinar el valor del activo de esos contribuyentes respecto de dichos bienes conforme al artículo mencionado.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, podrán efectuar el cálculo del impuesto que les corresponda, aplicando para tal efecto lo dispuesto en esta fracción.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, no podrán reducir del valor del activo del ejercicio las deudas contratadas para la obtención del uso o goce o la adquisición de los aviones o embarcaciones, ni aquellas que se contraten para financiar el mantenimiento de los mismos, por los que se aplique el estímulo a que la misma se refiere.

- III. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a los almacenes generales de depósito por los inmuebles de su propiedad que utilicen para el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías, consistente en permitir que el valor de dichos activos que se determine conforme a la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, se multiplique por el factor de 0.2; el monto que resulte será el que se utilizará para determinar el valor del activo de esos contribuyentes respecto de dichos bienes, conforme al artículo mencionado.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, podrán efectuar el cálculo del impuesto que les corresponda, aplicando para tal efecto lo dispuesto en esta fracción.

- IV. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a las personas físicas que tributen conforme a la Sección III, del Capítulo VI, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en el impuesto que hubiere causado.

- V. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo por el monto total del mismo que se derive de la propiedad de cuentas por cobrar derivadas de contratos que celebren los contribuyentes con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal, respecto de inversiones de infraestructura productiva destinada a actividades prioritarias, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 18 de la Ley General de Deuda Pública.

- VI. Se otorga este beneficio a los contribuyentes de los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero que adquieran diesel para su consumo final y siempre que dicho combustible no sea para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en:

- a) Maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras.
b) Vehículos marinos y en maquinaria utilizada en las actividades de acuacultura.
c) Tractores, motocultores, combinadas, empacadoras de forraje, revolvedoras, desgranadoras, molinos, cosechadoras o máquinas de combustión interna para aserrió, bombeo de agua o generación de energía eléctrica, que se utilicen en actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas; cría y engorda de ganado, aves de corral y animales; cultivo de los bosques o montes, así como en la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos.
d) Vehículos de baja velocidad o bajo perfil, que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- VII. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, las personas que adquieran diesel para su consumo final en los términos de dicha fracción, estarán a lo siguiente:

- a) Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel, para estos efectos, el monto que dichas personas podrán acreditar será el que se señale expresamente y por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que las personas antes mencionadas podrán acreditar, será el que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o

distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores comercialicen a esas personas. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este inciso.

- b) Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas señaladas en el inciso c), fracción VI de este artículo, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el inciso anterior. Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final en los términos del beneficio mencionado, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

Para los efectos de esta fracción las personas que tengan derecho a efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, deberá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros, el impuesto al activo o el impuesto al valor agregado, que se deba enterar utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- VIII. Las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere el inciso c) de la fracción VI del presente artículo, podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción VII que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que el mismo se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución, serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$585.02 mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,170.05 mensuales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar el 31 de enero de 2001.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a \$585.02 mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de \$5,847.82 mensuales, salvo que se trate de personas morales que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,170.05 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de \$11,695.63 mensuales.

Las cantidades en moneda nacional establecidas en los párrafos anteriores, se actualizarán en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará los resultados de la actualización en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el día 10 de los meses citados.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos del inciso c), fracción VI

de este artículo, distinguiendo entre el diesel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicho inciso, del diesel utilizado para otros fines. Dicho registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

Para obtener la devolución a que se refiere esta fracción, se deberá presentar la forma oficial 32 de devoluciones, ante la Administración de Recaudación que corresponda, acompañada de la documentación que la misma solicite, así como la establecida en la presente fracción.

El derecho para la recuperación mediante acreditamiento o devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no lo acredite o solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Los derechos previstos en esta fracción no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diesel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

Los beneficiarios del estímulo previsto en la fracción VI del presente artículo, quedarán obligados a proporcionar la información que le requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto le señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones VI, VII y VIII del presente artículo, no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal y está condicionado a que los beneficiarios cumplan con los requisitos establecidos en las mismas.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir las reglas generales que sean necesarias para la obtención de los beneficios previstos en este precepto.

- IX.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por los proyectos en investigación y desarrollo que realicen, consistente en aplicar un crédito fiscal por los gastos e inversiones adicionales en investigación y desarrollo de tecnología que realicen en el ejercicio, siempre que dichos gastos e inversiones no se financien con recursos provenientes del fondo a que se refieren los artículos 27 y 108 fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, además, se dé cumplimiento a lo dispuesto en las reglas generales a que hace referencia el numeral 1 de esta fracción. Dicho crédito fiscal será del 20% de la diferencia que resulte de restar al monto de los conceptos a que se refiere esta fracción, a realizar en el ejercicio de 2001, el monto total promedio actualizado de las inversiones y gastos realizados por tales conceptos en los ejercicios de 1999 y 2000, siempre que el primer monto sea mayor que el segundo.

Los gastos e inversiones se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes de su realización o adquisición y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el crédito fiscal a que se refiere esta fracción.

El contribuyente podrá aplicar el crédito fiscal a que se refiere esta fracción, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tenga a su cargo, en la declaración anual del ejercicio en el que se determinó dicho crédito o en los ejercicios siguientes hasta agotarlo.

La parte del crédito fiscal no aplicada se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se presentó la declaración del ejercicio en que se determinó el crédito fiscal y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se aplique. La parte del crédito fiscal actualizada pendiente de aplicar, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se aplique.

Para la aplicación del estímulo a que se refiere esta fracción, se estará a lo siguiente:

1. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y uno de la Secretaría de Educación Pública, el cual deberá dar a conocer a más tardar el 31 de marzo de 2001, las reglas generales con que operará dicho Comité, así como los sectores prioritarios susceptibles de obtener el beneficio, las características de las empresas y los requisitos adicionales que se deberán cumplir para poder solicitar el beneficio del estímulo.
2. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de \$500 millones de pesos para el año de 2001.
3. El Comité Interinstitucional estará obligado a publicar a más tardar el último día de los meses de julio y diciembre de 2001, el monto erogado durante el primer y segundo semestres, según corresponda, así como las empresas beneficiarias del estímulo fiscal y los proyectos por los cuales fueron merecedoras de este beneficio.

Artículo 16. Cuando los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal del Gobierno Federal, incrementen sus ingresos como consecuencia de aumentos en la productividad o

modificación en sus precios y tarifas, los recursos así obtenidos serán aplicados prioritariamente a reducir el endeudamiento neto del organismo o empresa de que se trate, o a los programas a que se refiere el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2001.

Artículo 17. Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar los estímulos fiscales y subsidios siguientes:

- I. Los relacionados con comercio exterior:
 - a) A la importación de artículos de consumo a las regiones fronterizas.
 - b) A la importación de equipo y maquinaria a las regiones fronterizas.
- II. A cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo.

Se aprueban los estímulos fiscales y subsidios con cargo a impuestos federales, así como las devoluciones de impuestos concedidos para fomentar las exportaciones de bienes y servicios o la venta de productos nacionales a las regiones fronterizas del país en los porcentos o cantidades otorgados o pagadas en su caso, que se hubieran otorgado durante el ejercicio fiscal de 2000.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchará, para conceder los estímulos a que se refiere este artículo, en su caso, la opinión de las dependencias competentes en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido por este artículo en materia de estímulos fiscales y subsidios.

Artículo 18. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 19. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones, federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación de organismos descentralizados, órganos desconcentrados y empresas de participación estatal.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias o entidades por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley Federal de Derechos, en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en la presente Ley.

Asimismo, se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos, o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Artículo 20. Los ingresos que obtengan las dependencias del Gobierno Federal en exceso a los previstos en esta Ley, se enterarán a la Tesorería de la Federación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso, y se deberán aplicar a los fines que al efecto establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2001. En los casos en que en el transcurso del ejercicio de 2001 se autorice a alguna dependencia una ampliación en su presupuesto de egresos, el excedente de que se trate podrá utilizarse para cubrir el gasto de la dependencia que lo obtuvo, únicamente hasta por el monto de dicha ampliación.

Tratándose de ingresos provenientes del extranjero que se reciban mediante cheque en moneda extranjera para su canje en moneda nacional, éstos se deberán enterar a la Tesorería de la Federación a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que se recibió el ingreso.

Artículo 21. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el año de 2001 la tasa aplicable será del 15%.

Capítulo IV

De la Información, la Transparencia, y la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento

Artículo 22. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estará obligado a proporcionar en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, la información siguiente al H. Congreso de la Unión:

- I. Informes trimestrales sobre la evolución de la recaudación, los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda interna y externa; Dichos informes deberán presentarse a la Comisión de Hacienda y Crédito Público a más tardar 35 días después de terminado el trimestre de que se trate.
- II. La información sobre el costo total de las emisiones de deuda interna y externa deberá identificar por separado el pago de las comisiones y gastos inherentes a la emisión de los del pago a efectuar por intereses. Estos deberán diferenciarse de la tasa de interés que se pagará por los empréstitos y bonos colocados. Asimismo, deberá informar sobre la tasa de interés o rendimiento que pagará cada emisión, el plazo, y el monto de la emisión; y
- III. Los datos estadísticos y la información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga disponibles que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución de la recaudación y del endeudamiento, que los Diputados y Senadores soliciten por conducto de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público. Dicha información deberá entregarse en forma impresa y en medios magnéticos en los términos que estas Comisiones determinen. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará dicha información en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la solicitud que haga una de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público. La información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcione en los términos de este artículo deberá ser completa y oportuna. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 23. En los informes trimestrales a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá señalar los avances de los programas de recaudación y de financiamiento, así como las principales variaciones en los objetivos y en las metas de los mismos. Dichos informes contendrán lo siguiente:

- I. Los ingresos recaudados u obtenidos con la desagregación que se establece en el artículo 1o. de esta Ley.
- II. Los ingresos recabados u obtenidos por el Gobierno Federal, atendiendo al origen petrolero y no petrolero de los recursos, especificando los montos que corresponden a impuestos, derechos, aprovechamientos e ingresos propios de PEMEX.
- III. Los ingresos recabados u obtenidos conforme a la clasificación institucional de los recursos.
- IV. Los ingresos excedentes a los que hace referencia la fracción I del artículo 31 del Decreto de Presupuesto de Egresos.
- V. Informe de deuda pública que contenga la evolución detallada de la misma al trimestre, incluyendo el perfil de amortizaciones internas y externas. Este informe deberá incluir un apartado que refiera las operaciones activas y pasivas del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, así como de su posición financiera, incluyendo aquéllas relativas a la enajenación de bienes, colocación de valores y apoyos otorgados. En este informe se deberá incluir la información sobre las comisiones de compromiso pagadas por los créditos internos y externos contratados.
- VI. Dentro del Informe trimestral, un comparativo que presente las variaciones de los ingresos obtenidos al trimestre por cada concepto indicado en la fracción I del presente artículo respecto a las estimaciones mencionadas en el último párrafo de este artículo, así como las razones que expliquen estas variaciones.

Los informes a que se refiere este artículo deberán integrarse bajo una metodología que permita hacer comparaciones consistentes a lo largo del ejercicio fiscal.

Para los propósitos de este artículo, se entenderá por ingresos a aquellos que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** conforme a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2001, conforme a la desagregación establecida en el artículo 1o. de esta Ley.

Artículo 24. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá informar trimestralmente en una sección específica lo relativo a:

- I. Recaudación, saldos de los créditos fiscales, número de contribuyentes, por sector de actividad y por tamaño de contribuyente, de acuerdo a la clasificación siguiente:
 - A. Personas Físicas
 - B. Personas físicas con actividades empresariales
 - C. Personas morales;

II. Saldos sobre las devoluciones de cada uno de los impuestos. Esto se refiere al saldo resultante de la compensación de los pagos provisionales al entero de los diversos impuestos, en que dicho saldo puede ser a favor o a cargo del contribuyente;

III. Aplicación de multas.

Para la presentación de esta información las Comisiones de Hacienda y Crédito Público definirán el contenido de los cuadros estadísticos requeridos. Asimismo, deberá informar sobre los resultados de las tareas de auditoría y de fiscalización y del costo en que se incurre por estas tareas.

Artículo 25. Con el propósito de coadyuvar a mejorar la evaluación de la eficiencia recaudatoria y sus efectos en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán realizar los estudios de ingreso-gasto que muestre por decila de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio será responsabilidad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregada cuando menos 15 días antes de la presentación del proyecto de la reforma fiscal integral.

Artículo 26. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluirá trimestralmente en el Informe Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, la información relativa a los requerimientos financieros y disponibilidades de la Administración Pública Centralizada, de órganos autónomos, del sector público federal y del sector público federal consolidado, lo cual implica considerar a las entidades paraestatales contempladas en los anexos IV y V del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el 2001.

Artículo 27. En la recaudación y el endeudamiento público del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Contraloría y a la Contaduría Mayor de Hacienda en el ámbito de sus respectivas competencias y en términos de las disposiciones que apliquen, la información en materia de recaudación y endeudamiento que éstas requieran.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria difundirán a la brevedad entre la población en general, a través de las páginas electrónicas que tengan establecidas en el sistema "internet", la información relativa a la legislación, reglamentos y disposiciones de carácter general así como las tablas para el pago de impuestos. Para tal efecto, deberán incluir la información en sus páginas electrónicas a más tardar 24 horas posteriores a la hora que se haya generado dicha información o disposición.

Artículo 29. La Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo realizará cuando menos trimestralmente la evaluación de la recaudación y de las tareas de fiscalización con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño Recaudatorio y de Fiscalización y tomando como referencia los calendarios de metas establecidas al Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 31 de Marzo del 2001, deberá poner a consideración de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores la metodología y los indicadores para medir y evaluar el desempeño de la recaudación y tareas de fiscalización que conformarán el Sistema de Evaluación del Desempeño Recaudatorio y de Fiscalización. Las Comisiones mencionadas deberán dictaminar a más tardar el 31 de Mayo del 2001 sobre la pertinencia de los indicadores y la metodología correspondiente para medir resultados y eficiencia en la recaudación y tareas de fiscalización.

Artículo 30. La Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de su competencia, verificará periódicamente los resultados de la ejecución de los programas de recaudación y fiscalización. Para tal efecto, dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones de las auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales que determinen las autoridades competentes.

Tratándose de las dependencias y entidades, la Contraloría pondrá en conocimiento de tales hechos a la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, en los términos que establecen las disposiciones aplicables.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 2001.

Segundo.- Se aprueban las modificaciones a las Tarifas de los Impuestos Generales a la Exportación y a la Importación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año 2000, a las que se refiere el informe que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional ha rendido el propio Ejecutivo al Honorable Congreso de la Unión.

Tercero.- En los casos en que se requiera importar granos, lácteos, huevo, pollo entero y carnes de bovinos indispensables para el abasto nacional, que rebase las cuotas mínimas libres de arancel acordadas por las partes en los Tratados de Libre Comercio, la Secretaría de Economía conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinarán la cuota adicional, que no podrá ser mayor a una cantidad igual a la mínima, sujeta al arancel que establezca el Ejecutivo Federal, en consulta con organizaciones de productores representativas y plurales. Estos aranceles deberán tomar en cuenta la estacionalidad, de tal manera que se evite que dichas importaciones se realicen en las temporadas de la cosecha nacional del producto correspondiente.

Los aranceles para estas cuotas serán aplicados sin excepción, por lo que no podrán ser suprimidos. Los ingresos que por este concepto se obtengan deberán ser incluidos explícitamente en el reporte trimestral a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley.

Cuarto.- Las autoridades fiscales resolverán en los términos del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000, las solicitudes de condonación de recargos que con fundamento en la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 1998, 1999 y 2000, se hubiesen presentado con anterioridad al 1o. de enero de 2001.

Quinto.- Las menciones hechas en el presente Decreto a las Secretarías cuyas denominaciones se modificaron por efectos del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el jueves 30 de noviembre de 2000, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se entenderán conforme a la denominación que para cada una se estableció en este último.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2000.- Dip. **Ricardo García Cervantes**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Bernardo Borbón Vilches**, Secretario.- Sen. **Sara Castellanos Cortés**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

PRESUPUESTO de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCION IV, DEL ARTICULO 74 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001

TITULO PRIMERO

DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1. El ejercicio, control y la evaluación del gasto público federal para el año 2001, se realizará conforme a las disposiciones de este Decreto y las demás aplicables en la materia.

En la ejecución del gasto público federal, las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones de este Decreto y realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas aprobados en este Presupuesto, conforme a las directrices y a la Planeación Nacional del Desarrollo, en los términos de los artículos 4o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 3o., 4o., 12 y 21 de la Ley de Planeación, y 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Los titulares de las dependencias y de sus órganos administrativos desconcentrados, así como los miembros de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, serán responsables de que se cumplan las disposiciones contenidas en el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal y las demás disposiciones para el ejercicio del gasto público federal, emitidas por la Secretaría en los términos de los artículos 5o. y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. El incumplimiento de dichas disposiciones será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen.

ARTICULO 2. Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

I. Entes públicos federales: a las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución, señaladas en la fracción III del artículo 3 de este Decreto;

II. Dependencias: a las Secretarías de Estado incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

La Procuraduría General de la República, los tribunales administrativos y la Presidencia de la República, se sujetarán a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias, salvo que se establezca regulación expresa;

III. Entidades: a los organismos descentralizados; a las empresas de participación estatal mayoritaria, incluyendo a las sociedades nacionales de crédito y a las instituciones nacionales de seguro; así como a los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea la Secretaría o alguna entidad de las señaladas en esta fracción, que de conformidad con las disposiciones aplicables sean considerados entidades paraestatales.

Se entenderán como comprendidas en esta fracción las entidades a que se refiere la fracción VI del artículo 3 de este Decreto, así como aquéllas incluidas en los tomos de este Presupuesto;

IV. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Contraloría: a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

VI. Cámara: a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión;

VII. Entidades federativas: a los estados de la Federación y al Distrito Federal;

VIII. Presupuesto: al contenido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2001, así como los anexos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 83 de este Decreto;

IX. Ramos administrativos: a los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en este Presupuesto, a las dependencias; a la Presidencia de la República; a la Procuraduría General de la República, y a los tribunales administrativos;

X. Ramos generales: a los ramos cuya asignación de recursos se prevé en este Presupuesto, que no corresponden al gasto directo de las dependencias, aunque su ejercicio está a cargo de éstas;

XI. Gasto neto total: a la totalidad de las erogaciones del Gobierno Federal aprobadas en este Presupuesto, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos de la Federación;

XII. Gasto programable: a las erogaciones que se realizan en cumplimiento de funciones sustantivas, correspondientes a los ramos 01 Poder Legislativo, 03 Poder Judicial, 22 Instituto Federal Electoral y 35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos; a los ramos administrativos; a los ramos generales 19 Aportaciones a Seguridad Social, 23 Provisiones Salariales y Económicas, y 25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos; a las erogaciones que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios realizan, correspondientes al Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios; así como aquéllas que efectúan las entidades incluidas en el artículo 3 de este Decreto, sin incluir el costo financiero de éstas;

XIII. Gasto no programable: a las erogaciones que el Gobierno Federal realiza para dar cumplimiento a obligaciones que corresponden a los ramos generales 24 Deuda Pública, 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, 29 Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero, 30 Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, y 34 Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca, así como las erogaciones correspondientes al costo financiero de las entidades a que se refiere el artículo 3 de este Decreto, y

XIV. Programas prioritarios: aquellos programas sectoriales y especiales cuyos recursos se ejerzan como parte de las funciones de desarrollo social, productivas y de atención prioritaria a la población.

La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Decreto para efectos administrativos y establecer para las dependencias y entidades las medidas conducentes para su correcta aplicación, con el objeto de mejorar la eficiencia y la eficacia en el ejercicio de los recursos públicos, así como el control presupuestario de los mismos, de conformidad con las disposiciones de este Decreto. La Secretaría hará del conocimiento de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes públicos federales las recomendaciones que emita sobre estas medidas.

CAPITULO II

De las Erogaciones

ARTICULO 3. El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto, importa la cantidad de \$1,361,866,500,000.00, y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación. El gasto neto total se asigna conforme a lo que establece este Capítulo, y se distribuye de la manera siguiente:

I. RAMO 01: PODER LEGISLATIVO		\$ 4,398,702,424.00
Gasto programable		
	Cámara de Diputados	\$ 2,650,616,932.00
	Entidad de fiscalización superior de la Federación	\$ 493,714,000.00
	Cámara de Senadores	\$ 1,254,371,492.00
II. RAMO 03: PODER JUDICIAL		\$ 13,803,465,746.00
Gasto programable		
	Suprema Corte de Justicia de la Nación	\$ 1,667,511,572.00
	Consejo de la Judicatura Federal	\$ 11,540,303,944.00
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	\$ 595,650,230.00
III. ENTES PUBLICOS FEDERALES		\$ 5,704,158,299.00
Ramos		
Gasto programable		
22	Instituto Federal Electoral	\$ 5,294,158,299.00
35	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	\$ 410,000,000.00
IV. RAMOS ADMINISTRATIVOS		\$ 298,579,004,545.00
Gasto programable		
02	Presidencia de la República, que comprende a:	\$ 1,756,200,000.00
	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	\$ 46,249,946.00
04	Gobernación	\$ 4,918,134,146.00
05	Relaciones Exteriores	\$ 3,665,736,300.00
06	Hacienda y Crédito Público	\$ 20,385,697,000.00
07	Defensa Nacional	\$ 22,424,626,000.00
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	\$ 31,080,524,269.00
09	Comunicaciones y Transportes	\$ 18,904,400,000.00
10	Economía	\$ 4,988,974,361.00
11	Educación Pública	\$ 97,568,578,050.00
12	Salud	\$ 19,278,072,890.00
13	Marina	\$ 8,873,400,000.00
14	Trabajo y Previsión Social	\$ 3,803,440,000.00
15	Reforma Agraria	\$ 1,855,010,000.00
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	\$ 14,400,458,531.00
17	Procuraduría General de la República	\$ 5,594,400,000.00
18	Energía	\$ 14,186,767,348.00
20	Desarrollo Social	\$ 14,625,700,000.00
21	Turismo	\$ 1,338,028,300.00
27	Contraloría y Desarrollo Administrativo	\$ 1,349,770,000.00
31	Tribunales Agrarios	\$ 498,782,300.00
32	Tribunal Fiscal de la Federación	\$ 732,200,000.00
36	Seguridad Pública	\$ 6,350,105,050.00
V. RAMOS GENERALES		\$ 729,441,068,106.00
Gasto programable		
19	Aportaciones a Seguridad Social	\$ 94,023,600,400.00
23	Provisiones Salariales y Económicas	\$ 20,293,631,553.00
25	Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	\$ 24,943,003,277.00
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	\$ 199,578,247,902.00
Gasto no programable		
24	Deuda Pública	\$ 145,054,016,826.00
28	Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	\$ 194,084,700,000.00
29	Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	\$ 0.00
30	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	\$ 12,285,968,148.00
34	Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	\$ 39,177,900,000.00

VI. ENTIDADES		\$ 414,354,154,941.00
	Gasto Programable	
00637	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	\$ 43,224,057,420.00
00641	Instituto Mexicano del Seguro Social	\$ 144,492,700,000.00
06750	Lotería Nacional para la Asistencia Pública	\$ 1,062,400,000.00
09120	Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	\$ 3,219,700,000.00
18164	Comisión Federal de Electricidad	\$ 91,395,100,000.00
18500	Luz y Fuerza del Centro	\$ 14,249,122,300.00
Petróleos Mexicanos Consolidado, que se distribuye para erogaciones de:		\$ 93,857,700,001.00
18572	Petróleos Mexicanos	\$ 11,215,491,278.00
18575	PEMEX Exploración y Producción	\$ 38,970,749,093.00
18576	PEMEX Refinación	\$ 28,584,845,715.00
18577	PEMEX Gas y Petroquímica Básica	\$ 8,643,319,883.00
	PEMEX Petroquímica Consolidado, que se distribuye para erogaciones de:	\$ 6,443,294,032.00
	18578 Petroquímica Corporativo	\$ 1,559,128,406.00
	18579 Petroquímica Camargo, S.A. de C.V.	\$ 125,322,390.00
	18580 Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V.	\$ 1,690,425,678.00
	18581 Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V.	\$ 979,223,928.00
	18582 Petroquímica Escolín, S.A. de C.V.	\$ 554,868,468.00
	18584 Petroquímica Tula, S.A. de C.V.	\$ 184,596,959.00
	18585 Petroquímica Pajaritos, S.A. de C.V.	\$ 1,349,728,203.00
	Gasto No Programable	
	Costo financiero, que se distribuye para erogaciones de:	\$ 22,853,375,220.00
18164	Comisión Federal de Electricidad	\$ 6,918,988,820.00
	Petróleos Mexicanos Consolidado	\$ 15,934,386,400.00
Resta por concepto de subsidios, transferencias y aportaciones a seguridad social incluidas en el gasto de la Administración Pública Centralizada y que cubren parcialmente los presupuestos de las entidades a que se refiere este artículo.		\$ 104,414,054,061.00
GASTO NETO TOTAL:		\$ 1,361,866,500,000.00

Del total de los recursos de PEMEX se deberán reasignar \$632,800,000.00 a la Función 14 Medio Ambiente y Recursos Naturales los cuales provendrán del rubro de servicios generales de actividades no asociadas a proyectos o programas específicos del propio presupuesto de la Entidad.

Del total de la suma correspondiente a las entidades, el importe financiado con recursos propios y créditos asciende a la cantidad de \$310,825,400,880.00.

Los montos para la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos señalados en este artículo, incluyen las provisiones necesarias para cubrir las obligaciones correspondientes a la inversión física y al costo financiero de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, a que se refiere el artículo 62 de este Decreto.

Asimismo, los montos para la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos incluyen las provisiones necesarias de gasto corriente para cubrir las obligaciones de cargos fijos por la cantidad de \$3,186,000,000.00, correspondientes a los contratos de suministro de bienes o servicios a que se refiere la fracción II del artículo 60 de este Decreto. Las provisiones de cargos fijos para cada uno de los proyectos se presentan en el tomo IV de este Presupuesto.

Las cifras expresadas para los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos no incluyen operaciones realizadas entre ellos. La cifra expresada para Luz y Fuerza del Centro refleja el monto neto, por lo que no incluye las erogaciones por concepto de compra de energía a la Comisión Federal de Electricidad.

Las erogaciones previstas en este artículo para el Ramo Administrativo 06 Hacienda y Crédito Público, incluye la cantidad de \$500,000,000.00 para cubrir la aportación a que se refiere el artículo 12 de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

Las erogaciones previstas en este artículo para el Ramo General 19 Aportaciones a Seguridad Social, incluyen la cantidad de \$2,500,000,000.00 para otorgar en el año 2001 un pago único a favor de los pensionados y jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como para los jubilados antes de 1982 de Ferrocarriles Nacionales de México.

El control presupuestario de los ramos generales estará a cargo de la Secretaría; asimismo, el ejercicio y la administración de dichos ramos se encomiendan a ésta, con excepción del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, el cual corresponde a la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 4. La suma de recursos destinados a cubrir el costo financiero de la deuda del Gobierno Federal; aquél correspondiente a la deuda de las entidades a que se refiere el artículo 3 de este Decreto; las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero, así como aquéllas para programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca, asciende a la cantidad de \$207,085,292,046.00, y se distribuye de la manera siguiente:

Costo financiero de la deuda del Gobierno Federal incluido en el Ramo General 24 Deuda Pública	\$ 145,054,016,826.00
Costo financiero de la deuda de las entidades incluidas en el artículo 3 de este Decreto	\$ 22,853,375,220.00
Erogaciones incluidas en el Ramo General 29 Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	\$ 0.00
Erogaciones incluidas en el Ramo General 34 Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	\$ 39,177,900,000.00

El costo financiero correspondiente a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de la Comisión Federal de Electricidad y de Petróleos Mexicanos asciende a la cantidad de \$6,937,000,000.00, el cual se detalla en el artículo 62 de este Decreto y en el tomo IV de este Presupuesto.

El monto total incluido en el Ramo General 34 Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca, se distribuye de la manera siguiente:

I. La cantidad de \$14,907,900,000.00, se destinará a cubrir aquellas obligaciones incurridas a través de los programas de apoyo a deudores, y

II. La cantidad de \$24,270,000,000.00, se destinará para el pago de aquellas obligaciones surgidas de los programas de apoyo a ahorradores.

El Ejecutivo Federal estará facultado para realizar amortizaciones de deuda pública hasta por un monto equivalente al financiamiento derivado de colocaciones de deuda, en términos nominales.

El Ejecutivo Federal informará de lo dispuesto en este artículo a la Cámara, en los términos de la fracción I del artículo 82 de este Decreto y al rendir la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

ARTICULO 5. El gasto programable previsto para el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, a que se refiere el artículo 3 de este Decreto, se distribuye de la manera siguiente:

Programa	Cantidad
Salarial	\$ 2,265,690,000.00
Fondo de Desastres Naturales	\$ 4,870,241,553.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros	\$ 0.00
Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	\$ 13,157,700,000.00
TOTAL	\$ 20,293,631,553.00

Para el presente ejercicio fiscal, no se incluyen provisiones para el programa erogaciones contingentes, correspondiente a la partida secreta a que se refiere el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los recursos previstos para el programa salarial podrán ser destinados para apoyar programas de retiro voluntario de las dependencias y entidades. Asimismo, podrán traspasarse recursos de otros ramos al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, con el objeto de apoyar dichos programas, observando lo previsto en el artículo 18 de este Decreto.

Las erogaciones previstas para el Fondo de Desastres Naturales deberán ejercerse de conformidad con sus reglas de operación y no podrán destinarse a otros fines distintos a los previstos en las mismas. La actualización de las reglas de operación deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** en el primer trimestre del ejercicio.

Las erogaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, deberán ejercerse de conformidad con sus reglas de operación, mismas que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 15 de marzo.

Los recursos previstos para el Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se destinarán exclusivamente para saneamiento financiero; apoyo a los sistemas de pensiones de las entidades federativas, prioritariamente a las reservas actuariales; así como a la inversión en la infraestructura de las entidades federativas. Dichos recursos no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente y de operación, salvo en el caso de dichos sistemas de pensiones. Los recursos de dicho programa serán distribuidos de la manera siguiente:

Entidad Federativa	Cantidad
Aguascalientes	\$ 126,800,000.00
Baja California	\$ 582,680,000.00
Baja California Sur	\$ 84,760,000.00
Campeche	\$ 152,430,000.00
Chiapas	\$ 528,560,000.00
Chihuahua	\$ 554,200,000.00
Coahuila	\$ 312,710,000.00
Colima	\$ 103,540,000.00
Distrito Federal	\$ 1,084,280,000.00
Durango	\$ 243,280,000.00
Guanajuato	\$ 492,250,000.00
Guerrero	\$ 351,460,000.00
Hidalgo	\$ 268,750,000.00
Jalisco	\$ 925,170,000.00
México	\$ 1,594,380,000.00
Michoacán	\$ 448,380,000.00
Morelos	\$ 148,080,000.00
Nayarit	\$ 157,100,000.00
Nuevo León	\$ 602,150,000.00
Oaxaca	\$ 309,830,000.00
Puebla	\$ 581,210,000.00
Querétaro	\$ 204,050,000.00
Quintana Roo	\$ 122,880,000.00
San Luis Potosí	\$ 259,120,000.00
Sinaloa	\$ 380,860,000.00
Sonora	\$ 417,260,000.00
Tabasco	\$ 320,000,000.00
Tamaulipas	\$ 394,400,000.00
Tlaxcala	\$ 119,860,000.00
Veracruz	\$ 824,130,000.00
Yucatán	\$ 272,610,000.00
Zacatecas	\$ 190,530,000.00

Los recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas podrán ser traspasados a otros ramos, conforme a las disposiciones aplicables, y de acuerdo exclusivamente a los propósitos de cada uno de los programas en él contenidos que se detallan en este Presupuesto, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Los recursos que por motivos de control presupuestario se canalicen a través del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, derivados de adecuaciones presupuestarias y erogaciones adicionales, en los términos de los artículos 18 y 31 de este Decreto, respectivamente, podrán ejercerse directamente conforme a los programas aprobados en este ramo o, en su caso, traspasarse a otros ramos, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 6. El gasto programable previsto para el Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, a que se refiere el artículo 3 de este Decreto, se distribuye de la manera siguiente:

Previsiones para Servicios Personales para los Servicios de Educación Básica en el Distrito Federal, para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	\$ 10,487,530,000.00
Aportaciones para los Servicios de Educación Básica y Normal en el Distrito Federal	\$ 14,455,473,277.00

Las previsiones para servicios personales referidas en el párrafo anterior que se destinen para sufragar las medidas salariales y económicas, deberán ser ejercidas conforme a lo que establecen los artículos 8 y 43 de este Decreto y serán entregadas a los estados a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios y, en el caso del Distrito Federal, se ejercerán por medio del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos.

ARTICULO 7. El gasto en servicios personales contenido en el presupuesto de los ramos administrativos, comprende la totalidad de los recursos para cubrir las remuneraciones, prestaciones, estímulos y, en general, todas las percepciones que se cubren a los servidores públicos.

Asimismo, contiene las previsiones necesarias para cubrir las aportaciones de seguridad social correspondientes que deban pagarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; al Fondo de Vivienda de este Instituto; al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y, en su caso, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas o al Fondo de Retiro para los Trabajadores de la Educación; las primas de los seguros que como prestación se otorgan a los servidores públicos, medidas de fin de año, los recursos para cubrir las prestaciones genéricas y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría.

Los citados recursos están sujetos al cumplimiento de las obligaciones fiscales, conforme a las disposiciones aplicables.

Con excepción de las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, las dependencias no podrán traspasar recursos de otros capítulos de gasto al capítulo de servicios personales, ni de éste a aquéllos, salvo que en este último caso se justifique y se cuente con la autorización previa de la Secretaría. Lo anterior será aplicable a las entidades, salvo en los casos previstos en los artículos 8 párrafos cuarto y quinto, y 41 párrafo segundo, de este Decreto.

Las erogaciones que por concepto de servicios personales realicen las dependencias y entidades, con cargo a los capítulos de gasto 4000 Subsidios y Transferencias y 6000 Obras Públicas del Clasificador por Objeto del Gasto, se sujetarán a las disposiciones previstas en el Capítulo II De los Servicios Personales, del Título Cuarto de este Decreto, y las demás aplicables.

Los recursos contenidos en el presupuesto de servicios personales de los ramos administrativos no se podrán ampliar, salvo con cargo a los recursos previstos en el Programa Salarial del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas en los términos del artículo 5 de este Decreto, así como en los casos de excepción para las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina previstos en el párrafo cuarto de este artículo y en los artículos 8 y 51 de este Decreto.

En la ejecución de los recursos a que se refiere este artículo, así como de las previsiones a que se refiere el artículo 8 de este Decreto, las dependencias y entidades deberán apegarse a lo dispuesto en el Capítulo II De los Servicios Personales, del Título Cuarto de este Decreto.

ARTICULO 8. Los recursos previstos en los presupuestos de las dependencias y entidades en materia de servicios personales y, en su caso, en los ramos generales 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, incorporan la totalidad de las previsiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas, incluyendo aquéllas de carácter laboral, contingente y de fin de año que se adopten, y que al efecto autorice la Secretaría durante el presente ejercicio, comprendiendo los siguientes conceptos de gasto:

I. Los incrementos a las percepciones, conforme:

- a) A los analíticos de puestos-plazas autorizados al 1 de enero, en el caso de las dependencias;
- b) A la plantilla de personal autorizada al 1 de enero en el caso de las entidades;
- c) Al Registro Común de Escuelas y de Plantillas de Personal en el caso del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, y del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos;
- d) A la plantilla de personal tratándose del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- e) A las plantillas de personal tratándose del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos; adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, a las fórmulas que al efecto se determinen en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal;

II. La creación de plazas, en su caso, y

III. Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente.

Las cantidades correspondientes a la totalidad de las previsiones para sufragar las medidas a que se refiere el párrafo primero de este artículo para las dependencias; para el Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos y, en su caso, para los fondos correspondientes al Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se distribuyen conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de este Decreto.

Con excepción de las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, las dependencias no podrán traspasar los recursos de otros capítulos de gasto, para sufragar las medidas a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Asimismo, los montos determinados para cada una de las medidas no podrán destinarse para sufragar los fines previstos en las otras, salvo cuando se destinen a sufragar las medidas de la fracción III.

Las entidades deberán sujetarse a lo establecido en el párrafo anterior, con excepción de los traspasos que éstas podrán realizar de otros capítulos de gasto a las medidas correspondientes a la fracción III de este artículo, para lo cual requerirán la autorización de la Secretaría y de sus órganos de gobierno.

En el caso de Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, se podrán realizar traspasos de otros capítulos de gasto a las medidas correspondientes a la fracción II, siempre que para ello dispongan de recursos propios y se cuente con la autorización previa de la Secretaría.

Las previsiones a que se refiere este artículo no podrán ser traspasadas a otros ramos y deberán ser ejercidas conforme a lo que establece el artículo 43 de este Decreto, con excepción del traspaso de recursos al Ramo General 23 a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Decreto, así como de los traspasos de los ramos 11 Educación Pública y 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, al Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, para cubrir las medidas salariales y económicas de los fondos de aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para la Educación Tecnológica y de Adultos.

TITULO SEGUNDO

DEL FEDERALISMO

CAPITULO I

De las Aportaciones Federales

ARTICULO 9. El gasto programable previsto para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios a que se refiere el artículo 3 de este Decreto, se distribuye de la manera siguiente:

Fondo	Cantidad
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	\$ 121,511,645,255.00
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	\$ 25,144,700,000.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:	\$ 19,064,052,500.00
Fondo para la Infraestructura Social Estatal	\$ 2,310,563,163.00
Fondo para la Infraestructura Social Municipal	\$ 16,753,489,337.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$ 19,539,128,688.00
Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:	\$ 6,207,255,494.00
Asistencia Social	\$ 2,830,508,505.00
Infraestructura Educativa	\$ 3,376,746,989.00
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:	\$ 2,589,865,965.00
Educación Tecnológica	\$ 1,460,541,181.00
Educación de Adultos	\$ 1,129,324,784.00
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	\$ 5,521,600,000.00

Los recursos que integran los fondos a que se refiere este artículo se distribuyen conforme a lo dispuesto en este Presupuesto.

En el caso del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, los recursos para aquellas entidades federativas que no han celebrado los convenios a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal, correspondientes al presupuesto regularizable de servicios personales, y a las previsiones para sufragar las medidas salariales y económicas que establecen los artículos 8 y 43 de este Decreto, se incluyen en las erogaciones previstas en el Ramo Administrativo 11 Educación Pública a que se refiere el artículo 3 de este Decreto.

La distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, se realizará con base en los criterios que determine el Consejo Nacional de Seguridad Pública, conforme a los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Cámara, por conducto de la entidad de fiscalización superior de la Federación, y de conformidad con las disposiciones aplicables, podrá fiscalizar los recursos correspondientes a las aportaciones

federales a que se refiere este artículo, con la finalidad de determinar que el ejercicio del gasto se realice con transparencia, eficiencia, eficacia y de manera exclusiva a los fines previstos en la Ley de Coordinación Fiscal. Para ello, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá celebrar convenios con los respectivos órganos de vigilancia de las legislaturas de las entidades federativas, para coordinar las acciones para la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales, en los términos de dicha Ley.

CAPITULO II

De la Reasignación de Recursos Federales a las Entidades Federativas

ARTICULO 10. Las dependencias y entidades, con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios, podrán reasignar recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de transferir responsabilidades y, en su caso, recursos humanos y materiales, correspondientes a programas federales.

Los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de la Secretaría, la Contraloría, las dependencias y, en su caso las entidades a través del titular de su coordinadora sectorial, con los gobiernos de las entidades federativas. A fin de que la reasignación de los recursos se efectúe con base en criterios que aseguren transparencia y, en su caso, conforme a fórmulas, dichos convenios deberán establecer lo siguiente:

I. Las responsabilidades a cargo del Gobierno Federal y de la entidad federativa correspondiente, así como el monto de los recursos presupuestarios reasignados;

II. En su caso, la reasignación de los recursos humanos y materiales;

III. La responsabilidad de las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, de recibir y administrar los recursos reasignados;

IV. Las metas aplicables y, en su caso, los indicadores;

V. Los recursos que se reasignen a las entidades federativas, se registrarán conforme a la naturaleza económica del gasto, sea de capital o corriente; asimismo dichos recursos se deberán ejercer a través de programas y proyectos, conteniendo objetivos, metas, unidades responsables de su ejecución y, en su caso, indicadores de desempeño, y

VI. Los mecanismos que permitan evaluar el cumplimiento y los resultados del Convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven.

Las dependencias y entidades observarán que los convenios a que se refiere este artículo se celebren de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 a 36 de la Ley de Planeación; asimismo, deberán publicarlos en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Las disposiciones de este Capítulo no aplican al Fondo de Desastres Naturales, ni a los subsidios y programas a que se refieren los artículos 64 y 71 de este Decreto.

ARTICULO 11. En el caso de reasignación de recursos federales que se encuentre en proceso y de nuevas reasignaciones que estén previstas de origen en el Presupuesto, previamente a la formalización de los convenios las dependencias y, en su caso, las entidades por conducto de su coordinadora sectorial, deberán presentar a más tardar el último día hábil de enero para la autorización de la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, un modelo de convenio que sirva como base para formalizar todos los convenios que celebren sobre un mismo tipo de gasto reasignado. El modelo de convenio definitivo deberá ser aprobado a más tardar el 15 de marzo.

Con el objeto de mejorar la coordinación de acciones, así como para dar mayor certidumbre a las entidades federativas sobre los recursos federales que les serán reasignados, las dependencias y entidades deberán enviar a aquéllas a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la aprobación del respectivo modelo de convenio, las propuestas de reasignación de recursos y los proyectos de convenios, autorizados por la Secretaría y la Contraloría en los términos del párrafo anterior. Las dependencias y entidades procurarán formalizar los convenios, a más tardar el 30 de abril.

Los plazos previstos en este artículo no aplicarán en el caso de reasignaciones supervenientes que se determinen durante el presente ejercicio fiscal.

ARTICULO 12. Para el control de los recursos que se reasignen, la Contraloría convendrá con las secretarías de contraloría o sus equivalentes de las entidades federativas, los programas o las actividades que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

La Cámara podrá celebrar convenios con las legislaturas locales, a través de sus respectivos órganos técnicos de vigilancia, con el objeto de coordinar acciones para el seguimiento del ejercicio de los recursos que se reasignen, a través de mecanismos de información que faciliten la evaluación de los resultados, permitan incorporar éstos en las cuentas públicas respectivas y promuevan la rendición transparente y oportuna de cuentas, de acuerdo a la estructura programática estatal y a los indicadores de desempeño convenidos.

CAPITULO III

De los Recursos Federales que Concurren con Recursos de las Entidades Federativas

ARTICULO 13. En los programas federales donde concurren recursos de las dependencias y, en su caso de las entidades, con aquéllos de las entidades federativas, las primeras no podrán condicionar el monto ni el ejercicio de los recursos federales a la aportación de recursos locales, cuando dicha aportación rebase los recursos previstos en los presupuestos de estas últimas. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios en materia de seguridad pública, así como las reglas de operación del Fondo de Desastres Naturales para los programas a que se refiere este párrafo en que se atiendan casos de fuerza mayor.

TITULO TERCERO**DE LA EJECUCION POR RESULTADOS Y DEL CONTROL PRESUPUESTARIO DEL GASTO PUBLICO****CAPITULO I****De la Administración por Resultados de los Recursos Públicos**

ARTICULO 14. Los titulares de las dependencias, así como los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, así como en las demás disposiciones aplicables. Asimismo, no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de las metas aprobadas para el año 2001.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 15. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría deberá definir en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, los objetivos, contenido, estrategias y alcances de la reforma al sistema presupuestario, incluyendo el Sistema de Evaluación del Desempeño, para aumentar la transparencia y dar mejores resultados en el ejercicio del gasto público. Para tal efecto, las dependencias y entidades, deberán sujetarse a las disposiciones emitidas por la Secretaría y a lo siguiente:

I. En la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y sus respectivos programas de mediano plazo, en los términos de la Ley de Planeación, deberán definir los objetivos, estrategias, líneas de acción, indicadores y metas específicas para cada dependencia y entidad, así como los resultados que se comprometen a alcanzar al término de la presente administración del Ejecutivo Federal. Dichos elementos deberán contar con la autorización de la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, dichos elementos, entre otros, se utilizarán para evaluar el desempeño de las dependencias y entidades;

II. Deberán sujetarse a las medidas que establezcan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, a más tardar el 30 de abril, para implantar la reforma al sistema presupuestario; dichas medidas incluirán entre otras, la creación de sistemas de información, indicadores para evaluar el cumplimiento de las metas y los objetivos de los programas, así como el desarrollo de sistemas de auditoría por resultados, y

III. En el proceso que se lleve a cabo durante el presente año para la elaboración de los programas operativos anuales y los anteproyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, las dependencias y entidades observarán los elementos a que se refiere la fracción I de este artículo, así como las medidas a que se refiere la fracción anterior.

La Secretaría deberá informar a la Cámara sobre lo dispuesto en este artículo en los términos de la fracción I del artículo 82 de este Decreto.

ARTICULO 16. Queda prohibido a las dependencias y entidades contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, así como celebrar contratos; otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones, o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga; que impliquen algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello no cuentan con la autorización de la Secretaría y, en su caso, del órgano de gobierno, y estén debidamente justificadas. Las dependencias y entidades no efectuarán pago alguno derivado de compromisos que contravengan lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 17. Sólo se podrán constituir los fideicomisos a que se refiere la fracción III del artículo 2 del presente Decreto, con autorización del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, las modificaciones a los contratos, al patrimonio y cualquier otra variación, se sujetarán a la autorización de la Secretaría. Sobre lo anterior se dará informe a la Cámara en los términos de la fracción I del artículo 82 de este Decreto, incluyendo los montos con que se constituyan o modifiquen.

Para la constitución de los fideicomisos que involucren recursos públicos federales y no se consideren entidades, así como para la modificación de los contratos, de su patrimonio o cualquier otra variación, se

requerirá la autorización de la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en el caso de la constitución o modificación de fideicomisos de las entidades que no reciben subsidios o transferencias, las que deberán sujetarse únicamente a lo establecido en el párrafo sexto de este artículo.

Las aportaciones que realicen las dependencias y entidades a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o personas privadas, no se sujetarán a las autorizaciones de la Secretaría en materia de fideicomisos, siempre y cuando:

I. La suma de los recursos públicos federales fideicomitados represente en todo momento una proporción de menos del 50 por ciento del patrimonio total y se registre ante la Secretaría en los términos del párrafo sexto de este artículo, y

II. Los recursos públicos federales provengan de subsidios o donaciones autorizados por la Secretaría, con el fin de promover la participación de las entidades federativas o de los sectores privado o social en actividades prioritarias.

Se deberá establecer una subcuenta específica en los fideicomisos que involucren recursos públicos federales, incluyendo aquéllos constituidos por las entidades federativas o personas privadas a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, a efecto de poder identificar los mismos y diferenciarlos del resto de las aportaciones.

Las dependencias y entidades con cargo a cuyo presupuesto se realicen las aportaciones deberán informar trimestralmente a la Secretaría los saldos, incluyendo los productos financieros, de los fideicomisos a que se refiere este artículo y de la subcuenta a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar a los 15 días hábiles posteriores al término de cada trimestre. Asimismo, deberán proporcionar a la Secretaría la información que les solicite en materia de fideicomisos, mandatos o contratos análogos, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la misma les sea requerida. En los casos en que la Secretaría participe en los fideicomisos como fideicomitente única de la Administración Pública Centralizada, las dependencias en cuyo sector se coordine su operación, serán las responsables de cumplir con la información a que se refiere este párrafo.

Las dependencias y entidades registrarán ante la Secretaría todos los fideicomisos a que se refiere este artículo, así como cualquier contrato análogo o mandato que involucre recursos públicos federales, en los términos de las disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría ordenará a las dependencias y entidades que participen, según el caso, como fideicomitentes, mandantes, fideicomisarios, integrantes de comités técnicos o de cualquier otra forma, en los actos o contratos a que se refiere este artículo, a promover o realizar los trámites para extinguir o terminar aquéllos que hayan cumplido con los objetivos para los cuales fueron constituidos o celebrados, teniendo las dependencias que concentrar en la Tesorería de la Federación los recursos públicos federales remanentes, previo pago, en su caso, de los honorarios fiduciarios. Para tal efecto, la Secretaría en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada, requerirá a las instituciones de crédito la información que tengan sobre los citados instrumentos jurídicos.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear o participar en fideicomisos a los que se refiere este artículo, otorgar mandatos o celebrar actos o contratos análogos, cuya finalidad sea evadir lo previsto en este Decreto y en las demás disposiciones aplicables.

Los Fondos para apoyar la investigación científica y tecnológica, así como aquéllos para administrar los recursos de las investigaciones de los institutos nacionales de salud, se constituirán y operarán conforme a las leyes aplicables a dichas materias y se registrarán ante la Secretaría.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán informar trimestralmente a la entidad de fiscalización superior de la Federación y publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, los saldos, incluyendo los productos financieros de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones aplicables. Dicha información deberá presentarse a más tardar 15 días después de terminado el trimestre de que se trate.

ARTICULO 18. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará las adecuaciones presupuestarias siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas. Dichas adecuaciones comprenden las modificaciones a la estructura programática, a las asignaciones presupuestarias, a los calendarios de gasto y a las metas.

Cuando las adecuaciones a los montos presupuestarios representen individualmente una variación mayor al 10 por ciento en alguno de los ramos que comprende este Presupuesto, o representen un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable, el Ejecutivo Federal deberá informar a la Cámara en los términos de la fracción I del artículo 82 de este Decreto, la cual podrá emitir opinión sobre dichos traspasos.

ARTICULO 19. La Secretaría autorizará las adecuaciones presupuestarias en los términos del artículo 18 de este Decreto y, con la participación que corresponda a la Contraloría, los traspasos de recursos

materiales, humanos, financieros y demás activos patrimoniales, como consecuencia de modificaciones orgánicas a la Administración Pública Federal, derivadas de reformas al marco jurídico.

Las reasignaciones a que se refiere este artículo podrán realizarse entre dependencias, entre éstas y las entidades, y entre estas últimas. En las reasignaciones que se afecte el patrimonio de las entidades deberán observarse las disposiciones aplicables y, en su caso, lo previsto en el artículo 21 de este Decreto.

La Secretaría, la Contraloría y, en su caso, la correspondiente dependencia coordinadora de sector, serán responsables en el ámbito de sus respectivas competencias del control, evaluación, inspección y vigilancia de estas operaciones.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, informará a la Cámara de las reasignaciones que se realicen conforme a lo establecido en este artículo, en los términos de la fracción I del artículo 82 de este Decreto.

ARTICULO 20. Las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones aplicables, respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio fiscal. Para tal efecto, proporcionarán la información financiera que requiera el Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público a que se refiere el artículo 85 de este Decreto.

ARTICULO 21. La desincorporación de entidades se sujetará a los siguientes criterios:

I. Las propuestas que en los términos del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se formulen para disolver, liquidar, extinguir, fusionar y enajenar, o transferir a las entidades federativas, deberán ser dictaminadas por la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, con la opinión de la dependencia coordinadora de sector, considerando el efecto social y productivo de estas medidas así como los puntos de vista de los sectores interesados, y

II. El dictamen a que se refiere la fracción anterior, deberá ser enviado por conducto de la Secretaría de Gobernación a la Cámara, a más tardar a los 15 días posteriores a su emisión, para su análisis y, en su caso, opinión.

CAPITULO II

Del Ejercicio y de la Aplicación de las Erogaciones Adicionales

ARTICULO 22. En el ejercicio de sus presupuestos las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría, los cuales deberán comunicarse a más tardar 20 días hábiles posteriores a la aprobación de este Presupuesto. Asimismo, deberán cumplir con su calendario de metas autorizado. La Secretaría deberá enviar copia de los calendarios de gasto a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública a más tardar 15 días después de que sean emitidos.

La Secretaría, tomando en cuenta los flujos reales de divisas y de moneda nacional, así como las variaciones que se produzcan por la diferencia en tipo de cambio en el financiamiento de los programas y que provoquen situaciones contingentes o extraordinarias que incidan en el desarrollo de los mismos, determinará la procedencia de las adecuaciones presupuestarias necesarias a los calendarios de gasto y de metas en función de los compromisos reales de pago, los requerimientos, las disponibilidades presupuestarias y las alternativas de financiamiento que se presenten, procurando no afectar las metas de los programas prioritarios.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, informará a la Cámara sobre las adecuaciones a la estacionalidad trimestral del gasto público, en los términos de la fracción I del artículo 82 de este Decreto.

ARTICULO 23. Las ministraciones de recursos a las dependencias serán autorizadas por la Secretaría de acuerdo con los programas y metas correspondientes. La Secretaría podrá reservarse dicha autorización y solicitar a las dependencias coordinadoras de sector la revocación de las autorizaciones que, a su vez, hayan otorgado a sus entidades coordinadas, cuando:

I. No les envíen la información que les sea requerida en los términos del artículo 84 de este Decreto, en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;

II. Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas, resulte que no cumplen con las metas de los programas aprobados o bien se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;

III. No les remitan la cuenta comprobada a más tardar el día 15 del mes siguiente al del ejercicio de dichos recursos, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro a la dependencia coordinadora de sector de los que se hayan suministrado;

IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con las disposiciones aplicables, conforme a lo establecido en el artículo 20 de este Decreto;

V. En su caso, no se cumpla con las obligaciones pactadas en los convenios a que se refieren los artículos 26 y 27 del presente Decreto, y

VI. En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

En caso de que las dependencias y entidades no cumplan con las disposiciones de este Decreto, la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento podrá recomendar que la Secretaría suspenda la ministración de los recursos correspondientes al gasto operativo y de inversión de las mismas.

ARTICULO 24. Las obligaciones entre dependencias y entidades, entre estas últimas, y las operaciones entre dependencias, deberán ser liquidadas en los mismos términos que cualquier otro adeudo y no podrán acumularse; en consecuencia se deberá:

I. Presentar a la Secretaría aquellos retrasos que excedan 30 días en sus cuentas deudoras y acreedoras, y

II. Llevar estados de cuenta de todos los servicios que se prestan, incluyendo aquéllos que no sean remunerados.

Para identificar los niveles de liquidez, así como para operar la compensación de créditos o adeudos, las dependencias y entidades informarán de sus depósitos en dinero o valores u otro tipo de operaciones financieras y bancarias, para efectos del Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público a que se refiere el artículo 85 del presente Decreto.

Las dependencias y entidades, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que se causen por no cubrir oportunamente los adeudos contraídos entre sí, las que se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del corte compensatorio. La aplicación de esta tasa se efectuará sobre los adeudos reportados por el Sistema de Compensación de Adeudos del Sector Público, desde la fecha en que debieron liquidarse.

La Secretaría analizando los objetivos macroeconómicos y la situación de las finanzas públicas, podrá autorizar compensaciones presupuestarias entre dependencias y entidades, y entre estas últimas, correspondientes a sus ingresos y egresos, cuando las mismas cubran obligaciones entre sí derivadas de variaciones respecto de la Ley de Ingresos de la Federación y este Presupuesto en los precios y volúmenes de los bienes y servicios adquiridos por las mismas, siempre y cuando el importe del pago con cargo al presupuesto del deudor sea igual al ingreso que se registre en las distintas fracciones del artículo 10. de la Ley de Ingresos de la Federación o, en su caso, que dicho importe no pueda cubrirse con ingresos adicionales de la entidad a consecuencia del otorgamiento de subsidios en los precios de los bienes o servicios por parte de la entidad deudora. Los ingresos que se perciban en estas operaciones no se considerarán para efectos del cálculo de los ingresos excedentes en los términos del artículo 31 de este Decreto.

ARTICULO 25. Para que las dependencias y entidades puedan ejercer recursos en proyectos financiados total o parcialmente con crédito externo, será necesario que la totalidad de los recursos correspondientes se encuentren previstos en sus respectivos presupuestos autorizados y se cuente con la autorización de la Secretaría. Las dependencias, entidades y, en su caso, los agentes financieros del Gobierno Federal, informarán a la Secretaría del ejercicio de estos recursos, conforme a las disposiciones aplicables.

Los recursos que se prevea ejercer con cargo a crédito externo, deberán aplicarse únicamente a los proyectos para los cuales fueron contratados y sólo podrán traspasarse cuando se haya dado cumplimiento a las metas de los programas respectivos, existan cancelaciones de créditos, o éstos no se formalicen y en consecuencia se difiera su ejecución. Lo anterior, se sujetará a lo previsto en las disposiciones aplicables.

En los créditos externos que contraten las entidades, éstas deberán obligarse a cubrir con recursos propios el servicio de la deuda que los créditos generen.

Cuando la contratación de estos créditos pueda redundar en modificaciones a los contratos, al patrimonio y cualquier otra variación de los fideicomisos públicos, se requerirá la autorización de la Secretaría en los términos del artículo 17 de este Decreto.

Asimismo, y sin perjuicio de la observancia de las disposiciones aplicables, las dependencias y entidades que realicen compras directamente en el exterior deberán, dentro de sus presupuestos autorizados, utilizar los recursos externos contratados para la adquisición de los bienes y servicios de procedencia extranjera que se requieran.

Las dependencias y entidades sólo podrán cubrir el costo de los bienes y servicios a que se refiere el párrafo anterior sin utilizar recursos externos, en casos excepcionales, debidamente justificados y de acuerdo con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 26. La Secretaría y la Contraloría, en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, con la participación de la correspondiente dependencia coordinadora de sector, celebrarán convenios de seguimiento financiero con las entidades seleccionadas en los términos de este

artículo, con el objeto de establecer compromisos de balance de operación, primario y financiero, mensual y trimestral a nivel devengado y pagado.

La Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, a propuesta de la Secretaría, seleccionará a más tardar el 31 de marzo, las entidades con las que habrán de celebrarse los convenios a que se refiere este artículo. Dichos convenios se formularán de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los órganos de gobierno de las entidades serán responsables de vigilar que se cumpla con las metas de balance presupuestario.

La Secretaría y la Contraloría, en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, evaluarán trimestralmente el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios a que se refiere este artículo. Si de las evaluaciones mencionadas se observan hechos que contravengan las estipulaciones concertadas, la Comisión, en los términos de las disposiciones aplicables, propondrá a la dependencia coordinadora de sector las medidas conducentes para corregir las desviaciones detectadas. Las entidades, por conducto de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector, informarán a la Secretaría sobre las acciones emprendidas para corregir dichas desviaciones, para que ésta, en su caso, las informe a la Comisión.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con base en las evaluaciones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, informará a la Cámara en los términos de la fracción I del artículo 82 de este Decreto sobre la ejecución de los convenios de seguimiento financiero, así como de las medidas adoptadas para su debido cumplimiento.

ARTICULO 27. La Secretaría y la Contraloría, con la participación de la correspondiente dependencia coordinadora de sector, y con la aprobación de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, podrán suscribir convenios o bases de desempeño con las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, respectivamente, con el objeto de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público o, en su caso, cuando se requiera establecer acciones de fortalecimiento o saneamiento financiero.

Sólo podrán celebrar los convenios o las bases a que se refiere este artículo las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias que cuenten con estructura orgánica y ocupacional, tabulador de sueldos y, según corresponda, analítico de puesto-plaza o plantilla, autorizados por la Secretaría, en su caso, y cumplan con lo siguiente:

I. En el caso de las entidades deberán acompañar los proyectos de convenios, con:

a) Plan de negocios que comprenda un programa estratégico de mediano plazo, el cual incorpore proyecciones multianuales financieras y de inversión, incluyendo una relación de proyectos de inversión, y compromisos de metas con base en indicadores de desempeño;

b) Programa anual de trabajo que señale los objetivos; estrategias; líneas de acción; en su caso, compromisos de balance de operación, primario y financiero, mensual y trimestral a nivel devengado y pagado, y las respectivas metas con base en indicadores de desempeño;

c) Programa de modernización, que contenga en su caso, medidas de planeación, cambio estructural y correctivas, de corto y mediano plazo, para mejorar el desempeño de la gestión, así como mecanismos de incentivos y sanciones que promuevan una administración eficiente y eficaz con base en resultados;

d) Mecanismos de información con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño;

II. En el caso de los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, deberán acompañar los proyectos de bases con los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo, con excepción del inciso a) y de los compromisos a que se refiere el inciso b), y

III. En el caso de las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias que requieran fortalecer o sanear sus finanzas, deberán acompañar sus proyectos de convenios o bases, además de los requisitos previstos en las fracciones I y II de este artículo, que en lo conducente resulten aplicables, con los siguientes:

a) Diagnóstico de la problemática financiera o de otra índole;

b) Programa de fortalecimiento o, en su caso, de saneamiento financiero para resolver la problemática a que se refiere el inciso anterior.

Los convenios o las bases de desempeño que establezcan acciones de fortalecimiento o saneamiento financiero, podrán celebrarse sin incluir las excepciones de autorización a que se refiere el artículo 28 de este Decreto.

La Secretaría determinará las entidades y los órganos administrativos desconcentrados, con los que procede la celebración de convenios y bases de desempeño, respectivamente.

Para las entidades que requieran ser reconocidas como centros públicos de investigación, los convenios de desempeño que suscriban, se celebrarán conforme a la ley de la materia e incluirán adicionalmente las excepciones de autorización en los términos del artículo 28 de este Decreto.

Las entidades y los órganos administrativos desconcentrados, por conducto de las dependencias coordinadoras de sector o de aquéllas a las que estén jerárquicamente subordinados, respectivamente,

deberán enviar a la Secretaría las propuestas para los convenios o bases a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo a más tardar el último día hábil de marzo y presentarlas a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento a más tardar el último día hábil de mayo, para que se someta posteriormente a la aprobación de dicha Comisión y ésta resuelva antes del 30 de junio.

ARTICULO 28. Las entidades que suscriban convenios de desempeño se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos convenios, conforme a las disposiciones aplicables, a sus presupuestos autorizados, y de acuerdo a las excepciones de autorización que determine la Secretaría para:

I. Convocar a licitaciones, formalizar o modificar contratos de obras públicas o de adquisiciones, y realizar su ejecución dentro de sus presupuestos autorizados, sin contar con la autorización de inversión que emite la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad, sin afectar el cumplimiento de las metas contenidas en los programas;

III. Efectuar erogaciones identificadas en este Presupuesto como gasto sujeto a criterios de racionalidad, sin aplicar lo dispuesto en la fracción II del artículo 34 de este Decreto;

IV. Efectuar cambios a las estructuras orgánicas y ocupacionales, así como determinar la ocupación de vacancias, siempre y cuando:

a) Los movimientos se realicen de conformidad con las disposiciones para la valuación de puestos que la entidad correspondiente previamente emita y registre ante la Secretaría. El sistema de valuación de puestos que se aplique deberá ser compatible con el que se utilice en la Administración Pública Centralizada;

b) Se realicen mediante movimientos compensados dentro del capítulo de servicios personales;

c) No alteren el monto total del presupuesto aprobado para servicios personales, ni impliquen un mayor presupuesto regularizable para ejercicios fiscales subsecuentes;

d) No impliquen pasivos laborales para el presente ejercicio ni para ejercicios fiscales subsecuentes, que se deriven, entre otros, de los pagos de sueldos y prestaciones;

e) Los movimientos salariales se ajusten al tabulador de sueldos autorizado en este Presupuesto;

f) No rebasen los límites máximos netos de percepción total a que se refiere el artículo 42 de este Decreto para los puestos de mando, o los tabuladores autorizados por la Secretaría para el caso del personal operativo;

g) Las estructuras crezcan en áreas sustantivas y excepcionalmente en áreas administrativas;

h) La desagregación de funciones atienda y se fundamente de manera directa en atribuciones sustantivas.

Las medidas que se adopten conforme a las disposiciones aplicables, deberán informarse a la Secretaría para su registro en el plazo que establezca la misma, y se tendrán por formalmente aprobadas.

El nivel salarial del titular de la entidad de que se trate no será motivo de los convenios de desempeño, debiendo ser determinado y autorizado por la Secretaría.

Los convenios de desempeño deberán contener mecanismos de evaluación periódica para determinar si las condiciones a que se refiere esta fracción se han cumplido, así como para verificar si los movimientos realizados contribuyen a mejorar el desempeño de la entidad;

V. Realizar el ejercicio de sus presupuestos de acuerdo con los calendarios de gasto autorizados por sus órganos de gobierno conforme a las disposiciones aplicables;

VI. Traspasar a programas prioritarios los ahorros y las economías que se hayan generado en los términos de las disposiciones aplicables;

VII. En su caso, autorizar la contratación, previa aprobación del órgano de gobierno, de créditos en moneda nacional dentro de los límites establecidos para los casos de flujo de efectivo, informando a la Secretaría oportunamente, y

VIII. Acordar otros actos que sean procedentes para hacer más ágil el ejercicio del gasto.

Los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias que suscriban bases de desempeño, se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en las mismas conforme a las disposiciones aplicables, a sus presupuestos autorizados, y a las excepciones de autorización que determine la Secretaría, conforme a este artículo, salvo lo previsto en las fracciones V y VII. En el caso de la fracción VI, ésta aplicará sólo para efectos de los ahorros presupuestarios.

La Secretaría y la Contraloría, en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, con la participación de la correspondiente dependencia coordinadora de sector, evaluarán trimestralmente el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios y bases de desempeño, en los términos que se prevea en dichos instrumentos. Conforme al resultado de la evaluación, la Comisión podrá recomendar medidas correctivas o, en su caso, incentivos adicionales. En los instrumentos a que se

refiere este artículo, se deberán prever los casos en que el incumplimiento de los compromisos dará lugar a la terminación de los convenios o las bases de desempeño.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, dará cuenta a la Cámara del seguimiento del cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios y bases de desempeño, en los términos de la fracción I del artículo 82 de este Decreto.

ARTICULO 29. Las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, que suscriban convenios y bases de desempeño, respectivamente, se comprometerán a través de estos instrumentos a obtener mejores resultados y a realizar lo siguiente:

I. Difundir entre la población, en los términos del artículo 86 de este Decreto:

a) A más tardar en el mes de febrero, los compromisos de resultados conforme a metas con base en indicadores. Asimismo, un catálogo que contenga los servicios cuya calidad se comprometen a mejorar, especificando los usuarios a los que están dirigidos dichos servicios; en estos compromisos se deberá dar prioridad a los servicios vinculados directamente con la ciudadanía;

b) En el mes de febrero del año siguiente, los resultados alcanzados, y

II. Los titulares de las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, establecerán las medidas necesarias para que cada una de sus unidades responsables asuman los compromisos establecidos en los convenios o las bases de desempeño, a efecto de que dichas unidades contribuyan, en el ámbito de sus respectivas competencias, al cumplimiento de dichos compromisos.

ARTICULO 30. Todos los recursos económicos que se recauden u obtengan por cualquier concepto por las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación, y sólo podrán ejercerlos conforme a sus presupuestos autorizados y, en su caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de este Decreto.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será causa de responsabilidad en los términos de la legislación que resulte aplicable.

ARTICULO 31. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales con cargo a:

I. Los excedentes de los ingresos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, excepto los previstos en la fracción VIII, conforme a lo siguiente:

a) Los excedentes que resulten de los ingresos propios, así como de las aportaciones de seguridad social, a que se refieren las fracciones II y IX del artículo 1 de dicha Ley, se podrán destinar al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en lo que corresponda;

b) Los excedentes que resulten de los ingresos a que se refiere la fracción IX del artículo 1 de dicha Ley, correspondientes a los ingresos propios de las entidades a que se refiere el artículo 3 de este Decreto, distintas de las señaladas en el inciso anterior, se podrán destinar a aquellas entidades que los generen;

c) Los excedentes que resulten de los derechos a que se refiere la fracción IV, numerales 1 y 2, del artículo 1 de dicha Ley, se podrán destinar en el marco de las disposiciones aplicables, a aquellas dependencias y entidades que los generen;

d) Los excedentes que resulten de los aprovechamientos a que se refiere la fracción VII, numerales 2 y 23 inciso D del artículo 1 de dicha Ley, provenientes de la recuperación de seguros de bienes adscritos a las dependencias o propiedad de las entidades, y los donativos en dinero que éstas reciban, se destinarán a aquellas dependencias y entidades que les corresponda recibirlos;

e) Los excedentes que resulten de los productos a que se refiere la fracción VI del artículo 1 de dicha Ley, con excepción del numeral 2 incisos C, subinciso b), y E, así como de los aprovechamientos a que se refiere la fracción VII, numerales 4, 15 inciso C, 19 incisos B y E, y 23 inciso D, excepto los provenientes de concesiones por bienes del dominio público, distintos de los previstos en los incisos d) y f) del presente artículo, que generen las entidades comprendidas en el artículo 3 de este Decreto y las dependencias, por la prestación de servicios y la enajenación, uso o aprovechamiento de bienes, se podrán destinar a aquellas dependencias y entidades que los generen, y

f) La suma que resulte de los excedentes de las fracciones I, III, IV numerales 3 a 6 y V del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, así como los productos a que se refiere la fracción VI y aprovechamientos a que se refiere la fracción VII de dicho artículo, distintos de los previstos en los incisos d) y e) del presente artículo, se aplicarán una vez descontado en su caso el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, en un 33 por ciento al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, en un 33 por ciento para mejorar el balance económico del sector público y en un 34 por ciento para impulsar programas y obras de infraestructura para el Sur-Sureste; infraestructura hidráulica, agua potable y alcantarillado en las regiones con mayor rezago, y proyectos de desarrollo en zonas de explotación petrolera; estos recursos no podrán destinarse a gasto corriente.

Para los propósitos de este artículo, la Secretaría deberá publicar en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero, la estimación trimestral de los ingresos, desagregando el artículo 10. de la Ley de Ingresos de la Federación en la fracción I en los incisos 1, 3, 4, 9 subinciso A y otros; fracción IV, incisos 3, 4, 5 y otros; fracción VII inciso 19, subinciso D, inciso 21, inciso 23, subinciso A y otros; fracciones II y IX por entidad; y, por último, otros ingresos, y

II. Los excedentes de los recursos propios de las entidades no comprendidas en el artículo 3 de este Decreto, se podrán destinar a los programas prioritarios de las entidades que los generen. De los excedentes a los que se refiere esta fracción deberá informar la Secretaría en los términos de la fracción I del artículo 82 de este Decreto.

La aplicación de los excedentes de ingresos a que se refiere este artículo, con excepción del inciso f) de la fracción I, se podrá realizar durante el ejercicio fiscal; en el caso del inciso f), la aplicación de los excedentes de ingresos se realizará una vez que éstos sean determinados en los términos de dicho inciso. Las ampliaciones al gasto programable que conforme a este artículo se autoricen, no se considerarán como regularizables y sólo se podrán autorizar por la Secretaría cuando no se deteriore la relación ingreso y gasto aprobada en este Presupuesto.

La Secretaría deberá tomar en consideración para autorizar lo señalado en este artículo, con excepción del inciso d) de la fracción I, el comportamiento esperado en el balance económico del sector público.

El Ejecutivo Federal informará a la Cámara de los ingresos excedentes a que se refiere la fracción I de este artículo, y en su caso la aplicación de los mismos, en los términos de la fracción I del artículo 82 de este Decreto y al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

No se autorizarán ampliaciones líquidas a este Presupuesto, salvo lo previsto en este artículo y en el caso de las operaciones compensadas a que se refiere el último párrafo del artículo 24 de este Decreto. Los recursos previstos en el presupuesto de servicios personales de los ramos administrativos no podrán ser ampliados conforme a este artículo. Cuando las dependencias y entidades requieran de ampliaciones líquidas presupuestarias, su solicitud deberá ser presentada en la forma y términos que establezca la Secretaría.

ARTICULO 32. En caso de que disminuyan los ingresos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá realizar lo siguiente:

I. En caso de que disminuyan los ingresos por exportación de petróleo a que se refieren los numerales 3 a 6, de la fracción IV, del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, se deberán utilizar los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros en los términos de sus reglas de operación. En caso de que los recursos de dicho Fondo se agoten, procederá a realizar los ajustes a que se refiere la fracción II de este artículo, y

II. Reducir los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias, entidades, fondos y programas, conforme a lo siguiente:

a) Deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el país y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las entidades de que se trate;

b) Los ajustes y reducciones deberán realizarse en forma selectiva, procurando no afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, optando preferentemente por los proyectos nuevos cuya cancelación tenga el menor impacto social y económico, así como los gastos para difusión;

c) En el caso de que la contingencia represente una reducción equivalente de hasta el 5 por ciento de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles, un informe que contenga el monto de gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad, y

d) En el caso de que la contingencia sea de tal magnitud que represente una reducción equivalente a un monto superior al 5 por ciento de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles, el monto de gasto programable a reducir, y una propuesta de composición de dicha reducción por dependencia y entidad.

La Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en un plazo de 10 días hábiles, analizará la composición de dicha propuesta, a fin de, en su caso, proponer modificaciones a la composición de la misma, en el marco de las disposiciones aplicables. El Ejecutivo Federal, tomando en consideración la opinión de la Cámara, resolverá lo conducente, informando de ello a la misma. En caso de que la Cámara no emita opinión dentro de dicho plazo, procederá el proyecto enviado por el Ejecutivo Federal.

La Secretaría deberá dar cuenta a la Cámara de las acciones llevadas a cabo conforme a este artículo, en los términos de la fracción I del artículo 82 de este Decreto.

ARTICULO 33. Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, a más tardar el 15 de febrero, un reporte detallado de los recursos que se encuentran devengados y aquéllos no devengados al 31 de diciembre; estos últimos deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación a más tardar el 28 de febrero.

Las dependencias y en su caso las entidades, deberán concentrar las erogaciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los términos de las disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal informará a la Cámara de los montos presupuestarios no devengados a que se refiere este artículo, y su aplicación, al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al año 2001.

TITULO CUARTO DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA CAPITULO I

Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria

ARTICULO 34. Los responsables de la administración en los Poderes Legislativo y Judicial, en los entes públicos federales, así como los oficiales mayores de las dependencias y sus equivalentes en las entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I. Vigilar que las erogaciones correspondientes a gasto corriente y gasto de capital se apeguen a sus presupuestos aprobados;

II. En el caso de las dependencias y entidades, vigilar que se cumplan las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, que emitan la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias, en las que se establecerán las medidas necesarias para racionalizar las erogaciones identificadas en este Presupuesto como gasto sujeto a criterios de racionalidad, correspondientes a los siguientes conceptos de gasto:

- a) Materiales y útiles de administración;
- b) Productos alimenticios;
- c) Herramientas, refacciones y accesorios;
- d) Combustibles, lubricantes y aditivos;
- e) Vestuario, blancos, prendas de protección personal y artículos deportivos;
- f) Servicios básicos, tales como servicio postal, telefónico, telefonía celular, energía eléctrica y agua;
- g) Servicios de arrendamiento;
- h) Servicios de asesoría, consultoría, informáticos, estudios e investigaciones;
- i) Servicios comercial y bancario;
- j) Servicios de mantenimiento y conservación;
- k) Servicios de impresión, publicación, difusión e información;
- l) Servicios oficiales, tales como gastos de ceremonial, pasajes, viáticos y cuotas a organismos internacionales;
- m) Mobiliario y equipo de administración, y
- n) Vehículos y equipo de transporte.

Las disposiciones a que se refiere esta fracción no serán aplicables cuando ello repercuta en una mayor generación de ingresos por parte de las dependencias o entidades.

Las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, que suscriban convenios o bases de desempeño, respectivamente, en los términos de los artículos 27 a 29 de este Decreto, se sujetarán a lo establecido en dichos instrumentos;

III. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los entes públicos federales, vigilar que se cumplan las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que emitan sus órganos competentes. Dichas disposiciones deberán regular los mismos conceptos de gasto a que se refieren los incisos comprendidos en la fracción II de este artículo, y

IV. Establecer, en los términos de las disposiciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, programas para fomentar el ahorro y fortalecer las acciones que permitan dar una mayor transparencia a la gestión pública, los cuales se deberán someter a la consideración de los respectivos titulares y, en su caso, órganos de gobierno. Estos programas deberán considerar los consumos de los últimos tres años, contener metas cuantificables de ahorro, determinar su impacto presupuestario, prever a los responsables de su instrumentación y, en su caso, promover la preservación y protección del medio ambiente.

Las dependencias y entidades deberán remitir a la Contraloría, a más tardar el último día hábil de mayo, un informe detallado de las medidas específicas que hayan establecido en los términos de esta fracción.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como la Secretaría y la Contraloría, deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** las disposiciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, a más tardar el último día hábil de febrero.

ARTICULO 35. Las dependencias y entidades únicamente podrán destinar recursos presupuestarios para actividades relacionadas con la comunicación social a través de la radio y la televisión, una vez que hayan agotado los tiempos de transmisión asignados, tanto en los medios de difusión del sector público, como en aquéllos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. Serán exceptuadas de esta disposición las dependencias y entidades que por la naturaleza de sus programas requieran de tiempos y audiencias específicos. En ningún caso podrán utilizarse recursos presupuestarios con fines de promoción de la imagen institucional de las dependencias o entidades.

Las erogaciones a que se refiere este artículo deberán ser autorizadas por la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los Lineamientos para la aplicación de los recursos federales destinados a la publicidad y difusión y en general a las actividades de comunicación social, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de diciembre de 1992 y vigentes desde el 1 de enero de 1993, y a las demás disposiciones aplicables.

En cumplimiento de esos mismos lineamientos la Secretaría de Gobernación emitirá y publicará en el **Diario Oficial de la Federación** las normas y los lineamientos generales para los gastos en publicidad durante el primer mes del ejercicio. Los gastos que en el mismo rubro efectúen las entidades se autorizarán, además por el órgano de gobierno respectivo.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, deberá informar a la Cámara sobre las erogaciones destinadas a los rubros de publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y en general, las relacionadas con actividades de comunicación social, incluyendo el uso del tiempo oficial, las cuales deberán limitarse exclusivamente al desarrollo de las actividades de difusión, información o promoción de los programas de las dependencias o entidades.

Para la difusión de sus actividades tanto en medios públicos como privados las dependencias y entidades sólo podrán contratar publicidad a tarifas comerciales debidamente acreditadas y bajo órdenes de compra en donde se especifique el concepto, título del anuncio o mensaje y pautas de difusión en medios electrónicos, así como la cobertura y circulación certificada del medio en cuestión.

La Secretaría y, en su caso, las dependencias y entidades, no podrán convenir el pago de créditos fiscales, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás relativos con las actividades de comunicación social.

Las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría de Gobernación la información sobre las erogaciones a que se refiere este artículo, la cual deberá llevar el seguimiento del tiempo de transmisión, distribución, el valor monetario y el uso que se le vaya dando al tiempo que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en un apartado especial en los informes a que se refiere la fracción I del artículo 82 de este Decreto, así como al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

ARTICULO 36. La contratación de personas físicas y morales para asesorías, estudios e investigaciones, por concepto de gasto correspondiente al capítulo de servicios generales, deberá estar prevista en los presupuestos de las dependencias y entidades, y su celebración se informará dentro de los 15 días inmediatos siguientes al órgano de control interno en la dependencia o entidad. Estas contrataciones se sujetarán a los siguientes criterios:

I. Las personas físicas que se contraten no podrán desempeñar funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria;

II. Los servicios profesionales deberán ser indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;

III. Deberán especificarse los servicios profesionales, y

IV. Las contrataciones deberán cumplir con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 37. Las dependencias y entidades sólo podrán efectuar erogaciones en el exterior, para las representaciones, delegaciones u oficinas autorizadas, cuando dichas erogaciones se encuentren expresamente previstas en sus presupuestos autorizados. Las dependencias y entidades informarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como a la Secretaría y a la Contraloría, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, sobre las representaciones, delegaciones u oficinas en el exterior existentes; para su creación se requerirá de la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como de la Secretaría y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Secretaría, con la participación que corresponda a la Contraloría, oyendo la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores y en función de las disponibilidades de recursos de las dependencias y entidades que mantengan representaciones, delegaciones u oficinas en el exterior, adoptará medidas de

racionalización de los presupuestos, calendarios autorizados, utilización de los bienes muebles e inmuebles, estructuras y tabuladores asignados a las representaciones, delegaciones u oficinas de éstas en el exterior.

Las dependencias y entidades sólo podrán aportar cuotas a organismos internacionales, cuando las mismas se encuentren previstas en sus presupuestos autorizados. La Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría, revisarán dichas cuotas en relación con los fines de los organismos y sus propias atribuciones, a fin de avanzar en su disminución o cancelación, cuando en el contexto de las prioridades nacionales no se justifiquen.

ARTICULO 38. Las dependencias y entidades no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de bienes inmuebles para oficinas públicas, salvo en el caso previsto en el artículo 19 de este Decreto, así como en los casos estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales y siempre que se sujeten a lo establecido en el artículo 34 de este Decreto. En consecuencia, se deberá optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles. En caso de que se encuentren bienes inmuebles subutilizados u ociosos, deberán ponerse a disposición de la Contraloría o determinar su destino final, según corresponda.

Los oficiales mayores de las dependencias o sus equivalentes en las entidades serán responsables de autorizar aquellas adquisiciones o nuevos arrendamientos que sean estrictamente indispensables para la realización de sus actividades.

ARTICULO 39. Las dependencias y entidades sólo podrán contratar arrendamientos financieros de bienes muebles e inmuebles, en los términos de la Ley General de Deuda Pública; asimismo, observarán que todas las condiciones de pago ofrezcan ventajas con relación a otros medios de financiamiento y el monto esté contemplado dentro del endeudamiento neto autorizado en este ejercicio fiscal.

En estas contrataciones, las dependencias requerirán de la autorización de la Secretaría; en el caso de las entidades, además deberán contar con la aprobación de su órgano de gobierno.

ARTICULO 40. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las dependencias y entidades, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las mismas, cuando dejen de cumplir sus propósitos, o en el caso de situaciones supervenientes. En todo momento, se procurará respetar el presupuesto destinado a los programas prioritarios y en especial, los destinados al bienestar social, y se informará en los términos de la fracción I del artículo 82 de este Decreto cuando las variaciones superen el 10 por ciento de los respectivos presupuestos, anexando la estructura programática modificada.

CAPITULO II

De los Servicios Personales

ARTICULO 41. Las dependencias y entidades al realizar los pagos por concepto de remuneraciones, prestaciones laborales, aportaciones a seguridad social y demás erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán:

I. Apegarse estrictamente a los criterios de la política de servicios personales que establece el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría;

II. Cubrir los pagos en los términos autorizados por la Secretaría y, por acuerdo del órgano de gobierno, en el caso de las entidades;

III. Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, sin la autorización de la Secretaría y, en su caso, del órgano de gobierno;

IV. Sujetarse a los tabuladores de sueldos que emita la Secretaría, así como a los incrementos a las percepciones y demás asignaciones autorizadas por la misma para las dependencias y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que emita la Secretaría.

En materia de incrementos en las percepciones, las dependencias y entidades deberán sujetarse estrictamente a las previsiones presupuestarias aprobadas específicamente para este propósito por la Cámara, en los términos del artículo 8 de este Decreto;

V. Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto destinado a servicios personales de la dependencia o entidad, y se cuente con la autorización de la Secretaría;

VI. Sujetarse a las disposiciones aplicables para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales;

VII. Abstenerse de llevar a cabo el traspaso de recursos entre partidas del capítulo de servicios personales sin contar con la autorización de la Secretaría en su caso, sujetándose a las disposiciones aplicables y a lo dispuesto en el artículo 8 de este Decreto, y

VIII. Abstenerse de traspasar a otras partidas el presupuesto destinado para programas de capacitación.

La Secretaría podrá autorizar el traspaso de recursos de otros capítulos de gasto al presupuesto regularizable de servicios personales, para sufragar las medidas relativas a la integración de percepciones en las entidades, respetando los tabuladores que autorice la Secretaría y los límites máximos de percepción total, en los términos del artículo 42 de este Decreto.

Será responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública el ejercicio y la administración de los recursos de los capítulos de servicios personales, correspondientes a los ramos 11 Educación Pública y 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, la cual deberá sujetarse a las disposiciones de este Decreto y a las que emitan la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 42. La Secretaría con sujeción a este Presupuesto, emitirá los tabuladores de sueldos de la Administración Pública Federal. En el caso del personal de mando, se ordenarán y clasificarán los puestos por grupos jerárquicos, grados de responsabilidad y niveles salariales, conforme al Manual de Sueldos y Prestaciones para los Servidores Públicos de Mando de la Administración Pública Federal emitido por la Secretaría, el cual deberá actualizarse a más tardar el último día hábil del mes de mayo y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**. Asimismo ésta podrá modificar las percepciones de los puestos tomando en consideración la valuación de los mismos, en los términos de las disposiciones aplicables y las demás que al efecto emita la Secretaría.

Las entidades deberán sujetarse a los límites máximos de percepción total establecidos en este artículo; a las disposiciones que emita la Secretaría en materia de integración de percepciones, y a los criterios de la política de servicios personales del Ejecutivo Federal. Los titulares de las entidades, con estricto respeto a los derechos laborales de los servidores públicos de mando, serán responsables de llevar a cabo las acciones necesarias para que los beneficios económicos y demás prestaciones derivadas de las futuras negociaciones de los contratos colectivos de trabajo o que se fijen en las condiciones generales de trabajo, no se hagan extensivas en favor de dicho personal. Asimismo, los titulares de los organismos descentralizados cuyas relaciones laborales se regulan por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en su caso, y conforme a las disposiciones aplicables, transformen su régimen laboral a lo dispuesto por el apartado A de dicho artículo, deberán realizar los actos necesarios para que los servidores públicos de mando queden expresamente excluidos de los contratos colectivos de trabajo.

Los límites de percepción total autorizados para los servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, se sujetarán a lo siguiente:

Puesto	Remuneración neta mensual (sueldo base y compensación garantizada)		Límite neto de estímulo por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño		Percepción total neta mensual	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Enlace	10,077.89	11,799.99	1,980.31	2,308.61	12,058.20	14,108.60
Jefe de Departamento	11,799.99	20,414.81	2,308.61	3,874.30	14,108.60	24,289.11
Subdirector de Area	15,889.09	34,287.04	3,039.71	6,405.75	18,928.80	40,692.79
Director de Area	30,708.32	65,484.43	5,835.88	14,757.27	36,544.20	80,241.70
Director General Adjunto	49,627.94	88,994.57	10,793.96	17,481.60	60,421.90	106,476.17
Director General	65,484.43	106,751.04	14,757.27	25,168.32	80,241.70	131,919.36
Coordinador General	65,484.43	106,751.04	14,757.27	25,168.32	80,241.70	131,919.36
Jefe de Unidad	85,745.32	111,599.38	19,822.78	26,379.08	105,568.10	137,978.46
Oficial Mayor	102,999.92	116,214.35	23,770.68	26,249.45	126,770.60	142,463.80

Subsecretario de Estado	102,999.92	116,214.35	23,770.68	26,249.45	126,770.60	142,463.80
Secretario de Estado	113,402.60		26,716.50		140,119.10	
Presidente de la República	146,266.28		No aplica		146,266.28	

Los límites mínimo y máximo de remuneración neta mensual establecidos en la tabla anterior, corresponden al monto más bajo y más alto, respectivamente, para los puestos ubicados en el mismo grupo jerárquico, conforme al Manual de Sueldos y Prestaciones para los Servidores Públicos de Mando de la Administración Pública Federal. Asimismo, los límites mínimo y máximo de estímulo, corresponden respectivamente, al monto más alto que se puede cubrir al servidor público que ocupe el puesto de menor remuneración y, al monto más alto que puede recibir el servidor público que ocupe el puesto de mayor remuneración, en el mismo grupo jerárquico. En todos los casos los estímulos no forman parte del sueldo, por lo que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 53 de este Decreto, su otorgamiento no está garantizado. Ningún servidor público de las dependencias y entidades podrá recibir una percepción total neta mensual superior a la del Presidente de la República, con excepción de los titulares de las Sociedades Nacionales de Crédito cuyas percepciones podrán determinarse en función de la competencia en el mercado laboral.

Los montos presentados en esta tabla, no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se otorguen a los servidores públicos durante el presente ejercicio fiscal.

El Ramo Administrativo 02 Presidencia de la República, a que se refiere el artículo 3 de este Decreto, incluye los recursos para cubrir las percepciones de quienes han desempeñado el cargo de Titular del Ejecutivo Federal, las que no podrán exceder el monto que se cubre al puesto de Secretario de Estado con nivel salarial SE1, así como aquellas correspondientes al personal de apoyo que tengan asignado, de conformidad con las disposiciones aplicables y con sujeción a los términos de este artículo.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, informará en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal sobre el monto total de las percepciones que se cubren a los servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, incluyendo sueldos, estímulos al desempeño y demás compensaciones que formen parte de sus remuneraciones, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán tener a disposición del público interesado la información sobre las percepciones netas mensuales que, conforme a las disposiciones del presente Decreto, perciban los servidores públicos, detallando nombre y puesto, incluyendo aquellas personas que, de conformidad con el artículo 56 de este Decreto, se encuentren contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales por honorarios.

ARTICULO 43. Las previsiones presupuestarias para sufragar las medidas salariales y económicas a que se refiere el artículo 8 de este Decreto, incluidas en los presupuestos de las dependencias y en los ramos generales 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se distribuyen de la manera siguiente:

PREVISIONES SALARIALES Y ECONOMICAS					
Ramo	Incrementos a las percepciones I	Creación de plazas II	Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente III	TOTAL	
02 Presidencia de la República	\$102,630,000.00	\$ 0.0	\$ 1,150,000.00	\$103,780,000.00	
04 Gobernación	\$164,120,000.00	\$41,810,000.00	\$24,670,000.00	\$230,600,000.00	
05 Relaciones Exteriores	\$29,930,000.00	\$16,000,000.00	\$ 6,280,000.00	\$52,210,000.00	
06 Hacienda y Crédito Público	\$499,330,000.00	\$ 0.0	\$23,430,000.00	\$522,760,000.00	
07 Defensa Nacional	\$1,211,340,000.00	\$60,000,000.00	\$ 0.0	\$1,271,340,000.00	
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	\$418,040,000.00	\$ 0.0	\$179,530,000.00	\$597,570,000.00	
09 Comunicaciones y Transportes	\$254,290,000.00	\$42,000,000.00	\$ 8,680,000.00	\$304,970,000.00	
10 Economía	\$105,540,000.00	\$ 0.0	\$29,430,000.00	\$134,970,000.00	
11 Educación Pública	\$5,251,400,000.00	\$250,000,000.00	\$397,030,000.00	\$5,898,430,000.00	

12	Salud	\$799,940,000.00	\$ 0.0	\$44,550,000.00	\$844,490,000.00
13	Marina	\$394,350,000.00	\$25,000,000.00	\$ 700,000.00	\$420,050,000.00
14	Trabajo y Previsión Social	\$69,620,000.00	\$ 0.0	\$12,220,000.00	\$81,840,000.00
15	Reforma Agraria	\$84,060,000.00	\$ 0.0	\$12,740,000.00	\$96,800,000.00
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	\$304,910,000.00	\$ 0.0	\$149,200,000.00	\$454,110,000.00
17	Procuraduría General de la República	\$204,550,000.00	\$118,300,000.00	\$ 3,650,000.00	\$326,500,000.00
18	Energía	\$21,660,000.00	\$ 0.0	\$ 4,480,000.00	\$26,140,000.00
20	Desarrollo Social	\$94,220,000.00	\$ 0.0	\$48,750,000.00	\$142,970,000.00
21	Turismo	\$17,230,000.00	\$ 0.0	\$ 700,000.00	\$17,930,000.00
25	Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	\$9,636,530,000.00	\$450,000,000.00	\$401,000,000.00	\$10,487,530,000.00
27	Contraloría y Desarrollo Administrativo	\$56,120,000.00	\$ 0.0	\$ 2,600,000.00	\$58,720,000.00
31	Tribunales Agrarios	\$28,220,000.00	\$ 0.0	\$ 1,430,000.00	\$29,650,000.00
32	Tribunal Fiscal de la Federación	\$37,070,000.00	\$ 5,970,000.00	\$ 1,430,000.00	\$44,470,000.00
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	\$1,717,400,000.00	\$ 0.0	\$17,900,000.00	\$1,735,300,000.00
	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	\$1,717,400,000.00	\$ 0.0	\$17,900,000.00	\$1,735,300,000.00
36	Seguridad Pública	\$155,660,000.00	\$417,000,000.00	\$13,200,000.00	\$585,860,000.00

Las previsiones salariales y económicas para el Ramo Administrativo 11 Educación Pública a que se refiere este artículo, incluyen los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos correspondientes a aquellas entidades federativas que no han celebrado los convenios a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las previsiones salariales y económicas para el Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, incluyen las previsiones correspondientes a los fondos de aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para la Educación Tecnológica y de Adultos, que serán entregadas a las entidades federativas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.

Las previsiones para la creación de plazas incluidas en los ramos 11 Educación Pública y 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, podrán destinarse a la contratación de personal docente, así como de apoyo y asistencia a la educación.

Las previsiones incluidas en el Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, incluyen los recursos para cubrir aquellas medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema educativo. Asimismo, las previsiones para incrementos a las percepciones incluyen los incrementos para las percepciones de Carrera Magisterial.

Las previsiones incluidas en el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, incluyen los recursos para cubrir aquellas medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema de salud.

ARTICULO 44. Las remuneraciones adicionales que deban cubrirse a los servidores públicos por jornadas u horas extraordinarias, se regularán por las disposiciones aplicables y, tratándose de las entidades, además se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno.

Las jornadas u horas extraordinarias deberán reducirse al mínimo indispensable de conformidad con las disposiciones aplicables y su autorización dependerá de la disponibilidad presupuestaria en la partida de gasto correspondiente.

Las dependencias y entidades no podrán cubrir honorarios ni cualquier otro tipo de retribución a los miembros de los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades, por su asistencia a las sesiones que celebren los mismos.

ARTICULO 45. Las dependencias y entidades no podrán crear nuevas plazas o, en su caso categorías, ni llevar a cabo traspasos de plazas o categorías existentes, salvo que cuenten con la autorización de la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables, o se acuerde a través de los

convenios o bases de desempeño a que se refiere el artículo 28 de este Decreto, en los que únicamente se requerirá su registro.

La Secretaría sólo otorgará autorización cuando:

I. Las plazas no sean suficientes para cubrir las necesidades adicionales de servicios personales y se observen los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren incluidos los recursos específicamente en su presupuesto autorizado dentro del capítulo de servicios personales;

b) Que la solicitud sea suscrita por el titular o el oficial mayor de la dependencia respectiva o su equivalente tratándose de entidades;

c) Que las plazas o categorías no se cubran con recursos de capítulos de gasto distintos al de servicios personales;

d) Que las plazas o categorías cuenten con justificación técnica y funcional, de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Secretaría, y

II. La creación de plazas derive de la conversión de contratos por honorarios a plaza presupuestaria, la cual deberá llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de este Decreto.

En ningún caso las economías o ahorros que se generen en el presupuesto de servicios personales podrán aplicarse a la creación de nuevas plazas o categorías.

ARTICULO 46. Las dependencias y entidades, dentro de los procesos de descentralización y reasignación de recursos que impliquen la transferencia de recursos humanos a las entidades federativas, no podrán crear nuevas plazas o categorías, por lo que los traspasos se realizarán con las plazas ya existentes y los recursos asignados a sus unidades responsables y programas. Una vez que se transfieran las plazas, éstas se regirán en los términos en que se acordó su reasignación, sin que les sea aplicable lo dispuesto en este Capítulo para las plazas federales.

ARTICULO 47. Las dependencias y entidades sólo podrán modificar sus estructuras orgánicas y ocupacionales vigentes y autorizadas por la Secretaría y la Contraloría, conforme a las disposiciones aplicables, y de acuerdo con las modificaciones a la estructura orgánica de la Administración Pública Federal, como consecuencia de las reformas al marco jurídico, en los términos del artículo 19 de este Decreto.

La Secretaría podrá emitir disposiciones para promover el retiro voluntario de personal operativo y, en su caso, de mando de las dependencias y entidades, debiendo cancelar las plazas que correspondan y respetar los derechos laborales de los trabajadores.

ARTICULO 48. La conversión de plazas o categorías, y la renivelación de puestos, solamente podrán llevarse a cabo cuando se realicen mediante movimientos compensados al interior de la dependencia o entidad de que se trate, y que no incrementen el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente. Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones que emita la Secretaría y, en su caso, obtener la autorización de la misma.

Tratándose de renivelaciones, los movimientos a realizarse deberán sustentarse en una correcta y objetiva valuación de los puestos, en los términos que establezca la Secretaría.

En todos los casos, deberá mantenerse la debida congruencia entre el nivel salarial con respecto al grado de responsabilidad y a la naturaleza de la función del puesto, así como cuidar que tales movimientos contribuyan a elevar la calidad de los bienes o servicios que se producen o proporcionan.

ARTICULO 49. La modificación de estructuras, la creación y conversión de plazas o categorías, la renivelación de puestos, así como la designación de personal para ocupar las plazas a que se refieren los artículos 45, 47 y 48 de este Decreto, surtirán sus efectos a partir de la fecha que indique la autorización que emita la Secretaría y, en su caso, la Contraloría.

Tratándose de promociones de nivel o categoría, las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones aplicables y a aquéllas en materia de evaluación del desempeño de los servidores públicos, emitidas por la Secretaría.

ARTICULO 50. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar a las dependencias y entidades el pago de estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño, a los servidores públicos de la Administración Pública Federal, en aquellos casos que conforme a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles estén excluidos del sistema general de estímulos y recompensas.

La Secretaría emitirá a más tardar el 28 de febrero las disposiciones a las que se sujetará el otorgamiento de los estímulos a que se refiere este artículo, las cuales deberá publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y, en coordinación con la Contraloría, verificará su cumplimiento. En tanto la Secretaría no emita dichas disposiciones, ninguna dependencia o entidad podrá otorgar estímulo alguno. Tratándose de las entidades, además se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los cuales deberán observar dichas disposiciones.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación que resulte aplicable.

ARTICULO 51. Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar los estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño a que se refiere el artículo 50 de este Decreto, cuando los recursos se encuentren previstos dentro del concepto de gasto correspondiente. Dichos estímulos sólo podrán ser cubiertos a los servidores públicos que cuenten con nombramiento y ocupen una plaza presupuestaria, así como a las personas contratadas bajo el régimen de honorarios a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 56 de este Decreto.

El importe de los estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño a que se refiere este artículo, se sujetará a los límites netos mensuales establecidos en el artículo 42 de este Decreto, los cuales podrán incrementarse en el mismo porcentaje en que aumenten los sueldos de los servidores públicos de mando durante el año 2001.

El titular del Ejecutivo Federal no podrá recibir ningún tipo de estímulo económico.

En aquellos puestos tanto de la Procuraduría General de la República como de las dependencias cuyas funciones sean de seguridad pública o nacional, podrá otorgarse un pago por riesgo de hasta 30 por ciento, sobre la remuneración neta mensual, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría.

En el caso de las entidades que no lleven a cabo la integración de percepciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 41 de este Decreto, la Secretaría bajo criterios de equidad y transparencia, y considerando lo dispuesto en el artículo 42 de este Decreto, emitirá las disposiciones a que deberán sujetarse dichas entidades en materia de otorgamiento de estímulos.

En todos los casos el monto máximo de recursos que podrán destinarse para el pago de estímulos no podrá exceder del equivalente al 50 por ciento del valor hipotético que se obtendría de otorgarse el límite máximo de estímulo permitido, a todos los servidores públicos que tengan derecho al mismo en la dependencia o entidad de que se trate.

El pago de estímulos a los servidores públicos deberá ser selectivo, considerando para efectos de evaluación de su desempeño individual, entre otros indicadores, los resultados obtenidos en las tareas asignadas; sus contribuciones para mejorar la toma de decisiones y los procedimientos operativos, así como la capacitación adquirida o impartida, de conformidad con la Norma que Establece los Lineamientos del Sistema de Evaluación del Desempeño de los Servidores Públicos de Mando de la Administración Pública Federal.

No podrá efectuarse el traspaso de recursos de otros capítulos de gasto al presupuesto de servicios personales, para el pago de los estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño, a que se refiere este artículo, con excepción de las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, las que requerirán la autorización previa de la Secretaría.

ARTICULO 52. Con el fin de promover el buen desempeño colectivo y estimular el establecimiento de sistemas de calidad en la Administración Pública Federal, la Secretaría podrá autorizar el otorgamiento de un pago adicional equivalente al 10 por ciento de las remuneraciones netas mensuales, por concepto de reconocimiento único a la calidad, al personal operativo, de enlace y de mando de las unidades administrativas o áreas de las dependencias y entidades.

El otorgamiento de dicho pago, sólo procederá cuando se acredite de manera fehaciente y objetiva la satisfacción de los usuarios de los servicios, el logro de mejores resultados en el cumplimiento de sus metas institucionales, el uso eficiente de sus recursos presupuestarios, y mejoras continuas en sus procesos administrativos, de producción de bienes o prestación de servicios. Para tal efecto, la Secretaría emitirá las disposiciones a las que se sujetará el pago de dicho reconocimiento de carácter colectivo, el cual se cubrirá con cargo a las previsiones del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, incluyendo el pago de obligaciones fiscales.

Quedan excluidos del otorgamiento del reconocimiento único a la calidad, los órganos administrativos desconcentrados y las entidades que tengan celebrados bases o convenios de desempeño, en los que se tenga previsto el pago de incentivos similares.

ARTICULO 53. Los estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño y el reconocimiento único a la calidad de carácter colectivo, a que se refieren los artículos 50 a 52 de este Decreto, no constituyen un ingreso fijo, regular y permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones futuras de realización incierta, por lo que dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación laboral. Los citados conceptos de pago son gravables en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La suma de los estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño y del reconocimiento a la calidad de carácter colectivo, deberá sujetarse, en el caso del personal de mando, a los límites máximos de percepción total conforme al artículo 42 de este Decreto.

ARTICULO 54. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, podrán otorgar estímulos o ejercer gastos equivalentes a éstos, de acuerdo a las disposiciones que para estos efectos emitan las autoridades competentes, en los mismos términos de las disposiciones previstas en los artículos 50 y 51 de este Decreto.

Asimismo, deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 28 de febrero, el Manual de Sueldos y Prestaciones para los servidores públicos a su servicio, incluyendo a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados y Jueces del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura Federal; Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; Presidente y Consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como a los demás servidores públicos de mando; en el que se proporcione la información completa y detallada relativa a las percepciones monetarias y en especie, prestaciones y demás beneficios que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que los conforman.

Adicionalmente, deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** en la fecha antes señalada, los analíticos de puestos-plazas que contengan la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas a que se refiere el párrafo anterior, junto con las del personal operativo, eventual y el contratado bajo el régimen de honorarios, en el que se identifiquen los siguientes rubros: nivel salarial; número de plazas por nivel salarial; sueldo compactado; compensación garantizada; despensa; previsión social múltiple; ayuda de transporte; Sistema de Ahorro para el Retiro; prima vacacional; gratificación de fin de año; aportaciones de seguridad social; seguros y los impuestos aplicables, así como otras prestaciones que se otorguen con base en disposiciones emitidas por sus órganos competentes.

En tanto no se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación** las disposiciones a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo, no procederá el pago de estímulos o gastos equivalentes a éstos.

El monto de percepciones que se cubran a favor de los servidores públicos mencionados en el párrafo segundo de este artículo, no podrá rebasar los límites de percepción total establecidos en el artículo 42 de este Decreto.

Asimismo, deberán tener a disposición del público interesado la información sobre las percepciones netas mensuales que, conforme a las disposiciones del presente Decreto, perciban los servidores públicos a su servicio, detallando nombre y puesto, incluyendo aquellas personas que se encuentren contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales por honorarios.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, serán responsables de proporcionar a la entidad de fiscalización superior de la Federación la información a que se refiere este artículo.

ARTICULO 55. Con la finalidad de optimizar y uniformar el control presupuestario de los servicios personales, de las estructuras organizacionales, del manejo de las nóminas y del registro del personal civil a su servicio, las dependencias estarán obligadas a implantar y utilizar el Sistema Integral de Administración de Recursos Humanos, atendiendo a los plazos que para el cumplimiento de esta disposición le señale la Secretaría a cada dependencia.

Asimismo, será responsabilidad de las dependencias incorporar al sistema mencionado la información relativa a las estructuras organizacionales, datos generales y laborales de los servidores públicos y analíticos de puestos-plazas autorizados, apegándose estrictamente a los tabuladores de sueldos, a la clasificación de puestos y a los niveles salariales de la Administración Pública Federal vigentes.

Las entidades, deberán implantar el Sistema Integral de Administración de Recursos Humanos o, en su caso, implantar sistemas compatibles con éste, previa autorización de la Secretaría.

ARTICULO 56. Las dependencias y entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al capítulo de servicios personales, salvo que se cumpla con lo siguiente:

I. Que los recursos destinados a celebrar tales contrataciones se encuentren expresamente previstos en este Presupuesto, dentro del concepto de gasto correspondiente;

II. Que se trate de servicios temporales cuya vigencia no exceda del 31 de diciembre del año 2001;

III. Que la persona que se pretenda contratar no realice actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal de plaza presupuestaria, y

IV. Que el monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios, no rebase el equivalente al importe que se cubre al nivel de enlace más alto del tabulador de sueldos, MC07, quedando bajo la estricta responsabilidad de las dependencias y entidades que la retribución que se fije en el contrato, guarde estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio.

Los contratos que cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones I a IV del presente artículo, sólo requerirán ser registrados ante la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a su celebración.

Los contratos por honorarios que no cumplan con lo dispuesto en las fracciones anteriores o cuyo objeto sea la realización de funciones equivalentes a las que desempeñe el personal de plaza presupuestaria, deberán ser autorizados por la Secretaría, previo dictamen técnico y funcional, de la misma manera que se requiere para la creación de plazas de estructura o conversión de puestos. En este supuesto el monto mensual bruto a pagar por concepto de honorarios, no podrá rebasar en ningún caso la remuneración ordinaria mensual que corresponda a un Jefe de Unidad con nivel DIA1.

En ningún caso podrán hacerse ampliaciones a las asignaciones originales para este concepto de gasto.

Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios con personas físicas que realicen las dependencias y entidades para la ejecución de programas financiados con crédito externo, así como las que se realicen en el extranjero, deberán sujetarse a lo dispuesto en este artículo.

Tratándose de las entidades, además se apegarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las disposiciones aplicables y sujetarse a las autorizaciones que emita la Secretaría.

En todos los casos, la contratación de personal por honorarios deberá reducirse al mínimo indispensable.

Los estímulos a que se refieren los artículos 50 y 51 de este Decreto, sólo podrán cubrirse a las personas físicas contratadas por honorarios que realicen funciones equivalentes a las que desempeña el personal de plaza presupuestaria, previa justificación técnica y funcional y cuya contratación haya sido expresamente autorizada por la Secretaría. El pago de dichos estímulos se sujetará a las reglas establecidas en los citados preceptos.

Las dependencias y entidades podrán sustituir de manera compensada, cuando así se justifique y proceda desde el punto de vista técnico y funcional, los contratos por honorarios que tuvieren celebrados por plazas presupuestarias, siempre que su costo y demás repercusiones fiscales y por concepto de prestaciones y de seguridad social, sean cubiertos específicamente con los recursos asignados al programa de honorarios de la dependencia o entidad de que se trate y la solicitud sea suscrita por el titular o el oficial mayor de la dependencia respectiva o su equivalente, tratándose de entidades.

CAPITULO III

De las Adquisiciones y las Obras Públicas

ARTICULO 57. Para los efectos del artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas que reúnan los requisitos a que dicha disposición se refiere, de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que podrán realizar las dependencias y entidades, serán los siguientes:

Presupuesto autorizado para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas (miles de pesos)		Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas (miles de pesos)	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas (miles de pesos)
Mayor de	Hasta				
	15,000	80	50	650	280
15,000	30,000	105	60	780	375
30,000	50,000	120	65	980	460
50,000	100,000	150	75	1,145	540
100,000	150,000	175	80	1,370	670
150,000	250,000	195	90	1,575	815
250,000	350,000	230	100	1,830	980
350,000	450,000	250	115	2,080	1,170
450,000	600,000	275	125	2,475	1,410
600,000	750,000	310	130	2,750	1,650

750,000	1,000,000	335	140	3,025	1,940
1,000,000		390	150	3,350	2,300

Cuando diversas áreas de las dependencias o entidades, sean las que por sí mismas realicen las contrataciones, los montos a que se refiere este artículo se calcularán de acuerdo con el presupuesto que a cada una de ellas le corresponda ejercer.

En el caso de las dependencias y los órganos administrativos desconcentrados listados en los capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio, las contrataciones de servicios relacionados con la obra pública previstas por dichos tratados, deberán licitarse cuando el monto de ellas supere cualquiera de los umbrales establecidos en los mismos, salvo que tales contrataciones sean incluidas como reserva a dichos tratados o se cumpla con algún supuesto de excepción a la licitación pública en los términos de los referidos capítulos.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Las dependencias y entidades se abstendrán de convocar, adjudicar o contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuando no cuenten con la autorización de inversión en los términos de las disposiciones aplicables, con excepción de lo dispuesto en el artículo 28 de este Decreto.

ARTICULO 58. Para los efectos del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, de las adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que podrán realizar las dependencias y entidades, serán los siguientes:

Presupuesto autorizado de adquisiciones, arrendamientos y servicios (miles de pesos)		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse habiendo invitado a cuando menos tres personas (miles de pesos)
Mayor de	Hasta		
	15,000	50	280
15,000	30,000	60	375
30,000	50,000	65	460
50,000	100,000	75	540
100,000	150,000	80	670
150,000	250,000	90	815
250,000	350,000	100	980
350,000	450,000	115	1,170
450,000	600,000	125	1,410
600,000	750,000	130	1,650
750,000	1,000,000	140	1,940
1,000,000		150	2,300

Cuando diversas áreas de las dependencias o entidades, sean las que por sí mismas realicen las contrataciones, los montos a que se refiere este artículo se calcularán de acuerdo con el presupuesto que a cada una de ellas le corresponda ejercer.

En el caso de las dependencias y los órganos administrativos desconcentrados listados en los capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio, las contrataciones de bienes o servicios previstas por dichos tratados, deberán licitarse cuando el monto de ellas supere cualquiera de los umbrales establecidos en los mismos, salvo que tales contrataciones sean incluidas como reserva a dichos tratados o se cumpla con algún supuesto de excepción a la licitación pública en los términos de los referidos capítulos.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Las dependencias y entidades se abstendrán de convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, cuando no cuenten con la autorización de inversión en los términos de las disposiciones aplicables, con excepción de lo dispuesto en el artículo 28 de este Decreto.

CAPITULO IV **De la Inversión Pública**

ARTICULO 59. Las dependencias y entidades en el ejercicio del gasto de inversión pública deberán:

I. Otorgar prioridad a las erogaciones por concepto de gastos de mantenimiento de las obras concluidas, así como a la terminación de las que se encuentren en proceso.

Las dependencias y entidades sólo podrán iniciar proyectos nuevos, cuando los resultados de su evaluación socioeconómica demuestren que generarán beneficios netos, y cuenten con la autorización de inversión correspondiente en los términos de las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán observar las disposiciones emitidas por la Secretaría respecto de la evaluación, ejecución y seguimiento de los proyectos señalados en esta fracción;

II. Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza;

III. Estimular la coinversión con los sectores social y privado y con los distintos órdenes de gobierno, en proyectos de infraestructura;

IV. Incluir en sus presupuestos los proyectos de inversión financiados con créditos externos y sujetarse en su ejecución a los términos de las autorizaciones que otorgue la Secretaría y a lo establecido en el artículo 25 de este Decreto;

V. Realizar las inversiones financieras cuando sean estrictamente necesarias, con la autorización de la Secretaría, y orientarlas a los programas sectoriales de mediano plazo, y

VI. Reportar a la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables y para efectos de la fracción I del artículo 82 de este Decreto, sobre el desarrollo de los proyectos de inversión, incluyendo sus avances físicos y financieros, y sobre la evolución de los compromisos en el caso de los proyectos a que se refiere el artículo 60 de este Decreto.

ARTICULO 60. Sólo podrán ser autorizados como proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en los términos establecidos en los artículos 18, párrafo tercero, de la Ley General de Deuda Pública, 30 párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 17 fracción VIII, 21, 38-A, 38-B y 108-A de su Reglamento, los compromisos que asuman las entidades a que se refiere el artículo 3 de este Decreto, para adquirir en propiedad bienes de infraestructura productivos construidos y financiados por terceros.

La adquisición de los bienes productivos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente podrá darse por las siguientes causas:

I. Tratándose de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo considerados como de inversión directa, por ser el objeto principal de un contrato, o

II. Tratándose de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo considerados como de inversión condicionada, por tener la obligación de adquirirlos, habiéndose derivado esta obligación del incumplimiento por parte de la entidad o por causas de fuerza mayor, ambas previstas expresamente en un contrato cuyo objeto principal no sea dicha adquisición, sino el suministro de algún bien o servicio a la entidad.

No se podrán celebrar contratos en la modalidad de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en los que para su pago no se pacten de forma específica, tanto los términos y condiciones de los cargos financieros que se causen como la inversión correspondiente.

Las entidades no podrán obligarse a realizar pago alguno, hasta que reciban a su satisfacción el bien materia del contrato, y dicho bien se encuentre en condiciones de generar los ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas.

ARTICULO 61. En el presente ejercicio fiscal se faculta al Ejecutivo Federal para comprometer nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere la fracción I del artículo 60 de este Decreto, por la cantidad de \$66,914,900,000.00, correspondientes a la Comisión Federal de Electricidad y a Petróleos Mexicanos, conforme a la siguiente distribución:

Entidad	Nuevos proyectos
Comisión Federal de Electricidad	\$ 9,001,600,000.00
Petróleos Mexicanos	\$ 57,913,300,000.00
TOTAL	\$ 66,914,900,000.00

El monto autorizado correspondiente a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere la fracción I del artículo 60 de este Decreto, aprobados en ejercicios fiscales anteriores, asciende a la cantidad de \$337,633,900,000.00. Las variaciones en los compromisos de cada uno de dichos proyectos se detallan en el tomo IV de este Presupuesto.

Los compromisos correspondientes a proyectos autorizados en ejercicios fiscales anteriores y a nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere la fracción I del artículo 60 de este Decreto, ascienden a la cantidad de \$384,980,200,000.00, la cual comprende exclusivamente los costos asociados a la adquisición de los activos, excluyendo los relativos al financiamiento en el periodo

de operación de dichos proyectos, que se registran como gasto no programable de conformidad con el artículo 4 de este Decreto.

Las entidades, en la contratación y operación de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere la fracción I del artículo 60 de este Decreto, incluyendo la contratación de financiamiento u operaciones semejantes con entes privados, deberán sujetarse a las disposiciones emitidas por la Secretaría.

La adquisición de los bienes productivos a que se refiere la fracción II del artículo 60 de este Decreto, tendrá el tratamiento de proyecto de infraestructura productiva de largo plazo conforme a la fracción I de dicho artículo, sólo en el caso de que surja la obligación de adquirir los bienes en los términos del contrato respectivo. En caso de que surja la obligación de adquirir dichos bienes en el ejercicio fiscal 2001, el monto máximo de compromiso de inversión ascendería a la cantidad de \$28,948,600,000.00.

Los montos de cada uno de los proyectos a que se refiere este artículo se detallan en el tomo IV de este Presupuesto.

ARTICULO 62. Tratándose de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere la fracción I del artículo 60 de este Decreto, y que tienen efectos en el gasto del presente ejercicio en los términos de las disposiciones aplicables, se incluyen las provisiones necesarias para cubrir las correspondientes obligaciones de inversión física y costo financiero, conforme a la siguiente distribución:

Entidad	Inversión física	Costo financiero
Comisión Federal de Electricidad	\$ 1,467,400,000.00	\$ 2,890,900,000.00
Petróleos Mexicanos	\$ 5,881,800,000.00	\$ 4,046,100,000.00
TOTAL	\$ 7,349,200,000.00	\$ 6,937,000,000.00

Las provisiones a que se refiere este artículo se especifican a nivel de flujo en el tomo IV de este Presupuesto. En dichos flujos se reflejan los montos presupuestarios autorizados, así como un desglose por proyecto.

CAPITULO V

De los Subsidios, las Transferencias y las Donaciones

ARTICULO 63. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración y, en su caso, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades se prevén en este Decreto.

Los titulares de las dependencias y entidades con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en este Decreto, en las demás disposiciones aplicables y, en su caso, en lo establecido en el Capítulo VI de este Decreto.

ARTICULO 64. Para los efectos de este Decreto, los subsidios son asignaciones de recursos federales previstos en este Decreto que se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad o a las entidades federativas, a través de las dependencias y entidades para fomentar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general como son, entre otras: proporcionar a los consumidores los bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los de mercado o de los costos de producción, o en forma gratuita; promover la demanda por servicios básicos, la producción, la inversión, la innovación tecnológica o el uso de nueva maquinaria, compensando costos de producción, de distribución u otros costos.

Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, con base en lo siguiente:

I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio;

II. Prever montos máximos, por beneficiario y, en su caso, por porcentaje del costo total del proyecto.

En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones y entidades federativas;

III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros; garantice que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegure que el mismo facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;

IV. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;

V. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos, a fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;

VI. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

VII. Prever la temporalidad en su otorgamiento;

VIII. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden;

IX. Informar sobre el importe de los recursos de acuerdo con lo establecido en la fracción I, inciso ñ), del artículo 84 de este Decreto, y

X. Informar en los términos del artículo 85 de este Decreto.

Lo dispuesto en la fracción II de este artículo sólo será aplicable para los subsidios o programas correspondientes al gasto programable, y los que provengan de recursos propios de entidades.

ARTICULO 65. Para los efectos de este Decreto, las transferencias son las asignaciones previstas en los presupuestos de las dependencias, destinadas a las entidades apoyadas bajo su coordinación sectorial, así como a los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, para sufragar los gastos de operación y de capital, entre otros: remuneraciones al personal; construcción y/o conservación de obras; adquisición de todo tipo de bienes; contratación de servicios, así como las transferencias para cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados al otorgamiento de subsidios, con la finalidad de mantener los niveles de los bienes y servicios que prestan de acuerdo con las actividades que tienen encomendadas por ley. Incluye las transferencias para el apoyo de programas de las entidades vinculados con operaciones de inversión financiera o para el pago de intereses, comisiones y gastos, derivados de créditos contratados en moneda nacional o extranjera.

ARTICULO 66. Las transferencias destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades y órganos administrativos desconcentrados, serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Estas transferencias se sujetarán a lo establecido en las fracciones IV, V y VII a X del artículo 64 de este Decreto.

ARTICULO 67. Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias presupuestados, o en los resultados de su balance primario. Cuando dichas modificaciones impliquen una adecuación presupuestaria o una modificación en los alcances de los programas, se requerirá autorización de la Secretaría, sujetándose en su caso a lo establecido en el último párrafo del artículo 31 de este Decreto en materia de ampliaciones líquidas.

Para evitar la duplicación en el ejercicio de los recursos a que se refiere la fracción VI del artículo 64 de este Decreto, la Secretaría con base en un análisis programático efectuará las adecuaciones presupuestarias que correspondan.

ARTICULO 68. Las dependencias o la Secretaría, podrán suspender las ministraciones de recursos a los órganos administrativos desconcentrados o a las entidades, cuando éstos no les remitan la información solicitada en materia de subsidios, transferencias y programas a que se refiere el artículo 71 de este Decreto. Las dependencias que suspendan la ministración de recursos deberán informarlo de inmediato a la Secretaría.

ARTICULO 69. Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar donativos que estén comprendidos en su presupuesto y no se podrán otorgar a favor de beneficiarios cuyos principales ingresos provengan del Presupuesto, salvo los casos que permitan expresamente las leyes.

Los donativos deberán ser autorizados por el titular de la dependencia o por el órgano de gobierno, tratándose de las entidades, en forma indelegable, y serán considerados como otorgados por el Gobierno Federal.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, el monto global y los beneficiarios de los donativos que prevean otorgar durante el año con cargo a su presupuesto autorizado.

Las dependencias y entidades que reciban donativos deberán destinarlos a los fines específicos para los que les fueron otorgados. Los donativos deberán registrarse en el Presupuesto, previamente a su ejecución, de acuerdo con las disposiciones aplicables. Tratándose de las entidades, además se sujetarán a lo determinado por su órgano de gobierno.

CAPITULO VI

De las Reglas de Operación para Programas

ARTICULO 70. Con el objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos, los programas a que se refiere el artículo 71 de este Decreto, se sujetarán a reglas de operación claras y específicas, a propuesta de la dependencia o entidad ejecutora y autorizadas por la Secretaría. Las reglas de operación deberán incluir los requisitos a que se refiere el artículo 64 de este

Decreto, con excepción de la fracción V, así como los indicadores a que se refiere el siguiente párrafo. Cuando dichos programas impliquen variaciones a las políticas de precios, las reglas de operación deberán prever las disposiciones a las que se sujetarán dichas modificaciones.

Para emitir la autorización a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá revisar que las reglas de operación promuevan la transparencia en la aplicación de los recursos públicos y no impliquen trámites o procedimientos que impidan la ejecución ágil, oportuna y eficiente de los programas.

La Secretaría autorizará las reglas de operación e indicadores de evaluación y la Contraloría autorizará los indicadores de gestión. Será responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades presentar ante la Secretaría y la Contraloría, a más tardar el 15 de febrero sus proyectos de reglas e indicadores. Las dependencias deberán enviar a la Cámara, por conducto de las comisiones correspondientes, informes semestrales sobre el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en las reglas de operación. Los indicadores de evaluación y gestión, así como los principales resultados de la evaluación, deberán presentarse por las dependencias y entidades trimestralmente a la Secretaría y a la Contraloría, respectivamente, así como a la Cámara, a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la terminación de cada trimestre; asimismo, deberán difundirse entre la población en los términos del artículo 86 de este Decreto.

Los programas a que se refiere el artículo 71 de este Decreto, deberán ser evaluados por instituciones académicas y de investigación preferentemente nacionales, con reconocimiento y experiencia en la materia de acuerdo a la Secretaría, así como organismos especializados de carácter internacional con reconocimiento y experiencia en la materia, para evaluar su apego a las reglas de operación, los beneficios económicos y sociales de sus acciones, así como su costo efectividad. Las dependencias y entidades deberán enviar dichas evaluaciones a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara, a más tardar el 15 de octubre, a efecto de que sean consideradas en el proceso de análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal.

Con el objeto de fortalecer y coadyuvar a una visión integral de los programas a que hace referencia el artículo 71 de este Decreto, se promoverá la celebración de convenios o acuerdos de coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades que participen en ellos, a fin de dar cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 64 de este Decreto. Las dependencias participantes una vez suscritos los convenios deberán publicarlos en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de un plazo de 15 días.

Las dependencias y entidades deberán publicar las reglas de operación en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 15 de marzo, ponerlas a disposición de la población en sus oficinas estatales, así como difundirlas entre la población en los términos del artículo 86 de este Decreto; en caso contrario, no podrán continuar ejerciendo los recursos correspondientes a los programas a que se refiere el artículo 71 de este Decreto. Los recursos correspondientes a los nuevos programas incluidos en dicho artículo, no podrán ejercerse hasta que sean publicadas sus respectivas reglas de operación; para tal efecto, la Secretaría deberá autorizar dichas reglas dentro de los 15 días naturales siguientes a su presentación. Las comisiones legislativas de la Cámara podrán emitir opinión con respecto de los indicadores de evaluación y de gestión de los programas, enviando dicha opinión a las dependencias correspondientes antes del último día de febrero.

Una vez publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, las reglas de operación no podrán modificarse durante el ejercicio, salvo en los casos que por circunstancias extraordinarias o no contempladas al principio del ejercicio se presenten problemas en la operación de los programas. Dichas modificaciones deberán ser autorizadas previamente por la Secretaría, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, y difundidas entre la población en los términos del artículo 86 de este Decreto.

En todos aquellos programas a los que se hace referencia en los artículos 71 y 74 de este Decreto que contengan padrones de beneficiarios, éstos serán publicados en los términos de la Ley de Información, Estadística y Geografía. Asimismo, las dependencias y entidades responsables de los mismos deberán difundirlos entre la población en los términos del artículo 86 de este Decreto.

Los programas deberán identificar en sus padrones o listados de beneficiarios a las personas físicas, en lo posible, con la Clave Única de Registro Poblacional; y en el caso de personas morales con la clave de Registro Federal de Contribuyentes.

La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para los programas a que se refiere el artículo 71 de este Decreto, con excepción del Programa de Educación, Salud y Alimentación (PROGRESA), deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Las dependencias que tengan a su cargo la ejecución de los siguientes programas: del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE); del Instituto Nacional de Educación para Adultos (INEA); de Ampliación de Cobertura (PAC); de IMSS-Solidaridad; de Atención a Personas con Discapacidad a cargo del DIF; de Atención a Población en Desamparo a cargo del DIF; de Calidad Integral Total (CIMO); Becas de Capacitación para Desempleados (PROBECAT); de Desarrollo Forestal (PRODEFOR); de Ahorro y Subsidios para la Vivienda Progresiva (VIVAH); de tortilla a cargo de Liconsa; y de Educación, Salud y Alimentación (PROGRESA), deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** durante el primer bimestre del ejercicio fiscal, la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo de cada programa social por entidad federativa. En el caso del Programa de Empleo Temporal (PET), en su conjunto, la Secretaría de Desarrollo Social hará una aproximación de dicha calendarización.

La Secretaría de Desarrollo Social en el caso del Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V., deberá publicar en el **Diario Oficial de la Federación** durante el primer bimestre el número de beneficiarios por entidad federativa y municipio.

ARTICULO 71. Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación en los términos del artículo 70 de este Decreto, de manera enunciativa y no limitativa, son los siguientes:

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario
Subsidios que otorguen:
Banco Nacional del Crédito Rural, S.N.C. (BANRURAL)
Financiera Nacional Azucarera S.N.C. (FINA)
Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI)
Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR)
Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR)
Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO)
Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA)
Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA)
Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA)
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION
Programas de la Alianza para el Campo
Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO)
Programas de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales
Programa del Fondo de Apoyo Especial a la Inversión
SECRETARIA DE ECONOMIA
Programa Marcha Hacia el Sur
Programa de Encadenamientos Productivos
Programa de Centros de Distribución en Estados Unidos
Fondo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa
Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMUR)
Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES)
Programa de Desarrollo Productivo de la Mujer
Programa de la Mujer Campesina
Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI)
Centro para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial (CETRO) y Centros Regionales para la Competitividad Empresarial (CRECES)
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
Programas del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE)
Programas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)
Programas del Instituto Nacional de Educación para Adultos (INEA)
Programas de la Comisión Nacional del Deporte (CONADE)
Programas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA)
Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP)
Programa Nacional de Becas y Financiamiento
Programa Escuelas de Calidad
Programa Fondo de Modernización para la Educación Superior
Programa Fondo de Inversión de Universidades Públicas Estatales con Evaluación de la ANUIES
SECRETARIA DE SALUD
Programa Salud para Todos

Programa Comunidades Saludables
Programa de Ampliación de Cobertura (PAC)
Programa IMSS-Solidaridad
Programas de Atención a Personas con Discapacidad a cargo del DIF
Programas de Atención a Población en Desamparo a cargo del DIF
SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
Programa de Calidad Integral y Modernización (CIMO)
Programa de Becas de Capacitación para Desempleados (PROBECAT)
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
Programa de Desarrollo Forestal (PRODEFOR)
Programa de Plantaciones Forestales Comerciales (PRODEPLAN)
Programa de Desarrollo Regional Sustentable
Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua
Programa de Desarrollo Institucional Ambiental
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
Programa Tortilla a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.
Programa de Abasto Rural a cargo de Distribuidora e Impulsora Comercial Conasupo, S.A. de C.V. (DICONSA)
Programas del Instituto Nacional Indigenista (INI)
Programas de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas (CONAZA)
Programas del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías (FONART)
Programa de Ahorro y Subsidios para la Vivienda Progresiva (VIVAH)
Crédito a la Palabra
Programa de Atención a Zonas Áridas
Programa de Atención a Comunidades Indígenas
Programa Nacional a Jornaleros Agrícolas
Programa de Maestros Jubilados
Programa de Atención a Productores Agrícolas de Bajos Ingresos
Programa de Investigación y Desarrollo de Proyectos Regionales
Programa de Servicio Social Comunitario
Programa de Coinversión Social
Programa de Capacitación y Fortalecimiento Institucional
Programa de Fondos Compensatorios en Chiapas
PROGRAMAS ESPECIALES
Programa de Empleo Temporal (PET)
Programa de Educación, Salud y Alimentación (PROGRESA)

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá determinar que otros programas con objetivos similares a los de los programas mencionados en este artículo, se sujeten a lo dispuesto en el artículo 70 de este Decreto.

ARTICULO 72. Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, se destinarán exclusivamente a la población en pobreza extrema a través de acciones que promuevan el desarrollo integral de las comunidades y familias, la generación de ingresos y de empleos, y el desarrollo regional.

La Secretaría de Desarrollo Social emitirá las reglas de operación de los programas a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, conforme a lo que establecen los artículos 64 y 70 de este Decreto.

Las reglas de operación para estos programas, deberán precisar los esquemas a los cuales los gobiernos de los estados y de los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, participarán en la planeación, operación y ejecución de acciones que se instrumenten a través de los programas que, en su caso, se operen en el marco de los Convenios de Desarrollo Social; en dicho instrumento se establecerán las adecuaciones pertinentes a las reglas generales de operación que obedezcan a las características regionales o locales propias de cada estado así como la facultad de los gobiernos de los estados y de los ayuntamientos para proponer al Ejecutivo Federal, de acuerdo con la legislación federal y local aplicable, los mecanismos e instancias de participación y contraloría social en la operación y vigilancia de los programas.

La totalidad del ejercicio de los recursos de los programas de Crédito a la Palabra; Atención a Zonas Áridas; Atención a Comunidades Indígenas; Maestros Jubilados; Atención a Productores Indígenas de Bajos Ingresos; Empleo Temporal en un 80 por ciento de su asignación y Programa de Fondos Compensatorios en Chiapas, deberán acordarse exclusivamente a través de los Convenios de Desarrollo Social que el Ejecutivo Federal celebre con los gobiernos de los estados en el año 2001, salvo los programas Nacional de Jornaleros; Servicio Social Comunitario; de Coinversión Social; de Investigación y Desarrollo de Proyectos Regionales; de Capacitación y Fortalecimiento Institucional; de Empleo Temporal en 20 por ciento de su asignación; en los términos de la legislación aplicable, en los cuales se establecerá:

I. La distribución de los recursos de cada programa por región, especificando en éstas los municipios que incluyan y, en lo posible, los recursos asignados a cada municipio, de acuerdo con las regiones prioritarias y de atención inmediata, identificadas por sus condiciones de rezago y marginación, conforme a indicadores de pobreza para cada región, estado y municipio. Las regiones e indicadores a que hace referencia esta fracción deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los primeros 30 días del ejercicio; los gobiernos de los estados y el Ejecutivo Federal podrán acordar reasignaciones de recursos durante el ejercicio fiscal dentro de los programas contemplados en el propio convenio de desarrollo social, las cuales se informarán a la Secretaría, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

II. Las atribuciones y responsabilidades de los estados y municipios en el ejercicio del gasto; así como en el desarrollo, ejecución, evaluación, y seguimiento de los avances de los programas;

III. Las asignaciones presupuestarias de los órdenes de gobierno que concurran con sujeción a estos programas, y

IV. Las metas por programa, y en aquellos casos en que sea posible, el número de beneficiarios por programa y región.

La Secretaría de Desarrollo Social informará trimestralmente a los gobiernos de los estados sobre la distribución del total de los recursos de todos los programas que ejerza, enviando copia de dichos informes a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

La Secretaría de Desarrollo Social enviará a la consideración de los estados los proyectos de Convenio de Desarrollo Social, en el transcurso de los primeros 45 días del año. Una vez suscrito el Convenio de Desarrollo Social con cada estado, la Secretaría de Desarrollo Social deberá publicarlo en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de un plazo de 15 días, incluyendo la distribución de recursos por cada programa que corresponda a cada región y municipios que la conforman; así como sus anexos correspondientes. Asimismo, deberá difundir dichos convenios entre la población en los términos del artículo 86 de este Decreto. La Secretaría de Desarrollo Social y los gobiernos de los estados procurarán firmar estos convenios durante el primer trimestre del ejercicio.

De acuerdo con el Convenio de Desarrollo Social, los gobiernos de los estados serán responsables de la correcta aplicación de los recursos que se les asignen para ejecutar los programas.

En el caso del total de los recursos asignados al Programa de Empleo Temporal, el 20 por ciento se destinará a la atención social en situaciones de emergencia, conforme a las recomendaciones que la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento emita, escuchando la opinión de la Secretaría de Desarrollo Social, y de acuerdo a las reglas de operación del Fondo de Desastres Naturales.

Cuando la Secretaría, la Contraloría o la Secretaría de Desarrollo Social detecten desviaciones o incumplimiento de lo convenido, esta última, después de escuchar la opinión del gobierno estatal, podrá suspender la radicación de los fondos federales e inclusive solicitar su reintegro, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones aplicables.

Para el control de los recursos que se asignen a las entidades federativas, la Contraloría convendrá con los gobiernos estatales, los programas o las actividades que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 73. Los fideicomisos públicos de fomento, las instituciones nacionales de seguro, las sociedades nacionales de crédito y las demás entidades financieras, otorgarán su financiamiento o contratarán sus seguros, a través de las instituciones financieras privadas que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación de estos créditos o la cobertura del siniestro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las operaciones siguientes:

I. Los avales y demás garantías, los cuales no podrán exceder del porcentaje del monto por principal y accesorios del financiamiento que determine el órgano de gobierno de la entidad respectiva, con la conformidad de la Secretaría;

II. La inversión accionaria;

III. Las operaciones realizadas por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.;

IV. Los financiamientos otorgados por Nacional Financiera S.N.C., por un monto total igual al porcentaje que determine el órgano de gobierno con el consentimiento de la Secretaría, en el mes de enero, del total de los financiamientos estimados para el año 2001;

V. Los financiamientos otorgados por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., por un monto igual al porcentaje que determine su órgano de gobierno con la conformidad de la Secretaría, en el mes de enero, del total de los financiamientos estimados para el año 2001;

VI. Los financiamientos otorgados por el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. y por los bancos regionales que componen el sistema Banrural;

VII. Los créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Fondo Nacional de Apoyo a Empresas en Solidaridad;

VIII. Las operaciones de seguro que contrate Agroasemex, S.A., por un monto total igual al porcentaje que determine la Secretaría en el mes de enero, del total de operaciones de seguro estimadas para el año 2001;

IX. Las operaciones que correspondan a prestaciones de carácter laboral, otorgadas de manera general;

X. Las operaciones realizadas con el Gobierno Federal, las entidades, las entidades federativas y los municipios, y

XI. Los financiamientos a proyectos de infraestructura y servicios públicos, que se deriven de concesiones, contratos de prestación de servicios, permisos y autorizaciones de las autoridades federales, de las entidades federativas y municipios, así como de sus entidades paraestatales y paramunicipales.

Los programas de financiamiento que se otorguen en condiciones de subsidio ofrecidos por los acreedores mencionados, deberán sujetarse a las reglas de operación a que se refiere el artículo 70 de este Decreto. Dichas reglas deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 64 de este Decreto.

ARTICULO 74. Las Reglas de Operación del Programa de Educación, Salud y Alimentación (PROGRESA), además de atender lo establecido en el artículo 70 de este Decreto, deberán contemplar lo siguiente:

I. Los criterios para la inclusión de localidades en el programa en el medio rural y de área geoestadística básica en el urbano, dando preferencia a las zonas rurales de mayor marginación, las cuales deberán contar con acceso a servicios básicos de salud y educación que permita operar en forma simultánea los tres componentes del programa;

II. Los criterios para la identificación e inclusión de las familias en el programa, los cuales deberán considerar los mecanismos de operación para llevar a cabo el levantamiento de cédulas individuales a las familias en cada localidad o área geoestadística básica identificada, así como los referentes a la aplicación de puntajes para la selección homogénea de familias beneficiarias con base en un criterio único para todo el país;

III. Los criterios para atender la demanda de incorporación de localidades y familias de nuevo ingreso;

IV. El calendario conforme al cual se incorporarán nuevas familias al programa por entidad federativa, municipio, localidad y área de geoestadística básica. En el ejercicio fiscal 2001 se incorporarán 750,000 familias de localidades y áreas geoestadísticas básicas altamente marginadas, de las cuales 113,000 familias se incorporarán en el bimestre marzo-abril y las restantes 637,000 en el bimestre julio-agosto;

V. La relación de localidades en las que opera el programa y el número de familias beneficiarias en cada una de ellas por entidad federativa, municipio, localidad y área geoestadística básica;

VI. El esquema de operación que incluya las condiciones de la prestación de los servicios de salud y educación para la población beneficiaria; la periodicidad y los medios de entrega de los apoyos. Las becas educativas y el apoyo alimentario considerado como transferencia base se otorgarán invariablemente en efectivo y se entregarán en forma individual a la madre de la familia o, en caso de que esté ausente del hogar, a la persona miembro de la familia beneficiaria encargada de la preparación de los alimentos y el cuidado de los niños;

VII. Los criterios para certificar la asistencia a las unidades de salud de todos los miembros de la familia a las citas correspondientes, de acuerdo a su edad y riesgo de salud, y de la madre de familia a las pláticas mensuales de educación para la salud, así como los correspondientes a la asistencia regular de los menores a los planteles educativos;

VIII. La definición de responsabilidades de cada una de las dependencias involucradas en el programa, para la certificación del cumplimiento de asistencia de las familias beneficiarias, tanto en el componente de salud como en el de educación y la entrega de los apoyos, a nivel central como en las entidades federativas, así como para la ampliación y la elevación de la calidad de los servicios.

El registro del cumplimiento de asistencia tanto a unidades de salud, como en los planteles educativos será indispensable para el otorgamiento de los respectivos apoyos. La entrega de éstos no podrá condicionarse al cumplimiento de otros requisitos o contraprestaciones, por lo que las reglas de operación deberán contemplar mecanismos para que las autoridades del programa junto con los responsables en las entidades federativas, detecten y corrijan la presencia de solicitudes de requerimientos adicionales;

IX. Los criterios de recertificación de familias en el programa que hayan recibido los apoyos por 3 años, así como el calendario de recertificación que incluya, a nivel estatal, el número de familias y el bimestre de su incorporación al programa, así como los criterios y mecanismos para resolver errores originales de exclusión y atender el incremento demográfico en las localidades;

X. Los criterios y mecanismos para la actualización permanente del padrón así como los correspondientes a la seguridad en el manejo de esta información y de los listados de liquidación;

XI. Los mecanismos para identificar y promover alternativas dentro del sistema financiero para la entrega de los apoyos con mayor oportunidad, así como iniciativas de ahorro para las familias beneficiarias, y

XII. Los mecanismos para asegurar la complementariedad de acciones con otros programas y la transición de otros programas federales que otorgan subsidios con el mismo fin para evitar duplicidad.

Será responsabilidad de la Coordinación Nacional del Programa de Educación, Salud y Alimentación (CONPROGRESA), coordinar la operación del programa apegándose estrictamente a las reglas de operación del mismo, coordinar, dar seguimiento y evaluar su ejecución. Además le corresponde dar a conocer periódicamente a la población, como se establece en el artículo 86 de este Decreto, los resultados de los avances en su cobertura, las variaciones en su padrón activo, así como los resultados de su evaluación.

Asimismo, deberá publicar bimestralmente, conforme a lo establecido en el artículo 86 de este Decreto, el calendario de entrega de apoyos por entidad federativa, municipio y localidad, previo a la entrega de los mismos, y el ajuste semestral de los apoyos monetarios conforme el incremento observado en el semestre inmediato anterior en el índice nacional de precios de la canasta básica.

La Coordinadora Nacional del Programa de Educación, Salud y Alimentación (CONPROGRESA), deberá incluir tanto en el documento de identificación que presentan las beneficiarias para recibir los apoyos, como en las guías para las promotoras voluntarias y las beneficiarias la siguiente leyenda: "Le recordamos que su incorporación al PROGRESA y la entrega de sus apoyos no están condicionadas a la participación en partido político alguno o a votar a favor de algún candidato a puesto de elección popular. Ninguna persona tiene autorización de otorgar o retirar los apoyos del PROGRESA. Los titulares de las familias beneficiarias recibirán sus apoyos si cumplen con sus citas médicas, pláticas educativas de salud y si sus niños asisten regularmente a la escuela. Aquellas personas, organizaciones o servidores públicos, que hagan uso indebido de los recursos del Programa, deberán ser denunciados ante la autoridad competente y sancionados conforme a la ley aplicable".

La Coordinación Nacional del Programa de Educación, Salud y Alimentación, contará con un Comité Técnico, conformado por las secretarías de Salud, Educación Pública y Desarrollo Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social y por la Secretaría.

El Comité deberá reunirse al menos trimestralmente y será responsable de llevar el seguimiento del Programa; revisar el cumplimiento de las responsabilidades de cada una de las dependencias y entidades que participan en él; tomar decisiones en forma colegiada sobre las características del Programa que permitan una operación más eficiente y transparente, y cumplir con lo dispuesto en este artículo, entre otras funciones. Dicho comité operará con base en el reglamento interno que al efecto se emita.

En cada entidad federativa se establecerá un comité técnico conformado por las dependencias federales y estatales involucradas en la planeación, programación y operación del Programa que promuevan una mejor ejecución del mismo.

ARTICULO 75. El Programa de apoyos a la comercialización y desarrollo de mercados regionales, buscará fundamentalmente apoyar a los productores de las diversas regiones y entidades del país, en la comercialización de sus productos así como en el fomento de mercados regionales para mejorar el ingreso de los productores y promover su permanencia en la actividad. Cuando sea pertinente promoverá la conversión de cultivos, la promoción y el fomento de la agricultura por contrato y el desarrollo de las cadenas agroalimentarias.

Este programa tiene una asignación de \$4,780,700,000.00 para apoyar a los productores de maíz, trigo, sorgo y arroz, así como a los de otros granos y oleaginosas que sean convenidos con los gobiernos de las entidades federativas, partiendo del ejercicio de planeación o asignación, en caso de cultivos establecidos, que los propios gobiernos estatales, con la opinión de los consejos estatales agropecuarios, sea formulado, mismo que se entregará a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a más tardar el 31 de enero.

Derivado de lo anterior, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicará los convenios a que se refiere el párrafo anterior a más tardar el 15 de febrero del 2001.

Las reglas de operación del programa, además de prever lo dispuesto en el artículo 70 de este Decreto, establecerán que los apoyos tendrán un carácter redistributivo a favor de los productores con problemas de comercialización de cada entidad federativa. Dichos criterios deberán ser convenidos con

cada entidad federativa y serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 15 de febrero del 2001, para proceder al otorgamiento de los apoyos.

Los beneficiarios y montos de apoyo del programa, serán dados a conocer en los diarios de mayor circulación de las entidades federativas CADERS y DDR.

En caso de que, de acuerdo con las previsiones del presente Decreto, los recursos que se destinan a este programa resultan incrementados, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación distribuirá equitativamente dicho incremento entre sus programas de mayor impacto social.

Al término del ciclo agrícola, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación junto con la Secretaría, evaluará la incidencia e impacto del programa para, en su caso, hacer las adecuaciones correspondientes.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación informará trimestralmente a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Agricultura y Ganadería de la Cámara de Diputados, del ejercicio de los recursos a este programa, de acuerdo con el artículo 70 de este Decreto.

ARTICULO 75 bis. El Programa del Fondo de Apoyo Especial a la Inversión tiene como finalidad apoyar a los productores que enfrentan problemas de producción y competitividad, con recursos destinados a la reconversión de cultivos, la promoción de la agricultura por contrato, así como para el desarrollo de las cadenas agroalimentarias, además para el fomento de la pequeña industria rural para incorporar valor agregado a sus productos que eleven sus niveles de ingreso.

Estos fondos tendrán una asignación de \$1,185,000,000.00 distribuidos de la siguiente forma: café \$300,000,000.00; frijol \$560,000,000.00; caña de azúcar \$250,000,000.00, y fomento a la pequeña industria rural \$75,000,000.00.

En el caso de estos fondos, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, procederá a formular las reglas de operación de conformidad con los artículos 64 y 70 de este Decreto, escuchando la opinión de la Cámara en los primeros 20 días del mes de enero, para remitirlos a la Secretaría para su autorización y proceder a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 del mismo mes.

Los criterios de distribución de estos apoyos deberán incorporar criterios redistributivos a favor de productores de menores ingresos y ser convenidos con las organizaciones de productores representantes de estos cultivos y con las entidades federativas en donde éstos se desarrollen.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, informará trimestralmente a las comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Agricultura y Ganadería de la Cámara, del ejercicio de los recursos asignados a este programa de acuerdo con el artículo 70 de este Decreto.

ARTICULO 76. Las reglas de operación del Programa Alianza para el Campo, además de prever lo dispuesto en el artículo 70 de este Decreto, deberán contemplar que los subsidios que otorgue el Gobierno Federal, no sean mayores a un 50 por ciento del costo total que determine cada programa en sus componentes individuales y hasta por una cantidad máxima de \$500,000.00 por unidad de producción, considerando la totalidad de los Programas de la Alianza de los que reciban apoyos; se entenderá por unidad de producción, a cualquier proyecto integral de explotación, sea éste conformado por uno o varios productores.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no se aplicará en el caso de los productores de bajos ingresos que se atiendan a través de los programas de desarrollo rural, para los cuales sólo será aplicable el monto máximo de apoyo de hasta \$500,000.00. Cuando los productores de bajos ingresos, agrupados en organizaciones, tengan proyectos integrales que otorguen valor agregado a la producción primaria, y mejoren su integración a las cadenas productivas, podrán ser apoyados con recursos por arriba de los \$500,000.00, siempre y cuando se cuente con previo dictamen técnico, económico y financiero, y suscriban un convenio en donde se asegure el seguimiento de las acciones.

Los recursos de la Alianza para el Campo, destinados al desarrollo rural contenidos en este Presupuesto por \$2,282,000,000.00, no podrán ser traspasados a ninguno de los otros programas de la Alianza, ni a otros programas federales o locales ni destinarse a otros fines.

Con el objeto de que los recursos de los Programas de la Alianza para el Campo sean distribuidos en forma equitativa entre las entidades federativas, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, a más tardar el 31 de enero, la fórmula mediante la cual se asignarán los recursos a nivel local, y con base en ello, la distribución de recursos por entidad federativa.

Los recursos de la Alianza para el Campo podrán distribuirse programáticamente por los ejecutivos de las entidades federativas, a través de sus consejos locales agropecuarios, respetando siempre el monto de los recursos federales destinados a desarrollo rural.

Los beneficiarios, montos y apoyos recibidos del programa, serán dados a conocer en las gacetas oficiales locales, en un diario de mayor circulación de la entidad federativa, o suplemento periodístico y en los términos del artículo 86 de este Decreto.

Los recursos asignados a la Alianza para el Campo, no podrán ser traspasados a ningún otro programa federal o local, incluyendo los apoyos a la rentabilidad agrícola.

ARTICULO 77. La entrega de los apoyos del Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO), se efectuará conforme a un calendario preestablecido con los gobiernos de las entidades federativas, en el que se considerará el inicio generalizado del periodo de siembra de cada ciclo agrícola. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicará este calendario a más tardar el 31 de enero en el **Diario Oficial de la Federación** y dará a conocer en los Centros de Apoyos al Desarrollo Rural (CADERS) y en los distritos de desarrollo rural (DDR'S), así como en los términos del artículo 86 de este Decreto.

En caso de que se presenten condiciones climatológicas adversas, el calendario a que se refiere el párrafo anterior podrá ajustarse y será dado a conocer oportunamente a los beneficiarios por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en los mismos medios a que se refiere el párrafo que antecede.

Se amplía el PROCAMPO destinado a productores con hasta una hectárea, para el cual se destinarán \$289,000,000.00.

Para aquellas superficies de hasta cinco hectáreas inscritas en el Directorio de PROCAMPO y que hayan sido apoyadas durante uno de los últimos tres años del ciclo agrícola primavera-verano, el otorgamiento del apoyo no estará sujeto al requisito de siembra. Para estos casos, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicarán las fechas de otorgamiento de los apoyos a más tardar el 15 de febrero.

Se mantendrá el requisito de siembra para el resto de los predios.

Las Reglas de Operación del Programa deberán ser publicadas a más tardar el 28 de febrero, para lo cual se deberán enviar a la Secretaría a más tardar el 31 de enero, de acuerdo a lo previsto en el artículo 70 de este Decreto.

Para los productores en lo individual, será requisito indispensable, para recibir los apoyos del Programa, presentar su credencial de Registro Federal de Electores o su cédula única de registro de población.

ARTICULO 78. En el caso de los apoyos que se otorguen a través del Fondo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa a que se refiere el artículo 71 de este Decreto deberán canalizarse a los beneficiarios por medio de aportaciones iniciales de capital, microcréditos o capacitación y asesoría técnica y con base en las reglas que establezca, a más tardar el 31 de enero, el comité técnico a que se refiere el siguiente párrafo.

El comité técnico se conformará con representantes de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá; de la Secretaría; así como de las secretarías de Desarrollo Social, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y en su caso, por representantes de otras dependencias competentes.

Los recursos de este Fondo preferentemente se canalizarán a los potenciales beneficiarios a través de programas constituidos con los gobiernos de las entidades federativas, los cuales a su vez podrán celebrar acuerdos con municipios, asociaciones civiles y diversas organizaciones del sector público, privado y social. Estos recursos se ejercerán por medio de aportaciones iniciales de capital o capacitación y asesoría técnica. Los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como asociaciones civiles y diversas organizaciones del sector público, privado y social, podrán aportar recursos a los respectivos fondos estatales para proyectos específicos.

A su vez se constituirán Comités Técnicos Estatales, conformados por representantes de las dependencias señaladas en el segundo párrafo, más un representante del Gobierno de Estado a fin de canalizar los recursos de este fondo de acuerdo con las reglas de operación establecidas en los artículos 64 y 70 de este Decreto.

El otorgamiento de apoyos se sujetará a las reglas de operación del Fondo que se emitan, las cuales además de prever lo establecido en los artículos 64 y 70 de este Decreto, deberán contemplar lo siguiente:

I. La prioridad de los sectores y las zonas que serán apoyados dando preferencia a las zonas de mayor marginación;

II. El escalonamiento en el monto y en la entrega de los apoyos;

III. Los criterios para la promoción de las actividades de este Fondo;

IV. El perfil de los beneficiarios, los requisitos de información y los criterios para evaluar la viabilidad de los proyectos apoyados;

V. Los mecanismos de operación para la entrega y seguimiento de los apoyos, y

VI. La publicación bimestral de los apoyos otorgados, en los términos del artículo 86 de este Decreto.

ARTICULO 79. Las reglas de operación de los programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la Comisión Nacional del Agua, además de prever lo establecido en el artículo 70 de este Decreto, deberán contener disposiciones que sujeten el otorgamiento de los subsidios destinados a los municipios y organismos operadores de agua potable y alcantarillado, a que éstos únicamente puedan otorgarse a aquellos municipios y organismos operadores de agua potable y alcantarillado que hayan formalizado su adhesión a un acuerdo de coordinación celebrado entre los gobiernos federal y estatal, en el que se establezca un compromiso jurídico sancionado por sus ayuntamientos o, en su caso, por las legislaturas locales, para implantar un programa de corto y mediano plazo, definido en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, que incluya metas cuantitativas intermedias y contemple un incremento gradual de la eficiencia física, comercial y financiera, con el objeto de alcanzar la autosuficiencia de recursos en dichos organismos, así como asegurar la calidad y permanencia de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la población.

Los municipios que participaron durante el año 2000 en el programa a que se refiere el párrafo anterior, deberán demostrar ante la Comisión Nacional del Agua los avances que obtuvieron en el mejoramiento de su eficiencia a fin de que puedan acceder a los apoyos del presente ejercicio.

ARTICULO 80. Con el objeto de dar transparencia tanto al costo del servicio de suministro de energía eléctrica en que incurrn la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, como a los subsidios implícitos en las tarifas vigentes a partir del 1o. de julio de 2001, dichas entidades incluirán en los recibos que expidan a los consumidores una leyenda que clara y expresamente señale:

I. El costo real por el suministro, el cual deberá incorporar la totalidad de las erogaciones incurridas en la prestación del servicio, incluyendo los costos de capital y de los combustibles, valuados estos últimos a sus respectivos costos de oportunidad, y

II. La diferencia entre el costo real por el suministro y el importe a pagar por el consumidor.

Lo dispuesto en este artículo aplicará únicamente para las tarifas residenciales 1, 1-A, 1-B, 1-C, 1-D y 1-E, así como para las tarifas agrícolas 9 y 9M.

ARTICULO 81. La ejecución de los proyectos y acciones del Programa de Empleo Temporal (PET), deberán operarse en las épocas de baja demanda de mano de obra no calificada en las zonas rurales marginadas, por lo que las dependencias, entidades y ejecutores del programa, en su caso, se apegarán a la estacionalidad de la operación por entidad federativa que se establezca en las Reglas de Operación del Programa a fin de no distorsionar los mercados laborales locales.

Asimismo, para garantizar la complementariedad e integralidad de las acciones del referido Programa y evitar su duplicidad, las dependencias, entidades y ejecutores, deberán establecer mecanismos de coordinación interinstitucional efectivos. Adicionalmente, las dependencias operarán un sistema automatizado único y homogéneo de información y seguimiento operativo del Programa, el cual será difundido entre la población en los términos del artículo 86 de este Decreto.

TITULO QUINTO

DE LA INFORMACION, TRANSPARENCIA, EVALUACION Y CONTROL

CAPITULO I

De la Información

ARTICULO 82. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, estará obligado a proporcionar la información siguiente a la Cámara:

I. Informes trimestrales sobre la ejecución del Presupuesto, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, los cuales deberán incluir la información a que se refiere el artículo 83 de este Decreto. Dichos informes deberán presentarse a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública a más tardar 45 días después de terminado el trimestre de que se trate, y

II. Los datos estadísticos y la información que la Secretaría tenga disponibles que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución del gasto, que sean solicitados por los diputados, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Dicha información deberá entregarse en forma impresa y, en lo posible, en medios magnéticos. La Secretaría procurará proporcionar dicha información en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la solicitud de la Comisión.

La información que la Secretaría proporcione en los términos de este artículo deberá ser completa, oportuna y veraz, en el ámbito de su competencia. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 83. En los informes trimestrales a que se refiere la fracción I del artículo 82 de este Decreto, la Secretaría deberá proporcionar la información por dependencia y entidad, procurando señalar los avances de los programas sectoriales y especiales más relevantes dentro del Presupuesto, así como las principales variaciones en los objetivos y en las metas de los mismos, y la información que permita

dar un seguimiento al Presupuesto en el contexto de la estructura programática. Dichos informes contendrán la información siguiente:

I. Los ingresos recaudados u obtenidos, con la misma desagregación a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 31 de este Decreto;

II. Los ingresos excedentes a los que hace referencia el artículo 31 de este Decreto y su aplicación;

III. Los ajustes que se realicen en los términos del artículo 32 de este Decreto;

IV. Las erogaciones correspondientes al costo financiero de la deuda del Gobierno Federal y de las entidades señaladas en el artículo 3 de este Decreto, así como sobre las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero, y de programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca, en los términos del artículo 4 de este Decreto.

El informe de deuda pública deberá incluir un apartado que refiera las operaciones activas y pasivas del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, así como de su posición financiera, incluyendo aquéllas relativas a la enajenación de bienes, colocación de valores y apoyos otorgados;

V. Las erogaciones relacionadas con actividades de comunicación social de las dependencias y entidades, en los términos del artículo 35 de este Decreto;

VI. Las reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas que se realicen en los términos del artículo 40 de este Decreto;

VII. Los convenios de seguimiento financiero, así como los convenios y las bases de desempeño que en el periodo hayan sido firmados con entidades o, en su caso, con órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, en los términos de los artículos 26 a 29 de este Decreto;

VIII. Las acciones llevadas a cabo para implantar la reforma al sistema presupuestario, así como las disposiciones que, en su caso, haya emitido la Secretaría, en los términos del artículo 15 de este Decreto;

IX. La constitución o modificación de fideicomisos que sean considerados entidades, en los términos del párrafo primero del artículo 17 de este Decreto;

X. Las adecuaciones a los montos presupuestarios que representen individualmente una variación mayor al 10 por ciento en alguno de los ramos que comprende este Presupuesto, o representen un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable, en los términos del artículo 18 de este Decreto;

XI. Las adecuaciones presupuestarias y trasposos de recursos materiales, humanos, financieros y demás activos patrimoniales, como consecuencia de modificaciones orgánicas a la Administración Pública Federal, derivadas de reformas al marco jurídico, en los términos del artículo 19 de este Decreto;

XII. Los avances físicos y financieros de cada proyecto de inversión comprendido en las fracciones I y VI del artículo 59 de este Decreto, así como la evolución de compromisos en el caso de los proyectos a que se refiere el artículo 60 de este Decreto, y

XIII. Las adecuaciones a la estacionalidad trimestral del gasto público en los términos del artículo 22 de este Decreto.

Para la presentación de los informes a que se refiere este artículo, la Secretaría publicará a más tardar el 28 de febrero, los anexos de este Presupuesto, los cuales incluirán la distribución programática, sectorial y/o funcional del gasto, desagregada por dependencia y entidad, función, subfunción, programa sectorial, programa especial, actividad institucional, unidad responsable y proyecto conforme a este Presupuesto. La Secretaría deberá remitir dichos anexos a la Cámara, en los términos de la fracción II del artículo 82 de este Decreto.

Los informes a que se refiere este artículo deberán integrarse bajo una metodología que permita hacer comparaciones consistentes a lo largo del ejercicio fiscal.

ARTICULO 84. En la ejecución del gasto público federal las dependencias y entidades estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia de gasto que éstas requieran, conforme a lo siguiente:

I. A la Secretaría, deberá remitirse la información relativa a:

a) Las propuestas de reasignación de recursos federales a las entidades federativas y los proyectos de convenios correspondientes, conforme al artículo 11 de este Decreto;

b) La reforma al sistema presupuestario, conforme al artículo 15 de este Decreto;

c) Los fideicomisos que involucren recursos públicos, en los términos del artículo 17 de este Decreto;

d) Las disponibilidades financieras, conforme al artículo 20 de este Decreto;

e) Los adeudos entre dependencias y entidades que excedan de 30 días, conforme al artículo 24 de este Decreto;

f) Los depósitos en dinero o valores u otro tipo de operaciones financieras y bancarias, conforme al artículo 24 de este Decreto;

g) Los proyectos y programas financiados con crédito externo, conforme al artículo 25 de este Decreto;

h) Las acciones llevadas a cabo por las entidades para corregir las desviaciones detectadas en las evaluaciones a los convenios de desempeño, conforme al artículo 28 de este Decreto;

i) Las medidas que se adopten en materia de cambios a las estructuras orgánicas y ocupacionales, así como de ocupación de vacancias, que se deriven de convenios y bases de desempeño a que se refiere la fracción IV del artículo 28 de este Decreto;

j) Las contrataciones de créditos en moneda nacional, en los términos de los convenios de desempeño, a que se refiere la fracción VII del artículo 28 de este Decreto;

k) Las representaciones, delegaciones u oficinas en el exterior, conforme al artículo 37 de este Decreto;

l) El Sistema Integral de Administración de Recursos Humanos, conforme al artículo 55 de este Decreto;

m) Los avances físicos y financieros de cada proyecto de inversión comprendido en las fracciones I y VI del artículo 59 de este Decreto, así como la evolución de compromisos en el caso de los proyectos a que se refiere el artículo 60 de este Decreto;

n) El monto global y los beneficiarios de los donativos en dinero, conforme al artículo 69 de este Decreto;

ñ) Los subsidios y las transferencias que hubieren otorgado. Dicha información se proporcionará en los términos del artículo 85 del presente Decreto, y deberá incluir un análisis detallado sobre el destino de los recursos y las acciones que se llevarán a cabo para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento;

o) El Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, conforme al artículo 85 de este Decreto;

p) El Sistema de Evaluación del Desempeño, conforme al artículo 88 de este Decreto;

q) La demás información que se requiera conforme a otras disposiciones en materia de gasto público federal, y

II. A la Contraloría, deberá remitirse la información relativa a:

a) Las propuestas de reasignación de recursos federales a las entidades federativas y los proyectos de convenios correspondientes, conforme al artículo 11 de este Decreto;

b) La reforma al sistema presupuestario, conforme al artículo 15 de este Decreto;

c) Los programas para fomentar el ahorro, conforme a la fracción IV del artículo 34 de este Decreto;

d) Las contrataciones de asesorías, estudios e investigaciones, conforme al artículo 36 de este Decreto;

e) Las representaciones, delegaciones u oficinas en el exterior, conforme al artículo 37 de este Decreto;

f) Los bienes inmuebles subutilizados u ociosos, conforme al artículo 38 de este Decreto;

g) El monto global y los beneficiarios de los donativos en dinero, que se prevea otorgar en el año, conforme al artículo 69 de este Decreto;

h) Los subsidios y programas a que se refiere el Capítulo V del Título Cuarto de este Decreto;

i) El Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, conforme al artículo 85 de este Decreto;

j) El Sistema de Evaluación del Desempeño, conforme al artículo 88 de este Decreto;

k) La demás información que se requiera conforme a otras disposiciones en materia de gasto público federal.

Las entidades y los órganos administrativos desconcentrados, estarán obligados a proporcionar oportunamente la información en materia de gasto que les requiera, respectivamente, la dependencia coordinadora de sector o aquella a la que estén jerárquicamente subordinados, conforme a las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 85. La Secretaría, la Contraloría y el Banco de México, operarán el Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, y establecerán los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos de dicho sistema, los cuales deberán ser del conocimiento de las dependencias y entidades, a más tardar dentro de los primeros 30 días del ejercicio.

La Secretaría, la Contraloría y el Banco de México, conjuntamente con la respectiva dependencia coordinadora de sector, harán compatibles los requerimientos de información que demande el sistema, racionalizando los flujos de información. La información en materia de programación y presupuesto, así como de disponibilidades financieras, cuya entrega tenga periodicidad mensual, deberá proporcionarse por las dependencias y entidades, a más tardar, el día 15 de cada mes. Los plazos de entrega de la demás información se sujetará a lo establecido en el sistema.

La Secretaría dará acceso total y permanente al Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.

ARTICULO 86. Las dependencias y entidades difundirán periódicamente entre la población en general, a través de las páginas electrónicas que tengan establecidas en el sistema "internet", la información relativa a sus programas y proyectos aprobados en este Presupuesto, incluyendo el avance en el cumplimiento de los respectivos objetivos y metas. Para tal efecto, deberán incluir la información en sus páginas electrónicas a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se haya generado dicha información.

Las dependencias y entidades podrán difundir la información a que se refiere el párrafo anterior, salvo en el caso de los programas a que se refiere el Capítulo VI del Título Cuarto de este Decreto, a través de la publicación de un extracto de dicha información en periódicos de circulación nacional, siempre que se observe lo dispuesto en la fracción II del artículo 34 de este Decreto.

CAPITULO II

De la Evaluación y el Control

ARTICULO 87. La Secretaría realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del Presupuesto en función de los calendarios de metas y financieros de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizados y evaluados por la Contraloría.

ARTICULO 88. La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, los costos y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como para que se apliquen las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de las entidades coordinadas.

Los resultados a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser considerados por la Secretaría para efectos de la autorización de las ministraciones de recursos.

Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los entes públicos federales, así como de las dependencias y entidades, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confieren las disposiciones aplicables, establecerán sistemas de evaluación a fin de identificar la participación del gasto público en el logro de los objetivos para los que se destina, así como para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto. Para tal efecto, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales que determinen las autoridades competentes.

Tratándose de las dependencias y entidades, la Contraloría pondrá en conocimiento de tales hechos a la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos de la colaboración que establecen las disposiciones aplicables.

El seguimiento y la evaluación del ejercicio de los recursos federales transferidos a las entidades federativas, se realizará con base en un sistema de medición de resultados en el ámbito local, que considere los componentes del Sistema de Evaluación del Desempeño a que hace referencia el párrafo primero de este artículo.

ARTICULO 89. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, deberán enviar a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar el 15 de octubre, los resultados de las evaluaciones a que se refiere el artículo 88 de este Decreto, para que sean considerados en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2001.

SEGUNDO. Los recursos del Ramo Administrativo 11 Educación Pública que correspondan al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, a que se refieren los artículos 9 y 43 de este Decreto, serán entregados a las entidades federativas que corresponda, conforme se suscriban los convenios previstos en el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal para la transferencia de recursos humanos y materiales, así como la asignación de recursos financieros.

TERCERO. Al concluir la Federación el proceso de transferencia de los servicios de educación básica con el Gobierno del Distrito Federal, los recursos del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos a que se refiere el artículo 3 de este Decreto, deberán canalizarse a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

CUARTO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, en concertación con los gobiernos estatales, promoverá el establecimiento de un solo sistema de educación básica en cada entidad federativa, a fin de terminar con la duplicación de funciones, racionalizar la burocracia y

posibilitar la simplificación administrativa, para destinar estos recursos a los programas y áreas de importancia del sistema escolar, y que además permita:

I. Continuar realizando acciones de compactación, al máximo posible, de las Coordinaciones del Subsistema de Educación Tecnológica que la Secretaría de Educación Pública mantiene en los estados con el propósito de que las representaciones de dicha dependencia incorporen esas funciones, y

II. Dar continuidad a los mecanismos que contribuyan a que las instituciones de educación superior, sin menoscabo del principio de su autonomía, aseguren el uso racional y transparente de su presupuesto.

QUINTO. En tanto no se autoricen y publiquen las reglas de operación de los programas a que se refiere el artículo 71 de este Decreto, en los términos del artículo 70, continuarán vigentes aquéllas autorizadas en el ejercicio fiscal anterior.

SEXTO. A fin de que todas las bases de beneficiarios de los programas señalados en el artículo 71 de este Decreto, incluyan la información de la Clave Unica de Registro de Población o, en su caso, del Registro Federal de Contribuyentes, las dependencias y entidades deberán incorporar en sus bases de datos la información requerida, a más tardar el último día hábil de junio. En caso de que los beneficiarios no cuenten con la Clave Unica de Registro de Población, las dependencias deberán promover ante los beneficiarios de los programas su trámite ante el Registro Nacional de Población. La Secretaría de Gobernación otorgará las facilidades necesarias para que se cumpla esta disposición.

Con base en la información anterior, las dependencias y entidades que tengan programas con una población objetivo y fines similares, deberán realizar un cruce de sus padrones o listado de beneficiarios con el fin de evaluar las duplicidades de atención, y proponer a la Secretaría las medidas conducentes a más tardar en el mes de agosto.

SEPTIMO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la Contraloría y las dependencias cuyas atribuciones han sido reformadas de conformidad con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en la edición vespertina del **Diario Oficial de la Federación** el día 30 de noviembre de 2000, deberán realizar aquellas adecuaciones presupuestarias y traspasos de personal, de recursos materiales y financieros, y demás activos patrimoniales, en los términos de los artículos transitorios Segundo, Cuarto, Sexto, Séptimo y Noveno de dicho Decreto.

OCTAVO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, realizará los traspasos compensados necesarios en el Ramo Administrativo 36 Seguridad Pública, incluyendo aquéllos que afecten el presupuesto de servicios personales, para adecuar el gasto aprobado a las necesidades organizacionales y operativas que determine la Secretaría conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública.

NOVENO. La Secretaría de Energía, a más tardar el 31 de marzo, enviará a la Secretaría la metodología para el cálculo del costo real promedio del suministro a que se refiere el artículo 80 de este Decreto.

DECIMO. Los acuerdos de ministración de recursos a las entidades federativas otorgados en el mes de diciembre del año 2000 deberán regularizarse, a más tardar en el último día hábil del mes de febrero, con cargo a los recursos previstos en el Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios de este Presupuesto.

DECIMO PRIMERO. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, a más tardar el 15 de noviembre, la actualización de sus respectivos Manuales de Sueldos y Prestaciones para los Servidores Públicos de Mando a su servicio, en la que se proporcione la información completa y detallada relativa a las percepciones monetarias y en especie, prestaciones y demás beneficios económicos que se cubran a favor del personal antes señalado.

DECIMO SEGUNDO. Los recursos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 3 de este Decreto, así como las disponibilidades de recursos afectos al pago único a favor de los pensionados y jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como para los jubilados antes de 1982 de Ferrocarriles Nacionales de México, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se destinarán \$2,380,000,000.00 para que todos aquellos jubilados y pensionados por vejez, cesantía, en edad avanzada, incapacidad total permanente, invalidez, orfandad y ascendencia, cuya pensión tenga un valor mensual inferior a un salario mínimo general del Distrito Federal, excepto los casos de pensiones de viudez y por incapacidad parcial que se les dará un tratamiento especial, reciban un pago anualizado en forma diferenciada en razón a su percepción actual, para lo cual se asignarán cantidades distintas favoreciendo de manera sustancial a aquéllos cuya percepción actual sea menor, sin que el valor de la pensión más el pago a que se refiere este inciso exceda del que corresponderá a los

pensionados cuya pensión tenga un valor mensual equivalente a un salario mínimo general del Distrito Federal más el incremento descrito en el siguiente inciso. En caso que de dicha asignación resultaran excedentes, éstos se destinarán a favor de los jubilados y pensionados;

b) Todos aquellos jubilados y pensionados por vejez, cesantía, en edad avanzada, incapacidad total permanente, invalidez, orfandad y ascendencia, cuya pensión tenga un valor mensual igual o superior a un salario mínimo general del Distrito Federal, y como máximo un valor igual a 1.1 veces un salario mínimo general del Distrito Federal, excepto las pensiones de vejez o incapacidad parcial que se les dará un tratamiento especial, recibirán un pago anualizado de hasta un 15 por ciento del valor de la pensión, sin que el valor del pago más la pensión exceda la que corresponderá a los pensionados cuya pensión tenga un valor mensual equivalente a 1.1 veces el salario mínimo general del Distrito Federal más el incremento descrito en el siguiente inciso;

c) Todos aquellos jubilados y pensionados por vejez, cesantía, en edad avanzada, incapacidad total permanente, invalidez, orfandad y ascendencia, cuya pensión tenga un valor mensual superior a 1.1 veces un salario mínimo general del Distrito Federal, y hasta un valor de hasta 1.3 veces el salario mínimo general del Distrito Federal, excepto las pensiones de viudez o incapacidad parcial, recibirán un pago anualizado equivalente al 10 por ciento de su pensión o la cantidad de \$1,650.00 pesos, lo que en su caso resulte en un monto mayor para el interesado;

d) Todos aquellos casos de incapacidad parcial permanente, recibirán un pago único de \$1,650.00;

e) Todos aquellos casos de pensión de viudez cuyo valor de la pensión sea igual o menor a dos salarios mínimos generales del Distrito Federal, recibirán un pago único equivalente a llevar al cien por ciento de la pensión base que le correspondía al trabajador o asegurado en vida, considerando la diferencia anualizada o la cantidad de \$1,650.00 pesos, lo que en su caso resulte en un monto mayor para el interesado;

f) Para todos los casos previstos en esta fracción se considerará el número de pensionados registrados por el Instituto al 30 de abril del 2001;

II. Para los pensionados y jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se otorgará el monto que resulte de dividir \$645,000,000.00 entre el número de pensionados y jubilados registrados por el Instituto al 30 de mayo del 2001;

III. Para los pensionados del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se otorgará el monto que resulte de dividir \$116,000,000.00 entre el número de pensionados registrados por el Instituto al 30 de mayo del 2001, y

IV. Para los jubilados antes de 1982 de Ferrocarriles Nacionales de México, se destinarán \$65,000,000.00 a ser divididos entre el número de ferrocarrileros jubilados antes de 1982 y \$183,000,000.00 al capital constitutivo del fondo de los ferrocarrileros jubilados con anterioridad de 1982 que no fueron considerados en el convenio de incorporación al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Todos los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán realizarse a más tardar el mes de mayo, tomando en cuenta las jubilaciones y pensiones vigentes al 30 de abril. Estos beneficios serán extensivos a quienes se ubiquen en alguno de sus supuestos durante el año 2001, o a sus beneficiarios, en caso de fallecimiento.

DECIMO TERCERO. Los fideicomisos públicos de fomento, las instituciones nacionales de seguro, las sociedades nacionales de crédito y las demás entidades financieras, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto funjan como acreditantes o aseguradoras en operaciones vigentes de financiamiento o de seguro, en términos distintos a los establecidos en el artículo 73 de este Decreto, podrán continuar con éstas en los términos originalmente pactados y de acuerdo a las disposiciones aplicables, hasta la fecha del vencimiento respectivo, pudiendo celebrar modificaciones a las condiciones pactadas, incluyendo ampliaciones al plazo inicialmente convenido, sin que éstas excedan de un año.

DECIMO CUARTO. Las entidades no comprendidas en el artículo 3 de este Decreto, deberán informar en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal sobre el ejercicio de los recursos aprobados en sus respectivos presupuestos y el cumplimiento de los objetivos y las metas con base en los indicadores previstos en sus presupuestos, incluyendo los recursos propios y aquéllos correspondientes a transferencias.

DECIMO QUINTO. Los recursos materiales y presupuestarios con los que actualmente cuenta la Coordinación General de la Comisión Nacional de la Mujer, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, pasarán a formar parte del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de las Mujeres, en los términos del artículo 19 de este Decreto.

DECIMO SEXTO. Las oficialías mayores de las dependencias y las áreas responsables de la administración interna en las entidades deberán comunicar a las respectivas unidades responsables los presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal del 2001 a más tardar el 15 de febrero.

DECIMO SEPTIMO. Con el objeto de avanzar con tiempo suficiente en la elaboración del Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2002, la Secretaría deberá acordar en reuniones de trabajo con las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público, los términos del contenido y presentación de la información a incluir en los documentos que conforman dicho Proyecto.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 29 de diciembre de 2000.- Dip. **Ricardo Francisco García Cervantes**, Presidente.- Dip. **Manuel Medellín Milán**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

Se Reforman Diversas Disposiciones Fiscales

Código Fiscal de la Federación

Artículo Primero. Se **REFORMAN** los artículos 12, primer párrafo; 14-A, fracción II; 22, séptimo y octavo párrafo; 26, fracción III, tercer párrafo e inciso b); 29, tercer párrafo; 31, segundo y tercer párrafos; 69, primer párrafo; 76, cuarto párrafo; 77, fracciones I, incisos a), b) y c) y II, inciso b); 81, fracciones II, VIII y XIX; 105, último párrafo; la denominación del Título VI; 208, fracción I, penúltimo y último párrafos; 209, primer párrafo y fracciones I, III y IV; 227, último párrafo; 237, primer párrafo; 239-B, primer párrafo y último párrafo de la fracción III; 253, último párrafo; 259, primer párrafo; 261, y 262, segundo párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 14-A, con un penúltimo y un último párrafos; 18-A, con la fracción VIII; 29-C; 32-B, con las fracciones VI y VII; 32-E; 50; 84-A, con las fracciones VII y VIII; 84-B, con las fracciones VII y VIII; 84-G; 84-H; 188-Bis; 208, con la fracción VIII; 208-Bis; 237, con un último párrafo; 239, con la fracción IV; 239-B, fracción I con un inciso c) y con una fracción VII; 258-A, y 260, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo; y se **DEROGAN** los artículos 81, fracción XX, y 82, fracción XX, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue

Artículo 12. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

Artículo 14-A.

- II. En fusión, siempre que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas correspondientes al ejercicio que terminó por fusión y se presente ante la autoridad fiscal el aviso establecido en los términos del Reglamento de este Código.

Lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo sólo se aplicará tratándose de escisión o fusión de sociedades constituidas de conformidad con las leyes mexicanas.

En el caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, la enajenación se entenderá realizada en el momento en que ocurrió la escisión o la fusión o se realizaron las operaciones de préstamo de títulos o valores, según se trate.

Artículo 18-A.

- VIII. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión.

Artículo 22.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución bancaria señalada en la solicitud de devolución o se notifique a dicho contribuyente la autorización de la devolución respectiva, cuando no haya señalado la cuenta bancaria en que se debe efectuar el depósito. Cuando el contribuyente presente solicitud de devolución del pago de lo indebido, y ésta no se efectúe en los plazos indicados en el tercer párrafo de este artículo, o se niega y posteriormente es concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, o de que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución por la que se negó la devolución solicitada, según se trate, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada. Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

En los casos distintos a los previstos en el párrafo anterior, en los que el contribuyente obtenga el derecho a la devolución del pago de lo indebido, por así disponerlo una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día en que se hubiera presentado el primer medio de impugnación que dio origen a la emisión de la resolución que ordenó la devolución o de la cual se deriva la obligación de la autoridad de hacer la devolución, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente. La devolución a que se refiere este párrafo se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente. En lugar de solicitar la devolución a que se refiere este párrafo, el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

Artículo 26.

III.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

Artículo 29.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Artículo 29-C. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad y que efectúen el pago de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el cheque original pagado por el librado, siempre que les haya sido devuelto por la institución de crédito correspondiente y cumplan lo siguiente:

- I. Consignen en el reverso del cheque la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se libre el cheque y, en su caso, señalen en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado trasladado al librador por la adquisición, el uso o goce, o la prestación del servicio, según corresponda, identificado por las distintas tasas aplicables según el acto o actividad de que se trate.
- II. Cuenten con el documento que permita hacer el registro contable de la operación.
- III. Registren en la contabilidad, de conformidad con el Reglamento de este Código, la operación que ampare el cheque librado.
- IV. Vinculen el cheque librado directamente con la adquisición del bien, con el uso o goce, o con la prestación del servicio de que se trate y con la operación registrada en la contabilidad, en los términos del artículo 26 del Reglamento de este Código.
- V. Conserve el original del cheque librado y el original del estado de cuenta respectivo, durante el plazo que establece el artículo 30 de este Código.

Cuando el contribuyente efectúe el pago de los bienes, su uso o goce o la prestación de servicios a que se refiere este artículo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, podrá optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa, siempre que dicho estado de cuenta contenga la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio, y el impuesto al valor agregado se señale en el estado de cuenta como un traspaso distinto al del valor del acto o actividad por el que se deba pagar dicho impuesto.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, además de los requisitos establecidos en el mismo, deberán cumplir con los requisitos que en materia de documentación, cheques y estados de cuenta, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable tratándose del pago de bienes, uso o goce, o servicios, por los que se deban retener impuestos en los términos de las disposiciones fiscales ni en los casos en que se trasladen impuestos distintos al impuesto al valor agregado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las demás obligaciones que en materia de contabilidad deban cumplir los contribuyentes.

Artículo 31.

Los contribuyentes que estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales de conformidad con las leyes fiscales respectivas, en lugar de utilizar las formas a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar, a través de medios electrónicos, las declaraciones, o los avisos establecidos en las disposiciones fiscales que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, y cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto. Adicionalmente, los contribuyentes podrán presentar las declaraciones o avisos correspondientes en las formas aprobadas por la citada dependencia, para obtener el sello o impresión de la máquina registradora de la oficina autorizada que reciba el documento de que se trate, debiendo cumplir los requisitos que dicha Secretaría señale mediante reglas de carácter general. Los contribuyentes distintos de los anteriores podrán presentar a través de medios electrónicos declaraciones y avisos, en los casos y reuniendo los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar un mes antes de la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas, los obligados a presentarlas deberán utilizar las últimas formas publicadas por la citada dependencia y, si no existiera forma publicada, las formularán en escrito por triplicado que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Artículo 32-B.

- VI. Devolver al librador los cheques nominativos pagados, librados para abono en cuenta del beneficiario, cuando aquél lo solicite, siempre que en los mismos se hubiesen consignado los datos a que se refiere la fracción I del artículo 29-C de este Código. La institución de crédito deberá efectuar la devolución de los cheques librados dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se paguen, siempre que el librador cumpla las condiciones pactadas con la institución de crédito para obtener la devolución de los cheques.

VII. Expedir los estados de cuenta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29-C de este Código, con los requisitos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Artículo 32-E. Las casas de bolsa deberán expedir los estados de cuenta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29-C de este Código, con los requisitos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo previsto en el párrafo anterior no es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de los cuales las autoridades fiscales no están sujetas al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 46-A de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras.

Artículo 76.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido actualizado desde el mes en que se obtuvo dicho beneficio, hasta aquél en que las autoridades fiscales dicten resolución en la que apliquen la multa, o bien, hasta el mes en que el infractor efectúe el pago de la misma, cuando éste se realice en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 70 de este Código.

Artículo 77.

I.

- a) De un 20% a un 30% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del artículo 75.
- b) De un 60% a un 90% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los agravantes señalados en la fracción II del artículo 75 de este Código.
- c) De un 50% a un 75% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 75 de este Código.

II.

- b) De un 20% a un 30% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, en el caso de la fracción II del artículo 76 y siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en este inciso no se requiere modificar la resolución que impuso la multa.

Artículo 81.

- II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

- VIII. No presentar la información a que se refieren los artículos 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII, IX y XII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla conforme lo establecen los mismos.

- XIX. No proporcionar la información a que se refieren los artículos 19, fracción X y 26-M, fracciones V y VI, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

- XX. (Se deroga).

Artículo 82.

- XX. (Se deroga).

Artículo 84-A.

- VII. No devolver en el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 32-B de este Código, los cheques nominativos pagados, librados para abono en cuenta del beneficiario, cuando así lo hubiese solicitado el librador de los mismos y éste haya cumplido las condiciones pactadas con la institución de crédito para obtener la devolución de los cheques.
- VIII. No expedir los estados de cuenta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29-C de este Código, con los requisitos a que se refiere la fracción VII del artículo 32-B de este Código.

Artículo 84-B.

- VII. De \$50.00 a \$100.00 por cada cheque no devuelto en el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 32-B de este Código, a la señalada en la fracción VII.
- VIII. De \$50.00 a \$100.00 por cada traspaso asentado en un estado de cuenta que no cumpla los requisitos señalados en la fracción VII del artículo 32-B de este Código, a la señalada en la fracción VIII.

Artículo 84-G. Se considera infracción en la que pueden incurrir las casas de bolsa en relación con las obligaciones a que se refiere el artículo 32-E de este Código, el no expedir los estados de cuenta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29-C de dicho ordenamiento, con los requisitos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Artículo 84-H. A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-G de este Código se le impondrá una multa de \$50.00 a \$100.00 por cada traspaso asentado en un estado de cuenta que no cumpla los requisitos a que se refiere el artículo 32-E de este Código.

Artículo 105.

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que lleva consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

Artículo 188-Bis. En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que solicite la entrega de los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se

procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco federal dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 196-A de este Código.

En el caso en que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

Título VI

Del juicio contencioso administrativo

Artículo 208.

- I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.

- VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de que no se señale domicilio para recibir notificaciones del demandante, en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en el sitio visible de la propia sala.

Artículo 208-Bis. Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Se podrá solicitar en el escrito de demanda.
- II. Por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia. Se presentará ante la Sala del conocimiento.
- III. En el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución. Contra el auto que decreta o niegue la suspensión provisional no procederá recurso alguno.
- IV. El magistrado instructor, dará cuenta a la Sala para que en el término máximo de cinco días, dicte sentencia interlocutoria que decreta o niegue la suspensión definitiva.
- V. Cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, se denegará la suspensión solicitada.
- VI. Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.
- VII. Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda. El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del magistrado, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables. Mientras no se dicte sentencia, la sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Artículo 209. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes.
- III. El documento en que conste el acto impugnado. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

IV. La constancia de la notificación del acto impugnado.

Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el magistrado instructor concederá a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.

Artículo 227.

El incidente previsto en este artículo podrá promoverse hasta que se dicte sentencia de la Sala. Mientras no se dicte la misma, la Sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Artículo 237. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Artículo 239.

IV. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Artículo 239-B. En los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.

- a)
- b)
- c) Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad.

II.**III.**

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa de treinta a noventa días de su salario normal, tomando en cuenta el nivel jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento.

IV.**V.****VI.**

VII. Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, la queja se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor, en cualquier momento.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de quince días de su salario, sin exceder del equivalente a cuarenta y cinco días del mismo.

Artículo 253.

Para que se puedan efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar o electrónica, se requiere que la parte que así lo solicite, señale su número de telefacsíml o dirección de correo personal electrónico. Satisfecho lo anterior, el magistrado instructor ordenará que las notificaciones personales se le practiquen por el medio que aquélla autorice de entre los señalados por este párrafo, el actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizaron, así como de la recepción de la notificación. En este caso, la notificación se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal.

Artículo 258-A. Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse a la ubicada en aquélla.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.

Artículo 259. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

.....
Artículo 260.

Asimismo, constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal.

.....
Artículo 261. En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

.....
Artículo 262.

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

.....
Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación

Artículo Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Las personas físicas que hayan obtenido la Cédula de Identificación Fiscal que contenga su Clave Única de Registro de Población y que como consecuencia de ello se les hubiese asignado una Clave del Registro Federal de Contribuyentes distinta, podrán continuar usando durante 2001 los comprobantes impresos antes del 1o. de enero de 2001 que no contengan su nueva clave de Registro Federal de Contribuyentes, sin que dicha circunstancia implique la comisión de infracciones o de delitos de carácter fiscal. Las personas físicas que soliciten la impresión de nuevos comprobantes a partir del 1o. de enero de 2001, deberán imprimir en los mismos la clave del Registro Federal de Contribuyentes, además de los otros requisitos que exijan las disposiciones fiscales.
- II. La reforma en materia de avisos a que se refieren los artículos 31, segundo párrafo y 81, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor el 1o. de agosto de 2001.
- III. Lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, únicamente será aplicable respecto de visitas domiciliarias y de revisiones de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúen en las oficinas de las autoridades fiscales, que se inicien a partir del 1o. de enero de 2001.

- IV. Las cantidades que se contienen en los artículos 84-B, fracciones VII y VIII, y 84-H, del Código Fiscal de la Federación, se entienden actualizadas a enero de 2001, debiéndose actualizar en julio del citado año de conformidad con el artículo 17-B de dicho Código.
- V. Las modificaciones al artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, no serán aplicables a las demandas presentadas antes del 1o. de enero de 2001, en cuyo caso, se aplicarán los citados artículos vigentes hasta el 31 de diciembre de 2000.
- VI. Las adiciones de los artículos 29-C; 32-B, fracciones VI y VII; 32-E; 84-A, fracciones VII y VIII; 84-B, fracciones VII y VIII; 84-G y 84-H, del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor a partir del 1o. de marzo de 2001.
- VII. Las autoridades fiscales, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto de contribuciones que se pagan mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes, procederán como sigue para determinar contribuciones omitidas.

a) Cuando el ejercicio de las facultades de comprobación de que se trate inicie de acuerdo a lo siguiente:

1. Tratándose de contribuyentes distintos a aquellos que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, cuando el ejercicio de las facultades de comprobación inicie:
 - i. Entre abril de 2001 y marzo de 2002, determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en el ejercicio correspondiente al año 2000.
 - ii. Entre abril de 2002 y marzo de 2003, determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en los ejercicios correspondientes a cualesquiera de los años 2000 y 2001.
 - iii. Entre abril de 2003 y marzo de 2004, determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en los ejercicios correspondientes a cualesquiera de los años 2000, 2001 y 2002.
 - iv. Entre abril de 2004 y marzo de 2005, determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en los ejercicios correspondientes a cualesquiera de los años 2000, 2001, 2002 y 2003.
2. Tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, cuando el ejercicio de las facultades de comprobación inicie:
 - i. Entre septiembre de 2001 y agosto de 2002, determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en el ejercicio correspondiente al año 2000.
 - ii. Entre septiembre de 2002 y agosto de 2003, determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en los ejercicios correspondientes a cualesquiera de los años 2000 y 2001.
 - iii. Entre septiembre de 2003 y agosto de 2004, determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en los ejercicios correspondientes a cualesquiera de los años 2000, 2001 y 2002.
 - iv. Entre septiembre de 2004 y agosto de 2005, determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en los ejercicios correspondientes a cualesquiera de los años 2000, 2001, 2002 y 2003.

En todos los casos, las autoridades fiscales podrán determinar los pagos provisionales de las contribuciones correspondientes al periodo transcurrido entre la fecha de terminación del último ejercicio anterior a la fecha de inicio de las facultades de comprobación y la fecha en que las mismas se inicien.

b) Lo dispuesto en el inciso anterior, no limita las facultades de determinación de contribuciones de las autoridades fiscales respecto de los ejercicios anteriores a 2000, en los siguientes casos:

1. Tratándose de la revisión de dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros de los contribuyentes, cuando la misma se inicie antes de septiembre de 2001.
2. En los demás casos, siempre que las facultades de comprobación se inicien antes de abril de 2001.

c) Al comprobarse que durante cualesquiera de los ejercicios a que se refiere el inciso a) de esta fracción, se omitió la presentación de la declaración del ejercicio de alguna contribución, o que el contribuyente incurrió en alguna irregularidad, se podrán determinar, en el mismo acto o con posterioridad, contribuciones omitidas correspondientes a ejercicios anteriores, sin más limitación que lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, inclusive las que no se pudieron determinar con anterioridad, por la aplicación de esta fracción.

Las irregularidades a que se refiere este inciso, son las siguientes:

1. Omisión en el pago de participación de utilidades a los trabajadores.
2. Efectuar compensación o acreditamiento improcedentes contra contribuciones a su cargo, u obtener en forma también improcedente la devolución de contribuciones, por más del 3% sobre el total de las declaradas.
3. Omisión en el pago de contribuciones por más del 3% sobre el total de las declaradas por adeudo propio.
4. Omisión en el entero de la contribución de que se trate por más del 3% sobre el total retenido o que debió retenerse.
5. Cuando se dé alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación.
6. No solicitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes cuando se esté obligado a ello o no presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando se presenten en forma espontánea. Se considerará que se incurrió en la irregularidad señalada en este subinciso, aun cuando los supuestos mencionados en el mismo hubiesen ocurrido en ejercicios o periodos distintos a los que se refiere el inciso a) de esta fracción.
7. Proporcionar en forma equivocada u omitir, la información correspondiente al valor de los actos o actividades realizados en cada entidad federativa cuando tengan establecimientos en dos o más entidades, siempre que la omisión o alteración exceda en más del 3% de las cantidades que debieron proporcionarse de acuerdo con los actos o actividades realizados.
8. Consignar información o datos falsos en los estados de resultados reales del ejercicio que se presenten para solicitar reducción de los pagos provisionales, o en los informes acerca del movimiento de efectivo en caja y bancos, cuando se solicita el pago a plazos ya sea diferido o en parcialidades.
9. No presentar el dictamen de estados financieros o presentarlo fuera de los plazos que prevé el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
10. No corregir dentro de los 15 días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros formulado por contador público, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las contribuciones omitidas que hubieran sido observadas en el dictamen.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones omitidas correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

Si se incurre en alguna de las irregularidades señaladas en este inciso, se podrá incluso determinar contribuciones omitidas distintas a aquéllas en que se cometió la irregularidad, aun cuando correspondan a ejercicios anteriores.

Cuando las autoridades fiscales que ejerzan sus facultades de comprobación sean competentes para revisar a los contribuyentes exclusivamente respecto de determinadas contribuciones, se considerarán cometidas las irregularidades a que se refieren los subincisos 2, 3 y 4 de este inciso, aun cuando los porcentos señalados en dichos subincisos se refieran solamente a las contribuciones en relación con las cuales tenga competencia la autoridad fiscal de que se trate.

- d) También se podrán determinar contribuciones omitidas por los ejercicios anteriores, cuando dentro del lapso comprendido desde el segundo día anterior a aquél en que se inicie el ejercicio de facultades de comprobación y hasta la fecha en que, en su caso, se notifique la resolución determinante del crédito, se presenten declaraciones complementarias o las formas de corrección de la situación fiscal a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, respecto del ejercicio fiscal por el que se iniciaron las facultades de comprobación, y siempre que con dichas declaraciones o formas se corrija alguna de las irregularidades a que se refiere el inciso anterior.
- e) Las declaraciones complementarias o las formas de corrección de la situación fiscal a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, correspondientes a periodos anteriores a los señalados en el inciso a) de esta fracción, podrán ser motivo de determinación de contribuciones en cualquier tiempo por lo que hace a los conceptos que hubieren modificado.
- f) Las contribuciones retenidas o que debieron retenerse podrán ser determinadas en cualquier tiempo, aun cuando en el último ejercicio sujeto a fiscalización no se determinen contribuciones o no se encuentren las irregularidades a que se hace referencia en el inciso c) de esta fracción.

- g) Si en los periodos a que se refiere el inciso a) de esta fracción, el contribuyente hubiere incurrido en las irregularidades a que se hace referencia en el inciso c) de la misma, se podrán hacer las modificaciones a que haya lugar por los ejercicios anteriores, aun cuando las mismas no den lugar al pago de contribuciones.

No obstante lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, las autoridades fiscales siempre podrán determinar contribuciones por un periodo menor del que se señala en dicho inciso.

No se formulará querrela ni se impondrán multas por omisión en el pago de contribuciones, cuando éstas no puedan determinarse en virtud de lo dispuesto en esta fracción.

Lo establecido en esta fracción no limita el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

En los casos en que el ejercicio de las facultades de comprobación se hubieren iniciado entre el 1o. de abril del año 2001 y el 31 de marzo del año 2005, para la determinación de las contribuciones omitidas, las autoridades estarán a lo dispuesto en esta fracción, aun cuando la determinación se notifique al contribuyente con posterioridad a la última fecha señalada.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación después del 31 de marzo de 2005.

VIII. Lo dispuesto en la fracción anterior no es aplicable a la determinación de contribuciones realizadas por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

- a) Cuando la misma derive de la revisión de la cuenta pública federal efectuada por la Contaduría Mayor de Hacienda.
- b) Cuando se determinen cualesquiera de las siguientes contribuciones:
 1. Aportaciones de seguridad social.
 2. Las que se causen por la importación de bienes.
 3. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos e impuesto sobre automóviles nuevos.
- c) Cuando la determinación se derive de:
 1. La omisión de ingresos provenientes del extranjero o del rechazo de deducciones de gastos o inversiones efectuadas en el extranjero.
 2. La creación o incremento de reservas de pasivos, cuando los pagos correspondientes se efectúen en ejercicios posteriores a aquél en que se hizo la deducción.
- d) En los ejercicios en que se incurrió en pérdidas para los efectos del impuesto sobre la renta, cuando dichas pérdidas se disminuyan total o parcialmente, en el ejercicio respecto del cual se ejercen las facultades de comprobación; así como en los ejercicios en los que se hubiera determinado el impuesto al activo cuya devolución se hubiera obtenido en el ejercicio respecto del cual se ejercen dichas facultades.
- e) Tratándose de las personas morales que componen el sistema financiero en los términos del artículo 7o.-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- f) Las que resulten como consecuencia de aplicar lo señalado en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- g) Por el ejercicio de liquidación.
- h) Por el ejercicio por el que se hubiera presentado el aviso para dictaminar para efectos fiscales los estados financieros y el dictamen no se presente oportunamente.
- i) Respecto de los ejercicios en que la autoridad emita la determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios por la reposición del procedimiento de verificación, revisión o determinación, por haberlo ordenado así la autoridad al resolver un recurso administrativo o un órgano jurisdiccional en resolución firme, así como cuando, respecto de dichos ejercicios, la citada resolución haya dejado a salvo los derechos de la autoridad fiscal para ejercer sus facultades de comprobación o determinación.
- j) Tratándose de contribuyentes que consolidan su resultado fiscal en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluyendo aquellas sociedades que en los términos de dicha ley consolidaron su resultado fiscal con anterioridad al 1o. de enero de 2001.
- k) Respecto de las observaciones que hubieran sido hechas por el contador público autorizado, en los dictámenes de los estados financieros que hubiera formulado para efectos fiscales, en los ejercicios anteriores al 2000.
- l) Tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

IX. Para los efectos de las fracciones VII y VIII de este artículo las personas físicas que obtuvieron ingresos por recursos mantenidos en el extranjero con anterioridad al 1o. de enero de 2001, podrán considerar correctamente pagado el impuesto sobre la renta correspondiente a dichos ingresos relativos al ejercicio fiscal de 2000, siempre que los recursos retornen total o

parcialmente a territorio nacional a través de operaciones efectuadas entre instituciones que componen el sistema financiero del país y del extranjero.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará la tasa del 1%, al monto total de los recursos, sin deducción alguna, incluidos sus intereses, aún cuando dichos recursos no sean retornados en su totalidad.

El impuesto que se pague conforme a esta fracción se considerará aplicable únicamente respecto de los siguientes incisos:

- a) Los intereses y ganancia cambiaria generados por depósitos o inversiones efectuadas en instituciones financieras del extranjero.
- b) Los generados por la enajenación de acciones o valores que se colocan entre el gran público inversionista a través de bolsa autorizada o mercados de amplia bursatilidad, o bien, por la enajenación de acciones o valores emitidos por las personas morales o los fideicomisos que cumplan con los requisitos a que se refiere el inciso siguiente de esta fracción.
- c) Los rendimientos que, en su calidad de accionistas o beneficiarios, percibieron las personas físicas de personas morales o fideicomisos, siempre que se cumpla con lo siguiente:
 1. La persona moral de que se trate, sea residente en el extranjero, sin establecimiento permanente o base fija en el país, o el fideicomiso se hubiese constituido conforme a las leyes de un país extranjero; y
 2. La persona moral o el fideicomiso obtuvieron exclusivamente, en los últimos cinco años inmediatos anteriores al 1o. de enero de 2001:
 - i) Ingresos a que se refieren los incisos a) y b) de la presente fracción de fuente de riqueza ubicada en el extranjero;
 - ii) Ingresos que se perciban a través de instituciones de crédito provenientes de inversiones y valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como intereses a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que, en este último caso, las acciones del emisor de los títulos de crédito sean de las que se colocan entre el gran público inversionista a través de bolsa autorizada o mercados de amplia bursatilidad.

Las personas físicas no podrán acogerse a las disposiciones de la presente fracción por los ingresos mencionados en la misma generados en el desarrollo de actividades empresariales.

El impuesto que resulte conforme a esta fracción se pagará en los términos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Se tendrá por pagado en forma definitiva el impuesto sobre la renta correspondiente a los ingresos a que se refiere esta fracción siempre que el pago de dicho impuesto se realice con anterioridad a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público inicie la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales en los términos de la legislación aplicable. Asimismo, se tendrán por extinguidas las obligaciones fiscales formales relacionadas con dichos ingresos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público no aplicará lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los ingresos a que se refieren los incisos a), b) y c) de esta fracción, siempre que el pago del impuesto se efectúe en los términos de esta misma fracción.

- X. Se condonan parcialmente los créditos fiscales no pagados, en el por ciento que resulte aplicable en los términos del siguiente párrafo, sobre la parte del crédito que se pague entre el 1o. de enero y el 30 de abril de 2001, en los siguientes casos:

1. Créditos fiscales por impuestos federales, incluidos sus accesorios, que hayan sido determinados por las autoridades fiscales antes del 1o. de enero de 2001, aun cuando los mismos estén siendo pagados a plazo en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.
2. Créditos fiscales por impuestos federales, incluidos sus accesorios, determinados por los contribuyentes respecto de los cuales se hubiese obtenido autorización para pagar a plazo con anterioridad a dicha fecha, en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

El por ciento a que se refiere el párrafo anterior se aplicará dependiendo del ejercicio en que debieron pagarse los impuestos federales, de que se trate, de conformidad con la siguiente tabla:

Ejercicio	Por ciento
1996	12.50
1997	12.50
1998	12.50

1999	10.00

Los contribuyentes podrán anticipar el pago de las parcialidades que les hubiesen sido autorizadas en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso, el beneficio se extenderá a todos los pagos anticipados que se realicen entre el 1o. de enero y el 30 de abril de 2001.

Cuando el crédito que se paga en parcialidades corresponda a más de un año de calendario, el por ciento de reducción aplicable será el que resulte del promedio aritmético de los por cientos establecidos en la tabla a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, para los años de calendario que correspondan.

El beneficio a que se refiere esta fracción no será aplicable a:

- Los créditos por los que se hubieran obtenido los beneficios establecidos en el Decreto de Apoyo a los Deudores del Fisco Federal y en el Decreto de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal;
- Los contribuyentes que estén en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción VIII, incisos e) y j) de este artículo; y
- Los créditos por los que se hubiera obtenido la condonación total o parcial de recargos en los términos de las Leyes de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 1998, 1999 o 2000.

La condonación prevista en esta fracción no será aplicable a los créditos fiscales derivados del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, del impuesto sobre automóviles nuevos ni a los del impuesto general de importación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer las reglas que faciliten la aplicación de lo dispuesto en esta fracción.

Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Tercero. Se **REFORMAN** los artículos 2o., actual último párrafo; 7o.-B, fracciones III, último párrafo y IV inciso b), numeral 2; 7o.-C; 10-B, segundo párrafo; 18-B; 24, fracción VII, primer párrafo; 52-C, segundo párrafo; 57-D, fracción II; 57-Ñ, tercer párrafo; 58, fracción XIV, incisos b), c) y d); 75, último párrafo; 83, fracción V, segundo párrafo; 119-M, primero, tercero y cuarto párrafos; 119-N, en su tabla; 119-Ñ, fracciones II, actual segundo párrafo, IV, segundo párrafo y VI; 119-O, segundo párrafo; 124, actual cuarto párrafo; 126, primer párrafo; 136, fracción XIX, primer párrafo; 144, séptimo y noveno párrafos; 148-A, quinto y sexto párrafos; 151, penúltimo y último párrafos; 154, fracción I, primero, segundo y tercer párrafos; 154-C, actuales primero y cuarto párrafos; 159-B, último párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 2o., con un último párrafo; 17-A, con un último párrafo; 24, fracción III, con un último párrafo; 57-Ñ, con un cuarto, quinto y sexto párrafos, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser séptimo y octavo párrafos; 74-A, con un último párrafo; 75, con un penúltimo párrafo; 112-B, con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto a sexto párrafos a ser quinto a séptimo párrafos; 119-Ñ, fracciones II, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a cuarto párrafos a ser tercero a quinto párrafos, y IV, con un último párrafo; 119-O, con un último párrafo; 124, con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto a séptimo párrafos a ser quinto a octavo párrafos; 133, con una fracción XV; 136, fracción IV, con un último párrafo; 151, con un sexto párrafo, pasando los actuales sexto a décimo segundo párrafos a ser séptimo a décimo tercer párrafos; 154, con una fracción VI y con un cuarto y quinto párrafos, pasando los actuales cuarto a octavo párrafos a ser sexto a décimo párrafos; 154-C, con un primer párrafo, pasando los actuales primero a décimo primer párrafos a ser segundo a décimo segundo párrafos; 156, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto y sexto párrafos a ser sexto y séptimo párrafos; y se **DEROGA** el artículo 126, segundo párrafo actual, pasando los actuales tercero a séptimo párrafos a ser segundo a sexto párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 2o.

Tratándose de servicios de construcción de obra, demolición, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos, se considerará que existe establecimiento permanente cuando los mismos tengan una duración de más de 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando el residente en el extranjero subcontrate con otras empresas los servicios relacionados con construcción de obras, demolición, instalaciones, mantenimiento o montajes en bienes inmuebles, o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos, los días utilizados por los subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se adicionarán para el cómputo del plazo mencionado.

Artículo 7o.-B.

III.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que el sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de sociedades controladoras de grupos financieros, de almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.

- IV.
- b)
2. A cargo de socios o accionistas, asociantes o asociados en la asociación en participación, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.
- Tampoco se consideran créditos, las cuentas y documentos por cobrar que la fiduciaria tenga a su favor con sus fideicomitentes o fideicomisarios en el fideicomiso por el que se realicen actividades empresariales, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

.....

Artículo 7o.-C. Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en esta Ley para señalar límites de ingresos, deducciones y créditos fiscales, así como las que contienen las tarifas y tablas, se actualizarán en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará el factor de actualización en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el día 10 de los meses citados.

Tratándose de cantidades que señalen límites de ingresos obtenidos en ejercicios anteriores o en el año de calendario anterior, las mismas sólo se actualizarán anualmente, en el mes de enero, con base en el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del segundo año inmediato anterior hasta el mes de diciembre del año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará el factor de actualización en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el día 10 del mes de febrero.

.....

Artículo 10-B.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable a los ingresos que obtengan las sociedades cooperativas de producción de bienes.

.....

Artículo 17-A.

Para los efectos de este artículo, la contabilidad que los contribuyentes tengan a disposición de las autoridades fiscales deberá reunir los requisitos que establece la fracción I del artículo 59 de esta Ley.

Artículo 18-B. Los ingresos percibidos por operaciones financieras referidas a un subyacente que no cotice en un mercado reconocido de acuerdo a lo establecido en el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, incluyendo las cantidades iniciales que se perciban, se acumularán en el momento en que sean exigibles o cuando se ejerza la opción, lo que suceda primero. Las cantidades erogadas relacionadas directamente con dicha operación, sólo podrán ser deducidas al conocerse el resultado neto de la operación al momento de su liquidación o vencimiento, independientemente de que no se ejerzan los derechos u obligaciones consignados en los contratos realizados para los efectos de este tipo de operaciones.

En el momento de la liquidación o vencimiento de cada operación, se deberán deducir las erogaciones autorizadas en esta Ley a que se refiere el párrafo anterior, y determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible, independientemente del momento de acumulación del ingreso a que se refiere el citado párrafo. Cuando las cantidades erogadas sean superiores a los ingresos percibidos, en términos del párrafo anterior, el resultado será la pérdida deducible. El resultado de restar a los ingresos percibidos las erogaciones en términos del párrafo anterior, será la ganancia acumulable.

Las personas morales que obtengan pérdida en términos del párrafo anterior y sean partes relacionadas de la persona que obtuvo la ganancia, en la misma operación, sólo podrán deducir dicha pérdida hasta un monto que no exceda de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente que obtuvo la pérdida, en otras operaciones financieras derivadas cuyo subyacente no cotice en un mercado reconocido, obtenidas en el mismo ejercicio o en los cinco ejercicios siguientes. La parte de la

pérdida que no se deduzca en un ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que ocurrió y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá. La parte de la pérdida actualizada que no se hubiera deducido en el ejercicio de que se trate, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se deducirá. Cuando el contribuyente no deduzca en un ejercicio la pérdida a que se refiere este artículo, pudiéndolo haber hecho conforme a lo dispuesto en este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores, hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

Las personas físicas que obtengan pérdida en operaciones financieras derivadas cuyo subyacente no coticen en un mercado reconocido estarán a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 135-A de esta Ley.

Artículo 24.
III.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los cheques originales pagados por el librado que les hayan sido devueltos por las instituciones de crédito o, tratándose de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, el original del estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa, siempre que en ambos casos se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

VII.
Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan alguna de las opciones a que se refiere el último párrafo de la fracción III de este artículo, el impuesto al valor agregado, además, se deberá anotar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

Artículo 52-C.

Las instituciones de crédito, para determinar los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, en los términos del artículo 70.-B de esta Ley, considerarán como créditos, además de los señalados en la fracción IV del artículo de referencia, las cuentas y documentos por cobrar mencionados en el subinciso 1 del inciso b) de la fracción referida.

Artículo 57-D.

II.
Las que en los términos del artículo 70.-B de esta Ley componen el sistema financiero y las sociedades de inversión de capitales creadas conforme a las leyes de la materia.

Artículo 57-Ñ.

En la declaración de consolidación se acreditarán los pagos provisionales y el ajuste efectivamente enterados por la controladora y las controladas, en la participación consolidable al cierre del ejercicio, hasta por el monto del impuesto causado en el ejercicio por cada una de dichas sociedades, en la participación consolidable. Lo anterior también será aplicable para efectos de los pagos provisionales del impuesto al activo.

La controladora, adicionalmente a lo establecido en los párrafos anteriores, efectuará pagos provisionales consolidados, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 12 de esta Ley y considerando los ingresos de todas las controladas y los suyos propios, en la participación consolidable, y el coeficiente de utilidad aplicable será el de consolidación, determinado éste con base en los ingresos nominales de todas las controladas y la controladora, en la participación consolidable, y la utilidad fiscal consolidada. Contra los pagos provisionales consolidados calculados conforme a este párrafo, la controladora podrá acreditar los pagos provisionales y el ajuste efectivamente enterados por cada una de las controladas y por ella misma, en la participación consolidable.

Para efectos del cálculo de los pagos provisionales consolidados, en ningún caso se disminuirán de la utilidad fiscal consolidada las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que correspondan a las sociedades controladas.

La controladora no podrá solicitar la devolución del impuesto pagado por las controladas o por ella misma con anterioridad a la presentación de la declaración de consolidación del ejercicio.

Artículo 58.

XIV.

- b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación;
- c) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación y con los datos que establece el artículo 64-A de esta Ley;
- d) El método aplicado conforme al artículo 65 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

Artículo 74-A.

Para los efectos de este artículo, la contabilidad que los contribuyentes tengan a disposición de las autoridades fiscales deberá reunir los requisitos que establece la fracción I del artículo 59 de esta Ley.

Artículo 75.

Para los efectos de este artículo se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago de adquisiciones de bienes o servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras, ni los traspasos entre cuentas del contribuyente, o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes en línea recta en primer grado.

Cuando el contribuyente obtenga ingresos de los previstos en este Título y no presente declaración anual, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos.

Artículo 83.

V.

Asimismo, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo deberán presentar, en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La información contenida en las constancias que se expidan de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración.

Artículo 112-B.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto sobre la renta que se resta es el que se deriva de aplicar la tasa del 35%, a la parte de la utilidad fiscal empresarial sobre la que no se difirió el impuesto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 108-A de esta Ley.

Artículo 119-M. Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad establecida en el artículo 20.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, de autotransporte de carga o pasajeros, así como a las artesanales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo.

Los copropietarios que realicen actividades empresariales podrán tributar conforme a esta Sección, cuando no lleven a cabo otras actividades empresariales y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere este artículo. Los copropietarios a que se refiere este párrafo estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 119-N.

Artículo 119-N.**TABLA**

Límite de Ingresos Inferior \$	Límite de Ingresos Superior \$	Tasa %

0.01	132,276.00	0.00
132,276.01	321,709.15	0.25
321,709.16	450,392.82	0.50
450,392.83	643,418.39	1.00
643,418.40	965,127.51	1.50
965,127.52	En adelante	2.00

Artículo 119-Ñ.

II.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 119-M de esta Ley, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos de la Sección I o II de este Capítulo, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tampoco podrán pagar el impuesto conforme a esta Sección, los contribuyentes que hubieran tributado en los términos de la Sección I de este Capítulo, salvo que hubieran tributado en la mencionada Sección I hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de la cantidad señalada en el primero y segundo párrafos del artículo 119-M de esta Ley.

IV.

Se considera que los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, cambian su opción para pagar el impuesto en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo, cuando expidan uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate.

También se considera que cambian de opción en los términos del párrafo anterior, los contribuyentes que reciban el pago de los ingresos derivados de su actividad empresarial, a través de cheque o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando en estos casos se cumpla alguno de los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que se reciba el cheque o el traspaso de que se trate.

VI. Presentar en los meses de julio del ejercicio al que corresponda el pago y enero del ejercicio siguiente, declaraciones semestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 119-N de esta Ley. Los pagos semestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos, salvo en los casos en que los contribuyentes ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de esta fracción.

Para efectos de los pagos semestrales la disminución señalada en el primer párrafo del artículo 119-N de esta Ley, será de un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al número de meses que comprenda el pago.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará las tablas que correspondan a los pagos semestrales previstos en esta fracción.

Los contribuyentes de esta Sección, podrán calcular el impuesto en forma anual, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar en el ejercicio, en los términos del primer párrafo del artículo 119-N de esta Ley, los pagos semestrales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal de que se trate. Una vez ejercida la opción, no podrán variarla por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada.

Artículo 119-O.

Los pagos provisionales que les corresponda efectuar en el primer ejercicio conforme a la Sección I, cuando hubieran optado por pagar el impuesto en los términos de la misma, los podrán efectuar aplicando

al total de sus ingresos del periodo sin deducción alguna el 2% o bien, considerando como coeficiente de utilidad el que corresponda a su actividad preponderante en los términos del artículo 62 de esta Ley.

Los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos por operaciones en crédito por los que no se hubiese pagado el impuesto en los términos del penúltimo párrafo del artículo 119-N de esta Ley, y que dejen de tributar conforme a esta Sección para hacerlo en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo, acumularán dichos ingresos en el mes en que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

Artículo 124.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto sobre la renta que se resta es el que se deriva de aplicar la tasa del 35%, a la parte del resultado fiscal sobre la que no se difirió el impuesto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 10 de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 10-B de esta Ley, la utilidad fiscal neta a que se refiere el tercer párrafo de este artículo se determinará adicionando al resultado fiscal señalado en el tercer párrafo antes referido, la utilidad por la que no se pagó el impuesto en los términos del citado artículo.

Artículo 126. Quienes paguen los ingresos señalados en el artículo anterior están obligados a retener el impuesto a la tasa del 24% sobre los diez primeros puntos porcentuales de los intereses pagados. Se libera de la obligación de retener a que se refiere este artículo a quienes hagan el pago de intereses señalados en la fracción III del artículo 125 de esta Ley. Tratándose de los títulos de crédito a que se refiere el artículo 125 de esta Ley, que se adquieran con intervención de instituciones de crédito o casas de bolsa, el impuesto a que se refiere este párrafo se retendrá y enterará por dichas instituciones de crédito o casas de bolsa, en cuyo caso el emisor será responsable solidario del pago del impuesto por los intereses que pague.

Segundo párrafo (Se deroga).

Artículo 133.

XV. Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 75 de esta Ley.

Artículo 136.

IV.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los cheques originales pagados por el librado que les hayan sido devueltos por las instituciones de crédito o, tratándose de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, el original del estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa, siempre que en ambos casos se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

XIX. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan alguna de las opciones a que se refiere el último párrafo de la fracción IV de este artículo, el impuesto al valor agregado, además, se deberá anotar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

Artículo 144.

Para los efectos de este artículo se entenderá por ganancias de capital, los ingresos provenientes de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, así como los provenientes de la enajenación de dichos bienes.

Cuando los fondos de pensiones y jubilaciones participen como accionistas en personas morales, cuyos ingresos totales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, y de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, dichas personas morales estarán exentas en la proporción de la tenencia accionaria o de la participación, de dichos fondos en la persona moral, siempre que se cumplan las condiciones previstas en los párrafos anteriores. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable cuando dichos fondos participen como asociados en una asociación en participación.

Artículo 148-A.

El ingreso obtenido o la utilidad obtenida a que se refiere el párrafo anterior serán los que se obtengan de multiplicar el cociente que resulte de dividir el valor de los inmuebles del contribuyente y de sus partes relacionadas ubicados en México, entre el valor de la totalidad de los inmuebles del contribuyente y de sus partes relacionadas, afectos a dicha prestación, por el ingreso mundial obtenido o por la utilidad mundial determinada, antes del pago del impuesto sobre la renta, del residente en el extranjero, según sea el caso, obtenidos por la prestación del servicio turístico de tiempo compartido.

Para los efectos de este artículo, el valor de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior será el contenido en los estados financieros dictaminados del contribuyente y de sus partes relacionadas, al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 151.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de operaciones entre partes relacionadas, el contador público deberá informar en el dictamen el valor de mercado de las acciones que se enajenan, señalando la forma en que consideró los elementos a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 64-A de esta Ley, en la determinación del precio de venta de las acciones enajenadas.

Tratándose de reestructuraciones de sociedades pertenecientes a un mismo grupo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la transmisión de acciones a que se refiere este artículo a un valor distinto del que hubieran usado partes independientes en operaciones comparables, siempre que éste no sea inferior a su costo fiscal. Las autorizaciones a que se refiere este artículo solamente se otorgarán con anterioridad a la reestructuración, y siempre que el enajenante y el adquirente no residan en una jurisdicción de baja imposición fiscal o en un país con el que México no tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información. Si el enajenante y el adquirente residen en un país con el que México no tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información, se podrá obtener la autorización a que se refiere este párrafo, siempre que la autoridad fiscal del país en el que residan proporcione a las autoridades fiscales mexicanas la información sobre las consecuencias fiscales que se causan con motivo de la transmisión de acciones.

La validez de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrá estar condicionada al cumplimiento de requisitos que demuestren la permanencia directa o indirecta de la tenencia accionaria autorizada durante los dos años posteriores a la reestructuración. En el caso de que no se cumplan los requisitos, se deberá pagar el impuesto que se hubiese pagado en la fecha de la enajenación como si ésta se hubiera celebrado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien tomando en cuenta el valor que mediante avalúo practiquen las autoridades fiscales. El citado impuesto se pagará mediante declaración complementaria. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará mediante reglas de carácter general los requisitos y la documentación necesaria para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 154.

- I. 10% a los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que estén registradas para estos efectos en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que ésta solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país. Dicha inscripción se renovará anualmente.

10% a los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondientes se encuentren inscritos en la sección especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito mencionados en el artículo 125 de la presente Ley, se efectuará por los custodios al momento de la exigibilidad del interés.

- VI. 4.9% a los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 125 de esta Ley, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se encuentren inscritos en la sección especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en reglas de carácter general que al efecto

expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

Las tasas previstas en la fracción I, segundo párrafo y en la fracción VI, de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate y son:

- a) Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o
- b) Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.

En estos casos, la tasa aplicable será del 40%. Para estos efectos se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas.

Artículo 154-C. Además de los ingresos señalados por el artículo 154 de esta Ley, se consideran ingresos por intereses los previstos en este artículo.

Tratándose de premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o, de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que se derive de la enajenación de los documentos señalados en el artículo 125 de esta Ley, de los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o invierta el capital o los ingresos se paguen por un residente en el país o un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

Podrá aplicarse una tasa del 4.9% a la ganancia que se derive de la enajenación de títulos de crédito señalados en la fracción III del artículo 125 de esta Ley. Para estos efectos, se estará a lo dispuesto en el párrafo cuarto y quinto del artículo 154 de esta Ley y en la fracción VI del mismo artículo.

Artículo 156.

Para los efectos de este artículo, implica el uso o concesión de uso de un derecho de autor, de una obra artística, científica o literaria, entre otros conceptos, la retransmisión de imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien el derecho de permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares y que el contenido que se retransmite se encuentre protegido por el derecho de autor.

Artículo 159-B.

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable a los ingresos por concepto de dividendos y ganancias distribuidas por personas morales o asociantes de una asociación en participación, intereses pagados a bancos extranjeros y a los intereses pagados a residentes en el extranjero, que se deriven de la colocación de títulos a que se refiere el artículo 125 de esta Ley, así como los títulos colocados en el extranjero, previstos en los artículos 154 y 154-C e ingresos previstos por el artículo 154-A, en cuyo caso estarán a lo dispuesto por los artículos 152, 154, fracciones I y VI, 154-A y 154-C, quinto párrafo, de esta Ley, según corresponda, siempre que se cumplan con los requisitos previstos en dichas disposiciones.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Cuarto. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Las cantidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o.-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta se deberán actualizar únicamente por el periodo comprendido desde el mes de octubre al mes de diciembre de 2000, aplicando lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.
- II. Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2001, los contribuyentes en lugar de presentar la declaración informativa en el mes de febrero de 2001 a que se refiere dicho precepto, lo deberán hacer en el mes de mayo del citado año.
Asimismo, quienes efectúen pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos inferiores a

la señalada en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y hayan tenido de 1 a 5 trabajadores en promedio en dicho ejercicio, podrán no presentar la información a que se refiere este artículo.

III. Se consideran jurisdicciones de baja imposición fiscal para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación:

Anguila
Antigua y Bermuda
Antillas Neerlandesas
Archipiélago de Svalbard
Aruba
Ascensión
Barbados
Belice
Bermudas
Brunei Darussalam
Campione D'Italia
Commonwealth de Dominica
Commonwealth de las Bahamas
Emiratos Árabes Unidos
Estado de Bahrein
Estado de Kuwait
Estado de Qatar
Estado Independiente de Samoa Occidental
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gibraltar
Gran Ducado de Luxemburgo
Granada
Groenlandia
Guam
Hong Kong
Isla Caimán
Isla de Christmas
Isla de Norfolk
Isla de San Pedro y Miguelón
Isla del Hombre
Isla Qeshm
Islas Azores
Islas Canarias
Islas Cook
Islas de Cocos o Kelling
Islas de Guernesey, Jersey, Alderney, Isla Great Sark, Herm, Little Sark, Brechou, Jethou Lihou (Islas del Canal)
Islas Malvinas
Islas Pacífico
Islas Salomón
Islas Turcas y Caicos
Islas Vírgenes Británicas
Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
Kiribati
Labuán
Macao
Madeira
Malta
Montserrat
Nevis
Niue
Patau
Pitcairn
Polinesia Francesa
Principado de Andorra

Principado de Liechtenstein
Principado de Mónaco
Reino de Swazilandia
Reino de Tonga
Reino Hachemita de Jordania
República de Albania
República de Angola
República de Cabo Verde
República de Costa Rica
República de Chipre
República de Djibouti
República de Guyana
República de Honduras
República de las Islas Marshall
República de Liberia
República de Maldivas
República de Mauricio
República de Nauru
República de Panamá
República de Seychelles
República de Trinidad y Tobago
República de Túnez
República de Vanuatu
República del Yemen
República Oriental del Uruguay
República Socialista Democrática de Sri Lanka
Samoa Americana
San Kitts
San Vicente y las Granadinas
Santa Elena
Santa Lucía
Serenísima República de San Marino
Sultanía de Omán
Tokelau
Trieste
Tristán de Cunha
Tuvalu
Zona Especial Canaria
Zona Libre Ostrava

- IV. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, el Gran Ducado de Luxemburgo será considerado como jurisdicción de baja imposición fiscal hasta en tanto entre en vigor el Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital entre dicho país y los Estados Unidos Mexicanos.
- V. Las reformas a los artículos 24, fracción VII, primer párrafo y 136, fracción XIX, primer párrafo y las adiciones a los artículos 24, fracción III, último párrafo, 119-Ñ, fracción IV, último párrafo, 136, fracción IV, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrarán en vigor a partir del 1o. de marzo de 2001.
- VI. Tratándose de colocaciones de títulos de deuda de empresas mexicanas en países con los que México no tenga celebrado tratado para evitar la doble imposición, durante el ejercicio de 2001 se aplicará la tasa del 4.9% sobre los intereses pagados que deriven de dichos títulos, siempre que se trate de países con los que México haya concluido negociaciones. Los países a que se refiere esta fracción son:
- Ecuador
Grecia
Indonesia
Luxemburgo
Polonia
Portugal
Rumania
Venezuela

VII. Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción XIX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el año 2001, la tasa del interés será del 10%.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo Quinto. Se **REFORMAN** los artículos 4o., séptimo párrafo en sus incisos a) y b), y octavo párrafo; 4o.-B; 5o., segundo, tercero y actual séptimo párrafos; 29, fracciones I y VIII, primer párrafo; se **ADICIONA** el artículo 5o., con un sexto párrafo, pasando los actuales sexto a octavo párrafos a ser séptimo a noveno párrafos, respectivamente; y se **DEROGA** el artículo 32, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 4o.

- a) Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.
- b) Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate, en los términos de los artículos 24, fracción IX y 136, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando el impuesto haya sido trasladado por contribuyentes sujetos a los regímenes establecidos en el Título II-A o en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la citada Ley.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 4o.-B. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme al régimen establecido en la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para hacerlo de conformidad con el Título IV, Capítulo VI, Sección I, de la citada Ley, trasladarán el impuesto derivado de las operaciones a crédito efectuadas con anterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en dicho régimen, que no hayan considerado como ingreso, en la fecha en que efectivamente se efectúe su cobro.

Artículo 5o.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación.

Las sociedades escindidas efectuarán los pagos provisionales a su cargo, a partir del mes en que ocurra la escisión, en los mismos plazos en que la sociedad escidente los realizaba en el ejercicio en que se escindió. En el caso de la sociedad que surja con motivo de una fusión, ésta efectuará los pagos provisionales a su cargo, a partir del mes en que ocurra la fusión, en los mismos plazos en que los efectuaba la sociedad que le hubiera aportado activos en mayor cuantía. En los ejercicios siguientes a la escisión o fusión, según se trate, las sociedades escindidas o la que surja con motivo de la fusión, deberán efectuar sus pagos provisionales en los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

Las sociedades que inicien operaciones con motivo de una escisión, así como la sociedad que surja con motivo de una fusión, y que en los términos del tercer párrafo de este artículo estén obligadas a efectuar pagos provisionales mensuales, efectuarán en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio irregular que se origine por la escisión o fusión, según se trate, el ajuste del impuesto correspondiente a los pagos provisionales, de conformidad con el procedimiento previsto en las fracciones I a III que anteceden. Cuando sea impar el número de meses del citado ejercicio irregular, el ajuste se efectuará en el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del citado ejercicio. En ejercicios irregulares menores a siete meses, no se efectuará el ajuste a los pagos provisionales.

Las personas morales pagarán el impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, salvo que se trate de sociedades que tengan el carácter de controladoras en los términos del párrafo noveno del artículo 57-A

de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso pagarán el impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. Las personas físicas pagarán el impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro del periodo comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se les solicite, en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

Artículo 29.

- I. La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la Ley Aduanera, salvo las que se consideren como tales en los términos de los artículos 108, penúltimo párrafo y 112 de la Ley citada.

- VIII. La enajenación de bienes que realicen empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que haya estado vigente cuando menos un año, y aquéllas catalogadas como maquiladoras de exportación, a una empresa que opere con alguno de los programas señalados, siempre que tramiten simultáneamente en la misma aduana y por conducto del mismo agente o apoderado aduanal, los pedimentos correspondientes que amparen el retorno a nombre del enajenante y la importación temporal a nombre del adquirente, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Artículo 32.

Último párrafo (Se deroga).

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo Sexto. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. La reforma al artículo 4o., séptimo párrafo, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entrará en vigor a partir del 1o. de marzo de 2001.
- II. Durante el ejercicio fiscal de 2001 el Impuesto al Valor Agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico que se efectúe en dicho ejercicio, se causará a la tasa del cero por ciento.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo Séptimo. Se **REFORMAN** los artículos 5o.-A, primer párrafo; 8o., fracción I; 19, fracción XII, segundo párrafo; 22; 26-B, último párrafo; 26-D; 26-E, primer párrafo; 26-H, actuales segundo y tercer párrafos; 26-I; 26-M, fracción XII; se **ADICIONAN** los artículos 8o., con una fracción III; 23-Bis; 26-C, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a cuarto párrafos a ser tercero a quinto párrafos, respectivamente; 26-E, con un último párrafo; 26-H, con un tercer párrafo, pasando el actual tercero a ser cuarto párrafo y se **DEROGA** el artículo 19, fracciones VIII, segundo párrafo, pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser segundo y tercer párrafos, respectivamente y XVI; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores enajenen los bienes a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos corresponda y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, en los plazos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5o. de esta Ley, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos H), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Artículo 8o.

- I. Alcohol y alcohol desnaturalizado, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 19, fracciones I, II, primer párrafo, VI, VIII, primer párrafo, XI, XII, XIV y XVIII de esta Ley y las demás obligaciones que establezcan las disposiciones fiscales.

- III. Por las enajenaciones a granel que realicen productores o envasadores de bebidas alcohólicas fermentadas y de bebidas refrescantes, a productores o envasadores de bebidas alcohólicas, siempre que estos últimos cumplan con lo establecido en la fracción VII del artículo 26-M de esta Ley.

Artículo 19.

VIII.
Segundo párrafo (Se deroga).

XII.
Asimismo, deberán reportar a dicha dependencia, la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, con quince días de anticipación al mismo, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento. Igualmente, deberán reportar la fecha en que finalice el proceso, dentro de los quince días siguientes a la conclusión del mismo, acompañando la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

XVI. (Se deroga).

Artículo 22. Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de este Título, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme al mismo, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

Artículo 23-Bis. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el número de litros producidos, destilados o envasados, cuando los contribuyentes de alcohol y alcohol desnaturalizado no den cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo de la fracción XII del artículo 19 de esta Ley. Para estos efectos, las autoridades fiscales podrán considerar que los equipos de destilación o envasamiento adquiridos, incorporados, modificados o enajenados por los contribuyentes fueron utilizados para producir, destilar o envasar, a su máxima capacidad, los productos citados y que los litros que así se determinen, disminuidos de aquéllos reportados por los contribuyentes en los términos del segundo párrafo de la fracción XII del artículo antes citado, fueron enajenados a partir de la fecha de adquisición, incorporación, modificación o enajenación, y que el impuesto correspondiente no fue pagado por el contribuyente.

El impuesto que resulte de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, se adicionará al impuesto determinado a cargo del contribuyente con motivo del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8o. de esta Ley, en relación con el artículo 19 de la misma.

Artículo 26-B.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el Índice Nacional de Precios de Bebidas Alcohólicas, calculado por el Banco de México, en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el último día del mes siguiente al que corresponda.

Artículo 26-C.

Los contribuyentes que tributen en los términos de las Secciones I y III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y aquellos que efectúen pagos provisionales del impuesto sobre la renta en los términos del artículo 12, fracción III, segundo párrafo de la citada Ley, determinarán el impuesto que les corresponda y efectuarán pagos trimestrales del impuesto así determinado mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas el día 17 de los meses de abril, julio, octubre del año de que se trate y enero del siguiente año. Los pagos trimestrales del impuesto tendrán el carácter de definitivo.

Artículo 26-D. Los productores, envasadores e importadores, con excepción de los importadores ocasionales, podrán optar por pagar el impuesto a que se refiere el artículo anterior el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúe la enajenación de los productos, siempre que se aplique la cuota por litro vigente en el mes en que se realice dicha enajenación y se presente ante las autoridades fiscales, dentro del primer mes del ejercicio, un aviso en el que se señale que se ejerce la opción a que se refiere este artículo. En el caso de contribuyentes que inicien operaciones, el aviso se deberá presentar dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se dé este hecho, acompañando para tal efecto la información que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los importadores que ejerzan la opción a que se refiere este artículo deberán señalar en el citado aviso las aduanas por las que habitualmente realizan sus operaciones de comercio exterior.

Una vez presentado dicho aviso, el contribuyente deberá pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este artículo por el ejercicio en que se presentó el mismo y en los ejercicios subsecuentes. En el caso de contribuyentes que inicien operaciones, el impuesto se deberá pagar en los términos de este artículo a partir del mes en que se presente el citado aviso y en los ejercicios subsecuentes. La opción a que hace referencia el presente artículo se deberá aplicar por la totalidad de las operaciones que se realicen.

La opción de pago del impuesto a que se refiere este artículo no será aplicable a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior.

Artículo 26-E. Los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de los artículos 26-D o 26-H, segundo párrafo, de esta Ley, según sea el caso, y que reciban devoluciones de los productos por los que se pagó el impuesto, podrán disminuir del impuesto determinado en los términos del artículo 26-C de la citada Ley, correspondiente al mes en que se efectúe la devolución, la cantidad que resulte de aplicar al número de litros devueltos en dicho periodo, la cuota por litro vigente en el segundo mes inmediato anterior a aquél en que se efectuó la devolución. En el supuesto de que la cantidad que resulte sea mayor al impuesto a pagar por el contribuyente en dicho periodo, la diferencia se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los meses siguientes hasta agotarlo. En ningún caso procederá la devolución o compensación de las cantidades que no se hubiesen agotado. Asimismo, no se podrán presentar declaraciones complementarias con motivo de las devoluciones de los productos a que se refiere este artículo.

Los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas que paguen el impuesto al momento de la producción, envasamiento o importación, en los términos del artículo 26-C de esta Ley, según sea el caso, y que reciban devoluciones de productos a que se refiere este Título, no podrán aplicar lo dispuesto en este artículo.

Artículo 26-H.

El contribuyente podrá optar por pagar el impuesto a que se refiere el párrafo anterior el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectúe la enajenación de los productos, siempre que se aplique la cuota por litro vigente en el mes en que se realice dicha enajenación y se presente ante las autoridades fiscales, dentro del primer mes del ejercicio, un aviso en el que se señale que se ejerce la opción a que se refiere este artículo. En el caso de contribuyentes que inicien operaciones, el aviso se deberá presentar dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se dé este hecho, acompañando para tal efecto la información que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los importadores que ejerzan la opción a que se refiere el segundo párrafo de este artículo deberán señalar en el citado aviso las aduanas por las que habitualmente realizan sus operaciones de comercio exterior.

Una vez presentado dicho aviso, el contribuyente deberá pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este artículo por el ejercicio en que se presentó el mismo y en los ejercicios subsecuentes. En el caso de contribuyentes que inicien operaciones, el impuesto se deberá pagar en los términos de este artículo a partir del mes en que se presente el citado aviso y en los ejercicios subsecuentes. La opción a que hace referencia el presente artículo se deberá aplicar por la totalidad de las operaciones que se realicen.

Artículo 26-I. No se pagará el impuesto establecido en este Título en los siguientes casos:

- I. Por la producción de bebidas alcohólicas que sean enajenadas a granel a productores o envasadores de bebidas alcohólicas inscritos en el padrón a que se refiere la fracción VII del artículo 26-M de esta Ley.
- II. Por las enajenaciones a granel que realicen productores o importadores de bebidas alcohólicas, a fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas fermentadas y de bebidas refrescantes, siempre que estos últimos sean contribuyentes de este impuesto en los términos del Título I de esta Ley.

Artículo 26-M.

- XII. Los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas están obligados a llevar un registro que contenga la denominación de los productos que produzcan, envasen o importen, así como las marcas que utilizan.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo Octavo. Para el ejercicio fiscal de 2001, en lugar de aplicar la actualización mensual de las cuotas por litro a que se refiere el artículo 26-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se estará a lo siguiente:

Las cuotas por litro vigentes para el mes de diciembre de 2000, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de dicho año, se actualizarán para el primer semestre de 2001 con el factor de 1.065, para quedar como sigue:

Cuotas por litro vigentes a partir de enero de 2001

TABLA

PRODUCTO	CUOTA POR LITRO
\$ Aguardiente Abocado o Reposado	5.12
Aguardiente Standard (blanco u oro)	
Charanda	
Licor de hierbas regionales	

Aguardiente Añejo	9.90
Habanero	
Rompoppe	
Aguardiente con Sabor	11.76
Cocteles	
Licores y Cremas de hasta 20% Alc. Vol.	
Parras	
Bacanora	16.84
Comiteco	
Lechuguilla o raicilla	
Mezcal	
Sotol	
Anís	18.10
Ginebra	
Vodka	
Ron	22.40
Tequila joven o blanco	
Brandy	26.94
Amaretto	27.33
Licor de Café o Cacao	
Licores y Cremas de más 20% Al. Vol.	
Tequila reposado o añejo	
Ron Añejo	32.45
Brandy Reserva	35.14
Ron con Sabor	51.16
Ron Reserva	
Tequila joven o blanco 100% agave	52.26
Tequila reposado 100% agave	
Brandy Solera	57.92
Cremas base Whisky	76.17
Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon,	
Tennessee "Standard"	
Calvados	133.24
Tequila añejo 100% agave	
Cognac V.S.	161.10

Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon,
Tennessee "de Luxe"

Cognac V.S.O.P. 271.11

Cognac X.O. 1,022.02

Otros 1,049.59

En el mes de junio de 2001 se comparará el crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor reportado por el Banco de México del periodo enero-mayo del citado año y si dicho crecimiento es mayor al 2.25%, las cuotas se incrementarán a partir del mes de julio del citado año en la proporción que represente la variación entre el crecimiento del Índice de referencia y el 2.25% citado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará los cálculos previstos en este artículo y publicará a más tardar el último día del mes de junio de 2001, en su caso, las nuevas cuotas que se pagarán a partir del mes de julio de 2001.

Disposición de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo Noveno. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso G), subinciso 2) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante el año 2001 son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 2001 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$0.33 por cigarro.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

Artículo Décimo. Se **REFORMAN** los artículos 3o., segundo párrafo, incisos a) y b); 11, fracciones XIII y XIV; 16, fracciones V, X, XI y XIII; 20, fracción I, inciso a); 28; 29, y 31, y se **ADICIONAN** los artículos 11, con una fracción XV y con dos párrafos finales y 16, con una fracción I-Bis; de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 3o.

- a) Los magistrados de la Sala Superior, podrán ser ratificados, por única vez, por un periodo de nueve años;
- b) Los magistrados de las Salas Regionales podrán ser ratificados por un segundo periodo de seis años. Al final de este periodo, si fueren ratificados nuevamente, serán inamovibles.

Artículo 11.

- XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.
- XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

Artículo 16.

I-Bis. Proponer al Presidente de la República la designación o ratificación de magistrados seleccionados previa evaluación interna.

- V. Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, así como los supuestos del artículo 20 de esta Ley, cuando, a petición de la Sección respectiva, lo considere conveniente.

- X. Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estime

necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación; así como fijar, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, las bases de la carrera jurisdiccional de Actuarios, Secretarios de Acuerdos de Sala Regional, Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y Magistrados, los criterios de selección para el ingreso y los requisitos que deberán satisfacerse para la promoción y permanencia de los mismos, así como las reglas sobre disciplina, estímulos y retiro de los funcionarios jurisdiccionales.

- XI. Designar de entre sus miembros a los magistrados visitantes de las Salas Regionales, los que le darán cuenta del funcionamiento de éstas, así como dictar reglas conforme a las cuales se deberán practicar dichas visitas.

- XIII. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos, así como ordenar la depuración y baja de los expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** dirigido a los interesados, para que, con base a éste, puedan recabar copias certificadas o documentos de los mismos.

Artículo 20.

- I. a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias.

Artículo 28. Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 29. En cada una de las regiones habrá el número de Salas que mediante acuerdo señale el Pleno de la Sala Superior, en donde se establecerá su sede, su circunscripción territorial, lo relativo a la distribución de expedientes y la fecha de inicio de funciones.

Artículo 31. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

Artículo Décimo Primero. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. La reforma al artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1o. de febrero de 2001.
- II. Para los efectos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las demandas presentadas antes del 1o. de enero de 2001, serán competencia de la Sala Regional que corresponda, de conformidad con el citado artículo 31, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000.
- III. Se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación tanto en su título como en sus disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se cite al Tribunal Fiscal de la Federación, para sustituir ese nombre por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2001.

Segundo. Las menciones hechas en el presente Decreto a las Secretarías cuyas denominaciones se modificaron por efectos del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el jueves 30 de noviembre de 2000, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se entenderán conforme a la denominación que para cada una se estableció en este último.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2000.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Ricardo Francisco García Cervantes**, Presidente.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretario.- Dip. **Manuel Medellín Milán**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del

mes de diciembre de dos mil.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO por el que se incorporan las subdelegaciones de Pesca a la estructura orgánica y administrativa de las delegaciones estatales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 14, 16, 18, 19 y 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 5o. y 6o. fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, actualmente de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y 2o. y 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en la actualidad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos quinto y octavo transitorios del Decreto que reforma, entre otras, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000 en la edición vespertina, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refiere el artículo 14 del mismo ordenamiento legal, cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares;

Que el artículo 19 de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que el Titular de cada Secretaría de Estado expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan;

Que con fecha 9 de diciembre de 1996, se expidió el Manual de Organización General de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, actualmente de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 1997;

Que con motivo de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000, en la edición vespertina, se transfirieron atribuciones a esta Dependencia del Ejecutivo Federal para fomentar la actividad pesquera;

Que es necesario continuar con una ágil administración de los recursos pesqueros, así como de las actividades acuícolas y otras de carácter administrativo, proveyendo lo suficiente para que las subdelegaciones de Pesca se incorporen a la estructura orgánica de las delegaciones estatales de esta Secretaría y cuenten con facultades para realizar sus actividades hasta en tanto se crea la entidad pública señalada en la fracción XXI del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

Que el artículo quinto transitorio del Decreto que reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición, respecto de las secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de ese Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, asumen tales funciones; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se incorporan las subdelegaciones de Pesca a la estructura orgánica y administrativa de las delegaciones estatales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con las siguientes funciones:

I) En materia de pesca, otorgar permisos, autorizaciones y demás documentos que se expidan, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales adscritas a la Subsecretaría de Pesca de esta Dependencia, en los siguientes asuntos:

- a) Aprovechamientos pesqueros y acuícolas de las especies de la flora y fauna acuáticas que determinen las unidades administrativas centrales competentes;
 - b) Programas de producción, distribución y siembra de especies pesqueras y acuícolas;
 - c) Certificados de sanidad de productos pesqueros acuícolas;
 - d) Operar programas de administración y conservación de los recursos pesqueros competencia de la Secretaría;
 - e) Expedir el certificado y registro para la operación y funcionamiento de unidades de cuarentena en la entidad federativa correspondiente, con la participación de terceros acreditados, de conformidad con los lineamientos de carácter técnico y administrativo que señalen la Dirección General de Acuacultura y demás disposiciones legales aplicables;
 - f) Ejecutar y evaluar los programas de desarrollo regional sustentable en materia de pesca y acuacultura, y
 - g) Operar el Registro Nacional de Pesca en la entidad federativa que corresponda y remitir dichos informes a la unidad administrativa central para su integración correspondiente.
- II) En materia de infraestructura pesquera:
- a) Expedir convocatorias, celebrar concursos y contratar las obras y estudios que figuren en el presupuesto de la Subdelegación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como supervisar su ejecución;
 - b) Formular, proponer, ejecutar, ejercer y registrar los programas y presupuestos en los términos, montos y calendarios autorizados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, siguiendo los lineamientos de carácter técnico y administrativo que señalen las unidades administrativas centrales;
 - c) Realizar los estudios, proyectos, programas, especificaciones y presupuestos de obras y servicios relacionados con las mismas, y someterlos a la consideración de la Dirección General de Infraestructura Pesquera;
 - d) Someter a la aprobación de la Dirección General de Infraestructura Pesquera, las modificaciones a los estudios, proyectos, programas, especificaciones y presupuestos, así como los ajustes en los gastos y precios unitarios de las obras y servicios relacionados con las mismas, y
 - e) Realizar trámites relativos a la expropiación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad particular.

ARTICULO SEGUNDO.- Los subdelegados de Pesca dependerán técnicamente de la Subsecretaría de Pesca y mantendrán permanentemente informados a la mencionada Subsecretaría, a las Unidades Administrativas Centrales adscritas a la misma, así como al Delegado Estatal de esta Secretaría en la entidad que corresponda, respecto del ejercicio de las funciones materia del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto, en lo que se opongan a las disposiciones contenidas en el presente, los acuerdos expedidos con anterioridad.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo Único.- Se **REFORMAN** los artículos 1o., cuarto párrafo; 19-I, fracciones I, incisos b) y d), y V; 19-K, primer párrafo; 29-A; 29-B; 29-C; 29-F; 29-G, primer párrafo; 29-J, segundo párrafo; 29-K, fracción IV; 29-O, primer párrafo y fracción IX; 29-T, fracción III, inciso a); 29-U, primer y segundo

párrafos; 29-X, segundo párrafo; 31-B, fracción I, párrafos segundo y tercero; 40; 62, primer párrafo; 86-A, fracción VII; 148, apartado A, fracción III, inciso t); 170, primer párrafo; 171-A, fracción I, incisos a) y b); 172-E, fracción III; 186, fracción XV, inciso c); 191-A, primer párrafo; 192, primer párrafo y fracción IV; 192-A, primer párrafo y fracción V; 192-C, fracción III; la denominación de la Sección Sexta del Capítulo XIII del Título I, para quedar como "Servicios de Vida Silvestre"; 194-F, primer párrafo, apartado B, fracción I, segundo párrafo; 194-F-1, fracción I, inciso b); 194-H, fracciones II y IV; 194-J, fracciones II, incisos a) y c) y IV, incisos a) y c); 195-F, fracciones I y V; 219; 220; 221; 223, apartado B, fracción I, inciso c); 224, fracción VI, segundo párrafo; 224-A, fracciones I, segundo párrafo y II, segundo párrafo; 226, primer párrafo; 227; 229, fracción VI; 231, zona 2, zona 4, Estado de Hidalgo, zona 7, Estado de Oaxaca, zona 8, Estado de Veracruz; 231-A, primer párrafo; 232, fracción I, segundo párrafo; 232-E, primer y segundo párrafos; 278-A, Cuerpos Receptores tipo "B", Zacatecas, Cuerpos Receptores Tipo "C", Veracruz; 278-B, fracciones II, tercero y cuarto párrafos, IV, inciso a) y último párrafo; 281-A, segundo párrafo; 283, primer párrafo; **Se ADICIONAN** los artículos 19-I, fracción I, con los incisos e) y f); 19-K, con un segundo párrafo; 24, con una fracción IX; 29-J, con un tercer párrafo, pasando el actual tercero a ser cuarto párrafo; 29-O, con una fracción X; 29-U, con un último párrafo; 29-W, con las fracciones IV y V; 30-A, con las fracciones VII y VIII; 31-A, con las fracciones VII y VIII; 49, fracción V, con un tercer párrafo; 58; 62, con las fracciones VII y VIII; 86-F; 148, apartado A, fracción II, inciso j), apartado E, con las fracciones I y II; 149, fracción V; 185, fracción VII, con los incisos e) y f) y con una fracción XIII; 186, con las fracciones IV, X, la fracción XV, con un inciso d) y con una fracción XXVI; 191-A, con las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 192-C, fracción III, con un segundo párrafo; 194-D, fracción I, con un segundo párrafo; 194-F, con una fracción IV; 194-F-1, fracción I con los incisos e) y f); 194-T-3; 195-K-1; 282-A, con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto, quinto y sexto párrafos a ser quinto, sexto y séptimo párrafos, respectivamente; 284, con una fracción VI; 285, con una fracción VII; y **Se DEROGAN** los artículos 15, 19-C, fracción IV; 25, fracción V, inciso c); 64, fracción I; 65, fracción V; 148, apartado A, fracción II, inciso g), fracción III incisos u) y v); 163, fracción II; 192-E, fracción XI; 194-F, apartado A y apartado B, fracciones V y VI; 194-H, fracción III; 194-J, fracciones II, inciso b) y IV, inciso b); 221-A; 221-B; de y a la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.-

Las cuotas de los derechos se actualizarán en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 15.- (Se deroga).

ARTÍCULO 19-C.-

IV. (Se deroga).

ARTÍCULO 19-I.-

I.

- b). Para prestar los servicios de traslado y custodia de bienes o valores.....\$8,562.00
- d). Para prestar los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes.....\$8,109.00
- e). Para prestar los servicios de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad.....\$8,109.00
- f). Por cada actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada\$8,109.00

- V. Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada, por cada integrante\$26.00

ARTÍCULO 19-K.- Por el estudio de la solicitud y la expedición de la opinión respectiva, sobre la justificación de la necesidad de que los elementos de las empresas autorizadas que prestan el servicio de seguridad privada, porten armas de fuego, se pagarán derechos conforme a la cuota de\$2,349.00
Por la modificación de la opinión respectiva.....\$2,349.00

ARTÍCULO 24.-

IX. Por la expedición de los certificados de presunción de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 25.-

V.

- c). (Se deroga).

ARTÍCULO 29-A.- Las entidades que pertenezcan a los sectores de banca múltiple, de banca de desarrollo, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y uniones de crédito, deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a las cuotas que resulten, de acuerdo con el procedimiento que se contiene en el presente artículo.

Cada entidad deberá pagar la cuota señalada en el artículo 29-K de la presente Ley, de acuerdo con el sector al que pertenezca.

Adicionalmente deberá pagar, en su caso, el monto positivo que se calcule de acuerdo con las fracciones I a VII de este artículo, y que se señala en la fracción VII de este artículo.

- I. Se obtendrá la cuota actualizada del sector, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 29-U de la presente Ley.
- II. Se dividirá el pasivo total del sector, entre la cuota actualizada del sector, obtenida de acuerdo con la fracción I de este artículo. El resultado se multiplicará por la cuota correspondiente establecida en el artículo 29-K de la presente Ley.
- III. Se restará al pasivo de cada entidad, el resultado de la fracción II, del sector respectivo.
- IV. Se sumarán exclusivamente los resultados positivos de las operaciones de la fracción III del sector respectivo.
- V. Se dividirá el resultado positivo de cada entidad, obtenido conforme a la operación señalada en la fracción III, entre el resultado de la operación mencionada en la fracción IV.
- VI. A la cuota actualizada del sector, a que se refiere la fracción I de este artículo, se le restará la suma de las cuotas que le corresponda pagar a todas las entidades del sector respectivo, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de este mismo artículo.
- VII. Cada entidad deberá pagar, en su caso, el monto que se obtenga de multiplicar el resultado positivo que le corresponda de acuerdo con la fracción V, por el importe resultante de la fracción VI.

ARTÍCULO 29-B.- Las entidades que pertenezcan al sector de almacenes generales de depósito deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a las cuotas que resulten, de acuerdo con el procedimiento que se contiene en el presente artículo.

Cada entidad deberá pagar la cuota señalada en el artículo 29-K de la presente Ley, para este sector.

Adicionalmente deberá pagar, en su caso, el monto positivo que se calcule de acuerdo con las fracciones I a VII de este artículo, y que se señala en la fracción VII de este artículo.

- I. Se obtendrá la cuota actualizada del sector, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 29-U de la presente Ley.
- II. Se dividirá el valor nominal de emisión del total de los certificados de depósito en circulación que alcancen en su conjunto los almacenes generales de depósito, entre la cuota actualizada del sector, obtenida de acuerdo con la fracción I de este artículo. El resultado se multiplicará por la cuota correspondiente establecida en el artículo 29-K de la presente Ley.
- III. Se restará al valor nominal de emisión del total de los certificados de depósito en circulación de cada almacén general de depósito, el resultado de la fracción II.
- IV. Se sumarán exclusivamente los resultados positivos de las operaciones de la fracción III.
- V. Se dividirá el resultado positivo de cada almacén general de depósito, obtenido conforme a la operación señalada en la fracción III, entre el resultado de la operación mencionada en la fracción IV.
- VI. A la cuota actualizada del sector, a que se refiere la fracción I de este artículo, se le restará la suma de las cuotas que le corresponda pagar a todos los almacenes generales de depósito, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de este mismo artículo.
- VII. Cada almacén general de depósito deberá pagar, en su caso, el monto que se obtenga de multiplicar el resultado positivo que le corresponda de acuerdo con la fracción V, por el importe resultante de la fracción VI.

ARTÍCULO 29-C.- Las entidades o sociedades que pertenezcan a los sectores de casas de cambio o sociedades inmobiliarias de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a las cuotas que resulten de acuerdo con el procedimiento que se contiene en el presente artículo.

Cada casa de cambio o sociedad inmobiliaria deberá pagar la cuota señalada en el artículo 29-K de la presente Ley, de acuerdo con el sector al que pertenezca.

Adicionalmente deberá pagar, en su caso, el monto positivo que se calcule de acuerdo con las fracciones I a VII de este artículo, y que se señalan en la fracción VII de este artículo.

- I. Se obtendrá la cuota actualizada del sector, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 29-U de la presente Ley.

- II. Se dividirá el monto total del capital contable del sector, excluyendo los importes negativos, entre la cuota actualizada del sector, obtenida de acuerdo con la fracción I de este artículo. El resultado se multiplicará por la cuota correspondiente establecida en el artículo 29-K de la presente Ley.
- III. Se restará al monto total del capital contable de cada casa de cambio o sociedad inmobiliaria, el resultado de la fracción II, del sector respectivo.
- IV. Se sumarán exclusivamente los resultados positivos de las operaciones de la fracción III del sector respectivo.
- V. Se dividirá el resultado positivo de cada casa de cambio o sociedad inmobiliaria, obtenido conforme a la operación señalada en la fracción III, entre el resultado de la operación mencionada en la fracción IV.
- VI. A la cuota actualizada del sector, a que se refiere la fracción I de este artículo, se le restará la suma de las cuotas que le corresponda pagar a todas las casas de cambio o sociedades inmobiliarias, según el sector que corresponda, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de este mismo artículo.
- VII. Cada casa de cambio o sociedad inmobiliaria deberá pagar, en su caso, el monto que se obtenga de multiplicar el resultado positivo que le corresponda de acuerdo con la fracción V, por el importe resultante de la fracción VI.

ARTÍCULO 29-F.- Las entidades que pertenezcan al sector de casas de bolsa deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a las cuotas que resulten de acuerdo con el procedimiento que se contiene en el presente artículo.

Cada casa de bolsa deberá pagar la cuota señalada en el artículo 29-T, fracción II, inciso a) de la presente Ley.

Adicionalmente deberá pagar, en su caso, el monto positivo que se calcule de acuerdo con las fracciones I a VII de este artículo, y que se señala en la fracción VII de este artículo.

- I. Se obtendrá la cuota actualizada del sector, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 29-U de la presente Ley.
- II. Se dividirá el monto total del capital contable que alcancen en su conjunto las casas de bolsa, excluyendo los importes negativos, entre la cuota actualizada del sector, obtenida de acuerdo con la fracción I de este artículo. El resultado se multiplicará por la cuota establecida en el artículo 29-T, fracción II, inciso a) de la presente Ley.
- III. Se restará al monto total del capital contable de cada casa de bolsa, el resultado de la fracción II.
- IV. Se sumarán exclusivamente los resultados positivos de las operaciones de la fracción III.
- V. Se dividirá el resultado positivo de cada casa de bolsa, obtenido conforme a la operación señalada en la fracción III, entre el resultado de la operación mencionada en la fracción IV.
- VI. A la cuota actualizada de este sector, a que se refiere la fracción I de este artículo, se le restará la suma de las cuotas que les corresponda pagar a todas las casas de bolsa, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de este artículo.
- VII. Cada casa de bolsa deberá pagar, en su caso, el monto que se obtenga de multiplicar el resultado positivo que le corresponda de acuerdo con la fracción V, por el importe resultante de la fracción VI.

ARTÍCULO 29-G.- Los especialistas bursátiles deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia equivalente al 0.5 por ciento respecto de su capital contable, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a\$632,872.00

ARTÍCULO 29-J.-

Las oficinas o agencias de representación de entidades financieras del exterior establecidas en el país, el Patronato del Ahorro Nacional, los fondos y fideicomisos públicos de fomento económico que realicen actividades financieras sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia conforme a la cuota actualizada del ejercicio inmediato anterior, sin que la cantidad a pagar por este concepto sea inferior a\$32,618.70

Las empresas de servicios auxiliares o complementarios de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pagarán anualmente por concepto de inspección y vigilancia la cuota de \$32,618.70, cuando no tengan previsto en esta Ley el pago de otro derecho por el mismo concepto.

ARTÍCULO 29-K.-

- IV. Sociedades inmobiliarias de entidades financieras, sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las oficinas o agencias de representación, fondos y

fideicomisos públicos de fomento económico y demás empresas a que se refiere el artículo 29-J de esta Ley..... \$32,619.00

ARTÍCULO 29-O.- Las instituciones para el depósito de valores, las bolsas de valores, las sociedades calificadoras de valores, las sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, así como las bolsas de futuros y opciones, las cámaras de compensación, socios liquidadores y socios operadores del mercado de futuros y opciones, las empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores y los proveedores de precios, deberán pagar los siguientes derechos:

IX. Las empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores, por concepto de inspección y vigilancia anual..... \$87,235.85

X. Los proveedores de precios por concepto de inspección y vigilancia anual..... \$87,235.85

ARTÍCULO 29-T.-
III.

a). Valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, respecto de los cuales se haga oferta en el extranjero, por autorización de inscripción \$314,098.35

ARTÍCULO 29-U.- Cuando el cálculo respectivo deba hacerse con base en los montos referidos en los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-F, 29-G, 29-I, 29-M, 29-N y 29-O de este Capítulo, se determinarán de acuerdo con las cifras más recientes con que al 31 de octubre del ejercicio inmediato anterior cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a las entidades de los sectores correspondientes, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-F y 29-J.

En el caso de emisores de valores, para la determinación de los derechos a pagar de conformidad con el artículo 29-P de este Capítulo, en lo que corresponde a títulos o valores representativos de un pasivo a su cargo, servirán de base los montos en circulación al 31 de octubre del ejercicio inmediato anterior y, en su caso, al 31 de diciembre de dicho ejercicio, tratándose de títulos o valores inscritos durante el último bimestre del mismo año. En el caso de valores representativos de capital, se tomarán como base los estados financieros dictaminados correspondientes al penúltimo ejercicio en relación con aquél en que se cubran los derechos respectivos, o en su defecto, los estados financieros dictaminados del ejercicio más reciente con que se cuente, que hayan sido proporcionados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para los efectos de lo previsto en los artículos 29-A, fracción I; 29-B, fracción I; 29-C, fracción I; 29-D, fracción II; 29-F, fracción I y 29-J, segundo párrafo, se entenderá por cuota actualizada del sector a la suma del total de los derechos de inspección y vigilancia causados en el ejercicio anterior, por todas las entidades o sociedades que se encuentren en operación al inicio del ejercicio en el sector correspondiente, más las cuotas que en su caso asuman dichas entidades o sociedades, por fusiones de acuerdo al artículo 29-M, actualizadas de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 29-W.-

IV. Los derechos por concepto de estudio y trámite referidos en el artículo 29-S de esta Ley, deberán pagarse previamente a la presentación de la solicitud correspondiente.

V. Tratándose de los derechos por concepto de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios previstos en el artículo 29-T de este capítulo, se pagarán conforme a lo establecido por el artículo 29-X de la presente Ley.

ARTÍCULO 29-X.-

En el caso de emisiones cuya colocación se pacte en diferentes fechas, los derechos de inscripción se causarán por el monto de cada colocación y deberán ser pagados a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en que se realicen cada una de las mismas.

ARTÍCULO 30-A.-.....

VII. Por la autorización para ejercer la actividad de agente mandatario de instituciones de seguros \$80.00

VIII. Por la presentación del examen de acreditación de la capacidad técnica, para ejercer la actividad de agente de seguros persona física o apoderado de agente de seguros persona moral \$300.00

ARTÍCULO 31-A.-.....

VII. Por la autorización para ejercer la actividad de agente mandatario de instituciones de fianzas \$80.00

VIII. Por la presentación del examen de acreditación de la capacidad técnica, para ejercer la actividad de agente de fianzas persona física o apoderado de agente de fianzas persona moral..... \$300.00

ARTÍCULO 31-B.-

I.

Para efectos del pago del derecho a que se refiere esta fracción, la cuota anual deberá pagarse a más tardar el día 17 del mes de enero del ejercicio fiscal que transcurra. Asimismo, respecto del derecho por cada cuenta individual se harán pagos provisionales trimestrales en los meses de abril, julio y octubre del presente ejercicio fiscal y enero del siguiente, a más tardar el día 17 del mes respectivo.

Para determinar el monto de cada pago trimestral de las cuentas individuales, se deberá tomar el número de cuentas abiertas que tenga cada Administradora de Fondos para el Retiro, el último día hábil del mes inmediato anterior al mes en que deba efectuarse el pago de este derecho; y se multiplicará por la cuota anual por cuenta individual actualizada a la fecha de pago de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, dividida entre cuatro.

ARTÍCULO 40.- Por la concesión o autorización que haya sido otorgada a particulares, para el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías sujetas a trámite aduanero, se pagará el derecho de custodia de mercancías conforme a la cuota anual de..... \$18,618.00

ARTÍCULO 49.-

V.

También se pagará este derecho por cada operación en que se utilice el pedimento complementario del pedimento de exportación o retorno de mercancías.

ARTÍCULO 58.- Se pagará el derecho por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición o modificación del título de permiso para la distribución y el transporte de gas licuado de petróleo, por medio de ductos y transporte por ductos para autoconsumo, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Permisos para la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos..... \$120,000.00
- II. Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos \$120,000.00
- III. Permisos para el transporte por ductos para autoconsumo..... \$60,000.00
- IV. Por la modificación del permiso para la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos \$25,000.00
- V. Por la modificación del permiso para transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos..... \$25,000.00
- VI. Por la modificación del permiso para transporte por ductos para autoconsumo \$25,000.00

ARTÍCULO 62.- Por los servicios relacionados con el ejercicio de la función de Corredor Público, se pagará el derecho de Registro Mercantil y de Correduría, conforme a las siguientes cuotas:

- VII. Registro y aprobación de convenios de suplencia y asociación de los corredores públicos, por cada convenio \$274.00
- VIII. Licencia de separación de funciones de Corredor Público \$236.00

ARTÍCULO 64.-

I. (Se deroga).

ARTÍCULO 65.-

V. (Se deroga).

ARTÍCULO 86-A.-

- VII. Por cada certificación de la calidad zoosanitaria de un establecimiento Tipo Inspección Federal, cuando sea realizada por la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria \$10,274.00

ARTÍCULO 86-F.- Por la autorización para el funcionamiento de los laboratorios de diagnóstico clínico y ejercicio de médico verificador en materia zoosanitaria, se pagará el derecho de sanidad fitopecuaria, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Laboratorio de diagnóstico clínico zoosanitario \$3,694.00
- II. Médico verificador \$360.00

Por el duplicado o refrendo de la autorización a que se refiere este artículo se pagará el 50% de la cuota correspondiente.

ARTÍCULO 148.-

A.

II.

g). (Se deroga).

j). Para el inicio de operación de terminal de carga del autotransporte federal..... \$1,118.00

III.

t).	Para la construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros y de carga, del autotransporte federal	\$1,106.00
u).	(Se deroga).	
v).	(Se deroga).	
.....		
E.		
I.	Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque en el permiso de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares, por unidad	\$358.00
II.	Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque y automóvil para uso particular en el registro de arrendamiento, por unidad	\$358.00
.....		
ARTÍCULO 149.-		
V.	Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque en el permiso de transporte privado de personas o carga, por unidad	\$358.00
.....		
ARTÍCULO 163.-		
II.	(Se deroga).	
ARTÍCULO 170.- Por los servicios que presta la Capitanía de Puerto a embarcaciones nacionales o extranjeras en horario ordinario de operación, que efectúen cualquier clase de navegación de altura, cabotaje e interior, se pagará el derecho de capitanía de puerto por cada autorización de arribo, despacho o maniobra de fondeo, conforme a las siguientes cuotas:		
.....		
ARTÍCULO 171-A.-		
I.		
a).	Navegación de Altura	\$4,483.00
b).	Navegación de Cabotaje.....	\$3,202.00
.....		
ARTÍCULO 172-E.-		
III.	Para instalar anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía, por anuncio o señal publicitaria.....	\$4,430.00
.....		
ARTÍCULO 185.-		
VII.		
e).	En relación con Federaciones de Colegios de Profesionistas.	\$532.00
f).	Inscripción de asociado a una Federación de Colegios de Profesionistas que no figure en el registro original	\$532.00
.....		
XIII.	Registro de Federación de Colegios de Profesionistas	\$5,913.00
ARTÍCULO 186.-		
IV.	Acreditación y certificación a estudiantes de preparatoria abierta, por examen.....	\$34.00
.....		
X.	Por la solicitud de acreditación y certificación de conocimientos, por cada certificado de competencia ocupacional en capacitación para el trabajo industrial	\$283.00
.....		
XV.		
c).	De educación secundaria	\$18.00
d).	De educación primaria	\$4.00
.....		
XXVI.	Expedición de duplicado de credencial de la preparatoria abierta	\$20.00
ARTÍCULO 191-A.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca o actividades acuícolas, se pagará el derecho de pesca y acuacultura, conforme a las siguientes cuotas:		
.....		
IV.	Por el otorgamiento de una concesión para acuacultura comercial	\$10,552.00
V.	Por la expedición de permiso para acuacultura de fomento.....	\$5,431.00
VI.	Por el otorgamiento de autorización para acuacultura didáctica	\$1,841.00
VII.	Por el otorgamiento de autorización para la sustitución de titular de los derechos de la concesión acuícola	\$977.00
VIII.	Por la expedición del certificado de sanidad acuícola, por lote	\$240.00
IX.	Por la expedición del certificado de sanidad acuícola por lote para la importación de organismos acuáticos vivos destinados a la acuacultura u ornato.....	\$1,711.00

- X. Por la expedición del certificado de registro para la operación y funcionamiento de unidades de cuarentena\$124.00

ARTÍCULO 192.- Por la expedición de títulos de asignación o concesión, o de permisos o autorizaciones que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

- IV. Por la modificación, a petición de parte interesada, a las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, respecto a la extracción, derivación, a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, sustitución de usuarios, relocalización o reposición de pozos, punto o calidad de descarga o plazo\$975.00

ARTÍCULO 192-A.- Por la expedición de títulos de concesión y permisos que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

- V. Por la modificación, a petición de parte interesada, a las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, respecto a la explotación, uso o aprovechamiento, sustitución de usuario, ubicación o plazo, por cada uno\$975.00

ARTÍCULO 192-C.-

- III. Por la búsqueda o acceso a la información sobre antecedentes registrales, a cargo de la Comisión Nacional del Agua siempre que genere la expedición de una constancia, por cada una\$187.00

Por los servicios a que se refiere esta fracción, no se pagará el derecho establecido en la fracción IV de este artículo.

ARTÍCULO 192-E.-

- XI. (Se deroga).

ARTÍCULO 194-D.-

I.

La anterior disposición es aplicable a los establecimientos permanentes. En el caso específico de los permisos para los puestos fijos o semifijos se pagará el 50% de la cuota del derecho a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

SECCIÓN SEXTA

Servicios de Vida Silvestre

ARTÍCULO 194-F.- Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de servicios de vida silvestre, conforme a las siguientes cuotas:

- A. (Se deroga).

B.

I.

Las personas que realicen colecta científica en el país, bajo algún convenio con el Gobierno Federal o con alguna institución mexicana, así como con investigadores mexicanos registrados en el sistema nacional de investigadores, no pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y III de este apartado.

- IV. Por la autorización de colecta de material biológico de vida silvestre, terrestre y acuática con fines de utilización en biotecnología.....\$2,482.00

V. (Se deroga).

VI. (Se deroga).

ARTÍCULO 194-F-1.-

I.

- b). Registro definitivo de Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) \$290.00

e). Para colecciones particulares de flora y fauna silvestre\$284.00

f). Para posesión de aves de presa\$284.00

ARTÍCULO 194-H.-

- II. Obra o actividad que requiera manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular\$720.00

III. (Se deroga).

IV. Obra o actividad que requiera manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional \$1,068.00

ARTÍCULO 194-J.-

II.

a). En su modalidad particular \$6,134.00

b). (Se deroga).

c). En su modalidad regional \$12,679.00

IV.

a). En su modalidad particular \$510.00

b). (Se deroga).

c). En su modalidad regional \$1,402.00

ARTÍCULO 194-T-3.- Por la evaluación y emisión de la resolución del estudio de riesgo ambiental, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación conforme a las siguientes cuotas:

I. Estudio de riesgo Nivel 0 \$593.00

II. Estudio de riesgo Nivel 1 \$907.00

III. Estudio de riesgo Nivel 2 \$550.00

IV. Estudio de riesgo Nivel 3 \$1,843.00

ARTÍCULO 195-F.-

I. Televisión, video en lugares públicos cerrados, y medios de transporte público \$4,051.00

V. Folletos, catálogos, carteles, murales, internet y otros medios similares \$270.00

ARTÍCULO 195-K-1.- Por la emisión de dictámenes para constituir y operar instituciones de seguros especializadas en salud, se pagarán derechos por cada dictamen, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por dictamen provisional \$2,129.00

II. Por dictamen definitivo, incluida la visita de inspección y vigilancia \$9,581.00

III. Por dictamen anual, incluida la visita de inspección y vigilancia \$6,387.00

ARTÍCULO 219.- Aeropuertos y Servicios Auxiliares está obligado al pago de derechos por el uso, goce o explotación de los aeropuertos federales.

ARTÍCULO 220.- Aeropuertos y Servicios Auxiliares determinará el derecho, por cada ejercicio fiscal, aplicando la tasa del 5% a la suma de los ingresos brutos por servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, señalados en la Ley de Aeropuertos y su Reglamento, conforme a sus estados financieros dictaminados.

Tratándose de servicios complementarios, por lo que se refiere al suministro de combustible, la base para el cálculo del derecho será el ingreso bruto obtenido por el servicio de abastecimiento y/o succión de combustible.

ARTÍCULO 221.- Aeropuertos y Servicios Auxiliares efectuará pagos provisionales bimestrales a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del mismo ejercicio fiscal y enero del siguiente, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional por el derecho de uso, goce o explotación de los aeropuertos federales se calculará considerando los ingresos brutos obtenidos durante el bimestre inmediato anterior, por los conceptos señalados en el artículo anterior.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales bimestrales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

Cuando resulte saldo a favor para Aeropuertos y Servicios Auxiliares, dicho saldo podrá acreditarlo contra los pagos provisionales del derecho que resulte a su cargo, por los ejercicios subsecuentes al que se declara, hasta agotarse.

ARTÍCULO 221-A.- (Se deroga).

ARTÍCULO 221-B.- (Se deroga).

ARTÍCULO 223.-

B.

I.

c). Concesionada a colonias constituidas como personas morales que por concesión de las personas morales a que se refiere el inciso a), presten el servicio de suministro de agua potable de uso doméstico.

ARTÍCULO 224.-

VI.

El certificado deberá solicitarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate. En caso de ser solicitado posteriormente al plazo antes señalado, será válido a partir del momento en que se solicitó.

ARTÍCULO 224-A.-

I.

A fin de hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán presentar ante las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación y sellado, el original de la factura de compra del aparato de medición y de su instalación, que deberán cumplir con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

II.

El monto a disminuir, deberá señalarse en la declaración provisional trimestral o bien en la declaración del ejercicio fiscal que corresponda. Cuando el monto a disminuir sea mayor al derecho a cargo, el excedente se descontará en las siguientes declaraciones provisionales trimestrales o anuales.

ARTÍCULO 226.- El usuario calculará el derecho sobre agua por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional se hará por el derecho que corresponda al agua que se haya usado o aprovechado durante los tres meses inmediatos anteriores, para lo cual efectuarán la lectura del medidor durante el último día hábil del trimestre de que se trate y lo compararán con la lectura que efectuaron el último día del trimestre anterior.

ARTÍCULO 227.- Cuando no se pueda medir el volumen de agua, como consecuencia del cambio o descompostura del medidor, por causas no imputables al contribuyente, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos extraídos en promedio durante los cuatro últimos trimestres.

Quando no exista medidor o no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura o cambio, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, no podrá ser inferior al que resulte de calcular el uso o aprovechamiento aplicando el volumen que resulte mayor entre el máximo autorizado en la asignación, concesión, permiso o autorización respectiva, y el determinado de acuerdo con el procedimiento previsto en la fracción III del artículo 229 de esta Ley.

ARTÍCULO 229.-

VI. Cualquier otra información que obtenga la autoridad fiscal distinta a las anteriores.

ARTÍCULO 231.-

ZONA 2

Estado de Aguascalientes: Aguascalientes.

Estado de Baja California: Playas de Rosarito y Tijuana.

Estado de Coahuila: Matamoros y Torreón.

Estado de Durango: Gómez Palacio y Lerdo.

Estado de Guanajuato: Celaya y León.

Estado de Jalisco: Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan.

Estado de México: Apaxco, Atizapán, Chapa de Mota, Huehuetoca, Jilotepec, San Martín de las Pirámides, Teotihuacán, Toluca y Villa del Carbón.

Estado de Querétaro: Corregidora, Marqués El y Querétaro.

Estado de San Luis Potosí: Villa de Reyes y Zaragoza.

ZONA 4

Estado de Hidalgo: Alfajayucan, Almoloya, Apan, Cuauhtepic de Hinojosa, Chapantongo, Epazoyucan, Huichapan, Pachuca de Soto, Mineral de la Reforma, Nopala de Villagrán, Singuilucan, Tasquillo, Tecozautla, Tepeapulco, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tlanalapa, Tolcayuca, Tulancingo de Bravo, Zapotlán de Juárez y Zimapán.

ZONA 7

Estado de Oaxaca: Asunción Ixtaltepec, Asunción Nochixtlán, Ayotzintepec, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Chahuities, Chalcatongo de Hidalgo, Espinal El, Guevea de Humbolt, Huauhtepic, Magdalena Zahuatlán, Matías Romero, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Nuevo Soyaltepec, Santiago Niltepec, Reforma de Pineda, San Andrés Nuxiño, San Andrés Teotitlán, San Andrés Tepetlapa, San Blas Atempa, San Dionisio del Mar, San Felipe Usila, San Francisco Chapulapa, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatlán, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista

Tlacoatzintepec, San Juan Coatzacoapan, San Juan Guichicovi, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Chiquihuitlán, San Juan Lachao, San Juan Mazatlán, San Juan Yucuita, San Lorenzo, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Ojitlán, San Mateo del Mar, San Mateo Sindihui, San Miguel Ahuehuetitlán, San Miguel Chimalapa, San Miguel del Puerto, San Miguel Santa Flor, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huilotepec, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Juchatengo, San Pedro Ocopetatlillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Teutila, San Sebastián Teitipac, San Simón Almolongas, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Cuixtla, Santa Catarina Tayata, Santa Cruz Acatepec, Santa Cruz Xitla, Santa María La Asunción, Santa María Chilchotla, Santa María Chimalapa, Santa María Guienagati, Santa María Jacatepec, Santa María Teopoxco, Santa María Tlalixtac, Santa María Xadani, Santiago Ixcuintepec, Santiago Lachiguiri, Santiago Laollaga, Villa Tejupam de la Unión, Santiago Jocotepec, Santiago Texcalcingo, Santo Domingo Nuxaa, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Xagacia, Santo Domingo Zanatepec, Santo Tomás Ocotepec, Santo Tomás Tamazulapam, Villa de Tamazulapam del Progreso, Teotongo, Unión Hidalgo, Valle Nacional San Juan Bautista, Yutanduchi de Guerrero y Zaragoza Santa Inés de.

ZONA 8

Estado de Veracruz: Alpatlahua, Alvarado, Ángel R. Cabada, Apazapan, Boca del Río, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Cazones, Carlos A. Carrillo, Córdoba, Cosamaloapan, Cotaxtla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chalcatlanguis, Chinameca, Choapas Las, Emiliano Zapata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huiloapan, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmattlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jamapa, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Medellín, Nautla, Nogales, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Paso del Macho, Paso de Ovejas, Perote, Puente Nacional, Río Blanco, Saltabarranca, Soledad de Doblado, Tamiahua, José Azueta, Tecolutla, Temapache, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tuxpan, Tuxtilla, Úrsulo Galván, Vega de Alatorre y Yanga.

ARTÍCULO 231-A.- Cuando las personas físicas o morales realicen obras de infraestructura hidráulica, para agua potable, drenaje y saneamiento, así como las señaladas en la fracción VII, del artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales, que eviten una erogación a la Comisión Nacional del Agua, contemplada en el gasto autorizado a dicha Comisión dentro de su Programa Operativo Anual, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará, previa opinión técnica favorable de la propia Comisión, el acreditamiento contra el monto de los derechos sobre agua que les corresponda pagar, por un monto equivalente a los gastos en que hubiera incurrido la mencionada Comisión para desarrollar dicho satisfactor.

ARTÍCULO 232.-

I.

Cuando se trate de bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, distintos de los señalados en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán anualmente por metro cuadrado de superficie, la siguiente cuota \$1.5736

ARTÍCULO 232-E.- Las entidades federativas que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que directamente o por conducto de sus municipios, cuando así lo acuerden expresamente, ejerzan funciones operativas de administración, sobre los ingresos que se obtengan por el cobro de derechos a que se refiere el artículo 232, fracción I, segundo párrafo de esta Ley, así como las fracciones IV y V del mismo artículo, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en los cauces, vasos, así como en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.

En los términos de los convenios que se hubieren celebrado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades federativas, o en su caso, los municipios, así como el Distrito Federal, percibirán el 90% de la recaudación que se obtenga por los derechos y sus correspondientes accesorios, así como el 100% de las multas impuestas por ellos en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 278-A.-

CUERPOS RECEPTORES TIPO "B"

Zacatecas: Río Tenayuca en los municipios de Nochistlán y Apulco tramo aguas abajo Presa López Portillo hasta los límites del Estado de Jalisco; Río San Antonio en el municipio de Chalchihuites, en el tramo población de Gualterio hasta su confluencia con el Río San José; Arroyo de Enmedio en el

municipio General Enrique Estrada; Río San Pedro en los municipios de Genaro Codina y Ciudad Cuauhtémoc dentro del tramo cabecera municipal de Genaro Codina hasta antes de la Presa San Pedro Piedra Gorda; Acuíferos Sabinas e Hidalgo en los municipios de Chalchihuites y Sombrerete; Acuífero Corrales en los municipios de Chalchihuites, Jiménez del Teúl, Sombrerete y Valparaíso; Acuífero Valparaíso en los municipios de Monte Escobedo, Susticacán y Valparaíso; Acuífero Jerez en los municipios de Jerez, Tepetongo, Susticacán y Fresnillo; Acuífero Tlaltenango-Tepechitlán en los municipios de Momax, Atolinga, Tlaltenango de Sánchez Román, Tepechitlán, General Joaquín Amaro, Teúl de González Ortega y Benito Juárez; Acuífero García de la Cadena en los municipios de Trinidad García de la Cadena, Teúl de González Ortega y Benito Juárez; Acuífero Nochistlán en los municipios de Nochistlán de Mejía y Apulco; Acuífero Jalpa-Juchipila en los municipios de Villanueva, Tabasco, Huanusco, Jalpa, Apozol, Juchipila, Moyahua de Estrada, General Joaquín Amaro, Tlaltenango de Sánchez Román, Tepechitlán, Teúl de González Ortega, Mezquital del Oro y Nochistlán de Mejía; Acuífero Benito Juárez en los municipios de Zacatecas, Genaro Codina y Villanueva; Acuífero Villanueva en los municipios de Genaro Codina, Villanueva, Jerez y Tepetongo; Acuífero Ojocaliente en los municipios de Cuauhtémoc, Genaro Codina, Luis Moya, Ojocaliente y Guadalupe; Acuífero Villa García en los municipios de Villa García y Loreto; Acuífero de Aguanaval en los municipios de Fresnillo, Sain Alto y Cañitas de Felipe Pescador; Acuífero Ábrego en los municipios de Sombrerete, Sain Alto y Fresnillo; Acuífero Sain Alto en los municipios de Sain Alto y Sombrerete; Acuífero de El Palmar en los municipios de General Francisco R. Murguía, Miguel Auza, Juan Aldama, Río Grande, Sombrerete y Sain Alto; Acuífero Cedros en los municipios de Melchor Ocampo y Mazapil; Acuífero El Salvador en los municipios de El Salvador y Concepción del Oro; Acuífero Guadalupe en el municipio de Mazapil; Acuífero Garzón en el municipio de Concepción del Oro; Acuífero Camacho Chaires en los municipios de Mazapil y General Francisco R. Murguía; Acuífero El Cardito en los municipios de Mazapil y Villa de Cos; Acuífero Guadalupe de las Corrientes en los municipios de Mazapil, Villa de Cos, General Francisco R. Murguía, Cañitas de Felipe Pescador y Fresnillo; Acuífero Puerto Madero en el municipio de Villa de Cos; Acuífero Calera en los municipios de Fresnillo, Calera, General Enrique Estrada, Morelos, Pánuco y Zacatecas; Acuífero Chupaderos en los municipios de Villa de Cos, Pánuco, Fresnillo, Vetagrande y Guadalupe; Acuífero Guadalupe-Bañuelos en el municipio de Guadalupe; Acuífero La Blanca en los municipios de General Pánfilo Natera, Ojocaliente y Villa González Ortega; Acuífero Loreto en los municipios de Loreto, Ojocaliente, Noria de Ángeles y Villa González Ortega; Acuífero Villa Hidalgo en los municipios de Noria de Ángeles, Loreto, Pinos, Villa González Ortega y Villa Hidalgo; Acuífero Pinos en el municipio de Pinos; Acuífero Espíritu Santo, en los municipios de Villa Hidalgo y Pinos; Acuíferos Saldaña y Pino Suárez en el municipio de Pinos.

CUERPOS RECEPTORES TIPO "C"

Veracruz: Laguna de la Costa en el municipio de Pánuco; Manantial Ojo de Agua en los municipios de Orizaba e Ixtaczoquitlán; Manantiales La Cañada y Rancho Nuevo en el municipio de Alto Lucero; Manantiales El Pocito, Rincón de las Águilas y Arroyo Escondido en el municipio de Banderilla; Manantiales Los Amelitos, Cerro de Nacimiento y La Poza en el municipio de Altotonga; Manantial Matacatzintla en el municipio de Catemaco; Manantial El Rincón de Chapultepec en el municipio de Coacoatzintla; Manantiales Ojo de Agua, Las Lajas y Los Bonilla en el municipio de Coatepec; Manantial Dos Cruces en el municipio de Comapa; Manantial Las Tortugas en el municipio de Cuitláhuac; Manantial El Chorro en el municipio de Chicotepec; Manantiales El Resumidero, El Chico, de Vaquerías, El Castillo y La Represa en el municipio de Emiliano Zapata; Manantiales Axol, Coxolo y Tepetzingo en el municipio de Huatusco; Manantiales Pozo de Piedra y El Lindero en el municipio de Huayacocotla; Manantiales El Naranjo, Arroyo El Rincón, Arroyo El Pozo y Tezacobalt en el municipio de Ixhuacán de los Reyes; Manantiales Dos Arroyos y Los Berros en el municipio de Ixtaczoquitlán; Manantiales Tlacuilalostoc, Nixcamalonia y Arroyo Tlacuilalostoc en el municipio de Jalacingo; Manantial Corazón Poniente en el municipio de Jilotepec; Manantial Chichahuaxtla en el municipio de Maltrata; Manantial El Coralillo en el municipio de Miahuatlán; Manantiales Las Lajas y La Lima en el municipio de Misantla; Manantial Las Matillas en el municipio de Naolinco; Manantial Piedra Gacha en el municipio de Nogales; Manantial Cofre de Perote en el municipio de Perote; Manantial el Infiernillo en el municipio de Puente Nacional; Manantiales Talixco, El Salto y Piletas en el municipio de Rafael Lucio; Manantiales 1o. de Mayo, Nacimiento de Otapan, Avescoma, Tular I, Tular II, Tres Chorrillos y El Caracol en el municipio de San Andrés Tuxtla; Manantiales El Chorro de Tío Jaime y El Balcón en el municipio de Teocelo; Manantiales Río de Culebras y Dos Pocitos en el municipio de Tonayan; Manantial La Represa en el municipio de Villa Aldama; Manantial El Castillo en el municipio de Xalapa; Manantiales Pozo Santo y Mata de Agua en el municipio de Xico; Río Tonto en el municipio de Tres Valles; Río Tecolapan en los municipios de Ángel R. Cabada, Saltabarranca y Lerdo de Tejada; Río Papaloapan en los municipios de Tres Valles, Otatitlán, Tlacotalpan, Tuxtilla, Chacaltianguis, Cosamaloapan, Amatitlán y Tlacojalpan.

ARTÍCULO 278-B.-

II.

Asimismo, cuando por la naturaleza de sus procesos productivos y conforme a las disposiciones del presente Capítulo, se genere o presente periódicamente un contaminante específico como base para el pago del derecho, podrá efectuar la determinación de su pago únicamente por este contaminante, no estando obligado al análisis y muestreo de los demás, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se ha modificado el proceso generador de la descarga que altere la base para el pago del derecho.

Para cada descarga, el contribuyente determinará, conforme al promedio de las muestras tomadas, la concentración promedio de contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en miligramos por litro. En caso de los parámetros potencial Hidrógeno y coliformes fecales, se determinarán en sus respectivas unidades. Lo anterior, conforme lo señalado en el procedimiento obligatorio de muestreo de descargas.

IV.

- a). Método de Muestreo: El método que se deberá llevar a cabo al efectuar la toma de muestras, así como los términos y forma de hacerlas, son los indicados en la Norma Mexicana NMX-AA-003-1980 Aguas Residuales-Muestreo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de Marzo de 1980.

Los reportes que presente el responsable de la descarga estarán basados en determinaciones analíticas hechas por un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 281-A.-

A fin de hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán presentar ante las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación y sellado, el original de la factura de compra del aparato de medición y de su instalación, que deberán cumplir con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 282-A.-

En el caso de que los contribuyentes no presenten alguno de los informes señalados en el párrafo anterior, en los meses establecidos para ello, estarán obligados al pago del derecho que le hubiere correspondido pagar en los dos trimestres inmediatos anteriores.

ARTÍCULO 283.- El usuario calculará el derecho federal a que se refiere el presente Capítulo por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales, a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 284.-

- VI. Cuando el usuario no presente sus reportes de análisis de la calidad de las descargas de aguas residuales.

ARTÍCULO 285.-

- VII. Cualquier otra información que obtenga la autoridad fiscal distinta a las anteriores.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2001.

Artículo Segundo.- Durante el año de 2001, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

- I. Para los efectos del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos se incrementarán:
 - a). En los meses de enero y julio de 2001 se incrementarán en los términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos.
 - b). Las cuotas de los derechos a que se refiere el Capítulo I, Sección Primera y el Capítulo II, del Título I de la Ley Federal de Derechos, se incrementarán a partir del 1o. de enero de 2001, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 2000 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 1999.

- Las cuotas señaladas en este inciso no se incrementarán en los meses de enero, abril, julio y octubre de 2001, conforme a lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción.
- II. No se incrementarán en el mes de enero de 2001, las cuotas de los derechos establecidos en el Artículo Único de la presente Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos.
- Las cuotas a que se refiere esta fracción se incrementarán en los meses de abril, julio y octubre de 2001, conforme a lo dispuesto en la fracción I, inciso a) de este artículo.
- III. Los derechos a que se refiere el artículo 3o., séptimo párrafo de la Ley Federal de Derechos son:
- a). Los prestados por oficinas de la Federación en el extranjero.
- b). Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.
- IV. Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo II del Título I de la Ley Federal de Derechos, actualizadas en términos de las disposiciones respectivas, se ajustarán para su pago a partir del día 1o. de enero de 2001, a múltiplos de \$5.00.
- Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste se disminuirá a la unidad inmediata anterior.
- V. No se pagará el derecho establecido en la fracción I, apartado A del artículo 187 de la Ley Federal de Derechos, tratándose de la inscripción en el Registro Agrario Nacional de las resoluciones que dicten los Tribunales Agrarios, cuando las mismas se refieran a alguna acción agraria de las que se encuentran contempladas dentro del rezago agrario, en términos del Artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas al Artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992 y de la Ley Agraria.
- VI. Los egresados de educación de tipo Medio Superior, es decir el Técnico Superior Universitario y Profesional asociado de las instituciones públicas del Sistema Educativo Nacional, cubrirán el 50% del pago de los derechos previstos en las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
- VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, tratándose de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los procesos de exploración, extracción, molienda, separación, lixiviación y concentración de minerales, hasta antes del beneficio secundario, por lo que se exceptúan los procesos de fundición y refinación de minerales, se pagará el 25% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.
- VIII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, en el pago de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los ingenios azucareros, se efectuará conforme al 50% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.
- IX. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, cuando la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria de la celulosa y el papel, se pagará el 80% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.
- X. Los municipios que para el presente ejercicio fiscal hayan cambiado de la zona de disponibilidad 8 a la zona 7, pagarán el 60% de la cuota correspondiente a esta última, de conformidad con el artículo 223 de esta Ley.
- XI. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.
- XII. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo en el Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.
- XIII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 162, apartado A, fracción I de la Ley Federal de Derechos, no pagarán los derechos de registro marítimo los propietarios de embarcaciones y artefactos navales menores, excepto las embarcaciones que prestan servicios sujetos a permisos en los términos de la Ley de Navegación.
- XIV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado B, fracciones I y III de la Ley Federal de Derechos, el derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, correspondiente a municipios que en el 2001 hayan sido reclasificados de la zona de

disponibilidad 7 a la zona de disponibilidad 6, pagarán el 60% de la cuota que corresponda a esta última.

Artículo Tercero.- Para efectos del artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, quedarán exentos durante el ejercicio fiscal de 2001 aquellos turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de tres días en las zonas en estados fronterizos, que hayan sido declaradas de desarrollo turístico prioritario, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Turismo.

Artículo Cuarto.- Se reforma el primer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Deroga a la Ley Federal de Derechos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1999, y se adiciona dicho artículo, con dos últimos párrafos, para quedar como sigue:

"Artículo Quinto.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, durante los ejercicios de 2001 a 2004, los municipios que se señalan en el presente artículo, en lugar de aplicar lo dispuesto por el artículo 231 de dicha Ley, efectuarán el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, conforme a las zonas de disponibilidad de agua y de acuerdo al año que corresponda, de conformidad con lo siguiente:

Para el 2001, se establece que el municipio de Lázaro Cárdenas en el Estado Michoacán, así como los municipios de Altamira, Tampico y Ciudad Madero del Estado de Tamaulipas, pagarán el derecho conforme a la cuota correspondiente a la zona de disponibilidad 9. Asimismo, para la población de Anáhuac del Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua, pagará el derecho conforme a la cuota correspondiente a la zona de disponibilidad 5.

Los municipios que no se encuentren señalados en el presente artículo, deberán aplicar lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos."

Artículo Quinto.- Para los efectos del Capítulo VIII del Título II de la Ley Federal de Derechos, cuando se haga referencia al concepto de "usos agropecuarios", deberá entenderse por "usos agrícolas o pecuarios".

Artículo Sexto.- Los derechos a que se refiere el artículo 29-L de la Ley Federal de Derechos, no se causarán durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2001.

Artículo Séptimo.- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 232, Fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los Artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota del derecho establecida en dicha fracción.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2000.- Dip. **Ricardo García Cervantes**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Manuel Medellín Milán**, Secretario.- Sen. **Sara Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA LA LEY DE COORDINACION FISCAL, PARA INCORPORAR AL DISTRITO FEDERAL EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo UNICO.- Se **reforman** los artículos 1o. en su último párrafo; 6o., en su último párrafo; 10; en sus párrafos primero, segundo y último; 10-B, en sus párrafos primero y segundo; 12, párrafo primero; 13, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 19, fracción IV; 21, fracción IV; 25, fracción IV; 36, en su párrafo primero, para establecer los incisos a) y b); 37 y 38; se **derogan** el párrafo cuarto del artículo 10, el último párrafo del artículo 10-A y el párrafo cuarto del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 1o.-

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas Entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

Artículo 60.-

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, salvo lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley. Los Gobiernos de las Entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el **Diario Oficial de la Federación** el calendario de entrega, porcentaje y monto, estimados a que está obligada conforme al penúltimo párrafo del artículo 3o. de esta Ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la Entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones estimadas que entregarán a los Municipios o Demarcaciones Territoriales, derivadas de las participaciones que las Entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o Demarcaciones Territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el **Diario Oficial de la Federación** la lista de las Entidades que incumplan con esta disposición.

Artículo 10.- Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

.....
Cuarto párrafo. Se deroga.

Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas.

Artículo 10-A.-

I a IV.-

.....
Ultimo párrafo. Se deroga.

Artículo 10-B.- Las Entidades podrán no coordinarse en derechos sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de las Entidades que no tienen establecido o suspendan el cobro de los derechos a que se refiere el artículo anterior y que, por lo tanto, están coordinadas en esta materia, la cual se publicará en el Periódico Oficial de la Entidad y en el **Diario Oficial de la Federación**.

.....
Artículo 12.- La Entidad inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, demandando la anulación de la declaratoria que se haya dictado conforme al artículo anterior de esta Ley.

.....
Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el **Diario Oficial de la Federación**, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

Cuarto párrafo. Se deroga.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Artículo 19.-

I a III.-

- IV. Proponer al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a los Gobiernos de las Entidades por conducto del titular de su órgano hacendario, las medidas que estime convenientes para actualizar o mejorar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 21.-

I a III.-

- IV. Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta Ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades;

V y VI.-

Artículo 25.-

I y III.-

- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

V a VII.-

Artículo 36.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue:

- a) Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 20. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y
- b) Al Distrito Federal y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Al efecto, los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal deberán publicar en sus respectivos órganos oficiales de difusión los montos que corresponda a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

Artículo 37.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los Municipios a través de los Estados, y las Demarcaciones Territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta Ley.

Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Para el caso de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, su distribución se realizará conforme al inciso b) del artículo 36 antes señalado; el 75% correspondiente a cada Demarcación Territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25% restante al factor

de población flotante de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Las Entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2001, con las excepciones que se establecen en el artículo siguiente.

SEGUNDO.- En tanto entra en vigor en el Distrito Federal el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que al efecto sean celebrados por el Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la declaratoria de coordinación en derechos que dicte la propia Secretaría, continuarán vigentes las disposiciones y acuerdos siguientes:

- a) El último párrafo del artículo 1o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- b) El penúltimo párrafo del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- c) El último párrafo del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- d) El cuarto y quinto párrafos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- e) El Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su Coordinación en Impuestos Federales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 28 de diciembre de 1979.
- f) Anexo al Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su Coordinación en Impuestos Federales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 28 de diciembre de 1979.
- g) El Acuerdo que Modifica y Adiciona el Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su Coordinación en Impuestos Federales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 9 de septiembre de 1981.
- h) El artículo Primero Transitorio del Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 21 de diciembre de 1983.
- i) El Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 23 de mayo de 1997.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2000.- Dip. **Ricardo García Cervantes**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Manuel Medellín Milán**, Secretario.- Sen. **Sara Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA.

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 9o.; 52, primer párrafo; 56, fracción I; 59, fracción I; el Capítulo II del Título Tercero, para quedar integrado con las Secciones PRIMERA denominada "Afectación de Mercancías" comprendiendo el artículo 60, SEGUNDA denominada "Exenciones" integrada por los artículos 61 a 63 y TERCERA denominada "Restricciones a la devolución o exención del impuesto general de importación, conforme a lo previsto en los Tratados de Libre Comercio" que comprende el artículo 63-A; los artículos 86, primero y último párrafos; 110; 112, primer párrafo; 135, último párrafo; 150, último párrafo; 153, primer párrafo; 160, fracción VI, segundo párrafo; 184, fracción VIII; y 185 fracción III; se **ADICIONAN** los artículos 2o., con las fracciones IX y X; 59, fracción III, con un segundo y tercer párrafos;

104, fracción I, con un segundo párrafo; 108, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto párrafos a ser tercero, cuarto y quinto párrafos del artículo, respectivamente; 112, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo del artículo; 121, fracciones I y IV, con un último párrafo; 135, con un segundo y un antepenúltimo párrafos, pasando los actuales segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos a ser tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos del artículo, respectivamente; 185-A y 185-B; y se **DEROGAN** los artículos 52, último párrafo y 85, de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

Artículo 20.-

- IX. Programa de devolución de aranceles, el régimen de importación definitiva de mercancías para su posterior exportación.
- X. Programas de diferimiento de aranceles, los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

Artículo 90.- Las personas que al entrar o salir del país lleven consigo cantidades en efectivo, o en cheques o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estarán obligadas a declararlo a las autoridades aduaneras en las aduanas.

Artículo 52.- Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

.....
Ultimo párrafo. (Se deroga).

Artículo 56.-

- I. En importación temporal o definitiva; depósito fiscal; y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado:

Artículo 59.-

- I. Llevar un sistema de control de inventarios registrado en contabilidad, que cumpla con los requisitos señalados por la Secretaría mediante reglas.

Quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; el régimen de depósito fiscal; o el de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, deberán llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere el párrafo anterior, en forma automatizada.

Quienes presenten declaraciones trimestrales en los términos del artículo 12, fracción III, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán llevar el sistema de control de inventarios en forma manual.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción se presumirá que las mercancías que sean propiedad del contribuyente o que se encuentren bajo su posesión o custodia y las que sean enajenadas por el contribuyente a partir de la fecha de la importación, análogas o iguales a las importadas, son de procedencia extranjera.

.....
II.

.....
III.

Tratándose de despachos en los que intervenga agente aduanal, igualmente deberá hacerle entrega del documento en el que consta el mandato que compruebe el encargo que se le hubiere conferido, el cual podrá expedirlo para una o más operaciones o por períodos determinados.

El importador quedará exceptuado de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando adopte los medios electrónicos de seguridad para encomendar las operaciones de comercio exterior al agente aduanal a que se refiere el Reglamento de esta Ley.

.....
IV.

CAPITULO II Afectación de mercancías y exenciones

SECCION PRIMERA

Afectación de las mercancías

SECCION SEGUNDA

Exenciones

SECCION TERCERA

Restricciones a la devolución o exención del impuesto general de importación, conforme a lo previsto en los Tratados de Libre Comercio

Artículo 63-A.- Quienes introduzcan mercancías al territorio nacional bajo un programa de diferimiento o de devolución de aranceles, estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados de que México sea parte, en la forma que establezca la Secretaría mediante reglas.

Artículo 85.- (Se deroga).

Artículo 86.- Los importadores podrán optar por pagar el impuesto general de importación, el impuesto al valor agregado y, en su caso, las cuotas compensatorias, efectuando el depósito correspondiente en las cuentas aduaneras de las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas por la Secretaría, siempre que se trate de bienes que vayan a ser exportados en el mismo estado en un plazo que no exceda de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya efectuado el depósito, prorrogable por dos años más, previo aviso del interesado presentado a la institución de crédito o casa de bolsa, antes del vencimiento del plazo de un año.

En el supuesto de que el contribuyente no vaya a exportar la mercancía importada al amparo de este artículo, podrá dar aviso a la institución de crédito o casa de bolsa autorizada, para que transfiera a la cuenta de la Tesorería de la Federación el importe de las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias correspondientes a las mercancías que no vayan a ser exportadas, más sus rendimientos.

Artículo 104.-

I.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable en los casos previstos en los artículos 63-A, 105, 108, fracción III, 110 y 112 de esta Ley.

Artículo 108.-

La importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c) de este artículo, se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.

Artículo 110.- Las maquiladoras y empresas con programas de exportación deberán pagar el impuesto general de importación que se cause en los términos de los artículos 56 y 104 de esta Ley, los derechos y, en su caso, las cuotas compensatorias aplicables, al efectuar la importación temporal de la maquinaria y el equipo a que se refiere el artículo 108, fracción III de esta Ley, y podrán cambiar al régimen de importación definitiva dichos bienes, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 108 de esta Ley, efectuando el pago de las contribuciones que correspondan.

Artículo 112.- Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de esta Ley, considerando el valor de las mercancías, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

Cuando la empresa que recibe las mercancías presente conjuntamente con el pedimento de importación a que se refiere el párrafo anterior, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la persona que efectúa la transferencia y sus proveedores, el pago del impuesto general de importación causado por la mercancía transferida se diferirá en los términos del artículo 63-A de esta Ley. Cuando la persona que reciba las mercancías, a su vez las transfiera a otra maquiladora o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, pagará el impuesto respecto del que se haya hecho responsable solidario, salvo que la persona a la que le transfirió las mercancías a su vez asuma la responsabilidad solidaria por el que le transfiera y sus proveedores.

Artículo 121.-

- I. Para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura. En este caso las mercancías no se sujetarán al pago de impuestos al comercio exterior y de cuotas compensatorias, siempre que las ventas se hagan a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero y la entrega de dichas mercancías se realice en los puntos de salida del territorio nacional, debiendo llevarlas consigo al extranjero. Las autoridades aduaneras controlarán estos establecimientos, sus instalaciones, vías de acceso y oficinas.

II a III.

IV.

Quando se extraigan los productos resultantes de los procesos de ensamble y fabricación de vehículos para su retorno al extranjero, en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley, se pagará el impuesto general de importación y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.

Artículo 135.-

La introducción de mercancías extranjeras bajo este régimen se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley y de las cuotas compensatorias aplicables a este régimen. El impuesto general de importación se deberá determinar al destinar las mercancías a este régimen.

Quando se retornen al extranjero los productos resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación, en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley, se pagará el impuesto general de importación.

Podrán introducirse al país a través del régimen previsto en este artículo, la maquinaria y el equipo que se requiera para la elaboración, transformación o reparación de mercancías en recinto fiscalizado, siempre que se pague el impuesto general de importación y se cumplan las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen.

Artículo 150.-

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado en ese mismo acto, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

Artículo 153.- El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 160.-

I a V.

VI.

Para ser mandatario de agente aduanal se requiere contar con poder notarial y con experiencia aduanera mayor a dos años, aprobar el examen que, mediante reglas determine la Secretaría, y que solamente promueva el despacho en representación de un agente aduanal.

VII.

Artículo 184.-

I a VII

VIII. Omitan declarar en la aduana de entrada al país o en la de salida que llevan consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

Artículo 185.-

I a II.

III. Multa de \$1,500.00 a \$2,500.00 tratándose de la fracción IV.

IV.

Artículo 185-A.- Cometén las infracciones relacionadas con las obligaciones de llevar contabilidad quienes:

- I. No cumplan con la obligación de llevar el sistema de control de inventarios en forma manual a que se refiere el artículo 59, fracción I, primer párrafo de esta Ley.
- II. No cumplan con la obligación de llevar el sistema automatizado de control de inventarios a que se refiere el artículo 59, fracción I, segundo párrafo de esta Ley.

Artículo 185-B.- Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de llevar contabilidad previstas en el artículo 185-A de esta Ley:

- I. Multa de \$60,000.00 a \$80,000.00, a la señalada en la fracción I.
- II. Multa de \$100,000.00 a \$150,000.00, a la señalada en la fracción II.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2001.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto quedan sin efecto las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación; y al Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir artículos de Exportación; y a la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Tercero. La maquinaria y el equipo que se hayan importado temporalmente o introducido a territorio nacional bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, antes del 1o. de enero de 2001, de conformidad con los artículos 108, fracción III y 135 de la Ley Aduanera vigente hasta el 31 de diciembre de 2000 respectivamente, podrán continuar bajo el mismo régimen o retornarse al extranjero, de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2000. En el caso de la maquinaria y el equipo importados temporalmente, también se podrán cambiar al régimen de importación definitiva, en los términos de las disposiciones mencionadas.

Cuarto. Las menciones hechas en el presente Decreto a las Secretarías cuyas denominaciones se modificaron por efectos del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el jueves 30 de noviembre de 2000, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se entenderán conforme a la denominación que para cada una se estableció en este último.

Quinto. Las mercancías que se importen hasta el 31 de diciembre de 2000 conforme a lo dispuesto en el artículo 85, de la Ley Aduanera vigente hasta esa fecha, podrán continuar bajo el mismo régimen o exportarse, de conformidad con las disposiciones vigentes hasta esa fecha.

Sexto. Las reformas a los artículos 104, 108, 110, 121 y 135 de la Ley Aduanera, en su parte relativa al pago de las cuotas compensatorias, serán aplicables a las mercancías que se introduzcan bajo el régimen de importación temporal, depósito fiscal y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, a partir del 1o. de enero de 2001, en los términos y condiciones que establezcan las resoluciones definitivas que se emitan como resultado de las investigaciones que inicien a partir de dicha fecha.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2000.- Dip. **Ricardo García Cervantes**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Manuel Medellín Milán**, Secretario.- Sen. **Sara Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

ACUERDO que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación; 12 fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, todas en vigor, y

CONSIDERANDO

Que el Secretario de Energía, a instancias de las Juntas de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro, solicitó a esta Secretaría el ajuste de las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica en el país;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, así como su ajuste;

Que para evitar un mayor deterioro financiero de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro, es fundamental mantener la política de deslices mensuales equivalentes a la inflación esperada para las tarifas de los sectores de servicios y agrícola, por lo que esta Secretaría ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE AUTORIZA EL AJUSTE A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a los organismos públicos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará "el suministrador", el ajuste a las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir del primero de enero del 2001, se continuará con la aplicación de un factor de ajuste mensual acumulativo a los cargos de las tarifas para servicio doméstico (1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E), para el servicio de riego agrícola (9 y 9M), para el servicio de alumbrado público (5 y 5A) y para el servicio de bombeo de aguas negras y potables (6).

El factor será de 1.00526 para todos los cargos de las tarifas para el servicio de riego agrícola (9 y 9M), para el servicio de alumbrado público (5 y 5A) y para el servicio de bombeo de aguas negras y potables (6). Para las tarifas para servicio doméstico (1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E), el factor será de 1.00682 para todos sus cargos. En todos los casos los ajustes mensuales serán aplicados a partir del día primero de cada mes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de enero del 2001.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de circulación nacional, antes de la fecha citada en el artículo que antecede.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de diciembre de 2000.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se expiden las reglas de operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- Oficio-Circular número 00097.

C.C. Subsecretarios, Tesorero de la Federación y Procurador Fiscal de la Federación Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5, 25 y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 3, fracción III, de la Ley del Banco de México; 1, 3 y 35 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, y considerando:

- i. Que la creación de un Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros debe tener como objetivo atenuar el impacto de cambios en el nivel de los ingresos públicos, derivados de movimientos abruptos en los precios internacionales del petróleo y otros factores que merman las fuentes estables de ingresos, sobre las finanzas públicas y la economía nacional.
- ii. Que las asignaciones de recursos del Fondo para compensar faltantes de ingresos deben realizarse a través de mecanismos eficientes, transparentes y, en todo momento, congruentes con los presupuestos aprobados por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- iii. Que el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros tiene como objeto contribuir a que exista estabilidad en la fuente de ingresos del Gobierno Federal, a fin de evitar que la volatilidad de los precios internacionales del petróleo provoque ajustes y reasignaciones que afecten la ejecución de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.
- iv. Que el Fondo debe coadyuvar a apuntalar la solvencia fiscal racionando el uso de los recursos de la nación para financiar el balance público presente, al mismo tiempo que contribuya a eliminar

pasivos públicos que se tornarán en una restricción de los recursos disponibles para financiar el desarrollo.

He tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE ESTABILIZACION DE LOS INGRESOS PETROLEROS

ARTICULO PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto constituir el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, cuyo objetivo es aminorar el efecto sobre las finanzas públicas y la economía nacional de cambios en el nivel de los ingresos públicos, derivados de movimientos abruptos en los precios internacionales del petróleo, así como de otros factores que mermen las fuentes de financiamiento del Gobierno Federal.

ARTICULO SEGUNDO. Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Fondo: el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros;
- III. Precio del petróleo: precio promedio ponderado acumulado mensual del barril del petróleo crudo mexicano de exportación observado; y
- IV. Precio de referencia: el precio del petróleo que se utilizó para estimar los ingresos señalados en el artículo 1 de la Ley del Ingresos de la Federación vigente para el ejercicio fiscal.

La interpretación de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría.

ARTICULO TERCERO. El Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros se sujetará a las reglas siguientes:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

1. El ejercicio y control de los recursos del Fondo se sujetará a lo dispuesto en este Acuerdo y a las demás disposiciones aplicables en la materia.
2. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Tesorero de la Federación, constituirá el Fondo a través del Banco de México, en calidad de su agente financiero.
3. La administración del Fondo corresponde a la Secretaría, la cual, a fin de resolver lo conducente, y con fundamento en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, podrá solicitar la opinión de las Secretarías de Energía y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como del Banco de México y de Petróleos Mexicanos.
4. Los recursos del Fondo, en tanto no sean utilizados podrán estar depositados en el país y/o el exterior en instrumentos financieros de amplia liquidez y bajo riesgo.

CAPITULO II DE LA INTEGRACION Y APLICACION DE LOS RECURSOS DEL FONDO

5. El Fondo se integrará de la manera siguiente:
 - I. Con los recursos que se determinen en los términos del inciso e), fracción I, del artículo 35 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2000;
 - II. Con los recursos que sean previstos en los Presupuestos de Egresos de la Federación de futuros ejercicios fiscales, y
 - III. Con los rendimientos financieros que generen los recursos señalados en las fracciones anteriores.
6. El monto de recursos que conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente deba destinarse a este Fondo, deberá calcularse cada trimestre dentro de los primeros 35 días siguientes al cierre del mismo, con base en las cifras preliminares de los ingresos acumulados con que cuente la Secretaría. Aquellos ingresos que no haya sido posible identificar a esa fecha, deberán depositarse en dicho Fondo con base en el monto definitivo de los ingresos, a más tardar en el mes de junio del ejercicio fiscal siguiente.
7. El gasto público autorizado en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, podrá ser financiado hasta con el 50 por ciento de los recursos acumulados en el Fondo al término del ejercicio fiscal anterior, conforme a lo siguiente:
 - I. No se utilizarán recursos del Fondo cuando el precio del petróleo sea superior al de referencia. Tampoco se utilizarán recursos si los precios del petróleo son inferiores al nivel de referencia hasta en 1.5 dólares de los Estados Unidos de América.
 - II. Se podrán utilizar recursos del Fondo para cubrir hasta un monto de gasto equivalente a los menores ingresos por un precio del petróleo inferior al de referencia en más de 1.5 dólares de los Estados Unidos de América.
8. Los recursos a que se refiere el numeral anterior, se destinarán a cubrir las erogaciones de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente. En caso de que dichos ingresos no alcancen a compensar el total de las erogaciones previstas en los programas aprobados, la Secretaría determinará la asignación de

los recursos dando preferencia a los programas prioritarios, conforme a las disposiciones aplicables.

9. La Secretaría podrá autorizar que, con cargo a los recursos del Fondo, se cubra el costo de la contratación de coberturas petroleras, seguros o instrumentos análogos, que contribuyan a garantizar la estabilidad de los ingresos petroleros.
10. Cuando al cierre del ejercicio fiscal los recursos acumulados en el Fondo rebasen los 4 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el excedente se trasladará a una subcuenta especial del mismo Fondo. El saldo de la cuenta especial no formará parte de los recursos disponibles para cubrir el gasto público autorizado en el Presupuesto de Egresos de la Federación como se señala en el numeral 7 de este Acuerdo, y se destinará a amortizar pasivos del sector público.
11. Los recursos del Fondo que se apliquen para compensar la disminución de los ingresos o mejorar el balance público con fines de amortizar pasivos públicos conforme a lo establecido en este Acuerdo, deberán enterarse a la Tesorería de la Federación y afectar la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente. Dichos recursos no podrán ser considerados como ingresos excedentes del ejercicio fiscal.

CAPITULO III DE LA INFORMACION

12. La Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables, informará trimestralmente al Congreso de la Unión acerca de los ingresos y egresos del Fondo, a través de un Anexo a los Informes Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- Para efectos de lo estipulado en el numeral 7, para el ejercicio fiscal de 2001, el uso de recursos del Fondo estará determinado por los criterios que se establezcan en el artículo 32 del Decreto Aprobatorio del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente a ese año.

Sin otro particular, les reitero las seguridades de mi consideración más distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2000.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

RESOLUCION que modifica las reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION QUE MODIFICA LAS REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS SOCIEDADES Y FIDEICOMISOS QUE INTERVENGAN EN EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE UN MERCADO DE FUTUROS Y OPCIONES COTIZADOS EN BOLSA.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o. de la Ley de Instituciones de Crédito, y 6o. fracción XXXIV y 105 de su Reglamento Interior; el Banco de México, con fundamento en los artículos 24, 26, 28 y 32 de su Ley, y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 4o. fracciones I, II, V, IX, XI, XIII y XXXVI y 6o. de su Ley, y

CONSIDERANDO

Que la operación de una bolsa de opciones y futuros, ha coadyuvado a fortalecer nuestro sistema financiero incrementando la competitividad de los participantes en tal sistema, al ofrecer oportunidades de inversión a través de nuevos contratos cuyo objeto es cubrir diversos tipos de riesgos que se corren al celebrar operaciones en los mercados financieros;

Que a efecto de que la bolsa de futuros y opciones aumente su nivel de operatividad, es oportuno que entidades financieras como instituciones de banca múltiple y casas de bolsa incrementen su participación actuando como operadores en forma directa;

Que es necesario modificar algunos aspectos de la normatividad aplicable al mercado de futuros y opciones, a fin de propiciar su mayor desarrollo.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en uso de las facultades que les han sido atribuidas y con el propósito de dotar a la bolsa de futuros y opciones del marco legal apropiado que permita a sus participantes operar en forma ágil como lo requiere el mercado, han dispuesto reformar las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, y emitir la siguiente:

**RESOLUCION QUE MODIFICA LAS REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS
SOCIEDADES Y FIDEICOMISOS QUE INTERVENGAN EN EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE
UN MERCADO DE FUTUROS Y OPCIONES COTIZADOS EN BOLSA**

UNICA.- Se REFORMAN la primera, en sus definiciones de "Aportación(es)", "Cliente(s)", "Formador de Mercado", "Socio(s) Operador(es)" para quedar como "Operador(es)" y "Operador(es) de Piso" para quedar como "Operador(es) de Mesa" en su orden, cuarta, incisos e), f) e i), cuarto, quinto y sexto párrafos, quinta, inciso d), octava, último párrafo, novena, primer, penúltimo y último párrafos, décima, último párrafo, decimoprimer, primer párrafo, decimosexta, primer y segundo párrafos, la denominación del Apartado relativo a "De los Socios Operadores" para quedar como "De los Operadores", vigésimo segunda, vigésimo tercera, vigésimo cuarta, vigésimo quinta, vigésimo sexta, primer párrafo, vigésimo séptima, primer párrafo, trigésimo tercera, trigésimo sexta, último párrafo, trigésimo séptima, trigésimo octava, primer párrafo, cuadragésima y cuadragésimo primera, segundo párrafo; se ADICIONA un cuarto párrafo a la décima, y se DEROGA el penúltimo y último párrafos de la cuarta de las "Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa", publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1996 y modificadas mediante Resoluciones publicadas en el mismo Diario el 12 de agosto y 30 de diciembre de 1998, para quedar como sigue:

"PRIMERA.- . . .

Activo(s) Subyacente(s): . . .

Aportación(es): Al efectivo, valores o cualquier otro bien que aprueben las Autoridades, que deba entregarse a los Socios Liquidadores y, en su caso, a los Operadores, por cada Contrato Abierto, para procurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Contratos de Futuros o Contratos de Opciones correspondientes.

Aportación(es) Inicial(es) Mínima(s) a Cámara(s) de Compensación: . . .

Cliente(s): A las personas que celebren Contratos de Futuros y Contratos de Opciones en la Bolsa, a través de un Socio Liquidador, o de un Operador que actúe como comisionista de un Socio Liquidador, y cuya contraparte sea la Cámara de Compensación.

Contrato(s) Abierto(s) a Fondo de Compensación: . . .

Formador de Mercado: Al Operador que obtenga la aprobación por parte de la Bolsa para actuar con tal carácter y que deberá mantener en forma permanente y por cuenta propia, cotizaciones de compra y venta de Contratos de Futuros y Contratos de Opciones.

Liquidación(es) Diaria(s) y Liquidación(es) Extraordinaria(s): . . .

Operador(es): A las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas físicas y morales que pueden o no ser socios de la Bolsa, cuya función sea actuar como comisionista de uno o más Socios Liquidadores, en la celebración de Contratos de Futuros y Contratos de Opciones, y que pueden tener acceso al sistema electrónico de negociación de la Bolsa para la celebración de dichos contratos.

Cuando los Operadores celebren Contratos de Futuros y Contratos de Opciones por cuenta propia, actuarán como Clientes.

Operador(es) de Mesa: A la persona física contratada por un Operador o por un Socio Liquidador, para ejecutar órdenes para la celebración de Contratos de Futuros y Contratos de Opciones por medio de los sistemas electrónicos de negociación de la Bolsa.

Socio(s) de la Bolsa: . . .

Socio(s) Liquidador(es): . . .

Unidad(es) de Inversión: . . . "

"CUARTA.- . . .

a) a d) . . .

e) Los derechos y obligaciones que tendrán los Socios de la Bolsa, los Operadores y los Operadores de Mesa;

f) El proyecto de contrato que regiría las operaciones entre la Bolsa y la Cámara de Compensación, así como entre la Bolsa, los Operadores y los Socios Liquidadores;

g) y h) . . .

i) Descripción de los programas de auditoría que efectuará a los Operadores y Socios Liquidadores, y

j) . . .

. . .

. . .

El capital social de las Bolsas se integrará por acciones ordinarias.

Las acciones serán de igual valor y conferirán los mismos derechos y obligaciones a sus tenedores.

Las acciones ordinarias podrán ser adquiridas por Operadores, Socios Liquidadores y por las demás personas físicas o morales que autorice la Bolsa en términos de sus estatutos sociales.

Penúltimo párrafo.- (Se deroga)

Último párrafo.- (Se deroga)

QUINTA.- . . .

a) a c) . . .

d) Llevar programas permanentes de auditoría a Socios Liquidadores y Operadores;

e) a l) . . .”

“OCTAVA.- . . .

. . .

. . .

Los Operadores que tengan como accionistas a instituciones de banca múltiple, casas de bolsa y, en su caso, otras entidades integrantes del mismo grupo financiero, que sean fideicomitentes de algún Socio Liquidador de la clase a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, podrán liquidar los Contratos de Futuros y Contratos de Opciones que celebren por cuenta propia, a través de dicho Socio Liquidador, sin que puedan ser fideicomitentes, pero en ningún caso liquidarán dichos contratos a través del Socio Liquidador que liquide operaciones por cuenta de personas distintas a la institución de banca múltiple o casa de bolsa que actúe con el carácter de fideicomitente y fiduciaria, cuando estas últimas pertenezcan al grupo financiero del cual alguna de sus entidades integrantes sea accionista de los referidos Operadores.

NOVENA.- Las instituciones de banca múltiple y casas de bolsa, podrán actuar como fiduciarias y/o fideicomitentes, en Socios Liquidadores que exclusivamente liquiden operaciones por cuenta de tales intermediarios y, en su caso, demás entidades financieras y Operadores, a que se refieren el penúltimo y último párrafos de la regla octava anterior, cuando los Contratos de Futuros y Contratos de Opciones tengan como objeto un Activo Subyacente sobre el cual los citados intermediarios y entidades estén autorizados a operar conforme a las disposiciones aplicables. Las casas de bolsa no podrán celebrar por cuenta propia operaciones a través de Socios Liquidadores u Operadores cuando el Activo Subyacente de los Contratos de Futuros y Contratos de Opciones sea una divisa.

. . .

. . .

. . .

. . .

Salvo en el caso a que se refiere el penúltimo párrafo de la regla octava anterior, los intermediarios financieros distintos a instituciones de banca múltiple y casas de bolsa, así como los Operadores, no podrán constituir fideicomisos de los previstos en las presentes Reglas.

Las personas físicas y morales distintas a intermediarios financieros y Operadores, podrán actuar como fideicomitentes en Socios Liquidadores que celebren Contratos de Futuros y Contratos de Opciones sobre cualquier Activo Subyacente.

DECIMA.- . . .

. . .

Cualquier modificación que se realice a la documentación mencionada en esta regla, con excepción de los incisos b) y d) anteriores, una vez iniciadas las actividades de los fideicomisos, deberá contar con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las modificaciones a los contratos que utilizarán los Socios Liquidadores con sus Clientes para la celebración de los Contratos de Futuros y Contratos de Opciones a que se refiere el inciso d) anterior, deberán ser remitidas a las Autoridades, quienes podrán ordenar alguna modificación, de considerarlo procedente.

DECIMOPRIMERA.- Los Socios Liquidadores que liquiden Contratos de Futuros o Contratos de Opciones, exclusivamente por cuenta de sus fideicomitentes, institución de banca múltiple, casa de bolsa, y en su caso, demás entidades financieras y Operadores, a que se refieren el penúltimo y último párrafos de la Regla Octava, deberán en todo momento mantener un patrimonio mínimo, que será el mayor de:

a) y b) . . .

. . .

. . .”

“DECIMOSEXTA.- Cuando una misma institución de banca múltiple o casa de bolsa, sea fideicomitente o fiduciaria de un Socio Liquidador que liquide Contratos de Futuros y Contratos de Opciones, exclusivamente por cuenta de tales intermediarios y, en su caso, demás entidades financieras y Operadores, a que se refieren el penúltimo y último párrafos de la regla octava, así como fiduciaria en Socios Liquidadores que liquiden tales contratos por cuenta de personas distintas a los intermediarios,

entidades y Operadores antes señalados, deberá pactarse en los contratos de fideicomiso correspondientes que, en el evento de que el segundo tipo de Socio Liquidador citado, pierda el patrimonio mínimo requerido para operar de conformidad con las presentes Reglas, se utilizará el patrimonio que el primer tipo de Socio Liquidador mencionado mantenga en exceso del patrimonio mínimo requerido para operar, para cubrir las pérdidas del segundo, hasta donde alcance.

También deberá pactarse en los contratos de fideicomiso relativos a Socios Liquidadores que celebren operaciones exclusivamente por cuenta de instituciones de banca múltiple, casas de bolsa y, en su caso, demás entidades financieras y Operadores, a que se refieren el penúltimo y último párrafos de la citada regla octava que, en el evento de que aun después de aplicar el procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior, tuviera que extinguirse el Socio Liquidador que celebre Contratos de Futuros y Contratos de Opciones por cuenta de personas distintas a los intermediarios, entidades y Operadores citados, la fiduciaria con el fin de reducir los riesgos a los que estén expuestos, exclusivamente celebrará nuevos Contratos de Futuros y Contratos de Opciones con el propósito de cerrar sus posiciones y mantener la encomienda fiduciaria respectiva que le permita cumplir con las operaciones celebradas con anterioridad a la extinción citada.

...

“DE LOS OPERADORES

VIGESIMO SEGUNDA.- Los Operadores deberán formalizar un contrato con al menos un Socio Liquidador a través del cual éste se obligue a responder solidariamente frente a la Cámara de Compensación por las operaciones que el Operador realice por su cuenta.

Las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas físicas y morales podrán actuar directamente como Operadores y Formadores de Mercado.

VIGESIMO TERCERA.- Los Operadores, para poder celebrar las operaciones previstas en la regla anterior, tendrán que cumplir con los requisitos que al efecto establezca el reglamento interior de la Bolsa.

Dichos Operadores deberán contar con un capital mínimo equivalente en moneda nacional a cien mil Unidades de Inversión. El capital referido deberá estar invertido en depósitos bancarios de dinero a la vista, valores gubernamentales con plazo de vencimiento menor a 90 días, o reportos sobre dichos títulos al referido plazo. Computarán como parte del capital citado, las inversiones que el Operador efectúe en el capital de la Bolsa.

Tratándose de Operadores personas físicas, deberán acreditar por cualquier medio contar con la solvencia económica y, en su caso, con las garantías necesarias para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la celebración de Contratos de Futuros y Contratos de Opciones.

VIGESIMO CUARTA.- Los Contratos de Futuros y Contratos de Opciones que los Operadores lleven a la Cámara de Compensación por cuenta de sus Clientes, deberán ser ejecutados a través de un Socio Liquidador en la Bolsa, el mismo día en que se celebren.

Los Operadores en ningún caso podrán administrar o mantener Aportaciones que les entreguen los Clientes.

VIGESIMO QUINTA.- Los Operadores deberán llevar sistemas contables que les permitan identificar individualmente en su contabilidad las cantidades que reciban de Clientes. Asimismo, tendrán la obligación de registrar en su contabilidad las cantidades que entreguen a los Socios Liquidadores a nombre y por cuenta de Clientes.

VIGESIMO SEXTA.- Los Operadores tendrán las obligaciones siguientes:

a) a d) ...”

“VIGESIMO SEPTIMA.- Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones ordinarias de las Bolsas o constancias de derechos fiduciarios de las Cámaras de Compensación -que impliquen el control a través del comité técnico respectivo- por más del cinco por ciento del total de dichas acciones o constancias. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, sin exceder del veintiuno por ciento.

...

...

“TRIGESIMO TERCERA.- La Bolsa deberá tomar las medidas necesarias para evitar que en las operaciones que se celebren por cada tipo de Contrato de Futuro y Contrato de Opción, exista concentración de mercado por parte de Socios Liquidadores u Operadores.

Los Formadores de Mercado no podrán celebrar Contratos de Futuros y Contratos de Opciones a través de Operadores de Mesa contratados por Socios Liquidadores o por los demás Operadores, o de aquellos contratados por dichos Formadores de Mercado para ejecutar operaciones distintas a las que son propias de tal carácter.”

“TRIGESIMO SEXTA.- ...

...

En los contratos que suscriban los Socios Liquidadores y Operadores con los Clientes, se deberá recabar su autorización para que la información derivada de las operaciones que se celebren por cuenta de estos últimos, pueda ser proporcionada a las Bolsas; a entidades de supervisión y regulación financiera de otros países por conducto de las Autoridades, así como a los Socios Liquidadores en los casos de incumplimiento de Contratos de Futuros o Contratos de Opciones, cesión de Contratos Abiertos por cuenta de un Socio Liquidador que lleve a cabo la Cámara de Compensación y en cualquier otro supuesto que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRIGESIMO SEPTIMA.- Cuando un Socio Liquidador tenga celebrados simultáneamente Contratos de Futuros y/o Contratos de Opciones, que generen posiciones opuestas, por cuenta de un mismo Cliente, referidos al mismo Activo Subyacente, o entre distintos Activos Subyacentes con riesgos similares, incluso con fechas de vencimiento distintas, y siempre que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo autorice, la Cámara de Compensación podrá reducir las Aportaciones Iniciales Mínimas, respecto de la persona de que se trate.

TRIGESIMO OCTAVA.- La Bolsa y la Cámara de Compensación deberán vigilar estrictamente que en la realización de las operaciones previstas en estas Reglas, en ningún momento los Socios Liquidadores y Operadores, directamente, a través de un Operador o mediante un Operador de Mesa, puedan realizar transacciones consigo mismo, celebren operaciones fuera de la Bolsa, tomen el carácter de contraparte de algún Cliente respecto de los Contratos de Futuros o Contratos de Opciones celebrados en Bolsa, utilicen cualquier mecanismo que distorsione los procesos de formación de precios o en general se aparten de los usos bursátiles y sanas prácticas de mercado.

...

“CUADRAGESIMA.- La Bolsa en términos de su reglamento interior, podrá suspender de manera temporal o permanente las operaciones que realice en la propia Bolsa algún Cliente, Operador o Socio Liquidador, cuando las operaciones no se efectúen en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien la Cámara de Compensación en los términos que se establezcan en su reglamento interior, podrán instruir a la Bolsa que suspenda de manera temporal o permanente las operaciones antes señaladas.

En los estatutos sociales y en los contratos de fideicomiso a que se refieren las presentes Reglas, deberá convenirse que cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, existan irregularidades de cualquier género en la Bolsa, en los Socios Liquidadores, en la Cámara de Compensación o en los Operadores, que afecten su estabilidad o solvencia o pongan en peligro los intereses del público o acreedores, la propia Comisión podrá designar de inmediato a las personas que sustituirán al consejo de administración o al comité técnico y que se harán cargo, respectivamente, de la Bolsa, Socio Liquidador, Cámara de Compensación u Operador de que se trate.

CUADRAGESIMO PRIMERA.- . . .

Los Socios y fideicomitentes señalados anteriormente, así como los fideicomitentes o socios, según se trate, de Socios Liquidadores o, en su caso, Operadores, deberán pactar en los instrumentos jurídicos constitutivos de las Bolsas, Cámaras de Compensación, Socios Liquidadores y, en su caso, Operadores, la obligación de remover a los integrantes de los consejos de administración, al director general, comisarios, contralor normativo, directores y gerentes, a los integrantes de los comités técnicos de que se trate, así como a los delegados fiduciarios, cuando así se los solicite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Para efectos de lo previsto en la vigésima séptima de las presentes Reglas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, podrá determinar conforme a programas orientados a coadyuvar al buen funcionamiento de las Bolsas, que sean aprobados por la propia Secretaría, el porcentaje y plazo en que las personas físicas o morales puedan conservar una participación que exceda los límites establecidos en la citada Regla, los que en ningún caso podrán ser superiores al 85% del capital y a 10 años.

México, Distrito Federal, a los trece días del mes de diciembre de dos mil.- Por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Carstens Carstens**.- Rúbrica.- Por el Banco de México: el Director de Sistemas Operativos y de Pagos, **Manuel Galán Medina**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Héctor Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- Por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores: el Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

RESOLUCION que modifica las disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER PRUDENCIAL A LAS QUE SE SUJETARAN EN SUS OPERACIONES LOS PARTICIPANTES EN EL MERCADO DE FUTUROS Y OPCIONES COTIZADOS EN BOLSA.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones II, V, XXXVI, XXXVII y 6 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y por la trigésimo novena de las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1996, y habiendo escuchado previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México, y

CONSIDERANDO

Que se ha reconocido la posibilidad de que los socios operadores participen en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, sin la necesidad de adquirir el carácter de socios de la bolsa de futuros y opciones en la que lleven a cabo sus actividades, así como la igualdad de derechos y obligaciones entre los distintos socios de las referidas bolsas, y

Que es oportuno establecer la negociación automatizada de las operaciones que los distintos participantes celebran en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, como la única forma de negociación, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER PRUDENCIAL A LAS QUE SE SUJETARAN EN SUS OPERACIONES LOS PARTICIPANTES EN EL MERCADO DE FUTUROS Y OPCIONES COTIZADOS EN BOLSA

UNICA.- Se modifican las Disposiciones primera, incisos d), g), i), j), segunda, cuarta, quinta, incisos a), b), numeral i., e), séptima, incisos b) y g), octava, último párrafo, novena, incisos a), b), e) e i), décima, inciso c), décima primera, incisos a), c), d), f), k) y m), décima segunda, primer, tercer y último párrafos, décima tercera, primer párrafo e inciso i), décima séptima, incisos b), c) y último párrafo, décima octava, décima novena, vigésima, inciso a), vigésima primera, primer párrafo, vigésima segunda, vigésima tercera, vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima sexta, primer párrafo e inciso c), vigésima séptima, vigésima octava, vigésima novena, trigésima cuarta, incisos a) y b), trigésima séptima, inciso a), cuadragésima tercera, cuadragésima cuarta, primer párrafo, cuadragésima quinta, inciso a), segundo párrafo, cuadragésima séptima, inciso c), quincuagésima segunda, segundo párrafo, quincuagésima tercera, quincuagésima cuarta, primer y último párrafos, quincuagésima quinta, quincuagésima sexta, primer párrafo, quincuagésima novena, primer párrafo e incisos a) y c), sexagésima, primer párrafo e incisos c) y f), numeral ii. y último párrafo, para quedar como sigue:

"PRIMERA.- . . .

a) a c) . . .

d) Contralor Normativo, al responsable de vigilar que la Bolsa y Cámara de Compensación, así como los Operadores y Socios Liquidadores, cumplan con la normatividad aplicable al mercado.

e) y f) . . .

g) Miembros Independientes, a las personas de reconocido prestigio en materia financiera que no participen en el capital o patrimonio de Operadores, Socios Liquidadores o entidades financieras que participen en el capital o patrimonio de estos últimos, ni desempeñen en ninguno de ellos cargos, empleos o comisiones.

h) . . .

i) Operaciones por cuenta propia, a las que liquiden y, en su caso, celebren los Socios Liquidadores exclusivamente por cuenta de sus fideicomitentes institución de banca múltiple, casa de bolsa y demás entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca dicha institución de banca múltiple o casa de bolsa en los términos de las Reglas, así como las que celebren los Operadores como Clientes de un Socio Liquidador.

j) Operaciones por cuenta de terceros, a las que liquiden los Socios Liquidadores por cuenta de personas distintas a la institución de crédito y/o casa de bolsa fideicomitente, así como las que celebren los Operadores actuando como comisionistas de un Socio Liquidador.

. . .

SEGUNDA.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer regulación prudencial a la que deberán sujetarse las operaciones de las Bolsas, Cámaras de Compensación, Operadores y Socios Liquidadores, en el Mercado de Futuros y Opciones."

“CUARTA.- Las Bolsas en la consecución de su objeto y a fin de promover la competitividad del Mercado y la formación de precios, emitirán normas a las que deberán sujetarse los Operadores, Socios Liquidadores, Cámaras de Compensación, Operadores de Mesa y demás personas cuando realicen actividades previstas en las Reglas o en las presentes Disposiciones, e implementarán procedimientos para salvaguardar los derechos de los Clientes.

QUINTA.- . . .

- a) Los derechos y obligaciones de los Socios de la Bolsa.
- b) . . .
- i. Que el número de integrantes que representen a los Socios de la Bolsa, no rebase el 50% de los consejeros designados, debiendo recaer los demás nombramientos en Miembros Independientes.
- ii. . . .
- c) y d) . . .
- e) La determinación de un quórum especial, así como de resoluciones por el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de los consejeros, cuando se trate de la aplicación de sanciones que se consideren graves en los términos de su reglamento interior, salvo en el caso de suspensión de operaciones de los Operadores, Socios Liquidadores y Operadores de Mesa, o bien, de la decisión de asuntos de trascendencia para la Bolsa y el Mercado en general.
- f) . . .”

“SEPTIMA.- . . .

- a) . . .
- b) Autorizar y suspender la inscripción en el registro de Operadores y Socios Liquidadores de la Bolsa, debiendo notificarlo de inmediato a la Comisión.
- c) a f) . . .
- g) Ordenar auditorías a los Operadores, Socios Liquidadores y Cámaras de Compensación.
- h) . . .

. . .

OCTAVA.- . . .

- a) a e) . . .

. . .

Podrá ocupar el cargo de Contralor Normativo la persona que cuente con reconocido prestigio en materia financiera y jurídica, no haya sido condenada por sentencia definitiva por delito patrimonial y no participe en el capital o patrimonio de Operadores, Socios Liquidadores o entidades financieras que participen en el capital o patrimonio de estos últimos, ni desempeñe en ninguno de ellos cargos, empleos o comisiones, ni forme parte del Consejo.

NOVENA.- . . .

- a) Sistemas operativos de negociación de Contratos de Futuros y Contratos de Opciones que permitan a los Operadores y Socios Liquidadores igualdad de condiciones en el acceso a los sistemas electrónicos, así como a la información de posturas, hechos realizados y de mercado en general.
- b) Sistema de control interno capaz de capturar en forma ordenada y completa la información generada en cada transacción, en el que pueda identificarse al Operador, Socio Liquidador, fecha y hora de concertación, precio y monto de la operación, clase y tipo de Contratos de Futuros y Contratos de Opciones, Activo Subyacente, Fecha de Cancelación, forma y lugar de liquidación, así como el número de Contratos Abiertos y volúmenes operados.
- c) y d) . . .
- e) Mecanismos que le permitan verificar el patrimonio mínimo que deben mantener los Operadores y Socios Liquidadores.
- f) a h) . . .
- i) Un código de ética aplicable al personal de la Bolsa, Cámara de Compensación, Socios Liquidadores, Operadores, incluyendo a los Operadores de Mesa.

DECIMA.- . . .

- a) y b) . . .
- c) Permitir detectar la alteración o falsificación de registros de transacciones de los Operadores y Socios Liquidadores.
- d) . . .

DECIMA PRIMERA.- . . .

- a) Los requisitos y procedimientos de admisión de Socios de la Bolsa y Operadores, así como las causas por las que se podrá suspender a los Operadores, Socios Liquidadores y Operadores de

Mesa, previendo en caso que la suspensión se extienda por más de cinco días, la conformidad de la Comisión.

- b) . . .
- c) Los supuestos para la reducción de las posiciones límites por Operador, Socio Liquidador o Cliente para cada tipo de Contrato de Futuros y Contrato de Opciones.
- d) La conducta de los Socios Liquidadores, Operadores y Operadores de Mesa respecto a la celebración de los Contratos de Futuros y Contratos de Opciones, así como los procedimientos y sanciones para hacerlas efectivas.
- e) . . .
- f) Los lineamientos para certificar la capacitación del personal de los Operadores, Socios Liquidadores y de la Cámara de Compensación, que intervengan directamente en las operaciones celebradas, incluyendo aquél otro que determine la Bolsa.
- g) a j) . . .
- k) Los procedimientos para resolver los conflictos originados por operaciones que hayan contratado los Operadores y Socios Liquidadores con sus Clientes.
- l) . . .
- m) Los lineamientos para llevar a cabo los programas de vigilancia y auditoría a los Operadores, Socios Liquidadores y Cámara de Compensación.
- n) . . .

DECIMA SEGUNDA.- Las Bolsas vigilarán las actividades de los Operadores, Socios Liquidadores, Cámaras de Compensación y Clientes.

. . .

Las Bolsas a fin de llevar a cabo la vigilancia de las actividades de los Operadores, Socios Liquidadores, Cámaras de Compensación y Clientes, deberán elaborar conforme a los lineamientos a que se refiere el inciso m) de la disposición anterior, a través de un Comité, un programa de acción continuo y sistemático con el propósito de que se observen debidamente las Reglas, las presentes Disposiciones y las normas de autorregulación que emitan.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, deberá considerarse la revisión permanente de las operaciones concertadas a través de los sistemas operativos de negociación, la observación de las áreas donde se realizan las operaciones, la auditoría de registros y sistemas y el análisis de la información de los Operadores, Socios Liquidadores, Cámaras de Compensación y Clientes.

DECIMA TERCERA.- Las normas que regulen la conducta de los Operadores, Socios Liquidadores, Operadores de Mesa y de la Cámara de Compensación, procurarán que el ejercicio de sus actividades se lleve a cabo de manera honesta y diligente, a fin de proteger los intereses del público, así como la integridad del Mercado, lo anterior, sin perjuicio, de que dichas normas puedan también aplicarse a los Clientes. Al efecto, la Bolsa considerará como faltas graves, entre otras, los actos y omisiones que a continuación se señalan:

- a) a h) . . .
- i) Permitir realizar operaciones a través del sistema electrónico de negociación de la Bolsa a personal distinto al del Operador o Socio Liquidador o que no cuente con la certificación vigente correspondiente.
- j) a m) . . .”

“DECIMA SEPTIMA.- . . .

- a) . . .
- b) El tratamiento que se dará a las Operaciones por cuenta propia y por cuenta de terceros, que mantenga en posición el Operador o Socio Liquidador incumplido.
- c) Los mecanismos para identificar a los Operadores, Socios Liquidadores y Clientes incumplidos.
- d) y e) . . .

La información antes mencionada, deberá ser comunicada en forma inmediata a las Autoridades, así como al público en general a través de publicaciones, anuncios de la Bolsa en los sistemas electrónicos de negociación de la propia Bolsa y por cualquier otro medio que al efecto determinen las mismas Autoridades.

DECIMA OCTAVA.- Las reglas aplicables al registro, uso y divulgación de la información que generan y procesan las Bolsas deben describir por estricto orden cronológico todos los eventos que se desarrollen en el sistema electrónico de negociación.

DECIMA NOVENA.- Las Bolsas deberán enviar diariamente las confirmaciones de los Contratos de Futuros y Contratos de Opciones celebrados en el sistema electrónico de negociación, a sus Operadores y Socios Liquidadores.

VIGESIMA.- . . .

a) Número de Contratos de Futuros y Contratos de Opciones operados por los Operadores y Socios Liquidadores, identificando las Operaciones por cuenta propia y por cuenta de terceros.

b) . . .

VIGESIMA PRIMERA.- Las Bolsas conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la contratación de servicios u operaciones entre los Operadores o, en su caso, Socios Liquidadores, con su clientela, cuando en la vía de reclamación presentada por un Cliente, se solicite que la misma Bolsa funja como conciliadora, para lo cual se citará a una junta de avenencia.

. . .

VIGESIMA SEGUNDA.- Los Operadores deberán obtener su inscripción en el Registro de Operadores y Socios Liquidadores de la Bolsa.

VIGESIMA TERCERA.- El Operador podrá celebrar Contratos de Futuros y Contratos de Opciones en el sistema electrónico de negociación de la Bolsa, sin requerir de la intermediación de un Socio Liquidador.

El Operador que celebre Operaciones por cuenta de terceros, deberá suscribir un contrato de comisión mercantil con un Socio Liquidador en que se estipule, entre otros aspectos, que será comisionista del Socio Liquidador para los efectos de la liquidación de los Contratos de Futuros y Contratos de Opciones, sin perjuicio de incluir, en lo conducente, lo dispuesto en la Vigésima Cuarta, último párrafo, y en la Vigésima Sexta, incisos a) y b) de las Reglas.

VIGESIMA CUARTA.- Los Operadores deberán contar con un sistema de recepción, registro y ejecución de órdenes y asignación de operaciones de compra o venta, salvo que realicen exclusivamente Operaciones por cuenta propia, incluyendo cuando actúen como Formadores de Mercado.

El sistema de recepción, registro y ejecución de órdenes y asignación de operaciones, deberá contar con un programa operativo de segregación de cuentas, que permita identificar claramente las órdenes relativas a las Operaciones por cuenta propia, las Operaciones por cuenta de terceros, así como registrar, en forma inmediata, el nombre del cliente, folio, fecha y hora exacta que corresponda a cada orden recibida, sin que dichos datos puedan ser alterados por ningún motivo o circunstancia.

Los Operadores no podrán llevar cuentas discrecionales, salvo tratándose de Contratos de Futuros y Contratos de Opciones que cuenten con autorización por parte de las Autoridades.

VIGESIMA QUINTA.- Los Operadores transmitirán al sistema electrónico de negociación de la Bolsa, las posturas que correspondan a cada orden registrada en su sistema de recepción, registro y ejecución de órdenes, conforme las reciban, dentro del horario de operaciones y observando los términos y condiciones que al efecto establezca la Bolsa para cada tipo de orden. En todo caso, las órdenes deberán ejecutarse respetando los principios de mejor precio primera negociación y en igualdad de precio, primero en tiempo primero en derecho.

Los Operadores realizarán la asignación de operaciones en sus sistemas con estricto orden de ejecución en Bolsa.

VIGESIMA SEXTA.- El sistema de recepción, registro y ejecución de órdenes y asignación de operaciones deberá:

a) y b) . . .

c) Permitir detectar la alteración o falsificación de registros de transacciones de los Operadores.

d) . . .

VIGESIMA SEPTIMA.- Los Operadores deberán contar con sistemas de administración de riesgos capaces de calcular diariamente los movimientos en los precios de los Contratos de Futuros y Contratos de Opciones que mantienen, así como los de sus Activos Subyacentes, salvo en los casos que lo establezca el reglamento interior de las Bolsas cuando realicen exclusivamente Operaciones por cuenta propia.

VIGESIMA OCTAVA.- Los Operadores enviarán a sus Clientes un estado de cuenta mensual que refleje los Contratos de Futuros y Contratos de Opciones concertados por su conducto, las comisiones devengadas, el monto de las Aportaciones entregadas al Socio Liquidador, especificando las Aportaciones Iniciales Mínimas, el rendimiento y, en su caso, devolución.

VIGESIMA NOVENA.- Los Operadores deberán entregar a sus Clientes, con acuse de recibo, los prospectos de información a que se refiere la Quincuagésima Segunda de estas Disposiciones, que les serán proporcionados por los Socios Liquidadores, así como sus modificaciones, los cuales se incorporarán como anexos de los contratos de intermediación que celebren.”

“TRIGESIMA CUARTA.- . . .

a) Sistema que compense y liquide los Contratos de Futuros y Contratos de Opciones, que les permita validar la información que le transmiten sus Socios Liquidadores y la clara segregación de cuentas, así como valuar diariamente a precios de mercado, las posiciones que mantienen los Operadores, Socios Liquidadores y Clientes.

b) Sistemas de monitoreo que identifiquen las posiciones y posiciones límites de los Operadores, Socios Liquidadores y Clientes, aun cuando estos últimos realicen la liquidación a través de dos o más Socios Liquidadores.

c) a g) . . .”

“TRIGESIMA SEPTIMA.- . . .

a) El Socio Liquidador deberá informarlo inmediatamente a la Bolsa, así como a la Cámara de Compensación, quien lo hará de la misma forma del conocimiento de la Comisión, los Operadores y demás Socios Liquidadores.

b) a g) . . .”

“CUADRAGESIMA TERCERA.- Los Socios Liquidadores deberán obtener su inscripción en el Registro de Operadores y Socios Liquidadores de la Bolsa en donde celebren Contratos de Futuros y Contratos de Opciones y su inscripción en el Registro de Socios Liquidadores de la Cámara de Compensación en que liquiden Contratos de Futuros y Contratos de Opciones.

CUADRAGESIMA CUARTA.- Los Socios Liquidadores que liquiden y celebren Contratos de Futuros y Contratos de Opciones deberán contar con un sistema de recepción, registro y ejecución de órdenes y asignación de operaciones, similar al que se refieren las Disposiciones Vigésima Cuarta a Vigésima Sexta.

. . .

. . .

CUADRAGESIMA QUINTA.- . . .

a) . . .

El registro de liquidaciones deberá llevarse a cabo siguiendo el orden establecido para la asignación de operaciones en el segundo párrafo de la Disposición Vigésima Quinta.

b) y c) . . .

. . .”

“CUADRAGESIMA SEPTIMA.- . . .

a) y b) . . .

c) Permitir detectar la alteración o falsificación de las operaciones efectuadas por los Operadores y Socios Liquidadores.

d) . . .”

“QUINCUAGESIMA SEGUNDA.- . . .

Asimismo, los Socios Liquidadores deberán proporcionar a los Operadores que actúen como sus comisionistas, los prospectos de información de que se trata, así como sus modificaciones, para efectos de lo establecido en la Vigésimo Novena de estas Disposiciones.

QUINCUAGESIMA TERCERA.- Todos y cada uno de los actos, Contratos de Futuros y Contratos de Opciones u operaciones que realicen los Operadores, Socios Liquidadores, Cámaras de Compensación y Bolsas, deberán ser registrados en su contabilidad. La contabilidad, libros y documentos correspondientes, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión, debiendo en todo caso conservarse por un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que se realizó el acto, Contrato de Futuros y Contrato de Opciones u operación que les dio origen.

Los Operadores, Socios Liquidadores, Cámaras de Compensación y Bolsas, podrán microfilmear, grabar en discos ópticos o conservar en cualquier otro medio que les autorice la Comisión, todos aquellos libros, registros o documentos a que se refiere el párrafo anterior, después de transcurridos dos años de haber sido realizados los actos, Contratos de Futuros y Contratos de Opciones u operaciones que les dieron origen, conforme a las disposiciones de carácter general que emita la propia Comisión de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación, grabación en discos ópticos o conservación en cualquier otro medio y para su manejo, establezca la misma.

Los negativos originales obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por los sistemas de discos ópticos o por cualquier otro medio autorizado por la Comisión, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas, debidamente certificadas por el funcionario autorizado del Operador, Socio Liquidador, Cámara de Compensación y Bolsa, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados, grabados en discos ópticos o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

QUINCUAGESIMA CUARTA.- La Comisión mediante disposiciones de carácter general señalará las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros mensuales y del balance general anual por parte del Consejo o Comité Técnico, de las Bolsas, Operadores, Socios Liquidadores y Cámaras de Compensación, su publicación en periódicos de amplia circulación, así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.

. . .

...

Los mencionados auditores deberán suministrar a la Comisión y a la Bolsa, los informes y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones. Si durante la práctica o como resultado de la auditoría encontraren irregularidades que afecten la estabilidad o solvencia de los Operadores, Socios Liquidadores, Cámara de Compensación o Bolsa, los auditores estarán obligados a comunicar dicha situación a la Comisión. La propia Comisión mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos, así como sus dictámenes.

QUINCUAGESIMA QUINTA.- Los Operadores, Socios Liquidadores, Cámaras de Compensación y Bolsas, deberán presentar la información y documentación que les soliciten las Autoridades, en la forma y términos que las mismas establezcan.

QUINCUAGESIMA SEXTA.- La propaganda o información dirigida al público sobre los Contratos de Futuros y Contratos de Opciones, así como sobre los servicios que presten los Operadores, Socios Liquidadores, Cámaras de Compensación y Bolsas, deberá sujetarse a los lineamientos y criterios que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general, orientadas a procurar la veracidad y claridad de la información que se difunda, coadyuvar al sano y equilibrado desarrollo del Mercado y evitar una competencia desleal.

...

“QUINCUAGESIMA NOVENA.- En caso de que los Contratos de Futuros y Contratos de Opciones no se efectúen en términos de las disposiciones que les sean aplicables, o bien, existan irregularidades de cualquier género en los Operadores, Socios Liquidadores, Cámaras de Compensación y Bolsas, que afecten su estabilidad o solvencia o pongan en peligro los intereses del público o de sus acreedores, la Comisión podrá:

- a) Ordenar a la Bolsa y a la Cámara la adopción de medidas para regularizar la situación del Operador, Socio Liquidador o Cliente de que se trate, señalándole un plazo para tal efecto.
- b) ...
- c) Designar a las personas que sustituirán al Consejo o al Comité Técnico, y que se harán cargo de la Bolsa, Cámara de Compensación, Operador o Socio Liquidador, según corresponda.

SEXAGESIMA.- En los contratos de intermediación que los Socios Liquidadores u Operadores celebren con los Clientes, se deberán estipular entre otras cláusulas las relativas a:

- a) ...
- b) ...
- c) El valor probatorio de negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por los sistemas de discos ópticos o por cualquier otro medio autorizado por la Comisión, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas, debidamente certificadas por el funcionario autorizado del Operador, Socio Liquidador, Cámara de Compensación y Bolsa, a que se refiere la Quincuagésima Tercera de las presentes Disposiciones.
- d) a e) ...
- f) ...
- i. ...
- ...
- ii. La realización de operaciones de manipulación, simulación o triangulación.
- iii. ...
- ...

Los contratos de intermediación y la demás documentación a que se refieren las Disposiciones Vigésima Octava, Vigésima Novena, Quincuagésima Primera y Quincuagésima Segunda, así como cualquier otra comunicación escrita dirigida a los Clientes, se elaborarán en papel membretado del Operador o Socio Liquidador, en la que se contenga con claridad la denominación social o nombre comercial de uno u otro, según corresponda, y que deberá ser distinto al que utilicen los accionistas del Operador o las personas físicas que actúen con tal carácter o bien, los fideicomitentes del Socio Liquidador.”

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

Atentamente

México, Distrito Federal, a los trece días del mes de diciembre de dos mil.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac.-** Rúbrica.

OFICIO-Circular número 801.1.101, modificaciones y adiciones al Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Egresos.

OFICIO CIRCULAR No. 801.1.101

CC. Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal Presentes.

Con fundamento en los artículos 31 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 5o. y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 51 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3o. del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y 7o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el numeral 5, segundo párrafo, del Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal (Manual), y con el propósito de actualizar las disposiciones de la gestión presupuestaria acordes con el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal (Clasificador) y sus recientes modificaciones y adiciones, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de octubre, el 23 de noviembre, y el 26 de diciembre, de 2000 respectivamente, se emiten las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE NORMAS PRESUPUESTARIAS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

1. Se modifica la fracción V del numeral 1 del Manual, para ajustar la denominación del capítulo de gasto 4000 conforme al Clasificador, para quedar como sigue:

1.

I. a IV.

- V. Entidades apoyadas: las señaladas en la fracción IV de este numeral, cuyo presupuesto parcial o total se cubra con recursos del capítulo 4000 *Subsidios y Transferencias* del Clasificador por Objeto del Gasto;

VI. a XXVI.

2. a 8.

2. Se modifica la fracción II del numeral 9 del Manual, para adicionar una clave en el componente gasto con destino específico, que identifiquen a nivel de sublínea de crédito global y en la clave presupuestaria, los recursos previstos para paquete salarial, para quedar como sigue:

9.

I.

- II. El componente gasto con destino específico, identificará las asignaciones presupuestarias asociadas a propósitos específicos, de acuerdo con las siguientes claves:

0 = Gasto operativo.

1 = Aportaciones a seguridad social.

2 = Erogaciones sustantivas.

3 = Gasto sujeto a racionalidad presupuestaria.

7 = *Previsiones para servicios personales*;

III. y IV.

3. Se modifica el numeral 10 del Manual, para precisar los conceptos de gasto del Presupuesto de Egresos que se deben identificar a nivel de partida conforme al Clasificador, para quedar como sigue:

10.

1400. *Erogaciones del Gobierno Federal por concepto de seguridad social y seguros.*

4100. *Subsidios.*

4200. *Subsidios a las entidades federativas y municipios.*

4300. *Transferencias para apoyo de programas.*

8400. *Aportaciones federales a las entidades federativas y municipios.*

4. Se modifica la tabla y el tercer párrafo del numeral 11 del Manual, para precisar el contenido de los componentes de la clave presupuestaria: objeto de gasto; tipo de gasto; gasto con destino específico, y fuente de financiamiento, conforme a las partidas del Clasificador y al orden de los componentes en la clave presupuestaria, así como para precisar las instancias que elaboran los calendarios de gasto de los Ramos Generales, para quedar como sigue:

11.

.....

COMPONENTES DE LA CLAVE PRESUPUESTARIA CALENDARIOS Y SUBCALENDARIOS DE GASTO	OBJETO DE GASTO	TIPO DE GASTO	GASTO CON DESTINO ESPECIFICO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO
Calendario 1. Servicios Personales y <i>paquete salarial</i>				
10. Remuneraciones corrientes y compensación garantizada	1100 al 1700, 4301, 4311, 4312, 8401, 8402.	1 Gasto corriente	0 Gasto operativo	1 Recursos fiscales
11. Aportaciones a seguridad social (corriente)	1401, 1403, 4307, 4312, 8402.	1 Gasto corriente	1 Aportaciones a seguridad social	1 Recursos fiscales
17. Previsiones de servicios personales	1401, 1403, 1800, 4312, 4313, 4320, 4321, 8402, 8406 al 8408.	1 Gasto corriente	7 Previsiones para servicios personales	1 Recursos fiscales
20. Remuneraciones de capital (excepto BID-BIRF)	1200 al 1700, 4301, 4311, 4312.	2 Gasto de capital y 3 Obra pública	0 Gasto operativo	1 Recursos fiscales
21. Aportaciones a seguridad social (de capital)	1401, 1403.	2 Gasto de capital y 3 Obra pública	1 Aportaciones a seguridad social	1 Recursos fiscales
30. Remuneraciones financiadas con recursos del BID-BIRF u otros	1100 al 1300, 1404, 1407, 1408, 1500, 1600.	2 Gasto de capital y 3 Obra pública	0 Gasto operativo	2 BID-BIRF y 3 Contraparte nacional
31. Aportaciones a seguridad social BID-BIRF	1401, 1403.	2 Gasto de capital y 3 Obra pública	1 Aportaciones a seguridad social	2 BID-BIRF y 3 Contraparte nacional
Calendario 2. Materiales y Suministros y Servicios Generales.				
10. Gasto corriente de operación	2100 al 2900, 3100 al 3900, 7500, 7700, 8403, 8405, 8500.	1 Gasto corriente	0 Gasto operativo; 2 Erogaciones sustantivas, y/o 3 Gasto sujeto a racionalidad presupuestaria	1 Recursos fiscales
Calendario 3. Subsidios y Transferencias.				
10. Gasto corriente de operación	4100, 4200, 4302, 4303, 4308 al 4310, 4315, 4317 al 4319.	1 Gasto corriente	0 Gasto operativo; 2 Erogaciones sustantivas, y/o 3 Gasto sujeto a racionalidad presupuestaria	1 Recursos fiscales

20. Gasto de capital (excepto BID-BIRF)	4100, 4200, 4304, al 4306, 4310, 4314, 4316.	2 Gasto de capital y 3 Obra pública	0 Gasto operativo; 2 Erogaciones sustantivas, y/o 3 Gasto sujeto a racionalidad presupuestaria	1 Recursos fiscales
30. Gasto financiado con recursos del BID-BIRF u otros	4100, 4200, 4301 al 4306, 4308, 4310, 4318.	2 Gasto de capital y 3 Obra pública	0 Gasto operativo; 2 Erogaciones sustantivas, y/o 3 Gasto sujeto a racionalidad presupuestaria	2 BID-BIRF y 3 Contraparte nacional
Calendario 4. Bienes Muebles e Inmuebles y Obras Públicas (<i>Incluye Materiales y Suministros y Servicios Generales, para obra pública por administración directa</i>)				
20. Gasto de capital (excepto BID-BIRF)	2100 al 2800, 3100 al 3800, 5100 al 5900, 6100, 7500, 8404, 8405, 8500.	2 Gasto de capital y 3 Obra pública	0 Gasto operativo; 2 Erogaciones sustantivas, y/o 3 Gasto sujeto a racionalidad presupuestaria	1 Recursos fiscales
30. Gasto financiado con recursos del BID-BIRF u otros	2100 al 2800, 3100 al 3800, 5100 al 5900, 6100, 7500.	2 Gasto de capital y 3 Obra pública	0 Gasto operativo; 2 Erogaciones sustantivas, y/o 3 Gasto sujeto a racionalidad presupuestaria	2 BID-BIRF y 3 Contraparte nacional
Calendario 5. Inversión Financiera, Provisiones Económicas, Ayudas, Otras Erogaciones, y Pensiones, Jubilaciones y Otras				
10. Erogaciones corrientes	7300, 7400.	1 Gasto corriente	0 Gasto operativo	1 Recursos fiscales
20. Erogaciones de capital	7100 al 7400.	2 Gasto de capital y 3 Obra pública	0 Gasto operativo	1 Recursos fiscales
Calendario 6. Participaciones de Ingresos, Aportaciones Federales y Gasto Reasignado				

40. Participaciones de ingresos federales	8100 al 8300.	4 Participaciones	0 Gasto operativo	1 Recursos fiscales
Calendario 7. Deuda Pública, Pasivo Circulante y Otros				
10. Costo financiero de la deuda, apoyos financieros y ADEFAS	9200 al 9700.	1 Gasto corriente	0 Gasto operativo	1 Recursos fiscales
Calendario 8. Poderes, Instituto Federal Electoral y Comisión Nacional de Derechos Humanos				

Los calendarios de gasto de los *Ramos Generales* serán elaborados por las unidades administrativas de la Secretaría, que tengan a su cargo la administración, seguimiento y ejercicio de las erogaciones previstas en dichos Ramos, salvo el calendario del Ramo General 25 Educación Básica y Normal en el Distrito Federal, cuya elaboración será responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública. Los calendarios se remitirán a la Unidad de Política Presupuestal en los términos de los lineamientos para la calendarización del Presupuesto de Egresos.

12.

5. Se modifica la tabla del numeral 13 del Manual, para alinear y precisar la relación directa de los calendarios y subcalendarios de gasto del Presupuesto de Egresos, con las líneas y sublíneas de crédito global establecidas en la Tesorería de la Federación, para quedar como sigue:

13.

LINEAS Y SUBLINEAS GLOBALES	CALENDARIOS Y SUBCALENDARIOS DE GASTO
LINEA GLOBAL 1. REMUNERACIONES	<i>Calendario 1. Servicios Personales y paquete salarial</i>
10. Remuneraciones corrientes y compensación garantizada	10. Remuneraciones corrientes y compensación garantizada
11. Aportaciones a seguridad social	11. Aportaciones a seguridad social (corriente)
17. Previsiones de servicios personales	17. Previsiones de servicios personales
20. Remuneraciones de capital (excepto BID-BIRF)	20. Remuneraciones de capital (excepto BID-BIRF)
21. Aportaciones a seguridad social	21. Aportaciones a seguridad social (de capital)
30. Remuneraciones financiadas con recursos del BID-BIRF u otros	30. Remuneraciones financiadas con recursos del BID-BIRF u otros
31. Aportaciones a seguridad social BID-BIRF	31. Aportaciones a seguridad social BID-BIRF
LINEA GLOBAL 2. EROGACIONES CORRIENTES	<i>Calendario 2. Materiales y Suministros y Servicios Generales</i>
10. Gasto corriente de operación	10. Gasto corriente de operación
LINEA GLOBAL 3. APOYOS PRESUPUESTARIOS	<i>Calendario 3. Subsidios y Transferencias</i>
10. Gasto corriente de operación	10. Gasto corriente de operación
20. Gasto de capital (excepto BID-BIRF)	20. Gasto de capital (excepto BID-BIRF)
30. Gasto financiado con recursos del BID-BIRF u otros	30. Gasto financiado con recursos del BID-BIRF u otros
LINEA GLOBAL 4. EROGACIONES DE CAPITAL	<i>Calendario 4. Bienes Muebles e Inmuebles, y Obras Públicas (Incluye Materiales y Suministros y Servicios Generales, para obra pública por administración directa).</i>
20. Gasto de capital (excepto BID-BIRF)	20. Gasto de capital (excepto BID-BIRF)
30. Gasto financiado con recursos del BID-BIRF u otros	30. Gasto financiado con recursos del BID-BIRF u otros

LINEA GLOBAL 5. INVERSION FINANCIERA, PROVISIONES ECONOMICAS, AYUDAS, OTRAS EROGACIONES, Y PENSIONES, JUBILACIONES Y OTRAS 10. Erogaciones corrientes 20. Erogaciones de capital	Calendario 5. <i>Inversión Financiera, Provisiones Económicas, Ayudas, Otras Erogaciones, y Pensiones, Jubilaciones y Otras</i> 10. Erogaciones corrientes 20. Erogaciones de capital
LINEA GLOBAL 6. PARTICIPACIONES DE INGRESOS, APORTACIONES FEDERALES Y GASTO REASIGNADO 40. Participaciones de ingresos federales	Calendario 6. <i>Participaciones de Ingresos, Aportaciones Federales y Gasto Reasignado</i> 40. Participaciones de ingresos federales
LINEA GLOBAL 7. DEUDA PUBLICA, PASIVO CIRCULANTE Y OTROS 10. Costo financiero de la deuda, apoyos financieros y ADEFAS	Calendario 7. <i>Deuda Pública, Pasivo Circulante y Otros</i> 10. Costo financiero de la deuda, apoyos financieros y ADEFAS
LINEA GLOBAL 8. PODERES, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	Calendario 8. <i>Poderes, Instituto Federal Electoral y Comisión Nacional de Derechos Humanos</i>

6. Se modifican el primero y segundo párrafos del numeral 14 del Manual, para ajustar la denominación de los conceptos y partidas de gasto conforme al Clasificador, así como para precisar el procedimiento de adecuaciones presupuestarias en las partidas de aportaciones a seguridad social, para quedar como sigue:

14. Los recursos asignados en la sublínea 17 Previsiones de servicios personales de la línea global 1 Remuneraciones, así como los del concepto de gasto 7400 *Provisiones para erogaciones especiales* incluidos en la línea global 5 *Inversión financiera, provisiones económicas, ayudas, otras erogaciones, y pensiones, jubilaciones y otras*, no podrán afectarse directamente por tratarse de provisiones generales. Para su ministración se deberá registrar en el SICP el oficio de afectación presupuestaria que ubique los recursos en los conceptos o partidas específicas en las que se ejercerá el gasto. Quedan exceptuados de esta disposición los recursos del concepto 7400 *Provisiones para erogaciones especiales* previstos en el Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas, cuyo ejercicio se realiza directamente por éste conforme a sus calendarios.

Los recursos previstos en las partidas 1401 Cuotas al ISSSTE, 1403 Cuotas para la vivienda, 4312 Transferencias para aportaciones a seguridad social y a la vivienda, y 8402 *Aportaciones federales a las entidades federativas y municipios para seguridad social*, de las sublíneas globales 11, 21 y 31 Aportaciones a seguridad social, no podrán traspasarse a otras partidas, conceptos o sublíneas. *Excepcionalmente, la Secretaría aprobará traspasos de recursos de otros conceptos de gasto a las partidas señaladas en este párrafo, o compensados entre dichas partidas, con base en el dictamen favorable de la Unidad de Política Presupuestal.*

15.

7. Se modifican las fracciones I y IV del numeral 16 del Manual, para ajustar la denominación de los capítulos 4000 y 8000 conforme al Clasificador, y se adiciona una fracción V, para diferenciar las ministraciones con cargo a dichos capítulos de gasto, recorriéndose la fracción V a fracción VI, para quedar como sigue:

16.

- I. Ministraciones de recursos *por concepto de transferencias* del capítulo 4000 *Subsidios y Transferencias* a nombre de los órganos administrativos desconcentrados o entidades apoyadas;

- II. y III.

- IV. Ministraciones de recursos *por concepto de subsidios* del capítulo 4000 *Subsidios y Transferencias*, a favor de los servidores públicos de las unidades administrativas de las dependencias, que tengan a su cargo la canalización de los subsidios a la población objetivo.

- V. Ministraciones de recursos *por concepto de aportaciones federales, participaciones de ingresos y gasto reasignado* del capítulo 8000 *Participaciones de Ingresos, Aportaciones Federales y Gasto Reasignado*, a favor de los servidores públicos de las

unidades administrativas competentes para el manejo de los recursos en las entidades federativas, y

- VI.** Pago de nóminas y, en su caso, de retenciones y descuentos derivados del pago de remuneraciones a través del Sistema Bancario de Remuneraciones.

17. a 26.

- 8.** Se modifican la fracción I y el inciso a) de la fracción II del numeral 27 del Manual, para ajustar el número y denominación de los conceptos y partidas de gasto que son susceptibles de ejercerse mediante el procedimiento presupuestario de comisionado habilitado, y se precisan las condiciones para utilizar otras partidas mediante el mismo procedimiento, para quedar como sigue:

27.

Los pagos a través de comisionado habilitado se realizarán conforme a lo siguiente:

- I.** Sólo se podrán afectar los siguientes conceptos y partidas presupuestarias:

1201 *Honorarios*;
1202 *Sueldos base al personal eventual*;
2200 *Productos alimenticios*;
2600 *Combustibles, lubricantes y aditivos*;
3100 *Servicios básicos*;
3400 *Servicios comercial y bancario*;
3800 *Servicios oficiales*;

- II.** En caso de que las dependencias requieran partidas adicionales, las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales podrán autorizar su ejercicio, previa justificación y tomando en cuenta condiciones excepcionales, tales como:

a) Que los pagos se realicen en zonas en donde no exista infraestructura bancaria *con funciones de auxiliar de la Tesorería de la Federación, conforme a la fracción XXII del numeral 1 de este Manual, o*

b)

28.

- 9.** Se modifica el numeral 29 del Manual, para ajustar la denominación de las partidas conforme al Clasificador, para quedar como sigue:

29. Para pagar compromisos a través de comisionado habilitado, las dependencias podrán abrir cuentas bancarias de cheques productivas o tradicionales a título del área administrativa autorizada, con firmas mancomunadas de por lo menos tres servidores públicos. El importe total de los rendimientos que se generen deberán enterarse mensualmente a la Tesorería, y el pago de comisiones por servicios bancarios se cubrirá con cargo al presupuesto autorizado de la dependencia dentro de la partida *3403 Servicios bancarios y financieros* del Clasificador por Objeto del Gasto.

- 10.** Se modifica el segundo párrafo del numeral 30 del Manual, para precisar la denominación de las partidas conforme al Clasificador, para quedar como sigue:

30.

En caso de que se determine que no existió responsabilidad del servidor público, la dependencia afectada registrará *presupuestariamente la erogación con cargo a los ahorros o economías de su presupuesto autorizado, dentro de la partida 3902 Pérdidas del Erario Federal del Clasificador por Objeto del Gasto.*

31.

- 11.** Se modifica el tercer párrafo del numeral 32 del Manual, para precisar que el plazo de resolución de solicitudes de fondo rotatorio está condicionado al principio de anualidad del presupuesto, para quedar como sigue:

32.

I. y II.

Las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales resolverán en un plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción de las solicitudes de fondo rotatorio o revolvente, *siempre que se trate de recursos que se ejercerán regularizarán con cargo al presupuesto autorizado del mismo ejercicio fiscal en que se solicite y autorice.*

33 a 35

12. Se modifica el primer párrafo y los incisos b), c) y e) de la fracción III del numeral 36 del Manual, para precisar la denominación de los capítulos, conceptos y partidas conforme al Clasificador, para quedar como sigue:

36.
I. y II
III. Adecuaciones a la estructura económica, que no impliquen cambios en los componentes tipo de gasto y/o fuente de financiamiento, o a las partidas 1401 Cuotas al ISSSTE, 1403 Cuotas para la vivienda, 4312 Transferencias para aportaciones a *seguridad social* y a la vivienda, y 8402 *Aportaciones federales a las entidades federativas y municipios para seguridad social*, identificadas con la clave 1 Aportaciones a seguridad social del componente gasto con destino específico:
a)
b) Entre los conceptos de gasto de los capítulos 2000 Materiales y Suministros, 3000 Servicios Generales, y de las partidas del concepto 7500 *Erogaciones para apoyar a los sectores social y privado en actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria*;
c) Entre los conceptos de gasto del capítulo 4000 *Subsidios* y Transferencias, salvo las transferencias para el pago de intereses, comisiones y gastos; amortización de pasivo, o inversión financiera; apoyos a estados y municipios, o bien que afecten los subsidios y transferencias correspondientes a las entidades incluidas en el articulado del Presupuesto de Egresos, consideradas de control presupuestario directo;
d)
e) Entre los conceptos y partidas de gasto del capítulo 9000 Deuda Pública, *Pasivo Circulante y Otros, cuando correspondan a las operaciones presupuestarias de los respectivos Ramos Generales*.

37.

13. Se modifican los incisos f), g), h), y k) de la fracción III del numeral 38 del Manual, para ajustar la denominación de los capítulos, conceptos y partidas conforme al Clasificador, para quedar como sigue:

38.
I. y II
III. Adecuaciones a la estructura económica:
a) a e)
f) Que afecten las partidas de transferencias para el pago de intereses, comisiones y gastos; amortización de pasivos, e inversión financiera; *subsidios a las entidades federativas* y municipios, o bien que afecten los subsidios y transferencias correspondientes a las entidades incluidas en el articulado del Presupuesto de Egresos, consideradas de control presupuestario directo;
g) De los capítulos 7000 *Inversión Financiera, Provisiones Económicas, Ayudas, Otras Erogaciones, y Pensiones, Jubilaciones y Otras*, 8000 *Participación de Ingresos, Aportaciones Federales y Gasto Reasignado*, y 9000 *Deuda Pública, Pasivo Circulante y Otros*, a otros capítulos de gasto y viceversa, *salvo el concepto 7500 Erogaciones para apoyar a los sectores social y privado en actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria*;
h) Que afecten los *conceptos de* gasto del capítulo 7000 *Inversión Financiera, Provisiones Económicas, Ayudas, Otras Erogaciones, y Pensiones, Jubilaciones y Otras*, *salvo el concepto 7500 Erogaciones para apoyar a los sectores social y privado en actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria*;
i) a j)
k) Que afecten las partidas 1401 Cuotas al ISSSTE, 1403 Cuotas para la vivienda, 4312 Transferencias para aportaciones a *seguridad social* y a la vivienda, y 8402 *Aportaciones federales a las entidades federativas y municipios para seguridad social* identificadas con la clave 1 Aportaciones a Seguridad Social del componente gasto con destino específico;
l)

- 14.** Se modifica el numeral 39 del Manual, para precisar la responsabilidad de las dependencias de incluir la justificación de sus solicitudes de adecuaciones presupuestarias, y por el lado de las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales de emitir su dictamen sectorial conforme al artículo 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual precisa que les compete evaluar los resultados sobre las solicitudes de modificaciones presupuestarias con referencia a los sectores que les corresponde, para quedar en dos párrafos como sigue:

39. *Las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales analizarán y determinarán la procedencia de las solicitudes de adecuaciones presupuestarias externas de las dependencias que coordinan, con base en la justificación que éstas presenten en sus solicitudes. Dicha justificación deberá incluir el análisis del impacto de las metas en su presupuesto anual.*

El dictamen y aprobación sectorial que emitan las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, será la base para obtener el dictamen correspondiente de las Unidades de Política Presupuestal y de Servicio Civil a que se refiere el numeral 38 párrafos segundo y tercero, de este Manual, así como para respaldar el registro de las adecuaciones presupuestarias en el SICP.

40. a 42

- 15.** Se modifica el tercer párrafo del numeral 43 para precisar que los recursos obtenidos derivado del siniestro de bienes asegurados, se podrán destinar a restituir los bienes o para complementar programas cuyo gasto implique ampliar la capacidad instalada o mejorar los activos, para quedar como sigue:

43.

Para ejercer los ingresos obtenidos por la recuperación de seguros, derivados de la pérdida total de bienes muebles e inmuebles, se solicitará a las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales la ampliación líquida a que se refieren los numerales 40 fracción IV y 41 fracción II de este Manual. Cuando los recursos se destinen a restituir el bien de que se trate, se deberá cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I a III del numeral 42; asimismo, en el caso de que se requieran para complementar programas destinados a incrementar o mejorar los activos, la solicitud de ampliación se dictaminará considerando adicionalmente lo señalado en la fracción V del numeral 42.

44. a 57

- 16.** Se modifica el tercer párrafo del numeral 58 y el primer párrafo del numeral 63 del Manual, para ajustar el número y denominación de las partidas conforme al Clasificador, así como para precisar la partida que aplica a los pagos extraordinarios, para quedar como sigue:

58.

Las erogaciones que correspondan al sueldo tabular del puesto equivalente en territorio nacional al del Servicio Exterior Mexicano, se cargarán a la partida 1103 Sueldos base del Clasificador por Objeto del Gasto. La diferencia entre la asignación en divisas y el sueldo en moneda nacional, se cubrirá con cargo a la partida 1106 Asignaciones por radicación en el extranjero.

59. a 62.

63. Los pagos extraordinarios con cargo a la partida 1308 Compensaciones por servicios eventuales del Clasificador por Objeto del Gasto, comprenden:

I. y II.

64. a 82.

- 17.** Se modifica el cuarto párrafo del numeral 83 del Manual, para ajustar la denominación del concepto 1500 conforme al Clasificador, para quedar como sigue:

83.

I. a VI.

No podrán aplicarse economías o ahorros presupuestarios para la creación de puestos-plazas, ni tampoco podrán cubrirse con recursos distintos a los del concepto 1500 Pagos por otras prestaciones *sociales y económicas*, excepto los que provengan del concepto 1200 Remuneraciones al personal de carácter transitorio, con motivo de la cancelación de contratos de prestación de servicios profesionales con pago de honorarios, previa autorización expresa de la Unidad de Servicio Civil.

84. a 88.

18. Se modifica la fracción I del numeral 89 del Manual, para ajustar la denominación de las partidas para el pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro conforme al Clasificador, para quedar como sigue:

89.

- I. Las aportaciones se calcularán sobre el sueldo tabular, considerando exclusivamente, las partidas presupuestarias: 1103 Sueldos *base*; 1104 Sueldos *base* al personal obrero, aplicable únicamente al personal civil de la Secretaría de Marina; 1202 Sueldos *base* al personal eventual; 1316 Liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos y 1322 Compensaciones adicionales por servicios especiales del Clasificador por Objeto del Gasto;

II. a III.

19. Se modifican el tercero y cuarto párrafos del numeral 90 del Manual, para ajustar la denominación de los conceptos y partidas conforme al Clasificador, para quedar como sigue:

90.

La prima a pagar del seguro institucional será el importe equivalente al 1.7 por ciento del sueldo tabular que se cubre con las partidas 1103 Sueldos *base* y 1202 Salarios *base* al personal eventual que tengan carácter de plaza presupuestal, así como con la 1509 Compensación garantizada por la compensación otorgada a los puestos de enlace, mandos medios, servidores públicos superiores y homólogos a ambos. La prima a pagar del seguro colectivo de retiro asciende a 13.49 pesos mensuales por cada servidor público.

La colectividad asegurada del seguro institucional y del colectivo de retiro la constituye el personal operativo de base y de confianza, personal de enlace, servidores públicos de mando y homólogos. El seguro de gastos médicos mayores convenido con Aseguradora Hidalgo, S.A., se cubrirá de acuerdo a los términos de la póliza contratada. En el seguro de separación individualizado se cubre una prima equivalente al 2, 4, 5 o 10 por ciento de los importes que se cubren con las partidas 1103 *Sueldos base* y 1509 Compensación garantizada.

91. a 93.

20. Se modifica el primer párrafo del numeral 94 del Manual, para especificar los términos del ejercicio del gasto, conforme al programa de austeridad presupuestaria, para quedar como sigue:

94. Las erogaciones que realicen las dependencias por concepto de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios se sujetarán a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, que establezca el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables, incluyendo lo dispuesto en los tratados celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los Gobiernos de otros países. *Se exceptúan de esta disposición aquellas erogaciones que de origen estén identificadas en el Presupuesto de Egresos como sustantivas con clave 2, así como el gasto operativo identificado con la clave cero del componente gasto con destino específico.*

95.

21. Se modifica el tercer párrafo del numeral 96 del Manual, para especificar los términos del ejercicio del gasto de comunicación social conforme al programa de austeridad presupuestaria, para quedar como sigue:

96.

El ejercicio de los recursos para gastos de comunicación social deberá ajustarse a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria *en los términos señalados en el numeral 94 de este Manual.*

22. Se modifica la fracción I del numeral 97 del Manual, para ajustar la denominación del concepto de gasto 3300 conforme al Clasificador, para quedar como sigue:

97.

- I. Estén previstas en el Presupuesto de Egresos, dentro del concepto de gasto 3300 *Servicios de asesoría, consultoría, informáticos, estudios e investigaciones*;

II. a VIII.

23. Se modifica la fracción I y el tercer párrafo del numeral 98 del Manual, para precisar la referencia a las partidas correspondientes de los gastos de viáticos y pasajes del Clasificador. Asimismo, se adiciona un cuarto párrafo para precisar el procedimiento de comprobación de los gastos derivados de comisiones en regiones alejadas de las poblaciones y el cuarto se incluye como quinto párrafo, para quedar como sigue:

98.

- I. Las dependencias deberán establecer el procedimiento administrativo para el ejercicio de las partidas *correspondientes a los gastos por viáticos y pasajes del concepto 3800 Servicios oficiales del Clasificador por Objeto del Gasto*, cuidando no rebasar la asignación presupuestaria autorizada a cada una de las partidas;

II. a III.

.....
Cuando por alguna razón justificada no sea posible comprobar el importe de los viáticos por parte del servidor público *comisionado*, como en el caso de la estadía en comunidades rurales en las que no exista infraestructura que permita la comprobación fiscal, el servidor público comisionado deberá acudir con el *comisariado ejidal* o la máxima autoridad de la comunidad a efecto de solicitar la expedición de una constancia de estadía en dicha comunidad, que contenga el sello que la represente; asimismo, será necesario que el servidor público registre el desglose pormenorizado de tales gastos. El procedimiento del control interno será responsabilidad de las áreas administrativas que correspondan.

Cuando la comisión se realice en áreas distantes de la población en donde se ubiquen las oficinas del comisariado o autoridad de la misma, la comprobación de los gastos se basará en las actas o recibos que apruebe el servidor público encargado de la unidad responsable o administrativa de adscripción del comisionado.

24. Se modifica el segundo párrafo del numeral 99 del Manual, conforme a la denominación de las partidas de congresos y convenciones y de exposiciones, del Clasificador, para quedar como sigue:

99.

Las dependencias que realicen la contratación con terceros del servicio integral para la celebración de congresos, convenciones y exposiciones, efectuarán las erogaciones con cargo a *las partidas 3804 Congresos y convenciones, y 3805 Exposiciones*, por los montos autorizados.

25. Se modifican los párrafos primero y segundo del numeral 100 del Manual, para precisar, conforme a la estructura del Clasificador, el gasto destinado a la inversión pública en sus distintas formas de asignación, como es el gasto directo de las dependencias, el realizado mediante transferencias a las entidades paraestatales apoyadas o de órganos administrativos desconcentrados, el gasto indirecto a través de subsidios o el reasignado a las entidades federativas, para quedar como sigue:

100. Se entiende por inversión física, toda erogación prevista en el Presupuesto de Egresos para el cumplimiento de los programas autorizados en el mismo, que corresponda a conceptos de gasto comprendidos en los capítulos 5000 Bienes Muebles e Inmuebles y 6000 Obras Públicas, *así como de los capítulos 1000 Servicios Personales, 2000 Materiales y Suministros, y 3000 Servicios Generales del Clasificador por Objeto del Gasto para los programas y proyectos de inversión pública por administración directa. Incluye los subsidios de inversión o programas financiados total o parcialmente por organismos financieros internacionales previstos en el concepto 4100 Subsidios, así como el gasto reasignado a las entidades federativas y municipios para inversión física previsto en el concepto 8500 Gasto federal reasignado a las entidades federativas y municipios.*

Las erogaciones para obras públicas por administración directa, además de las señaladas en el párrafo anterior, comprenderán aquellas provisiones del capítulo 5000 Bienes Muebles e

Inmuebles, para identificar las adquisiciones de bienes muebles que se adhieran o incorporen a los inmuebles, las cuales se identificarán de origen en el Presupuesto de Egresos con clave 3 gasto de obra pública del componente tipo de gasto.

.....
101 a 139.

26. Se ajusta la denominación del Capítulo X del Título Segundo, Disposiciones Aplicables a la Administración Pública Federal Centralizada, del Manual, conforme a la denominación del capítulo de gasto 4000 Subsidios y Transferencias, para quedar como sigue:

CAPITULO X

Subsidios y transferencias

SECCION I

Subsidios

140. a 142.

27. Se elimina la Sección II Ayudas, del Capítulo X Subsidios y Transferencias del Título Segundo, Disposiciones Aplicables a la Administración Pública Federal Centralizada del Manual y la Sección III se recorre como Sección II Transferencias, conforme a la estructura del Clasificador; asimismo, los numerales 147 a 155 del Manual se modifican y ajustan como numerales 143 a 151; y de estos últimos se modifica el texto de los numerales 145 y 151, para quedar como sigue:

SECCION II

Transferencias

143. Son transferencias las ministraciones de recursos federales, que se asignan para el desempeño de las atribuciones que realizan las entidades y los órganos administrativos desconcentrados.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará la disminución o terminación de las transferencias cuando las entidades apoyadas y, *en su caso, los órganos administrativos desconcentrados, no cumplan con el objetivo de su otorgamiento.*

El Ejecutivo, por conducto de la dependencia coordinadora de sector o la dependencia a la que esté jerárquicamente subordinado un órgano administrativo desconcentrado, podrá suspender la ministración de las transferencias cuando las entidades apoyadas u órganos administrativos desconcentrados no remitan la información sobre el ejercicio de sus presupuestos. Asimismo, lo informarán a las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales.

144. Las entidades apoyadas y los órganos administrativos desconcentrados solicitarán mediante oficio a su dependencia coordinadora de sector o a la dependencia a la que estén jerárquicamente subordinados, la ministración mensual de las transferencias, para su pago a través de la Tesorería.

La dependencia coordinadora de sector o la dependencia a la que esté jerárquicamente subordinado un órgano administrativo desconcentrado, en forma previa a la elaboración de la cuenta por liquidar certificada para la ministración de transferencias, analizará la información referente al avance programático, presupuestario, y al ejercicio real de los flujos financieros, verificando que no existan recursos ociosos o invertidos en operaciones financieras no autorizadas.

145. Las transferencias que reciban las entidades apoyadas y los órganos administrativos desconcentrados se deberán ejercer y registrar presupuestariamente, conforme a los capítulos y conceptos del Clasificador por Objeto del Gasto, observando que *los recursos autorizados y ministrados* a través de las partidas del concepto 4300 Transferencias *para apoyo* de programas, se identifiquen en los conceptos y/o partidas equivalentes a los capítulos 1000 Servicios Personales, 2000 Materiales y Suministros, 3000 Servicios Generales, 5000 Bienes Muebles e Inmuebles, 6000 Obras Públicas y, en su caso, de los capítulos 7000 Inversión Financiera, Provisiones Económicas, Ayudas, Otras Erogaciones, y Pensiones, Jubilaciones y Otras, y 9000 Deuda Pública, Pasivo Circulante y Otros, para las transferencias por concepto de inversiones financieras, pagos de pasivos, y el costo financiero de éstos.

Las entidades reflejarán dicha distribución en el flujo de efectivo autorizado.

No se *deberán* prever recursos en el concepto 4300 Transferencias *para apoyo de programas para cubrir gastos de las unidades responsables de las dependencias. Tampoco se deberán prever recursos en los capítulos de gasto directo de las dependencias ni en los conceptos 7300 Erogaciones contingentes o 7400 Provisiones para erogaciones especiales,*

para cubrir gastos de las entidades apoyadas y, en su caso, de los órganos administrativos desconcentrados que reciban transferencias.

El ejercicio y control de los recursos *por concepto de las transferencias ministradas* a las entidades apoyadas y a los órganos administrativos desconcentrados se efectuará directamente *por éstos bajo su estricta responsabilidad*, conforme a los calendarios de gasto autorizados, sujetándose a los compromisos reales de pago y atendiendo a lo que disponga la Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública.

El devengado pendiente de pago al 31 de diciembre de cada año de los órganos administrativos desconcentrados que reciban transferencias, deberá sujetarse a lo establecido en los numerales 46 al 48 de este Manual.

- 146.** Las entidades apoyadas y los órganos administrativos desconcentrados, para licitar y/o ejercer los recursos de los programas de inversión autorizados en el Presupuesto de Egresos, deberán contar con el oficio de inversión que corresponda, conforme al formato a que se refiere el numeral 109 de este Manual y a lo siguiente:

- I. El oficio de autorización especial de inversión se emitirá por la Secretaría en los términos de la fracción I del numeral 108 de este Manual. Asimismo, una vez iniciado el ejercicio fiscal las entidades apoyadas y los órganos administrativos desconcentrados requerirán el oficio de liberación de inversión o, en su caso, el oficio de autorización de inversión conforme a las fracciones III y IV de este numeral;
- II. El oficio de inversión financiada para las entidades apoyadas cuyo presupuesto prevea la ejecución de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en los términos de los numerales 185 al 195 de este Manual, se sujetará a lo dispuesto en los numerales 108 fracción II, y 110 fracción I de este Manual;
- III. El oficio de liberación de inversión se emitirá siempre y cuando se reúnan los requisitos de identificación específica establecidos en la fracción III del numeral 108 de este Manual, así como sus modificaciones se sujetarán a lo dispuesto en la fracción II del numeral 110 de este Manual.

En el caso de las entidades apoyadas, el Oficial Mayor de la dependencia coordinadora de sector o el funcionario que designe el titular de la misma, emitirá el oficio de liberación de inversión y, en su caso sus respectivas modificaciones, con la participación que corresponda a los titulares de las entidades y de los órganos de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a las disposiciones aplicables; en el caso de los órganos administrativos desconcentrados, se emitirá la autorización por el Oficial Mayor o por el funcionario que designe el titular de la dependencia a la que esté jerárquicamente subordinado dicho órgano, con la participación del titular de los mismos, conforme a las disposiciones aplicables.

Las áreas internas de control en las dependencias, entidades apoyadas y en los órganos administrativos desconcentrados, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de vigilar que los oficios de liberación de inversión que se emitan, cumplan con el Presupuesto de Egresos aprobado, las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria y las demás disposiciones aplicables.

Las entidades apoyadas y los órganos administrativos desconcentrados deberán informar a la Secretaría, a través de la dependencia coordinadora de sector o de aquella a la que estén jerárquicamente subordinados, sobre los oficios de liberación de inversión, en los términos del párrafo segundo del numeral 109 de este Manual, y

- IV. En el caso de que las entidades apoyadas y los órganos administrativos desconcentrados no cumplan con los requisitos de identificación específica para emitir el oficio de liberación de inversión, solicitarán a la Secretaría, a través de la dependencia coordinadora de sector o de aquella a la que estén jerárquicamente subordinados, el oficio de autorización de inversión conforme a la fracción IV del numeral 108 de este Manual. Las modificaciones a los oficios de autorización de inversión se sujetarán a lo dispuesto en la fracción III del numeral 110 de este Manual.
- 147.** Cuando las entidades apoyadas y los órganos administrativos desconcentrados pretendan realizar adquisiciones internacionales mediante crédito bilateral deberán cumplir con lo dispuesto en los numerales 130 al 138 de este Manual y, en su caso, cubrir las obligaciones que se generen por el uso del crédito externo con cargo a las ministraciones mensuales autorizadas.
- 148.** Las entidades apoyadas y los órganos administrativos desconcentrados ejecutores de proyectos financiados con créditos provenientes de los organismos financieros

internacionales, recibirán la ministración mensual de sus transferencias de crédito externo a través de los agentes financieros, a fin de que el ejercicio se realice mediante el procedimiento de pago autorizado por la Secretaría, por conducto de los agentes financieros, con base en los documentos Autorizaciones de Pago (AP), y de acuerdo a los numerales 120 al 129 de este Manual.

Los desembolsos provenientes de los organismos financieros internacionales serán concentrados en la Tesorería, en los plazos y términos establecidos en el numeral 127 de este Manual.

- 149.** Las solicitudes para realizar adecuaciones presupuestarias externas, así como la información relativa a las adecuaciones internas de los órganos administrativos desconcentrados que reciben transferencias, incluidas las solicitudes de ampliación líquida derivadas de la obtención de ingresos excedentes a los previstos en su presupuesto autorizado, serán las que se presentarán a la Secretaría, en los términos de los numerales 35 al 44 de este Manual. En el caso de las entidades las solicitudes se presentarán en los términos y plazos de los numerales 167 a 171 de este Manual, para lo cual se requerirá la correspondiente modificación al flujo de efectivo, que refleje la distribución de las erogaciones de acuerdo con los capítulos y conceptos del Clasificador por Objeto del Gasto.
- 150.** Los órganos administrativos desconcentrados cuyas operaciones presupuestarias se realicen en su totalidad con recursos que no provengan de transferencias, ni del presupuesto directo de la dependencia a la que estén jerárquicamente subordinados, observarán las disposiciones aplicables a las entidades no apoyadas, señaladas en el Título Tercero Disposiciones Aplicables a la Administración Pública Federal Paraestatal de este Manual.
- 151.** Las provisiones con cargo a las partidas 4314 Transferencias para inversión financiera; 4315 Transferencias para el pago de intereses, comisiones y gastos, y 4316 Transferencias para amortización de pasivos, del Clasificador por Objeto del Gasto se autorizarán en casos excepcionales, siempre y cuando se presente la solicitud a las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, las cuales en coordinación con la Unidad de Política Presupuestal determinarán la procedencia de este tipo de erogaciones. En caso de ser necesario se podrá solicitar la opinión de la Comisión.
- 28.** Se adiciona un capítulo XI al Título Segundo, Disposiciones Aplicables a la Administración Pública Federal Centralizada del Manual, para incluir los apoyos a los sectores social y privado considerados en el concepto de gasto 7500 correspondientes a las provisiones que se consideraban en la Sección II Ayudas del Capítulo X del Manual, así como del concepto de gasto 4100 Ayudas; asimismo, se modifican los numerales 143 al 145 para quedar como numerales 152 a 155 y de éstos se modifica el texto de los numerales 152, 154 y 155 incluyendo en este último las pagas de defunción que se cubren con cargo a la partida 1510 del Clasificador, para quedar como sigue:

CAPITULO XI

Erogaciones para apoyar a los sectores social y privado en actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria

- 152.** Las ayudas extraordinarias y donativos en dinero que otorguen las dependencias de la Administración Pública Federal consisten en las asignaciones de recursos, destinados al apoyo de los diferentes sectores de la población e instituciones sin fines de lucro, que se autoricen en el Presupuesto de Egresos, dentro del concepto 7500 Erogaciones para apoyar a los sectores social y privado en actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria.
- 153.** Los donativos en dinero serán otorgados por las dependencias únicamente cuando contribuyan a la consecución de los objetivos de los programas aprobados y que se consideren de beneficio social, y siempre que estén previstos en su presupuesto aprobado. Las dependencias y entidades apoyadas que pretendan otorgar donaciones en especie, deberán sujetarse a las disposiciones que al efecto emita la Contraloría conforme a lo establecido en la Ley General de Bienes Nacionales.
- 154.** Las erogaciones previstas en la partida 7504 Premios, recompensas, pensiones de gracia y pensión recreativa estudiantil, se otorgarán, según corresponda, conforme a la Leyes de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles; de Recompensas de la Armada de México; de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, y demás disposiciones legales aplicables, así como los reglamentos respectivos de las escuelas federales militares.
- 155.** Las pagas de defunción se cubrirán por la dependencia en la que prestaron sus servicios los servidores públicos o pensionados directos del Erario Federal, en los términos del artículo

36 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, a los familiares o, en su caso, a las personas que se hubieren hecho cargo de los gastos de inhumación, sepelio o cremación y, en general, los derivados del funeral, con base en el último sueldo mensual integrado o del monto mensual de la pensión que hubiere percibido la persona fallecida. Para tal efecto, se entenderá por sueldo integrado, la suma aritmética del sueldo base y la compensación garantizada.

Cuando la persona fallecida hubiere desempeñado dos o más empleos compatibles en dependencias, cuya relación laboral se regule por el Apartado B del artículo 123 constitucional, quien solicite las pagas de defunción podrá dirigir su petición a la dependencia en la cual la persona fallecida hubiere tenido la mayor remuneración. Lo anterior, a excepción del personal docente, en cuyo caso, el monto máximo a cubrir, que puede ser hasta de 4 meses, se determinará en función de las plazas que hubiere venido desempeñando.

Las pagas de defunción se cubrirán por las dependencias en una sola exhibición con cargo a su presupuesto. Para ello, las dependencias tramitarán ante las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales las adecuaciones presupuestarias para dotar de la disponibilidad suficiente a *la partida 1510 Pagas de defunción del Clasificador por Objeto del Gasto*.

Las pagas de defunción no procederán cuando:

- I. Se trate de personas sujetas al régimen de prestación de servicios profesionales por honorarios;
- II. El servidor público fallecido hubiere tenido una antigüedad menor a seis meses en el servicio;
- III. El servidor público al momento de fallecer, se encuentre de licencia sin goce de sueldo por más de tres meses, excepto que sea por enfermedad en los términos de los artículos 110 y 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- IV. Quien haya cubierto los gastos, ceda sus derechos respecto de la factura a terceras personas;
- V. Se trate de pensionistas distintos a los directos del Erario Federal;
- VI. Haya prescrito la acción para exigir su pago, en los términos del artículo 35 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y
- VII. Se trate de personal del Servicio Exterior Mexicano que fallezca fuera del país.

156. a 158.

29. Se modifica el segundo párrafo del numeral 159 del Manual, con el propósito de ampliar hasta el mes de noviembre la fecha límite para la presentación de solicitudes de autorización, que permita comprometer recursos de años subsecuentes, para quedar como sigue:

159.

I. a VI.

Estas solicitudes, incluidas las actualizaciones derivadas de la variación de precios, se presentarán ante las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, durante el periodo comprendido entre el primer día hábil de enero al último día hábil de *noviembre* del ejercicio fiscal, salvo lo dispuesto en el numeral 160 de este Manual. Las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales deberán emitir su resolución en un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, con excepción de aquellos casos en que se requiera dictamen de la Unidad de Inversiones y Desincorporación de Entidades Paraestatales, para lo cual correrá dicho plazo a partir de que se hubiere emitido el dictamen correspondiente por parte de dicha Unidad.

160. a 170.

30. Se modifica el segundo y tercer párrafos del numeral 171 del Manual, para precisar los términos aplicables a las entidades en la determinación de adecuaciones presupuestarias externas derivado de la obtención de ingresos excedentes, para quedar como sigue:

171.

Las solicitudes se deberán presentar a las *Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, en los términos y plazos señalados en el numeral 169 de este Manual, anexando un informe sobre la totalidad de los ingresos obtenidos; la justificación del destino de los recursos indicando montos programas y metas, así como la propuesta de flujo de efectivo modificado aprobado por el órgano de gobierno, previendo que los ingresos*

obtenidos que se autoricen como gasto adicional, sean ejercidos a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

Las donaciones en especie *que reciban las entidades* se registrarán conforme a las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría, por conducto de la Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública y la Contraloría. En el caso de donaciones de bienes inmuebles se solicitará adicionalmente a la Contraloría, la inscripción del bien en el Registro Público de la Propiedad Federal.

31. Se modifica el segundo párrafo del numeral 172, para ajustar la referencia de las partidas correspondientes a paquete salarial previstas dentro del capítulo 4000 Subsidios y Transferencias, para quedar como sigue:

172.

Dichas entidades deberán observar que en el ejercicio de su presupuesto por concepto de servicios personales, se ajusten a la asignación autorizada dentro de las partidas 4301 Transferencias para servicios personales; 4311 Transferencias para estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño; 4312 Transferencias para aportaciones a *seguridad social* y a la vivienda; 4313 Transferencias para incrementos a las *percepciones*; 4320 Transferencias para creación de plazas, y 4321 Transferencias para otras medidas de carácter laboral y económicas.

173. a 192.

32. Se modifica el texto del primer párrafo del numeral 193 del Manual, para ajustar la denominación del capítulo 9000 Deuda Pública, Pasivo Circulante y Otros, conforme al Clasificador, para quedar como sigue:

193. El año corriente y el siguiente, posteriores a que se hagan exigibles las obligaciones derivadas del contrato correspondiente, las amortizaciones de capital respectivas a esos años y los intereses que procedan, se registrarán como pasivo directo y el resto del financiamiento como pasivo contingente, hasta el pago total del mismo, conforme a lo que determine la Secretaría, por conducto de la Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública. Para efectos del registro presupuestario, se deberán afectar los renglones de gasto de inversión capítulo 5000 Bienes Muebles e Inmuebles, por el monto equivalente a la amortización de capital, conforme a lo que señala la tabla de amortización para cada ejercicio fiscal, y de intereses y otros gastos financieros del capítulo 9000 *Deuda Pública, Pasivo Circulante y Otros*, dentro del plazo previsto para la liquidación de las obligaciones.

194 a 195.

33. Se modifica el primer párrafo, y las fracciones III y IV del numeral 196, así como el primer párrafo del numeral 198, del Manual, para ajustar el número y denominación de la partida correspondiente a los gastos de seguridad pública y nacional, conforme al Clasificador, para quedar como sigue:

196. El ejercicio de la partidas 3823 *Gastos de seguridad pública y nacional* y 4310 Transferencias para gastos de seguridad pública y nacional, con cargo a las cuales las dependencias y sus órganos desconcentrados realizan actividades oficiales de carácter estratégico en materia de seguridad pública y nacional, incluidas las relacionadas con investigaciones especiales y acciones policiales especiales, se llevarán a cabo con sujeción a lo siguiente:

I. a II.

III. Será responsabilidad del titular de la dependencia establecer la normatividad relativa a los procedimientos y controles administrativos internos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Manual, así como definir en sus procedimientos de manera específica y detallada el universo de tipos de gastos, así como de las actividades que se podrán cubrir con cargo a las partidas 3823 *Gastos de seguridad pública y nacional* y 4310 Transferencias para gastos de seguridad pública y nacional.

IV. Exclusivamente se podrán efectuar las erogaciones especiales por concepto de seguridad pública y nacional a que se refiere esta sección con cargo a las partidas 3823 *Gastos de seguridad pública y nacional* y 4310 Transferencias para gastos de seguridad pública y nacional, de acuerdo con el universo de tipos de gastos y actividades a que se refiere la fracción anterior. Estos recursos en ningún caso se podrán traspasar a otras partidas del Clasificador por objeto del Gasto;

V. a VI.

- 197.**
- 198.** Los recursos asignados a las partidas 3823 *Gastos de seguridad pública y nacional* y 4310 Transferencias para gastos de seguridad pública y nacional, deberán administrarse a través de cuentas bancarias maestras o productivas invariablemente a nombre de la dependencia correspondiente y *no a favor de* persona física alguna, las *cuentas bancarias* se abrirán con firmas mancomunadas del Oficial Mayor y de aquellos servidores públicos que designe expresamente el titular de la dependencia.
-
- 34.** Se modifica el texto del primer párrafo del numeral 199 del Manual, para ajustar la denominación del concepto de gasto 2800 conforme al Clasificador, para quedar como sigue:
- 199.** Para efectos del registro presupuestario al cierre del ejercicio, las adquisiciones de bienes y servicios previstas en el Presupuesto de Egresos que se realicen con cargo a las partidas de los conceptos 2800 *Materiales, suministros y prendas de protección para seguridad pública y nacional*, 5800 Maquinaria y equipo de defensa y seguridad pública, y demás partidas que en forma específica contenga el Clasificador por Objeto del Gasto para la adquisición de bienes destinados a las actividades de seguridad pública y nacional, se tendrán por devengados con base en compromisos debidamente formalizados.
-
- 200. a 209.**
- 35.** Se modifica el primer párrafo del numeral 210 del Manual, para ajustar la referencia al número y denominación de las partidas de gasto correspondientes a los arrendamientos financieros conforme al Clasificador, para quedar como sigue:
- 210.** Las obligaciones derivadas de arrendamientos financieros contratados por las dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, y las entidades apoyadas, que previamente haya autorizado la Dirección General de Crédito Público, se registrarán en las partidas 9104 *Amortización de arrendamientos* financieros nacionales, 9110 *Amortización de arrendamientos* financieros internacionales, 9204 *Intereses por arrendamientos financieros nacionales* y 9210 *Intereses por arrendamientos financieros internacionales*.
-
- 211. a 223.**

Finalmente, solicito atentamente que, para efectos de su observancia a partir del ejercicio fiscal 2001, se difundan las presentes disposiciones al interior de las unidades administrativas de la dependencia, así como entre los órganos administrativos desconcentrados jerárquicamente subordinados a la misma y a las entidades bajo su coordinación sectorial.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2000.- El Subsecretario de Egresos, **Carlos Hurtado López**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO que reforma al diverso para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 del Código Fiscal de la Federación; 52, 56, 90, 104 a 112 de la Ley Aduanera; 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación fue publicado el 1o. de junio de 1998 en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 13 de noviembre de 1998 y 30 de octubre de 2000, en el mismo órgano informativo;

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé a partir del octavo año de su vigencia la modificación de los mecanismos de importación temporal vigentes en los países miembros, con el fin de evitar la distorsión de las preferencias arancelarias acordadas en el marco del mencionado tratado, y que, con tal propósito, a partir del 1o. de enero de 2001, deberá igualarse el tratamiento arancelario que

México otorga a insumos y maquinaria no originarios de conformidad con dicho tratado, empleados para la producción de mercancías destinadas a los tres países que integran el mercado norteamericano;

Que el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial de Comercio, en vigor desde 1995, establece que los beneficios de exención arancelaria a la importación de maquinaria y equipo deben ser eliminados cuando estén condicionados a la exportación;

Que en el marco de las obligaciones internacionales adquiridas por México en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Organización Mundial de Comercio, es necesario adecuar los aspectos del Programa de Maquila de Exportación a los que se refieren los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que las disposiciones de los mencionados tratados internacionales presentan la ventaja de crear importantes incentivos para una mayor integración de insumos y maquinarias de origen nacional en la producción de exportación;

Que, con el fin de incrementar su competitividad, las empresas podrán gozar simultáneamente de los beneficios de los Programas de Promoción Sectorial y del Programa de Maquila de Exportación, y

Que es necesario adecuar las disposiciones del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación conforme a los compromisos suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y ofrecer certidumbre a los inversionistas al publicar con oportunidad los términos en que el Programa de Maquila de Exportación operará a partir del año 2001, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III y VIII, 8 A, 8 B, 8 C y 22; y se derogan los artículos 3o. en su fracción XII, 8 D, 8 E, 22 A y 22 B, del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado el 1o. de junio de 1998 en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 13 de noviembre de 1998 y 30 de octubre de 2000, en el mismo órgano informativo, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 3o.- . . .

I a II. . . .

III. Secretaría, a la Secretaría de Economía;

IV a VII. . . .

VIII. Maquiladora de servicios, a la persona moral que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un programa de operación de maquila y cuya actividad sea la de realizar servicios que tengan como finalidad la exportación o apoyar a ésta respecto de empresas maquiladoras y empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación;

IX a XI. . . .

XII. Se deroga.

XIII. . . .

ARTÍCULO 8 A.- Quienes importen temporalmente las mercancías a que se refiere el artículo 8o. fracción I, de este Decreto, estarán obligados al pago del impuesto general de importación, siempre que dicha mercancía sea:

- I.** Posteriormente exportada o retornada a los Estados Unidos de América o a Canadá;
- II.** Utilizada como material en la producción de otra mercancía, posteriormente exportada o retornada a los Estados Unidos de América o a Canadá, o
- III.** Sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada o retornada a los Estados Unidos de América o a Canadá.

Para el pago del impuesto general de importación a que se refiere el párrafo anterior se podrá aplicar el arancel establecido en los Programas de Promoción Sectorial, siempre que el importador cuente con autorización para operar dichos programas y cumpla con lo previsto en el Decreto correspondiente.

ARTÍCULO 8 B.- Cuando una persona con programa importe temporalmente mercancías y efectúe ella misma su exportación o retorno en los términos del artículo 8 A de este Decreto, tendrá derecho a la exención del impuesto general de importación, por un monto igual al menor de los dos siguientes:

- I.** El monto que resulte de sumar el impuesto general de importación correspondiente a todas las mercancías de procedencia extranjera que se hayan introducido a territorio nacional bajo el programa de maquila e incorporadas en el bien exportado o retornado. Dicho impuesto se calculará considerando el valor de las mercancías, determinado en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente, en la fecha en la que se efectúe la determinación del impuesto causado en México, y
- II.** El monto total del impuesto pagado en los Estados Unidos de América o en Canadá por la importación definitiva de la mercancía de que se trate. Para convertir el monto de dicho impuesto

a moneda nacional, se considerará el tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe la determinación del impuesto causado en México.

La exención a que se refiere este artículo sólo procederá siempre que, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se haya realizado la exportación o el retorno de las mercancías, mediante pedimento se efectúe la determinación y, en su caso, el pago del impuesto general de importación que se hubiera causado en México y se compruebe el pago del impuesto de importación a que se refiere la fracción II de este artículo y se cumpla con los requisitos y términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Cuando no se cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá pagar el impuesto general de importación correspondiente a todas las mercancías incorporadas al bien exportado o retornado que se hayan retornado y que hubieran sido introducidas bajo el programa de maquila. Para la determinación del impuesto general de importación, se considerará el tipo de cambio vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera, debiéndose actualizar el impuesto causado desde esa fecha y hasta la fecha en que se efectúe el pago, de conformidad con el artículo 17 A del Código Fiscal de la Federación y se causarán recargos desde el mes en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera, hasta el mes en que se efectúe el pago del impuesto.

ARTÍCULO 8 C.- Lo dispuesto en el artículo 8 A de este Decreto no se aplicará en los casos siguientes:

- I. En la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I del artículo 8o. del presente Decreto, que sean originarias de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte;
- II. En la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción II del artículo 8o. del presente Decreto;
- III. En la importación temporal de tela totalmente formada y cortada en los Estados Unidos de América para ser ensamblada en bienes textiles y del vestido en México, en términos del Apéndice 2.4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se exporten a los Estados Unidos de América, así como en la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 8o. fracción I, de este Decreto, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América, siempre que se cuente con autorización emitida por la Secretaría;
- IV. En la importación temporal de las mercancías señaladas en la fracción I del artículo 8o. del presente Decreto, de países no miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se incorporen a los bienes a que se refiere el Apéndice 6.B de dicho tratado, que se exporten a los Estados Unidos de América, siempre que se cuente con autorización emitida por la Secretaría;
- V. En la importación temporal de tela importada a los Estados Unidos de América, cortada en ese país, para ensamblarla en prendas en México, u operaciones similares de maquila de bienes textiles y del vestido establecidos por los Estados Unidos de América o Canadá, conforme lo determine la Secretaría, que se exporten a los Estados Unidos de América, así como en la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 8o. fracción I de este Decreto, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América, siempre que se cuente con autorización emitida por la Secretaría;
- VI. En la importación temporal de las mercancías que se exporten o retornen a los países miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en la misma condición en que se hayan importado.

Para estos efectos, se considerará que una mercancía se exporta o retorna en la misma condición, cuando se exporte o retorne en el mismo estado sin haberse sometido a ningún proceso de elaboración, transformación o reparación o cuando se sujeta a operaciones que no alteran materialmente las características de la mercancía, tales como operaciones de carga, descarga, recarga, cualquier movimiento necesario para mantenerla en buena condición o transportarla, así como procesos tales como la simple dilución en agua o en otra sustancia; la limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación; el ajuste, limado o corte; el acondicionamiento en dosis, o el empacado, reempacado, embalado o reembalado; la prueba, marcado, etiquetado, clasificación o mezcla, y

- VII. En la importación temporal de mercancías procedentes de los Estados Unidos de América o de Canadá, que únicamente se sometan a procesos de reparación o alteración, y posteriormente se exporten o retornen a alguno de dichos países, en los términos del artículo 307 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Las empresas que pretendan importar mercancías para exportarlas o retornarlas, en la misma condición en que se hayan importado, en términos de la fracción V de este artículo, deberán así manifestarlo en su solicitud de programa, presentando para tal efecto una carta en la que describan detalladamente el proceso correspondiente.

Lo dispuesto en las fracciones III, IV, V, VI y VII de este artículo sólo será aplicable cuando las mercancías importadas temporalmente se exporten directamente o se incorporen a bienes que se exporten directamente, por el exportador directo que haya efectuado la importación temporal de dichas mercancías.

ARTÍCULO 8 D.- Se deroga.

ARTÍCULO 8 E.- Se deroga.

ARTÍCULO 22.- Las empresas que cuenten con programa de maquila podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o a empresas con programa de exportación que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, difiriendo el pago del impuesto general de importación siempre que cumplan con lo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Las transferencias o enajenaciones que efectúen empresas de la industria de autopartes con programa a la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, deberán realizarse en los términos que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 22 A.- Se deroga.

ARTÍCULO 22 B.- Se deroga."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2001.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 8 A segundo párrafo de este Decreto, tratándose de los bienes que se introduzcan a territorio nacional entre el 20 de noviembre de 2000 y el 28 de febrero de 2001 bajo un programa de maquila, cuando al momento en que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera, no se hayan establecido las tasas del Programa de Promoción Sectorial o el interesado no haya obtenido el registro para operar el programa correspondiente, se podrá aplicar la tasa vigente en la fecha en que se determine y, en su caso, se pague el impuesto a que se refiere el artículo 8 A primer párrafo de este Decreto, siempre que en esa fecha se encuentren publicadas las tasas respectivas y el interesado cuente con el registro correspondiente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

DECRETO que reforma al diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 del Código Fiscal de la Federación; 52, 56, 90, 104 a 112 de la Ley Aduanera; 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación fue publicado el 3 de mayo de 1990 en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998 y 30 de octubre de 2000, en el mismo órgano informativo;

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé a partir del octavo año de su vigencia la modificación de los mecanismos de importación temporal vigentes en los países miembros, con el fin de evitar la distorsión de las preferencias arancelarias acordadas en el marco del mencionado tratado, y que, con tal propósito, a partir del 1o. de enero de 2001, deberá igualarse el tratamiento arancelario que México otorga a insumos y maquinaria no originarios de conformidad con dicho tratado, empleados para la producción de mercancías destinadas a los tres países que integran el mercado norteamericano;

Que el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial de Comercio, en vigor desde 1995, establece que los beneficios de exención arancelaria a la importación de maquinaria y equipo deben ser eliminados cuando estén condicionados a la exportación;

Que en el marco de las obligaciones internacionales adquiridas por México en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Organización Mundial de Comercio, es necesario adecuar los aspectos del Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación a los que se refieren los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que las disposiciones de los mencionados tratados internacionales presentan la ventaja de crear importantes incentivos para una mayor integración de insumos y maquinarias de origen nacional en la producción de exportación;

Que, con el fin de incrementar su competitividad, las empresas podrán gozar simultáneamente de los beneficios de los Programas de Promoción Sectorial y del Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, y

Que es necesario adecuar las disposiciones del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación conforme a los compromisos suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y ofrecer certidumbre a los inversionistas al publicar con oportunidad los términos en que el Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación operará a partir del año 2001, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2 en su fracción I, 5 A, 5 B, 5 C y 10 A; y se derogan los artículos 2o. en su fracción III, 5 D, 5 E, 10 B y 10 C, del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado el 3 de mayo de 1990 en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998 y 30 de octubre de 2000, en el mismo órgano informativo, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 2o.- . . .

I. Secretaría, a la Secretaría de Economía;

II. . . .

III. Se deroga.

IV a VIII. . . .

ARTÍCULO 5 A.- Quienes importen temporalmente las mercancías a que se refiere el artículo 5o. fracción I, de este Decreto, estarán obligados al pago del impuesto general de importación, siempre que dicha mercancía sea:

I. Posteriormente exportada o retornada a los Estados Unidos de América o a Canadá;

II. Utilizada como material en la producción de otra mercancía, posteriormente exportada o retornada a los Estados Unidos de América o a Canadá, o

III. Sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada o retornada a los Estados Unidos de América o a Canadá.

Para el pago del impuesto general de importación a que se refiere el párrafo anterior se podrá aplicar el arancel establecido en los Programas de Promoción Sectorial, siempre que el importador cuente con autorización para operar dichos programas y cumpla con lo previsto en el Decreto correspondiente.

ARTÍCULO 5 B.- Cuando una persona con programa importe temporalmente mercancías y efectúe ella misma su exportación o retorno en los términos del artículo 5 A de este Decreto, tendrá derecho a la exención del impuesto general de importación, por un monto igual al menor de los dos siguientes:

I. El monto que resulte de sumar el impuesto general de importación correspondiente a todas las mercancías de procedencia extranjera que se hayan introducido a territorio nacional bajo el programa e incorporadas en el bien exportado o retornado. Dicho impuesto se calculará considerando el valor de las mercancías, determinado en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente, en la fecha en la que se efectúe la determinación del impuesto causado en México, y

II. El monto total del impuesto pagado en los Estados Unidos de América o en Canadá por la importación definitiva de la mercancía de que se trate. Para convertir el monto de dicho impuesto a moneda nacional, se considerará el tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe la determinación del impuesto causado en México.

La exención a que se refiere este artículo sólo procederá siempre que, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se haya realizado la exportación o el retorno de las mercancías, mediante pedimento se efectúe la determinación y, en su caso, el pago del impuesto general de importación que se hubiera causado en México y se compruebe el pago del impuesto de importación a que se refiere la fracción II de este artículo y se cumpla con los requisitos y términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Cuando no se cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá pagar el impuesto general de importación correspondiente a todas las mercancías incorporadas al bien exportado o retornado que se hayan retornado y que hubieran sido introducidas bajo el programa. Para la determinación del impuesto general de importación, se considerará el tipo de cambio vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera, debiéndose actualizar el impuesto

causado desde esa fecha y hasta la fecha en que se efectúe el pago, de conformidad con el artículo 17 A del Código Fiscal de la Federación y se causarán recargos desde el mes en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera, hasta el mes en que se efectúe el pago del impuesto.

ARTÍCULO 5 C.- Lo dispuesto en el artículo 5 A de este Decreto no se aplicará en los casos siguientes:

- I. En la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I del artículo 5o. del presente Decreto, que sean originarias de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte;
- II. En la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción II del artículo 5o. del presente Decreto;
- III. En la importación temporal de tela totalmente formada y cortada en los Estados Unidos de América para ser ensamblada en bienes textiles y del vestido en México, en términos del Apéndice 2.4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se exporten a los Estados Unidos de América, así como en la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 5o. fracción I, de este Decreto, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América, siempre que se cuente con autorización emitida por la Secretaría;
- IV. En la importación temporal de las mercancías señaladas en la fracción I del artículo 5o. del presente Decreto, de países no miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se incorporen a los bienes a que se refiere el Apéndice 6.B de dicho tratado, que se exporten a los Estados Unidos de América, siempre que se cuente con autorización emitida por la Secretaría;
- V. En la importación temporal de tela importada a los Estados Unidos de América, cortada en ese país, para ensamblarla en prendas en México, u operaciones similares de maquila de bienes textiles y del vestido establecidos por los Estados Unidos de América o Canadá, conforme lo determine la Secretaría, que se exporten a los Estados Unidos de América, así como en la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 5o. fracción I de este Decreto, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América, siempre que se cuente con autorización emitida por la Secretaría;
- VI. En la importación temporal de las mercancías que se exporten o retornen a los países miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en la misma condición en que se hayan importado.

Para estos efectos, se considerará que una mercancía se exporta o retorna en la misma condición, cuando se exporte o retorne en el mismo estado sin haberse sometido a ningún proceso de elaboración, transformación o reparación o cuando se sujeta a operaciones que no alteran materialmente las características de la mercancía, tales como operaciones de carga, descarga, recarga, cualquier movimiento necesario para mantenerla en buena condición o transportarla, así como procesos tales como la simple dilución en agua o en otra sustancia; la limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación; el ajuste, limado o corte; el acondicionamiento en dosis, o el empaçado, reempaçado, embalado o reembalado; la prueba, marcado, etiquetado, clasificación o mezcla, y

- VII. En la importación temporal de mercancías procedentes de los Estados Unidos de América o de Canadá, que únicamente se sometan a procesos de reparación o alteración, y posteriormente se exporten o retornen a alguno de dichos países, en los términos del artículo 307 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Las empresas que pretendan importar mercancías para exportarlas o retornarlas, en la misma condición en que se hayan importado, en términos de la fracción V de este artículo, deberán así manifestarlo en su solicitud de programa, presentando para tal efecto una carta en la que describan detalladamente el proceso correspondiente.

Lo dispuesto en las fracciones III, IV, V, VI y VII de este artículo sólo será aplicable cuando las mercancías importadas temporalmente se exporten directamente o se incorporen a bienes que se exporten directamente, por el exportador directo que haya efectuado la importación temporal de dichas mercancías.

ARTÍCULO 5 D.- Se deroga.

ARTÍCULO 5 E.- Se deroga.

ARTÍCULO 10 A.- Las empresas que cuenten con programa podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras empresas con programa o a empresas maquiladoras que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de

dichas mercancías, difiriendo el pago del impuesto general de importación siempre que cumplan con lo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Las transferencias o enajenaciones que efectúen empresas de la industria de autopartes con programa a la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, deberán realizarse en los términos que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 10 B.- Se deroga.

ARTÍCULO 10 C.- Se deroga."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2001.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 5 A segundo párrafo de este Decreto, tratándose de los bienes que se introduzcan a territorio nacional entre el 20 de noviembre de 2000 y el 28 de febrero de 2001 bajo un programa de importación temporal para producir artículos de exportación, cuando al momento en que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera, no se hayan establecido las tasas del Programa de Promoción Sectorial o el interesado no haya obtenido el registro para operar el programa correspondiente, se podrá aplicar la tasa vigente en la fecha en que se determine y, en su caso, se pague el impuesto a que se refiere el artículo 5 A primer párrafo de este Decreto, siempre que en esa fecha se encuentren publicadas las tasas respectivas y el interesado cuente con el registro correspondiente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se crean y modifican los aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crean y modifican los aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación, en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

0106.00-13	Lombriz acuática, viva, del género <i>Lumbriculus variegatus</i> .	Kg	Ex
0805.30	- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y lima (<i>Citrus aurantifolia</i>).		
0805.30-01	De la variedad <i>Citrus aurantifolia</i> Christmann Swingle (limón "mexicano").	Kg	Ex
0805.30-99	Los demás.	Kg	Ex
0805.90	- Los demás.		
0805.90-01	Limón "sin semilla" o lima persa (<i>Citrus latifolia</i>).	Kg	Ex
0805.90-99	Los demás.	Kg	Ex
3002.90-02	Digestores anaerobios.	Kg	Ex
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar.	Pza	Ex
9608.10	- Bolígrafos.	Pza	Ex
9608.20	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	Pza	Ex

9608.39	-- Los demás.	Pza	Ex
9608.40	- Los demás.	Pza	Ex
9608.50	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.	Pza	Ex
9609.10	- Lápices.	Pza	Ex
9613.10	- Encendedores de bolsillo de gas, no recargables.	Pza	Ex
9613.20	- Encendedores de bolsillo de gas, recargables	Pza	Ex

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2001.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil.- Rúbrica.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se modifican o se suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o., fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1o.- Se modifican o se suprimen los aranceles, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10% en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	Kg	10
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10% en peso, acondicionadas en envases cuya etiqueta indique que se destinan al consumo directo, incluyendo la preparación rápida de bebidas, postres o preparaciones culinarias análogas, por ejemplo.	Kg	10
2932.99.06	Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol (Dinitrato de isosorbida), incluso al 25% en lactosa u otro diluyente inerte.	Kg	3
2937.92.16	Hidroxiprogesterona, sus sales y sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.92.22.	Kg	18
2937.92.22	Acetato de 17- -Hidroxiprogesterona.	Kg	18
3004.90.35	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.	Kg	Ex
3301.19.01	SUPRIMIDA		
3301.29.03	De citronela.	Kg	13
3811.90.01	Aditivos para combustóleo a base de óxido de magnesio; aditivos para combustóleo a base de agentes emulsionantes.	Kg	Ex

3905.99.01	Polivinilpirrolidona.	Kg	13
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico.	Pza	35
4202.12.02	Con la superficie exterior de materia textil.	Pza	35
4202.92.01	Con la superficie exterior de plástico.	Pza	35
4202.92.02	Con la superficie exterior de materia textil.	Pza	35
4206.10.01	Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm.	Kg	13
4206.10.99	Los demás.	Kg	18
4206.90.01	SUPRIMIDA		
4407.99.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en las fracciones 4407.99.04 y 05.	M3	18
4407.99.04	De arce o "maple" (<i>Acer spp.</i>)	M3	13
4407.99.05	De las especies listadas a continuación: <i>Alnus rubra</i> , <i>Prunus spp.</i> , <i>Liriodendron tulipifera</i> , <i>Betula spp.</i> , <i>Carya spp.</i> , <i>Carya illinoensis</i> , <i>Carya pecan</i> y <i>Juglans spp.</i>	M3	13
5209.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	M2	28
5210.51.01	De ligamento tafetán.	M2	28
5407.92.99	Los demás.	M2	28
5408.24.01	De rayón cupramonio.	M2	28
5408.32.99	Los demás.	M2	28
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	M2	28
7207.12.01	Con espesor inferior o igual a 203 mm.	Kg	7
7207.12.99	Los demás.	Kg	7
7207.20.01	Con espesor inferior o igual a 203 mm.	Kg	7
7207.20.99	Los demás.	Kg	7
7224.90.02	Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso.	Kg	13
7225.30.01	Con un contenido de carbón inferior o igual a 0.01% en peso, y los siguientes elementos, considerados individualmente o en conjunto: titanio entre 0.02% y 0.15% en peso, niobio entre 0.01% y 0.03% en peso.	Kg	13
7225.30.99	Los demás.	Kg	13
8211.93.01	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.	Pza	30

8471.10.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.	Pza	8
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	Pza	8
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	Pza	8
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistemas.	Pza	8
8471.50.01	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	Pza	8
8471.60.09	Unidades combinadas de entrada/salida.	Pza	8
8471.60.10	Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 30.5 cm (14 pulgadas); los demás monitores, excepto los comprendidos en la fracción 8471.60.02.	Pza	8
8471.60.11	Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 30.5 cm (14 pulgadas).	Pza	8
8471.60.12	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.	Pza	8
8471.60.99	Los demás.	Pza	8
8471.70.01	Unidades de memoria.	Pza	4
8471.80.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.	Pza	4
8471.80.03	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.02.	Pza	4
8471.80.99	Los demás.	Pza	4
8471.90.99	Los demás.	Pza	4
8473.30.05	Cartuchos de tinta reconocibles como concebidos exclusivamente para impresoras de inyección de burbuja.	Pza	Ex
8479.89.27	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, operados a control remoto inalámbrico.	Pza	13
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	Pza	4
8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	Pza	6

8504.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.14, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02.	Pza	4
8514.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8514.10.03, 8514.20.02, 8514.20.03 y 8514.30.03.	Kg	13
8529.90.18	SUPRIMIDA		
8529.90.19	SUPRIMIDA		
8531.10.05	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.	Kg	23
8532.22.02	De diámetro inferior o igual a 15 mm, encapsulados en botes de baquelita o de aluminio.	Pza	13
8532.23.04	Condensadores de discos de cerámica, con terminales axiales.	Pza	18
8532.25.02	Fijos de películas plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8532.25.03.	Pza	18
8532.25.03	Con dieléctrico de plástico, sin terminales, de montaje por contacto.	Pza	18
8533.10.01	Resistencias de carbón, aglomeradas o de capa, excepto lo comprendido en la fracción 8533.10.02.	Kg	13
8533.10.02	Resistencias de montaje por contacto; resistencias con terminales radiales.	Kg	13
8533.40.01	Reostatos o potenciómetros, excepto lo comprendido en la fracción 8533.40.07.	Kg	13
8533.40.07	Potenciómetros de carbón, de 1/10 a ½ watt de disipación, de diámetro inferior o igual a 30 mm.	Kg	13
8543.89.09	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.	Pza.	3
8543.89.14	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	Pza	3
9802.00.01	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Eléctrica, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex
9802.00.02	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Electrónica, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex
9802.00.03	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Mueble, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex

9802.00.04	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex
9802.00.05	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Calzado, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex
9802.00.06	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Minera y Metalúrgica, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex
9802.00.07	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Bienes de Capital, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex
9802.00.08	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Fotográfica, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex
9802.00.09	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Maquinaria Agrícola, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex
9802.00.10	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de las Industrias Diversas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex
9802.00.11	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Química, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex
9802.00.12	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex
9802.00.13	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex

9802.00.14	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex
9802.00.15	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex
9802.00.16	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Papel y Cartón, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex
9802.00.17	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de la Madera, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex
9802.00.18	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Cuero y Piel, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex
9802.00.19	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex
9802.00.20	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, excepto lo comprendido en las fracciones 9802.00.21, 9802.00.22 o 9802.00.23, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex
9802.00.21	Filtros de la fracción 5602.29.99; encajes de las fracciones 5804.21.01, 5804.29.99 o 5804.30.01, de anchura inferior o igual a 7.62 cm (3 pulgadas); tiras al bias de la fracción 5806.10.99; cintas elásticas de anchura inferior a 2.54 cm (1 pulgada) de la subpartida 5806.20; cintas de las fracciones 5806.31.01, 5806.32.01 o 5806.39.01; trenzas de la fracción 5808.10.01; productos de las partidas 58.07 o 58.10; reconocibles todos para ser utilizados en la confección de prendas de las partidas 61.08, 62.08 o 62.12, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	5

9802.00.22	Tejidos de anchura inferior o igual a 1.75 m. de las fracciones 5208.32.01, 5208.39.99, 5208.42.01, 5208.43.01, 5208.52.01, 5210.31.01 o 5210.41.01; reconocibles para ser utilizados en la confección de prendas de las subpartidas 6207.11 o 6207.91, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	8
9802.00.23	Tejidos de las subpartidas 5208.31, 5209.39, 5210.31, 5210.41, 5210.51 o 5212.23, o de las fracciones 5208.39.99, 5209.59.99, 5210.39.99 o 5211.39.99; reconocibles para ser utilizados en la confección de prendas de las subpartidas 6204.42, 6204.52, 6206.30 o 6211.42, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	14
9802.00.24	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Chocolates, Dulces y Similares, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex
9802.00.25	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Café, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg	Ex
9802.00.26	SUPRIMIDA		
9802.00.27	SUPRIMIDA		
9802.00.28	SUPRIMIDA		
9802.00.29	SUPRIMIDA		
9802.00.30	SUPRIMIDA		
9802.00.31	SUPRIMIDA		
9802.00.32	SUPRIMIDA		
9802.00.33	SUPRIMIDA		
9802.00.34	SUPRIMIDA		
9802.00.35	SUPRIMIDA		
9802.00.36	SUPRIMIDA		
9802.00.37	SUPRIMIDA		
9802.00.38	SUPRIMIDA		
9802.00.39	SUPRIMIDA		
9802.00.40	SUPRIMIDA		
9802.00.41	SUPRIMIDA		

9802.00.42 SUPRIMIDA

9802.00.43 SUPRIMIDA

9802.00.44 SUPRIMIDA

9802.00.45 SUPRIMIDA

9802.00.46 SUPRIMIDA

9802.00.47 SUPRIMIDA

9802.00.48 SUPRIMIDA

9802.00.49 SUPRIMIDA

9802.00.50 SUPRIMIDA

9802.00.51 SUPRIMIDA

9802.00.53 SUPRIMIDA

9802.00.54 SUPRIMIDA

9802.00.55 SUPRIMIDA

9802.00.56 SUPRIMIDA

9802.00.57 SUPRIMIDA

9802.00.58 SUPRIMIDA

9802.00.59 SUPRIMIDA

9802.00.60 SUPRIMIDA

9802.00.61 SUPRIMIDA

9802.00.62 SUPRIMIDA

9802.00.63 SUPRIMIDA

9802.00.64 SUPRIMIDA

9802.00.65 SUPRIMIDA

9802.00.66 SUPRIMIDA

9802.00.67 SUPRIMIDA

9802.00.68 SUPRIMIDA

ARTÍCULO 2o.- Se suprimen los aranceles cupo para los productos clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

1601.00.01	1601.00.99	-----	-----	-----	-----

ARTÍCULO 3o.- Las mercancías que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía estarán gravadas con el impuesto ad-valorem que a continuación se indica:

0901.11.01	Variedad robusta.	Kg	Ex
0901.11.99	Los demás.	Kg	Ex

2208.00.02	Brandy o "wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol, y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.	L	Ex

ARTÍCULO 4o.- Se deroga la Nota Nacional del Capítulo 72 de la Tarifa señalada en el artículo 1o. del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2001.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

DECRETO que establece diversos Programas de Promoción Sectorial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 39 del Código Fiscal de la Federación; 4o. fracción I de la Ley de Comercio Exterior; 63 de la Ley Aduanera; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que existe la necesidad de elevar la competitividad del aparato productivo nacional en los mercados internacionales, de promover la apertura y la competitividad comercial con el exterior como elementos fundamentales de una economía dinámica y progresista, así como de establecer instrumentos para fomentar la integración de cadenas productivas eficientes;

Que en los últimos años la planta productiva mexicana se ha integrado de manera importante al proceso de globalización económica, lo cual le ha permitido ubicarse como el octavo país exportador a nivel mundial, alcanzando niveles de exportación de ciento veinticinco mil millones de dólares en 1999;

Que en el transcurso de dicho proceso, la planta productiva nacional ha llevado a cabo grandes esfuerzos de desarrollo y modernización para competir en los mercados mundiales, así como en un mercado nacional abierto a la competencia;

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé que para el 1 de enero de 2003, la gran mayoría de los productos originarios de América del Norte podrán importarse al país libre de arancel, lo cual presenta retos adicionales de competitividad para la planta productiva nacional;

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé a partir del octavo año de su vigencia la modificación de los mecanismos de importación temporal vigentes en los países miembros, con el fin de evitar la distorsión de las preferencias arancelarias acordadas en el marco del mencionado Tratado, y que, con tal propósito a partir del 1 de enero de 2001 deberá igualarse el tratamiento arancelario que México otorga a insumos y maquinarias no norteamericanas empleados para la producción de mercancías destinadas a los tres países que integran el mercado norteamericano;

Que el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial de Comercio, en vigor desde 1995, establece que los beneficios de exenciones arancelarias a la importación de maquinarias y equipos deben ser eliminados cuando estén condicionados a la exportación, a partir de 1995 por los países desarrollados, y a más tardar para el 31 de diciembre de 2002 por los países en desarrollo;

Que las disposiciones de los mencionados tratados internacionales presentan la ventaja de crear importantes incentivos para una mayor integración de insumos y maquinarias de origen nacional en la producción de exportación;

Que es necesario reconocer que la proveeduría no norteamericana de insumos y maquinarias es crítica para ciertas industrias y que éstas requieren contar con condiciones arancelarias competitivas para abastecerse de insumos y maquinarias no norteamericanas, y

Que en atención a lo anterior, el Gobierno Federal ha decidido establecer condiciones competitivas de abasto de insumos y maquinaria para la industria exportadora y propiciar una mayor integración nacional de insumos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer diversos Programas de Promoción Sectorial.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

- I. Productores, a las personas morales establecidas en el país productoras de bienes, que operen al amparo del presente Decreto;
- II. Productor directo, a la persona moral que manufactura las mercancías a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto, a partir, entre otros, de los bienes mencionados en el artículo 5 del mismo, según corresponda al sector;
- III. Productor indirecto, a la persona moral que somete a un proceso industrial los bienes a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto, transformándolos en bienes distintos, para proveerlos a los productores directos, para los sectores que corresponda;
- IV. Programas, a los Programas de Promoción Sectorial, y
- V. Secretaría, a la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 3.- Se establecen los Programas de Promoción Sectorial siguientes:

- I. De la Industria Eléctrica;
- II. De la Industria Electrónica;
- III. De la Industria del Mueble;
- IV. De la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos;
- V. De la Industria del Calzado;
- VI. De la Industria Minera y Metalúrgica;
- VII. De la Industria de Bienes de Capital;
- VIII. De la Industria Fotográfica;
- IX. De la Industria de Maquinaria Agrícola;
- X. De las Industrias Diversas;
- XI. De la Industria Química;
- XII. De la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico;
- XIII. De la Industria Siderúrgica;
- XIV. De la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico;
- XV. De la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes;
- XVI. De la Industria del Papel y Cartón;
- XVII. De la Industria de la Madera;
- XVIII. De la Industria del Cuero y Pieles;
- XIX. De la Industria Automotriz y de Autopartes;
- XX. De la Industria Textil y de la Confección;
- XXI. De la Industria de Chocolates, Dulces y Similares, y
- XXII. De la Industria del Café.

ARTÍCULO 4.- Los productores que cuenten con autorización para operar en alguno de los programas indicados en el artículo anterior, podrán optar por importar los bienes listados en el artículo siguiente con el arancel del impuesto general de importación especificado en el mismo, siempre que éstos se empleen en la producción de las mercancías correspondientes a cada programa:

- I. Para el Programa de la Industria Eléctrica, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación siguientes:

73.21
74.08
74.13
76.05
76.14
8414.30.01
8414.51
8414.59
8414.60
84.15
84.16
84.18
8419.19.01

8421.12
8422.11
84.50
8451.21
85.01
85.02
85.03
85.04 (excepto la subpartida 8504.10 y fracciones arancelarias 8504.31.02, 8504.40.03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 12 y 14).
85.05
85.06
85.08
85.09
85.10
85.11
85.12
85.13
85.14
85.15
85.16
85.30
85.31 (excepto las fracciones arancelarias 8531.10.03 y 8531.10.05)
8532.10
8532.29
85.35
85.36 (excepto las subpartidas 8536.20, 8536.50 y 8536.90 y las fracciones arancelarias 8536.41.02 y 09)
85.37
85.38
85.39
85.43
85.44 (excepto la subpartida 8544.30.01 y 8544.30.02)
85.45
85.46
85.47
90.01.10
90.26
90.28
90.29
90.30
90.31
90.32 (excepto la subpartida 9032.89)
90.33
9405.10 a 9405.40
9405.60

- II. Para el Programa de la Industria Electrónica, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

70.11
84.69
84.70
84.71
84.72
84.73
8504.10
8504.31.02
8504.40.03
8504.40.04

8504.40.05
8504.40.06
8504.40.07
8504.40.08
8504.40.09
8504.40.10
8504.40.12
8504.40.14
85.07
85.17
85.18
85.19
85.20
85.21
85.22
85.23
85.24
85.25
85.26
85.27
85.28
85.29
8531.10.03
8531.10.05
8532.21
8532.22
8532.23
8532.24
8532.25
8532.29
8532.30
85.33
85.34
8536.20
8536.50
8536.90
85.40
85.41
85.42
8543.89
8548.90
8708.29.21
9010.41
9010.49
9010.60
90.11
90.12
90.13
90.14
90.15
90.16
90.17
9019.10
90.22
90.23
90.24
90.25
90.27
9031.80
9032.89

91.01
91.02
91.03
91.04
91.05
91.06
91.07
91.08
91.09
91.10
91.11
91.12
91.13
91.14
92.01
92.02
92.03
92.04
92.05
92.06
92.07
92.08
92.09
9504.10

III. Para el Programa de la Industria del Mueble, las mercancías clasificables en las partidas y subpartidas de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

4420.90
8302.42
94.01 (excepto las subpartidas 9401.10 y 9401.20)
94.03 (excepto de la subpartida 9403.90)

IV. Para el Programa de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

4015.90.04
6113.00.01
6505.90
6506.91
95.01
9502.10
95.03
9504.20
9504.30
9504.40
9504.90
9506.62
9506.70

V. Para el Programa de la Industria del Calzado, las mercancías clasificables en las partidas y subpartidas de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

61.11
62.09
64.01
64.02
64.03
64.04
64.05
9021.19

VI. Para el Programa de la Industria Minera y Metalúrgica, las mercancías clasificables en las partidas de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

25.01 a 25.30
26.01 a 26.21
71.06
71.07
71.08
71.09
71.11
74.01 a 81.13

VII. Para el Programa de la Industria de Bienes de Capital, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

7326.90
82.01 a 82.11
84.01 a 84.06
8408.20
8408.90.99
84.10 a 84.14
8415.81 a 8415.90
84.16 a 84.17
8418.10
8418.30 a 8418.99
8419.20 a 8419.90
84.20 a 84.21
8422.19 a 8422.90
8423.20 a 8423.90
84.24 a 84.26
84.28 a 84.31
84.38 a 84.49
8450.20 a 8450.90
8451.10
8451.29 a 8451.90
8452.21 a 8452.90
84.53 a 84.70
84.72
8473.10 a 8473.29
8473.40 a 8473.50
84.74 a 84.80
8481.10 a 8481.30
8481.40 (excepto de la fracción arancelaria 8481.40.04)
8481.80 (excepto de las fracciones arancelarias 8481.80.02 y 8481.80.11)
8481.90.99
84.82 a 84.85
8607.91
8708.29.99
8708.99.99

VIII. Para el Programa de la Industria Fotográfica, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

37.01
37.02
37.03
37.04

37.05
37.06
37.07
8524.53.01
90.06
90.08
90.09
9010.10
9010.50
9010.60

- IX.** Para el Programa de la Industria de Maquinaria Agrícola, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

8208.40
8408.20
8414.59.99
84.32
84.33
84.34
84.35
84.36
84.37
8467.81.01
8467.89.99
8701.10
8701.90 (excepto la fracción arancelaria 8701.90.02)
8708.93.02
8708.93.04

- X.** Para el Programa de las Industrias Diversas, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

19.02
19.05
2208.70
27.16
3926.10
3926.90
4202.12
4202.92
4820.10.01
4820.30
65.01 a 65.07
66.01 a 66.03
67.01 a 67.04
68.01 a 68.15
69.01 a 69.14
70.01 a 70.08
7009.91
7009.92
70.10
70.12 a 70.20
71.01 a 71.05
71.13 a 71.17
7323.10
82.12 a 82.15
8301.10

8301.30
8301.40
8302.41.04
8305.20
8309.10.01
8408.90.01
8479.89.26
8479.89.27
90.17
91.01
91.02
91.03
91.04
91.05
91.06
91.07
91.08
91.09
91.10
9505.10
9603.10
9603.29
9603.40
9603.50
9603.90
9607.11
9607.19
9608.99.99
9612.10
96.13

XI. Para el programa de la Industria Química, las mercancías clasificables en las partidas de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

27.01 a 27.08
27.10 a 27.15
28.01 a 28.43
28.47 a 28.51
29.01 a 29.42
31.01 a 31.05
32.01 a 32.15
33.01 a 33.07
34.01 a 34.07
35.01 a 35.07
36.01 a 36.06
37.07
38.01 a 38.24
39.01 a 39.15
40.01 a 40.02

XII. Para el Programa de la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

39.16 a 39.26
40.03 a 40.10
4011.30 a 4011.99
4013.20 a 4013.90
4015.90.01
40.16

XIII. Para el Programa de la Industria Siderúrgica, las mercancías clasificables en las partidas de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

72.01 a 72.29
73.01 a 73.10
73.12 a 73.26

XIV. Para el Programa de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

29.15
29.18
29.22
29.33
29.34
29.36
29.37
29.38
29.39
29.41
30.01 a 30.06
38.21
38.22
3824.90.06
4015.11
4015.19
6602.20
7324.90.02
8302.20
90.18
90.19
9020.00.99
90.21
9022.12
9022.13
9022.14
9022.21
9022.30
9401.79

XV. Para el Programa de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

8408.20.01
8408.90.01
8409.91.04
8409.91.10
8409.91.17
84.27
8544.30.01
86.01 a 86.09
87.01
87.09
87.11
8712.00.01
8712.00.02

8712.00.04
87.13 a 87.15
8716.39
8716.80.99
88.01 a 88.05
89.01 a 89.07

- XVI.** Para el Programa de la Industria del Papel y Cartón, las mercancías clasificables en las partidas de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

47.01 a 47.07
48.01 a 48.23
49.01 a 49.11

- XVII.** Para el Programa de la Industria de la Madera, las mercancías clasificables en las partidas de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

44.01 a 44.21
45.01 a 45.04
46.01 a 46.02

- XVIII.** Para el Programa de la Industria del Cuero y Pieles, las mercancías clasificables en las partidas y subpartidas de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

41.01 a 41.11
42.01
4202.11
4202.19
4202.21
4202.29
4202.31
4202.39
4202.91
4202.99
42.03 a 42.06
43.01 a 43.04

- XIX.** Para el Programa de la Industria Automotriz y de Autopartes, las mercancías clasificables en las partidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

- a)** para la industria automotriz terminal, los vehículos automotores y autopartes clasificables en las partidas:

84.07
84.08
84.09
87.01 (excepto la subpartida 8701.10 y las fracciones arancelarias 8701.90.01, 8701.90.03, 8701.90.04 y 8701.90.05)
87.02
87.03
87.04
87.06
87.07
87.08

- b)** para la industria fabricante de autopartes, las autopartes clasificables en las fracciones arancelarias:

3208.10.01
3208.20.01
3208.20.99
3208.90.99
3209.90.99

3214.10.01
3819.00.01
3819.00.02
3819.00.03
3819.00.99
3820.00.01
3838.90.05
3926.30.01
3926.30.99
3926.90.02
3926.90.18
3926.90.20
3926.90.33
3926.90.99
4005.10.01
4009.20.01
4009.20.04
4009.30.01
4009.30.03
4009.30.05
4009.40.03
4009.40.99
4009.50.02
4009.50.04
4009.50.99
4011.91.01
4011.91.03
4011.91.99
4011.99.01
4011.99.02
4011.99.99
4012.90.01
4012.90.99
4013.10.01
4016.93.01
4016.93.02
4016.93.04
4016.93.99
4016.99.01
4016.99.05
4016.99.10
4504.10.02
4504.10.99
4504.90.99
4818.40.99
4908.90.04
5701.90.99
5703.20.99
6813.10.99
6813.90.01
6813.90.03
6813.90.99
7007.11.02
7007.11.03
7007.11.99
7007.21.01
7007.21.02
7007.21.99
7009.10.01
7009.10.02

7009.10.03
7009.10.99
7009.91.99
7009.92.01
7014.00.04
7306.30.99
7307.21.01
7315.11.04
7315.12.01
7315.12.99
7318.15.03
7318.15.99
7318.16.99
7318.19.99
7318.22.99
7318.23.99
7318.29.99
7320.10.99
7320.20.01
7320.20.03
7320.20.04
7320.20.99
7320.90.02
7326.19.07
7326.90.99
8301.20.01
8301.20.99
8301.60.01
8301.60.99
8302.10.02
8302.30.01
8302.30.99
8308.90.99
8309.90.02
8310.00.01
8407.32.03
8407.32.99
8407.33.03
8407.33.99
8407.34.99
8407.90.01
8407.90.99
8408.20.01
8409.91.02
8409.91.03
8409.91.04
8409.91.05
8409.91.06
8409.91.07
8409.91.09
8409.91.10
8409.91.11
8409.91.12
8409.91.13
8409.91.14
8409.91.15
8409.91.16
8409.91.17
8409.91.19
8409.91.99

8409.99.01
8409.99.02
8409.99.03
8409.99.04
8409.99.05
8409.99.06
8409.99.07
8409.99.08
8409.99.10
8409.99.11
8409.99.12
8409.99.13
8409.99.14
8409.99.15
8409.99.99
8412.39.02
8413.30.01
8413.30.02
8413.30.03
8413.30.05
8413.30.06
8413.30.99
8413.60.02
8413.60.03
8413.60.05
8413.91.04
8413.91.05
8413.91.06
8413.91.07
8413.91.11
8413.91.99
8414.10.02
8414.10.04
8414.10.99
8414.20.01
8414.30.06
8414.80.02
8414.80.05
8414.80.11
8414.80.14
8414.80.99
8414.90.05
8415.20.01
8415.90.01
8415.90.99
8421.23.01
8421.29.04
8421.29.99
8421.31.01
8421.31.99
8421.39.05
8421.39.08
8421.39.99
8421.99.01
8421.99.02
8424.30.01
8425.42.99
8425.49.99
8479.89.15
8481.30.01

8481.40.99
8481.80.22
8481.80.24
8481.80.99
8482.10.04
8482.20.99
8482.40.01
8482.50.01
8482.91.01
8482.91.99
8482.99.01
8482.99.03
8483.10.01
8483.10.02
8483.10.03
8483.10.04
8483.10.06
8483.10.07
8483.10.99
8483.20.01
8483.30.03
8483.30.99
8483.40.01
8483.40.03
8483.40.04
8483.40.99
8483.50.99
8483.60.01
8483.60.99
8483.90.01
8483.90.99
8484.10.01
8484.20.01
8484.90.01
8485.90.03
8485.90.04
8485.90.99
8501.10.04
8501.31.01
8501.31.03
8501.31.05
8501.31.99
8501.32.06
8503.00.99
8504.21.99
8504.31.03
8504.31.99
8507.10.99
8507.20.03
8507.40.04
8507.80.04
8507.90.99
8511.10.02
8511.10.99
8511.20.02
8511.20.03
8511.20.99
8511.30.02
8511.30.03
8511.30.99

8511.40.02
8511.40.03
8511.40.99
8511.50.01
8511.50.03
8511.50.04
8511.50.99
8511.80.01
8511.80.03
8511.80.04
8511.80.99
8511.90.01
8511.90.02
8511.90.03
8511.90.05
8511.90.99
8512.20.01
8512.20.02
8512.20.99
8512.30.01
8512.40.01
8512.90.02
8512.90.03
8512.90.04
8512.90.05
8512.90.99
8516.79.01
8518.21.01
8518.29.99
8518.40.99
8518.50.01
8518.90.99
8519.31.01
8519.39.99
8519.93.01
8519.99.02
8519.99.99
8522.90.01
8522.90.10
8522.90.13
8522.90.14
8522.90.99
8525.10.99
8525.20.99
8526.92.99
8527.21.01
8527.21.99
8527.29.01
8527.29.99
8529.10.01
8529.10.04
8529.10.05
8529.10.06
8529.10.07
8529.90.12
8529.90.99
8531.10.03
8531.10.99
8531.20.01
8531.80.01

8531.80.02
8531.80.99
8531.90.99
8532.22.99
8532.25.02
8532.25.99
8536.10.99
8536.30.02
8536.41.02
8536.41.09
8536.41.10
8536.41.99
8536.50.01
8536.50.15
8536.50.99
8536.61.99
8536.69.02
8536.90.28
8536.90.32
8536.90.99
8537.10.04
8537.10.06
8537.10.99
8538.10.01
8538.90.05
8538.90.06
8538.90.99
8539.10.01
8539.10.03
8539.10.99
8539.21.99
8539.29.08
8539.29.99
8539.39.05
8539.39.99
8541.40.01
8543.89.11
8543.89.16
8543.89.99
8543.90.99
8544.20.01
8544.20.02
8544.20.99
8544.30.02
8544.30.99
8544.41.04
8544.41.99
8544.49.04
8544.49.99
8544.51.04
8544.51.99
8544.59.04
8544.59.99
8546.90.99
8547.20.99
8547.90.99
8548.90.03
8548.90.99
8706.00.02
8706.00.99

8707.10.01
8707.10.99
8707.90.01
8707.90.99
8708.10.01
8708.10.02
8708.10.03
8708.10.99
8708.21.01
8708.29.01
8708.29.02
8708.29.03
8708.29.04
8708.29.05
8708.29.06
8708.29.07
8708.29.08
8708.29.09
8708.29.10
8708.29.11
8708.29.12
8708.29.13
8708.29.14
8708.29.15
8708.29.16
8708.29.17
8708.29.18
8708.29.19
8708.29.20
8708.29.21
8708.29.22
8708.29.99
8708.31.01
8708.31.02
8708.31.03
8708.31.99
8708.39.01
8708.39.02
8708.39.03
8708.39.04
8708.39.05
8708.39.06
8708.39.07
8708.39.08
8708.39.09
8708.39.10
8708.39.11
8708.39.12
8708.39.99
8708.40.01
8708.40.02
8708.40.03
8708.40.04
8708.40.05
8708.40.99
8708.50.01
8708.50.02
8708.50.03
8708.50.04
8708.50.05

8708.50.06
8708.50.07
8708.50.08
8708.50.99
8708.60.01
8708.60.02
8708.60.03
8708.60.04
8708.60.05
8708.60.06
8708.60.07
8708.60.08
8708.60.09
8708.60.10
8708.60.11
8708.60.99
8708.70.01
8708.70.02
8708.70.03
8708.70.04
8708.70.05
8708.70.06
8708.70.07
8708.70.99
8708.80.01
8708.80.02
8708.80.03
8708.80.04
8708.80.99
8708.91.01
8708.91.99
8708.92.01
8708.92.02
8708.92.99
8708.93.01
8708.93.02
8708.93.03
8708.93.04
8708.93.99
8708.94.01
8708.94.02
8708.94.03
8708.94.04
8708.94.05
8708.94.06
8708.94.07
8708.94.08
8708.94.99
8708.99.01
8708.99.02
8708.99.03
8708.99.04
8708.99.05
8708.99.06
8708.99.07
8708.99.08
8708.99.09
8708.99.10
8708.99.11
8708.99.12

8708.99.13
8708.99.14
8708.99.15
8708.99.16
8708.99.17
8708.99.18
8708.99.19
8708.99.20
8708.99.21
8708.99.22
8708.99.23
8708.99.24
8708.99.25
8708.99.26
8708.99.27
8708.99.28
8708.99.29
8708.99.30
8708.99.31
8708.99.32
8708.99.33
8708.99.35
8708.99.36
8708.99.37
8708.99.38
8708.99.39
8708.99.40
8708.99.41
8708.99.42
8708.99.43
8708.99.44
8708.99.61
8708.99.99
9025.19.01
9025.90.01
9026.10.02
9026.10.03
9026.10.99
9026.20.99
9026.80.01
9026.80.99
9026.90.01
9029.10.02
9029.20.01
9029.20.02
9029.20.04
9029.20.99
9029.90.01
9032.10.99
9032.89.99
9032.90.99
9104.00.02
9104.00.03
9106.90.99
9107.00.01
9401.20.01
9401.90.01
9401.90.02
9613.80.01
9613.90.01

XX. Para el Programa de la Industria Textil y de la Confección, las mercancías clasificables en los capítulos, partidas y subpartidas de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

a)

51.06
51.07
51.08
51.09
51.10
51.11
51.12
51.13
52.04
52.05
52.06
52.07
52.08
52.09
52.10
52.11
52.12
53.06
53.09
54.07
54.08
55.08
55.09
55.10
55.11
55.12
55.13
55.14
55.15
55.16
56.02
56.03
56.04
56.06
56.07
56.08
56.09
57.02
57.03
57.04
57.05
58.01
58.02
58.03
58.04
58.06
58.07
58.08
58.09
58.10
58.11
59.01
59.03
59.07

59.08
59.11
60.01
60.02
61.01
61.02
61.03
61.04
61.05
61.06
61.07
61.08
61.09
61.10
61.11
61.12
61.13
61.14
61.15
61.16
61.17
62.01
62.02
62.03
62.04
62.05
62.06
62.07
62.08
62.09
62.10
62.11
62.12
62.13
62.14
62.15
62.16
62.17
63.01
63.02
63.03
63.04
63.05
63.06
63.07
9404.90

- b)** camisas de algodón o de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en las subpartidas 6205.20 y 6205.30;
 - c)** prendas de vestir no de punto clasificadas en el capítulo 62;
 - d)** prendas de vestir no de punto de fibras artificiales o sintéticas, clasificadas en el capítulo 62, y
 - e)** trajes, chaquetas (sacos) o pantalones largos, para hombres o niños, clasificados en las subpartidas 6203.11, 6203.12, 6203.19, 6203.31, 6203.32, 6203.33 o 6203.41.
- XXI.** Para el Programa de la Industria de Chocolates, Dulces y Similares, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

17.04
1806.10.99

1806.20
1806.31
1806.32
1806.90

XXII. Para el Programa de la Industria del Café, las mercancías clasificables en las subpartidas y fracciones arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, siguientes:

0901.12
0901.21
0901.22
2101.11.01

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del artículo 4 anterior, los bienes para producir las mercancías a que se refieren las fracciones de dicho artículo y clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que se establecen a continuación, podrán ser importados con el arancel del impuesto general de importación que se indica, de acuerdo al programa que le corresponda siempre que dichos bienes se encuentren registrados en el programa correspondiente:

I. De la Industria Eléctrica:
Fracción Arancel

2501.00.01	5
2502.00.01	5
2503.00.99	5
2504.10.01	5
2504.90.99	5
2505.10.01	5
2505.90.99	5
2506.10.01	5
2506.21.01	5
2506.29.99	5
2508.10.01	5
2508.20.01	5
2508.30.01	5
2508.40.99	5
2508.50.01	5
2508.70.01	5
2509.00.01	5
2510.10.99	5
2510.20.99	5
2511.10.01	5
2511.20.01	5
2513.11.01	5
2513.19.99	5
2513.20.01	5
2514.00.01	5
2515.11.01	5
2515.12.01	5
2515.12.99	5
2515.20.01	5
2516.11.01	5
2516.12.01	5
2516.21.01	5
2516.22.01	5
2516.90.99	5
2517.10.01	5
2517.20.01	5

2517.30.01	5
2517.41.01	5
2517.49.99	5
2518.10.01	5
2518.20.01	5
2518.30.01	5
2519.10.01	5
2519.90.01	5
2519.90.99	5
2520.10.01	5
2520.20.01	5
2521.00.01	5
2522.10.01	5
2522.20.01	5
2522.30.01	5
2523.10.01	5
2523.21.01	5
2523.29.99	5
2523.90.99	5
2525.10.01	5
2525.20.01	5
2525.30.01	5
2526.20.01	5
2527.00.01	5
2528.10.01	5
2528.90.99	5
2529.10.01	5
2529.21.01	5
2529.22.01	5
2530.10.01	5
2530.20.01	5
2530.40.01	5
2530.90.01	5
2530.90.03	5
2530.90.04	5
2530.90.05	5
2530.90.07	5
2530.90.08	5
2530.90.99	5
2601.11.01	5
2601.12.01	5
2601.20.01	5
2602.00.01	5
2603.00.01	5
2604.00.01	5
2605.00.01	5
2606.00.99	5
2607.00.01	5
2608.00.01	5
2610.00.99	5
2611.00.01	5
2612.10.01	5
2612.20.01	5
2613.10.01	5
2613.90.99	5
2614.00.99	5
2615.10.01	5
2615.90.99	5
2616.10.01	5
2616.90.99	5

2617.10.01	5
2617.90.99	5
2618.00.01	5
2619.00.99	5
2620.11.01	5
2620.19.99	5
2620.20.01	5
2620.30.01	5
2620.40.01	5
2620.40.99	5
2620.50.01	5
2620.90.01	5
2620.90.02	5
2620.90.03	5
2620.90.99	5
2621.00.99	5
2704.00.02	5
2705.00.01	5
2706.00.01	5
2707.40.01	5
2707.60.02	5
2707.60.99	5
2707.99.99	5
2708.20.01	5
2710.00.02	5
2710.00.03	5
2710.00.06	5
2710.00.07	5
2710.00.09	5
2710.00.99	5
2711.12.01	5
2711.19.99	5
2712.20.01	5
2712.90.01	5
2804.29.99	5
2804.30.01	5
2804.40.01	5
2804.50.01	5
2804.61.01	5
2804.70.02	5
2804.70.99	5
2804.80.01	5
2804.90.01	5
2805.11.01	5
2805.19.99	5
2805.30.01	5
2805.40.01	5
2807.00.01	5
2809.10.01	5
2811.19.01	5
2811.19.99	5
2811.21.02	5
2811.23.01	5
2812.10.01	5
2813.90.99	5
2815.20.02	5
2815.30.01	5
2816.20.01	5
2816.30.01	5
2818.10.01	5

2818.10.99	5
2818.20.01	Ex.
2818.20.99	5
2819.10.01	5
2819.90.99	5
2820.10.01	Ex.
2821.10.03	5
2821.20.01	5
2822.00.01	Ex.
2823.00.01	5
2824.10.01	5
2824.20.01	5
2825.30.01	5
2825.50.01	5
2825.50.99	5
2825.60.01	5
2825.90.99	5
2826.11.01	5
2826.19.99	5
2826.30.01	5
2826.90.99	5
2827.31.01	5
2827.35.01	5
2827.36.01	5
2827.38.01	5
2827.41.01	5
2827.49.99	5
2827.59.99	5
2827.60.01	5
2829.19.01	5
2829.19.99	5
2830.10.01	5
2830.20.01	5
2831.10.01	5
2831.90.01	5
2831.90.99	5
2832.10.01	5
2832.10.99	5
2832.20.01	5
2833.19.99	5
2833.21.01	5
2833.22.01	5
2833.23.01	5
2833.24.01	5
2833.25.01	5
2833.25.02	5
2833.27.01	5
2833.29.02	5
2833.29.99	5
2833.30.01	5
2833.40.01	5
2834.10.01	Ex.
2834.10.99	5
2834.22.99	5
2834.29.99	5
2835.10.01	5
2835.24.01	5
2835.29.99	5
2835.39.99	5
2836.40.02	5

2836.60.01	5
2836.91.01	5
2836.92.01	5
2837.11.99	5
2837.19.01	5
2837.19.99	5
2837.20.01	5
2837.20.99	5
2838.00.01	5
2839.90.01	5
2840.19.99	Ex.
2840.20.99	5
2841.40.01	5
2841.50.99	5
2841.61.01	5
2841.90.99	5
2842.10.99	5
2843.21.01	5
2843.30.01	5
2849.10.01	5
2849.90.99	5
2850.00.01	5
2850.00.02	5
2850.00.99	5
2851.00.99	5
2901.10.01	5
2901.10.02	5
2901.29.99	5
2902.90.03	5
2903.13.03	5
2903.19.02	5
2903.19.03	5
2903.19.99	5
2903.29.99	5
2903.30.02	5
2903.41.01	5
2903.42.01	5
2903.45.99	5
2903.46.01	5
2903.51.01	5
2903.51.99	5
2903.61.01	5
2903.69.01	5
2903.69.04	5
2903.69.99	5
2904.10.03	5
2904.10.99	5
2904.20.02	5
2904.20.05	5
2904.20.06	5
2904.20.07	5
2904.20.99	5
2904.90.05	5
2905.12.99	Ex.
2905.14.99	5
2905.16.01	5
2905.19.99	5
2905.22.04	5
2905.22.05	5
2905.22.99	5

2905.29.01	5
2905.29.02	5
2905.29.03	5
2905.29.99	5
2905.39.02	5
2905.39.99	5
2905.45.99	5
2905.49.99	5
2905.50.04	5
2905.50.99	5
2906.11.01	5
2906.12.99	5
2906.19.02	5
2906.21.01	5
2906.29.02	5
2906.29.03	5
2906.29.04	5
2906.29.99	5
2907.11.01	5
2907.12.99	5
2907.13.01	5
2907.14.01	5
2907.15.99	5
2907.19.01	5
2907.19.06	5
2907.22.02	5
2907.29.01	5
2908.10.01	5
2908.10.03	5
2908.10.05	5
2908.10.99	5
2908.20.04	5
2908.20.05	5
2908.20.06	5
2908.20.99	5
2908.90.01	5
2908.90.04	5
2908.90.99	5
2909.19.02	5
2909.19.99	5
2909.20.01	5
2909.30.05	5
2909.30.09	5
2909.30.99	5
2909.49.02	5
2909.49.04	5
2909.49.05	5
2909.50.02	5
2909.50.04	5
2909.50.99	5
2910.90.99	5
2911.00.01	5
2911.00.03	5
2911.00.99	5
2912.11.01	5
2912.19.03	5
2912.19.05	5
2912.19.06	5
2912.19.07	5
2912.19.08	5

2912.19.10	5
2912.19.11	5
2912.19.99	5
2912.29.01	5
2912.29.02	5
2912.29.03	5
2912.29.99	5
2912.30.01	5
2912.42.01	5
2912.49.04	5
2912.49.99	5
2912.50.01	5
2912.60.01	5
2913.00.01	5
2913.00.99	5
2914.19.05	5
2914.21.01	Ex.
2914.22.01	5
2914.23.01	5
2914.23.02	5
2914.29.01	5
2914.29.02	5
2914.29.03	5
2914.29.99	5
2914.39.03	5
2914.39.04	5
2914.39.06	5
2914.39.07	5
2914.40.99	5
2914.50.01	5
2914.50.99	5
2914.61.01	5
2914.69.01	5
2914.69.02	5
2914.69.99	5
2914.70.02	5
2914.70.99	5
2915.21.01	5
2915.33.01	5
2916.12.02	5
2916.15.05	5
2916.19.99	5
2916.20.04	5
2916.20.99	5
2916.31.99	5
2916.32.01	5
2916.32.02	5
2916.35.01	5
2916.39.01	5
2916.39.03	5
2916.39.99	5
2917.11.01	5
2917.11.99	5
2917.13.02	5
2917.13.99	5
2917.19.01	5
2917.19.04	5
2917.20.99	5
2917.35.01	5
2917.37.01	5

2917.39.02	5
2917.39.05	5
2919.00.02	5
2919.00.13	5
2920.10.02	5
2920.10.99	5
2920.90.01	5
2920.90.05	5
2920.90.06	5
2920.90.07	5
2920.90.10	5
2920.90.11	5
2920.90.12	5
2920.90.13	5
2920.90.99	5
2921.11.99	5
2921.12.99	5
2921.19.09	5
2921.19.99	5
2921.29.11	5
2921.30.99	5
2921.42.02	5
2921.42.04	5
2921.42.05	5
2921.42.07	5
2921.42.09	5
2921.42.10	5
2921.42.13	5
2921.42.14	5
2921.42.15	5
2921.42.16	5
2921.42.18	5
2921.43.01	5
2921.43.02	5
2921.43.04	5
2921.43.05	5
2921.43.07	5
2921.43.08	5
2921.43.99	5
2921.44.99	5
2921.45.01	5
2921.45.05	5
2921.45.99	5
2921.49.03	5
2921.49.99	5
2921.51.99	5
2921.59.01	5
2921.59.04	5
2921.59.07	5
2921.59.99	5
2923.10.01	5
2923.10.99	5
2923.20.99	5
2923.90.01	5
2923.90.08	5
2923.90.99	5
2924.10.01	5
2924.10.04	5
2924.10.06	5
2924.10.09	5

2924.10.11	5
2924.10.15	5
2924.21.03	5
2924.21.06	5
2924.21.99	5
2924.29.01	5
2924.29.16	5
2924.29.17	5
2924.29.18	5
2924.29.24	5
2924.29.26	5
2924.29.33	5
2924.29.34	5
2924.29.36	5
2924.29.38	5
2924.29.46	5
2925.11.01	5
2925.19.03	5
2925.20.99	5
2926.90.01	5
2926.90.05	5
2926.90.08	5
2927.00.01	5
2927.00.02	5
2927.00.04	5
2928.00.04	5
2928.00.05	5
2928.00.99	5
2929.90.01	5
2929.90.99	5
2930.20.01	5
2930.20.02	5
2930.20.03	5
2930.20.08	5
2930.20.09	5
2930.20.99	5
2930.30.01	5
2930.90.01	5
2930.90.02	5
2930.90.11	5
2930.90.12	5
2930.90.14	5
2930.90.15	5
2930.90.23	5
2930.90.25	5
2930.90.26	5
2930.90.34	5
2930.90.36	5
2930.90.51	5
2930.90.60	5
2930.90.61	5
2930.90.64	5
2930.90.99	5
2931.00.19	5
2931.00.21	5
2931.00.99	5
2932.12.01	5
2932.19.99	5
2932.21.01	5
2932.29.05	5

2932.29.07	5
2932.29.08	5
2932.93.01	5
2932.94.01	5
2932.99.01	5
2932.99.03	5
2932.99.09	5
2932.99.13	5
2932.99.15	5
3201.10.01	5
3201.20.01	5
3201.90.01	5
3201.90.99	5
3202.10.01	5
3202.90.99	5
3203.00.99	5
3204.11.01	5
3204.12.02	5
3204.12.04	5
3204.13.01	5
3204.14.02	5
3204.15.01	5
3204.16.01	5
3204.17.02	5
3204.19.02	5
3204.20.99	5
3204.90.02	5
3204.90.03	5
3205.00.01	5
3205.00.99	5
3206.20.02	5
3206.30.01	5
3206.41.99	5
3206.42.99	5
3206.43.01	5
3206.49.99	5
3206.50.02	5
3206.50.99	5
3207.10.01	5
3207.10.99	5
3207.30.01	5
3207.40.01	5
3207.40.99	5
3208.20.02	5
3208.90.01	5
3209.10.01	5
3210.00.01	5
3210.00.02	5
3210.00.03	5
3210.00.04	5
3210.00.99	5
3211.00.01	5
3211.00.99	5
3212.10.01	5
3212.90.02	5
3212.90.99	5
3213.10.01	5
3215.19.99	5
3215.90.01	5
3405.90.99	Ex.

3501.10.01	5
3501.90.02	5
3501.90.99	5
3503.00.02	5
3503.00.99	5
3504.00.01	5
3504.00.02	5
3504.00.05	5
3504.00.99	5
3505.20.01	5
3506.91.04	5
3507.90.10	5
3507.90.99	5
3801.20.01	5
3801.30.01	5
3801.30.99	5
3801.90.02	5
3801.90.03	5
3801.90.99	5
3802.90.02	5
3802.90.04	5
3802.90.05	5
3802.90.99	5
3805.10.01	5
3805.10.99	5
3805.90.99	5
3806.10.01	5
3807.00.01	5
3810.90.01	Ex.
3810.90.99	5
3811.11.99	5
3811.19.99	5
3812.30.01	5
3814.00.01	Ex.
3815.11.01	5
3815.11.02	5
3815.12.99	5
3815.19.01	5
3815.19.99	5
3815.90.01	5
3815.90.03	Ex.
3816.00.03	5
3818.00.01	5
3819.00.01	5
3819.00.02	5
3819.00.99	5
3824.10.01	5
3824.30.01	5
3824.30.99	5
3824.40.99	5
3824.50.02	5
3824.90.01	5
3824.90.02	5
3824.90.03	5
3824.90.06	5
3824.90.08	5
3824.90.10	5
3824.90.13	5
3824.90.16	5
3824.90.19	5

3824.90.30	5
3824.90.33	5
3824.90.35	5
3824.90.40	5
3824.90.43	5
3824.90.44	5
3824.90.49	5
3824.90.50	5
3824.90.53	5
3824.90.54	5
3824.90.56	5
3824.90.58	5
3824.90.62	5
3824.90.65	5
3824.90.66	5
3824.90.69	5
3824.90.75	5
3824.90.81	5
3901.10.01	Ex.
3901.90.01	5
3902.20.99	5
3902.30.99	5
3902.90.99	5
3904.10.02	5
3904.40.01	5
3904.50.01	5
3905.19.01	5
3905.30.01	5
3906.10.01	5
3907.10.04	5
3907.10.99	5
3907.20.01	5
3907.20.02	5
3907.30.02	5
3907.30.99	5
3907.40.01	5
3907.40.03	5
3907.40.04	5
3907.40.99	5
3907.50.01	5
3907.50.99	5
3907.91.01	5
3907.91.02	5
3907.91.99	5
3907.99.06	5
3907.99.08	5
3907.99.09	5
3908.10.03	5
3908.10.99	5
3908.90.02	5
3909.20.02	5
3909.30.01	5
3909.30.02	5
3909.50.02	5
3910.00.01	5
3910.00.02	5
3911.90.01	5
3911.90.02	5
3911.90.03	5
3912.11.01	5

3912.20.99	5
3912.31.01	5
3912.39.01	5
3912.39.03	5
3912.90.02	5
3913.10.01	5
3913.10.02	5
3913.10.03	5
3913.10.05	5
3913.10.99	5
3913.90.01	5
3913.90.04	5
3913.90.07	5
3913.90.08	5
3913.90.99	5
3914.00.01	5
3915.10.01	5
3915.20.01	5
3915.30.01	5
3915.90.01	5
3915.90.99	5
3916.10.01	5
3916.10.99	5
3916.20.01	5
3916.20.02	5
3916.20.99	5
3916.90.01	5
3916.90.02	5
3916.90.03	5
3916.90.04	5
3916.90.99	5
3917.10.01	5
3917.10.02	5
3917.10.99	5
3917.21.01	5
3917.21.02	5
3917.21.99	5
3917.22.01	5
3917.22.02	5
3917.22.99	5
3917.23.01	5
3917.23.02	5
3917.23.03	5
3917.23.99	2.5
3917.29.01	5
3917.29.02	5
3917.29.03	5
3917.29.04	5
3917.29.05	5
3917.29.99	5
3917.31.01	5
3917.32.01	5
3917.32.02	5
3917.32.03	5
3917.32.99	Ex.
3917.33.01	5
3917.33.99	5
3917.39.01	5
3917.39.99	5
3917.40.01	5

3919.10.01	5
3919.90.99	5
3920.10.01	5
3920.10.02	5
3920.10.03	5
3920.10.04	5
3920.10.99	5
3920.20.01	5
3920.20.02	5
3920.20.03	5
3920.20.04	5
3920.20.99	5
3920.30.01	5
3920.30.02	5
3920.30.03	5
3920.30.99	5
3920.41.01	5
3920.42.01	5
3920.42.02	5
3920.42.99	5
3920.51.01	5
3920.59.01	5
3920.59.99	5
3920.61.01	5
3920.62.01	5
3920.62.99	5
3920.63.01	5
3920.63.02	5
3920.63.99	5
3920.69.01	5
3920.69.99	5
3920.71.01	5
3920.72.01	Ex.
3920.73.99	5
3920.79.99	5
3920.91.01	5
3920.92.01	5
3920.92.99	5
3920.93.01	5
3920.94.01	5
3920.99.99	5
3921.11.01	5
3921.12.01	5
3921.13.01	5
3921.14.01	5
3921.19.99	5
3921.90.01	5
3921.90.02	5
3921.90.03	5
3921.90.04	5
3921.90.05	5
3921.90.06	5
3921.90.07	5
3921.90.08	5
3921.90.10	Ex.
3921.90.99	5
3923.29.02	5
3923.29.99	5
3923.30.01	5
3923.30.99	5

3923.40.01	5
3923.40.99	2.5
3923.50.01	5
3923.90.99	5
3925.90.99	5
3926.30.99	5
3926.90.01	5
3926.90.02	5
3926.90.07	5
3926.90.11	5
3926.90.12	5
3926.90.13	5
3926.90.14	5
3926.90.15	5
3926.90.16	5
3926.90.17	5
3926.90.18	5
3926.90.19	5
3926.90.20	5
3926.90.22	5
3926.90.23	5
3926.90.24	5
3926.90.27	5
3926.90.28	5
3926.90.29	5
3926.90.30	5
3926.90.31	5
3926.90.32	5
3926.90.99	2.5
4001.30.01	5
4001.30.99	5
4002.11.02	5
4002.11.99	5
4002.39.99	5
4002.41.01	5
4002.49.99	5
4002.51.01	5
4002.59.01	5
4002.59.03	5
4002.70.01	Ex.
4002.80.01	5
4003.00.01	5
4005.10.01	5
4005.20.99	5
4005.91.02	5
4005.91.99	5
4005.99.99	5
4006.10.01	5
4006.90.01	5
4006.90.02	5
4006.90.03	5
4006.90.99	5
4007.00.01	5
4008.11.01	5
4008.19.01	5
4008.19.99	5
4008.21.01	5
4008.21.99	5
4008.29.01	5
4008.29.02	5

4008.29.99	5
4009.10.99	5
4009.20.01	5
4009.20.03	5
4009.20.04	5
4009.30.01	5
4009.30.03	5
4009.30.04	5
4009.30.05	5
4009.40.01	5
4009.40.03	5
4009.40.99	5
4009.50.02	5
4009.50.03	5
4009.50.04	5
4009.50.99	5
4010.11.01	5
4010.11.99	5
4010.12.01	5
4010.12.02	5
4010.12.99	5
4010.13.01	5
4010.13.99	5
4010.19.01	5
4010.19.02	5
4010.19.99	5
4010.21.01	5
4010.22.01	5
4010.23.01	5
4010.23.99	5
4010.24.01	5
4010.24.99	5
4010.29.01	5
4010.29.02	5
4010.29.03	5
4010.29.04	5
4010.29.99	5
4016.10.01	5
4016.91.01	5
4016.93.01	5
4016.93.02	5
4016.93.03	5
4016.93.04	5
4016.93.99	5
4016.99.01	5
4016.99.02	5
4016.99.03	5
4016.99.05	5
4016.99.06	5
4016.99.10	5
4016.99.99	5
4017.00.01	5
4017.00.02	5
4017.00.99	5
4415.20.99	5
4501.10.01	5
4501.90.99	5
4502.00.01	5
4503.10.01	5
4503.90.99	5

4504.10.01	5
4504.10.02	5
4504.10.99	5
4504.90.99	5
4823.90.13	Ex.
6804.10.01	5
6804.10.99	5
6804.21.01	5
6804.21.99	5
6804.22.01	5
6804.22.02	5
6804.22.03	5
6804.22.99	5
6804.23.01	5
6804.23.99	5
6804.30.01	5
6805.10.99	5
6813.10.99	5
6813.90.01	5
6813.90.03	5
6813.90.99	5
6814.10.01	5
6814.10.99	5
6814.90.99	5
6902.10.01	5
6902.20.01	5
6902.90.01	5
6902.90.02	5
6902.90.03	5
6902.90.99	5
6903.10.01	5
6903.10.99	5
6903.20.01	5
6903.20.02	5
6903.20.03	5
6903.20.04	5
6903.20.05	5
6903.20.99	5
6903.90.01	5
6903.90.99	5
6909.19.99	5
7006.00.99	5
7007.11.02	5
7007.11.03	5
7007.11.99	5
7007.19.01	5
7007.19.99	5
7007.21.01	5
7007.21.02	5
7007.21.99	5
7007.29.99	5
7009.10.01	5
7009.10.02	5
7009.10.03	5
7009.10.99	5
7010.39.99	5
7011.10.01	5
7011.10.02	5
7011.10.03	5
7011.10.04	5

7011.10.99	5
7011.20.01	5
7011.20.02	5
7011.20.03	5
7011.20.04	5
7011.20.99	5
7011.90.01	5
7011.90.99	5
7012.00.01	5
7012.00.99	5
7019.19.99	5
7019.39.99	5
7019.90.08	5
7019.90.09	5
7019.90.99	5
7208.26.01	5
7208.27.01	5
7208.40.01	5
7208.40.99	5
7208.53.01	5
7208.54.01	5
7209.15.01	5
7209.25.01	5
7209.26.01	5
7209.27.01	5
7209.28.01	5
7209.90.99	5
7210.20.01	5
7210.30.01	5
7210.30.99	5
7210.50.99	5
7210.69.99	5
7210.90.01	5
7210.90.99	5
7211.13.01	5
7211.14.01	5
7211.14.02	5
7211.14.99	5
7211.19.01	5
7211.19.02	5
7211.19.03	5
7211.19.04	5
7211.19.99	5
7211.23.01	5
7211.23.02	5
7211.23.99	5
7211.29.01	5
7211.29.03	5
7211.29.99	5
7211.90.99	5
7212.10.01	5
7212.10.99	5
7212.20.01	5
7212.20.02	5
7212.20.99	5
7212.30.01	5
7212.30.02	5
7212.30.99	5
7212.40.01	5
7212.40.02	5

7212.40.03	5
7212.40.99	5
7212.50.01	5
7212.60.02	5
7212.60.03	5
7212.60.99	5
7214.10.01	5
7214.30.01	5
7214.91.01	5
7214.91.02	5
7214.91.99	5
7214.99.01	5
7214.99.99	5
7215.10.01	5
7215.50.01	5
7215.90.99	5
7217.10.99	5
7217.30.01	5
7217.30.99	5
7217.90.99	5
7219.11.01	5
7219.14.01	5
7219.23.01	5
7219.24.01	5
7219.31.01	5
7219.32.01	5
7219.32.99	5
7219.33.01	5
7219.35.01	5
7219.35.99	5
7219.90.99	5
7220.11.01	5
7220.12.01	5
7220.20.01	5
7220.20.02	5
7220.20.99	5
7220.90.99	5
7223.00.01	5
7223.00.99	5
7225.20.01	5
7225.30.99	5
7225.40.99	5
7225.50.99	5
7225.91.01	5
7225.99.99	5
7226.91.01	5
7226.91.99	5
7226.92.01	5
7226.93.01	5
7226.94.01	5
7226.99.99	5
7228.10.01	5
7228.10.99	5
7228.20.01	5
7228.20.99	5
7228.30.01	5
7228.30.99	5
7228.40.01	5
7228.40.99	5
7228.50.01	5

7228.50.99	5
7228.60.01	5
7228.60.99	5
7228.70.01	5
7228.80.01	5
7229.10.01	5
7229.20.01	5
7229.90.01	5
7229.90.02	5
7229.90.99	5
7306.30.99	5
7306.50.99	5
7306.60.99	5
7307.11.99	5
7307.19.99	5
7307.22.01	5
7307.23.99	5
7307.92.99	5
7307.99.99	5
7310.10.99	5
7312.10.01	5
7312.10.02	5
7312.10.03	5
7312.10.05	5
7312.90.99	5
7314.12.01	5
7315.11.03	5
7315.12.99	5
7315.19.02	5
7315.90.99	5
7317.00.01	5
7317.00.02	5
7317.00.03	5
7317.00.04	5
7317.00.99	5
7318.11.01	5
7318.12.99	5
7318.13.01	5
7318.14.01	5
7318.15.02	5
7318.15.99	5
7318.16.02	5
7318.16.99	5
7318.19.02	5
7318.19.99	5
7318.21.99	5
7318.22.99	5
7318.23.99	5
7318.24.01	5
7318.24.99	5
7318.29.99	2.5
7320.10.99	5
7320.20.01	5
7320.20.03	5
7320.20.99	5
7320.90.02	5
7320.90.03	5
7320.90.99	5
7321.90.01	5
7321.90.02	5

7321.90.03	5
7321.90.04	5
7321.90.05	5
7321.90.06	5
7321.90.07	5
7321.90.99	5
7325.10.01	5
7325.10.02	5
7325.10.03	5
7325.10.99	5
7325.91.01	5
7325.91.02	5
7325.91.99	5
7325.99.01	5
7325.99.02	5
7325.99.04	5
7325.99.05	5
7325.99.06	5
7325.99.99	5
7326.19.01	5
7326.19.02	5
7326.19.03	5
7326.19.04	5
7326.19.06	5
7326.19.07	5
7326.19.08	5
7326.19.10	5
7326.19.11	5
7326.19.12	5
7326.19.13	5
7326.19.14	5
7326.19.99	5
7326.20.02	5
7326.20.99	5
7326.90.01	5
7326.90.04	5
7326.90.05	5
7326.90.06	5
7326.90.08	5
7326.90.09	5
7326.90.11	5
7326.90.12	5
7326.90.13	5
7326.90.16	5
7326.90.99	Ex.
7401.10.01	5
7401.20.01	5
7402.00.01	5
7403.11.01	5
7403.12.01	5
7403.13.01	5
7403.19.99	5
7403.21.01	5
7403.22.01	5
7403.23.01	5
7403.29.99	5
7405.00.01	5
7406.20.01	5
7407.10.01	5
7407.10.02	5

7407.10.99	5
7407.21.01	5
7407.21.02	5
7407.21.99	5
7407.22.01	5
7407.22.02	5
7407.22.99	5
7407.29.01	5
7407.29.02	5
7407.29.03	5
7407.29.99	5
7408.11.01	5
7408.11.99	5
7408.19.01	5
7408.19.02	5
7408.19.99	5
7408.21.01	5
7408.22.01	5
7408.22.99	5
7408.29.99	5
7409.11.01	5
7409.19.99	5
7409.21.01	5
7409.29.99	5
7409.31.01	5
7409.39.99	5
7409.40.01	5
7409.90.99	5
7410.11.01	Ex.
7410.12.01	5
7410.21.01	5
7410.21.02	5
7410.21.03	5
7410.21.99	5
7410.22.01	5
7411.10.01	5
7411.10.02	5
7411.10.03	5
7411.10.04	5
7411.10.99	5
7411.21.01	5
7411.21.02	5
7411.21.03	5
7411.21.04	5
7411.21.99	5
7411.22.01	5
7411.22.02	5
7411.22.03	5
7411.22.04	5
7411.22.99	5
7411.29.01	5
7411.29.02	5
7411.29.03	5
7411.29.04	5
7411.29.99	5
7412.10.01	5
7412.20.01	5
7413.00.01	5
7413.00.99	5
7414.20.01	5

7414.20.02	5
7414.20.99	5
7414.90.01	5
7414.90.99	5
7415.10.99	5
7415.21.01	5
7415.29.99	5
7415.31.99	5
7415.32.99	5
7415.39.99	5
7416.00.01	5
7416.00.99	2.5
7419.10.01	5
7419.91.01	5
7419.91.02	5
7419.91.04	5
7419.91.05	5
7419.91.99	5
7419.99.01	5
7419.99.02	5
7419.99.03	5
7419.99.04	5
7419.99.06	5
7419.99.07	5
7419.99.99	5
7502.10.01	5
7505.11.01	5
7505.12.01	5
7505.21.01	5
7505.22.01	5
7506.10.01	5
7506.10.99	5
7506.20.01	5
7506.20.99	5
7507.11.01	5
7507.12.01	5
7507.20.01	5
7508.10.01	5
7508.90.01	5
7508.90.02	5
7508.90.03	5
7508.90.99	5
7601.10.01	5
7601.10.99	5
7601.20.99	5
7602.00.01	5
7603.10.01	5
7603.20.01	5
7604.10.01	5
7604.10.02	5
7604.10.99	5
7604.21.01	5
7604.29.01	5
7604.29.02	5
7604.29.99	5
7605.11.01	5
7605.11.99	5
7605.19.99	5
7605.21.01	5
7605.21.02	5

7605.21.99	5
7605.29.01	5
7605.29.02	5
7605.29.99	5
7606.11.99	5
7606.12.99	5
7606.91.99	5
7606.92.99	5
7607.11.01	5
7607.19.02	5
7607.19.03	5
7607.19.99	5
7607.20.99	5
7608.10.01	5
7608.10.02	5
7608.10.03	5
7608.10.99	5
7608.20.01	5
7608.20.02	5
7608.20.03	5
7608.20.99	5
7609.00.99	5
7610.90.99	5
7612.90.99	5
7614.90.99	5
7616.10.01	5
7616.10.02	5
7616.10.99	5
7616.91.01	5
7616.99.01	5
7616.99.02	5
7616.99.03	5
7616.99.04	5
7616.99.05	5
7616.99.06	5
7616.99.07	5
7616.99.08	5
7616.99.09	5
7616.99.10	5
7616.99.11	5
7616.99.13	5
7616.99.14	5
7616.99.99	5
7801.10.01	5
7801.91.01	5
7801.99.99	5
7802.00.01	5
7803.00.01	5
7804.11.01	5
7804.19.99	5
7804.20.01	5
7805.00.01	5
7806.00.99	5
7901.11.01	5
7901.12.01	5
7901.20.01	5
7902.00.01	5
7903.10.01	5
7903.90.99	5
7904.00.01	5

7905.00.01	5
7906.00.01	5
7907.00.99	5
8001.10.01	5
8001.20.01	5
8002.00.01	5
8003.00.01	5
8004.00.01	5
8005.00.01	5
8006.00.01	5
8007.00.99	5
8101.10.01	5
8101.91.01	5
8101.92.01	5
8101.93.01	5
8101.93.02	5
8101.93.99	5
8101.99.99	5
8102.10.01	5
8102.91.01	5
8102.91.99	5
8102.92.01	5
8102.92.99	5
8102.93.01	5
8102.99.99	5
8103.10.01	5
8103.90.99	5
8104.11.01	5
8104.19.99	5
8104.20.01	5
8104.30.01	5
8104.90.01	5
8104.90.02	5
8104.90.99	5
8105.90.99	5
8106.00.01	5
8107.10.01	5
8107.90.99	5
8108.10.01	5
8108.90.01	5
8108.90.99	5
8109.10.01	5
8109.90.99	5
8110.00.01	5
8111.00.01	5
8111.00.99	5
8112.11.01	5
8112.19.99	5
8112.20.01	5
8112.30.01	5
8112.40.01	5
8112.91.01	5
8112.99.99	5
8113.00.01	5
8202.10.01	5
8202.10.02	5
8202.10.03	5
8202.10.99	5
8202.20.01	5
8202.31.01	5

8202.31.99	5
8202.39.01	5
8202.39.02	5
8202.39.03	5
8202.39.04	5
8202.39.05	5
8202.39.06	5
8202.39.07	5
8202.39.99	5
8202.40.01	5
8202.40.99	5
8202.91.01	5
8202.91.02	5
8202.91.03	5
8202.91.04	5
8202.91.99	5
8202.99.01	5
8202.99.02	5
8202.99.99	5
8203.10.01	5
8203.10.02	5
8203.10.99	5
8203.20.01	5
8203.30.01	5
8203.40.01	5
8203.40.02	5
8203.40.03	5
8203.40.99	5
8205.40.99	5
8205.59.99	5
8207.13.01	5
8207.13.02	5
8207.13.03	5
8207.13.04	5
8207.13.05	5
8207.13.06	5
8207.13.07	5
8207.13.99	5
8207.19.01	5
8207.19.02	5
8207.19.03	5
8207.19.04	5
8207.19.05	5
8207.19.06	5
8207.19.07	5
8207.19.08	5
8207.19.09	5
8207.19.99	5
8207.20.01	5
8207.30.01	5
8207.40.01	5
8207.40.02	5
8207.40.03	5
8207.40.99	5
8207.50.01	5
8207.50.02	5
8207.50.03	5
8207.50.04	5
8207.50.05	5
8207.50.06	5

8207.50.99	5
8207.60.01	5
8207.60.02	5
8207.60.03	5
8207.60.05	5
8207.60.99	5
8207.70.01	5
8207.70.02	5
8207.70.99	5
8207.80.01	5
8207.90.01	5
8207.90.99	5
8208.10.01	5
8208.10.99	5
8209.00.01	5
8302.10.99	5
8302.49.99	5
8305.20.01	5
8305.90.01	5
8307.10.01	5
8307.10.99	5
8307.90.99	5
8308.90.99	5
8309.90.01	5
8310.00.99	5
8311.10.01	5
8311.10.02	5
8311.10.03	5
8311.10.04	5
8311.10.99	5
8311.20.01	5
8311.20.02	5
8311.20.03	5
8311.20.04	5
8311.20.99	5
8311.30.01	5
8311.30.02	5
8311.30.03	5
8311.30.04	5
8311.30.99	5
8311.90.01	5
8311.90.02	5
8311.90.03	5
8311.90.04	5
8311.90.05	5
8311.90.99	Ex.
8405.10.02	Ex.
8407.31.99	5
8407.32.01	5
8407.32.03	5
8407.32.99	5
8407.33.01	5
8407.33.02	5
8407.33.03	5
8407.33.99	5
8407.34.01	5
8407.34.02	5
8407.34.99	5
8407.90.01	5
8407.90.99	5

8408.20.01	5
8408.90.01	5
8408.90.99	5
8409.91.01	5
8409.91.02	5
8409.91.03	5
8409.91.04	5
8409.91.05	5
8409.91.06	5
8409.91.07	5
8409.91.10	5
8409.91.11	5
8409.91.12	5
8409.91.13	5
8409.91.14	5
8409.91.15	5
8409.91.16	5
8409.91.17	5
8409.91.99	5
8409.99.01	5
8409.99.02	5
8409.99.03	5
8409.99.04	5
8409.99.05	5
8409.99.06	5
8409.99.07	5
8409.99.08	5
8409.99.11	5
8409.99.12	5
8409.99.13	5
8409.99.14	5
8409.99.99	5
8412.21.01	Ex.
8412.31.99	Ex.
8413.19.01	Ex.
8413.19.03	Ex.
8413.19.99	Ex.
8413.30.01	5
8413.30.02	5
8413.30.03	5
8413.30.06	5
8413.30.99	5
8413.50.01	Ex.
8413.50.99	Ex.
8413.60.02	5
8413.60.03	5
8413.60.04	5
8413.60.05	5
8413.60.99	5
8413.81.02	Ex.
8413.81.99	5
8413.91.01	Ex.
8413.91.03	5
8413.91.04	Ex.
8413.91.05	Ex.
8413.91.06	Ex.
8413.91.07	Ex.
8413.91.10	Ex.
8413.91.11	Ex.
8413.91.99	Ex.

8414.10.01	5
8414.10.02	Ex.
8414.10.03	Ex.
8414.10.04	Ex.
8414.10.99	Ex.
8414.30.01	5
8414.30.02	Ex.
8414.30.04	5
8414.30.05	Ex.
8414.30.06	Ex.
8414.30.07	Ex.
8414.30.08	Ex.
8414.30.09	Ex.
8414.30.99	5
8414.40.01	5
8414.40.02	Ex.
8414.40.99	Ex.
8414.51.02	Ex.
8414.59.99	Ex.
8414.80.01	Ex.
8414.80.02	Ex.
8414.80.03	5
8414.80.06	5
8414.80.08	Ex.
8414.80.10	Ex.
8414.80.11	Ex.
8414.80.12	5
8414.80.13	5
8414.80.14	Ex.
8414.80.15	5
8414.80.99	Ex.
8414.90.01	5
8414.90.02	5
8414.90.03	Ex.
8414.90.04	5
8414.90.05	Ex.
8414.90.06	5
8414.90.07	Ex.
8414.90.08	5
8414.90.09	Ex.
8414.90.10	5
8414.90.99	5
8415.20.01	5
8415.90.01	Ex.
8415.90.99	Ex.
8417.10.01	Ex.
8417.10.03	Ex.
8417.10.04	Ex.
8417.80.99	Ex.
8418.99.01	5
8418.99.02	5
8418.99.03	5
8418.99.04	5
8418.99.99	5
8419.31.99	Ex.
8419.39.01	Ex.
8419.39.99	Ex.
8419.50.99	Ex.
8419.89.03	5
8419.89.12	5

8419.89.99	Ex.
8419.90.99	Ex.
8420.91.99	Ex.
8420.99.99	Ex.
8421.21.99	Ex.
8421.23.01	5
8421.29.02	5
8421.29.04	5
8421.29.99	5
8421.31.01	Ex.
8421.31.99	5
8421.39.02	5
8421.39.04	5
8421.39.05	5
8421.39.06	5
8421.39.08	5
8421.39.99	Ex.
8421.99.01	5
8421.99.02	5
8421.99.03	5
8421.99.99	5
8422.40.01	Ex.
8422.90.03	5
8422.90.04	5
8422.90.99	5
8423.81.01	Ex.
8424.20.01	Ex.
8424.20.02	Ex.
8424.30.02	Ex.
8424.30.99	Ex.
8424.89.01	Ex.
8424.89.99	Ex.
8424.90.01	5
8425.11.01	5
8425.11.99	5
8425.19.99	5
8425.31.01	5
8425.31.99	5
8425.39.01	5
8425.39.02	5
8425.39.03	5
8425.39.99	5
8425.42.01	5
8425.42.02	5
8425.42.99	5
8425.49.99	5
8426.11.01	5
8426.19.99	5
8426.30.01	5
8426.49.01	5
8426.49.99	5
8427.10.03	5
8427.10.04	5
8427.20.01	5
8427.20.02	5
8427.20.03	5
8427.20.04	5
8427.20.05	5
8427.90.99	5
8428.20.99	5

8428.33.99	5
8428.39.02	5
8428.39.99	Ex.
8428.90.01	5
8428.90.99	5
8431.10.01	Ex.
8450.90.01	5
8450.90.02	5
8450.90.99	5
8451.90.01	5
8451.90.02	5
8451.90.99	5
8454.20.01	Ex.
8454.90.01	Ex.
8454.90.99	Ex.
8455.30.01	Ex.
8455.30.02	Ex.
8455.30.99	Ex.
8456.10.01	Ex.
8456.20.01	Ex.
8456.99.99	Ex.
8457.20.01	Ex.
8457.30.01	Ex.
8457.30.02	Ex.
8457.30.03	Ex.
8458.11.01	Ex.
8458.11.02	Ex.
8458.19.01	Ex.
8458.19.02	Ex.
8458.99.01	Ex.
8458.99.99	Ex.
8459.29.01	Ex.
8459.29.99	Ex.
8459.40.01	Ex.
8459.51.01	Ex.
8459.70.02	Ex.
8460.21.01	Ex.
8460.21.02	Ex.
8460.21.03	Ex.
8460.21.04	Ex.
8460.29.01	Ex.
8460.29.02	Ex.
8460.29.03	Ex.
8460.29.04	Ex.
8460.31.01	Ex.
8460.40.02	Ex.
8460.40.99	Ex.
8460.90.01	Ex.
8460.90.02	Ex.
8460.90.03	Ex.
8461.10.02	Ex.
8461.10.99	Ex.
8461.30.99	Ex.
8461.50.01	Ex.
8461.50.02	Ex.
8461.50.03	Ex.
8461.90.99	Ex.
8462.10.01	Ex.
8462.21.01	Ex.
8462.21.03	Ex.

8462.21.04	Ex.
8462.21.05	Ex.
8462.21.06	Ex.
8462.21.07	Ex.
8462.21.99	Ex.
8462.29.01	Ex.
8462.29.02	Ex.
8462.29.03	Ex.
8462.29.04	Ex.
8462.29.05	Ex.
8462.29.06	Ex.
8462.29.07	Ex.
8462.29.99	Ex.
8462.31.01	Ex.
8462.31.03	Ex.
8462.39.01	Ex.
8462.39.03	Ex.
8462.41.01	Ex.
8462.49.01	Ex.
8462.49.02	Ex.
8462.91.01	Ex.
8462.91.02	Ex.
8462.91.99	5
8462.99.01	Ex.
8462.99.02	Ex.
8462.99.03	Ex.
8462.99.04	Ex.
8463.30.99	Ex.
8463.90.99	Ex.
8465.92.02	5
8465.96.01	5
8466.10.01	Ex.
8466.10.02	Ex.
8466.10.03	Ex.
8466.10.99	Ex.
8466.20.01	Ex.
8466.20.99	5
8466.30.01	Ex.
8466.30.02	Ex.
8466.30.99	Ex.
8466.93.01	Ex.
8466.93.02	Ex.
8466.93.03	Ex.
8466.93.04	Ex.
8466.93.99	Ex.
8466.94.01	Ex.
8466.94.02	Ex.
8466.94.99	Ex.
8467.11.99	Ex.
8467.19.99	Ex.
8467.89.01	Ex.
8467.89.99	Ex.
8467.92.01	Ex.
8467.99.99	Ex.
8468.10.01	Ex.
8468.20.01	Ex.
8468.20.99	Ex.
8468.90.01	Ex.
8473.10.01	Ex.
8473.10.99	Ex.

8473.21.01	Ex.
8473.29.99	Ex.
8473.30.99	Ex.
8473.40.01	Ex.
8473.40.99	Ex.
8473.50.99	Ex.
8475.10.01	Ex.
8475.21.01	Ex.
8475.29.01	Ex.
8475.29.99	Ex.
8475.90.01	Ex.
8477.10.99	Ex.
8477.20.01	Ex.
8477.40.01	5
8477.59.99	5
8477.80.01	5
8477.80.03	Ex.
8477.80.05	Ex.
8477.80.99	Ex.
8477.90.01	Ex.
8477.90.02	Ex.
8477.90.03	Ex.
8477.90.99	Ex.
8479.40.99	Ex.
8479.60.01	Ex.
8479.81.01	Ex.
8479.81.02	Ex.
8479.81.04	Ex.
8479.81.05	Ex.
8479.81.07	Ex.
8479.81.99	Ex.
8479.89.04	Ex.
8479.89.05	Ex.
8479.89.06	Ex.
8479.89.08	5
8479.89.09	5
8479.89.11	Ex.
8479.89.15	5
8479.89.16	5
8479.89.18	Ex.
8479.89.19	Ex.
8479.89.22	Ex.
8479.89.99	Ex.
8479.90.01	Ex.
8479.90.02	Ex.
8479.90.04	Ex.
8479.90.06	Ex.
8479.90.07	Ex.
8479.90.08	Ex.
8479.90.10	Ex.
8479.90.11	Ex.
8479.90.14	Ex.
8479.90.15	Ex.
8479.90.16	Ex.
8479.90.17	Ex.
8479.90.99	Ex.
8480.10.01	Ex.
8480.20.01	Ex.
8480.30.01	Ex.
8480.30.02	Ex.

8480.30.99	Ex.
8480.41.01	Ex.
8480.41.99	Ex.
8480.49.01	Ex.
8480.49.99	Ex.
8480.50.01	Ex.
8480.50.02	Ex.
8480.50.99	Ex.
8480.60.99	Ex.
8480.71.01	Ex.
8480.71.99	Ex.
8480.79.01	Ex.
8480.79.03	Ex.
8480.79.04	Ex.
8480.79.99	Ex.
8481.20.03	5
8481.20.04	5
8481.20.99	Ex.
8481.30.04	5
8481.40.03	Ex.
8481.40.04	Ex.
8481.80.04	5
8481.80.07	5
8481.80.11	5
8481.80.12	Ex.
8481.80.13	Ex.
8481.80.18	5
8481.80.20	5
8481.80.21	5
8481.80.22	5
8481.80.99	5
8481.90.99	5
8482.10.01	5
8482.10.02	5
8482.10.04	5
8482.10.99	Ex.
8482.20.01	5
8482.20.99	5
8482.40.01	5
8482.50.01	5
8482.80.99	5
8482.91.01	5
8482.91.99	5
8482.99.01	5
8482.99.03	5
8482.99.99	5
8483.10.01	5
8483.10.02	5
8483.10.03	5
8483.10.04	5
8483.10.06	5
8483.10.07	5
8483.10.99	5
8483.20.01	5
8483.30.01	5
8483.30.02	5
8483.30.03	5
8483.30.99	5
8483.40.01	5
8483.40.02	5

8483.40.03	5
8483.40.04	5
8483.40.05	5
8483.40.06	5
8483.40.08	5
8483.40.99	2.5
8483.50.01	5
8483.50.99	5
8483.60.01	5
8483.60.02	5
8483.60.99	5
8483.90.99	5
8484.10.01	5
8484.20.01	5
8484.90.99	5
8485.90.01	5
8485.90.02	5
8485.90.03	5
8485.90.04	5
8485.90.06	5
8485.90.07	5
8485.90.99	5
8501.10.03	5
8501.10.04	5
8501.10.05	Ex.
8501.10.06	5
8501.10.07	5
8501.10.08	5
8501.10.09	5
8501.10.99	5
8501.20.01	5
8501.20.02	5
8501.20.04	Ex.
8501.20.99	5
8501.31.01	5
8501.31.03	5
8501.31.04	5
8501.31.05	5
8501.31.99	2.5
8501.32.01	5
8501.32.03	5
8501.32.04	5
8501.32.05	5
8501.32.06	5
8501.32.99	5
8501.33.01	Ex.
8501.33.03	Ex.
8501.33.04	Ex.
8501.33.05	Ex.
8501.33.99	Ex.
8501.34.01	Ex.
8501.34.03	Ex.
8501.34.04	Ex.
8501.34.05	Ex.
8501.34.99	Ex.
8501.40.02	5
8501.40.03	5
8501.40.04	5
8501.40.05	5
8501.40.06	5

8501.40.08	5
8501.40.09	5
8501.40.99	5
8501.51.02	5
8501.51.03	5
8501.51.99	5
8501.52.02	5
8501.52.03	5
8501.52.04	5
8501.52.05	5
8501.52.99	5
8501.53.02	5
8501.53.03	5
8501.53.04	5
8501.53.05	5
8501.53.06	5
8501.53.07	5
8501.53.99	5
8501.61.01	5
8501.62.01	5
8501.63.01	Ex.
8501.64.01	Ex.
8501.64.99	Ex.
8502.11.01	Ex.
8502.12.01	Ex.
8502.13.01	Ex.
8502.13.02	Ex.
8502.13.99	Ex.
8502.20.01	Ex.
8502.20.02	Ex.
8502.20.03	Ex.
8502.20.99	Ex.
8502.40.01	Ex.
8503.00.01	5
8503.00.02	5
8503.00.03	5
8503.00.04	5
8503.00.05	5
8503.00.99	2.5
8504.10.01	5
8504.21.01	5
8504.21.02	Ex.
8504.21.03	5
8504.21.04	5
8504.21.99	5
8504.22.01	Ex.
8504.31.03	5
8504.31.04	5
8504.31.05	Ex.
8504.31.99	5
8504.32.02	5
8504.32.03	5
8504.32.99	5
8504.33.01	Ex.
8504.33.99	Ex.
8504.34.01	5
8504.40.01	5
8504.40.02	5
8504.40.03	5
8504.40.04	5

8504.40.05	5
8504.40.06	5
8504.40.07	5
8504.40.09	5
8504.40.10	5
8504.40.11	5
8504.40.12	5
8504.40.13	5
8504.40.14	5
8504.40.99	2.5
8504.50.01	5
8504.50.02	Ex.
8504.50.99	Ex.
8504.90.01	Ex.
8504.90.02	5
8504.90.04	5
8504.90.05	5
8504.90.07	5
8504.90.08	5
8504.90.99	Ex.
8505.11.01	Ex.
8505.19.99	5
8505.20.01	5
8505.30.01	5
8505.30.99	5
8505.90.02	5
8505.90.03	5
8505.90.99	5
8506.10.99	5
8506.30.04	5
8506.50.99	5
8506.80.04	5
8506.90.01	5
8507.10.99	5
8507.30.99	Ex.
8507.90.99	5
8508.10.01	5
8508.10.02	5
8508.10.03	5
8508.10.99	5
8508.20.02	5
8508.20.99	5
8508.80.01	5
8508.80.03	5
8508.80.99	5
8508.90.01	Ex.
8508.90.99	5
8509.90.01	5
8509.90.02	5
8509.90.99	5
8510.90.01	5
8510.90.02	5
8510.90.03	5
8510.90.04	5
8510.90.05	5
8510.90.99	5
8511.10.02	5
8511.10.99	5
8511.20.02	5
8511.20.99	5

8511.30.02	5
8511.30.03	5
8511.30.99	5
8511.40.02	5
8511.40.03	5
8511.40.99	5
8511.50.01	5
8511.50.03	5
8511.50.04	5
8511.50.99	5
8511.80.01	5
8511.80.03	5
8511.80.04	5
8511.80.99	5
8511.90.01	5
8511.90.02	5
8511.90.03	5
8511.90.05	5
8511.90.99	5
8512.20.01	5
8512.20.02	5
8512.20.99	5
8512.30.01	5
8512.40.01	5
8512.90.01	5
8512.90.02	5
8512.90.03	5
8512.90.04	5
8512.90.05	5
8512.90.99	5
8513.10.99	5
8514.10.03	Ex.
8514.10.99	Ex.
8514.20.01	Ex.
8514.20.02	Ex.
8514.20.03	Ex.
8514.20.99	Ex.
8514.30.03	Ex.
8514.30.05	Ex.
8514.30.99	Ex.
8514.40.01	Ex.
8514.40.99	Ex.
8514.90.01	Ex.
8514.90.02	Ex.
8514.90.03	Ex.
8514.90.99	Ex.
8515.11.01	5
8515.11.99	5
8515.19.99	5
8515.21.01	5
8515.21.02	5
8515.21.99	5
8515.29.01	5
8515.29.99	5
8515.31.01	5
8515.31.02	5
8515.31.99	5
8515.39.01	5
8515.39.02	5
8515.39.99	5

8515.80.01	5
8515.80.02	5
8515.80.99	5
8515.90.01	5
8515.90.99	5
8516.80.01	5
8516.80.02	5
8516.80.03	5
8516.80.99	5
8516.90.01	5
8516.90.02	5
8516.90.03	5
8516.90.04	5
8516.90.05	5
8516.90.06	5
8516.90.07	5
8516.90.08	5
8516.90.09	5
8516.90.10	5
8516.90.99	5
8517.90.02	5
8517.90.03	5
8517.90.04	5
8517.90.05	5
8517.90.06	Ex.
8517.90.07	Ex.
8517.90.08	Ex.
8517.90.09	Ex.
8517.90.10	Ex.
8517.90.11	Ex.
8517.90.12	Ex.
8517.90.13	Ex.
8517.90.14	Ex.
8517.90.15	Ex.
8517.90.16	Ex.
8518.10.02	5
8518.10.03	5
8518.10.99	5
8518.21.01	5
8518.22.01	5
8518.29.99	5
8518.30.02	5
8518.30.03	5
8518.30.99	5
8518.40.02	5
8518.40.03	5
8518.40.04	5
8518.40.05	5
8518.40.06	5
8518.40.07	5
8518.40.99	5
8518.50.01	5
8518.90.01	5
8518.90.02	5
8518.90.99	Ex.
8522.10.01	5
8522.90.01	5
8522.90.02	5
8522.90.03	5
8522.90.04	5

8522.90.05	5
8522.90.06	5
8522.90.07	5
8522.90.08	5
8522.90.09	5
8522.90.10	5
8522.90.11	5
8522.90.12	5
8522.90.99	5
8523.11.99	5
8523.13.99	5
8523.20.01	5
8524.51.99	5
8524.91.01	5
8525.20.99	5
8526.92.01	5
8526.92.99	5
8529.10.01	5
8529.10.02	5
8529.10.03	5
8529.10.04	5
8529.10.06	5
8529.10.07	5
8529.10.99	5
8529.90.01	5
8529.90.02	5
8529.90.04	5
8529.90.06	5
8529.90.07	5
8529.90.08	5
8529.90.09	5
8529.90.10	5
8529.90.11	5
8529.90.12	5
8529.90.99	5
8530.90.01	5
8531.10.99	5
8531.20.01	5
8531.39.99	Ex.
8531.80.02	5
8531.80.03	5
8531.80.99	5
8531.90.01	5
8531.90.02	5
8531.90.99	5
8532.10.01	5
8532.10.99	5
8532.21.01	Ex.
8532.22.99	5
8532.23.02	5
8532.23.03	5
8532.23.99	Ex.
8532.24.02	5
8532.24.03	5
8532.24.99	Ex.
8532.25.02	5
8532.25.99	5
8532.29.01	5
8532.29.02	5
8532.29.04	5

8532.29.05	5
8532.29.99	5
8532.30.02	5
8532.30.03	5
8532.30.04	5
8532.30.99	5
8532.90.01	5
8533.10.01	5
8533.21.01	5
8533.29.99	5
8533.31.01	5
8533.31.99	5
8533.39.02	5
8533.39.99	5
8533.40.01	5
8533.40.02	5
8533.40.04	5
8533.40.05	Ex.
8533.40.06	5
8533.40.99	2.5
8533.90.01	5
8533.90.02	5
8533.90.99	5
8534.00.01	Ex.
8534.00.99	Ex.
8535.10.02	5
8535.10.03	5
8535.10.99	5
8535.21.01	5
8535.29.99	5
8535.30.01	5
8535.30.02	5
8535.30.03	5
8535.30.05	5
8535.30.06	5
8535.30.99	5
8535.90.01	5
8535.90.02	5
8535.90.04	5
8535.90.05	5
8535.90.06	5
8535.90.07	5
8535.90.08	5
8535.90.09	5
8535.90.10	5
8535.90.11	5
8535.90.12	5
8535.90.13	5
8535.90.14	5
8535.90.15	5
8535.90.16	5
8535.90.17	5
8535.90.18	5
8535.90.19	5
8535.90.20	5
8535.90.21	5
8535.90.22	5
8535.90.23	5
8535.90.24	5
8535.90.99	5

8536.10.02	5
8536.10.03	5
8536.10.04	5
8536.10.05	5
8536.10.99	5
8536.20.02	5
8536.20.99	5
8536.30.02	5
8536.30.03	5
8536.30.04	5
8536.30.05	5
8536.30.99	5
8536.41.01	5
8536.41.02	Ex.
8536.41.03	5
8536.41.06	5
8536.41.07	5
8536.41.08	5
8536.41.09	5
8536.41.10	5
8536.41.11	5
8536.41.99	5
8536.49.01	5
8536.49.02	5
8536.49.03	5
8536.49.04	5
8536.49.05	5
8536.49.99	5
8536.50.01	Ex.
8536.50.02	5
8536.50.03	5
8536.50.04	5
8536.50.06	5
8536.50.07	5
8536.50.08	5
8536.50.09	5
8536.50.10	5
8536.50.11	5
8536.50.12	5
8536.50.13	5
8536.50.14	5
8536.50.16	Ex.
8536.50.99	5
8536.61.02	5
8536.61.03	5
8536.61.99	5
8536.69.02	5
8536.69.99	5
8536.90.01	5
8536.90.03	5
8536.90.04	5
8536.90.05	5
8536.90.06	5
8536.90.08	5
8536.90.09	5
8536.90.10	5
8536.90.11	5
8536.90.13	5
8536.90.14	5
8536.90.15	5

8536.90.16	5
8536.90.17	5
8536.90.18	5
8536.90.19	5
8536.90.20	5
8536.90.21	5
8536.90.22	5
8536.90.23	5
8536.90.24	5
8536.90.25	5
8536.90.26	5
8536.90.28	5
8536.90.29	5
8536.90.30	5
8536.90.31	5
8536.90.32	5
8536.90.99	5
8537.10.01	5
8537.10.02	5
8537.10.03	5
8537.10.04	5
8537.10.05	5
8537.10.06	5
8537.10.99	5
8537.20.01	5
8537.20.02	5
8537.20.99	5
8538.10.01	5
8538.90.01	5
8538.90.02	5
8538.90.03	5
8538.90.04	5
8538.90.05	5
8538.90.06	5
8538.90.99	2.5
8539.10.01	5
8539.10.03	5
8539.10.99	5
8539.22.02	5
8539.22.99	5
8539.29.99	5
8539.39.05	5
8539.39.06	5
8539.39.99	5
8539.41.01	5
8539.90.01	5
8539.90.04	5
8539.90.05	5
8540.11.02	5
8540.11.04	5
8540.11.05	15
8540.11.99	5
8540.12.01	5
8540.12.99	5
8540.20.01	5
8540.20.99	5
8540.40.01	5
8540.40.99	5
8540.50.01	5
8540.50.99	5

8540.60.01	5
8540.60.99	5
8540.71.01	5
8540.72.01	5
8540.79.99	5
8540.81.02	5
8540.81.99	5
8540.89.01	5
8540.89.03	5
8540.89.99	5
8540.91.03	5
8540.91.99	5
8540.99.01	5
8540.99.02	5
8540.99.03	5
8540.99.04	5
8540.99.05	5
8540.99.99	2.5
8541.10.01	Ex.
8541.10.99	Ex.
8541.21.01	Ex.
8541.29.99	Ex.
8541.30.01	Ex.
8541.30.99	Ex.
8541.40.01	Ex.
8541.50.99	Ex.
8541.60.01	Ex.
8542.14.99	Ex.
8542.30.99	Ex.
8542.40.01	Ex.
8542.50.01	Ex.
8543.11.01	Ex.
8543.19.99	Ex.
8543.20.04	Ex.
8543.20.99	Ex.
8543.81.01	Ex.
8543.89.01	Ex.
8543.89.02	Ex.
8543.89.03	Ex.
8543.89.04	Ex.
8543.89.10	5
8543.89.11	5
8543.89.12	5
8543.89.15	5
8543.89.99	5
8543.90.01	5
8543.90.99	5
8544.11.01	2.5
8544.19.01	5
8544.19.99	5
8544.20.01	5
8544.20.02	5
8544.20.99	5
8544.30.99	5
8544.41.01	5
8544.41.02	5
8544.41.03	5
8544.41.04	5
8544.41.99	5
8544.49.01	5

8544.49.02	5
8544.49.03	5
8544.49.04	5
8544.49.99	5
8544.51.01	5
8544.51.02	5
8544.51.03	5
8544.51.04	Ex.
8544.51.99	5
8544.59.01	5
8544.59.02	5
8544.59.03	5
8544.59.04	5
8544.59.99	5
8544.60.01	5
8544.60.99	5
8544.70.01	5
8545.11.01	5
8545.19.99	5
8545.20.01	5
8545.90.02	5
8545.90.99	Ex.
8546.10.01	5
8546.10.02	5
8546.10.99	5
8546.20.01	5
8546.20.02	5
8546.20.03	5
8546.20.99	5
8546.90.01	5
8546.90.03	5
8546.90.99	5
8547.10.01	5
8547.10.02	5
8547.10.03	5
8547.10.05	5
8547.10.99	5
8547.20.01	5
8547.20.02	5
8547.20.99	5
8547.90.02	5
8547.90.03	5
8547.90.04	5
8547.90.05	5
8547.90.06	5
8547.90.07	5
8547.90.08	5
8547.90.09	5
8547.90.10	5
8547.90.11	5
8547.90.12	5
8547.90.99	5
8548.90.01	5
8548.90.03	5
8548.90.99	5
9001.90.99	5
9002.90.99	5
9003.11.01	5
9006.69.99	5
9006.91.01	Ex.

9006.91.02	Ex.
9006.91.99	Ex.
9006.99.99	Ex.
9009.90.01	Ex.
9009.90.02	Ex.
9009.90.99	Ex.
9011.10.99	Ex.
9011.80.99	Ex.
9012.10.01	Ex.
9013.10.01	Ex.
9013.90.01	Ex.
9016.00.01	Ex.
9017.30.01	Ex.
9017.30.99	Ex.
9017.80.99	Ex.
9017.90.99	Ex.
9024.10.01	Ex.
9024.80.99	Ex.
9024.90.01	Ex.
9025.11.01	Ex.
9025.11.99	Ex.
9025.19.01	Ex.
9025.19.04	Ex.
9025.19.99	Ex.
9025.80.01	Ex.
9025.80.99	Ex.
9025.90.01	Ex.
9026.10.01	Ex.
9026.10.02	Ex.
9026.10.03	Ex.
9026.10.04	Ex.
9026.10.06	Ex.
9026.10.99	Ex.
9026.20.01	Ex.
9026.20.03	Ex.
9026.20.04	Ex.
9026.20.06	Ex.
9026.20.99	Ex.
9026.80.01	Ex.
9026.80.99	Ex.
9026.90.01	Ex.
9027.10.01	Ex.
9027.80.01	Ex.
9027.80.02	Ex.
9027.80.99	Ex.
9027.90.02	Ex.
9027.90.03	Ex.
9027.90.99	Ex.
9028.10.01	Ex.
9028.20.02	Ex.
9028.20.03	Ex.
9028.20.99	Ex.
9028.30.99	Ex.
9028.90.01	Ex.
9028.90.02	Ex.
9028.90.99	Ex.
9029.10.01	Ex.
9029.10.02	Ex.
9029.10.03	Ex.
9029.10.99	Ex.

9029.20.01	Ex.
9029.20.02	Ex.
9029.20.03	Ex.
9029.20.04	Ex.
9029.20.99	Ex.
9029.90.01	Ex.
9030.20.01	Ex.
9030.20.99	Ex.
9030.31.01	Ex.
9030.39.01	Ex.
9030.39.02	Ex.
9030.39.03	Ex.
9030.39.04	Ex.
9030.39.06	Ex.
9030.39.99	Ex.
9030.40.99	Ex.
9030.83.99	Ex.
9030.89.01	Ex.
9030.89.02	Ex.
9030.89.03	Ex.
9030.89.04	Ex.
9030.89.99	Ex.
9030.90.01	Ex.
9030.90.02	Ex.
9030.90.99	Ex.
9031.20.01	Ex.
9031.20.99	Ex.
9031.41.01	Ex.
9031.49.01	Ex.
9031.49.99	Ex.
9031.80.01	Ex.
9031.80.03	Ex.
9031.80.05	Ex.
9031.80.07	Ex.
9031.80.99	Ex.
9031.90.01	Ex.
9031.90.02	Ex.
9031.90.99	Ex.
9032.10.01	5
9032.10.02	5
9032.10.03	5
9032.10.04	5
9032.10.99	5
9032.20.01	Ex.
9032.81.01	Ex.
9032.81.99	Ex.
9032.89.02	Ex.
9032.89.03	Ex.
9032.89.04	Ex.
9032.89.05	Ex.
9032.89.06	Ex.
9032.89.99	Ex.
9032.90.01	Ex.
9032.90.99	Ex.
9033.00.01	Ex.
9405.91.03	5
9405.92.01	5
9405.99.99	5
9603.50.99	5
9613.80.99	5

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

(Viene de la Segunda Sección)

II. De la Industria Electrónica:**Fracción Arancel**

2501.00.01	Ex.
2502.00.01	Ex.
2503.00.99	Ex.
2504.10.01	Ex.
2504.90.99	Ex.
2505.10.01	Ex.
2505.90.99	Ex.
2506.10.01	Ex.
2506.21.01	Ex.
2506.29.99	Ex.
2508.10.01	Ex.
2508.20.01	Ex.
2508.40.99	Ex.
2508.50.01	Ex.
2508.70.01	Ex.
2509.00.01	Ex.
2510.10.99	Ex.
2510.20.99	Ex.
2511.10.01	Ex.
2511.20.01	Ex.
2513.11.01	Ex.
2513.19.99	Ex.
2513.20.01	Ex.
2514.00.01	Ex.
2515.11.01	Ex.
2515.12.01	Ex.
2515.12.99	Ex.
2515.20.01	Ex.
2516.11.01	Ex.
2516.12.01	Ex.
2516.21.01	Ex.
2516.22.01	Ex.
2516.90.99	Ex.
2517.10.01	Ex.
2517.20.01	Ex.
2517.30.01	Ex.
2517.41.01	Ex.
2517.49.99	Ex.
2518.10.01	Ex.
2518.20.01	Ex.
2518.30.01	Ex.
2519.10.01	Ex.
2519.90.01	Ex.
2519.90.99	Ex.
2520.10.01	Ex.
2520.20.01	Ex.
2521.00.01	Ex.
2522.10.01	Ex.
2522.20.01	Ex.
2522.30.01	Ex.
2523.10.01	Ex.

2523.21.01	Ex.
2523.29.99	Ex.
2523.90.99	Ex.
2525.10.01	Ex.
2525.20.01	Ex.
2525.30.01	Ex.
2526.20.01	Ex.
2527.00.01	Ex.
2528.10.01	Ex.
2528.90.99	Ex.
2529.10.01	Ex.
2529.21.01	Ex.
2529.22.01	Ex.
2530.10.01	Ex.
2530.20.01	Ex.
2530.40.01	Ex.
2530.90.01	Ex.
2530.90.03	Ex.
2530.90.04	Ex.
2530.90.05	Ex.
2530.90.07	Ex.
2530.90.08	Ex.
2530.90.99	Ex.
2601.11.01	Ex.
2601.12.01	Ex.
2601.20.01	Ex.
2602.00.01	Ex.
2603.00.01	Ex.
2604.00.01	Ex.
2605.00.01	Ex.
2606.00.99	Ex.
2607.00.01	Ex.
2608.00.01	Ex.
2610.00.99	Ex.
2611.00.01	Ex.
2612.10.01	Ex.
2612.20.01	Ex.
2613.10.01	Ex.
2613.90.99	Ex.
2614.00.99	Ex.
2615.10.01	Ex.
2615.90.99	Ex.
2616.10.01	Ex.
2616.90.99	Ex.
2617.10.01	Ex.
2617.90.99	Ex.
2618.00.01	Ex.
2619.00.99	Ex.
2620.11.01	Ex.
2620.19.99	Ex.
2620.20.01	Ex.
2620.30.01	Ex.
2620.40.01	Ex.
2620.40.99	Ex.
2620.50.01	Ex.
2620.90.01	Ex.
2620.90.02	Ex.
2620.90.03	Ex.
2620.90.99	Ex.
2621.00.99	Ex.

2701.19.99	Ex.
2704.00.02	Ex.
2705.00.01	Ex.
2706.00.01	Ex.
2707.40.01	Ex.
2707.60.02	Ex.
2707.60.99	Ex.
2707.99.99	Ex.
2708.20.01	Ex.
2709.00.01	Ex.
2710.00.02	Ex.
2710.00.03	Ex.
2710.00.06	Ex.
2710.00.07	Ex.
2710.00.09	Ex.
2710.00.99	Ex.
2711.12.01	Ex.
2711.19.99	Ex.
2712.20.01	Ex.
2712.90.01	Ex.
2804.29.99	Ex.
2804.30.01	Ex.
2804.40.01	Ex.
2804.50.01	Ex.
2804.61.01	Ex.
2804.70.02	Ex.
2804.70.99	Ex.
2804.80.01	Ex.
2804.90.01	Ex.
2805.11.01	Ex.
2805.19.99	Ex.
2805.30.01	Ex.
2805.40.01	Ex.
2807.00.01	Ex.
2809.10.01	Ex.
2811.19.01	Ex.
2811.19.99	Ex.
2811.21.02	Ex.
2811.23.01	Ex.
2812.10.01	Ex.
2814.10.01	Ex.
2814.20.01	Ex.
2815.20.02	Ex.
2815.30.01	Ex.
2816.20.01	Ex.
2816.30.01	Ex.
2818.10.01	Ex.
2818.10.99	Ex.
2818.20.01	Ex.
2818.20.99	Ex.
2819.90.99	Ex.
2820.10.01	Ex.
2820.90.99	Ex.
2821.10.03	Ex.
2821.20.01	Ex.
2822.00.01	Ex.
2824.10.01	Ex.
2824.20.01	Ex.
2825.30.01	Ex.
2825.50.01	Ex.

2825.50.99	Ex.
2825.60.01	Ex.
2825.90.99	Ex.
2826.19.99	Ex.
2826.30.01	Ex.
2826.90.99	Ex.
2827.31.01	Ex.
2827.35.01	Ex.
2827.36.01	Ex.
2827.38.01	Ex.
2827.41.01	Ex.
2827.49.99	Ex.
2827.59.99	Ex.
2827.60.01	Ex.
2829.19.01	Ex.
2829.19.99	Ex.
2830.10.01	Ex.
2830.20.01	Ex.
2831.10.01	Ex.
2831.90.01	Ex.
2831.90.99	Ex.
2832.10.01	Ex.
2832.10.99	Ex.
2832.20.01	Ex.
2833.19.99	Ex.
2833.22.01	Ex.
2833.23.01	Ex.
2833.24.01	Ex.
2833.25.01	Ex.
2833.25.02	Ex.
2833.27.01	Ex.
2833.29.02	Ex.
2833.29.99	Ex.
2833.30.01	Ex.
2833.40.01	Ex.
2834.10.99	Ex.
2834.22.99	Ex.
2834.29.99	Ex.
2835.10.01	Ex.
2835.24.01	Ex.
2835.29.99	Ex.
2835.39.99	Ex.
2837.11.99	Ex.
2837.19.01	Ex.
2837.19.99	Ex.
2837.20.01	Ex.
2837.20.99	Ex.
2838.00.01	Ex.
2839.90.01	Ex.
2840.20.99	Ex.
2841.40.01	Ex.
2841.50.99	Ex.
2841.61.01	Ex.
2841.80.01	Ex.
2841.90.99	Ex.
2842.10.99	Ex.
2843.30.01	Ex.
2849.10.01	Ex.
2849.90.99	Ex.
2850.00.01	Ex.

2850.00.02	Ex.
2850.00.99	Ex.
2851.00.99	Ex.
2901.10.02	Ex.
2901.29.99	Ex.
2902.11.01	Ex.
2902.30.01	Ex.
2902.90.03	Ex.
2903.12.01	Ex.
2903.13.03	Ex.
2903.19.03	Ex.
2903.19.99	Ex.
2903.29.99	Ex.
2903.30.02	Ex.
2903.41.01	Ex.
2903.42.01	Ex.
2903.45.99	Ex.
2903.46.01	Ex.
2903.51.01	Ex.
2903.51.99	Ex.
2903.61.01	Ex.
2903.69.01	Ex.
2903.69.04	Ex.
2903.69.99	Ex.
2904.10.03	Ex.
2904.10.99	Ex.
2904.20.02	Ex.
2904.20.05	Ex.
2904.20.06	Ex.
2904.20.07	Ex.
2904.20.99	Ex.
2904.90.05	Ex.
2905.11.01	Ex.
2905.12.99	Ex.
2905.14.99	Ex.
2905.16.01	Ex.
2905.19.99	Ex.
2905.22.04	Ex.
2905.22.05	Ex.
2905.22.99	Ex.
2905.29.01	Ex.
2905.29.02	Ex.
2905.29.03	Ex.
2905.29.99	Ex.
2905.39.02	Ex.
2905.39.99	Ex.
2905.45.99	Ex.
2905.49.99	Ex.
2905.50.04	Ex.
2905.50.99	Ex.
2906.11.01	Ex.
2906.12.99	Ex.
2906.13.99	Ex.
2906.19.02	Ex.
2906.21.01	Ex.
2906.29.02	Ex.
2906.29.03	Ex.
2906.29.04	Ex.
2906.29.99	Ex.
2907.13.01	Ex.

2907.14.01	Ex.
2907.15.99	Ex.
2907.19.01	Ex.
2907.19.06	Ex.
2907.22.02	Ex.
2907.29.01	Ex.
2908.10.01	Ex.
2908.10.03	Ex.
2908.10.05	Ex.
2908.10.99	Ex.
2908.20.04	Ex.
2908.20.05	Ex.
2908.20.06	Ex.
2908.20.99	Ex.
2908.90.01	Ex.
2908.90.04	Ex.
2908.90.99	Ex.
2909.19.02	Ex.
2909.19.99	Ex.
2909.20.01	Ex.
2909.30.05	Ex.
2909.30.09	Ex.
2909.30.99	Ex.
2909.49.02	Ex.
2909.49.04	Ex.
2909.49.05	Ex.
2909.50.02	Ex.
2909.50.04	Ex.
2909.50.99	Ex.
2910.90.99	Ex.
2911.00.01	Ex.
2911.00.03	Ex.
2911.00.99	Ex.
2912.11.01	Ex.
2912.19.03	Ex.
2912.19.05	Ex.
2912.19.06	Ex.
2912.19.07	Ex.
2912.19.08	Ex.
2912.19.10	Ex.
2912.19.11	Ex.
2912.19.99	Ex.
2912.29.01	Ex.
2912.29.02	Ex.
2912.29.03	Ex.
2912.29.99	Ex.
2912.30.01	Ex.
2912.42.01	Ex.
2912.49.04	Ex.
2912.49.99	Ex.
2912.50.01	Ex.
2912.60.01	Ex.
2913.00.01	Ex.
2913.00.99	Ex.
2914.12.01	Ex.
2914.19.05	Ex.
2914.21.01	Ex.
2914.22.01	Ex.
2914.23.01	Ex.
2914.23.02	Ex.

2914.29.01	Ex.
2914.29.02	Ex.
2914.29.03	Ex.
2914.29.99	Ex.
2914.39.03	Ex.
2914.39.04	Ex.
2914.39.06	Ex.
2914.39.07	Ex.
2914.40.99	Ex.
2914.50.01	Ex.
2914.50.99	Ex.
2914.61.01	Ex.
2914.69.01	Ex.
2914.69.02	Ex.
2914.69.99	Ex.
2914.70.02	Ex.
2914.70.99	Ex.
2915.21.01	Ex.
2915.23.01	Ex.
2915.24.01	Ex.
2915.29.99	Ex.
2915.31.01	Ex.
2915.32.01	Ex.
2915.33.01	Ex.
2916.12.02	Ex.
2916.15.05	Ex.
2916.19.99	Ex.
2916.20.04	Ex.
2916.20.99	Ex.
2916.31.99	Ex.
2916.32.01	Ex.
2916.32.02	Ex.
2916.35.01	Ex.
2916.39.01	Ex.
2916.39.03	Ex.
2916.39.99	Ex.
2917.11.01	Ex.
2917.11.99	Ex.
2917.13.02	Ex.
2917.13.99	Ex.
2917.19.01	Ex.
2917.19.04	Ex.
2917.20.99	Ex.
2917.35.01	Ex.
2917.37.01	Ex.
2917.39.02	Ex.
2917.39.05	Ex.
2917.39.07	Ex.
2917.39.99	Ex.
2919.00.02	Ex.
2919.00.13	Ex.
2920.10.02	Ex.
2920.10.99	Ex.
2920.90.01	Ex.
2920.90.05	Ex.
2920.90.06	Ex.
2920.90.07	Ex.
2920.90.09	Ex.
2920.90.12	Ex.
2920.90.13	Ex.

2920.90.99	Ex.
2921.11.99	Ex.
2921.12.99	Ex.
2921.19.09	Ex.
2921.19.99	Ex.
2921.29.11	Ex.
2921.29.99	Ex.
2921.30.99	Ex.
2921.42.02	Ex.
2921.42.04	Ex.
2921.42.05	Ex.
2921.42.07	Ex.
2921.42.09	Ex.
2921.42.10	Ex.
2921.42.13	Ex.
2921.42.15	Ex.
2921.42.16	Ex.
2921.42.18	Ex.
2921.43.01	Ex.
2921.43.02	Ex.
2921.43.04	Ex.
2921.43.05	Ex.
2921.43.07	Ex.
2921.43.08	Ex.
2921.43.99	Ex.
2921.44.99	Ex.
2921.45.01	Ex.
2921.45.05	Ex.
2921.45.99	Ex.
2921.49.03	Ex.
2921.49.99	Ex.
2921.51.99	Ex.
2921.59.01	Ex.
2921.59.04	Ex.
2921.59.07	Ex.
2921.59.99	Ex.
2923.10.01	Ex.
2923.10.99	Ex.
2923.20.99	Ex.
2923.90.01	Ex.
2923.90.08	Ex.
2923.90.99	Ex.
2924.10.01	Ex.
2924.10.04	Ex.
2924.10.09	Ex.
2924.10.11	Ex.
2924.10.15	Ex.
2924.21.03	Ex.
2924.21.06	Ex.
2924.21.99	Ex.
2924.29.01	Ex.
2924.29.16	Ex.
2924.29.17	Ex.
2924.29.18	Ex.
2924.29.24	Ex.
2924.29.26	Ex.
2924.29.33	Ex.
2924.29.34	Ex.
2924.29.36	Ex.
2924.29.38	Ex.

2924.29.46	Ex.
2925.11.01	Ex.
2925.19.03	Ex.
2925.20.99	Ex.
2926.90.01	Ex.
2926.90.05	Ex.
2926.90.08	Ex.
2927.00.01	Ex.
2927.00.02	Ex.
2927.00.04	Ex.
2928.00.04	Ex.
2928.00.05	Ex.
2928.00.99	Ex.
2929.90.01	Ex.
2929.90.99	Ex.
2930.20.01	Ex.
2930.20.02	Ex.
2930.20.03	Ex.
2930.20.08	Ex.
2930.20.09	Ex.
2930.20.99	Ex.
2930.30.01	Ex.
2930.90.01	Ex.
2930.90.02	Ex.
2930.90.11	Ex.
2930.90.12	Ex.
2930.90.14	Ex.
2930.90.15	Ex.
2930.90.23	Ex.
2930.90.25	Ex.
2930.90.26	Ex.
2930.90.34	Ex.
2930.90.36	Ex.
2930.90.51	Ex.
2930.90.61	Ex.
2930.90.99	Ex.
2931.00.19	Ex.
2931.00.21	Ex.
2931.00.99	Ex.
2932.12.01	Ex.
2932.19.99	Ex.
2932.21.01	Ex.
2932.29.05	Ex.
2932.29.07	Ex.
2932.29.08	Ex.
2932.93.01	Ex.
2932.99.03	Ex.
2932.99.13	Ex.
2932.99.14	Ex.
2932.99.15	Ex.
2932.99.99	Ex.
3201.10.01	Ex.
3201.20.01	Ex.
3201.90.01	Ex.
3201.90.99	Ex.
3202.10.01	Ex.
3202.90.99	Ex.
3203.00.99	Ex.
3204.11.01	Ex.
3204.12.02	Ex.

3204.12.04	Ex.
3204.13.01	Ex.
3204.14.02	Ex.
3204.15.01	Ex.
3204.16.01	Ex.
3204.17.02	Ex.
3204.17.99	Ex.
3204.19.02	Ex.
3204.19.99	Ex.
3204.20.99	Ex.
3204.90.02	Ex.
3204.90.03	Ex.
3205.00.01	Ex.
3205.00.99	Ex.
3206.20.02	Ex.
3206.30.01	Ex.
3206.41.99	Ex.
3206.42.99	Ex.
3206.43.01	Ex.
3206.49.99	Ex.
3206.50.02	Ex.
3206.50.99	Ex.
3207.10.01	Ex.
3207.10.99	Ex.
3207.30.01	Ex.
3207.40.01	Ex.
3207.40.99	Ex.
3208.20.02	Ex.
3208.90.01	Ex.
3209.10.01	Ex.
3210.00.01	Ex.
3210.00.02	Ex.
3210.00.03	Ex.
3210.00.04	Ex.
3211.00.99	Ex.
3212.10.01	Ex.
3212.90.02	Ex.
3212.90.99	Ex.
3213.10.01	Ex.
3215.19.99	Ex.
3215.90.01	Ex.
3402.11.99	Ex.
3402.13.99	Ex.
3405.90.99	Ex.
3501.10.01	Ex.
3501.90.02	Ex.
3501.90.99	Ex.
3503.00.02	Ex.
3503.00.99	Ex.
3504.00.01	Ex.
3504.00.02	Ex.
3504.00.05	Ex.
3504.00.99	Ex.
3505.20.01	Ex.
3506.91.04	Ex.
3507.90.10	Ex.
3507.90.99	Ex.
3701.99.99	Ex.
3707.90.99	Ex.
3801.10.99	Ex.

3801.20.01	Ex.
3801.30.01	Ex.
3801.30.99	Ex.
3801.90.02	Ex.
3801.90.03	Ex.
3801.90.99	Ex.
3802.90.02	Ex.
3802.90.04	Ex.
3802.90.05	Ex.
3802.90.99	Ex.
3805.10.01	Ex.
3805.10.99	Ex.
3805.90.99	Ex.
3806.10.01	Ex.
3807.00.01	Ex.
3809.91.01	Ex.
3810.90.01	Ex.
3810.90.99	Ex.
3811.11.99	Ex.
3811.19.99	Ex.
3812.30.01	Ex.
3814.00.01	Ex.
3815.11.01	Ex.
3815.11.02	Ex.
3815.12.99	Ex.
3815.90.01	Ex.
3816.00.03	Ex.
3817.10.02	Ex.
3818.00.01	Ex.
3819.00.01	Ex.
3819.00.02	Ex.
3824.10.01	Ex.
3824.30.01	Ex.
3824.30.99	Ex.
3824.40.99	Ex.
3824.50.02	Ex.
3824.90.01	Ex.
3824.90.02	Ex.
3824.90.03	Ex.
3824.90.08	Ex.
3824.90.10	Ex.
3824.90.13	Ex.
3824.90.16	Ex.
3824.90.19	Ex.
3824.90.30	Ex.
3824.90.33	Ex.
3824.90.35	Ex.
3824.90.40	Ex.
3824.90.43	Ex.
3824.90.44	Ex.
3824.90.49	Ex.
3824.90.50	Ex.
3824.90.53	Ex.
3824.90.54	Ex.
3824.90.56	Ex.
3824.90.58	Ex.
3824.90.62	Ex.
3824.90.65	Ex.
3824.90.66	Ex.
3824.90.69	Ex.

3824.90.75	Ex.
3824.90.81	Ex.
3901.20.01	Ex.
3901.90.01	Ex.
3901.90.02	Ex.
3902.20.99	Ex.
3902.30.99	Ex.
3902.90.99	Ex.
3903.90.04	Ex.
3904.10.02	Ex.
3904.40.01	Ex.
3904.50.01	Ex.
3905.19.01	Ex.
3905.30.01	Ex.
3906.10.01	Ex.
3907.10.04	Ex.
3907.10.99	Ex.
3907.20.01	Ex.
3907.20.02	Ex.
3907.30.02	Ex.
3907.30.99	Ex.
3907.40.01	Ex.
3907.40.03	Ex.
3907.40.04	Ex.
3907.40.99	Ex.
3907.50.01	Ex.
3907.50.99	Ex.
3907.91.01	Ex.
3907.91.02	Ex.
3907.91.99	Ex.
3907.99.06	Ex.
3907.99.08	Ex.
3907.99.09	Ex.
3908.10.03	Ex.
3908.10.99	Ex.
3908.90.02	Ex.
3909.20.02	Ex.
3909.30.01	Ex.
3909.30.02	Ex.
3909.50.02	Ex.
3910.00.01	Ex.
3910.00.02	Ex.
3910.00.99	Ex.
3911.90.01	Ex.
3911.90.02	Ex.
3911.90.03	Ex.
3912.11.01	Ex.
3912.20.99	Ex.
3912.31.01	Ex.
3912.39.01	Ex.
3912.39.03	Ex.
3912.90.02	Ex.
3913.10.02	Ex.
3913.10.03	Ex.
3913.10.05	Ex.
3913.10.99	Ex.
3913.90.01	Ex.
3913.90.04	Ex.
3913.90.07	Ex.
3913.90.08	Ex.

3913.90.99	Ex.
3914.00.01	Ex.
3914.00.99	Ex.
3915.90.99	Ex.
3916.10.01	Ex.
3916.10.99	Ex.
3916.20.01	Ex.
3916.20.02	Ex.
3916.20.99	Ex.
3916.90.01	Ex.
3916.90.02	Ex.
3916.90.03	Ex.
3916.90.04	Ex.
3916.90.99	Ex.
3917.10.01	Ex.
3917.10.02	Ex.
3917.10.99	Ex.
3917.21.01	Ex.
3917.21.02	Ex.
3917.21.99	Ex.
3917.22.01	Ex.
3917.22.02	Ex.
3917.22.99	Ex.
3917.23.01	Ex.
3917.23.02	Ex.
3917.23.03	Ex.
3917.23.99	Ex.
3917.29.01	Ex.
3917.29.02	Ex.
3917.29.03	Ex.
3917.29.04	Ex.
3917.29.05	Ex.
3917.29.99	Ex.
3917.31.01	Ex.
3917.32.01	Ex.
3917.32.02	Ex.
3917.32.03	Ex.
3917.32.99	Ex.
3917.33.01	Ex.
3917.33.99	Ex.
3917.39.01	Ex.
3917.39.99	Ex.
3917.40.01	Ex.
3918.10.01	Ex.
3918.10.99	Ex.
3918.90.99	Ex.
3919.10.01	Ex.
3919.90.99	Ex.
3920.10.01	Ex.
3920.10.02	Ex.
3920.10.03	Ex.
3920.10.04	Ex.
3920.10.99	Ex.
3920.20.01	Ex.
3920.20.02	Ex.
3920.20.03	Ex.
3920.20.04	Ex.
3920.20.99	Ex.
3920.30.01	Ex.
3920.30.02	Ex.

3920.30.03	Ex.
3920.30.99	Ex.
3920.41.01	Ex.
3920.42.01	Ex.
3920.42.02	Ex.
3920.42.99	Ex.
3920.51.01	Ex.
3920.59.01	Ex.
3920.59.99	Ex.
3920.61.01	Ex.
3920.62.01	Ex.
3920.62.99	Ex.
3920.63.01	Ex.
3920.63.02	Ex.
3920.63.99	Ex.
3920.69.01	Ex.
3920.69.99	Ex.
3920.71.01	Ex.
3920.73.99	Ex.
3920.79.99	Ex.
3920.91.01	Ex.
3920.92.01	Ex.
3920.92.99	Ex.
3920.93.01	Ex.
3920.94.01	Ex.
3920.99.99	Ex.
3921.11.01	Ex.
3921.12.01	Ex.
3921.13.01	Ex.
3921.14.01	Ex.
3921.19.99	Ex.
3921.90.01	Ex.
3921.90.02	Ex.
3921.90.03	Ex.
3921.90.04	Ex.
3921.90.05	Ex.
3921.90.06	Ex.
3921.90.07	Ex.
3921.90.08	Ex.
3921.90.99	Ex.
3922.90.99	Ex.
3923.10.01	Ex.
3923.21.01	Ex.
3923.29.02	Ex.
3923.29.99	Ex.
3923.30.01	Ex.
3923.30.99	Ex.
3923.40.01	Ex.
3923.40.02	Ex.
3923.40.99	Ex.
3923.50.01	Ex.
3923.90.99	Ex.
3924.90.99	Ex.
3925.10.01	Ex.
3925.90.99	Ex.
3926.10.01	Ex.
3926.20.01	Ex.
3926.20.99	Ex.
3926.30.99	Ex.
3926.90.02	Ex.

3926.90.03	Ex.
3926.90.07	Ex.
3926.90.11	Ex.
3926.90.12	Ex.
3926.90.13	Ex.
3926.90.14	Ex.
3926.90.15	Ex.
3926.90.16	Ex.
3926.90.17	Ex.
3926.90.18	Ex.
3926.90.19	Ex.
3926.90.20	Ex.
3926.90.22	Ex.
3926.90.23	Ex.
3926.90.24	Ex.
3926.90.27	Ex.
3926.90.28	Ex.
3926.90.29	Ex.
3926.90.30	Ex.
3926.90.31	Ex.
3926.90.32	Ex.
3926.90.99	Ex.
4001.10.01	Ex.
4001.30.01	Ex.
4001.30.99	Ex.
4002.11.02	Ex.
4002.11.99	Ex.
4002.39.99	Ex.
4002.41.01	Ex.
4002.49.99	Ex.
4002.51.01	Ex.
4002.59.01	Ex.
4002.59.03	Ex.
4002.80.01	Ex.
4003.00.01	Ex.
4005.10.01	Ex.
4005.20.99	Ex.
4005.91.02	Ex.
4005.91.99	Ex.
4005.99.99	Ex.
4006.10.01	Ex.
4006.90.01	Ex.
4006.90.02	Ex.
4006.90.03	Ex.
4006.90.99	Ex.
4007.00.01	Ex.
4008.11.01	Ex.
4008.19.01	Ex.
4008.19.99	Ex.
4008.21.01	Ex.
4008.21.99	Ex.
4008.29.01	Ex.
4008.29.02	Ex.
4008.29.99	Ex.
4009.10.01	Ex.
4009.10.99	Ex.
4009.20.01	Ex.
4009.20.03	Ex.
4009.20.04	Ex.
4009.30.01	Ex.

4009.30.03	Ex.
4009.30.04	Ex.
4009.30.05	Ex.
4009.40.01	Ex.
4009.40.03	Ex.
4009.40.99	Ex.
4009.50.02	Ex.
4009.50.03	Ex.
4009.50.04	Ex.
4009.50.99	Ex.
4010.11.01	Ex.
4010.11.99	Ex.
4010.12.01	Ex.
4010.12.02	Ex.
4010.12.99	Ex.
4010.13.01	Ex.
4010.13.99	Ex.
4010.19.01	Ex.
4010.19.02	Ex.
4010.19.99	Ex.
4010.21.01	Ex.
4010.22.01	Ex.
4010.23.01	Ex.
4010.23.99	Ex.
4010.24.01	Ex.
4010.24.99	Ex.
4010.29.01	Ex.
4010.29.02	Ex.
4010.29.03	Ex.
4010.29.04	Ex.
4010.29.99	Ex.
4011.91.03	Ex.
4011.99.99	Ex.
4015.19.99	Ex.
4015.90.99	Ex.
4016.10.01	Ex.
4016.91.01	Ex.
4016.92.99	Ex.
4016.93.01	Ex.
4016.93.02	Ex.
4016.93.03	Ex.
4016.93.04	Ex.
4016.93.99	Ex.
4016.99.01	Ex.
4016.99.02	Ex.
4016.99.03	Ex.
4016.99.04	Ex.
4016.99.05	Ex.
4016.99.06	Ex.
4016.99.10	Ex.
4016.99.99	Ex.
4017.00.01	Ex.
4017.00.02	Ex.
4017.00.99	Ex.
4410.90.02	Ex.
4501.10.01	Ex.
4501.90.99	Ex.
4502.00.01	Ex.
4503.10.01	Ex.
4503.90.99	Ex.

4504.10.01	Ex.
4504.10.02	Ex.
4504.10.99	Ex.
4504.90.99	Ex.
4823.90.01	Ex.
5603.12.01	Ex.
5910.00.01	Ex.
5911.90.01	Ex.
5911.90.03	Ex.
5911.90.99	Ex.
6506.10.01	Ex.
6802.23.99	Ex.
6804.10.01	Ex.
6804.10.99	Ex.
6804.21.01	Ex.
6804.21.99	Ex.
6804.22.01	Ex.
6804.22.02	Ex.
6804.22.03	Ex.
6804.22.99	Ex.
6804.23.01	Ex.
6804.23.99	Ex.
6804.30.01	Ex.
6805.10.01	Ex.
6805.10.99	Ex.
6805.20.01	Ex.
6805.30.01	Ex.
6812.60.99	Ex.
6812.70.99	Ex.
6812.90.99	Ex.
6813.10.99	Ex.
6813.90.01	Ex.
6813.90.03	Ex.
6813.90.99	Ex.
6814.10.01	Ex.
6814.10.99	Ex.
6814.90.99	Ex.
6815.10.99	Ex.
6815.99.99	Ex.
6902.10.01	Ex.
6902.20.01	Ex.
6902.90.01	Ex.
6902.90.02	Ex.
6902.90.03	Ex.
6902.90.99	Ex.
6903.10.01	Ex.
6903.10.99	Ex.
6903.20.01	Ex.
6903.20.02	Ex.
6903.20.03	Ex.
6903.20.04	Ex.
6903.20.05	Ex.
6903.20.99	Ex.
6903.90.01	Ex.
6903.90.99	Ex.
6906.00.01	Ex.
6909.11.99	Ex.
6909.19.99	Ex.
6912.00.99	Ex.
6914.90.99	Ex.

7002.39.99	Ex.
7005.10.01	Ex.
7005.29.02	Ex.
7007.11.02	Ex.
7007.11.03	Ex.
7007.11.99	Ex.
7007.19.01	Ex.
7007.19.99	Ex.
7007.21.01	Ex.
7007.21.02	Ex.
7007.21.99	Ex.
7007.29.99	Ex.
7008.00.01	Ex.
7009.10.01	Ex.
7009.10.02	Ex.
7009.10.03	Ex.
7009.10.99	Ex.
7009.91.99	Ex.
7009.92.01	Ex.
7011.10.01	Ex.
7011.10.02	Ex.
7011.10.03	Ex.
7011.10.04	Ex.
7011.10.99	Ex.
7011.20.01	Ex.
7011.20.02	Ex.
7011.20.03	Ex.
7011.20.04	Ex.
7011.20.99	Ex.
7011.90.01	Ex.
7011.90.99	Ex.
7012.00.01	Ex.
7012.00.99	Ex.
7013.99.99	Ex.
7015.90.99	Ex.
7017.10.01	Ex.
7017.20.01	Ex.
7017.90.99	Ex.
7019.19.99	Ex.
7019.51.01	Ex.
7019.90.06	Ex.
7019.90.99	Ex.
7020.00.99	Ex.
7108.12.99	Ex.
7110.19.99	Ex.
7208.26.01	Ex.
7208.27.01	Ex.
7208.39.01	Ex.
7208.40.01	Ex.
7208.40.99	Ex.
7208.53.01	Ex.
7208.54.01	Ex.
7209.15.01	Ex.
7209.16.01	Ex.
7209.18.01	Ex.
7209.25.01	Ex.
7209.26.01	Ex.
7209.27.01	Ex.
7209.28.01	Ex.
7209.90.99	Ex.

7210.20.01	Ex.
7210.30.01	Ex.
7210.30.99	Ex.
7210.49.99	Ex.
7210.50.99	Ex.
7210.69.99	Ex.
7210.70.01	Ex.
7210.70.99	Ex.
7210.90.01	Ex.
7210.90.99	Ex.
7211.13.01	Ex.
7211.14.01	Ex.
7211.14.02	Ex.
7211.14.99	Ex.
7211.19.01	Ex.
7211.19.02	Ex.
7211.19.03	Ex.
7211.19.04	Ex.
7211.19.99	Ex.
7211.23.01	Ex.
7211.23.02	Ex.
7211.23.99	Ex.
7211.29.01	Ex.
7211.29.02	Ex.
7211.29.03	Ex.
7211.29.99	Ex.
7211.90.99	Ex.
7212.10.01	Ex.
7212.10.99	Ex.
7212.20.01	Ex.
7212.20.02	Ex.
7212.20.99	Ex.
7212.30.01	Ex.
7212.30.02	Ex.
7212.30.99	Ex.
7212.40.01	Ex.
7212.40.02	Ex.
7212.40.03	Ex.
7212.40.99	Ex.
7212.50.01	Ex.
7212.60.02	Ex.
7212.60.03	Ex.
7212.60.99	Ex.
7214.10.01	Ex.
7214.30.01	Ex.
7214.91.01	Ex.
7214.91.02	Ex.
7214.91.99	Ex.
7214.99.01	Ex.
7214.99.02	Ex.
7214.99.99	Ex.
7215.10.01	Ex.
7215.50.01	Ex.
7215.50.99	Ex.
7215.90.99	Ex.
7217.10.99	Ex.
7217.30.01	Ex.
7217.30.99	Ex.
7217.90.99	Ex.
7219.11.01	Ex.

7219.14.01	Ex.
7219.23.01	Ex.
7219.24.01	Ex.
7219.31.01	Ex.
7219.32.01	Ex.
7219.32.99	Ex.
7219.33.01	Ex.
7219.34.01	Ex.
7219.35.01	Ex.
7219.35.99	Ex.
7219.90.99	Ex.
7220.11.01	Ex.
7220.12.01	Ex.
7220.20.01	Ex.
7220.20.02	Ex.
7220.20.99	Ex.
7220.90.99	Ex.
7223.00.01	Ex.
7223.00.99	Ex.
7224.10.01	Ex.
7224.10.02	Ex.
7224.10.03	Ex.
7224.10.04	Ex.
7224.10.05	Ex.
7224.10.99	Ex.
7224.90.01	Ex.
7224.90.99	Ex.
7225.11.01	Ex.
7225.19.99	Ex.
7228.10.01	Ex.
7228.10.99	Ex.
7228.20.01	Ex.
7228.20.99	Ex.
7228.30.01	Ex.
7228.30.99	Ex.
7228.40.01	Ex.
7228.40.99	Ex.
7228.50.01	Ex.
7228.50.99	Ex.
7228.60.01	Ex.
7228.60.99	Ex.
7228.70.01	Ex.
7228.80.01	Ex.
7229.10.01	Ex.
7229.20.01	Ex.
7229.90.01	Ex.
7229.90.02	Ex.
7229.90.99	Ex.
7301.20.01	Ex.
7305.31.01	Ex.
7305.31.99	Ex.
7306.40.99	Ex.
7306.90.99	Ex.
7307.11.99	Ex.
7307.19.03	Ex.
7307.19.04	Ex.
7307.19.99	Ex.
7307.21.01	Ex.
7307.22.99	Ex.
7307.29.99	Ex.

7307.91.01	Ex.
7307.92.99	Ex.
7307.99.04	Ex.
7307.99.99	Ex.
7308.90.99	Ex.
7309.00.99	Ex.
7310.10.01	Ex.
7310.10.99	Ex.
7310.29.99	Ex.
7312.10.01	Ex.
7312.10.02	Ex.
7312.10.03	Ex.
7312.10.05	Ex.
7312.10.99	Ex.
7312.90.99	Ex.
7314.12.01	Ex.
7314.13.99	Ex.
7314.14.99	Ex.
7314.49.99	Ex.
7315.11.03	Ex.
7315.11.04	Ex.
7315.11.05	Ex.
7315.11.99	Ex.
7315.12.01	Ex.
7315.12.99	Ex.
7315.19.01	Ex.
7315.19.02	Ex.
7315.19.99	Ex.
7315.20.01	Ex.
7315.81.01	Ex.
7315.81.02	Ex.
7315.81.99	Ex.
7315.82.01	Ex.
7315.82.02	Ex.
7315.82.99	Ex.
7315.90.99	Ex.
7317.00.01	Ex.
7317.00.02	Ex.
7317.00.03	Ex.
7317.00.04	Ex.
7317.00.99	Ex.
7318.11.01	Ex.
7318.12.99	Ex.
7318.13.01	Ex.
7318.14.01	Ex.
7318.15.02	Ex.
7318.15.99	Ex.
7318.16.02	Ex.
7318.16.99	Ex.
7318.19.02	Ex.
7318.19.99	Ex.
7318.21.99	Ex.
7318.22.99	Ex.
7318.23.99	Ex.
7318.24.01	Ex.
7318.24.99	Ex.
7318.29.99	Ex.
7319.90.99	Ex.
7320.10.99	Ex.
7320.20.01	Ex.

7320.20.03	Ex.
7320.20.04	Ex.
7320.20.99	Ex.
7320.90.02	Ex.
7320.90.03	Ex.
7320.90.06	Ex.
7320.90.99	Ex.
7321.90.01	Ex.
7321.90.02	Ex.
7321.90.03	Ex.
7321.90.04	Ex.
7321.90.05	Ex.
7321.90.06	Ex.
7321.90.07	Ex.
7321.90.99	Ex.
7323.93.99	Ex.
7325.10.01	Ex.
7325.10.02	Ex.
7325.10.03	Ex.
7325.10.99	Ex.
7325.91.01	Ex.
7325.91.02	Ex.
7325.91.99	Ex.
7325.99.01	Ex.
7325.99.02	Ex.
7325.99.04	Ex.
7325.99.05	Ex.
7325.99.06	Ex.
7325.99.99	Ex.
7326.19.01	Ex.
7326.19.02	Ex.
7326.19.04	Ex.
7326.19.06	Ex.
7326.19.10	Ex.
7326.19.11	Ex.
7326.19.12	Ex.
7326.19.13	Ex.
7326.20.02	Ex.
7326.20.99	Ex.
7326.90.04	Ex.
7326.90.05	Ex.
7326.90.08	Ex.
7326.90.11	Ex.
7326.90.12	Ex.
7326.90.16	Ex.
7326.90.99	Ex.
7401.10.01	Ex.
7401.20.01	Ex.
7402.00.01	Ex.
7403.11.01	Ex.
7403.12.01	Ex.
7403.13.01	Ex.
7403.19.99	Ex.
7403.21.01	Ex.
7403.22.01	Ex.
7403.23.01	Ex.
7403.29.99	Ex.
7405.00.01	Ex.
7406.20.01	Ex.
7407.10.01	Ex.

7407.10.02	Ex.
7407.10.99	Ex.
7407.21.01	Ex.
7407.21.02	Ex.
7407.21.99	Ex.
7407.22.01	Ex.
7407.22.02	Ex.
7407.22.99	Ex.
7407.29.01	Ex.
7407.29.02	Ex.
7407.29.03	Ex.
7407.29.99	Ex.
7408.11.01	Ex.
7408.11.99	Ex.
7408.19.01	Ex.
7408.19.02	Ex.
7408.19.99	Ex.
7408.21.01	Ex.
7408.22.01	Ex.
7408.22.99	Ex.
7408.29.99	Ex.
7409.11.01	Ex.
7409.19.99	Ex.
7409.21.01	Ex.
7409.29.99	Ex.
7409.31.01	Ex.
7409.39.99	Ex.
7409.40.01	Ex.
7409.90.99	Ex.
7410.11.01	Ex.
7410.12.01	Ex.
7410.21.01	Ex.
7410.21.02	Ex.
7410.21.03	Ex.
7410.21.99	Ex.
7410.22.01	Ex.
7411.10.01	Ex.
7411.10.02	Ex.
7411.10.03	Ex.
7411.10.04	Ex.
7411.10.99	Ex.
7411.21.01	Ex.
7411.21.02	Ex.
7411.21.03	Ex.
7411.21.04	Ex.
7411.21.99	Ex.
7411.22.01	Ex.
7411.22.02	Ex.
7411.22.03	Ex.
7411.22.04	Ex.
7411.22.99	Ex.
7411.29.01	Ex.
7411.29.02	Ex.
7411.29.03	Ex.
7411.29.04	Ex.
7411.29.99	Ex.
7412.10.01	Ex.
7412.20.01	Ex.
7413.00.01	Ex.
7413.00.99	Ex.

7414.20.01	Ex.
7414.20.02	Ex.
7414.20.99	Ex.
7414.90.01	Ex.
7414.90.99	Ex.
7415.10.99	Ex.
7415.21.01	Ex.
7415.29.99	Ex.
7415.31.99	Ex.
7415.32.99	Ex.
7415.39.99	Ex.
7416.00.01	Ex.
7416.00.99	Ex.
7419.10.01	Ex.
7419.91.01	Ex.
7419.91.02	Ex.
7419.91.04	Ex.
7419.91.05	Ex.
7419.91.99	Ex.
7419.99.01	Ex.
7419.99.02	Ex.
7419.99.03	Ex.
7419.99.04	Ex.
7419.99.06	Ex.
7419.99.07	Ex.
7419.99.99	Ex.
7505.11.01	Ex.
7505.12.01	Ex.
7505.21.01	Ex.
7505.22.01	Ex.
7506.10.01	Ex.
7506.10.99	Ex.
7506.20.01	Ex.
7506.20.99	Ex.
7507.11.01	Ex.
7507.12.01	Ex.
7507.20.01	Ex.
7508.10.01	Ex.
7508.90.01	Ex.
7508.90.02	Ex.
7508.90.03	Ex.
7508.90.99	Ex.
7516.90.99	Ex.
7601.10.01	Ex.
7601.10.99	Ex.
7601.20.99	Ex.
7602.00.01	Ex.
7603.10.01	Ex.
7603.20.01	Ex.
7604.10.01	Ex.
7604.10.02	Ex.
7604.10.99	Ex.
7604.21.01	Ex.
7604.29.01	Ex.
7604.29.02	Ex.
7604.29.99	Ex.
7605.11.01	Ex.
7605.11.99	Ex.
7605.19.99	Ex.
7605.21.01	Ex.

7605.21.02	Ex.
7605.21.99	Ex.
7605.29.01	Ex.
7605.29.02	Ex.
7605.29.99	Ex.
7606.11.99	Ex.
7606.12.99	Ex.
7606.91.99	Ex.
7606.92.99	Ex.
7607.11.01	Ex.
7607.19.02	Ex.
7607.19.03	Ex.
7607.19.99	Ex.
7607.20.99	Ex.
7608.10.01	Ex.
7608.10.02	Ex.
7608.10.03	Ex.
7608.10.99	Ex.
7608.20.01	Ex.
7608.20.02	Ex.
7608.20.03	Ex.
7608.20.99	Ex.
7609.00.99	Ex.
7611.00.01	Ex.
7612.90.99	Ex.
7614.90.99	Ex.
7616.10.01	Ex.
7616.10.02	Ex.
7616.10.99	Ex.
7616.91.01	Ex.
7616.99.01	Ex.
7616.99.02	Ex.
7616.99.03	Ex.
7616.99.04	Ex.
7616.99.05	Ex.
7616.99.06	Ex.
7616.99.07	Ex.
7616.99.08	Ex.
7616.99.09	Ex.
7616.99.10	Ex.
7616.99.11	Ex.
7616.99.13	Ex.
7616.99.14	Ex.
7616.99.99	Ex.
7801.10.01	Ex.
7801.91.01	Ex.
7801.99.99	Ex.
7802.00.01	Ex.
7803.00.01	Ex.
7804.11.01	Ex.
7804.19.99	Ex.
7804.20.01	Ex.
7805.00.01	Ex.
7806.00.99	Ex.
7901.11.01	Ex.
7901.12.01	Ex.
7901.20.01	Ex.
7902.00.01	Ex.
7903.10.01	Ex.
7903.90.99	Ex.

7904.00.01	Ex.
7905.00.01	Ex.
7906.00.01	Ex.
7907.00.99	Ex.
8001.10.01	Ex.
8001.20.01	Ex.
8002.00.01	Ex.
8003.00.01	Ex.
8004.00.01	Ex.
8005.00.01	Ex.
8006.00.01	Ex.
8007.00.99	Ex.
8101.10.01	Ex.
8101.91.01	Ex.
8101.92.01	Ex.
8101.93.01	Ex.
8101.93.02	Ex.
8101.93.99	Ex.
8101.99.99	Ex.
8102.10.01	Ex.
8102.91.01	Ex.
8102.91.99	Ex.
8102.92.01	Ex.
8102.92.99	Ex.
8102.93.01	Ex.
8102.99.99	Ex.
8103.10.01	Ex.
8103.90.99	Ex.
8104.11.01	Ex.
8104.19.99	Ex.
8104.20.01	Ex.
8104.30.01	Ex.
8104.90.01	Ex.
8104.90.02	Ex.
8104.90.99	Ex.
8105.90.99	Ex.
8106.00.01	Ex.
8107.10.01	Ex.
8107.90.99	Ex.
8108.10.01	Ex.
8108.90.01	Ex.
8108.90.99	Ex.
8109.10.01	Ex.
8109.90.99	Ex.
8110.00.01	Ex.
8111.00.01	Ex.
8111.00.99	Ex.
8112.11.01	Ex.
8112.19.99	Ex.
8112.20.01	Ex.
8112.30.01	Ex.
8112.40.01	Ex.
8112.91.01	Ex.
8112.99.99	Ex.
8113.00.01	Ex.
8202.10.01	Ex.
8202.10.02	Ex.
8202.10.03	Ex.
8202.10.99	Ex.
8202.20.01	Ex.

8202.31.01	Ex.
8202.31.99	Ex.
8202.39.01	Ex.
8202.39.02	Ex.
8202.39.03	Ex.
8202.39.04	Ex.
8202.39.05	Ex.
8202.39.06	Ex.
8202.39.07	Ex.
8202.39.99	Ex.
8202.40.01	Ex.
8202.40.99	Ex.
8202.91.01	Ex.
8202.91.02	Ex.
8202.91.03	Ex.
8202.91.04	Ex.
8202.91.99	Ex.
8202.99.01	Ex.
8202.99.02	Ex.
8202.99.99	Ex.
8203.10.01	Ex.
8203.10.02	Ex.
8203.10.99	Ex.
8203.20.01	Ex.
8203.30.01	Ex.
8203.40.01	Ex.
8203.40.02	Ex.
8203.40.03	Ex.
8203.40.99	Ex.
8205.59.10	Ex.
8205.60.01	Ex.
8207.13.01	Ex.
8207.13.02	Ex.
8207.13.03	Ex.
8207.13.04	Ex.
8207.13.05	Ex.
8207.13.06	Ex.
8207.13.07	Ex.
8207.13.99	Ex.
8207.19.01	Ex.
8207.19.02	Ex.
8207.19.03	Ex.
8207.19.04	Ex.
8207.19.05	Ex.
8207.19.06	Ex.
8207.19.07	Ex.
8207.19.08	Ex.
8207.19.09	Ex.
8207.19.99	Ex.
8207.20.01	Ex.
8207.30.01	Ex.
8207.40.01	Ex.
8207.40.02	Ex.
8207.40.03	Ex.
8207.40.99	Ex.
8207.50.01	Ex.
8207.50.02	Ex.
8207.50.03	Ex.
8207.50.04	Ex.
8207.50.05	Ex.

8207.50.06	Ex.
8207.50.99	Ex.
8207.60.01	Ex.
8207.60.02	Ex.
8207.60.03	Ex.
8207.60.05	Ex.
8207.60.99	Ex.
8207.70.01	Ex.
8207.70.02	Ex.
8207.70.99	Ex.
8207.80.01	Ex.
8207.90.01	Ex.
8207.90.99	Ex.
8208.10.01	Ex.
8208.10.99	Ex.
8208.20.99	Ex.
8208.90.01	Ex.
8208.90.99	Ex.
8209.00.01	Ex.
8301.30.01	Ex.
8301.40.01	Ex.
8301.60.99	Ex.
8301.70.99	Ex.
8302.10.01	Ex.
8302.10.99	Ex.
8302.20.01	Ex.
8302.20.99	Ex.
8302.42.01	Ex.
8302.42.99	Ex.
8302.49.99	Ex.
8305.10.01	Ex.
8305.20.01	Ex.
8305.90.99	Ex.
8307.10.01	Ex.
8307.10.99	Ex.
8307.90.99	Ex.
8308.20.01	Ex.
8309.90.01	Ex.
8309.90.99	Ex.
8311.10.01	Ex.
8311.10.02	Ex.
8311.10.03	Ex.
8311.10.04	Ex.
8311.10.99	Ex.
8311.20.01	Ex.
8311.20.02	Ex.
8311.20.03	Ex.
8311.20.04	Ex.
8311.20.99	Ex.
8311.30.01	Ex.
8311.30.02	Ex.
8311.30.03	Ex.
8311.30.04	Ex.
8311.30.99	Ex.
8311.90.01	Ex.
8311.90.02	Ex.
8311.90.03	Ex.
8311.90.04	Ex.
8311.90.05	Ex.
8311.90.99	Ex.

8402.19.99	Ex.
8402.90.01	Ex.
8405.10.02	Ex.
8407.21.99	Ex.
8407.31.99	Ex.
8407.32.01	Ex.
8407.32.03	Ex.
8407.32.99	Ex.
8407.33.01	Ex.
8407.33.02	Ex.
8407.33.03	Ex.
8407.33.99	Ex.
8407.34.01	Ex.
8407.34.02	Ex.
8407.34.99	Ex.
8407.90.01	Ex.
8407.90.99	Ex.
8408.20.01	Ex.
8408.90.01	Ex.
8408.90.99	Ex.
8409.91.01	Ex.
8409.91.02	Ex.
8409.91.03	Ex.
8409.91.04	Ex.
8409.91.05	Ex.
8409.91.06	Ex.
8409.91.07	Ex.
8409.91.10	Ex.
8409.91.11	Ex.
8409.91.12	Ex.
8409.91.13	Ex.
8409.91.14	Ex.
8409.91.15	Ex.
8409.91.16	Ex.
8409.91.17	Ex.
8409.91.99	Ex.
8409.99.01	Ex.
8409.99.02	Ex.
8409.99.03	Ex.
8409.99.04	Ex.
8409.99.05	Ex.
8409.99.06	Ex.
8409.99.07	Ex.
8409.99.08	Ex.
8409.99.11	Ex.
8409.99.12	Ex.
8409.99.13	Ex.
8409.99.14	Ex.
8409.99.99	Ex.
8411.99.99	Ex.
8412.29.99	Ex.
8412.31.01	Ex.
8412.31.99	Ex.
8412.39.99	Ex.
8412.90.01	Ex.
8413.19.01	Ex.
8413.19.03	Ex.
8413.19.99	Ex.
8413.20.01	Ex.
8413.30.01	Ex.

8413.30.02	Ex.
8413.30.03	Ex.
8413.30.06	Ex.
8413.30.99	Ex.
8413.50.01	Ex.
8413.50.99	Ex.
8413.60.02	Ex.
8413.60.03	Ex.
8413.60.04	Ex.
8413.60.05	Ex.
8413.60.99	Ex.
8413.70.99	Ex.
8413.81.02	Ex.
8413.81.99	Ex.
8413.91.01	Ex.
8413.91.03	Ex.
8413.91.04	Ex.
8413.91.05	Ex.
8413.91.06	Ex.
8413.91.07	Ex.
8413.91.09	Ex.
8413.91.10	Ex.
8413.91.11	Ex.
8413.91.99	Ex.
8414.10.01	Ex.
8414.10.02	Ex.
8414.10.04	Ex.
8414.10.99	Ex.
8414.20.01	Ex.
8414.30.01	Ex.
8414.30.02	Ex.
8414.30.04	Ex.
8414.30.05	Ex.
8414.30.06	Ex.
8414.30.07	Ex.
8414.30.99	Ex.
8414.40.01	Ex.
8414.40.02	Ex.
8414.40.99	Ex.
8414.51.02	Ex.
8414.51.99	Ex.
8414.59.99	Ex.
8414.60.99	Ex.
8414.80.01	Ex.
8414.80.02	Ex.
8414.80.03	Ex.
8414.80.06	Ex.
8414.80.08	Ex.
8414.80.10	Ex.
8414.80.11	Ex.
8414.80.12	Ex.
8414.80.13	Ex.
8414.80.14	Ex.
8414.80.15	Ex.
8414.80.99	Ex.
8414.90.01	Ex.
8414.90.02	Ex.
8414.90.03	Ex.
8414.90.04	Ex.
8414.90.05	Ex.

8414.90.06	Ex.
8414.90.07	Ex.
8414.90.08	Ex.
8414.90.09	Ex.
8414.90.10	Ex.
8414.90.99	Ex.
8415.20.01	Ex.
8415.82.99	Ex.
8415.83.01	Ex.
8415.90.99	Ex.
8416.10.99	Ex.
8417.10.01	Ex.
8417.10.03	Ex.
8417.10.04	Ex.
8417.10.99	Ex.
8417.80.99	Ex.
8417.90.01	Ex.
8418.69.99	Ex.
8418.99.01	Ex.
8418.99.02	Ex.
8418.99.03	Ex.
8418.99.04	Ex.
8418.99.99	Ex.
8419.31.99	Ex.
8419.39.04	Ex.
8419.39.99	Ex.
8419.50.02	Ex.
8419.50.99	Ex.
8419.89.05	Ex.
8419.89.12	Ex.
8419.89.14	Ex.
8419.89.99	Ex.
8419.90.99	Ex.
8420.10.01	Ex.
8420.91.99	Ex.
8420.99.99	Ex.
8421.19.02	Ex.
8421.19.03	Ex.
8421.19.99	Ex.
8421.21.99	Ex.
8421.22.01	Ex.
8421.23.01	Ex.
8421.29.02	Ex.
8421.29.04	Ex.
8421.29.99	Ex.
8421.31.01	Ex.
8421.31.99	Ex.
8421.39.02	Ex.
8421.39.04	Ex.
8421.39.05	Ex.
8421.39.06	Ex.
8421.39.08	Ex.
8421.39.99	Ex.
8421.99.01	Ex.
8421.99.02	Ex.
8421.99.03	Ex.
8421.99.99	Ex.
8422.20.99	Ex.
8422.30.07	Ex.
8422.30.99	Ex.

8422.40.01	Ex.
8422.40.99	Ex.
8422.90.01	Ex.
8422.90.03	Ex.
8422.90.04	Ex.
8422.90.99	Ex.
8423.20.01	Ex.
8423.81.01	Ex.
8423.82.01	Ex.
8423.90.01	Ex.
8423.90.99	Ex.
8424.10.02	Ex.
8424.20.01	Ex.
8424.20.02	Ex.
8424.20.99	Ex.
8424.30.01	Ex.
8424.30.02	Ex.
8424.30.99	Ex.
8424.89.01	Ex.
8424.89.99	Ex.
8424.90.01	Ex.
8425.11.01	Ex.
8425.11.99	Ex.
8425.19.99	Ex.
8425.31.01	Ex.
8425.31.99	Ex.
8425.39.01	Ex.
8425.39.02	Ex.
8425.39.03	Ex.
8425.39.99	Ex.
8425.42.01	Ex.
8425.42.02	Ex.
8425.42.99	Ex.
8425.49.99	Ex.
8426.11.01	Ex.
8426.19.99	Ex.
8426.30.01	Ex.
8426.49.01	Ex.
8426.49.99	Ex.
8426.99.01	Ex.
8427.10.03	Ex.
8427.10.04	Ex.
8427.10.99	Ex.
8427.20.01	Ex.
8427.20.02	Ex.
8427.20.03	Ex.
8427.20.04	Ex.
8427.20.05	Ex.
8427.90.99	Ex.
8428.10.01	Ex.
8428.20.99	Ex.
8428.32.99	Ex.
8428.33.99	Ex.
8428.39.02	Ex.
8428.39.99	Ex.
8428.40.99	Ex.
8428.90.01	Ex.
8428.90.99	Ex.
8430.49.99	Ex.
8431.20.99	Ex.

8431.31.01	Ex.
8431.31.99	Ex.
8431.39.99	Ex.
8431.41.99	Ex.
8441.30.01	Ex.
8441.80.99	Ex.
8442.30.99	Ex.
8442.50.99	Ex.
8443.29.99	Ex.
8443.40.01	Ex.
8443.59.01	Ex.
8443.59.99	Ex.
8443.90.99	Ex.
8450.90.01	Ex.
8450.90.02	Ex.
8450.90.99	Ex.
8451.90.01	Ex.
8451.90.02	Ex.
8451.90.99	Ex.
8454.20.01	Ex.
8454.90.01	Ex.
8454.90.99	Ex.
8455.30.01	Ex.
8455.30.02	Ex.
8455.30.99	Ex.
8456.10.01	Ex.
8456.20.01	Ex.
8456.20.99	Ex.
8456.30.01	Ex.
8457.10.01	Ex.
8457.20.01	Ex.
8457.30.01	Ex.
8457.30.02	Ex.
8457.30.03	Ex.
8457.30.04	Ex.
8457.30.99	Ex.
8458.11.01	Ex.
8458.11.02	Ex.
8458.11.99	Ex.
8458.19.01	Ex.
8458.19.02	Ex.
8458.19.99	Ex.
8458.99.01	Ex.
8458.99.99	Ex.
8459.10.01	Ex.
8459.10.99	Ex.
8459.21.99	Ex.
8459.29.01	Ex.
8459.29.99	Ex.
8459.39.99	Ex.
8459.40.01	Ex.
8459.51.01	Ex.
8459.59.99	Ex.
8459.69.99	Ex.
8459.70.02	Ex.
8460.21.01	Ex.
8460.21.02	Ex.
8460.21.03	Ex.
8460.21.04	Ex.
8460.29.01	Ex.

8460.29.02	Ex.
8460.29.03	Ex.
8460.29.04	Ex.
8460.29.99	Ex.
8460.31.01	Ex.
8460.31.99	Ex.
8460.40.02	Ex.
8460.40.99	Ex.
8460.90.01	Ex.
8460.90.02	Ex.
8460.90.03	Ex.
8460.90.99	Ex.
8461.10.02	Ex.
8461.10.99	Ex.
8461.20.99	Ex.
8461.30.99	Ex.
8461.40.01	Ex.
8461.50.01	Ex.
8461.50.02	Ex.
8461.50.03	Ex.
8461.50.99	Ex.
8462.10.01	Ex.
8462.10.99	Ex.
8462.21.01	Ex.
8462.21.03	Ex.
8462.21.04	Ex.
8462.21.05	Ex.
8462.21.06	Ex.
8462.21.07	Ex.
8462.21.99	Ex.
8462.29.01	Ex.
8462.29.02	Ex.
8462.29.03	Ex.
8462.29.04	Ex.
8462.29.05	Ex.
8462.29.06	Ex.
8462.29.07	Ex.
8462.29.99	Ex.
8462.31.01	Ex.
8462.31.03	Ex.
8462.39.01	Ex.
8462.39.03	Ex.
8462.39.99	Ex.
8462.49.01	Ex.
8462.49.02	Ex.
8462.49.99	Ex.
8462.91.01	Ex.
8462.91.02	Ex.
8462.99.01	Ex.
8462.99.02	Ex.
8462.99.03	Ex.
8462.99.04	Ex.
8462.99.99	Ex.
8463.30.99	Ex.
8463.90.99	Ex.
8464.10.01	Ex.
8464.20.01	Ex.
8464.90.01	Ex.
8464.90.99	Ex.
8465.91.01	Ex.

8465.91.99	Ex.
8465.93.01	Ex.
8465.93.99	Ex.
8465.94.02	Ex.
8465.94.99	Ex.
8465.95.01	Ex.
8465.99.99	Ex.
8466.10.01	Ex.
8466.10.02	Ex.
8466.10.03	Ex.
8466.10.99	Ex.
8466.20.01	Ex.
8466.20.99	Ex.
8466.30.01	Ex.
8466.30.02	Ex.
8466.30.99	Ex.
8466.91.01	Ex.
8466.92.01	Ex.
8466.93.01	Ex.
8466.93.02	Ex.
8466.93.03	Ex.
8466.93.04	Ex.
8466.93.99	Ex.
8466.94.01	Ex.
8466.94.02	Ex.
8466.94.99	Ex.
8467.11.99	Ex.
8467.19.99	Ex.
8467.89.01	Ex.
8467.92.01	Ex.
8467.99.99	Ex.
8468.10.01	Ex.
8468.20.01	Ex.
8468.20.99	Ex.
8468.80.99	Ex.
8468.90.01	Ex.
8470.10.02	Ex.
8470.10.99	Ex.
8470.29.01	Ex.
8470.30.99	Ex.
8471.70.01	Ex.
8471.80.01	Ex.
8471.80.99	Ex.
8471.90.99	Ex.
8472.90.08	Ex.
8472.90.09	Ex.
8472.90.10	Ex.
8473.10.01	Ex.
8473.10.99	Ex.
8473.21.01	Ex.
8473.29.99	Ex.
8473.30.01	Ex.
8473.30.02	Ex.
8473.30.03	Ex.
8473.30.99	Ex.
8473.40.01	Ex.
8473.40.99	Ex.
8473.50.01	Ex.
8473.50.02	Ex.
8473.50.99	Ex.

8474.10.99	Ex.
8474.80.99	Ex.
8474.90.01	Ex.
8475.10.01	Ex.
8475.21.01	Ex.
8475.29.01	Ex.
8475.29.99	Ex.
8475.90.01	Ex.
8476.90.99	Ex.
8477.10.01	Ex.
8477.10.99	Ex.
8477.20.01	Ex.
8477.80.01	Ex.
8477.80.03	Ex.
8477.80.05	Ex.
8477.80.99	Ex.
8477.90.01	Ex.
8477.90.02	Ex.
8477.90.03	Ex.
8477.90.99	Ex.
8479.30.99	Ex.
8479.40.99	Ex.
8479.50.01	Ex.
8479.60.01	Ex.
8479.81.01	Ex.
8479.81.02	Ex.
8479.81.04	Ex.
8479.81.05	Ex.
8479.81.07	Ex.
8479.81.99	Ex.
8479.82.02	Ex.
8479.82.04	Ex.
8479.82.99	Ex.
8479.89.02	Ex.
8479.89.04	Ex.
8479.89.05	Ex.
8479.89.06	Ex.
8479.89.08	Ex.
8479.89.09	Ex.
8479.89.11	Ex.
8479.89.15	Ex.
8479.89.17	Ex.
8479.89.18	Ex.
8479.89.19	Ex.
8479.89.22	Ex.
8479.89.25	Ex.
8479.89.99	Ex.
8479.90.01	Ex.
8479.90.02	Ex.
8479.90.04	Ex.
8479.90.06	Ex.
8479.90.07	Ex.
8479.90.08	Ex.
8479.90.10	Ex.
8479.90.11	Ex.
8479.90.14	Ex.
8479.90.15	Ex.
8479.90.16	Ex.
8479.90.17	Ex.
8479.90.99	Ex.

8480.10.01	Ex.
8480.20.01	Ex.
8480.30.01	Ex.
8480.30.02	Ex.
8480.30.99	Ex.
8480.41.01	Ex.
8480.41.99	Ex.
8480.49.01	Ex.
8480.49.99	Ex.
8480.50.01	Ex.
8480.50.02	Ex.
8480.50.99	Ex.
8480.60.99	Ex.
8480.71.01	Ex.
8480.71.99	Ex.
8480.79.01	Ex.
8480.79.03	Ex.
8480.79.04	Ex.
8480.79.99	Ex.
8481.10.01	Ex.
8481.10.99	Ex.
8481.20.01	Ex.
8481.20.02	Ex.
8481.20.03	Ex.
8481.20.04	Ex.
8481.20.06	Ex.
8481.20.99	Ex.
8481.30.03	Ex.
8481.30.99	Ex.
8481.40.99	Ex.
8481.80.02	Ex.
8481.80.04	Ex.
8481.80.07	Ex.
8481.80.08	Ex.
8481.80.18	Ex.
8481.80.21	Ex.
8481.80.22	Ex.
8481.80.24	Ex.
8481.80.99	Ex.
8481.90.99	Ex.
8482.10.01	Ex.
8482.10.02	Ex.
8482.10.04	Ex.
8482.10.05	5
8482.10.99	Ex.
8482.20.01	Ex.
8482.20.99	Ex.
8482.30.01	Ex.
8482.40.01	Ex.
8482.50.01	Ex.
8482.80.99	Ex.
8482.91.01	Ex.
8482.91.99	Ex.
8482.99.01	Ex.
8482.99.03	Ex.
8482.99.99	Ex.
8483.10.01	Ex.
8483.10.02	Ex.
8483.10.03	Ex.
8483.10.04	Ex.

8483.10.06	Ex.
8483.10.07	Ex.
8483.10.99	Ex.
8483.20.01	Ex.
8483.30.01	Ex.
8483.30.02	Ex.
8483.30.03	Ex.
8483.30.99	Ex.
8483.40.01	Ex.
8483.40.02	Ex.
8483.40.03	Ex.
8483.40.04	Ex.
8483.40.05	Ex.
8483.40.06	Ex.
8483.40.08	Ex.
8483.40.99	Ex.
8483.50.01	Ex.
8483.50.99	Ex.
8483.60.01	Ex.
8483.60.02	Ex.
8483.60.99	Ex.
8483.90.99	Ex.
8484.10.01	Ex.
8484.20.01	Ex.
8484.90.01	Ex.
8484.90.99	Ex.
8485.10.01	Ex.
8485.90.01	Ex.
8485.90.02	Ex.
8485.90.03	Ex.
8485.90.04	Ex.
8485.90.06	Ex.
8485.90.07	Ex.
8485.90.99	Ex.
8501.10.03	Ex.
8501.10.04	Ex.
8501.10.05	Ex.
8501.10.06	Ex.
8501.10.07	Ex.
8501.10.08	Ex.
8501.10.09	Ex.
8501.10.99	Ex.
8501.20.01	Ex.
8501.20.02	Ex.
8501.20.04	Ex.
8501.20.99	Ex.
8501.31.01	Ex.
8501.31.03	Ex.
8501.31.04	Ex.
8501.31.05	Ex.
8501.31.99	Ex.
8501.32.01	Ex.
8501.32.03	Ex.
8501.32.04	Ex.
8501.32.05	Ex.
8501.32.06	Ex.
8501.32.99	Ex.
8501.33.01	Ex.
8501.33.03	Ex.
8501.33.04	Ex.

8501.33.05	Ex.
8501.33.99	Ex.
8501.34.01	Ex.
8501.34.03	Ex.
8501.34.04	Ex.
8501.34.05	Ex.
8501.34.99	Ex.
8501.40.02	Ex.
8501.40.03	Ex.
8501.40.04	Ex.
8501.40.05	Ex.
8501.40.06	Ex.
8501.40.08	Ex.
8501.40.09	Ex.
8501.40.99	Ex.
8501.51.02	Ex.
8501.51.03	Ex.
8501.51.99	Ex.
8501.52.02	Ex.
8501.52.03	Ex.
8501.52.04	Ex.
8501.52.05	Ex.
8501.52.99	Ex.
8501.53.02	Ex.
8501.53.03	Ex.
8501.53.04	Ex.
8501.53.05	Ex.
8501.53.06	Ex.
8501.53.07	Ex.
8501.53.99	Ex.
8501.61.01	Ex.
8501.62.01	Ex.
8501.63.01	Ex.
8501.64.01	Ex.
8501.64.99	Ex.
8502.11.01	Ex.
8502.12.01	Ex.
8502.13.01	Ex.
8502.13.02	Ex.
8502.13.99	Ex.
8502.20.01	Ex.
8502.20.02	Ex.
8502.20.03	Ex.
8502.20.99	Ex.
8502.40.01	Ex.
8503.00.01	Ex.
8503.00.02	Ex.
8503.00.03	Ex.
8503.00.04	Ex.
8503.00.05	Ex.
8503.00.99	Ex.
8504.10.01	Ex.
8504.10.99	Ex.
8504.21.01	Ex.
8504.21.02	Ex.
8504.21.03	Ex.
8504.21.04	Ex.
8504.21.99	Ex.
8504.22.01	Ex.
8504.31.02	Ex.

8504.31.03	Ex.
8504.31.04	Ex.
8504.31.05	Ex.
8504.31.06	Ex.
8504.31.99	Ex.
8504.32.02	Ex.
8504.32.03	Ex.
8504.32.99	Ex.
8504.33.01	Ex.
8504.33.99	Ex.
8504.34.01	Ex.
8504.40.01	Ex.
8504.40.02	Ex.
8504.40.03	Ex.
8504.40.04	Ex.
8504.40.05	Ex.
8504.40.06	Ex.
8504.40.07	Ex.
8504.40.08	Ex.
8504.40.09	Ex.
8504.40.10	Ex.
8504.40.11	Ex.
8504.40.12	Ex.
8504.40.13	Ex.
8504.40.14	Ex.
8504.40.99	Ex.
8504.50.01	Ex.
8504.50.02	Ex.
8504.50.99	Ex.
8504.90.01	Ex.
8504.90.02	Ex.
8504.90.04	Ex.
8504.90.05	Ex.
8504.90.07	Ex.
8504.90.08	Ex.
8504.90.99	Ex.
8505.11.01	Ex.
8505.19.99	Ex.
8505.20.01	Ex.
8505.30.01	Ex.
8505.30.99	Ex.
8505.90.02	Ex.
8505.90.03	Ex.
8505.90.99	Ex.
8506.10.04	Ex.
8506.10.99	Ex.
8506.30.04	Ex.
8506.40.04	Ex.
8506.50.02	Ex.
8506.50.04	Ex.
8506.50.99	Ex.
8506.60.99	Ex.
8506.80.04	Ex.
8506.80.99	Ex.
8506.90.01	Ex.
8507.20.03	Ex.
8507.20.99	Ex.
8507.30.02	Ex.
8507.30.99	Ex.
8507.40.99	Ex.

8507.80.99	Ex.
8507.90.02	Ex.
8507.90.99	Ex.
8508.10.01	Ex.
8508.10.02	Ex.
8508.10.03	Ex.
8508.10.99	Ex.
8508.20.02	Ex.
8508.20.99	Ex.
8508.80.01	Ex.
8508.80.02	Ex.
8508.80.03	Ex.
8508.80.99	Ex.
8508.90.99	Ex.
8509.10.01	Ex.
8509.30.01	Ex.
8509.90.01	Ex.
8509.90.02	Ex.
8509.90.99	Ex.
8510.90.01	Ex.
8510.90.02	Ex.
8510.90.03	Ex.
8510.90.04	Ex.
8510.90.05	Ex.
8510.90.99	Ex.
8511.10.02	Ex.
8511.10.99	Ex.
8511.20.02	Ex.
8511.20.03	Ex.
8511.20.99	Ex.
8511.30.02	Ex.
8511.30.03	Ex.
8511.30.99	Ex.
8511.40.02	Ex.
8511.40.03	Ex.
8511.40.99	Ex.
8511.50.01	Ex.
8511.50.03	Ex.
8511.50.04	Ex.
8511.50.99	Ex.
8511.80.01	Ex.
8511.80.03	Ex.
8511.80.04	Ex.
8511.80.99	Ex.
8511.90.01	Ex.
8511.90.02	Ex.
8511.90.03	Ex.
8511.90.05	Ex.
8511.90.99	Ex.
8512.20.01	Ex.
8512.20.02	Ex.
8512.20.99	Ex.
8512.30.01	Ex.
8512.40.01	Ex.
8512.90.01	Ex.
8512.90.02	Ex.
8512.90.03	Ex.
8512.90.04	Ex.
8512.90.05	Ex.
8512.90.99	Ex.

8513.10.99	Ex.
8514.10.03	Ex.
8514.10.99	Ex.
8514.20.01	Ex.
8514.20.02	Ex.
8514.20.03	Ex.
8514.20.99	Ex.
8514.30.02	Ex.
8514.30.03	Ex.
8514.30.04	Ex.
8514.30.05	Ex.
8514.30.99	Ex.
8514.40.01	Ex.
8514.40.99	Ex.
8514.90.01	Ex.
8514.90.02	Ex.
8514.90.03	Ex.
8514.90.99	Ex.
8515.11.01	Ex.
8515.11.99	Ex.
8515.19.99	Ex.
8515.21.01	Ex.
8515.21.02	Ex.
8515.21.99	Ex.
8515.29.01	Ex.
8515.29.99	Ex.
8515.31.01	Ex.
8515.31.02	Ex.
8515.31.99	Ex.
8515.39.01	Ex.
8515.39.02	Ex.
8515.39.99	Ex.
8515.80.01	Ex.
8515.80.02	Ex.
8515.80.99	Ex.
8515.90.01	Ex.
8515.90.99	Ex.
8516.10.01	Ex.
8516.32.99	Ex.
8516.79.99	Ex.
8516.80.01	Ex.
8516.80.02	Ex.
8516.80.03	Ex.
8516.80.99	Ex.
8516.90.01	Ex.
8516.90.02	Ex.
8516.90.03	Ex.
8516.90.04	Ex.
8516.90.05	Ex.
8516.90.06	Ex.
8516.90.07	Ex.
8516.90.08	Ex.
8516.90.09	Ex.
8516.90.10	Ex.
8516.90.99	Ex.
8517.11.01	Ex.
8517.19.03	Ex.
8517.19.99	Ex.
8517.21.01	Ex.
8517.30.01	Ex.

8517.30.99	Ex.
8517.50.01	Ex.
8517.50.02	Ex.
8517.50.03	Ex.
8517.50.99	Ex.
8517.80.03	Ex.
8517.80.99	Ex.
8517.90.01	Ex.
8517.90.02	Ex.
8517.90.03	Ex.
8517.90.04	Ex.
8517.90.05	Ex.
8517.90.06	Ex.
8517.90.07	Ex.
8517.90.08	Ex.
8517.90.09	Ex.
8517.90.10	Ex.
8517.90.11	Ex.
8517.90.12	Ex.
8517.90.13	Ex.
8517.90.14	Ex.
8517.90.15	Ex.
8517.90.16	Ex.
8517.90.99	Ex.
8518.10.02	Ex.
8518.10.03	Ex.
8518.10.99	Ex.
8518.22.01	Ex.
8518.29.99	Ex.
8518.30.02	Ex.
8518.30.03	Ex.
8518.30.99	Ex.
8518.40.02	Ex.
8518.40.03	Ex.
8518.40.04	Ex.
8518.40.05	Ex.
8518.40.06	Ex.
8518.40.07	Ex.
8518.40.99	Ex.
8518.90.01	Ex.
8518.90.02	Ex.
8518.90.03	Ex.
8518.90.99	Ex.
8519.29.99	Ex.
8519.99.01	Ex.
8519.99.02	5
8520.20.01	Ex.
8521.10.01	Ex.
8522.10.01	Ex.
8522.90.01	Ex.
8522.90.02	Ex.
8522.90.03	Ex.
8522.90.04	Ex.
8522.90.05	Ex.
8522.90.06	Ex.
8522.90.07	Ex.
8522.90.08	Ex.
8522.90.09	Ex.
8522.90.10	Ex.
8522.90.11	Ex.

8522.90.12	Ex.
8522.90.13	Ex.
8522.90.14	Ex.
8522.90.99	Ex.
8523.11.99	Ex.
8523.12.99	Ex.
8523.13.02	Ex.
8523.13.99	Ex.
8523.20.01	Ex.
8523.30.01	Ex.
8523.90.99	Ex.
8524.31.01	Ex.
8524.32.01	Ex.
8524.39.99	Ex.
8524.40.01	Ex.
8524.51.01	Ex.
8524.51.99	Ex.
8524.52.01	Ex.
8524.52.99	Ex.
8524.53.01	Ex.
8524.53.99	Ex.
8524.91.01	Ex.
8524.91.99	Ex.
8524.99.99	Ex.
8525.10.06	Ex.
8525.10.07	Ex.
8525.10.99	Ex.
8525.20.01	Ex.
8525.20.02	Ex.
8525.20.03	Ex.
8525.20.04	Ex.
8525.20.05	Ex.
8525.20.06	Ex.
8525.20.07	Ex.
8525.20.08	Ex.
8525.20.09	Ex.
8525.20.10	Ex.
8525.20.11	Ex.
8525.20.99	Ex.
8525.30.03	Ex.
8525.40.01	Ex.
8526.92.01	Ex.
8526.92.99	Ex.
8527.13.01	Ex.
8527.19.99	Ex.
8527.31.99	Ex.
8527.32.01	Ex.
8527.90.05	Ex.
8527.90.99	Ex.
8528.22.01	Ex.
8528.30.99	Ex.
8529.10.01	Ex.
8529.10.02	Ex.
8529.10.03	Ex.
8529.10.04	Ex.
8529.10.05	Ex.
8529.10.06	Ex.
8529.10.07	Ex.
8529.10.08	Ex.
8529.10.99	Ex.

8529.90.01	5
8529.90.02	5
8529.90.03	Ex.
8529.90.04	Ex.
8529.90.05	Ex.
8529.90.06	Ex.
8529.90.07	Ex.
8529.90.08	5
8529.90.09	5
8529.90.10	Ex.
8529.90.11	Ex.
8529.90.12	Ex.
8529.90.99	5
8530.80.01	Ex.
8530.80.99	Ex.
8530.90.01	Ex.
8531.10.99	Ex.
8531.20.01	Ex.
8531.80.01	Ex.
8531.80.02	Ex.
8531.80.03	Ex.
8531.80.99	Ex.
8531.90.01	Ex.
8531.90.02	Ex.
8531.90.99	Ex.
8532.10.01	Ex.
8532.10.99	Ex.
8532.21.01	Ex.
8532.22.01	Ex.
8532.22.02	Ex.
8532.22.99	5
8532.23.02	Ex.
8532.23.03	Ex.
8532.23.04	Ex.
8532.23.99	5
8532.24.02	Ex.
8532.24.03	Ex.
8532.24.99	Ex.
8532.25.02	5
8532.25.03	Ex.
8532.25.99	5
8532.29.01	Ex.
8532.29.02	Ex.
8532.29.04	Ex.
8532.29.05	Ex.
8532.29.99	Ex.
8532.30.02	Ex.
8532.30.03	Ex.
8532.30.04	Ex.
8532.30.99	Ex.
8532.90.01	Ex.
8533.10.01	Ex.
8533.10.02	Ex.
8533.21.01	Ex.
8533.29.99	Ex.
8533.31.01	Ex.
8533.31.99	Ex.
8533.39.02	Ex.
8533.39.99	Ex.
8533.40.01	5

8533.40.02	Ex.
8533.40.04	Ex.
8533.40.05	Ex.
8533.40.06	Ex.
8533.40.07	Ex.
8533.40.99	Ex.
8533.90.01	Ex.
8533.90.02	Ex.
8533.90.99	Ex.
8534.00.01	Ex.
8534.00.02	Ex.
8534.00.03	Ex.
8534.00.99	Ex.
8535.10.02	Ex.
8535.10.03	Ex.
8535.10.99	Ex.
8535.21.01	Ex.
8535.29.99	Ex.
8535.30.01	Ex.
8535.30.02	Ex.
8535.30.03	Ex.
8535.30.05	Ex.
8535.30.06	Ex.
8535.30.99	Ex.
8535.40.99	Ex.
8535.90.01	Ex.
8535.90.02	Ex.
8535.90.04	Ex.
8535.90.05	Ex.
8535.90.06	Ex.
8535.90.07	Ex.
8535.90.08	Ex.
8535.90.09	Ex.
8535.90.10	Ex.
8535.90.11	Ex.
8535.90.12	Ex.
8535.90.13	Ex.
8535.90.14	Ex.
8535.90.15	Ex.
8535.90.16	Ex.
8535.90.17	Ex.
8535.90.18	Ex.
8535.90.19	Ex.
8535.90.20	Ex.
8535.90.21	Ex.
8535.90.22	Ex.
8535.90.23	Ex.
8535.90.24	Ex.
8535.90.99	Ex.
8536.10.02	Ex.
8536.10.03	Ex.
8536.10.04	Ex.
8536.10.05	Ex.
8536.10.99	Ex.
8536.20.02	Ex.
8536.20.99	Ex.
8536.30.02	Ex.
8536.30.03	Ex.
8536.30.04	Ex.
8536.30.05	Ex.

8536.30.99	Ex.
8536.41.01	Ex.
8536.41.02	Ex.
8536.41.03	Ex.
8536.41.05	Ex.
8536.41.06	Ex.
8536.41.07	Ex.
8536.41.08	Ex.
8536.41.09	Ex.
8536.41.10	Ex.
8536.41.11	Ex.
8536.41.99	Ex.
8536.49.01	Ex.
8536.49.02	Ex.
8536.49.03	Ex.
8536.49.04	Ex.
8536.49.05	Ex.
8536.49.99	Ex.
8536.50.01	Ex.
8536.50.02	Ex.
8536.50.03	Ex.
8536.50.04	Ex.
8536.50.06	Ex.
8536.50.07	Ex.
8536.50.08	Ex.
8536.50.09	Ex.
8536.50.10	Ex.
8536.50.11	5
8536.50.12	Ex.
8536.50.13	Ex.
8536.50.14	Ex.
8536.50.16	Ex.
8536.50.99	Ex.
8536.61.02	Ex.
8536.61.03	Ex.
8536.61.99	Ex.
8536.69.02	Ex.
8536.69.99	Ex.
8536.90.01	Ex.
8536.90.03	Ex.
8536.90.04	Ex.
8536.90.05	Ex.
8536.90.06	Ex.
8536.90.08	Ex.
8536.90.09	Ex.
8536.90.10	Ex.
8536.90.11	Ex.
8536.90.12	Ex.
8536.90.13	Ex.
8536.90.14	Ex.
8536.90.15	Ex.
8536.90.16	Ex.
8536.90.17	Ex.
8536.90.18	Ex.
8536.90.19	Ex.
8536.90.20	Ex.
8536.90.21	Ex.
8536.90.22	Ex.
8536.90.23	Ex.
8536.90.24	Ex.

8536.90.25	Ex.
8536.90.26	Ex.
8536.90.28	Ex.
8536.90.29	Ex.
8536.90.30	Ex.
8536.90.31	Ex.
8536.90.32	Ex.
8536.90.99	Ex.
8537.10.01	Ex.
8537.10.02	Ex.
8537.10.03	Ex.
8537.10.04	Ex.
8537.10.05	Ex.
8537.10.06	Ex.
8537.10.99	Ex.
8537.20.01	Ex.
8537.20.02	Ex.
8537.20.99	Ex.
8538.10.01	Ex.
8538.90.01	Ex.
8538.90.02	Ex.
8538.90.03	Ex.
8538.90.04	Ex.
8538.90.05	Ex.
8538.90.06	Ex.
8538.90.99	Ex.
8539.10.01	Ex.
8539.10.03	Ex.
8539.10.99	Ex.
8539.21.99	Ex.
8539.22.99	Ex.
8539.29.01	Ex.
8539.29.06	Ex.
8539.29.07	Ex.
8539.29.08	Ex.
8539.29.99	Ex.
8539.31.01	Ex.
8539.32.01	Ex.
8539.32.03	Ex.
8539.39.05	Ex.
8539.39.99	Ex.
8539.41.01	Ex.
8539.49.01	Ex.
8539.49.99	Ex.
8539.90.01	Ex.
8539.90.04	Ex.
8539.90.05	Ex.
8539.90.99	Ex.
8540.11.01	15
8540.11.02	Ex.
8540.11.03	15
8540.11.04	Ex.
8540.11.05	Ex.
8540.11.99	Ex.
8540.12.01	Ex.
8540.12.99	Ex.
8540.20.01	Ex.
8540.20.99	Ex.
8540.40.01	Ex.
8540.40.99	Ex.

8540.50.01	Ex.
8540.50.99	Ex.
8540.60.01	Ex.
8540.60.99	Ex.
8540.71.01	Ex.
8540.72.01	Ex.
8540.79.99	Ex.
8540.81.02	Ex.
8540.81.99	Ex.
8540.89.01	Ex.
8540.89.03	Ex.
8540.89.99	Ex.
8540.91.01	Ex.
8540.91.02	5
8540.91.03	5
8540.91.99	Ex.
8540.99.01	Ex.
8540.99.02	Ex.
8540.99.03	Ex.
8540.99.04	Ex.
8540.99.05	Ex.
8540.99.99	Ex.
8541.10.01	Ex.
8541.10.99	Ex.
8541.21.01	Ex.
8541.29.99	Ex.
8541.30.01	Ex.
8541.30.99	Ex.
8541.40.01	Ex.
8541.50.99	Ex.
8541.60.01	Ex.
8541.90.01	Ex.
8542.11.01	Ex.
8542.12.01	Ex.
8542.13.01	Ex.
8542.13.99	Ex.
8542.14.01	Ex.
8542.14.99	Ex.
8542.19.01	Ex.
8542.19.99	Ex.
8542.30.99	Ex.
8542.40.01	Ex.
8542.50.01	Ex.
8542.90.01	Ex.
8543.11.01	Ex.
8543.19.99	Ex.
8543.20.01	Ex.
8543.20.04	Ex.
8543.20.05	Ex.
8543.20.99	Ex.
8543.30.01	Ex.
8543.81.01	Ex.
8543.89.01	Ex.
8543.89.02	Ex.
8543.89.03	Ex.
8543.89.04	Ex.
8543.89.05	Ex.
8543.89.08	Ex.
8543.89.10	Ex.
8543.89.11	Ex.

8543.89.12	Ex.
8543.89.14	Ex.
8543.89.15	Ex.
8543.89.17	Ex.
8543.89.22	Ex.
8543.89.99	Ex.
8543.90.01	Ex.
8543.90.99	Ex.
8544.11.01	Ex.
8544.19.01	Ex.
8544.19.99	Ex.
8544.20.01	Ex.
8544.20.02	Ex.
8544.20.99	Ex.
8544.30.99	Ex.
8544.41.01	Ex.
8544.41.02	Ex.
8544.41.03	Ex.
8544.41.04	Ex.
8544.41.99	Ex.
8544.49.01	Ex.
8544.49.02	Ex.
8544.49.03	Ex.
8544.49.04	Ex.
8544.49.06	Ex.
8544.49.99	Ex.
8544.51.01	Ex.
8544.51.02	Ex.
8544.51.03	Ex.
8544.51.04	Ex.
8544.51.99	Ex.
8544.59.01	Ex.
8544.59.02	Ex.
8544.59.03	Ex.
8544.59.04	Ex.
8544.59.99	Ex.
8544.60.01	Ex.
8544.60.99	Ex.
8544.70.01	Ex.
8545.11.01	Ex.
8545.19.99	Ex.
8545.20.01	Ex.
8545.90.02	Ex.
8545.90.99	Ex.
8546.10.01	Ex.
8546.10.02	Ex.
8546.10.99	Ex.
8546.20.01	Ex.
8546.20.02	Ex.
8546.20.03	Ex.
8546.20.99	Ex.
8546.90.01	Ex.
8546.90.03	Ex.
8546.90.99	Ex.
8547.10.01	Ex.
8547.10.02	Ex.
8547.10.03	Ex.
8547.10.05	Ex.
8547.10.99	Ex.
8547.20.01	Ex.

8547.20.02	Ex.
8547.20.99	Ex.
8547.90.02	Ex.
8547.90.03	Ex.
8547.90.04	Ex.
8547.90.05	Ex.
8547.90.06	Ex.
8547.90.07	Ex.
8547.90.08	Ex.
8547.90.09	Ex.
8547.90.10	Ex.
8547.90.11	Ex.
8547.90.12	Ex.
8547.90.99	Ex.
8548.90.01	Ex.
8548.90.03	Ex.
8548.90.99	Ex.
8608.00.02	Ex.
8609.00.01	Ex.
8704.32.99	Ex.
8716.80.01	Ex.
8716.80.02	Ex.
8716.90.02	Ex.
8716.90.99	Ex.
9001.10.99	Ex.
9001.90.99	Ex.
9002.11.01	Ex.
9002.19.99	Ex.
9002.20.01	Ex.
9002.90.99	Ex.
9003.11.01	Ex.
9004.90.99	Ex.
9005.10.01	Ex.
9005.80.99	Ex.
9006.40.01	Ex.
9006.59.99	Ex.
9006.69.99	Ex.
9006.91.01	Ex.
9006.91.02	Ex.
9006.91.99	Ex.
9006.99.99	Ex.
9007.20.01	Ex.
9008.10.01	Ex.
9008.30.99	Ex.
9008.90.99	Ex.
9009.21.01	Ex.
9009.30.01	Ex.
9009.90.01	Ex.
9009.90.02	Ex.
9009.90.99	Ex.
9010.60.01	Ex.
9011.10.99	Ex.
9011.20.99	Ex.
9011.80.99	Ex.
9012.10.01	Ex.
9012.90.01	Ex.
9013.10.01	Ex.
9013.20.01	Ex.
9013.80.01	Ex.
9013.80.99	Ex.

9013.90.01	Ex.
9016.00.01	Ex.
9016.00.99	Ex.
9017.10.01	Ex.
9017.10.02	Ex.
9017.20.01	Ex.
9017.20.99	Ex.
9017.30.01	Ex.
9017.30.99	Ex.
9017.80.01	Ex.
9017.80.99	Ex.
9017.90.01	Ex.
9017.90.99	Ex.
9018.20.01	Ex.
9018.31.01	Ex.
9018.31.99	Ex.
9018.32.99	Ex.
9018.90.07	Ex.
9020.00.01	Ex.
9020.00.99	Ex.
9022.19.01	Ex.
9024.10.01	Ex.
9024.80.99	Ex.
9024.90.01	Ex.
9025.11.01	Ex.
9025.11.99	Ex.
9025.19.01	Ex.
9025.19.03	Ex.
9025.19.04	Ex.
9025.19.99	Ex.
9025.80.01	Ex.
9025.80.02	Ex.
9025.80.99	Ex.
9025.90.01	Ex.
9026.10.01	Ex.
9026.10.02	Ex.
9026.10.03	Ex.
9026.10.04	Ex.
9026.10.06	Ex.
9026.10.99	Ex.
9026.20.01	Ex.
9026.20.02	Ex.
9026.20.03	Ex.
9026.20.04	Ex.
9026.20.06	Ex.
9026.20.99	Ex.
9026.80.01	Ex.
9026.80.99	Ex.
9026.90.01	Ex.
9027.10.01	Ex.
9027.20.01	Ex.
9027.30.01	Ex.
9027.50.99	Ex.
9027.80.01	Ex.
9027.80.02	Ex.
9027.80.99	Ex.
9027.90.01	Ex.
9027.90.02	Ex.
9027.90.03	Ex.
9027.90.99	Ex.

9028.10.01	Ex.
9028.20.02	Ex.
9028.20.03	Ex.
9028.20.99	Ex.
9028.30.01	Ex.
9028.30.99	Ex.
9028.90.01	Ex.
9028.90.02	Ex.
9028.90.99	Ex.
9029.10.01	Ex.
9029.10.02	Ex.
9029.10.03	Ex.
9029.10.99	Ex.
9029.20.01	Ex.
9029.20.02	Ex.
9029.20.04	Ex.
9029.20.99	Ex.
9029.90.01	Ex.
9030.10.01	Ex.
9030.20.01	Ex.
9030.20.99	Ex.
9030.31.01	Ex.
9030.39.01	Ex.
9030.39.02	Ex.
9030.39.03	Ex.
9030.39.04	Ex.
9030.39.06	Ex.
9030.39.99	Ex.
9030.40.99	Ex.
9030.82.01	Ex.
9030.83.99	Ex.
9030.89.01	Ex.
9030.89.02	Ex.
9030.89.03	Ex.
9030.89.04	Ex.
9030.89.99	Ex.
9030.90.01	Ex.
9030.90.02	Ex.
9030.90.99	Ex.
9031.10.01	Ex.
9031.20.01	Ex.
9031.20.99	Ex.
9031.30.01	Ex.
9031.41.01	Ex.
9031.49.01	Ex.
9031.49.99	Ex.
9031.80.01	Ex.
9031.80.03	Ex.
9031.80.05	Ex.
9031.80.07	Ex.
9031.80.99	Ex.
9031.90.01	Ex.
9031.90.02	Ex.
9031.90.99	Ex.
9032.10.01	Ex.
9032.10.02	Ex.
9032.10.03	Ex.
9032.10.04	Ex.
9032.10.99	Ex.
9032.20.01	Ex.

9032.81.01	Ex.
9032.81.99	Ex.
9032.89.01	Ex.
9032.89.02	Ex.
9032.89.03	Ex.
9032.89.04	Ex.
9032.89.05	Ex.
9032.89.06	Ex.
9032.89.99	Ex.
9032.90.01	Ex.
9032.90.99	Ex.
9033.00.01	Ex.
9403.60.99	Ex.
9403.70.99	Ex.
9403.90.01	Ex.
9504.10.02	Ex.
9504.10.03	Ex.
9603.50.99	Ex.
9603.90.99	Ex.
9604.00.01	Ex.

III. De la Industria del Mueble:**Fracción Arancel**

2505.10.01	Ex.
2505.90.99	Ex.
2506.10.01	Ex.
2508.10.01	Ex.
2512.00.01	Ex.
2513.20.01	Ex.
2515.12.99	Ex.
2515.20.01	Ex.
2516.90.99	Ex.
2520.10.01	Ex.
2520.20.01	Ex.
2523.21.01	Ex.
2601.11.01	Ex.
2617.10.01	Ex.
3901.10.01	Ex.
3901.20.01	Ex.
3904.50.01	Ex.
3905.19.01	Ex.
3907.30.02	Ex.
3907.30.99	Ex.
3907.40.99	Ex.
3907.91.99	Ex.
3907.99.06	Ex.
3907.99.08	Ex.
3907.99.13	Ex.
3908.10.99	Ex.
3910.00.99	Ex.
3912.11.01	Ex.
3913.90.01	Ex.
3913.90.03	Ex.
3913.90.04	Ex.
3913.90.07	Ex.
3913.90.08	Ex.
3913.90.99	Ex.
3914.00.01	Ex.
3915.10.01	Ex.
3915.90.99	Ex.

3916.90.99	Ex.
3917.10.99	Ex.
3917.21.01	Ex.
3917.21.99	Ex.
3917.23.03	Ex.
3917.23.99	Ex.
3917.29.99	Ex.
3917.32.99	Ex.
3917.33.99	Ex.
3917.39.99	Ex.
3919.10.01	Ex.
3919.90.99	Ex.
3920.10.02	Ex.
3920.10.04	Ex.
3920.10.99	Ex.
3920.20.04	Ex.
3920.20.99	Ex.
3920.30.02	Ex.
3920.30.99	Ex.
3920.42.02	Ex.
3920.42.99	Ex.
3920.51.01	Ex.
3920.59.01	Ex.
3920.59.99	Ex.
3920.69.99	Ex.
3920.71.01	Ex.
3920.73.01	Ex.
3920.79.99	Ex.
3920.92.99	Ex.
3920.94.01	Ex.
3921.11.01	Ex.
3921.12.01	Ex.
3921.13.01	Ex.
3921.19.01	Ex.
3921.19.99	Ex.
3923.10.01	Ex.
3923.21.01	Ex.
3923.29.01	Ex.
3923.29.99	Ex.
3923.30.99	Ex.
3926.10.01	Ex.
3926.30.99	Ex.
3926.90.01	Ex.
3926.90.02	Ex.
3926.90.07	Ex.
3926.90.10	Ex.
3926.90.11	Ex.
3926.90.13	Ex.
3926.90.14	Ex.
3926.90.17	Ex.
3926.90.24	Ex.
3926.90.25	Ex.
3926.90.27	Ex.
3926.90.28	Ex.
3926.90.31	Ex.
3926.90.32	Ex.
3926.90.99	Ex.
4005.91.01	Ex.
4005.91.99	Ex.
4006.90.01	Ex.

4006.90.99	Ex.
4007.00.01	Ex.
4008.11.01	Ex.
4008.19.99	Ex.
4008.21.01	Ex.
4008.21.99	Ex.
4008.29.99	Ex.
4009.10.99	Ex.
4009.30.03	Ex.
4009.40.99	Ex.
4009.50.02	Ex.
4009.50.99	Ex.
4010.11.99	Ex.
4010.12.01	Ex.
4010.12.99	Ex.
4010.13.99	Ex.
4010.19.99	Ex.
4010.21.01	Ex.
4010.23.99	Ex.
4010.29.01	Ex.
4010.29.02	Ex.
4010.29.03	Ex.
4010.29.04	Ex.
4010.29.99	Ex.
4015.19.99	Ex.
4015.90.01	Ex.
4016.91.01	Ex.
4016.93.01	Ex.
4016.93.99	Ex.
4016.99.01	Ex.
4016.99.02	Ex.
4016.99.03	Ex.
4016.99.04	Ex.
4016.99.08	Ex.
4016.99.99	Ex.
4017.00.99	Ex.
4104.22.99	Ex.
4104.29.99	Ex.
4104.39.99	Ex.
4105.19.99	Ex.
4108.00.01	Ex.
4109.00.01	Ex.
4110.00.01	Ex.
4203.29.99	Ex.
4204.00.01	Ex.
4205.00.99	Ex.
4404.20.99	Ex.
4407.10.01	Ex.
4407.10.02	Ex.
4407.10.99	Ex.
4407.24.01	Ex.
4407.24.99	Ex.
4407.29.01	Ex.
4407.29.99	Ex.
4407.91.01	Ex.
4407.92.01	Ex.
4407.92.99	Ex.
4407.99.01	Ex.
4407.99.02	Ex.
4407.99.03	Ex.

4407.99.04	Ex.
4407.99.05	Ex.
4407.99.99	Ex.
4408.10.01	Ex.
4408.39.99	Ex.
4408.90.99	Ex.
4409.10.01	Ex.
4409.10.99	Ex.
4409.20.01	Ex.
4409.20.99	Ex.
4413.00.01	Ex.
4413.00.99	Ex.
4417.00.99	Ex.
4420.10.01	Ex.
4420.90.99	Ex.
4421.90.02	Ex.
4421.90.99	Ex.
4501.90.99	Ex.
4504.10.02	Ex.
4504.10.99	Ex.
4504.90.99	Ex.
4804.39.99	Ex.
5911.10.99	Ex.
5911.90.03	Ex.
5911.90.99	Ex.
7016.90.99	Ex.
7209.27.01	Ex.
7210.30.01	Ex.
7210.30.99	Ex.
7210.49.99	Ex.
7211.19.01	Ex.
7211.19.99	Ex.
7211.29.03	Ex.
7211.29.99	Ex.
7211.90.99	Ex.
7212.20.02	Ex.
7212.20.99	Ex.
7212.30.01	Ex.
7212.40.02	Ex.
7212.40.99	Ex.
7212.50.01	Ex.
7212.60.99	Ex.
7214.30.01	Ex.
7214.99.99	Ex.
7215.90.99	Ex.
7216.10.01	Ex.
7216.21.01	Ex.
7216.31.01	Ex.
7216.31.02	Ex.
7216.31.99	Ex.
7216.40.01	Ex.
7216.50.99	Ex.
7216.61.01	Ex.
7216.61.02	Ex.
7216.61.99	Ex.
7216.69.99	Ex.
7216.99.99	Ex.
7217.90.99	Ex.
7219.11.01	Ex.
7219.21.01	Ex.

7219.22.01	Ex.
7219.23.01	Ex.
7219.31.01	Ex.
7219.34.01	Ex.
7219.90.99	Ex.
7220.11.01	Ex.
7220.12.01	Ex.
7220.90.99	Ex.
7222.11.01	Ex.
7222.19.99	Ex.
7222.20.01	Ex.
7223.00.01	Ex.
7223.00.99	Ex.
7225.40.99	Ex.
7225.99.99	Ex.
7228.30.99	Ex.
7228.70.01	Ex.
7303.00.01	Ex.
7305.31.01	Ex.
7306.30.01	Ex.
7306.40.99	Ex.
7306.60.99	Ex.
7306.90.99	Ex.
7314.14.99	Ex.
7314.19.99	Ex.
7314.31.01	Ex.
7314.41.01	Ex.
7314.49.99	Ex.
7317.00.03	Ex.
7318.12.99	Ex.
7318.13.01	Ex.
7318.14.01	Ex.
7318.15.99	Ex.
7318.16.02	Ex.
7318.16.99	Ex.
7318.19.99	Ex.
7318.21.01	Ex.
7318.22.01	Ex.
7318.22.99	Ex.
7318.23.99	Ex.
7318.24.01	Ex.
7318.24.99	Ex.
7318.29.99	Ex.
7320.20.01	Ex.
7320.20.03	Ex.
7320.20.99	Ex.
7320.90.99	Ex.
7403.22.01	Ex.
7403.29.99	Ex.
7404.00.01	Ex.
7404.00.99	Ex.
7407.10.99	Ex.
7407.21.99	Ex.
7409.11.01	Ex.
7409.19.99	Ex.
7409.21.01	Ex.
7409.29.99	Ex.
7409.31.01	Ex.
7409.39.99	Ex.
7410.11.01	Ex.

7410.12.01	Ex.
7410.21.99	Ex.
7411.10.99	Ex.
7411.21.99	Ex.
7411.29.01	Ex.
7411.29.99	Ex.
7415.21.01	Ex.
7415.29.99	Ex.
7415.32.99	Ex.
7419.99.03	Ex.
7419.99.04	Ex.
7419.99.99	Ex.
7506.20.99	Ex.
7507.12.01	Ex.
7508.10.01	Ex.
7508.90.99	Ex.
7601.20.99	Ex.
7604.10.02	Ex.
7604.10.99	Ex.
7604.29.02	Ex.
7604.29.99	Ex.
7605.21.99	Ex.
7606.11.99	Ex.
7606.12.99	Ex.
7606.91.99	Ex.
7607.11.01	Ex.
7607.19.99	Ex.
7607.20.99	Ex.
7608.10.01	Ex.
7608.10.99	Ex.
7608.20.01	Ex.
7608.20.99	Ex.
7616.10.01	Ex.
7616.10.99	Ex.
7616.99.04	Ex.
7616.99.10	Ex.
7616.99.99	Ex.
7803.00.01	Ex.
7903.90.99	Ex.
7904.00.01	Ex.
7907.00.99	Ex.
8003.00.01	Ex.
8104.30.01	Ex.
8104.90.99	Ex.
8108.90.99	Ex.
8202.31.01	Ex.
8202.39.02	Ex.
8202.39.06	Ex.
8202.99.99	Ex.
8203.10.99	Ex.
8203.20.01	Ex.
8203.30.01	Ex.
8203.40.02	Ex.
8204.11.01	Ex.
8204.11.02	Ex.
8204.11.99	Ex.
8204.12.99	Ex.
8205.20.01	Ex.
8205.40.99	Ex.
8205.59.01	Ex.

8205.59.12	Ex.
8205.59.18	Ex.
8205.59.99	Ex.
8205.70.02	Ex.
8205.80.99	Ex.
8206.00.01	Ex.
8207.19.02	Ex.
8207.30.01	Ex.
8207.40.02	Ex.
8207.50.02	Ex.
8207.50.03	Ex.
8207.50.99	Ex.
8207.60.01	Ex.
8207.60.03	Ex.
8207.60.04	Ex.
8207.70.02	Ex.
8207.70.99	Ex.
8207.90.99	Ex.
8208.10.99	Ex.
8208.20.99	Ex.
8208.90.99	Ex.
8209.00.01	Ex.
8211.92.99	Ex.
8211.94.01	Ex.
8301.10.01	Ex.
8301.70.99	Ex.
8302.10.99	Ex.
8302.20.99	Ex.
8302.42.01	Ex.
8302.42.99	Ex.
8302.49.99	Ex.
8307.10.99	Ex.
8307.90.99	Ex.
8308.10.01	Ex.
8308.10.99	Ex.
8308.20.01	Ex.
8308.90.99	Ex.
8309.90.01	Ex.
8309.90.99	Ex.
8311.10.01	Ex.
8311.30.99	Ex.
8311.90.99	Ex.
8412.31.99	Ex.
8412.39.99	Ex.
8413.20.01	Ex.
8413.30.02	Ex.
8413.81.99	Ex.
8413.82.01	Ex.
8413.91.01	Ex.
8413.91.09	Ex.
8413.91.99	Ex.
8413.92.01	Ex.
8414.10.99	Ex.
8414.80.12	Ex.
8414.80.99	Ex.
8414.90.06	Ex.
8414.90.99	Ex.
8417.10.03	Ex.
8417.10.99	Ex.
8417.80.99	Ex.

8417.90.01	Ex.
8419.39.99	Ex.
8419.50.03	Ex.
8419.50.99	Ex.
8419.89.14	Ex.
8421.19.99	Ex.
8421.39.03	Ex.
8421.39.99	Ex.
8421.99.99	Ex.
8422.40.01	Ex.
8422.40.99	Ex.
8422.90.99	Ex.
8423.20.01	Ex.
8423.20.99	Ex.
8423.30.99	Ex.
8423.81.01	Ex.
8423.82.01	Ex.
8423.90.99	Ex.
8424.20.01	Ex.
8424.20.02	Ex.
8424.20.99	Ex.
8424.30.01	Ex.
8424.30.02	Ex.
8424.30.99	Ex.
8424.89.99	Ex.
8424.90.01	Ex.
8425.11.99	Ex.
8425.19.99	Ex.
8425.31.01	Ex.
8425.31.99	Ex.
8425.39.99	Ex.
8425.42.99	Ex.
8425.49.99	Ex.
8427.10.03	Ex.
8427.20.01	Ex.
8427.20.04	Ex.
8427.90.99	Ex.
8428.20.99	Ex.
8428.33.99	Ex.
8428.39.99	Ex.
8428.90.99	Ex.
8429.51.02	Ex.
8431.20.99	Ex.
8431.39.99	Ex.
8431.41.99	Ex.
8443.40.01	Ex.
8443.51.01	Ex.
8443.59.99	Ex.
8443.90.99	Ex.
8444.00.01	Ex.
8447.90.99	Ex.
8448.59.99	Ex.
8450.20.01	Ex.
8451.29.01	Ex.
8451.40.01	Ex.
8451.90.99	Ex.
8452.21.02	Ex.
8452.21.05	Ex.
8452.21.99	Ex.
8452.29.02	Ex.

8452.29.04	Ex.
8452.29.06	Ex.
8452.29.07	Ex.
8452.29.99	Ex.
8454.30.01	Ex.
8454.30.99	Ex.
8454.90.99	Ex.
8455.22.99	Ex.
8455.30.02	Ex.
8456.20.99	Ex.
8456.30.01	Ex.
8458.11.02	Ex.
8458.19.01	Ex.
8458.19.99	Ex.
8458.91.99	Ex.
8458.99.99	Ex.
8459.10.01	Ex.
8459.10.99	Ex.
8459.29.99	Ex.
8459.51.01	Ex.
8459.61.01	Ex.
8459.69.99	Ex.
8460.19.99	Ex.
8460.29.99	Ex.
8460.39.99	Ex.
8460.90.02	Ex.
8460.90.99	Ex.
8461.50.02	Ex.
8461.50.99	Ex.
8462.10.01	Ex.
8462.10.99	Ex.
8462.21.99	Ex.
8462.29.03	Ex.
8462.29.99	Ex.
8462.31.99	Ex.
8462.39.01	Ex.
8462.39.03	Ex.
8462.39.99	Ex.
8462.49.99	Ex.
8462.91.99	Ex.
8462.99.99	Ex.
8463.90.99	Ex.
8464.10.01	Ex.
8464.90.01	Ex.
8464.90.99	Ex.
8465.91.01	Ex.
8465.91.99	Ex.
8465.92.99	Ex.
8465.93.99	Ex.
8465.94.99	Ex.
8465.95.01	Ex.
8465.99.99	Ex.
8466.10.02	Ex.
8466.20.99	Ex.
8466.30.02	Ex.
8466.30.99	Ex.
8466.91.01	Ex.
8466.92.01	Ex.
8466.93.02	Ex.
8466.93.03	Ex.

8466.93.99	Ex.
8466.94.99	Ex.
8467.11.99	Ex.
8467.19.99	Ex.
8467.89.99	Ex.
8467.92.01	Ex.
8468.80.99	Ex.
8474.10.99	Ex.
8474.20.06	Ex.
8474.20.99	Ex.
8474.39.99	Ex.
8474.90.99	Ex.
8477.10.01	Ex.
8477.10.99	Ex.
8477.20.01	Ex.
8477.20.99	Ex.
8477.30.01	Ex.
8477.40.01	Ex.
8477.51.01	Ex.
8477.59.99	Ex.
8477.80.01	Ex.
8477.80.03	Ex.
8477.80.04	Ex.
8477.80.05	Ex.
8477.80.99	Ex.
8477.90.02	Ex.
8477.90.99	Ex.
8479.50.01	Ex.
8479.81.04	Ex.
8479.81.99	Ex.
8479.82.01	Ex.
8479.82.02	Ex.
8479.82.04	Ex.
8479.82.99	Ex.
8479.89.02	Ex.
8479.89.06	Ex.
8479.89.10	Ex.
8479.89.16	Ex.
8479.89.99	Ex.
8479.90.01	Ex.
8479.90.02	Ex.
8479.90.09	Ex.
8479.90.99	Ex.
8480.20.01	Ex.
8480.30.01	Ex.
8480.30.99	Ex.
8480.41.99	Ex.
8480.49.99	Ex.
8480.60.99	Ex.
8480.71.01	Ex.
8480.71.99	Ex.
8480.79.99	Ex.
8481.10.01	Ex.
8481.10.99	Ex.
8481.20.02	Ex.
8481.20.03	Ex.
8481.20.99	Ex.
8481.30.99	Ex.
8481.40.99	Ex.
8481.80.04	Ex.

8481.80.06	Ex.
8481.80.10	Ex.
8481.80.16	Ex.
8481.80.18	Ex.
8481.80.19	Ex.
8481.80.20	Ex.
8481.80.21	Ex.
8481.80.22	Ex.
8481.80.23	Ex.
8481.80.99	Ex.
8481.90.99	Ex.
8482.10.99	Ex.
8482.20.99	Ex.
8482.50.01	Ex.
8482.91.01	Ex.
8483.10.01	Ex.
8483.10.03	Ex.
8483.10.99	Ex.
8483.20.01	Ex.
8483.30.99	Ex.
8483.40.01	Ex.
8483.40.08	Ex.
8483.40.99	Ex.
8483.50.99	Ex.
8483.60.01	Ex.
8483.60.02	Ex.
8483.60.99	Ex.
8483.90.99	Ex.
8484.10.01	Ex.
8484.20.01	Ex.
8484.90.99	Ex.
8485.90.01	Ex.
8485.90.07	Ex.
8501.10.05	Ex.
8501.10.09	Ex.
8501.10.99	Ex.
8501.20.02	Ex.
8501.20.99	Ex.
8501.31.05	Ex.
8501.31.99	Ex.
8501.32.05	Ex.
8501.32.99	Ex.
8501.33.99	Ex.
8501.34.01	Ex.
8501.34.99	Ex.
8501.40.05	Ex.
8501.40.99	Ex.
8501.51.02	Ex.
8501.51.99	Ex.
8501.52.04	Ex.
8501.52.05	Ex.
8501.52.99	Ex.
8501.53.04	Ex.
8501.53.05	Ex.
8501.53.99	Ex.
8501.61.01	Ex.
8503.00.99	Ex.
8504.10.01	Ex.
8504.22.01	Ex.
8504.31.01	Ex.

8504.31.02	Ex.
8504.31.03	Ex.
8504.31.04	Ex.
8504.31.05	Ex.
8504.31.99	Ex.
8504.32.02	Ex.
8504.32.99	Ex.
8504.33.01	Ex.
8504.33.99	Ex.
8504.40.10	Ex.
8504.40.12	Ex.
8504.40.13	Ex.
8504.40.14	Ex.
8504.40.99	Ex.
8504.90.01	Ex.
8504.90.02	Ex.
8504.90.03	Ex.
8504.90.04	Ex.
8504.90.05	Ex.
8504.90.06	Ex.
8504.90.07	Ex.
8504.90.08	Ex.
8504.90.99	Ex.
8505.11.01	Ex.
8505.19.99	Ex.
8505.30.99	Ex.
8507.20.03	Ex.
8507.20.99	Ex.
8507.80.99	Ex.
8508.10.99	Ex.
8508.20.99	Ex.
8508.80.01	Ex.
8508.80.02	Ex.
8508.80.03	Ex.
8508.80.99	Ex.
8508.90.99	Ex.
8509.90.99	Ex.
8512.20.99	Ex.
8514.10.03	Ex.
8514.20.03	Ex.
8514.30.03	Ex.
8514.90.03	Ex.
8515.11.01	Ex.
8515.19.99	Ex.
8515.21.99	Ex.
8515.29.01	Ex.
8515.39.01	Ex.
8515.80.01	Ex.
8515.80.02	Ex.
8515.80.99	Ex.
8515.90.99	Ex.
8524.31.01	Ex.
8526.92.99	Ex.
8531.20.01	Ex.
8536.10.04	Ex.
8536.10.99	Ex.
8536.20.99	Ex.
8536.30.99	Ex.
8536.49.01	Ex.
8536.49.02	Ex.

8536.50.01	Ex.
8536.50.13	Ex.
8536.50.99	Ex.
8536.61.99	Ex.
8536.69.02	Ex.
8536.90.01	Ex.
8536.90.05	Ex.
8536.90.10	Ex.
8536.90.18	Ex.
8536.90.19	Ex.
8536.90.20	Ex.
8536.90.24	Ex.
8536.90.30	Ex.
8536.90.31	Ex.
8536.90.32	Ex.
8536.90.99	Ex.
8537.10.01	Ex.
8537.10.04	Ex.
8537.20.99	Ex.
8538.90.99	Ex.
8543.20.99	Ex.
8543.89.99	Ex.
8543.90.01	Ex.
8543.90.99	Ex.
8544.11.01	Ex.
8544.19.99	Ex.
8544.41.02	Ex.
8544.41.03	Ex.
8544.41.04	Ex.
8544.41.99	Ex.
8544.49.02	Ex.
8544.49.03	Ex.
8544.49.04	Ex.
8544.49.99	Ex.
8544.51.03	Ex.
8544.51.99	Ex.
8544.59.02	Ex.
8544.59.03	Ex.
8544.59.04	Ex.
8544.59.99	Ex.
8545.11.01	Ex.
8546.20.99	Ex.
8546.90.01	Ex.
8546.90.03	Ex.
8546.90.99	Ex.
8547.10.99	Ex.
8547.20.99	Ex.
8547.90.99	Ex.
9004.90.99	Ex.
9006.10.01	Ex.
9017.30.01	Ex.
9017.30.99	Ex.
9017.80.01	Ex.
9017.80.04	Ex.
9017.80.99	Ex.
9017.90.99	Ex.
9020.00.01	Ex.
9024.10.01	Ex.
9024.80.99	Ex.
9024.90.01	Ex.

9025.11.99	Ex.
9025.19.03	Ex.
9025.19.04	Ex.
9025.19.99	Ex.
9025.80.99	Ex.
9025.90.01	Ex.
9026.10.04	Ex.
9026.10.99	Ex.
9026.20.01	Ex.
9026.20.02	Ex.
9026.20.04	Ex.
9026.20.06	Ex.
9026.20.99	Ex.
9026.80.01	Ex.
9026.80.99	Ex.
9026.90.01	Ex.
9027.10.01	Ex.
9027.90.01	Ex.
9029.10.99	Ex.
9031.20.99	Ex.
9031.80.03	Ex.
9031.80.07	Ex.
9031.80.99	Ex.
9031.90.99	Ex.
9032.10.03	Ex.
9032.10.99	Ex.
9032.20.01	Ex.
9032.89.99	Ex.
9032.90.99	Ex.
9401.90.99	Ex.
9403.90.01	Ex.
9601.10.01	Ex.
9603.50.99	Ex.
9604.00.01	Ex.
9606.10.01	Ex.
9606.21.01	Ex.
9606.22.01	Ex.
9606.29.99	Ex.
9607.11.01	Ex.
9607.19.99	Ex.
9607.20.01	Ex.
9611.00.99	Ex.

IV. De la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos:**Fracción Arancel**

2508.10.01	Ex.
2513.19.99	Ex.
2513.20.01	Ex.
2710.00.02	Ex.
2710.00.03	Ex.
2710.00.99	Ex.
2711.12.01	Ex.
3204.17.02	Ex.
3204.17.99	Ex.
3206.41.99	Ex.
3206.49.99	Ex.
3208.20.01	Ex.
3209.10.01	Ex.
3212.10.01	Ex.

3405.90.99	Ex.
3814.00.01	Ex.
3901.10.01	Ex.
3901.20.01	Ex.
3901.90.01	Ex.
3902.20.99	Ex.
3902.30.99	Ex.
3903.90.04	Ex.
3904.40.01	Ex.
3907.10.99	Ex.
3907.30.99	Ex.
3907.40.01	Ex.
3907.40.03	Ex.
3907.40.99	Ex.
3907.91.99	Ex.
3907.99.01	Ex.
3907.99.06	Ex.
3907.99.08	Ex.
3907.99.09	Ex.
3907.99.13	Ex.
3908.10.99	Ex.
3910.00.99	Ex.
3916.90.99	Ex.
3917.21.99	Ex.
3917.22.01	Ex.
3917.22.99	Ex.
3917.23.02	Ex.
3917.23.99	Ex.
3917.29.01	Ex.
3917.29.99	Ex.
3917.32.99	Ex.
3917.33.99	Ex.
3917.39.01	Ex.
3917.39.99	Ex.
3917.40.01	Ex.
3918.10.99	Ex.
3918.90.99	Ex.
3919.10.01	Ex.
3919.90.99	Ex.
3920.10.01	Ex.
3920.10.02	Ex.
3920.10.04	Ex.
3920.10.99	Ex.
3920.20.04	Ex.
3920.20.99	Ex.
3920.42.01	Ex.
3920.42.02	Ex.
3920.42.99	Ex.
3920.59.99	Ex.
3920.61.01	Ex.
3920.69.99	Ex.
3920.99.99	Ex.
3921.11.01	Ex.
3921.12.01	Ex.
3921.13.01	Ex.
3921.14.01	Ex.
3921.19.01	Ex.
3921.19.99	Ex.
3921.90.01	Ex.
3921.90.06	Ex.

3921.90.09	Ex.
3921.90.99	Ex.
3923.10.01	Ex.
3923.21.01	Ex.
3923.29.01	Ex.
3923.29.02	Ex.
3923.29.99	Ex.
3923.30.99	Ex.
3923.50.01	Ex.
3923.90.99	Ex.
3924.10.01	Ex.
3926.20.99	Ex.
3926.30.99	Ex.
3926.40.01	Ex.
3926.90.01	Ex.
3926.90.02	Ex.
3926.90.03	Ex.
3926.90.06	Ex.
3926.90.07	Ex.
3926.90.12	Ex.
3926.90.13	Ex.
3926.90.14	Ex.
3926.90.15	Ex.
3926.90.16	Ex.
3926.90.17	Ex.
3926.90.20	Ex.
3926.90.30	Ex.
3926.90.99	Ex.
4002.49.01	Ex.
4005.91.01	Ex.
4008.11.01	Ex.
4008.29.99	Ex.
4009.10.99	Ex.
4009.30.01	Ex.
4009.40.99	Ex.
4009.50.99	Ex.
4010.12.99	Ex.
4015.19.99	Ex.
4015.90.01	Ex.
4015.90.99	Ex.
4016.10.01	Ex.
4016.93.01	Ex.
4016.99.01	Ex.
4016.99.02	Ex.
4016.99.04	Ex.
4016.99.99	Ex.
4104.39.99	Ex.
4111.00.01	Ex.
4203.29.99	Ex.
4411.11.01	Ex.
4415.20.01	Ex.
4421.90.99	Ex.
4602.10.01	Ex.
5806.39.99	Ex.
5906.91.01	Ex.
5907.92.99	Ex.
6401.92.99	Ex.
6503.00.01	Ex.
6504.00.01	Ex.
6802.23.01	Ex.

6804.22.01	Ex.
6804.22.02	Ex.
6804.22.99	Ex.
6804.23.99	Ex.
6804.30.01	Ex.
6805.10.99	Ex.
6805.20.01	Ex.
6805.30.01	Ex.
6815.10.04	Ex.
6815.10.99	Ex.
7001.00.01	Ex.
7009.92.01	Ex.
7010.91.01	Ex.
7018.90.99	Ex.
7019.90.05	Ex.
7020.00.99	Ex.
7117.11.01	Ex.
7117.19.99	Ex.
7207.11.01	Ex.
7209.15.01	Ex.
7209.16.01	Ex.
7209.17.01	Ex.
7209.25.01	Ex.
7209.26.01	Ex.
7209.27.01	Ex.
7215.10.01	Ex.
7215.50.01	Ex.
7215.50.99	Ex.
7220.20.01	Ex.
7220.20.02	Ex.
7220.20.99	Ex.
7223.00.99	Ex.
7229.90.99	Ex.
7305.90.99	Ex.
7307.11.99	Ex.
7307.19.02	Ex.
7307.19.99	Ex.
7307.99.99	Ex.
7309.00.99	Ex.
7310.10.01	Ex.
7310.10.99	Ex.
7314.13.01	Ex.
7314.13.02	Ex.
7314.13.99	Ex.
7314.14.99	Ex.
7315.11.03	Ex.
7315.11.05	Ex.
7315.11.99	Ex.
7315.89.02	Ex.
7315.89.99	Ex.
7317.00.99	Ex.
7318.13.01	Ex.
7318.14.01	Ex.
7318.15.99	Ex.
7318.16.02	Ex.
7318.16.99	Ex.
7318.19.99	Ex.
7318.22.99	Ex.
7318.23.99	Ex.
7318.24.01	Ex.

7318.24.99	Ex.
7318.29.99	Ex.
7319.90.99	Ex.
7320.20.01	Ex.
7320.20.03	Ex.
7320.20.99	Ex.
7320.90.99	Ex.
7323.10.01	Ex.
7326.19.11	Ex.
7326.19.99	Ex.
7326.20.99	Ex.
7326.90.01	Ex.
7326.90.04	Ex.
7326.90.06	Ex.
7326.90.07	Ex.
7326.90.09	Ex.
7326.90.11	Ex.
7326.90.12	Ex.
7326.90.15	Ex.
7326.90.99	Ex.
7408.19.01	Ex.
7408.29.99	Ex.
7409.90.99	Ex.
7411.10.99	Ex.
7411.29.99	Ex.
7412.20.01	Ex.
7415.29.99	Ex.
7415.39.99	Ex.
7419.99.01	Ex.
7419.99.99	Ex.
7604.10.02	Ex.
7604.10.99	Ex.
7604.29.02	Ex.
7604.29.99	Ex.
7606.11.99	Ex.
7606.92.99	Ex.
7607.11.01	Ex.
7608.10.01	Ex.
7608.10.99	Ex.
7608.20.01	Ex.
7609.00.99	Ex.
7616.10.01	Ex.
7616.10.99	Ex.
7616.99.04	Ex.
7616.99.10	Ex.
7616.99.14	Ex.
7616.99.99	Ex.
7806.00.99	Ex.
7904.00.01	Ex.
8003.00.01	Ex.
8101.10.01	Ex.
8101.93.99	Ex.
8101.99.99	Ex.
8108.90.99	Ex.
8202.10.99	Ex.
8202.31.01	Ex.
8202.39.01	Ex.
8203.10.01	Ex.
8203.20.01	Ex.
8204.11.99	Ex.

8204.12.02	Ex.
8204.12.99	Ex.
8204.20.01	Ex.
8204.20.99	Ex.
8205.10.02	Ex.
8205.20.01	Ex.
8205.40.99	Ex.
8205.59.99	Ex.
8205.70.01	Ex.
8205.70.02	Ex.
8205.70.99	Ex.
8206.00.01	Ex.
8207.30.01	Ex.
8207.40.02	Ex.
8207.40.99	Ex.
8207.50.02	Ex.
8207.50.03	Ex.
8207.50.99	Ex.
8207.60.01	Ex.
8207.60.99	Ex.
8207.70.99	Ex.
8207.90.99	Ex.
8208.10.99	Ex.
8208.90.99	Ex.
8211.92.99	Ex.
8211.94.01	Ex.
8212.10.99	Ex.
8214.10.99	Ex.
8301.10.01	Ex.
8301.70.99	Ex.
8302.10.99	Ex.
8304.00.99	Ex.
8306.10.01	Ex.
8307.90.99	Ex.
8308.10.01	Ex.
8308.10.99	Ex.
8308.20.01	Ex.
8309.90.04	Ex.
8310.00.01	Ex.
8310.00.99	Ex.
8311.10.01	Ex.
8311.10.02	Ex.
8311.10.03	Ex.
8311.10.04	Ex.
8311.10.99	Ex.
8311.20.01	Ex.
8311.20.02	Ex.
8311.20.03	Ex.
8311.20.04	Ex.
8311.20.99	Ex.
8311.30.01	Ex.
8311.90.01	Ex.
8311.90.99	Ex.
8412.21.01	Ex.
8412.29.99	Ex.
8412.31.99	Ex.
8413.19.99	Ex.
8413.20.01	Ex.
8413.60.99	Ex.
8413.70.99	Ex.

8413.81.99	Ex.
8413.82.01	Ex.
8413.91.99	Ex.
8414.10.99	Ex.
8414.40.99	Ex.
8414.59.99	Ex.
8414.60.99	Ex.
8414.80.03	Ex.
8414.80.99	Ex.
8414.90.99	Ex.
8415.81.01	Ex.
8415.82.99	Ex.
8415.83.01	Ex.
8417.80.99	Ex.
8417.90.01	Ex.
8418.29.99	Ex.
8418.40.04	Ex.
8418.69.11	Ex.
8419.19.99	Ex.
8419.39.99	Ex.
8419.50.99	Ex.
8419.81.03	Ex.
8419.81.99	Ex.
8419.89.03	Ex.
8419.89.19	Ex.
8419.89.99	Ex.
8419.90.99	Ex.
8421.21.99	Ex.
8421.29.99	Ex.
8421.39.99	Ex.
8421.99.99	Ex.
8422.19.99	Ex.
8422.30.99	Ex.
8422.40.01	Ex.
8422.40.99	Ex.
8422.90.99	Ex.
8423.81.01	Ex.
8423.82.01	Ex.
8423.90.99	Ex.
8424.20.02	Ex.
8424.20.99	Ex.
8424.30.99	Ex.
8424.89.99	Ex.
8424.90.01	Ex.
8425.20.01	Ex.
8425.42.99	Ex.
8427.10.03	Ex.
8427.20.01	Ex.
8427.20.04	Ex.
8428.10.01	Ex.
8428.20.99	Ex.
8428.33.99	Ex.
8428.39.99	Ex.
8428.40.99	Ex.
8428.90.99	Ex.
8431.20.99	Ex.
8431.39.99	Ex.
8441.10.99	Ex.
8441.30.01	Ex.
8441.80.99	Ex.

8443.11.99	Ex.
8443.19.99	Ex.
8443.29.99	Ex.
8443.40.01	Ex.
8443.51.01	Ex.
8443.59.03	Ex.
8443.59.99	Ex.
8443.90.01	Ex.
8443.90.99	Ex.
8451.30.01	Ex.
8451.50.01	Ex.
8451.90.99	Ex.
8452.21.01	Ex.
8452.21.02	Ex.
8452.21.05	Ex.
8452.29.02	Ex.
8452.29.03	Ex.
8452.29.04	Ex.
8452.29.07	Ex.
8452.30.01	Ex.
8452.90.99	Ex.
8456.30.01	Ex.
8458.11.99	Ex.
8458.19.01	Ex.
8458.19.99	Ex.
8459.29.01	Ex.
8459.29.99	Ex.
8459.69.99	Ex.
8460.19.99	Ex.
8460.29.99	Ex.
8460.90.01	Ex.
8461.50.01	Ex.
8462.10.99	Ex.
8462.21.03	Ex.
8462.21.05	Ex.
8462.29.03	Ex.
8462.29.05	Ex.
8462.29.99	Ex.
8462.39.01	Ex.
8462.39.99	Ex.
8462.91.02	Ex.
8462.99.99	Ex.
8463.90.99	Ex.
8465.91.01	Ex.
8465.94.99	Ex.
8465.99.99	Ex.
8466.10.02	Ex.
8466.10.99	Ex.
8466.20.99	Ex.
8466.92.01	Ex.
8466.93.99	Ex.
8467.11.99	Ex.
8467.19.99	Ex.
8467.92.01	Ex.
8468.10.01	Ex.
8469.11.01	Ex.
8470.10.99	Ex.
8472.90.99	Ex.
8477.10.01	Ex.
8477.10.99	Ex.

8477.20.01	Ex.
8477.30.01	Ex.
8477.40.01	Ex.
8477.59.99	Ex.
8477.80.01	Ex.
8477.80.03	Ex.
8477.80.99	Ex.
8477.90.01	Ex.
8477.90.02	Ex.
8477.90.99	Ex.
8479.50.01	Ex.
8479.81.04	Ex.
8479.81.99	Ex.
8479.82.02	Ex.
8479.82.99	Ex.
8479.89.10	Ex.
8479.89.99	Ex.
8479.90.99	Ex.
8480.20.01	Ex.
8480.30.99	Ex.
8480.41.99	Ex.
8480.49.99	Ex.
8480.71.01	Ex.
8480.71.99	Ex.
8480.79.99	Ex.
8481.10.99	Ex.
8481.20.01	Ex.
8481.20.04	Ex.
8481.20.99	Ex.
8481.30.99	Ex.
8481.40.99	Ex.
8481.80.07	Ex.
8481.80.22	Ex.
8481.80.23	Ex.
8481.80.99	Ex.
8481.90.99	Ex.
8482.10.02	Ex.
8482.10.04	Ex.
8482.10.05	Ex.
8482.10.99	Ex.
8482.80.99	Ex.
8483.20.01	Ex.
8483.30.99	Ex.
8483.40.01	Ex.
8483.40.02	Ex.
8483.40.03	Ex.
8483.40.04	Ex.
8483.40.06	Ex.
8483.40.08	Ex.
8483.40.99	Ex.
8483.50.99	Ex.
8483.60.01	Ex.
8483.90.99	Ex.
8484.20.01	Ex.
8484.90.99	Ex.
8485.90.01	Ex.
8485.90.99	Ex.
8501.10.01	Ex.
8501.10.99	Ex.
8501.31.05	Ex.

8501.32.99	Ex.
8501.33.99	Ex.
8501.40.99	Ex.
8501.51.02	Ex.
8501.52.04	Ex.
8501.52.99	Ex.
8503.00.02	Ex.
8503.00.03	Ex.
8503.00.99	Ex.
8504.10.01	Ex.
8504.22.01	Ex.
8504.31.03	Ex.
8504.31.99	Ex.
8504.32.99	Ex.
8504.33.01	Ex.
8504.33.99	Ex.
8504.40.02	Ex.
8504.40.05	Ex.
8504.40.10	Ex.
8504.40.12	Ex.
8504.40.13	Ex.
8504.40.14	Ex.
8504.40.99	Ex.
8504.50.99	Ex.
8504.90.01	Ex.
8505.11.01	Ex.
8505.19.99	Ex.
8506.80.04	Ex.
8507.20.03	Ex.
8507.80.99	Ex.
8508.10.01	Ex.
8508.80.02	Ex.
8508.80.99	Ex.
8508.90.99	Ex.
8509.30.01	Ex.
8514.10.02	Ex.
8514.10.03	Ex.
8514.30.03	Ex.
8514.30.99	Ex.
8515.11.01	Ex.
8515.21.01	Ex.
8515.31.01	Ex.
8515.39.01	Ex.
8515.80.01	Ex.
8515.80.02	Ex.
8515.80.99	Ex.
8515.90.99	Ex.
8516.80.02	Ex.
8516.80.99	Ex.
8517.50.01	Ex.
8517.50.02	Ex.
8517.80.99	Ex.
8518.29.99	Ex.
8523.90.99	Ex.
8524.10.99	Ex.
8524.31.01	Ex.
8524.39.99	Ex.
8524.53.01	Ex.
8524.53.99	Ex.
8524.91.01	Ex.

8524.91.99	Ex.
8528.12.02	Ex.
8531.10.04	Ex.
8531.20.01	Ex.
8531.90.99	Ex.
8532.10.01	Ex.
8532.23.02	Ex.
8532.23.03	Ex.
8532.23.99	Ex.
8532.29.99	Ex.
8533.29.99	Ex.
8533.31.99	Ex.
8533.40.01	Ex.
8533.40.02	Ex.
8535.30.01	Ex.
8536.10.04	Ex.
8536.10.99	Ex.
8536.30.99	Ex.
8536.41.01	Ex.
8536.41.03	Ex.
8536.41.06	Ex.
8536.41.08	Ex.
8536.41.10	Ex.
8536.41.99	Ex.
8536.49.99	Ex.
8536.50.01	Ex.
8536.50.14	Ex.
8536.69.99	Ex.
8536.90.01	Ex.
8536.90.03	Ex.
8536.90.10	Ex.
8536.90.11	Ex.
8536.90.12	Ex.
8536.90.18	Ex.
8536.90.19	Ex.
8536.90.20	Ex.
8536.90.22	Ex.
8536.90.25	Ex.
8536.90.30	Ex.
8536.90.31	Ex.
8536.90.32	Ex.
8536.90.99	Ex.
8537.10.04	Ex.
8537.10.99	Ex.
8537.20.01	Ex.
8538.10.99	Ex.
8538.90.01	Ex.
8538.90.05	Ex.
8538.90.06	Ex.
8538.90.99	Ex.
8539.21.99	Ex.
8539.22.02	Ex.
8539.29.99	Ex.
8540.89.01	Ex.
8541.29.99	Ex.
8541.40.01	Ex.
8541.60.01	Ex.
8541.90.01	Ex.
8542.19.99	Ex.
8542.30.99	Ex.

8543.30.01	Ex.
8543.89.99	Ex.
8544.11.01	Ex.
8544.20.01	Ex.
8544.20.02	Ex.
8544.20.99	Ex.
8544.41.02	Ex.
8544.41.03	Ex.
8544.41.04	Ex.
8544.41.99	Ex.
8544.49.01	Ex.
8544.49.04	Ex.
8544.49.99	Ex.
8544.51.99	Ex.
8544.59.01	Ex.
8544.59.04	Ex.
8544.59.99	Ex.
8545.19.99	Ex.
8547.90.06	Ex.
8547.90.07	Ex.
8547.90.08	Ex.
8547.90.10	Ex.
8547.90.11	Ex.
8547.90.12	Ex.
8547.90.99	Ex.
8548.90.01	Ex.
8548.90.03	Ex.
8548.90.99	Ex.
8709.11.01	Ex.
8716.80.01	Ex.
8716.80.02	Ex.
9004.90.99	Ex.
9006.59.99	Ex.
9009.21.01	Ex.
9017.10.99	Ex.
9017.30.01	Ex.
9017.30.99	Ex.
9017.80.01	Ex.
9017.80.03	Ex.
9017.80.04	Ex.
9017.80.99	Ex.
9020.00.02	Ex.
9024.80.99	Ex.
9025.19.99	Ex.
9025.80.02	Ex.
9026.10.03	Ex.
9026.10.99	Ex.
9026.20.99	Ex.
9026.80.99	Ex.
9028.20.99	Ex.
9029.10.99	Ex.
9030.31.01	Ex.
9030.39.04	Ex.
9030.39.99	Ex.
9030.83.99	Ex.
9030.89.99	Ex.
9030.90.99	Ex.
9031.10.01	Ex.
9031.80.99	Ex.
9032.10.99	Ex.

9032.89.99	Ex.
9032.90.99	Ex.
9033.00.01	Ex.
9204.20.01	Ex.
9208.10.01	Ex.
9208.90.99	Ex.
9209.20.01	Ex.
9209.99.99	Ex.
9401.30.01	Ex.
9401.79.99	Ex.
9403.20.99	Ex.
9403.30.01	Ex.
9403.60.99	Ex.
9403.70.99	Ex.
9403.90.01	Ex.
9406.00.01	Ex.
9501.00.02	Ex.
9502.10.01	Ex.
9502.91.01	Ex.
9502.99.01	Ex.
9502.99.99	Ex.
9503.30.99	Ex.
9503.41.01	Ex.
9503.49.99	Ex.
9503.70.99	Ex.
9503.80.02	Ex.
9503.80.99	Ex.
9503.90.03	Ex.
9503.90.99	Ex.
9504.90.05	Ex.
9504.90.12	Ex.
9504.90.99	Ex.
9506.59.99	Ex.
9506.70.01	Ex.
9506.99.99	Ex.
9603.40.01	Ex.
9606.10.01	Ex.
9607.11.01	Ex.
9607.19.99	Ex.
9607.20.01	Ex.
9608.91.99	Ex.
9609.90.99	Ex.

V.	De la Industria del Calzado:
Fracción	Arancel
2710.00.99	5
2712.90.01	5
3919.10.01	5
3920.42.01	5
3920.42.02	5
3920.42.99	5
3920.69.99	5
3920.71.01	5
3920.73.99	5
3920.79.99	5
3921.12.01	5
3921.13.01	5
3921.19.01	Ex.
3921.19.99	5
3926.90.01	5

3926.90.02	5
3926.90.03	Ex.
3926.90.07	5
3926.90.08	5
3926.90.11	5
3926.90.14	5
3926.90.17	5
3926.90.24	5
4001.22.01	Ex.
4002.19.02	5
4002.20.01	5
4004.00.99	5
4005.91.99	5
4005.99.99	5
4008.11.01	5
4008.21.99	5
4101.21.01	Ex.
4103.90.99	5
4104.10.01	5
4104.21.01	5
4104.22.01	5
4104.22.99	5
4104.29.99	5
4104.31.01	5
4104.39.01	5
4104.39.99	5
4105.19.01	Ex.
4105.20.01	5
4105.20.99	5
4106.11.01	5
4106.19.01	Ex.
4106.19.99	5
4106.20.01	5
4106.20.99	5
4107.10.01	5
4107.10.99	5
4107.21.01	5
4107.29.99	5
4108.00.01	5
4109.00.01	5
4111.00.01	5
4302.19.99	5
4417.00.99	5
4823.90.14	5
6406.10.01	5
6406.10.02	5
6406.10.03	5
6406.10.04	5
6406.10.05	5
6406.10.06	5
6406.10.07	5
6406.10.99	5
6406.20.01	5
6406.99.01	5
6406.99.99	5
7117.19.99	5
7318.22.99	5
7318.23.99	5
7326.19.05	5
7326.90.01	5

7326.90.09	5
7326.90.11	5
7326.90.12	5
7616.10.01	5
8203.40.01	5
8207.30.01	5
8207.90.99	5
8208.90.99	5
8211.93.01	5
8213.00.01	5
8301.40.01	5
8308.10.01	5
8308.10.99	5
8308.20.01	5
8308.90.99	5
8413.60.99	5
8421.39.99	5
8423.82.01	5
8427.20.01	5
8427.90.99	5
8441.10.02	5
8441.10.99	Ex.
8444.00.01	Ex.
8445.30.99	Ex.
8452.21.01	Ex.
8452.21.02	Ex.
8452.21.04	Ex.
8452.21.05	Ex.
8452.29.02	Ex.
8452.29.05	Ex.
8452.29.06	Ex.
8452.29.07	Ex.
8453.10.01	Ex.
8453.20.01	Ex.
8453.90.01	Ex.
8467.19.99	5
8474.10.01	5
8477.10.01	Ex.
8477.80.01	5
8477.80.05	5
8477.80.99	5
8480.71.01	5
8480.71.99	5
8480.79.99	5
8481.80.07	5
8481.90.99	5
8482.10.99	5
8483.10.03	5
8483.40.01	5
8483.40.06	5
8483.40.99	5
8501.20.99	5
8501.31.99	5
8515.80.02	5
9024.80.99	Ex.
9031.80.06	Ex.
9606.22.01	5
9606.29.01	5
9606.29.99	5

VI.	De la Industria Minera y Metalúrgica:
Fracción	Arancel
2504.90.99	5
2507.00.01	Ex.
2508.10.01	5
2508.30.01	Ex.
2508.40.99	5
2508.60.01	Ex.
2510.10.01	Ex.
2511.10.01	5
2511.20.01	5
2518.10.01	5
2518.20.01	5
2523.30.01	Ex.
2530.40.01	5
2530.90.02	Ex.
2602.00.01	Ex.
2603.00.01	5
2606.00.01	Ex.
2606.00.99	5
2607.00.01	5
2608.00.01	5
2610.00.01	Ex.
2616.10.01	5
2616.90.99	5
2620.20.01	5
2620.30.01	5
2704.00.01	Ex.
2708.20.01	5
2804.61.01	Ex.
2804.69.99	Ex.
2818.20.01	Ex.
2818.20.99	5
2819.90.99	5
3801.30.99	5
3823.19.99	5
4010.11.01	5
4010.11.99	5
4010.19.99	5
4010.29.02	5
4011.91.01	5
4011.91.02	Ex.
4012.90.01	5
4013.90.02	5
5911.90.01	5
6902.10.01	5
6903.10.01	5
6903.10.99	5
6903.20.02	5
6903.20.99	5
7019.90.99	5
7303.00.01	5
7304.21.01	5
7304.21.02	5
7304.21.99	5
7304.31.04	5
7304.31.08	5
7304.39.03	5
7304.39.04	5
7304.41.01	5

7304.41.02	5
7304.41.99	5
7304.49.01	5
7304.49.99	5
7304.51.01	5
7304.51.04	5
7304.59.01	Ex.
7304.59.99	5
7304.90.99	5
7305.11.99	5
7305.12.99	5
7305.19.01	5
7305.19.99	5
7305.31.01	5
7305.31.02	5
7305.31.05	5
7305.39.01	5
7305.39.02	5
7307.21.01	5
7307.22.01	Ex.
7307.23.01	5
7307.23.99	5
7307.29.99	5
7307.91.01	5
7312.10.99	5
7315.11.03	5
7315.19.02	5
7315.19.03	5
7318.15.99	5
7326.11.01	5
7326.90.99	5
7415.21.01	5
7415.39.99	5
7601.10.99	5
7601.20.01	Ex.
7601.20.99	5
7602.00.01	5
7602.00.99	Ex.
7608.10.01	5
7616.10.01	5
7616.99.14	5
8104.11.01	5
8207.13.01	5
8207.13.02	5
8207.13.03	5
8207.13.04	5
8207.13.05	5
8207.13.06	5
8207.13.07	5
8207.13.99	5
8207.19.01	5
8207.19.02	5
8207.19.03	5
8207.19.04	5
8207.19.05	5
8207.19.06	5
8207.19.07	5
8207.19.08	5
8207.19.09	5
8207.19.99	5

8207.50.01	5
8207.50.02	5
8207.50.03	5
8207.50.04	5
8207.50.05	5
8207.50.06	5
8207.50.99	5
8207.60.01	5
8207.60.02	5
8207.60.03	5
8207.60.04	Ex.
8207.60.05	5
8207.60.99	5
8402.11.01	5
8402.12.01	5
8404.10.01	Ex.
8404.90.01	Ex.
8406.82.01	5
8406.82.99	5
8406.90.01	Ex.
8406.90.02	Ex.
8406.90.03	5
8406.90.99	Ex.
8407.90.99	5
8408.90.01	5
8408.90.99	5
8409.91.02	5
8409.91.03	5
8409.91.04	5
8409.91.05	5
8409.91.06	5
8409.91.07	5
8409.91.09	5
8409.91.11	5
8409.91.12	5
8409.91.13	5
8409.91.14	5
8409.91.15	5
8409.91.16	5
8409.91.17	5
8409.91.99	5
8411.81.01	5
8413.30.01	5
8413.30.02	5
8413.30.03	5
8413.30.05	5
8413.30.06	5
8413.30.99	5
8413.60.01	5
8413.60.04	5
8413.60.99	5
8413.70.03	5
8413.70.04	5
8413.70.99	5
8413.81.01	5
8413.81.99	5
8413.91.01	5
8413.91.02	5
8413.91.03	5
8413.91.04	5

8413.91.05	5
8413.91.06	5
8413.91.07	5
8413.91.08	5
8413.91.09	5
8413.91.10	5
8413.91.11	5
8413.91.99	5
8414.10.01	5
8414.10.02	5
8414.10.03	Ex.
8414.10.04	5
8414.10.99	Ex.
8414.59.99	5
8414.80.02	5
8414.80.03	5
8414.80.05	5
8414.80.10	5
8414.80.12	5
8414.80.13	5
8414.80.15	5
8414.80.99	Ex.
8414.90.06	5
8416.10.01	Ex.
8416.20.01	Ex.
8416.30.01	Ex.
8416.90.01	5
8417.10.01	5
8417.10.03	5
8417.10.04	5
8417.10.99	Ex.
8417.80.01	5
8417.80.99	5
8417.90.01	Ex.
8419.39.99	Ex.
8419.50.02	5
8419.50.03	5
8419.50.99	5
8419.89.03	5
8419.89.12	5
8419.89.14	5
8419.89.99	5
8421.19.02	5
8421.19.03	5
8421.19.04	Ex.
8421.21.04	5
8421.21.99	5
8421.23.01	5
8421.29.03	5
8421.29.04	5
8421.29.99	5
8421.31.01	5
8421.31.99	5
8421.39.03	5
8421.39.06	5
8421.39.08	5
8421.39.99	5
8421.91.01	5
8421.91.99	5
8421.99.01	5

8421.99.02	5
8421.99.99	5
8422.30.06	5
8422.40.99	Ex.
8422.90.99	5
8423.20.01	5
8423.20.99	5
8423.30.99	5
8423.81.01	5
8423.82.01	5
8423.89.99	5
8423.90.01	5
8423.90.99	5
8424.10.99	5
8424.20.01	5
8424.30.01	Ex.
8424.30.02	5
8424.30.03	5
8424.30.99	5
8424.89.02	5
8424.89.99	Ex.
8424.90.01	5
8425.11.01	5
8425.11.99	5
8425.19.99	5
8425.20.01	5
8425.20.02	5
8425.20.03	5
8425.20.04	5
8425.20.99	5
8425.31.01	5
8425.31.99	5
8425.39.01	5
8425.39.02	5
8425.39.99	5
8426.41.99	5
8427.10.03	5
8427.10.04	5
8427.20.01	5
8427.20.02	5
8427.20.04	5
8427.20.05	5
8427.90.01	5
8427.90.99	5
8428.20.01	5
8428.20.02	5
8428.20.99	Ex.
8428.31.01	5
8428.32.99	5
8428.33.99	5
8428.39.99	Ex.
8428.50.01	Ex.
8428.90.03	5
8428.90.99	5
8429.11.01	Ex.
8429.19.99	5
8429.20.01	5
8429.30.01	5
8429.40.99	5
8429.51.01	Ex.

8429.51.02	5
8429.51.03	5
8429.51.99	Ex.
8429.52.01	Ex.
8429.52.02	Ex.
8429.52.99	5
8429.59.02	5
8429.59.03	Ex.
8429.59.04	5
8429.59.05	5
8429.59.99	Ex.
8430.31.01	5
8430.31.02	Ex.
8430.31.99	Ex.
8430.41.01	5
8430.41.02	5
8430.41.99	5
8430.49.01	5
8430.49.99	5
8430.50.01	5
8430.50.02	5
8430.50.99	5
8430.61.01	5
8430.61.99	5
8430.62.01	5
8430.69.03	5
8430.69.99	5
8431.10.01	5
8431.20.99	5
8431.39.99	5
8431.41.01	5
8431.41.02	5
8431.41.03	5
8431.41.99	5
8431.42.01	5
8431.43.01	5
8431.43.02	5
8431.43.99	5
8431.49.01	5
8431.49.02	5
8431.49.03	5
8431.49.99	5
8443.11.99	Ex.
8443.59.99	Ex.
8443.90.99	Ex.
8454.10.01	Ex.
8454.20.01	5
8454.20.99	Ex.
8454.30.01	Ex.
8454.30.99	Ex.
8454.90.01	5
8454.90.99	5
8458.11.99	Ex.
8462.10.01	5
8462.10.99	Ex.
8462.49.02	5
8462.49.03	Ex.
8462.49.99	Ex.
8462.91.02	5
8462.91.99	Ex.

8462.99.99	Ex.
8466.93.01	5
8466.94.99	5
8467.11.01	5
8467.11.99	Ex.
8467.19.01	5
8467.19.99	5
8467.89.02	5
8467.92.01	5
8467.99.99	5
8468.80.99	Ex.
8468.90.01	5
8474.10.01	5
8474.10.02	5
8474.10.99	Ex.
8474.20.01	5
8474.20.02	5
8474.20.03	5
8474.20.04	5
8474.20.05	5
8474.20.06	5
8474.20.07	5
8474.20.99	5
8474.80.99	Ex.
8474.90.01	5
8474.90.02	5
8474.90.99	5
8477.10.99	Ex.
8479.10.05	5
8479.81.04	5
8479.81.07	5
8479.89.02	Ex.
8479.89.03	5
8479.89.14	5
8479.89.22	5
8479.89.99	Ex.
8479.90.06	5
8479.90.14	5
8481.20.01	5
8481.20.02	5
8481.20.03	5
8481.20.04	5
8481.30.04	5
8481.30.99	5
8481.80.04	5
8481.80.06	5
8481.80.23	5
8482.10.02	5
8482.10.04	5
8482.10.05	5
8482.10.99	5
8482.20.01	5
8482.20.99	5
8482.99.99	5
8483.10.01	5
8483.10.02	5
8483.10.03	5
8483.10.06	5
8483.10.99	5
8483.30.01	5

8483.30.02	5
8483.30.03	5
8483.30.99	5
8483.40.02	5
8483.40.03	5
8483.40.04	5
8483.40.05	5
8483.50.02	5
8483.50.99	5
8483.60.01	5
8483.60.02	5
8483.60.99	5
8483.90.99	5
8485.90.01	5
8485.90.99	5
8501.20.02	5
8501.20.04	Ex.
8501.20.99	5
8501.31.01	5
8501.31.05	5
8501.31.99	5
8501.32.01	5
8501.32.03	5
8501.32.05	5
8501.32.99	5
8501.33.01	5
8501.33.03	5
8501.33.04	5
8501.33.99	5
8501.34.01	5
8501.34.03	5
8501.34.05	5
8501.34.99	5
8501.40.02	5
8501.40.08	5
8501.40.09	5
8501.40.99	5
8501.51.02	5
8501.51.03	5
8501.51.99	5
8501.52.02	5
8501.52.04	5
8501.52.05	5
8501.52.99	5
8501.53.02	5
8501.53.04	5
8501.53.05	5
8501.53.06	5
8501.53.07	5
8501.53.99	5
8501.61.01	5
8501.62.01	5
8501.63.01	5
8501.64.01	5
8501.64.99	5
8502.11.01	5
8502.12.01	5
8502.13.01	5
8502.13.02	5
8502.13.99	5

8502.20.01	5
8502.20.03	5
8502.20.99	5
8502.39.01	5
8502.39.02	Ex.
8502.39.99	5
8503.00.02	5
8503.00.03	5
8503.00.05	5
8503.00.99	5
8504.21.01	5
8504.21.04	5
8504.21.99	5
8504.22.01	5
8504.23.01	5
8504.33.01	5
8504.33.99	5
8504.34.01	5
8507.30.01	5
8507.40.01	5
8507.80.01	5
8507.90.99	5
8508.80.01	5
8508.80.99	5
8508.90.01	Ex.
8508.90.99	5
8511.40.03	5
8511.40.99	5
8511.50.03	5
8511.50.04	5
8511.50.99	5
8511.80.01	5
8511.80.03	5
8511.80.99	5
8511.90.03	5
8511.90.99	5
8513.10.01	5
8513.10.99	5
8513.90.01	5
8514.10.02	5
8514.10.03	5
8514.10.99	5
8514.20.01	5
8514.20.02	5
8514.20.03	5
8514.20.99	5
8514.30.02	Ex.
8514.30.03	5
8514.30.04	5
8514.30.05	5
8514.30.99	5
8514.90.99	5
8526.92.01	5
8526.92.99	5
8530.10.01	5
8533.10.01	5
8533.21.01	5
8533.29.99	5
8533.31.99	5
8533.39.99	5

8533.40.01	5
8533.40.02	5
8533.40.04	5
8533.40.05	Ex.
8533.40.06	5
8533.40.99	5
8533.90.99	5
8534.00.99	5
8536.10.02	5
8536.10.03	5
8536.10.04	5
8536.20.02	5
8536.30.04	5
8536.30.05	5
8536.30.99	5
8536.41.01	5
8536.41.02	5
8536.41.03	5
8536.41.06	5
8536.41.07	5
8536.41.08	5
8536.41.11	5
8536.41.99	5
8536.49.01	5
8536.49.02	5
8536.49.03	5
8536.49.04	5
8536.49.05	5
8536.49.99	5
8536.50.01	5
8536.50.04	5
8536.50.08	5
8536.50.99	5
8536.90.01	5
8536.90.04	5
8536.90.05	5
8536.90.10	5
8536.90.11	5
8536.90.12	Ex.
8536.90.18	5
8536.90.19	5
8536.90.20	5
8536.90.21	5
8536.90.22	5
8536.90.24	5
8536.90.25	5
8536.90.26	5
8536.90.31	5
8536.90.32	5
8536.90.99	5
8537.10.01	5
8537.10.02	5
8537.10.04	5
8537.10.05	5
8537.10.99	5
8537.20.01	5
8537.20.99	5
8538.10.01	5
8538.90.05	5
8538.90.06	5

8538.90.99	5
8540.89.99	5
8542.12.01	Ex.
8542.13.99	Ex.
8542.19.99	Ex.
8542.30.99	Ex.
8542.40.01	Ex.
8542.90.01	Ex.
8543.89.05	5
8543.89.10	5
8543.89.12	5
8543.90.01	5
8543.90.99	5
8547.10.01	5
8547.10.02	5
8548.90.01	5
8548.90.03	5
8548.90.99	5
8601.10.01	5
8601.20.01	5
8602.10.01	Ex.
8602.90.99	5
8603.10.01	5
8603.90.99	5
8606.30.01	5
8606.99.99	5
8607.11.01	5
8607.12.99	5
8607.19.02	5
8607.19.03	5
8607.19.04	5
8607.19.05	5
8607.19.06	5
8607.21.01	5
8607.21.99	5
8607.29.99	5
8607.30.01	5
8607.91.01	5
8607.91.99	5
8607.99.99	5
8608.00.01	5
8608.00.02	5
8608.00.03	5
8608.00.99	5
8701.30.01	5
8701.30.99	Ex.
8701.90.02	5
8701.90.99	5
8704.10.01	5
8704.10.99	5
8704.22.99	5
8704.23.99	5
8705.10.01	5
8705.20.99	5
8705.90.01	5
8705.90.99	5
9001.90.99	5
9011.10.99	5
9011.80.99	5
9011.90.01	5

9014.10.99	5
9015.10.01	5
9015.20.01	5
9015.20.99	5
9015.30.01	Ex.
9015.40.01	5
9015.80.01	5
9015.80.02	5
9015.80.03	5
9015.80.04	5
9015.80.05	5
9015.80.99	5
9015.90.01	5
9016.00.01	Ex.
9016.00.99	5
9017.30.01	5
9017.30.99	5
9017.80.99	5
9020.00.01	5
9020.00.02	Ex.
9020.00.99	5
9024.10.01	Ex.
9024.80.99	Ex.
9025.11.99	5
9025.19.03	Ex.
9025.19.04	5
9025.80.01	5
9025.80.02	Ex.
9025.80.99	5
9026.10.03	5
9026.10.99	5
9026.20.02	Ex.
9026.20.04	5
9026.20.06	5
9026.80.01	5
9026.80.99	Ex.
9027.10.01	Ex.
9027.20.01	Ex.
9027.30.01	Ex.
9027.50.99	Ex.
9027.80.01	5
9027.80.02	5
9027.90.01	Ex.
9027.90.02	5
9027.90.03	5
9027.90.99	5
9028.10.01	5
9028.20.01	Ex.
9028.20.03	5
9028.20.99	5
9028.30.01	5
9028.30.99	5
9028.90.01	5
9028.90.02	5
9028.90.99	5
9029.10.02	5
9029.20.01	5
9029.90.01	5
9030.10.01	Ex.
9030.20.99	Ex.

9030.39.01	5
9030.39.04	5
9032.89.05	5
9032.89.99	5
9033.00.01	5
9303.90.01	5
9303.90.99	5
9601.90.99	5

VII. De la Industria de Bienes de Capital:**Fracción** **Arancel**

3824.30.01	5
3916.90.99	5
3917.32.99	5
3917.33.99	5
3919.10.01	5
3919.90.99	5
3923.29.01	5
3923.50.01	5
3923.90.99	5
3926.90.02	5
3926.90.14	5
3926.90.99	5
4005.91.02	5
4005.91.99	5
4008.21.99	5
4009.50.99	5
4010.21.01	5
4011.99.99	5
4016.93.01	Ex.
4016.93.99	5
4016.99.01	5
4016.99.99	5
4503.10.01	5
4901.99.99	5
5911.90.01	5
6804.21.99	Ex.
6804.22.02	5
6804.30.01	5
6812.70.99	5
6815.10.99	5
7208.52.01	5
7208.53.01	5
7208.54.01	5
7215.50.99	5
7220.11.01	5
7220.12.01	5
7222.11.01	5
7223.00.01	5
7225.40.99	5
7228.10.01	5
7228.30.99	5
7228.50.99	5
7301.20.01	5
7304.31.05	5
7304.31.99	5
7304.39.99	5
7304.51.99	5
7304.59.99	5
7304.90.99	5

7305.39.02	5
7305.39.99	5
7306.30.99	5
7306.40.99	5
7306.60.99	5
7307.91.01	5
7307.92.99	5
7307.99.99	5
7310.21.01	5
7311.00.99	5
7315.12.01	5
7315.82.99	5
7318.13.01	5
7318.15.99	5
7318.16.99	5
7318.21.99	5
7318.22.99	5
7318.23.99	5
7318.24.01	5
7318.24.99	5
7318.29.99	5
7320.20.01	5
7326.19.07	5
7326.19.08	5
7326.19.11	5
7326.19.99	5
7326.90.06	5
7326.90.99	5
7407.21.01	5
7416.00.90	5
7419.99.99	5
7606.11.99	5
7616.10.01	5
7616.99.11	5
7616.99.99	5
8204.11.99	5
8205.40.99	5
8205.59.99	5
8205.70.02	5
8207.90.99	5
8302.10.99	5
8302.49.99	5
8309.90.01	5
8310.00.99	5
8407.90.99	Ex.
8408.90.99	Ex.
8409.99.01	Ex.
8409.99.02	Ex.
8409.99.04	Ex.
8409.99.05	Ex.
8409.99.08	Ex.
8409.99.10	Ex.
8409.99.13	Ex.
8409.99.14	Ex.
8409.99.99	Ex.
8412.29.99	Ex.
8412.80.99	5
8413.30.06	5
8413.30.99	Ex.
8413.81.99	5

8414.59.99	5
8414.80.99	Ex.
8418.69.99	5
8419.50.99	Ex.
8419.89.03	5
8419.89.99	Ex.
8421.29.99	Ex.
8421.39.07	Ex.
8421.39.99	Ex.
8423.90.99	Ex.
8424.20.02	Ex.
8424.30.99	Ex.
8424.90.01	Ex.
8425.19.99	Ex.
8427.10.99	Ex.
8428.39.99	Ex.
8428.90.99	5
8431.20.99	5
8431.39.99	Ex.
8431.41.01	5
8431.41.03	5
8431.41.99	5
8431.49.01	5
8431.49.99	5
8456.30.01	Ex.
8457.10.01	Ex.
8458.11.01	Ex.
8458.11.02	Ex.
8458.11.99	Ex.
8458.19.01	Ex.
8458.19.02	Ex.
8458.19.99	Ex.
8459.10.01	Ex.
8459.10.99	Ex.
8459.21.01	Ex.
8459.21.99	Ex.
8459.29.01	5
8459.29.99	Ex.
8459.69.99	Ex.
8460.19.99	Ex.
8460.21.99	Ex.
8460.29.99	Ex.
8460.40.01	Ex.
8460.40.02	Ex.
8460.90.01	Ex.
8460.90.99	Ex.
8461.30.99	Ex.
8461.40.01	Ex.
8461.50.99	Ex.
8461.90.99	Ex.
8462.10.99	Ex.
8462.21.99	Ex.
8462.29.05	Ex.
8462.91.99	Ex.
8462.99.04	Ex.
8462.99.99	Ex.
8463.30.99	Ex.
8463.90.99	Ex.
8466.10.99	Ex.
8466.20.99	Ex.

8466.93.02	Ex.
8466.93.99	Ex.
8466.94.99	5
8467.11.99	Ex.
8474.10.99	Ex.
8474.20.99	Ex.
8474.39.01	Ex.
8474.39.99	Ex.
8474.80.99	Ex.
8474.90.01	Ex.
8474.90.99	5
8476.90.99	Ex.
8479.50.01	Ex.
8479.81.02	Ex.
8479.89.99	Ex.
8479.90.99	Ex.
8480.10.01	5
8480.20.01	Ex.
8480.30.99	Ex.
8480.41.99	5
8480.49.99	Ex.
8481.10.99	5
8481.20.99	5
8481.30.04	5
8481.30.99	5
8481.40.99	5
8481.80.01	5
8481.80.02	5
8481.80.07	Ex.
8481.80.21	5
8481.80.23	5
8481.90.99	5
8482.10.99	5
8483.10.01	5
8483.10.03	Ex.
8483.30.99	5
8483.40.02	5
8483.40.03	5
8483.40.99	5
8483.50.01	5
8483.50.99	5
8483.60.01	5
8483.60.99	5
8483.90.99	5
8484.20.01	5
8485.90.01	5
8485.90.02	5
8501.10.99	5
8501.52.04	5
8504.31.05	5
8504.32.02	5
8504.40.13	5
8504.40.99	5
8504.50.02	5
8504.50.99	Ex.
8504.90.01	5
8505.19.99	5
8506.50.03	5
8506.50.99	5
8507.20.04	Ex.

8508.10.02	Ex.
8511.40.99	Ex.
8512.20.99	Ex.
8514.10.03	5
8514.30.03	5
8515.21.02	5
8515.29.99	5
8515.31.01	5
8515.31.99	5
8515.39.01	5
8516.80.99	5
8531.80.02	5
8532.21.01	Ex.
8532.22.01	5
8532.25.02	5
8532.29.99	5
8532.30.99	5
8533.10.01	5
8533.21.01	5
8533.31.99	5
8533.40.01	5
8533.40.06	5
8533.40.99	5
8534.00.99	5
8535.40.99	5
8536.20.99	5
8536.30.99	5
8536.41.11	5
8536.49.05	5
8536.50.01	5
8536.50.11	5
8536.50.13	5
8536.61.99	5
8536.90.22	5
8536.90.31	5
8536.90.99	5
8537.10.04	5
8537.10.99	5
8538.10.01	5
8538.90.99	5
8539.29.99	5
8541.10.99	Ex.
8541.29.99	Ex.
8541.40.01	Ex.
8541.60.01	Ex.
8542.12.01	Ex.
8542.30.99	Ex.
8542.40.01	Ex.
8544.11.01	5
8544.41.99	5
8544.49.99	5
8544.51.99	5
8544.59.01	5
8547.90.08	5
8548.90.03	5
9013.80.99	Ex.
9017.10.01	Ex.
9017.30.99	Ex.
9017.80.99	Ex.
9017.90.99	Ex.

9026.10.03	5
9026.20.06	5
9026.20.99	Ex.
9027.30.01	Ex.
9027.80.01	Ex.
9029.20.99	5
9031.20.99	Ex.
9031.49.99	5
9031.80.03	Ex.
9031.80.99	Ex.
9031.90.99	Ex.
9403.20.99	5
9603.90.99	5

VIII. De la Industria Fotográfica:**Fracción Arancel**

2811.19.99	5
2827.60.01	3
2904.10.05	Ex.
2904.10.99	7
2917.19.03	Ex.
2930.90.99	7
2933.90.99	Ex.
3204.12.02	5
3204.19.99	Ex.
3402.13.99	5
3503.00.03	Ex.
3702.54.01	5
3703.90.99	5
3705.20.01	5
3705.90.99	5
3810.90.99	7
3814.00.01	7
3901.20.01	Ex.
3902.30.99	5
3907.40.99	5
3910.00.01	5
3913.90.03	Ex.
3916.90.99	5
3917.39.99	Ex.
3917.40.01	Ex.
3919.10.01	Ex.
3919.90.99	Ex.
3920.30.02	Ex.
3920.62.01	Ex.
3920.62.99	5
3920.69.99	Ex.
3920.72.01	Ex.
3920.79.99	Ex.
3920.99.99	Ex.
3921.12.01	5
3921.13.01	5
3921.90.99	Ex.
3923.21.01	Ex.
3923.29.01	Ex.
3923.30.01	Ex.
3923.30.99	Ex.
3923.40.01	Ex.
3923.40.99	Ex.
3923.50.01	Ex.

3926.90.02	Ex.
3926.90.03	Ex.
3926.90.07	Ex.
3926.90.14	Ex.
3926.90.16	Ex.
3926.90.99	Ex.
4008.11.01	Ex.
4009.10.99	Ex.
4009.40.99	Ex.
4010.19.99	Ex.
4010.29.99	Ex.
4016.93.01	Ex.
4016.93.99	Ex.
4016.99.01	Ex.
4415.20.99	Ex.
6805.20.01	Ex.
6805.30.01	Ex.
7005.29.02	Ex.
7009.91.99	Ex.
7019.90.99	Ex.
7110.19.99	Ex.
7212.20.01	Ex.
7212.40.99	5
7307.21.01	Ex.
7307.92.99	Ex.
7315.11.03	Ex.
7315.12.01	Ex.
7315.19.02	Ex.
7318.15.99	Ex.
7318.16.99	Ex.
7318.22.99	Ex.
7318.23.99	Ex.
7318.24.99	Ex.
7318.29.99	Ex.
7320.20.01	Ex.
7320.20.99	Ex.
7320.90.99	Ex.
7326.19.07	Ex.
7326.90.99	Ex.
7410.12.01	Ex.
7413.00.99	Ex.
7414.20.99	Ex.
7416.00.99	Ex.
7419.91.99	Ex.
7419.99.99	Ex.
7607.20.99	Ex.
7616.10.01	Ex.
7616.99.99	Ex.
8101.93.99	Ex.
8204.11.02	Ex.
8204.11.99	Ex.
8204.20.01	Ex.
8204.20.99	Ex.
8205.40.99	Ex.
8205.59.01	Ex.
8205.59.99	Ex.
8208.90.99	Ex.
8302.10.99	Ex.
8302.20.99	Ex.
8302.49.99	Ex.

8309.90.01	Ex.
8412.29.99	Ex.
8412.31.99	Ex.
8414.10.99	Ex.
8414.59.99	Ex.
8414.80.99	Ex.
8419.39.99	Ex.
8419.50.99	Ex.
8419.89.99	Ex.
8421.39.99	Ex.
8422.30.99	Ex.
8422.40.99	Ex.
8422.90.01	Ex.
8424.20.02	Ex.
8424.30.99	Ex.
8424.90.01	Ex.
8425.19.99	Ex.
8426.99.01	Ex.
8428.39.99	Ex.
8428.90.99	Ex.
8431.39.99	Ex.
8431.41.99	Ex.
8442.30.99	Ex.
8442.50.99	Ex.
8443.59.99	Ex.
8443.90.99	Ex.
8462.29.07	Ex.
8462.31.01	Ex.
8466.10.02	Ex.
8466.10.99	Ex.
8466.93.99	Ex.
8467.11.99	Ex.
8467.19.99	Ex.
8467.92.01	Ex.
8477.10.01	Ex.
8477.90.01	Ex.
8477.90.02	Ex.
8479.50.01	Ex.
8479.82.99	Ex.
8479.89.02	Ex.
8479.89.05	Ex.
8479.89.99	Ex.
8479.90.01	Ex.
8479.90.99	Ex.
8480.41.99	Ex.
8480.71.99	Ex.
8481.10.99	Ex.
8481.20.99	Ex.
8481.40.99	Ex.
8481.80.08	Ex.
8481.80.22	Ex.
8481.80.99	Ex.
8481.90.99	Ex.
8482.10.99	Ex.
8482.40.01	Ex.
8482.91.01	Ex.
8483.10.01	Ex.
8483.10.06	Ex.
8483.10.99	Ex.
8483.30.99	Ex.

8483.40.01	Ex.
8483.40.03	Ex.
8483.40.04	Ex.
8483.40.99	Ex.
8483.50.99	Ex.
8483.60.01	Ex.
8483.90.99	Ex.
8501.10.04	Ex.
8501.10.07	Ex.
8501.10.99	Ex.
8501.31.99	Ex.
8504.10.01	Ex.
8504.31.05	Ex.
8504.40.10	Ex.
8504.40.99	Ex.
8504.50.02	Ex.
8504.90.01	Ex.
8505.11.01	Ex.
8505.19.99	Ex.
8505.20.01	Ex.
8505.90.99	Ex.
8506.10.04	Ex.
8506.50.99	Ex.
8506.80.99	Ex.
8507.30.99	Ex.
8507.80.99	Ex.
8508.10.99	Ex.
8508.80.02	Ex.
8508.90.99	Ex.
8509.10.01	Ex.
8511.20.03	Ex.
8515.80.02	Ex.
8515.90.01	Ex.
8517.50.02	Ex.
8517.50.99	Ex.
8523.13.02	Ex.
8524.31.01	Ex.
8524.39.99	Ex.
8524.40.01	Ex.
8524.51.99	Ex.
8524.53.01	Ex.
8524.91.99	Ex.
8525.20.99	Ex.
8531.10.99	Ex.
8531.80.02	Ex.
8531.80.99	Ex.
8531.90.99	Ex.
8532.21.01	Ex.
8532.23.99	Ex.
8532.24.99	Ex.
8532.29.99	Ex.
8532.30.99	Ex.
8533.10.01	Ex.
8533.29.99	Ex.
8533.31.99	Ex.
8533.40.01	Ex.
8533.40.02	Ex.
8533.40.06	Ex.
8534.00.99	Ex.
8536.10.99	Ex.

8536.30.99	Ex.
8536.41.99	Ex.
8536.50.01	Ex.
8536.90.99	Ex.
8538.90.99	Ex.
8539.31.01	Ex.
8539.39.05	Ex.
8539.39.99	Ex.
8541.10.99	Ex.
8541.29.99	Ex.
8541.30.01	Ex.
8541.40.01	Ex.
8541.50.99	Ex.
8541.60.01	Ex.
8542.19.99	Ex.
8542.30.99	Ex.
8542.40.01	Ex.
8542.50.01	Ex.
8543.20.99	Ex.
8543.90.99	Ex.
8547.20.99	Ex.
8547.90.99	Ex.
8548.90.01	Ex.
9001.90.99	Ex.
9002.11.01	Ex.
9002.19.99	Ex.
9002.20.01	Ex.
9006.52.99	Ex.
9006.53.99	Ex.
9006.69.99	Ex.
9006.91.99	Ex.
9009.90.01	Ex.
9009.90.02	Ex.
9009.90.99	Ex.
9013.80.01	Ex.
9017.30.99	Ex.
9025.80.01	Ex.
9025.80.99	Ex.
9025.90.01	Ex.
9026.10.03	Ex.
9026.10.99	Ex.
9026.20.04	Ex.
9026.20.06	Ex.
9026.20.99	Ex.
9026.80.01	Ex.
9026.80.99	Ex.
9027.80.99	Ex.
9029.20.99	Ex.
9030.31.01	Ex.
9030.39.99	Ex.
9030.89.99	Ex.
9030.90.02	Ex.
9030.90.99	Ex.
9031.20.99	Ex.
9031.80.01	Ex.
9031.80.03	Ex.
9031.80.99	Ex.
9031.90.99	Ex.
9032.10.99	Ex.
9032.89.99	Ex.

9603.50.99	Ex.
9603.90.99	Ex.
9604.00.01	Ex.

IX. De la Industria de Maquinaria Agrícola:

Fracción Arancel

3917.40.01	Ex.
3923.50.01	Ex.
3926.90.02	Ex.
3926.90.14	Ex.
3926.90.99	Ex.
4009.10.99	Ex.
4009.20.01	Ex.
4009.30.03	Ex.
4009.50.02	Ex.
4009.50.99	Ex.
4010.21.01	Ex.
4011.91.01	Ex.
4011.91.03	Ex.
4013.90.02	Ex.
4016.93.01	Ex.
4016.93.04	Ex.
4016.99.01	Ex.
4016.99.02	Ex.
4016.99.03	Ex.
4016.99.05	Ex.
4504.10.02	Ex.
4908.90.01	Ex.
4908.90.04	Ex.
4908.90.99	Ex.
5911.90.03	Ex.
6804.23.99	Ex.
6805.30.01	Ex.
6812.90.99	Ex.
7306.30.99	Ex.
7307.19.02	Ex.
7307.22.01	Ex.
7307.92.99	Ex.
7307.99.02	Ex.
7318.14.01	Ex.
7318.15.99	Ex.
7318.16.02	Ex.
7318.16.99	Ex.
7318.21.99	Ex.
7318.22.99	Ex.
7318.23.99	Ex.
7318.24.01	Ex.
7318.29.99	Ex.
7320.10.01	Ex.
7320.20.01	Ex.
7320.20.03	Ex.
7320.20.04	Ex.
7320.90.02	Ex.
7320.90.99	Ex.
7326.19.07	Ex.
7326.19.11	Ex.
7326.19.14	Ex.
7326.90.06	Ex.
7326.90.12	Ex.
7326.90.99	Ex.

7412.20.01	Ex.
7415.21.01	Ex.
7415.32.99	Ex.
7416.00.99	Ex.
7616.99.99	Ex.
8301.70.99	Ex.
8302.30.99	Ex.
8309.90.01	Ex.
8309.90.02	Ex.
8310.00.01	Ex.
8408.20.01	Ex.
8409.91.05	Ex.
8409.91.07	Ex.
8409.91.09	Ex.
8409.91.12	Ex.
8409.91.17	Ex.
8409.99.01	Ex.
8409.99.02	Ex.
8409.99.04	Ex.
8409.99.05	Ex.
8409.99.08	Ex.
8409.99.10	Ex.
8409.99.11	Ex.
8409.99.13	Ex.
8409.99.14	Ex.
8409.99.99	Ex.
8412.21.01	Ex.
8412.29.99	Ex.
8412.90.01	Ex.
8413.30.01	Ex.
8413.30.02	Ex.
8413.30.05	Ex.
8413.30.06	Ex.
8413.30.99	Ex.
8413.60.03	Ex.
8413.60.05	Ex.
8413.91.04	Ex.
8413.91.07	Ex.
8413.91.11	Ex.
8413.91.99	Ex.
8414.10.04	Ex.
8414.80.05	Ex.
8414.80.14	Ex.
8414.90.05	Ex.
8421.23.01	Ex.
8421.29.02	Ex.
8421.29.04	Ex.
8421.31.01	Ex.
8421.39.99	Ex.
8421.99.01	Ex.
8421.99.02	Ex.
8425.39.03	Ex.
8431.49.02	Ex.
8433.90.99	Ex.
8467.91.01	Ex.
8481.40.99	Ex.
8481.80.02	Ex.
8481.80.03	Ex.
8481.80.07	Ex.
8481.80.19	Ex.

8481.80.99	Ex.
8481.90.02	Ex.
8481.90.04	Ex.
8481.90.99	Ex.
8482.10.01	Ex.
8482.10.02	Ex.
8482.10.04	Ex.
8482.10.99	Ex.
8482.20.01	Ex.
8482.20.99	Ex.
8482.40.01	Ex.
8482.50.01	Ex.
8482.80.99	Ex.
8482.91.01	Ex.
8482.91.99	Ex.
8482.99.01	Ex.
8482.99.03	Ex.
8482.99.99	Ex.
8483.10.01	Ex.
8483.10.02	Ex.
8483.10.03	Ex.
8483.10.04	Ex.
8483.10.06	Ex.
8483.10.07	Ex.
8483.20.01	Ex.
8483.30.01	Ex.
8483.30.02	Ex.
8483.30.03	Ex.
8483.30.99	Ex.
8483.40.02	Ex.
8483.40.03	Ex.
8483.40.04	Ex.
8483.40.06	Ex.
8483.40.99	Ex.
8483.50.02	Ex.
8483.50.99	Ex.
8483.60.01	Ex.
8483.60.99	Ex.
8483.90.01	Ex.
8483.90.99	Ex.
8484.10.01	Ex.
8484.20.01	Ex.
8484.90.01	Ex.
8484.90.02	Ex.
8485.90.01	Ex.
8485.90.02	Ex.
8485.90.04	Ex.
8485.90.99	Ex.
8507.10.01	Ex.
8507.90.99	Ex.
8511.10.02	Ex.
8511.20.02	Ex.
8511.30.02	Ex.
8511.40.02	Ex.
8511.40.03	Ex.
8511.50.03	Ex.
8511.50.04	Ex.
8511.80.01	Ex.
8511.80.03	Ex.
8511.80.04	Ex.

8511.90.02	Ex.
8511.90.03	Ex.
8511.90.05	Ex.
8512.20.02	Ex.
8512.20.99	Ex.
8512.30.01	Ex.
8512.40.01	Ex.
8512.90.02	Ex.
8512.90.03	Ex.
8512.90.05	Ex.
8512.90.99	Ex.
8532.29.02	Ex.
8532.29.99	Ex.
8535.30.01	Ex.
8535.30.02	Ex.
8536.10.02	Ex.
8536.10.99	Ex.
8536.41.01	Ex.
8536.41.02	Ex.
8536.41.03	Ex.
8536.41.10	Ex.
8536.49.05	Ex.
8536.50.01	Ex.
8536.90.28	Ex.
8537.10.99	Ex.
8539.10.01	Ex.
8539.10.03	Ex.
8539.10.99	Ex.
8539.29.99	Ex.
8543.89.99	Ex.
8544.30.99	Ex.
8544.41.03	Ex.
8544.41.04	Ex.
8544.41.99	Ex.
8545.20.01	Ex.
8547.90.99	Ex.
8708.10.02	Ex.
8708.10.03	Ex.
8708.21.01	Ex.
8708.29.02	Ex.
8708.29.03	Ex.
8708.29.06	Ex.
8708.31.02	Ex.
8708.39.02	Ex.
8708.39.11	Ex.
8708.39.12	Ex.
8708.40.01	Ex.
8708.50.02	Ex.
8708.60.02	Ex.
8708.70.02	Ex.
8708.80.02	Ex.
8708.91.01	Ex.
8708.91.99	Ex.
8708.92.01	Ex.
8708.93.02	Ex.
8708.93.99	Ex.
8708.94.02	Ex.
8708.99.03	Ex.
8708.99.04	Ex.
8708.99.06	Ex.

8708.99.07	Ex.
8708.99.10	Ex.
8708.99.20	Ex.
8708.99.31	Ex.
8714.96.01	Ex.
9025.19.01	Ex.
9026.10.02	Ex.
9026.10.04	Ex.
9026.10.99	Ex.
9026.20.01	Ex.
9026.20.06	Ex.
9026.90.01	Ex.
9029.10.01	Ex.
9029.10.02	Ex.
9029.20.01	Ex.
9029.20.03	Ex.
9029.20.99	Ex.
9029.90.01	Ex.
9030.39.01	Ex.
9030.39.04	Ex.
9031.80.99	Ex.
9032.10.99	Ex.
9401.20.01	Ex.
9401.90.02	Ex.

X. De las Industrias Diversas:

Fracción	Arancel
0502.10.01	Ex.
0503.00.01	5
2505.10.01	5
2507.00.01	Ex.
2520.20.01	5
2530.90.08	5
2711.13.01	Ex.
2818.10.01	3
2818.10.02	Ex.
2820.10.01	Ex.
2825.90.99	3
2833.25.01	Ex.
2834.29.99	5
2843.30.01	5
2912.11.01	3
3203.00.99	5
3207.10.01	Ex.
3207.10.99	5
3207.40.01	5
3207.40.99	5
3606.90.02	5
3606.90.99	5
3814.00.01	5
3824.30.01	5
3907.10.99	5
3916.90.99	5
3917.40.01	5
3919.10.01	5
3919.90.99	5
3920.10.01	Ex.
3920.20.99	5
3920.41.01	Ex.
3920.42.99	Ex.

3920.99.99	Ex.
3921.90.99	5
3923.40.99	5
3923.50.01	5
3926.20.99	5
3926.90.01	5
3926.90.02	5
3926.90.03	5
3926.90.99	Ex.
4009.40.99	5
4009.50.02	5
4010.21.01	5
4010.24.99	5
4010.29.99	5
4016.99.01	Ex.
4016.99.99	5
4104.10.01	5
4205.00.99	Ex.
4601.91.01	Ex.
4602.10.01	5
4810.91.01	Ex.
4821.90.99	Ex.
4823.90.99	Ex.
5503.90.01	Ex.
6502.00.01	Ex.
6503.00.01	Ex.
6505.90.99	Ex.
6507.00.01	Ex.
6702.10.01	5
6702.90.99	5
6804.21.99	Ex.
6804.22.02	5
6804.22.99	5
6804.23.01	5
6804.30.01	5
6805.30.01	5
6903.20.99	5
6909.19.99	5
7007.19.01	5
7102.31.01	Ex.
7102.39.99	Ex.
7103.10.01	5
7103.91.01	Ex.
7103.99.99	Ex.
7104.90.99	Ex.
7211.19.01	5
7211.29.99	Ex.
7212.20.99	5
7217.10.01	Ex.
7217.10.99	5
7217.20.99	5
7228.10.01	5
7228.30.99	5
7306.30.99	5
7307.29.99	5
7307.92.99	5
7307.99.02	5
7310.29.02	5
7315.11.03	Ex.
7315.19.02	Ex.

7318.16.99	5
7318.21.99	5
7318.22.99	5
7318.23.99	5
7318.24.01	Ex.
7320.20.01	Ex.
7320.90.99	5
7326.19.11	5
7326.19.99	5
7326.90.06	5
7408.19.99	5
7408.21.01	5
7409.21.01	5
7412.20.01	5
7415.21.01	5
7419.99.99	Ex.
7508.90.99	Ex.
7604.10.99	Ex.
7604.29.02	5
7605.19.99	5
7607.11.01	5
7907.00.99	Ex.
8101.92.01	Ex.
8202.39.02	5
8202.39.03	5
8205.59.99	5
8207.30.01	5
8207.50.01	5
8207.70.99	5
8207.90.99	5
8209.00.01	5
8301.10.01	5
8301.50.99	5
8301.60.99	Ex.
8301.70.01	5
8301.70.99	5
8302.20.99	Ex.
8302.49.99	2.5
8305.10.01	Ex.
8305.20.01	Ex.
8305.90.01	Ex.
8308.10.01	Ex.
8308.10.99	5
8308.90.99	5
8309.90.01	5
8310.00.99	Ex.
8402.20.01	Ex.
8407.90.99	Ex.
8409.91.06	Ex.
8409.99.01	Ex.
8409.99.02	Ex.
8409.99.04	Ex.
8409.99.05	Ex.
8409.99.08	Ex.
8409.99.13	Ex.
8409.99.99	Ex.
8412.29.99	Ex.
8413.30.01	Ex.
8413.30.02	Ex.
8413.30.06	Ex.

8413.60.03	5
8413.70.03	5
8413.70.04	5
8413.81.01	5
8413.91.04	Ex.
8413.91.11	Ex.
8413.91.99	Ex.
8414.80.03	5
8414.90.01	5
8417.10.99	Ex.
8417.80.01	Ex.
8418.69.99	5
8419.39.02	Ex.
8419.39.03	Ex.
8419.39.04	Ex.
8419.90.99	Ex.
8421.19.99	Ex.
8421.21.99	Ex.
8421.29.99	Ex.
8421.31.99	Ex.
8421.39.99	Ex.
8421.99.01	Ex.
8421.99.99	Ex.
8422.20.99	Ex.
8422.30.06	Ex.
8422.40.01	Ex.
8422.40.99	Ex.
8423.20.99	Ex.
8423.30.01	Ex.
8423.81.01	Ex.
8424.20.01	Ex.
8424.20.02	Ex.
8424.20.99	Ex.
8424.30.99	Ex.
8424.90.01	Ex.
8428.32.99	Ex.
8428.33.99	Ex.
8428.39.99	Ex.
8428.90.99	5
8431.39.99	Ex.
8436.80.03	Ex.
8438.10.02	Ex.
8438.10.03	Ex.
8438.10.05	Ex.
8438.10.06	Ex.
8438.10.07	Ex.
8438.10.99	Ex.
8438.80.99	Ex.
8438.90.04	Ex.
8442.50.99	Ex.
8443.21.01	Ex.
8443.59.03	Ex.
8443.59.99	Ex.
8451.30.01	Ex.
8452.21.02	Ex.
8452.21.05	Ex.
8453.80.99	Ex.
8455.22.99	Ex.
8455.30.99	Ex.
8456.30.01	Ex.

8457.10.01	Ex.
8458.11.01	Ex.
8458.11.02	Ex.
8458.11.99	Ex.
8458.19.01	Ex.
8458.19.99	Ex.
8459.10.99	Ex.
8459.21.01	Ex.
8459.21.99	Ex.
8460.19.01	Ex.
8460.21.99	Ex.
8460.29.99	Ex.
8460.39.99	Ex.
8460.40.01	Ex.
8460.40.02	Ex.
8460.90.02	Ex.
8460.90.99	Ex.
8461.50.02	Ex.
8461.50.99	Ex.
8462.10.01	Ex.
8462.10.99	Ex.
8462.21.99	Ex.
8462.39.99	Ex.
8462.49.01	Ex.
8462.91.02	Ex.
8462.91.99	Ex.
8462.99.02	Ex.
8462.99.04	Ex.
8462.99.99	Ex.
8463.30.99	Ex.
8463.90.99	Ex.
8464.10.01	Ex.
8464.90.01	Ex.
8464.90.99	Ex.
8465.91.01	Ex.
8465.94.02	Ex.
8465.99.99	Ex.
8466.10.02	Ex.
8466.10.99	Ex.
8466.20.99	Ex.
8466.30.02	Ex.
8466.30.99	Ex.
8466.91.01	Ex.
8466.93.02	Ex.
8466.93.99	Ex.
8466.94.99	Ex.
8474.10.99	Ex.
8474.20.04	Ex.
8474.20.99	Ex.
8474.39.99	Ex.
8474.80.99	Ex.
8477.10.01	Ex.
8477.10.99	Ex.
8477.80.05	Ex.
8477.80.99	Ex.
8479.50.01	Ex.
8479.81.02	Ex.
8479.81.99	Ex.
8479.82.02	5
8479.82.99	Ex.

8479.89.02	Ex.
8479.89.07	Ex.
8479.89.99	Ex.
8479.90.12	Ex.
8479.90.14	Ex.
8479.90.99	Ex.
8480.41.99	5
8480.60.99	Ex.
8480.71.99	Ex.
8480.79.99	Ex.
8481.10.99	Ex.
8481.80.99	Ex.
8482.91.01	Ex.
8482.91.99	Ex.
8483.10.01	Ex.
8483.30.01	Ex.
8483.40.02	Ex.
8483.40.99	Ex.
8483.50.99	Ex.
8483.60.02	Ex.
8483.90.99	Ex.
8484.20.01	Ex.
8501.20.04	Ex.
8501.31.05	5
8501.32.05	5
8501.40.99	5
8501.51.02	5
8501.52.04	5
8501.52.05	Ex.
8501.53.04	5
8504.40.13	5
8504.50.99	Ex.
8505.20.01	5
8506.10.99	Ex.
8508.80.99	Ex.
8509.90.99	Ex.
8511.50.04	Ex.
8511.80.03	Ex.
8511.90.03	Ex.
8512.20.99	Ex.
8514.10.03	5
8515.31.01	5
8515.31.02	5
8526.92.01	Ex.
8526.92.99	5
8529.10.99	5
8532.22.99	5
8532.24.99	Ex.
8532.29.99	5
8532.30.04	5
8532.30.99	5
8536.41.99	Ex.
8536.50.99	5
8536.90.99	5
8537.10.04	5
8538.90.99	Ex.
8541.10.99	Ex.
8541.29.99	Ex.
8541.40.01	Ex.
8541.60.01	Ex.

8541.90.01	Ex.
8542.13.99	Ex.
8542.14.99	Ex.
8542.19.99	Ex.
8543.89.99	Ex.
8544.51.03	5
8548.90.03	5
8548.90.99	5
8708.99.30	Ex.
9001.10.01	Ex.
9017.20.99	5
9017.30.01	Ex.
9017.30.99	Ex.
9017.80.99	Ex.
9025.19.99	Ex.
9026.90.01	Ex.
9027.80.99	Ex.
9029.90.01	Ex.
9030.89.99	Ex.
9031.80.99	Ex.
9032.10.99	Ex.
9032.89.99	5
9108.11.01	Ex.
9108.20.01	Ex.
9111.20.01	Ex.
9111.90.01	Ex.
9113.20.01	Ex.
9113.20.99	Ex.
9114.30.01	Ex.
9114.90.99	Ex.
9603.50.99	5
9603.90.99	5
9607.19.99	Ex.
9607.20.01	Ex.
9613.90.02	Ex.

XI. De la Industria Química:

Fracción	Arancel
1301.90.99	5
2503.00.01	Ex.
2503.00.99	5
2508.20.01	5
2510.10.01	5
2510.10.99	5
2510.20.01	Ex.
2510.20.99	5
2524.00.01	Ex.
2529.22.01	5
2701.12.01	Ex.
2701.19.99	Ex.
2703.00.01	Ex.
2704.00.01	Ex.
2704.00.02	Ex.
2705.00.01	Ex.
2706.00.01	Ex.
2707.40.01	Ex.
2707.60.02	7
2707.60.99	7
2707.99.99	Ex.
2708.20.01	Ex.

2710.00.01	Ex.
2710.00.05	Ex.
2710.00.08	Ex.
2711.12.01	Ex.
2711.13.01	Ex.
2711.19.01	Ex.
2711.19.03	Ex.
2711.19.99	Ex.
2712.20.01	Ex.
2712.90.01	Ex.
2712.90.02	Ex.
2713.12.01	Ex.
2801.20.01	Ex.
2801.30.01	Ex.
2802.00.01	Ex.
2803.00.01	Ex.
2804.29.99	5
2804.30.01	5
2804.40.01	5
2804.50.01	Ex.
2804.61.01	Ex.
2804.69.99	Ex.
2804.70.01	Ex.
2804.70.02	Ex.
2804.70.99	Ex.
2804.80.01	Ex.
2804.90.01	Ex.
2805.11.01	5
2805.19.99	5
2805.30.01	5
2805.40.01	Ex.
2807.00.01	Ex.
2809.10.01	Ex.
2811.19.01	3
2811.19.99	5
2811.21.02	5
2811.22.02	Ex.
2811.23.01	5
2812.10.01	Ex.
2813.10.01	Ex.
2813.90.99	Ex.
2814.10.01	Ex.
2814.20.01	Ex.
2815.20.02	Ex.
2815.30.01	5
2816.20.01	5
2816.30.01	3
2818.10.01	3
2818.10.02	Ex.
2818.10.99	3
2818.20.01	Ex.
2818.20.99	Ex.
2818.30.02	Ex.
2819.90.99	5
2820.10.01	Ex.
2820.10.99	5
2821.10.03	5
2821.20.01	5
2822.00.01	Ex.
2824.10.01	5

2824.20.01	5
2825.10.01	Ex.
2825.10.99	Ex.
2825.30.01	5
2825.50.01	5
2825.50.99	5
2825.60.01	5
2825.90.99	3
2826.11.01	5
2826.19.99	5
2826.30.01	Ex.
2826.90.99	5
2827.31.01	Ex.
2827.35.01	5
2827.36.01	Ex.
2827.38.01	5
2827.41.01	5
2827.49.99	5
2827.59.99	5
2827.60.01	3
2829.19.01	5
2829.19.99	5
2829.90.99	Ex.
2830.10.01	5
2830.20.01	Ex.
2831.10.01	5
2831.90.01	5
2831.90.99	5
2832.10.01	Ex.
2832.10.99	Ex.
2832.20.01	5
2833.19.99	Ex.
2833.22.01	Ex.
2833.23.01	5
2833.24.01	5
2833.25.01	Ex.
2833.25.02	Ex.
2833.27.01	Ex.
2833.29.02	5
2833.29.99	5
2833.30.01	Ex.
2833.40.01	5
2834.10.01	Ex.
2834.10.99	5
2834.22.99	5
2834.29.99	5
2835.10.01	5
2835.24.01	5
2835.25.01	Ex.
2835.29.99	5
2835.39.99	5
2836.40.02	Ex.
2836.60.01	3
2836.91.01	5
2836.92.01	5
2837.11.99	Ex.
2837.19.01	Ex.
2837.19.99	Ex.
2837.20.01	Ex.
2837.20.99	Ex.

2838.00.01	5
2839.90.01	5
2840.19.01	Ex.
2840.19.99	Ex.
2840.20.99	5
2840.30.01	Ex.
2841.40.01	Ex.
2841.50.99	5
2841.61.01	5
2841.90.99	5
2842.10.99	5
2843.21.01	5
2843.30.01	5
2843.90.01	Ex.
2848.00.02	Ex.
2848.00.03	Ex.
2848.00.99	Ex.
2849.10.01	Ex.
2849.20.01	Ex.
2849.20.99	Ex.
2849.90.99	5
2850.00.01	5
2850.00.02	5
2850.00.99	5
2851.00.99	3
2901.10.02	Ex.
2901.22.01	Ex.
2901.24.01	Ex.
2901.29.99	5
2902.11.01	Ex.
2902.30.01	Ex.
2902.41.01	Ex.
2902.42.01	Ex.
2902.43.01	Ex.
2902.50.01	Ex.
2902.70.01	Ex.
2902.90.03	7
2903.12.01	Ex.
2903.13.03	5
2903.19.02	5
2903.19.03	5
2903.19.99	5
2903.23.01	3
2903.29.99	5
2903.30.01	Ex.
2903.30.02	5
2903.41.01	5
2903.42.01	5
2903.45.99	Ex.
2903.46.01	5
2903.49.04	Ex.
2903.51.01	Ex.
2903.51.99	5
2903.61.01	5
2903.69.01	5
2903.69.03	Ex.
2903.69.04	5
2903.69.99	Ex.
2904.10.03	7
2904.10.05	Ex.

2904.10.99	7
2904.20.02	7
2904.20.05	7
2904.20.06	7
2904.20.07	7
2904.20.99	7
2904.90.01	Ex.
2904.90.02	5
2904.90.05	7
2905.11.01	Ex.
2905.12.99	Ex.
2905.13.01	Ex.
2905.14.02	Ex.
2905.14.99	5
2905.16.01	5
2905.16.02	Ex.
2905.17.01	Ex.
2905.19.07	3
2905.19.99	5
2905.22.03	Ex.
2905.22.04	5
2905.22.05	5
2905.22.99	5
2905.29.01	5
2905.29.02	5
2905.29.03	5
2905.29.99	5
2905.39.02	5
2905.39.03	Ex.
2905.39.99	Ex.
2905.42.01	Ex.
2905.45.99	5
2905.49.99	7
2905.50.01	Ex.
2905.50.04	7
2905.50.99	7
2906.11.01	Ex.
2906.12.99	7
2906.13.01	Ex.
2906.13.02	Ex.
2906.13.99	3
2906.19.02	5
2906.21.01	5
2906.29.01	Ex.
2906.29.02	5
2906.29.03	5
2906.29.04	5
2906.29.99	5
2907.12.01	Ex.
2907.12.99	5
2907.13.01	5
2907.14.01	Ex.
2907.15.99	Ex.
2907.19.01	7
2907.19.06	7
2907.19.08	Ex.
2907.21.01	Ex.
2907.22.02	5
2907.29.01	7
2907.29.03	Ex.

2908.10.01	7
2908.10.02	Ex.
2908.10.03	7
2908.10.05	7
2908.10.99	7
2908.20.01	Ex.
2908.20.02	Ex.
2908.20.04	7
2908.20.05	7
2908.20.06	7
2908.20.08	Ex.
2908.20.99	7
2908.90.01	7
2908.90.02	Ex.
2908.90.04	7
2908.90.99	7
2909.19.02	7
2909.19.03	Ex.
2909.19.99	7
2909.20.01	5
2909.30.03	Ex.
2909.30.05	7
2909.30.09	7
2909.30.99	Ex.
2909.49.02	5
2909.49.04	5
2909.49.05	5
2909.49.09	Ex.
2909.50.02	5
2909.50.03	Ex.
2909.50.04	5
2909.50.05	Ex.
2909.50.99	5
2909.60.03	Ex.
2910.20.01	Ex.
2910.30.01	Ex.
2910.90.99	7
2911.00.01	5
2911.00.03	5
2911.00.99	5
2912.11.01	3
2912.12.01	Ex.
2912.19.03	5
2912.19.05	5
2912.19.06	5
2912.19.07	5
2912.19.08	5
2912.19.10	5
2912.19.11	5
2912.19.99	5
2912.21.01	Ex.
2912.29.01	7
2912.29.02	7
2912.29.03	7
2912.29.99	7
2912.30.01	5
2912.42.01	5
2912.49.01	5
2912.49.04	5
2912.49.06	5

2912.49.99	Ex.
2912.50.01	3
2912.60.01	5
2913.00.01	5
2913.00.99	Ex.
2914.12.01	Ex.
2914.19.04	Ex.
2914.19.05	7
2914.21.01	Ex.
2914.22.01	7
2914.23.01	5
2914.23.02	5
2914.29.01	5
2914.29.02	5
2914.29.03	5
2914.29.99	5
2914.39.03	5
2914.39.04	5
2914.39.06	5
2914.39.07	5
2914.39.08	Ex.
2914.40.99	5
2914.50.01	5
2914.50.03	5
2914.50.04	Ex.
2914.50.99	5
2914.61.01	Ex.
2914.69.01	5
2914.69.02	5
2914.69.99	5
2914.70.02	5
2914.70.03	Ex.
2914.70.99	5
2915.21.01	Ex.
2915.33.01	Ex.
2915.60.04	Ex.
2916.12.02	Ex.
2916.15.05	5
2916.19.01	Ex.
2916.19.03	Ex.
2916.19.04	Ex.
2916.19.05	Ex.
2916.19.99	5
2916.20.04	Ex.
2916.20.99	3
2916.31.05	Ex.
2916.31.99	7
2916.32.01	7
2916.32.02	7
2916.34.01	Ex.
2916.35.01	7
2916.39.01	7
2916.39.03	7
2916.39.04	Ex.
2916.39.05	Ex.
2916.39.99	7
2917.11.01	5
2917.11.99	5
2917.13.02	5
2917.13.99	5

2917.19.01	7
2917.19.02	Ex.
2917.19.03	Ex.
2917.19.04	7
2917.19.07	Ex.
2917.20.99	Ex.
2917.34.99	Ex.
2917.35.01	7
2917.37.01	7
2917.39.02	Ex.
2917.39.05	Ex.
2919.00.01	Ex.
2919.00.02	7
2919.00.05	Ex.
2919.00.08	Ex.
2919.00.11	Ex.
2919.00.13	7
2920.10.02	5
2920.10.99	Ex.
2920.90.01	7
2920.90.03	Ex.
2920.90.05	Ex.
2920.90.06	Ex.
2920.90.07	7
2920.90.08	Ex.
2920.90.10	7
2920.90.13	7
2920.90.16	Ex.
2920.90.99	7
2921.11.99	5
2921.12.99	5
2921.19.09	5
2921.19.99	5
2921.21.01	Ex.
2921.29.01	Ex.
2921.29.11	5
2921.30.99	7
2921.41.01	Ex.
2921.42.01	Ex.
2921.42.02	Ex.
2921.42.03	Ex.
2921.42.04	7
2921.42.05	Ex.
2921.42.07	7
2921.42.09	7
2921.42.10	7
2921.42.13	7
2921.42.15	7
2921.42.16	7
2921.42.18	7
2921.42.21	Ex.
2921.42.22	7
2921.42.99	Ex.
2921.43.01	7
2921.43.02	7
2921.43.04	Ex.
2921.43.05	7
2921.43.07	7
2921.43.08	7
2921.43.99	Ex.

2921.44.99	7
2921.45.01	7
2921.45.02	Ex.
2921.45.05	7
2921.45.99	7
2921.49.03	7
2921.49.05	Ex.
2921.49.07	Ex.
2921.49.08	5
2921.49.09	Ex.
2921.49.99	7
2921.51.02	Ex.
2921.51.99	7
2921.59.01	Ex.
2921.59.03	5
2921.59.04	7
2921.59.07	7
2921.59.99	7
2923.10.01	5
2923.10.99	5
2923.20.99	5
2923.90.01	5
2923.90.06	Ex.
2923.90.08	5
2923.90.11	Ex.
2923.90.99	Ex.
2924.10.01	7
2924.10.03	Ex.
2924.10.04	7
2924.10.05	Ex.
2924.10.06	7
2924.10.08	5
2924.10.09	7
2924.10.11	7
2924.10.14	Ex.
2924.10.15	7
2924.21.02	Ex.
2924.21.03	Ex.
2924.21.06	Ex.
2924.21.99	7
2924.29.01	7
2924.29.02	Ex.
2924.29.03	Ex.
2924.29.05	Ex.
2924.29.06	Ex.
2924.29.08	Ex.
2924.29.10	Ex.
2924.29.11	Ex.
2924.29.12	Ex.
2924.29.15	Ex.
2924.29.16	7
2924.29.17	7
2924.29.18	7
2924.29.23	Ex.
2924.29.24	7
2924.29.26	7
2924.29.33	7
2924.29.34	7
2924.29.36	7
2924.29.37	Ex.

2924.29.38	7
2924.29.43	Ex.
2924.29.46	7
2924.29.99	Ex.
2925.11.01	5
2925.19.02	Ex.
2925.19.03	7
2925.19.99	Ex.
2925.20.01	Ex.
2925.20.02	Ex.
2925.20.99	5
2926.10.01	Ex.
2926.20.01	Ex.
2926.90.01	7
2926.90.04	Ex.
2926.90.05	Ex.
2926.90.07	Ex.
2926.90.08	7
2926.90.99	Ex.
2927.00.01	5
2927.00.02	5
2927.00.04	5
2928.00.03	Ex.
2928.00.04	7
2928.00.05	7
2928.00.06	Ex.
2928.00.99	7
2929.10.01	Ex.
2929.10.02	Ex.
2929.10.06	Ex.
2929.90.01	7
2929.90.99	7
2930.20.01	7
2930.20.02	7
2930.20.03	7
2930.20.08	7
2930.20.09	7
2930.20.99	7
2930.30.01	Ex.
2930.40.01	Ex.
2930.90.01	7
2930.90.02	7
2930.90.06	Ex.
2930.90.08	Ex.
2930.90.11	Ex.
2930.90.12	7
2930.90.13	Ex.
2930.90.14	Ex.
2930.90.15	7
2930.90.16	Ex.
2930.90.23	7
2930.90.25	7
2930.90.26	7
2930.90.34	7
2930.90.36	7
2930.90.42	Ex.
2930.90.48	Ex.
2930.90.49	Ex.
2930.90.51	7
2930.90.52	Ex.

2930.90.53	Ex.
2930.90.55	Ex.
2930.90.56	Ex.
2930.90.61	7
2930.90.63	Ex.
2930.90.64	7
2930.90.65	Ex.
2930.90.99	7
2931.00.01	Ex.
2931.00.06	Ex.
2931.00.12	Ex.
2931.00.19	Ex.
2931.00.21	7
2931.00.22	Ex.
2931.00.99	7
2932.12.01	Ex.
2932.19.01	Ex.
2932.19.04	7
2932.19.99	7
2932.21.01	5
2932.29.01	Ex.
2932.29.02	Ex.
2932.29.03	Ex.
2932.29.05	7
2932.29.06	Ex.
2932.29.07	7
2932.29.08	7
2932.29.99	Ex.
2932.93.01	5
2932.99.03	7
2932.99.06	Ex.
2932.99.08	Ex.
2932.99.09	7
2932.99.11	Ex.
2932.99.13	7
2932.99.14	Ex.
2932.99.15	7
2932.99.99	7
2933.11.01	Ex.
2933.19.01	Ex.
2933.19.03	Ex.
2933.19.99	Ex.
2933.29.01	Ex.
2933.29.02	Ex.
2933.29.03	Ex.
2933.29.06	Ex.
2933.29.07	Ex.
2933.29.08	Ex.
2933.29.09	Ex.
2933.29.10	Ex.
2933.29.15	Ex.
2933.31.01	Ex.
2933.31.02	Ex.
2933.32.99	Ex.
2933.39.01	Ex.
2933.39.03	Ex.
2933.39.04	Ex.
2933.39.07	Ex.
2933.39.10	Ex.
2933.39.13	Ex.

2933.39.24	Ex.
2933.39.25	Ex.
2933.40.11	Ex.
2933.40.99	Ex.
2933.51.01	Ex.
2933.59.01	Ex.
2933.59.02	Ex.
2933.59.03	Ex.
2933.59.05	Ex.
2933.59.06	Ex.
2933.59.10	Ex.
2933.59.13	Ex.
2933.59.99	Ex.
2933.69.01	Ex.
2933.69.07	Ex.
2933.69.09	Ex.
2933.79.02	Ex.
2933.90.01	Ex.
2933.90.05	Ex.
2933.90.07	Ex.
2933.90.09	Ex.
2933.90.11	Ex.
2933.90.13	Ex.
2933.90.14	Ex.
2933.90.18	Ex.
2933.90.22	Ex.
2933.90.27	Ex.
2933.90.38	Ex.
2933.90.42	Ex.
2933.90.46	Ex.
2933.90.47	Ex.
2933.90.48	Ex.
2933.90.49	Ex.
2933.90.51	Ex.
2933.90.57	Ex.
2933.90.62	Ex.
2933.90.99	Ex.
2934.20.02	Ex.
2934.20.03	Ex.
2934.20.04	Ex.
2934.30.01	Ex.
2934.90.03	Ex.
2934.90.06	Ex.
2934.90.07	Ex.
2934.90.13	Ex.
2934.90.18	Ex.
2934.90.21	Ex.
2934.90.23	Ex.
2934.90.33	Ex.
2934.90.36	Ex.
2934.90.38	Ex.
2934.90.42	Ex.
2934.90.43	Ex.
2934.90.45	Ex.
2934.90.49	Ex.
2934.90.51	Ex.
2934.90.54	Ex.
2934.90.99	Ex.
2935.00.01	Ex.
2935.00.02	Ex.

2935.00.04	Ex.
2935.00.06	Ex.
2935.00.13	Ex.
2935.00.14	Ex.
2935.00.15	Ex.
2935.00.16	Ex.
2935.00.17	Ex.
2935.00.18	Ex.
2935.00.24	Ex.
2935.00.26	Ex.
2935.00.28	Ex.
2935.00.32	Ex.
2935.00.34	Ex.
2935.00.36	Ex.
2935.00.37	Ex.
2935.00.99	Ex.
2936.21.01	Ex.
2936.21.02	Ex.
2936.21.03	Ex.
2936.22.01	Ex.
2936.23.01	Ex.
2936.24.01	Ex.
2936.25.01	Ex.
2936.27.01	Ex.
2936.27.02	Ex.
2936.28.01	Ex.
2936.28.02	Ex.
2936.29.01	Ex.
2936.29.02	Ex.
2936.29.06	Ex.
2936.29.07	Ex.
2936.90.01	Ex.
2937.10.02	Ex.
2937.10.99	Ex.
2937.21.02	Ex.
2937.21.03	Ex.
2937.21.04	Ex.
2937.29.01	Ex.
2937.29.02	Ex.
2937.29.04	Ex.
2937.29.05	Ex.
2937.29.06	Ex.
2937.91.01	Ex.
2937.92.01	Ex.
2937.92.06	Ex.
2937.92.12	Ex.
2937.92.14	Ex.
2937.99.08	Ex.
2937.99.10	Ex.
2937.99.13	Ex.
2937.99.14	Ex.
2937.99.17	Ex.
2937.99.19	Ex.
2937.99.20	Ex.
2937.99.21	Ex.
2937.99.27	Ex.
2938.10.01	Ex.
2938.90.01	Ex.
2938.90.02	Ex.
2938.90.04	Ex.

2938.90.05	Ex.
2938.90.06	Ex.
2938.90.07	Ex.
2938.90.08	Ex.
2939.10.01	Ex.
2939.10.04	Ex.
2939.10.05	Ex.
2939.10.09	Ex.
2939.10.12	Ex.
2939.10.15	Ex.
2939.10.16	Ex.
2939.21.01	Ex.
2939.29.99	Ex.
2939.30.03	Ex.
2939.41.01	Ex.
2939.42.01	Ex.
2939.49.99	Ex.
2939.50.02	Ex.
2939.61.01	Ex.
2939.62.01	Ex.
2939.69.99	Ex.
2939.70.01	Ex.
2939.90.01	Ex.
2939.90.04	Ex.
2939.90.05	Ex.
2939.90.06	Ex.
2939.90.10	Ex.
2939.90.11	Ex.
2939.90.12	Ex.
2939.90.13	Ex.
2939.90.14	Ex.
2939.90.16	Ex.
2940.00.99	3
2941.10.04	Ex.
2941.10.99	Ex.
2941.30.01	Ex.
2941.30.99	Ex.
2941.90.01	Ex.
2941.90.03	Ex.
2941.90.04	Ex.
2941.90.06	Ex.
2941.90.07	Ex.
2941.90.08	Ex.
2941.90.09	Ex.
2941.90.10	Ex.
2941.90.11	Ex.
2941.90.12	Ex.
2941.90.16	Ex.
2941.90.99	Ex.
3101.00.01	Ex.
3102.10.01	Ex.
3102.21.01	Ex.
3102.50.01	Ex.
3102.60.01	Ex.
3102.90.99	Ex.
3103.10.01	Ex.
3103.90.99	Ex.
3104.10.01	Ex.
3104.20.01	Ex.
3104.30.01	Ex.

3104.30.99	Ex.
3104.90.99	Ex.
3105.10.01	Ex.
3105.20.01	Ex.
3105.30.01	Ex.
3105.40.01	Ex.
3105.51.01	Ex.
3105.59.99	Ex.
3105.60.01	Ex.
3105.90.01	Ex.
3105.90.02	Ex.
3105.90.99	Ex.
3201.10.01	Ex.
3201.20.01	Ex.
3201.90.01	Ex.
3201.90.99	Ex.
3202.10.01	5
3202.90.99	5
3203.00.01	5
3203.00.99	5
3204.11.01	5
3204.11.02	5
3204.11.99	Ex.
3204.12.01	Ex.
3204.12.02	5
3204.12.03	5
3204.12.04	5
3204.12.99	Ex.
3204.13.01	5
3204.13.02	Ex.
3204.13.99	Ex.
3204.14.01	5
3204.14.02	5
3204.14.99	Ex.
3204.15.01	Ex.
3204.15.99	Ex.
3204.16.01	Ex.
3204.16.99	Ex.
3204.17.01	Ex.
3204.17.02	7
3204.17.99	Ex.
3204.19.01	Ex.
3204.19.02	Ex.
3204.19.99	Ex.
3204.20.01	Ex.
3204.20.02	Ex.
3204.20.99	5
3204.90.02	7
3204.90.03	7
3204.90.04	5
3204.90.05	5
3205.00.01	5
3205.00.99	5
3206.20.02	5
3206.30.01	5
3206.41.01	Ex.
3206.41.99	Ex.
3206.42.01	5
3206.42.99	3
3206.43.01	5

3206.49.99	5
3206.50.02	7
3206.50.99	7
3207.10.01	Ex.
3207.10.99	5
3207.30.01	5
3207.40.01	5
3207.40.99	5
3208.20.02	5
3208.90.01	5
3209.10.01	5
3210.00.01	Ex.
3210.00.02	Ex.
3210.00.03	Ex.
3210.00.04	Ex.
3211.00.99	5
3212.10.01	5
3212.90.02	5
3212.90.99	5
3213.10.01	5
3215.19.99	Ex.
3215.90.01	3
3301.11.01	Ex.
3301.12.01	5
3301.13.01	5
3301.13.99	5
3301.19.01	Ex.
3301.19.99	Ex.
3301.21.01	Ex.
3301.22.01	Ex.
3301.23.01	Ex.
3301.26.01	Ex.
3301.29.01	Ex.
3301.29.99	Ex.
3301.30.01	Ex.
3301.90.02	3
3301.90.03	3
3302.10.02	Ex.
3303.00.01	Ex.
3303.00.99	Ex.
3304.10.01	Ex.
3304.20.01	Ex.
3304.91.01	Ex.
3304.99.01	Ex.
3304.99.99	Ex.
3306.20.01	Ex.
3307.10.01	5
3307.30.01	5
3307.41.01	3
3307.49.99	5
3402.11.01	5
3402.11.03	5
3402.11.99	Ex.
3402.13.99	5
3402.20.01	3
3402.20.02	3
3402.20.03	5
3402.20.04	3
3402.20.05	3
3402.20.06	Ex.

3402.90.01	Ex.
3403.11.01	3
3403.19.01	5
3404.10.01	Ex.
3405.10.01	Ex.
3405.20.01	Ex.
3405.20.99	Ex.
3405.40.01	Ex.
3405.90.99	Ex.
3407.00.01	Ex.
3407.00.02	Ex.
3407.00.03	Ex.
3407.00.04	Ex.
3501.10.01	Ex.
3501.90.02	7
3501.90.99	7
3503.00.02	7
3503.00.03	Ex.
3503.00.04	7
3503.00.99	7
3504.00.01	5
3504.00.02	5
3504.00.03	Ex.
3504.00.05	5
3504.00.99	5
3505.20.01	7
3506.91.04	3
3507.90.03	Ex.
3507.90.05	Ex.
3507.90.07	Ex.
3507.90.10	Ex.
3507.90.11	Ex.
3507.90.99	Ex.
3707.10.01	5
3707.90.99	3
3801.10.99	Ex.
3801.20.01	Ex.
3801.30.01	5
3801.30.99	5
3801.90.02	5
3801.90.03	5
3801.90.99	5
3802.90.02	5
3802.90.04	5
3802.90.05	5
3802.90.99	5
3805.10.01	5
3805.10.99	5
3805.90.99	5
3806.10.01	5
3807.00.01	Ex.
3808.10.01	Ex.
3808.10.02	Ex.
3808.10.99	Ex.
3808.20.01	Ex.
3808.20.99	Ex.
3808.30.01	Ex.
3808.30.02	Ex.
3808.30.03	Ex.
3808.30.99	Ex.

3808.90.01	Ex.
3808.90.02	Ex.
3808.90.99	Ex.
3809.91.01	5
3809.93.01	5
3810.90.01	7
3810.90.99	7
3811.11.01	Ex.
3811.11.99	Ex.
3811.19.99	7
3812.30.01	7
3814.00.01	7
3815.11.01	Ex.
3815.11.02	Ex.
3815.12.02	Ex.
3815.12.99	Ex.
3815.90.01	5
3815.90.03	Ex.
3816.00.03	5
3817.10.01	Ex.
3817.10.02	7
3817.10.03	Ex.
3818.00.01	Ex.
3819.00.01	7
3819.00.02	7
3823.13.01	Ex.
3823.70.01	Ex.
3824.10.01	5
3824.30.01	5
3824.30.99	5
3824.40.99	7
3824.50.02	Ex.
3824.90.01	7
3824.90.02	7
3824.90.03	7
3824.90.08	7
3824.90.10	7
3824.90.13	7
3824.90.16	7
3824.90.19	7
3824.90.29	Ex.
3824.90.30	7
3824.90.33	7
3824.90.35	7
3824.90.37	Ex.
3824.90.40	7
3824.90.43	7
3824.90.44	7
3824.90.46	Ex.
3824.90.47	Ex.
3824.90.49	7
3824.90.50	7
3824.90.53	7
3824.90.54	7
3824.90.56	7
3824.90.58	7
3824.90.62	7
3824.90.65	7
3824.90.66	7
3824.90.69	7

3824.90.74	Ex.
3824.90.75	7
3824.90.81	7
3901.10.01	Ex.
3901.20.01	Ex.
3901.90.01	5
3902.20.01	Ex.
3902.20.99	5
3902.30.99	5
3902.90.01	Ex.
3902.90.99	5
3903.90.04	5
3904.10.02	5
3904.40.01	5
3904.50.01	5
3904.61.01	Ex.
3905.19.01	5
3905.30.01	5
3906.10.01	5
3906.90.08	Ex.
3907.10.04	5
3907.10.99	5
3907.20.01	5
3907.20.02	5
3907.30.02	5
3907.30.99	5
3907.40.01	5
3907.40.03	5
3907.40.04	5
3907.40.99	5
3907.50.01	7
3907.50.99	7
3907.91.01	5
3907.91.02	5
3907.91.99	5
3907.99.06	7
3907.99.08	7
3907.99.09	7
3907.99.13	Ex.
3908.10.03	5
3908.10.99	5
3908.90.02	7
3909.20.02	5
3909.30.01	5
3909.30.02	5
3909.50.02	3
3910.00.01	5
3910.00.02	5
3910.00.04	Ex.
3910.00.05	Ex.
3910.00.99	5
3911.90.01	5
3911.90.02	5
3911.90.03	5
3912.11.01	Ex.
3912.20.01	Ex.
3912.20.99	5
3912.31.01	5
3912.39.01	5
3912.39.03	5

3912.90.01	Ex.
3912.90.02	5
3913.10.01	5
3913.10.02	5
3913.10.03	5
3913.10.05	5
3913.10.99	5
3913.90.01	5
3913.90.03	Ex.
3913.90.04	5
3913.90.07	5
3913.90.08	5
3913.90.99	5
3914.00.01	5
3914.00.99	Ex.
3915.90.99	5
3916.90.99	5
3917.29.99	5
3917.32.99	5
3917.40.01	5
3919.90.99	5
3920.10.99	5
3920.99.99	5
3921.12.01	5
3921.90.99	5
3923.29.01	5
3926.90.01	5
3926.90.02	5
3926.90.03	Ex.
3926.90.16	5
3926.90.23	5
3926.90.99	5
4001.10.01	Ex.
4001.21.01	Ex.
4001.22.01	Ex.
4001.29.01	Ex.
4001.30.01	Ex.
4001.30.99	Ex.
4002.11.02	Ex.
4002.11.99	Ex.
4002.31.01	Ex.
4002.39.01	Ex.
4002.39.99	Ex.
4002.41.01	Ex.
4002.49.01	Ex.
4002.49.99	Ex.
4002.51.01	Ex.
4002.59.01	Ex.
4002.59.03	Ex.
4002.60.99	Ex.
4002.70.01	Ex.
4002.80.01	Ex.
4002.99.02	Ex.
4008.29.02	5
4009.10.99	5
4009.30.03	5
4009.40.99	5
4009.50.02	5
4010.11.01	5
4010.11.99	5

4010.19.99	5
4010.21.01	5
4010.29.01	5
4016.93.01	Ex.
4016.99.01	5
6807.10.01	5
6812.90.99	5
6815.10.01	5
6815.10.99	5
6815.99.99	5
6902.90.99	5
6903.20.99	5
6906.00.01	5
7019.90.99	5
7115.10.01	5
7115.90.99	5
7220.20.01	5
7303.00.01	5
7304.31.02	5
7304.31.03	5
7304.31.04	5
7304.31.05	5
7304.31.06	5
7304.39.03	5
7304.39.04	5
7304.41.01	5
7304.41.02	5
7304.41.99	5
7304.49.01	5
7304.49.99	5
7304.51.01	5
7304.51.04	5
7304.51.05	5
7304.51.99	5
7304.59.01	Ex.
7304.59.99	5
7304.90.99	5
7305.31.01	5
7305.31.02	5
7305.31.05	5
7305.31.99	5
7305.39.01	5
7305.39.02	5
7305.90.99	5
7306.30.01	5
7306.30.99	5
7306.50.99	5
7307.11.99	5
7307.19.02	5
7307.19.03	5
7307.19.99	5
7307.21.01	5
7307.22.01	Ex.
7307.22.99	5
7307.23.01	5
7307.23.99	5
7307.29.99	5
7307.91.01	5
7307.92.01	5
7307.92.99	5

7307.93.01	5
7307.99.02	5
7307.99.03	5
7307.99.04	5
7307.99.05	5
7307.99.99	5
7309.00.99	5
7310.10.01	5
7310.10.99	5
7311.00.01	5
7311.00.99	5
7312.10.99	5
7312.90.99	5
7314.14.99	5
7314.39.99	5
7315.11.03	5
7315.12.01	5
7315.12.99	5
7315.19.01	5
7315.81.99	5
7315.82.02	5
7315.89.02	5
7315.89.99	5
7318.15.99	5
7318.16.02	5
7318.16.99	5
7318.19.02	5
7318.21.99	5
7318.22.99	5
7318.24.01	5
7318.24.99	5
7319.90.99	5
7320.20.01	5
7320.20.03	5
7325.91.99	5
7326.11.01	5
7326.19.03	5
7326.19.07	5
7326.19.11	5
7326.19.12	5
7326.19.99	5
7326.20.99	5
7326.90.05	5
7326.90.06	5
7326.90.09	5
7326.90.13	5
7326.90.99	5
7408.19.99	5
7409.19.99	5
7412.20.01	5
7415.21.01	5
7415.29.99	5
7415.32.99	5
7419.91.01	5
7419.99.01	5
7419.99.03	5
7419.99.99	5
7502.20.01	Ex.
7505.12.01	5
7505.22.01	5

7506.10.99	5
7506.20.99	5
7507.11.01	5
7507.12.01	5
7507.20.01	5
7508.90.99	5
7601.10.99	5
7608.10.01	5
7608.20.01	5
7609.00.99	5
7610.90.99	5
7614.90.99	5
7616.99.01	5
7616.99.99	5
7806.00.99	5
8105.10.01	Ex.
8108.90.99	5
8402.11.01	5
8402.12.01	5
8402.19.01	5
8402.19.99	Ex
8402.90.01	5
8404.10.01	Ex.
8404.90.01	Ex.
8405.10.01	Ex.
8405.10.99	Ex.
8405.90.01	Ex.
8406.82.01	Ex.
8406.82.99	Ex.
8406.90.01	Ex.
8406.90.02	Ex.
8406.90.03	Ex.
8406.90.99	Ex.
8407.90.99	Ex.
8411.81.01	Ex.
8411.82.01	Ex.
8411.99.99	Ex.
8412.21.01	Ex.
8412.29.99	Ex.
8412.31.99	Ex.
8412.80.99	Ex.
8413.11.99	5
8413.19.99	Ex.
8413.20.01	Ex.
8413.50.99	Ex.
8413.60.01	5
8413.60.03	5
8413.60.04	5
8413.60.99	5
8413.70.03	5
8413.70.04	5
8413.70.05	Ex.
8413.70.99	5
8413.81.01	5
8413.81.02	Ex.
8413.81.99	5
8413.91.01	Ex.
8413.91.02	Ex.
8413.91.03	5
8413.91.06	Ex.

8413.91.08	Ex.
8413.91.09	5
8413.91.10	Ex.
8413.91.11	Ex.
8413.91.99	Ex.
8414.10.01	5
8414.10.02	Ex.
8414.10.03	Ex.
8414.10.04	Ex.
8414.10.99	Ex.
8414.20.01	Ex.
8414.30.01	5
8414.30.99	5
8414.40.01	5
8414.51.99	5
8414.59.99	Ex.
8414.80.01	Ex.
8414.80.02	Ex.
8414.80.03	5
8414.80.05	Ex.
8414.80.10	Ex.
8414.80.12	5
8414.80.13	5
8414.80.15	5
8414.80.99	Ex.
8414.90.06	5
8414.90.99	5
8415.90.99	5
8416.10.01	Ex.
8416.10.99	5
8416.20.01	Ex.
8416.20.99	5
8416.30.01	Ex.
8416.30.99	5
8416.90.01	5
8416.90.99	5
8417.10.02	Ex.
8417.10.04	5
8417.10.99	Ex.
8417.80.99	5
8417.90.01	Ex.
8418.69.01	5
8418.69.04	5
8418.69.13	5
8418.69.99	5
8419.19.99	5
8419.39.01	Ex.
8419.39.99	Ex.
8419.40.02	Ex.
8419.40.03	5
8419.40.99	Ex.
8419.50.02	5
8419.50.03	5
8419.50.05	Ex.
8419.50.99	Ex.
8419.81.02	5
8419.89.01	Ex.
8419.89.03	5
8419.89.05	Ex.
8419.89.12	5

8419.89.14	5
8419.89.16	5
8419.89.99	Ex.
8419.90.02	Ex.
8419.90.03	5
8419.90.99	Ex.
8420.10.01	Ex.
8421.19.02	Ex.
8421.19.03	Ex.
8421.19.04	Ex.
8421.19.99	Ex.
8421.21.04	Ex.
8421.21.99	Ex.
8421.29.03	Ex.
8421.29.99	Ex.
8421.39.01	Ex.
8421.39.03	Ex.
8421.39.06	Ex.
8421.39.08	Ex.
8421.39.99	Ex.
8421.91.01	Ex.
8421.91.99	Ex.
8421.99.99	Ex.
8422.20.01	Ex.
8422.30.06	Ex.
8422.30.99	Ex.
8422.40.99	Ex.
8422.90.01	Ex.
8422.90.99	Ex.
8423.20.01	Ex.
8423.20.99	Ex.
8423.30.99	Ex.
8423.81.01	Ex.
8423.82.01	Ex.
8423.89.99	Ex.
8423.90.01	Ex.
8423.90.99	Ex.
8424.10.99	5
8424.30.01	Ex.
8424.30.02	5
8424.30.99	Ex.
8424.89.99	Ex.
8474.10.01	Ex.
8474.10.99	Ex.
8474.20.01	Ex.
8474.20.02	Ex.
8474.20.03	Ex.
8474.20.04	Ex.
8474.20.05	Ex.
8474.20.06	Ex.
8474.20.07	Ex.
8474.20.99	Ex.
8474.39.99	Ex.
8474.80.01	Ex.
8474.80.03	Ex.
8474.80.99	Ex.
8474.90.01	Ex.
8474.90.99	Ex.
8477.10.99	Ex.
8477.20.02	Ex.

8477.20.99	Ex.
8477.40.01	Ex.
8477.59.99	Ex.
8477.80.01	Ex.
8477.80.03	Ex.
8477.80.99	Ex.
8477.90.02	Ex.
8477.90.99	Ex.
8479.82.01	Ex.
8479.82.02	5
8479.82.04	Ex.
8479.82.99	Ex.
8479.89.02	Ex.
8479.89.03	Ex.
8479.89.05	Ex.
8479.89.06	Ex.
8479.89.10	Ex.
8479.89.13	Ex.
8479.89.14	5
8479.89.99	Ex.
8479.90.99	Ex.
8481.10.01	Ex.
8481.10.99	5
8481.20.01	5
8481.20.02	Ex.
8481.20.03	5
8481.20.04	5
8481.20.06	5
8481.20.99	5
8481.30.02	5
8481.30.04	5
8481.30.99	Ex.
8481.40.99	5
8481.80.04	5
8481.80.08	5
8481.80.16	Ex.
8481.80.20	Ex.
8481.80.21	5
8481.80.22	5
8481.80.23	Ex.
8481.80.24	Ex.
8481.80.99	5
8481.90.99	5
8482.10.01	5
8482.10.02	5
8482.10.04	5
8482.10.05	5
8482.10.99	5
8482.20.01	5
8482.20.99	5
8482.80.99	Ex.
8482.91.01	Ex.
8482.99.03	5
8482.99.99	5
8483.10.01	Ex.
8483.10.02	Ex.
8483.10.03	Ex.
8483.10.04	Ex.
8483.10.05	Ex.
8483.10.99	Ex.

8483.20.01	5
8483.30.01	Ex.
8483.30.02	Ex.
8483.30.03	Ex.
8483.30.99	Ex.
8483.40.01	Ex.
8483.40.02	Ex.
8483.40.03	5
8483.40.04	Ex.
8483.40.05	5
8483.40.99	Ex.
8483.60.01	Ex.
8483.60.02	Ex.
8483.60.99	Ex.
8483.90.99	Ex.
8484.10.01	Ex.
8484.20.01	Ex.
8484.90.99	Ex.
8485.90.01	Ex.
8485.90.02	Ex.
8485.90.06	Ex.
8485.90.99	Ex.
8501.10.04	Ex.
8501.10.05	Ex.
8501.10.99	5
8501.20.02	5
8501.20.04	Ex.
8501.20.99	5
8501.31.01	5
8501.31.05	5
8501.31.99	5
8501.32.01	5
8501.32.05	5
8501.32.99	5
8501.33.01	5
8501.33.03	5
8501.33.04	5
8501.33.99	5
8501.34.01	5
8501.34.03	5
8501.34.05	5
8501.34.99	5
8501.40.02	5
8501.40.08	5
8501.40.09	5
8501.40.99	5
8501.51.02	5
8501.51.03	5
8501.51.99	5
8501.52.02	5
8501.52.04	5
8501.52.05	5
8501.52.99	5
8501.53.02	5
8501.53.04	5
8501.53.05	5
8501.53.06	5
8501.53.07	5
8501.53.99	5
8501.61.01	5

8501.62.01	5
8501.63.01	5
8501.64.01	5
8501.64.99	5
8502.11.01	5
8502.12.01	5
8502.13.01	5
8502.13.02	5
8502.13.99	5
8502.20.01	5
8502.20.03	5
8502.20.99	5
8502.39.01	5
8502.39.02	Ex.
8502.39.99	5
8502.40.01	5
8503.00.02	5
8503.00.03	5
8503.00.05	5
8503.00.99	5
8504.21.01	5
8504.21.04	5
8504.21.99	5
8504.22.01	5
8504.23.01	5
8504.31.03	5
8504.31.99	5
8504.32.03	5
8504.32.99	5
8504.33.01	5
8504.33.99	5
8504.34.01	5
8504.40.02	5
8504.40.10	5
8504.40.12	5
8504.40.13	5
8504.40.99	5
8504.50.99	Ex.
8504.90.02	5
8504.90.07	5
8504.90.99	5
8505.11.01	Ex.
8505.19.99	5
8505.20.01	5
8505.90.03	5
8505.90.99	5
8514.10.03	5
8514.10.99	5
8514.20.03	5
8514.20.99	5
8514.30.01	5
8514.30.02	Ex.
8514.30.03	5
8514.30.04	5
8514.30.05	5
8514.30.05	5
8514.30.06	Ex.
8514.30.99	5
8515.80.99	5
8515.90.99	5

8516.21.01	5
8516.50.01	5
8531.10.99	5
8531.20.01	5
8531.80.02	5
8531.80.99	5
8531.90.02	5
8531.90.99	5
8537.10.01	5
8537.10.02	5
8537.10.04	5
8537.10.05	5
8537.10.99	5
8537.20.01	5
8537.20.99	5
8538.10.01	5
8538.90.05	5
8538.90.06	5
8538.90.99	5
8543.89.99	5
8543.90.01	5
8544.70.01	5
8545.19.99	5
8545.20.01	5
8545.90.99	5
8546.20.99	5
8546.90.99	5
8547.10.01	5
8547.20.99	5
8547.90.12	5
8547.90.99	5
9001.90.99	Ex.
9011.10.99	Ex.
9011.80.99	Ex.
9011.90.01	Ex.
9016.00.01	Ex.
9016.00.99	Ex.
9017.30.01	Ex.
9017.30.99	Ex.
9017.90.01	Ex.
9017.90.99	Ex.
9020.00.01	Ex.
9020.00.02	Ex.
9020.00.99	Ex.
9024.80.99	Ex.
9024.90.01	Ex.
9025.11.99	Ex.
9025.19.03	Ex.
9025.19.04	Ex.
9025.19.99	5
9025.80.01	5
9025.80.02	Ex.
9025.80.99	Ex.
9025.90.01	Ex.
9026.10.03	Ex.
9026.10.04	5
9026.10.99	Ex.
9026.20.01	5
9026.20.02	Ex.
9026.20.04	5

9026.20.06	Ex.
9026.20.99	Ex.
9026.80.01	Ex.
9026.80.99	Ex.
9027.10.01	Ex.
9027.20.01	Ex.
9027.30.01	Ex.
9027.50.99	Ex.
9027.80.01	Ex.
9027.80.02	Ex.
9027.80.99	Ex.
9027.90.01	Ex.
9027.90.02	Ex.
9027.90.03	Ex.
9027.90.99	Ex.
9028.10.01	Ex.
9028.20.01	Ex.
9028.20.03	5
9028.20.99	Ex.
9028.30.01	5
9028.30.99	5
9028.90.01	5
9028.90.02	5
9028.90.99	Ex.
9030.10.01	Ex.
9030.20.99	Ex.
9030.31.01	Ex.
9030.39.01	5
9030.39.03	5
9030.39.04	5
9030.39.99	Ex.
9030.89.99	Ex.
9030.90.99	Ex.
9031.80.01	Ex.
9031.80.03	Ex.
9031.80.07	Ex.
9031.80.99	Ex.
9031.90.99	Ex.
9032.10.99	5
9032.20.01	Ex.
9032.81.99	Ex.
9032.89.03	5
9032.89.05	5
9032.89.99	5
9032.90.99	5
9033.00.01	Ex.
9603.50.99	5
9603.90.99	5

XII. De la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico:
Fracción **Arancel**

2811.19.99	5
2834.29.99	5
2907.19.01	7
2907.21.01	Ex.
2915.60.04	Ex.
2925.20.99	5
2930.30.01	Ex.
2930.90.67	Ex.

2933.90.99	Ex.
2934.20.02	Ex.
2934.20.03	Ex.
2934.20.04	Ex.
3204.17.02	7
3206.49.99	5
3812.20.01	Ex.
3901.10.01	Ex.
3904.50.01	5
3907.10.99	5
3907.40.99	5
3907.91.02	5
3917.23.99	5
3917.29.99	5
3917.32.99	5
3917.39.99	5
3917.40.01	5
3919.10.01	5
3919.90.99	5
3920.10.99	5
3920.20.99	5
3920.41.01	5
3920.42.99	5
3920.99.99	5
3921.12.01	5
3921.90.99	5
3923.40.99	5
3923.50.01	5
3923.90.99	5
3925.10.01	5
3926.90.02	5
3926.90.14	5
3926.90.99	5
4001.10.01	Ex.
4001.21.01	Ex.
4001.22.01	Ex.
4002.41.01	Ex.
4002.49.01	Ex.
4002.51.01	Ex.
4008.11.01	5
4008.21.99	5
4009.10.99	5
4016.93.01	Ex.
4016.99.01	5
4016.99.08	5
4016.99.99	5
6815.99.99	Ex.
6909.11.02	5
7019.19.99	5
7217.30.99	5
7306.30.99	5
7307.21.01	5
7307.22.99	5
7310.29.99	5
7311.00.99	5
7312.10.04	Ex.
7318.15.99	5
7318.21.99	5
7320.20.01	5
7320.20.99	5

7326.19.07	5
7326.90.99	5
7616.99.99	5
8207.30.01	5
8207.50.04	5
8208.90.99	5
8309.90.04	5
8402.11.01	5
8402.19.99	Ex.
8403.10.99	Ex.
8403.30.99	Ex.
8413.19.03	Ex.
8413.60.03	5
8413.81.99	5
8414.10.03	Ex.
8414.10.99	Ex.
8414.59.99	Ex.
8414.60.99	Ex.
8414.80.99	Ex.
8414.90.06	Ex.
8415.82.99	Ex.
8419.19.99	5
8419.39.99	Ex.
8419.50.03	5
8419.89.03	5
8419.89.06	Ex.
8419.89.99	Ex.
8421.21.99	Ex.
8421.29.99	Ex.
8423.82.01	Ex.
8428.39.01	5
8443.59.99	Ex.
8443.90.01	Ex.
8452.29.04	Ex.
8452.29.99	Ex.
8452.40.01	Ex.
8452.90.99	Ex.
8453.90.01	Ex.
8458.19.99	Ex.
8459.29.99	Ex.
8459.39.99	Ex.
8459.69.99	Ex.
8462.99.99	Ex.
8465.93.01	Ex.
8465.94.99	Ex.
8465.99.99	Ex.
8466.93.99	Ex.
8477.10.01	Ex.
8477.10.99	Ex.
8477.20.01	Ex.
8477.20.02	Ex.
8477.20.99	Ex.
8477.40.01	Ex.
8477.51.01	Ex.
8477.59.99	Ex.
8477.80.01	Ex.
8477.80.02	Ex.
8477.80.03	Ex.
8477.80.04	Ex.
8477.80.05	Ex.

8477.80.99	Ex.
8477.90.02	Ex.
8477.90.99	Ex.
8479.50.01	Ex.
8479.82.99	Ex.
8479.89.99	Ex.
8479.90.99	Ex.
8480.20.01	Ex.
8480.71.01	Ex.
8480.71.02	Ex.
8480.71.99	Ex.
8480.79.02	5
8480.79.99	Ex.
8481.10.01	Ex.
8481.10.99	5
8481.20.01	Ex.
8481.20.02	Ex.
8481.80.22	5
8481.80.99	5
8482.10.99	5
8483.40.08	5
8483.40.99	Ex.
8484.10.01	Ex.
8484.90.99	Ex.
8485.90.99	Ex.
8501.10.99	5
8501.31.05	5
8501.40.99	5
8501.51.02	5
8501.51.03	5
8504.40.13	5
8504.40.99	5
8504.50.99	Ex.
8505.90.99	Ex.
8514.30.99	5
8533.29.99	5
8533.40.01	5
8536.49.01	5
8536.50.01	5
8536.50.99	5
8536.61.99	5
8536.90.99	5
8537.10.01	5
8537.10.04	5
8537.10.99	5
8538.10.01	5
8541.40.01	Ex.
8543.20.99	5
8543.89.99	5
8544.51.04	5
8544.51.99	5
8544.59.04	5
8548.90.01	5
9016.00.01	Ex.
9017.30.99	5
9025.80.01	5
9025.80.02	Ex.
9026.20.02	Ex.
9026.20.04	5
9026.20.99	Ex.

9026.80.99	Ex.
9027.30.01	Ex.
9030.83.99	Ex.
9031.80.01	5
9031.80.02	Ex.
9031.80.99	Ex.
9031.90.01	5
9031.90.99	Ex.
9032.89.99	5
9603.50.99	5
9607.19.99	5
9607.20.01	5

XIII. De la Industria Siderúrgica:
Fracción **Arancel**

2503.00.99	Ex.
2504.10.01	5
2505.10.01	5
2505.90.99	5
2506.10.01	Ex.
2508.30.01	Ex.
2511.10.01	Ex.
2518.20.01	5
2522.10.01	Ex.
2530.90.02	Ex.
2530.90.06	Ex.
2530.90.99	5
2601.11.01	Ex.
2601.12.01	5
2602.00.01	Ex.
2610.00.99	Ex.
2613.10.01	5
2614.00.01	Ex.
2701.12.01	Ex.
2704.00.01	Ex.
2713.12.01	Ex.
2818.20.01	Ex.
2818.20.99	Ex.
2839.90.01	5
2849.10.01	Ex.
2849.20.99	Ex.
2850.00.02	5
2851.00.99	3
2901.29.99	5
2905.12.99	Ex.
3204.11.01	5
3206.49.99	5
3207.40.01	5
3209.10.99	5
3215.19.99	Ex.
3405.90.99	Ex.
3707.90.99	3
3801.30.01	5
3801.30.99	5
3801.90.99	5
3810.90.01	7
3819.00.01	7
3824.10.01	5
3824.90.56	7

3901.20.01	Ex.
3914.00.01	5
3916.20.02	5
3917.21.99	5
3917.23.02	5
3917.23.99	5
3917.29.99	5
3917.31.01	5
3917.33.99	5
3917.40.01	5
3918.90.99	5
3919.10.01	5
3919.90.99	5
3920.10.01	5
3920.10.99	5
3920.20.99	5
3921.19.99	5
3921.90.08	5
3921.90.99	5
3923.21.01	5
3923.29.01	5
3923.29.99	5
3923.30.01	5
3923.30.99	5
3923.40.99	5
3923.50.01	5
3924.90.99	5
3926.30.99	5
3926.90.01	5
3926.90.02	5
3926.90.03	Ex.
3926.90.09	5
3926.90.14	5
3926.90.29	5
3926.90.99	5
4005.20.99	5
4005.91.99	5
4008.21.99	5
4008.29.99	5
4009.10.99	5
4009.20.01	5
4009.30.03	5
4009.40.03	5
4009.40.99	5
4009.50.02	5
4009.50.99	5
4010.11.01	5
4010.12.02	5
4010.12.99	5
4010.19.02	5
4010.21.01	5
4010.22.01	5
4010.23.01	5
4010.23.99	5
4010.29.01	5
4010.29.04	5
4010.29.99	5
4011.91.01	5
4011.91.02	Ex.
4011.91.03	5

4012.10.01	5
4016.93.01	Ex.
4016.93.99	5
4016.99.01	5
4016.99.02	5
4016.99.03	5
4016.99.05	5
4016.99.10	5
4504.10.02	5
6804.10.01	5
6804.21.01	5
6804.21.99	5
6804.22.01	5
6804.22.03	5
6804.22.99	5
6804.23.01	5
6804.30.01	5
6805.10.99	5
6805.20.01	5
6805.30.01	5
6806.10.01	5
6806.20.01	5
6806.90.99	5
6813.10.99	5
6813.90.01	5
6813.90.99	5
6814.10.99	5
6814.90.99	5
6815.10.02	5
6815.10.03	5
6815.10.99	5
6815.91.99	5
6815.99.99	5
6902.10.01	5
6902.20.01	5
6902.90.02	5
6902.90.99	5
6903.10.01	5
6903.10.99	5
6903.20.04	5
6903.20.05	5
6903.20.99	5
6903.90.99	5
6906.00.01	5
6914.90.99	5
7007.19.99	5
7019.39.99	5
7019.90.07	5
7019.90.99	5
7020.00.04	5
7207.12.01	Ex.
7207.20.01	Ex.
7210.20.01	Ex.
7210.90.01	Ex.
7212.60.02	Ex.
7219.12.01	Ex.
7219.13.01	Ex.
7219.21.01	Ex.
7219.22.01	Ex.
7221.00.01	Ex.

7222.11.01	Ex.
7222.20.01	Ex.
7222.30.01	Ex.
7222.40.01	Ex.
7223.00.01	Ex.
7224.90.02	Ex.
7225.11.01	Ex.
7225.30.01	Ex.
7225.50.99	3
7226.11.01	Ex.
7302.10.99	3
7304.41.01	Ex.
7304.41.02	Ex.
7304.41.99	Ex.
7310.10.03	Ex.
7310.29.05	Ex.
7312.10.04	Ex.
7407.22.01	5
7407.29.01	5
7407.29.99	5
7409.90.99	5
7411.10.99	5
7411.22.02	5
7411.29.02	5
7411.29.99	5
7412.10.01	5
7412.20.01	5
7413.00.99	5
7415.21.01	5
7415.29.99	5
7415.32.01	5
7415.32.99	5
7415.39.99	5
7419.91.01	5
7419.91.99	5
7419.99.99	5
7506.20.99	5
7601.20.01	5
7601.20.99	5
7604.10.01	5
7604.29.02	5
7605.11.99	5
7606.12.99	5
7609.00.99	5
7616.10.99	5
7616.99.04	5
7616.99.99	5
7806.00.99	5
7901.11.01	5
7901.12.01	5
7901.20.01	5
7904.00.01	5
8003.00.01	5
8007.00.99	5
8101.99.99	5
8103.90.99	5
8108.90.99	5
8110.00.01	5
8111.00.01	5
8201.10.99	5

8202.20.01	5
8202.31.01	5
8202.31.99	5
8202.39.01	5
8202.39.02	5
8202.39.03	5
8202.39.07	5
8202.91.99	5
8207.13.99	5
8207.19.08	5
8207.19.99	5
8207.20.01	5
8207.30.01	5
8207.50.03	5
8207.50.05	5
8207.50.99	5
8207.60.01	5
8207.60.02	5
8207.70.99	5
8207.90.99	5
8208.10.01	5
8208.10.99	5
8209.00.01	5
8307.10.01	5
8307.10.99	5
8307.90.99	5
8311.10.01	5
8311.10.04	5
8311.10.99	5
8311.20.03	5
8311.20.04	5
8311.30.01	5
8311.90.01	5
8311.90.99	5
8405.10.99	Ex.
8406.82.01	Ex.
8406.90.99	Ex.
8411.99.99	Ex.
8412.10.01	Ex.
8412.21.01	Ex.
8412.29.99	Ex.
8412.31.01	Ex.
8412.31.99	Ex.
8412.39.99	Ex.
8412.80.99	Ex.
8412.90.01	Ex.
8413.19.01	Ex.
8413.19.03	Ex.
8413.19.99	Ex.
8413.20.01	Ex.
8413.50.99	Ex.
8413.60.03	5
8413.60.04	5
8413.60.99	5
8413.70.03	5
8413.70.04	5
8413.70.99	5
8413.81.01	5
8413.81.02	Ex.
8413.81.99	5

8413.82.01	5
8413.91.06	Ex.
8413.91.07	Ex.
8413.91.08	Ex.
8413.91.09	5
8413.91.10	Ex.
8413.91.11	Ex.
8413.91.99	Ex.
8414.10.01	5
8414.10.99	Ex.
8414.20.01	Ex.
8414.30.02	5
8414.40.01	5
8414.80.03	5
8414.80.08	Ex.
8414.80.13	5
8414.80.14	Ex.
8414.80.15	5
8414.80.99	Ex.
8414.90.01	5
8414.90.03	Ex.
8414.90.04	5
8414.90.06	5
8414.90.99	5
8416.10.99	5
8416.20.99	5
8416.90.01	Ex.
8416.90.99	Ex.
8417.10.03	Ex.
8417.10.04	Ex.
8417.10.05	Ex.
8417.10.99	Ex.
8417.80.99	Ex.
8417.90.01	Ex.
8419.39.01	Ex.
8419.39.04	Ex.
8419.39.99	Ex.
8419.50.03	5
8419.50.99	Ex.
8419.81.02	5
8419.89.03	5
8419.89.14	5
8419.89.99	Ex.
8419.90.99	Ex.
8421.21.02	Ex.
8421.21.99	Ex.
8421.29.01	Ex.
8421.29.99	Ex.
8421.31.99	5
8421.39.01	Ex.
8421.39.99	Ex.
8421.91.99	Ex.
8421.99.99	Ex.
8423.20.99	Ex.
8423.30.99	Ex.
8423.81.01	Ex.
8423.82.01	Ex.
8423.89.99	Ex.
8423.90.99	Ex.
8424.20.01	Ex.

8424.20.99	Ex.
8424.30.01	Ex.
8424.90.01	Ex.
8425.11.99	5
8425.19.99	Ex.
8425.31.01	Ex.
8425.39.99	Ex.
8426.11.01	5
8426.30.01	5
8426.41.99	5
8426.49.99	5
8426.99.02	5
8426.99.99	Ex.
8428.33.99	Ex.
8428.39.99	Ex.
8428.90.03	Ex.
8428.90.99	5
8429.11.01	Ex.
8429.51.02	5
8431.41.01	5
8431.41.03	5
8431.41.99	5
8431.49.01	Ex.
8431.49.99	Ex.
8454.20.01	Ex.
8454.20.99	Ex.
8454.30.01	Ex.
8454.90.01	Ex.
8454.90.99	Ex.
8455.21.01	Ex.
8455.21.99	Ex.
8455.22.01	Ex.
8455.22.99	Ex.
8455.30.01	5
8455.30.02	5
8455.30.99	Ex.
8455.90.01	Ex.
8455.90.99	Ex.
8456.30.01	Ex.
8457.30.04	Ex.
8458.11.01	Ex.
8458.11.02	Ex.
8458.11.99	Ex.
8458.91.01	Ex.
8458.91.99	Ex.
8459.10.01	Ex.
8459.29.99	Ex.
8459.61.01	Ex.
8459.70.01	Ex.
8459.70.02	Ex.
8459.70.99	Ex.
8460.21.99	Ex.
8460.31.99	Ex.
8460.39.99	Ex.
8460.90.02	Ex.
8460.90.99	Ex.
8461.30.01	Ex.
8461.30.99	Ex.
8461.50.01	Ex.
8461.50.02	Ex.

8462.10.01	Ex.
8462.10.99	Ex.
8462.21.01	Ex.
8462.21.03	Ex.
8462.21.04	Ex.
8462.21.99	Ex.
8462.29.02	Ex.
8462.29.03	Ex.
8462.29.04	Ex.
8462.29.07	Ex.
8462.29.99	Ex.
8462.31.01	Ex.
8462.31.02	Ex.
8462.31.99	Ex.
8462.39.01	Ex.
8462.39.99	Ex.
8462.41.01	Ex.
8462.41.03	Ex.
8462.49.01	Ex.
8462.49.02	Ex.
8462.49.99	Ex.
8462.91.03	Ex.
8462.99.01	Ex.
8462.99.99	Ex.
8463.10.01	Ex.
8463.30.01	Ex.
8463.30.02	Ex.
8463.30.03	Ex.
8463.30.99	Ex.
8463.90.99	Ex.
8466.10.01	Ex.
8466.10.02	Ex.
8466.10.99	Ex.
8466.20.01	Ex.
8466.20.99	Ex.
8466.30.02	Ex.
8466.93.01	Ex.
8466.93.02	Ex.
8466.93.03	Ex.
8466.93.99	Ex.
8466.94.99	Ex.
8467.11.99	Ex.
8467.19.99	Ex.
8467.89.01	Ex.
8467.92.01	Ex.
8468.10.01	Ex.
8468.20.01	Ex.
8468.90.01	Ex.
8474.10.01	Ex.
8474.10.99	Ex.
8474.20.08	Ex.
8474.39.99	Ex.
8474.90.01	Ex.
8474.90.99	Ex.
8479.40.99	Ex.
8479.81.01	Ex.
8479.81.04	Ex.
8479.81.05	Ex.
8479.81.07	Ex.
8479.81.08	Ex.

8479.81.09	Ex.
8479.81.99	Ex.
8479.82.04	Ex.
8479.82.99	Ex.
8479.89.02	Ex.
8479.89.03	Ex.
8479.89.05	Ex.
8479.89.06	Ex.
8479.90.02	Ex.
8479.90.14	Ex.
8479.90.99	Ex.
8480.41.01	Ex.
8480.49.01	Ex.
8480.49.99	Ex.
8481.10.01	Ex.
8481.10.99	5
8481.20.01	5
8481.20.02	Ex.
8481.20.03	5
8481.20.04	5
8481.20.06	5
8481.20.99	5
8481.30.01	Ex.
8481.30.03	Ex.
8481.30.04	Ex.
8481.30.99	Ex.
8481.40.99	5
8481.80.04	5
8481.80.10	Ex.
8481.80.15	5
8481.80.18	5
8481.80.20	5
8481.80.21	5
8481.80.22	5
8481.80.23	Ex.
8481.80.99	5
8481.90.99	5
8482.10.02	5
8482.10.99	5
8482.20.01	5
8482.20.99	5
8482.30.01	Ex.
8482.40.01	Ex.
8482.50.01	Ex.
8482.80.99	Ex.
8482.91.01	Ex.
8482.91.99	Ex.
8482.99.03	5
8482.99.99	5
8483.10.01	5
8483.10.03	5
8483.10.06	Ex.
8483.10.99	Ex.
8483.20.01	5
8483.30.01	Ex.
8483.30.02	Ex.
8483.30.03	Ex.
8483.30.99	Ex.
8483.40.02	5
8483.40.03	5

8483.40.04	Ex.
8483.40.05	Ex.
8483.40.08	Ex.
8483.40.99	Ex.
8483.50.99	Ex.
8483.60.01	Ex.
8483.60.02	Ex.
8483.60.99	Ex.
8483.90.99	Ex.
8484.10.01	Ex.
8484.20.01	Ex.
8484.90.99	Ex.
8485.90.01	Ex.
8485.90.02	Ex.
8485.90.99	Ex.
8501.20.02	5
8501.20.99	5
8501.32.01	5
8501.32.05	5
8501.32.99	5
8501.33.99	5
8501.34.05	5
8501.34.99	5
8501.40.05	5
8501.40.08	5
8501.51.02	5
8501.51.99	5
8501.52.04	5
8501.52.05	5
8501.52.99	5
8501.53.04	5
8501.53.05	5
8501.53.99	5
8501.61.01	5
8502.11.01	5
8502.40.01	5
8503.00.02	5
8503.00.03	5
8503.00.05	5
8503.00.99	5
8504.21.01	5
8504.22.01	5
8504.23.01	5
8504.31.03	5
8504.31.04	5
8504.31.99	5
8504.32.02	5
8504.32.03	5
8504.32.99	5
8504.33.01	5
8504.33.99	5
8504.34.01	5
8504.40.02	5
8504.40.13	5
8504.40.99	5
8504.50.99	Ex.
8504.90.01	5
8504.90.07	5
8504.90.99	5
8505.11.01	Ex.

8505.20.01	5
8505.30.01	5
8505.30.99	5
8505.90.03	5
8514.20.01	5
8514.20.02	5
8514.20.99	5
8514.30.02	Ex.
8514.30.04	5
8514.30.05	5
8514.30.06	Ex.
8514.90.02	5
8514.90.03	5
8514.90.99	5
8515.21.01	5
8515.21.99	5
8515.29.99	5
8515.31.01	5
8515.39.01	5
8515.39.99	5
8515.80.99	5
8515.90.01	5
8515.90.99	5
8531.10.01	5
8531.10.99	5
8531.20.01	5
8531.80.01	5
8531.80.02	5
8531.80.99	5
8531.90.99	5
8534.00.01	Ex.
8534.00.99	Ex.
8535.10.03	5
8535.10.99	5
8535.21.01	5
8535.29.99	5
8535.30.01	5
8535.90.22	5
8535.90.99	5
8536.10.02	5
8536.10.03	5
8536.10.04	5
8536.10.99	5
8536.20.99	5
8536.30.05	5
8536.30.99	5
8536.41.03	5
8536.41.11	5
8536.49.02	5
8536.49.99	5
8536.50.01	5
8536.50.04	5
8536.50.08	5
8536.50.13	5
8536.50.99	5
8536.61.99	5
8536.69.99	5
8536.90.01	5
8536.90.05	5
8536.90.11	5

8536.90.22	5
8536.90.24	5
8536.90.31	5
8536.90.32	5
8536.90.99	5
8537.10.01	5
8537.10.03	5
8537.10.04	5
8537.10.99	5
8537.20.01	5
8537.20.99	5
8538.10.01	5
8538.90.05	5
8538.90.06	5
8538.90.99	5
8541.10.01	Ex.
8541.10.99	Ex.
8541.29.99	Ex.
8541.30.99	Ex.
8541.40.01	Ex.
8541.50.99	Ex.
8542.12.01	Ex.
8542.30.99	Ex.
8543.89.13	Ex.
8543.89.99	5
8543.90.01	5
8544.19.99	5
8544.20.01	5
8544.20.99	5
8544.41.04	5
8544.49.04	5
8544.49.99	5
8544.51.04	5
8544.51.99	5
8544.59.04	5
8544.59.99	5
8544.60.01	5
8544.60.99	5
8544.70.01	5
8545.11.01	5
8545.19.99	5
8545.20.01	5
8546.10.01	5
8546.20.01	5
8546.20.02	5
8546.20.99	5
8546.90.99	5
8547.20.99	5
8547.90.99	5
8548.90.01	5
8548.90.03	5
8548.90.99	5
9001.10.01	Ex.
9002.19.99	Ex.
9002.90.99	Ex.
9011.80.99	Ex.
9011.90.01	Ex.
9013.80.99	Ex.
9016.00.99	Ex.
9022.30.01	Ex.

9022.90.01	Ex.
9022.90.03	Ex.
9024.10.01	Ex.
9024.80.99	Ex.
9024.90.01	Ex.
9025.11.99	Ex.
9025.19.03	Ex.
9025.19.04	Ex.
9025.19.99	5
9025.80.02	Ex.
9025.80.99	Ex.
9025.90.01	Ex.
9026.10.03	Ex.
9026.10.99	Ex.
9026.20.01	Ex.
9026.20.02	Ex.
9026.20.04	5
9026.20.06	Ex.
9026.20.99	Ex.
9026.80.01	Ex.
9026.80.99	Ex.
9026.90.01	Ex.
9027.10.01	Ex.
9027.30.01	Ex.
9027.80.99	Ex.
9027.90.01	Ex.
9027.90.99	Ex.
9028.30.99	5
9028.90.99	5
9030.10.01	Ex.
9030.20.99	Ex.
9030.31.01	5
9030.39.01	5
9030.39.02	Ex.
9030.39.04	5
9030.39.99	Ex.
9030.82.01	Ex.
9030.83.99	Ex.
9030.89.01	5
9030.89.99	Ex.
9030.90.02	Ex.
9030.90.99	Ex.
9031.10.01	Ex.
9031.49.99	Ex.
9031.80.01	Ex.
9031.80.03	Ex.
9031.80.99	Ex.
9031.90.99	Ex.
9032.10.99	5
9032.20.01	Ex.
9032.81.99	Ex.
9032.89.05	5
9032.89.99	5
9032.90.01	Ex.
9032.90.99	5
9033.00.01	Ex.
9603.29.99	Ex.
9603.50.99	Ex.

XIV. De la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico:

Fracción Arancel

2519.90.01	5
2818.30.02	Ex.
2833.27.01	Ex.
2903.12.01	Ex.
2915.39.13	5
2915.40.99	7
2915.90.01	Ex.
2915.90.27	Ex.
2915.90.99	Ex.
2916.34.01	Ex.
2916.39.99	7
2918.30.09	Ex.
2918.90.19	Ex.
2918.90.23	Ex.
2921.19.02	Ex.
2921.49.07	Ex.
2922.19.24	Ex.
2922.49.02	Ex.
2922.49.15	Ex.
2922.49.19	Ex.
2922.49.23	Ex.
2922.49.99	7
2922.50.05	Ex.
2922.50.09	Ex.
2922.50.27	Ex.
2922.50.38	7
2922.50.99	7
2924.10.03	Ex.
2924.10.08	5
2924.29.01	7
2924.29.99	Ex.
2926.90.99	Ex.
2930.90.25	7
2932.19.99	7
2932.29.06	Ex.
2932.29.99	Ex.
2932.99.08	Ex.
2933.11.04	5
2933.11.99	5
2933.29.01	Ex.
2933.29.03	Ex.
2933.29.08	Ex.
2933.29.99	7
2933.39.24	Ex.
2933.39.25	Ex.
2933.39.99	7
2933.40.10	7
2933.59.02	Ex.
2933.90.08	Ex.
2933.90.09	Ex.
2933.90.14	Ex.
2933.90.22	Ex.
2933.90.28	Ex.
2933.90.57	Ex.
2933.90.99	Ex.
2934.10.06	Ex.
2934.30.99	7
2934.90.46	Ex.

2934.90.99	Ex.
2935.00.04	Ex.
2935.00.10	7
2935.00.99	Ex.
2936.21.99	5
2936.22.01	Ex.
2936.23.01	Ex.
2936.24.02	5
2936.25.01	Ex.
2936.27.01	Ex.
2936.28.99	5
2936.29.05	5
2936.29.99	5
2937.22.05	Ex.
2937.22.99	Ex.
2937.29.03	5
2937.29.06	Ex.
2937.92.03	5
2937.92.09	5
2937.92.99	5
2937.99.99	5
2938.90.04	Ex.
2938.90.99	5
2939.42.01	Ex.
2939.62.01	Ex.
2939.90.99	5
2941.10.01	5
2941.10.02	Ex.
2941.10.05	5
2941.10.06	5
2941.30.01	Ex.
2941.90.01	Ex.
2941.90.02	Ex.
2941.90.06	Ex.
2941.90.07	Ex.
2941.90.09	Ex.
2941.90.13	Ex.
2941.90.18	5
2941.90.99	Ex.
2942.00.99	Ex.
3215.19.99	Ex.
3507.90.03	Ex.
3814.00.01	7
3907.99.13	Ex.
3913.10.05	5
3917.22.99	5
3917.23.99	5
3917.32.99	5
3917.33.99	5
3917.40.01	5
3919.10.01	5
3919.90.99	5
3920.10.99	5
3920.20.99	5
3920.42.99	5
3920.99.99	5
3921.90.99	5
3923.10.01	5
3923.21.01	5
3923.29.01	5

3923.30.99	5
3923.50.01	5
3926.90.02	5
3926.90.14	5
3926.90.99	5
4010.29.99	5
4015.11.01	5
4016.99.01	5
4016.99.02	5
4016.99.99	5
4504.10.02	5
4804.39.99	Ex.
5603.13.99	Ex.
7010.92.01	5
7010.93.01	5
7010.94.01	5
7223.00.01	5
7307.99.04	5
7309.00.99	5
7318.15.99	5
7318.22.99	5
7318.24.01	5
7318.29.99	5
7326.19.99	5
7326.90.12	5
7326.90.99	5
7607.11.01	5
7607.19.99	5
7607.20.99	5
7612.90.99	5
7616.99.04	5
8208.90.99	5
8413.60.99	5
8414.10.99	Ex.
8414.80.03	5
8414.80.08	Ex.
8418.69.99	5
8419.20.99	Ex.
8419.39.01	Ex.
8419.89.04	5
8419.89.07	Ex.
8419.89.10	Ex.
8419.89.14	5
8419.89.99	Ex.
8421.19.03	Ex.
8421.19.99	Ex.
8421.29.99	Ex.
8421.31.99	5
8421.39.99	Ex.
8422.20.01	Ex.
8422.30.99	Ex.
8423.30.99	Ex.
8423.82.01	Ex.
8424.90.01	Ex.
8425.11.99	5
8427.20.01	5
8428.10.01	5
8428.20.99	Ex.
8452.29.04	Ex.
8452.29.07	Ex.

8452.30.01	5
8452.40.01	5
8452.90.99	Ex.
8479.82.04	Ex.
8479.82.99	Ex.
8479.89.05	5
8479.89.99	Ex.
8480.71.99	Ex.
8481.40.99	5
8481.80.99	5
8482.10.99	5
8483.10.01	5
8483.30.99	5
8483.40.99	5
8483.50.99	5
8483.60.01	5
8485.90.99	5
8501.40.99	5
8501.51.99	5
8501.52.04	5
8515.80.01	5
8525.40.01	5
8536.10.99	5
8536.50.01	5
8544.99.99	5
9008.30.99	Ex.
9017.30.99	Ex.
9019.20.01	Ex.
9021.30.99	Ex.
9026.10.03	Ex.
9026.20.04	5
9027.30.01	Ex.
9027.80.99	Ex.
9029.10.99	Ex.
9031.80.99	Ex.
9032.90.99	5
9033.00.01	Ex.

XV. De la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes:

Fracción	Arancel
2710.00.03	Ex.
2926.90.99	Ex.
3206.49.99	5
3917.32.99	Ex.
3917.40.01	5
3919.10.01	Ex.
3919.90.99	Ex.
3920.42.99	Ex.
3921.90.99	Ex.
3923.30.99	Ex.
3923.50.01	5
3926.90.02	Ex.
3926.90.04	Ex.
3926.90.99	Ex.
4009.10.99	Ex.
4009.50.02	Ex.
4011.30.01	Ex.
4011.99.99	Ex.

4016.93.01	Ex.
4016.93.99	Ex.
4016.99.01	Ex.
4016.99.99	Ex.
6804.23.99	Ex.
6807.20.01	Ex.
6813.10.01	Ex.
6814.90.99	Ex.
7005.10.99	Ex.
7007.11.99	Ex.
7007.21.03	Ex.
7011.10.99	Ex.
7019.90.99	Ex.
7205.21.01	Ex.
7208.36.01	Ex.
7208.38.01	Ex.
7208.53.01	Ex.
7208.54.01	Ex.
7208.90.99	Ex.
7210.70.99	Ex.
7214.30.01	Ex.
7214.91.01	Ex.
7214.91.99	Ex.
7215.50.99	Ex.
7216.10.01	Ex.
7216.21.01	Ex.
7216.31.01	Ex.
7216.32.99	Ex.
7216.33.01	Ex.
7216.40.01	Ex.
7225.40.99	Ex.
7305.12.99	Ex.
7306.30.99	5
7306.50.99	Ex.
7306.60.99	Ex.
7307.11.99	Ex.
7307.19.99	Ex.
7307.21.01	Ex.
7307.23.99	Ex.
7307.91.01	Ex.
7307.93.01	Ex.
7307.99.02	5
7307.99.99	Ex.
7311.00.99	Ex.
7318.15.01	Ex.
7318.15.99	Ex.
7318.16.01	Ex.
7318.16.99	Ex.
7318.21.99	5
7318.22.99	Ex.
7318.24.99	Ex.
7318.29.01	Ex.
7318.29.99	Ex.
7320.20.01	Ex.
7320.20.03	Ex.
7322.19.01	Ex.
7324.10.01	Ex.
7326.19.11	Ex.
7326.90.06	5
7326.90.99	Ex.

7412.20.01	Ex.
7413.00.99	Ex.
7415.21.01	Ex.
7415.29.99	Ex.
7415.31.99	Ex.
7415.32.99	Ex.
7419.99.99	Ex.
7604.10.99	Ex.
7606.11.99	Ex.
7606.12.02	Ex.
7610.10.01	Ex.
7610.90.99	Ex.
7616.10.03	Ex.
7616.10.99	Ex.
7616.99.01	Ex.
7616.99.99	Ex.
8102.90.99	Ex.
8108.90.99	Ex.
8204.11.99	Ex.
8206.00.01	Ex.
8207.30.01	Ex.
8207.50.03	Ex.
8207.90.01	Ex.
8302.10.99	Ex.
8307.10.01	Ex.
8309.90.01	5
8310.00.99	Ex.
8409.91.99	Ex.
8409.99.01	Ex.
8409.99.02	Ex.
8409.99.04	Ex.
8409.99.05	Ex.
8409.99.08	Ex.
8409.99.13	Ex.
8409.99.99	Ex.
8411.12.01	Ex.
8411.81.01	Ex.
8411.91.01	Ex.
8412.39.02	Ex.
8413.30.01	Ex.
8413.30.02	Ex.
8413.30.06	Ex.
8413.30.99	Ex.
8413.60.02	Ex.
8413.81.99	Ex.
8413.91.04	Ex.
8413.91.11	Ex.
8413.91.99	Ex.
8414.30.99	5
8414.40.99	Ex.
8414.51.99	5
8414.59.99	Ex.
8414.80.03	5
8414.80.04	Ex.
8414.80.99	Ex.
8414.90.99	5
8415.83.01	Ex.
8418.61.01	Ex.
8419.89.99	Ex.
8421.21.99	Ex.

8421.39.99	Ex.
8421.99.01	Ex.
8421.99.99	Ex.
8424.10.99	5
8426.99.01	5
8462.10.99	Ex.
8467.11.99	Ex.
8467.19.99	Ex.
8468.90.01	Ex.
8479.82.99	Ex.
8479.89.09	Ex.
8480.71.99	Ex.
8481.10.99	5
8481.20.04	Ex.
8481.30.99	Ex.
8481.40.99	5
8481.80.99	Ex.
8482.20.99	5
8483.10.01	Ex.
8483.30.01	Ex.
8483.30.99	Ex.
8483.40.02	Ex.
8483.40.99	Ex.
8483.50.99	Ex.
8483.90.99	Ex.
8484.90.02	Ex.
8485.90.99	Ex.
8501.33.99	Ex.
8501.51.99	Ex.
8504.10.99	Ex.
8504.31.99	Ex.
8504.40.99	Ex.
8504.90.99	Ex.
8507.20.01	Ex.
8507.30.03	Ex.
8507.30.99	Ex.
8507.90.99	Ex.
8511.10.01	Ex.
8511.40.03	Ex.
8511.50.02	Ex.
8511.50.04	Ex.
8511.80.03	Ex.
8511.90.03	Ex.
8512.10.02	Ex.
8512.10.99	Ex.
8512.20.99	Ex.
8512.40.01	Ex.
8512.90.99	Ex.
8517.19.99	Ex.
8517.80.99	Ex.
8518.10.02	Ex.
8518.29.99	Ex.
8518.40.01	Ex.
8518.40.99	Ex.
8518.50.01	Ex.
8518.90.99	Ex.
8525.10.07	Ex.
8525.10.99	Ex.
8525.20.99	Ex.
8526.91.99	Ex.

8527.19.99	Ex.
8529.90.07	Ex.
8529.90.99	Ex.
8531.10.01	Ex.
8531.10.99	Ex.
8531.20.01	Ex.
8531.80.01	Ex.
8531.80.02	Ex.
8531.90.99	Ex.
8532.30.99	Ex.
8533.29.99	Ex.
8533.31.99	Ex.
8533.90.99	Ex.
8535.10.99	Ex.
8535.29.99	Ex.
8535.30.99	Ex.
8535.40.99	Ex.
8536.10.99	Ex.
8536.20.99	Ex.
8536.41.99	Ex.
8536.49.99	Ex.
8536.50.99	Ex.
8536.61.99	Ex.
8536.90.12	Ex.
8536.90.99	Ex.
8537.10.99	Ex.
8538.90.99	Ex.
8539.22.04	Ex.
8539.31.01	Ex.
8539.32.99	Ex.
8539.90.01	Ex.
8539.90.99	Ex.
8540.20.99	Ex.
8541.10.99	Ex.
8543.20.99	Ex.
8543.89.06	Ex.
8543.90.99	Ex.
8544.20.99	Ex.
8544.30.01	Ex.
8544.30.99	Ex.
8544.49.04	Ex.
8546.10.99	Ex.
8546.90.99	Ex.
8547.90.08	Ex.
8607.19.02	Ex.
8607.19.03	Ex.
8607.19.06	Ex.
8607.19.99	Ex.
8607.21.01	Ex.
8607.21.99	Ex.
8607.29.99	Ex.
8607.30.01	Ex.
8607.91.99	Ex.
8607.99.99	Ex.
8608.00.02	Ex.
8708.39.12	Ex.
8708.50.99	5
8708.70.04	Ex.
8708.70.99	Ex.
8708.99.99	3

8714.91.01	Ex.
8714.92.01	Ex.
8714.93.01	Ex.
8714.94.99	Ex.
8714.96.01	Ex.
8714.99.99	Ex.
8716.90.99	Ex.
8802.40.01	Ex.
8803.20.01	Ex.
8803.30.99	Ex.
8805.20.01	Ex.
8903.10.01	Ex.
9011.80.99	Ex.
9014.20.01	Ex.
9014.90.01	Ex.
9017.20.99	Ex.
9020.00.99	Ex.
9026.20.01	Ex.
9026.20.06	Ex.
9026.20.99	Ex.
9026.80.02	Ex.
9026.90.01	Ex.
9029.10.99	Ex.
9029.20.01	Ex.
9029.90.01	Ex.
9030.39.01	Ex.
9030.39.99	Ex.
9031.20.99	Ex.
9031.80.03	Ex.
9031.80.99	Ex.
9032.10.99	Ex.
9032.81.99	Ex.
9104.00.01	Ex.
9401.10.01	Ex.
9401.30.01	Ex.
9401.90.99	Ex.

XVI. De la Industria del Papel y Cartón:
Fracción Arancel

6809.11.01	5
6809.19.99	5
6809.90.99	5
7211.13.01	5
7211.14.01	5
7211.14.02	5
7211.14.99	5
7211.29.01	5
7211.29.02	Ex.
7211.29.99	5
7211.90.99	5
7212.10.99	5
7217.20.01	5
7607.11.01	Ex.
8402.11.01	5
8402.12.01	5
8402.19.01	5
8402.19.99	Ex.
8402.90.01	5
8404.10.01	Ex.

8404.20.01	5
8404.90.01	Ex.
8413.60.03	5
8413.91.11	Ex.
8413.91.99	Ex.
8414.10.99	Ex.
8414.90.01	5
8419.32.99	Ex.
8420.91.01	Ex.
8421.29.03	Ex.
8421.39.01	Ex.
8421.39.06	Ex.
8421.91.99	Ex.
8423.30.01	Ex.
8423.30.99	Ex.
8439.10.01	Ex.
8439.10.02	Ex.
8439.10.03	Ex.
8439.10.04	Ex.
8439.10.05	Ex.
8439.10.99	Ex.
8439.20.01	Ex.
8439.30.01	Ex.
8439.91.01	Ex.
8439.99.99	Ex.
8440.10.01	Ex.
8440.90.01	Ex.
8441.10.01	Ex.
8441.10.03	Ex.
8441.10.99	Ex.
8441.20.01	Ex.
8441.30.01	Ex.
8442.50.01	Ex.
8442.50.02	Ex.
8443.11.01	Ex.
8443.11.99	Ex.
8443.19.02	Ex.
8443.30.01	Ex.
8443.90.01	Ex.
8443.90.99	Ex.
8452.29.01	Ex.
8452.29.02	Ex.
8452.30.01	Ex.
8477.30.01	Ex.
8481.10.99	5
8481.20.99	5
8481.30.99	Ex.
8481.40.99	5
8481.80.99	5
8481.90.99	5
8482.10.99	5
8482.20.99	5
8482.30.01	Ex.
8482.40.01	Ex.
8482.50.01	Ex.
8482.80.99	Ex.
8482.99.99	5
8483.10.03	Ex.
8483.30.03	Ex.
8483.40.04	Ex.

8483.40.05	Ex.
8483.40.99	Ex.
8483.50.02	Ex.
8483.60.01	Ex.
8483.60.02	Ex.
8483.90.99	Ex.
8485.90.01	Ex.
8485.90.99	Ex.
8501.31.01	5
8501.32.01	5
8501.33.03	5
8501.40.05	5
8501.52.04	5
8501.53.04	5
8536.30.04	5
8536.49.01	5
9026.20.04	5
9502.99.99	5

XVII. De la Industria de la Madera:

XVIII. De la Industria del Cuero y Pieles:

XIX. De las Industrias Automotriz y de Autopartes:

Fracción Arancel

2207.20.01	Ex.
2503.00.99	Ex.
2504.90.99	Ex.
2505.10.01	Ex.
2512.00.01	Ex.
2513.20.01	Ex.
2523.29.99	Ex.
2525.10.01	Ex.
2526.20.01	Ex.
2530.90.99	Ex.
2620.30.01	Ex.
2708.10.01	3
2710.00.01	Ex.
2710.00.02	Ex.
2710.00.03	Ex.
2710.00.05	Ex.
2710.00.06	Ex.
2710.00.07	Ex.
2710.00.99	Ex.
2711.12.01	Ex.
2711.29.99	Ex.
2712.20.01	3
2712.90.99	3
2713.12.01	Ex.
2713.90.99	Ex.
2803.00.02	Ex.
2804.29.01	3
2804.69.99	Ex.
2804.70.02	Ex.
2805.11.01	3
2805.22.01	3
2806.10.01	3
2807.00.01	Ex.
2809.20.01	3

2809.20.99	3
2811.19.99	3
2811.22.01	3
2815.12.01	3
2815.20.01	3
2815.30.01	3
2817.00.01	3
2818.20.01	Ex.
2819.10.01	3
2821.10.01	Ex.
2823.00.01	3
2825.80.01	3
2827.33.01	3
2827.39.99	Ex.
2828.10.01	3
2832.10.01	Ex.
2833.22.01	3
2834.10.01	Ex.
2834.10.99	Ex.
2836.20.01	Ex.
2836.50.01	3
2836.99.99	Ex.
2839.90.99	3
2841.90.99	3
2843.21.01	Ex.
2849.20.01	Ex.
2849.20.99	Ex.
2849.90.99	3
2850.00.99	Ex.
2902.11.01	Ex.
2902.30.01	3
2902.44.01	3
2902.90.99	3
2903.30.99	3
2903.42.01	3
2903.49.99	3
2905.11.01	3
2905.12.01	3
2905.12.99	3
2905.32.01	3
2907.19.01	Ex.
2909.11.01	3
2909.19.01	3
2909.43.01	3
2909.44.99	3
2909.49.06	3
2909.49.08	Ex.
2909.49.99	3
2909.60.99	3
2914.11.01	3
2914.12.01	3
2914.13.01	3
2914.21.01	Ex.
2914.22.01	3
2915.21.01	Ex.
2915.29.99	Ex.
2915.31.01	3
2915.39.17	3
2915.39.99	3
2915.60.04	Ex.

2915.90.99	Ex.
2918.11.01	3
2921.19.02	3
2921.44.99	3
2922.19.01	3
2926.90.02	3
2926.90.99	Ex.
2929.10.03	3
2929.10.99	3
2929.90.99	3
2933.90.55	Ex.
2933.90.99	Ex.
2934.90.08	3
3204.11.99	Ex.
3204.17.02	3
3204.90.99	3
3205.00.99	3
3206.49.02	Ex.
3206.49.99	3
3207.10.99	3
3207.20.99	Ex.
3207.30.01	3
3207.40.01	3
3208.10.01	Ex.
3208.10.99	Ex.
3208.20.01	Ex.
3208.20.99	Ex.
3208.90.01	3
3208.90.99	Ex.
3209.10.99	Ex.
3209.90.99	Ex.
3210.00.99	Ex.
3211.00.99	3
3212.10.01	Ex.
3212.90.01	Ex.
3212.90.99	3
3214.10.01	Ex.
3214.90.99	Ex.
3215.11.01	Ex.
3215.19.99	Ex.
3215.90.01	Ex.
3215.90.99	Ex.
3401.19.99	3
3401.20.01	Ex.
3402.11.99	3
3402.12.99	3
3402.13.99	3
3402.19.99	3
3402.20.04	3
3402.20.99	3
3402.90.99	3
3403.19.99	3
3403.91.01	3
3403.99.99	3
3404.20.01	3
3404.90.01	Ex.
3404.90.99	3
3405.30.01	3
3405.90.01	3
3405.90.99	Ex.

3506.10.01	3
3506.10.02	3
3506.10.99	3
3506.91.01	3
3506.91.02	3
3506.91.03	3
3506.91.04	3
3506.91.99	3
3506.99.01	3
3506.99.99	3
3603.00.99	Ex.
3701.99.99	Ex.
3707.10.01	Ex.
3801.20.01	Ex.
3801.30.01	Ex.
3801.30.99	Ex.
3801.90.99	3
3802.10.01	3
3810.10.01	3
3810.90.01	3
3810.90.99	3
3811.19.99	3
3811.21.01	3
3811.21.99	3
3811.29.99	3
3811.90.99	3
3812.10.01	3
3812.20.01	3
3812.30.99	3
3814.00.01	3
3815.11.99	3
3815.12.99	Ex.
3815.90.99	3
3816.00.04	Ex.
3816.00.99	Ex.
3819.00.01	3
3819.00.02	3
3819.00.03	3
3819.00.99	3
3820.00.01	3
3823.70.01	Ex.
3824.10.01	3
3824.90.12	3
3824.90.13	3
3824.90.22	Ex.
3824.90.40	3
3824.90.56	3
3824.90.72	Ex.
3824.90.80	3
3824.90.99	3
3901.10.01	Ex.
3901.20.01	Ex.
3901.30.01	3
3901.90.02	3
3901.90.99	3
3902.10.01	3
3902.10.99	3
3902.30.01	3
3902.30.99	3
3902.90.99	Ex.

3903.11.01	3
3903.19.99	3
3903.20.01	3
3903.30.01	3
3903.90.02	3
3903.90.05	Ex.
3903.90.99	3
3904.10.01	3
3904.10.02	3
3904.10.99	3
3904.21.99	3
3904.22.01	3
3904.30.99	3
3904.40.99	3
3904.90.99	Ex.
3905.19.01	3
3905.19.99	3
3905.99.99	3
3906.10.02	3
3906.10.99	3
3906.90.03	3
3906.90.99	3
3907.10.01	3
3907.10.99	3
3907.20.06	Ex.
3907.20.99	3
3907.30.01	3
3907.30.02	3
3907.30.03	3
3907.30.99	3
3907.40.01	3
3907.40.02	3
3907.40.04	3
3907.40.99	3
3907.60.01	3
3907.60.99	3
3907.91.99	3
3907.99.04	3
3907.99.05	3
3907.99.06	3
3907.99.99	3
3908.10.01	Ex.
3908.10.02	3
3908.10.04	3
3908.10.05	3
3908.10.99	3
3908.90.99	3
3909.10.01	Ex.
3909.30.99	3
3909.40.01	3
3909.40.02	Ex
3909.40.05	3
3909.40.99	3
3909.50.01	3
3909.50.02	3
3909.50.03	3
3909.50.04	Ex.
3909.50.99	3
3910.00.01	3
3910.00.04	Ex.

3910.00.99	3
3911.90.99	3
3912.90.01	Ex.
3912.90.02	3
3912.90.99	Ex.
3913.90.02	3
3913.90.99	3
3915.30.01	Ex.
3915.90.99	3
3916.10.01	3
3916.20.99	Ex.
3916.90.99	Ex.
3917.10.01	Ex.
3917.10.02	Ex.
3917.10.99	Ex.
3917.21.01	3
3917.21.02	Ex.
3917.21.99	3
3917.22.01	Ex.
3917.22.99	Ex.
3917.23.02	Ex.
3917.23.99	Ex.
3917.29.03	Ex.
3917.29.05	Ex.
3917.29.99	Ex.
3917.31.01	Ex.
3917.32.03	3
3917.32.99	Ex.
3917.33.01	3
3917.33.99	Ex.
3917.39.01	3
3917.39.99	Ex.
3917.40.01	Ex.
3918.10.99	Ex.
3918.90.99	Ex.
3919.10.01	Ex.
3919.90.99	Ex.
3920.10.02	Ex.
3920.10.99	Ex.
3920.20.04	Ex.
3920.20.99	Ex.
3920.30.99	3
3920.42.01	Ex.
3920.42.02	Ex.
3920.42.99	Ex.
3920.59.01	Ex.
3920.59.99	3
3920.61.01	Ex.
3920.62.01	Ex.
3920.62.99	Ex.
3920.63.02	Ex.
3920.63.99	Ex.
3920.69.99	Ex.
3920.73.01	Ex.
3920.79.99	Ex.
3920.91.01	Ex.
3920.92.99	Ex.
3920.99.99	Ex.
3921.11.01	3
3921.12.01	Ex.

3921.13.01	Ex.
3921.19.01	Ex.
3921.19.99	Ex.
3921.90.07	3
3921.90.99	Ex.
3922.20.01	Ex.
3923.10.01	Ex.
3923.21.01	Ex.
3923.29.01	Ex.
3923.29.99	Ex.
3923.30.01	Ex.
3923.30.99	Ex.
3923.40.01	Ex.
3923.40.02	Ex.
3923.40.99	Ex.
3923.50.01	Ex.
3923.90.99	Ex.
3924.90.99	Ex.
3925.90.99	Ex.
3926.20.01	Ex.
3926.20.99	Ex.
3926.30.01	Ex.
3926.30.99	Ex.
3926.90.01	Ex.
3926.90.02	Ex.
3926.90.03	Ex.
3926.90.04	Ex.
3926.90.07	Ex.
3926.90.11	Ex.
3926.90.13	Ex.
3926.90.14	Ex.
3926.90.15	Ex.
3926.90.16	Ex.
3926.90.18	Ex.
3926.90.20	Ex.
3926.90.29	Ex.
3926.90.33	Ex.
3926.90.99	Ex.
4001.30.99	Ex.
4002.20.01	3
4002.31.01	Ex.
4002.49.99	Ex.
4002.59.02	3
4002.70.01	Ex.
4002.91.99	Ex.
4002.99.99	3
4004.00.01	Ex.
4005.10.01	Ex.
4005.20.99	Ex.
4005.91.99	3
4006.90.01	Ex.
4006.90.02	Ex.
4006.90.99	Ex.
4007.00.01	Ex.
4008.11.01	Ex.
4008.19.01	Ex.
4008.19.99	Ex.
4008.21.99	Ex.
4008.29.01	Ex.
4008.29.99	Ex.

4009.10.01	3
4009.10.99	Ex.
4009.20.01	Ex.
4009.20.04	Ex.
4009.30.01	Ex.
4009.30.03	Ex.
4009.30.04	3
4009.30.05	Ex.
4009.40.01	3
4009.40.03	Ex.
4009.40.99	Ex.
4009.50.02	Ex.
4009.50.04	Ex.
4009.50.99	Ex.
4010.11.99	Ex.
4010.12.01	Ex.
4010.12.02	Ex.
4010.12.99	Ex.
4010.13.01	Ex.
4010.13.99	Ex.
4010.19.99	Ex.
4010.21.01	Ex.
4010.22.01	Ex.
4010.23.01	Ex.
4010.23.99	Ex.
4010.24.01	Ex.
4010.24.99	Ex.
4010.29.01	Ex.
4010.29.02	Ex.
4010.29.99	Ex.
4011.91.01	3
4011.91.03	3
4011.91.99	3
4011.99.02	Ex.
4011.99.99	3
4012.90.01	3
4012.90.99	3
4013.10.01	Ex.
4013.90.99	Ex.
4016.10.01	Ex.
4016.91.01	Ex.
4016.92.99	Ex.
4016.93.01	Ex.
4016.93.02	Ex.
4016.93.03	3
4016.93.04	Ex.
4016.93.99	Ex.
4016.95.99	Ex.
4016.99.01	Ex.
4016.99.02	Ex.
4016.99.03	Ex.
4016.99.05	Ex.
4016.99.10	Ex.
4016.99.99	Ex.
4017.00.02	Ex.
4017.00.99	Ex.
4104.22.01	Ex.
4104.29.99	Ex.
4104.39.99	Ex.
4109.00.01	Ex.

4204.00.01	Ex.
4205.00.99	Ex.
4501.90.99	Ex.
4503.90.99	Ex.
4504.10.02	Ex.
4504.10.99	3
4504.90.99	Ex.
5401.10.01	5
5407.53.99	5
5516.11.01	5
5601.21.01	5
5601.29.99	5
5602.10.99	5
5602.21.02	5
5602.90.99	5
5608.90.99	5
5621.21.99	5
5705.00.99	5
5801.31.01	5
5806.31.01	5
5903.20.01	5
5903.90.01	5
5903.90.02	5
5903.90.99	5
5906.10.01	5
5909.00.01	5
5911.90.01	5
5911.90.03	5
5911.90.99	5
6304.93.01	5
6305.20.01	5
6804.10.01	Ex.
6804.21.01	Ex.
6804.21.99	Ex.
6804.22.01	Ex.
6804.22.02	Ex.
6804.22.03	Ex.
6804.22.99	Ex.
6804.23.01	Ex.
6804.23.99	Ex.
6804.30.01	Ex.
6805.10.01	Ex.
6805.10.99	Ex.
6805.20.01	Ex.
6805.30.01	Ex.
6806.10.01	Ex.
6811.90.99	Ex.
6812.30.01	Ex.
6812.70.99	Ex.
6812.90.99	Ex.
6813.10.99	Ex.
6813.90.01	Ex.
6813.90.99	Ex.
6815.10.04	Ex.
6815.10.99	Ex.
6815.99.99	Ex.
7003.12.99	Ex.
7003.19.99	Ex.
7004.90.99	Ex.
7005.10.99	Ex.

7005.21.01	Ex.
7005.21.02	Ex.
7005.21.99	Ex.
7005.29.01	Ex.
7005.29.02	Ex.
7005.29.03	Ex.
7005.29.99	Ex.
7007.11.02	Ex.
7007.11.03	Ex.
7007.19.99	Ex.
7007.21.01	Ex.
7007.21.02	Ex.
7007.21.99	Ex.
7009.10.01	Ex.
7009.10.02	Ex.
7009.10.03	Ex.
7009.10.99	3
7009.91.01	Ex.
7009.91.99	Ex.
7009.92.01	Ex.
7011.10.99	Ex.
7014.00.04	3
7014.00.99	Ex.
7019.31.01	Ex.
7019.39.99	Ex.
7019.51.01	Ex.
7019.51.99	Ex.
7019.59.99	Ex.
7019.90.06	Ex.
7019.90.07	Ex.
7019.90.08	Ex.
7019.90.09	Ex.
7019.90.99	Ex.
7020.00.99	Ex.
7201.10.01	Ex.
7202.19.99	Ex.
7202.21.99	Ex.
7202.29.99	Ex.
7202.41.01	Ex.
7202.49.99	Ex.
7202.70.01	Ex.
7202.99.99	Ex.
7204.10.01	Ex.
7204.41.01	Ex.
7204.49.99	Ex.
7204.50.01	Ex.
7205.10.01	Ex.
7006.00.99	Ex.
7007.11.99	Ex.
7007.19.01	Ex.
7017.10.01	Ex.
7017.10.11	Ex.
7017.10.99	Ex.
7019.40.99	Ex.
7019.90.02	Ex.
7208.25.01	3
7208.25.99	3
7208.26.01	3
7208.27.01	3
7208.37.01	3

7208.38.01	3
7208.39.01	3
7208.52.01	3
7208.53.01	3
7208.54.01	3
7209.15.01	3
7209.16.01	3
7209.17.01	3
7209.18.01	3
7209.25.01	3
7209.26.01	3
7209.27.01	3
7210.11.01	Ex.
7210.12.01	3
7210.30.01	Ex.
7210.30.99	Ex.
7210.49.01	3
7210.49.99	3
7210.90.99	Ex.
7211.19.04	3
7211.19.99	3
7211.23.01	Ex.
7211.23.02	Ex.
7211.29.01	Ex.
7211.29.02	Ex.
7211.29.03	Ex.
7211.29.99	Ex.
7212.10.02	Ex.
7212.20.02	3
7212.20.99	3
7212.30.01	3
7212.30.02	3
7212.30.99	3
7212.40.99	Ex.
7212.50.01	Ex.
7213.91.01	Ex.
7213.99.99	Ex.
7214.10.01	Ex.
7214.30.01	Ex.
7214.91.01	Ex.
7214.91.02	Ex.
7214.99.01	Ex.
7214.99.02	Ex.
7214.99.99	Ex.
7215.10.01	3
7215.50.99	Ex.
7215.90.99	Ex.
7216.10.01	Ex.
7216.32.99	Ex.
7217.10.01	Ex.
7217.10.99	Ex.
7217.30.99	Ex.
7217.90.99	Ex.
7220.11.01	Ex.
7220.20.01	Ex.
7220.20.02	3
7220.20.99	Ex.
7220.90.99	3
7222.11.01	3
7222.20.01	3

7223.00.01	Ex.
7223.00.99	Ex.
7224.10.99	Ex.
7224.90.99	3
7225.40.99	3
7225.50.99	3
7225.91.01	Ex.
7225.92.01	Ex.
7226.91.99	3
7226.92.01	3
7226.93.01	Ex.
7226.94.01	Ex.
7226.99.99	Ex.
7227.20.01	Ex.
7227.90.99	Ex.
7228.20.01	3
7228.20.99	Ex.
7228.30.99	Ex.
7228.40.99	Ex.
7228.50.99	Ex.
7229.20.01	Ex.
7302.10.01	Ex.
7302.10.99	Ex.
7304.10.99	Ex.
7304.31.01	Ex.
7304.31.99	Ex.
7304.39.99	Ex.
7304.41.02	Ex.
7304.41.99	Ex.
7304.49.99	Ex.
7304.51.01	Ex.
7304.51.06	Ex.
7304.51.99	Ex.
7304.59.01	Ex.
7304.59.99	Ex.
7304.90.99	Ex.
7305.11.01	Ex.
7305.12.01	Ex.
7305.31.01	Ex.
7305.31.02	Ex.
7305.31.99	Ex.
7305.39.99	Ex.
7305.90.99	Ex.
7306.30.01	Ex.
7306.30.99	Ex.
7306.40.99	Ex.
7306.50.01	Ex.
7306.50.99	Ex.
7306.60.99	Ex.
7306.90.99	Ex.
7307.11.99	Ex.
7307.19.01	Ex.
7307.19.02	Ex.
7307.19.03	Ex.
7307.19.04	Ex.
7307.19.06	Ex.
7307.19.99	Ex.
7307.21.01	Ex.
7307.22.01	Ex.
7307.22.99	Ex.

7307.23.01	Ex.
7307.23.99	Ex.
7307.29.99	Ex.
7307.91.01	Ex.
7307.92.01	Ex.
7307.92.99	Ex.
7307.93.01	Ex.
7307.99.01	Ex.
7307.99.02	Ex.
7307.99.03	Ex.
7307.99.04	Ex.
7307.99.99	Ex.
7308.90.99	Ex.
7309.00.01	Ex.
7309.00.99	Ex.
7310.10.01	Ex.
7310.29.99	Ex.
7311.00.01	Ex.
7311.00.99	Ex.
7312.10.02	3
7312.10.03	3
7312.10.05	Ex.
7312.10.99	Ex.
7312.90.99	Ex.
7313.00.01	Ex.
7314.12.01	Ex.
7314.13.02	Ex.
7314.13.99	Ex.
7314.14.99	Ex.
7314.19.01	Ex.
7314.19.02	Ex.
7314.19.99	Ex.
7314.20.01	Ex.
7314.39.99	Ex.
7314.41.01	Ex.
7314.49.99	Ex.
7314.50.01	Ex.
7315.11.01	Ex.
7315.11.03	Ex.
7315.11.04	3
7315.11.05	Ex.
7315.11.99	Ex.
7315.12.01	Ex.
7315.12.99	Ex.
7315.19.01	Ex.
7315.19.02	Ex.
7315.19.99	Ex.
7315.81.01	Ex.
7315.82.01	Ex.
7315.82.02	Ex.
7315.89.02	Ex.
7315.89.99	Ex.
7315.90.99	Ex.
7316.00.01	Ex.
7317.00.03	Ex.
7317.00.99	Ex.
7318.11.01	3
7318.12.99	3
7318.13.01	3
7318.14.01	Ex.

7318.15.01	Ex.
7318.15.02	Ex.
7318.15.03	Ex.
7318.15.99	Ex.
7318.16.02	Ex.
7318.16.99	Ex.
7318.19.02	Ex.
7318.19.99	Ex.
7318.21.01	Ex.
7318.21.99	Ex.
7318.22.01	Ex.
7318.22.99	Ex.
7318.23.01	Ex.
7318.23.99	Ex.
7318.24.01	Ex.
7318.24.02	Ex.
7318.24.99	Ex.
7318.29.99	Ex.
7320.10.01	Ex.
7320.10.99	3
7320.20.01	Ex.
7320.20.03	Ex.
7320.20.04	3
7320.20.99	3
7320.90.02	Ex.
7320.90.03	Ex.
7320.90.99	Ex.
7322.11.01	Ex.
7322.11.99	Ex.
7323.10.01	Ex.
7324.10.01	Ex.
7324.90.99	Ex.
7325.10.01	Ex.
7325.10.03	Ex.
7325.10.99	Ex.
7325.91.01	Ex.
7325.99.02	Ex.
7325.99.05	Ex.
7325.99.06	Ex.
7325.99.99	Ex.
7326.11.01	Ex.
7326.11.99	Ex.
7326.19.01	3
7326.19.03	Ex.
7326.19.04	3
7326.19.07	Ex.
7326.19.11	Ex.
7326.19.12	3
7326.19.14	Ex.
7326.19.99	Ex.
7326.20.99	Ex.
7326.90.04	Ex.
7326.90.06	Ex.
7326.90.07	Ex.
7326.90.08	Ex.
7326.90.12	Ex.
7326.90.13	Ex.
7326.90.16	Ex.
7326.90.99	Ex.
7403.22.01	Ex.

7403.23.01	Ex.
7404.00.01	Ex.
7404.00.02	Ex.
7404.00.99	Ex.
7407.10.01	Ex.
7407.10.99	Ex.
7407.21.01	Ex.
7407.21.99	Ex.
7407.22.01	3
7407.29.01	Ex.
7407.29.99	Ex.
7408.11.01	Ex.
7408.19.01	Ex.
7408.19.99	Ex.
7408.21.01	Ex.
7408.22.01	Ex.
7408.22.99	Ex.
7408.29.99	Ex.
7409.11.01	Ex.
7409.19.99	Ex.
7409.21.01	Ex.
7409.29.99	3
7409.31.01	Ex.
7409.90.99	3
7410.11.01	Ex.
7410.12.01	Ex.
7410.22.01	Ex.
7411.10.01	Ex.
7411.10.99	3
7411.21.01	Ex.
7411.21.02	Ex.
7411.29.01	Ex.
7411.29.02	Ex.
7411.29.99	Ex.
7412.10.01	Ex.
7412.20.01	Ex.
7413.00.99	Ex.
7414.90.01	Ex.
7415.10.01	Ex.
7415.10.99	Ex.
7415.21.01	Ex.
7415.29.99	Ex.
7415.32.99	Ex.
7415.39.99	Ex.
7416.00.99	Ex.
7419.91.01	3
7419.91.04	Ex.
7419.91.99	Ex.
7419.99.01	Ex.
7419.99.99	Ex.
7502.10.01	Ex.
7503.00.01	Ex.
7505.11.01	Ex.
7505.12.01	Ex.
7505.21.01	Ex.
7505.22.01	Ex.
7506.10.99	Ex.
7506.20.99	Ex.
7507.12.01	3
7507.20.01	3

7601.10.01	Ex.
7601.10.99	Ex.
7601.20.01	Ex.
7601.20.99	Ex.
7602.00.01	Ex.
7602.00.99	Ex.
7603.20.01	Ex.
7604.10.01	3
7604.10.02	Ex.
7604.10.99	3
7604.21.01	Ex.
7604.29.01	3
7604.29.02	Ex.
7604.29.99	Ex.
7605.11.99	Ex.
7605.21.99	Ex.
7605.29.99	Ex.
7606.11.99	Ex.
7606.12.99	Ex.
7606.91.99	3
7606.92.99	Ex.
7607.11.01	Ex.
7607.19.99	Ex.
7607.20.99	3
7608.10.01	Ex.
7608.10.02	3
7608.10.99	Ex.
7608.20.01	Ex.
7608.20.99	3
7609.00.99	Ex.
7611.00.01	Ex.
7612.90.99	Ex.
7613.00.01	Ex.
7616.10.01	Ex.
7616.10.02	3
7616.10.99	Ex.
7616.91.01	3
7616.99.10	Ex.
7616.99.14	Ex.
7616.99.99	Ex.
7801.10.01	Ex.
7801.99.99	Ex.
7802.00.01	3
7803.00.01	Ex.
7804.11.01	Ex.
7804.19.99	Ex.
7806.00.99	Ex.
7901.12.01	Ex.
7901.20.01	3
7903.10.01	Ex.
7905.00.01	Ex.
7906.00.01	Ex.
7907.00.99	Ex.
8001.10.01	Ex.
8003.00.01	Ex.
8007.00.99	Ex.
8101.92.01	Ex.
8101.93.01	Ex.
8101.93.99	Ex.
8101.99.99	Ex.

8102.10.01	Ex.
8102.92.01	Ex.
8104.11.01	Ex.
8104.19.99	Ex.
8104.90.99	Ex.
8104.20.01	Ex.
8108.90.99	Ex.
8110.00.01	Ex.
8111.00.01	Ex.
8111.00.99	Ex.
8201.20.01	Ex.
8202.20.01	Ex.
8202.31.01	Ex.
8202.39.01	Ex.
8202.39.02	Ex.
8202.39.99	Ex.
8202.99.99	Ex.
8203.10.01	Ex.
8203.10.99	Ex.
8203.20.01	Ex.
8203.30.01	Ex.
8203.40.01	Ex.
8203.40.02	Ex.
8204.11.01	Ex.
8204.11.99	Ex.
8204.12.02	Ex.
8204.12.99	Ex.
8204.20.01	Ex.
8204.20.99	Ex.
8205.10.02	Ex.
8205.20.01	Ex.
8205.40.99	Ex.
8205.51.99	Ex.
8205.59.01	Ex.
8205.59.03	Ex.
8205.59.05	Ex.
8205.59.09	Ex.
8205.59.10	Ex.
8205.59.12	Ex.
8205.59.17	Ex.
8205.59.19	Ex.
8205.59.99	Ex.
8205.60.01	Ex.
8205.60.99	Ex.
8205.70.01	Ex.
8205.70.02	Ex.
8205.70.99	Ex.
8205.80.99	Ex.
8205.90.01	Ex.
8206.00.01	Ex.
8207.13.01	Ex.
8207.13.02	Ex.
8207.13.03	Ex.
8207.13.04	Ex.
8207.13.06	Ex.
8207.13.07	Ex.
8207.13.99	Ex.
8207.19.02	Ex.
8207.19.04	Ex.
8207.19.05	Ex.

8207.19.08	Ex.
8207.19.99	Ex.
8207.20.01	Ex.
8207.30.01	Ex.
8207.40.01	Ex.
8207.40.02	Ex.
8207.40.03	Ex.
8207.40.99	Ex.
8207.50.01	Ex.
8207.50.02	Ex.
8207.50.03	Ex.
8207.50.04	Ex.
8207.50.05	Ex.
8207.50.06	Ex.
8207.50.99	Ex.
8207.60.01	Ex.
8207.60.02	Ex.
8207.60.03	Ex.
8207.60.04	Ex.
8207.60.05	Ex.
8207.60.99	Ex.
8207.70.01	Ex.
8207.70.02	Ex.
8207.70.99	Ex.
8207.80.01	Ex.
8207.90.01	Ex.
8207.90.99	Ex.
8208.10.01	Ex.
8208.10.99	Ex.
8208.90.99	Ex.
8209.00.01	Ex.
8211.92.99	Ex.
8301.20.01	Ex.
8301.20.99	Ex.
8301.60.01	Ex.
8301.60.99	Ex.
8301.70.01	Ex.
8301.70.99	Ex.
8302.10.02	Ex.
8302.30.01	3
8302.30.99	Ex.
8302.42.02	Ex.
8302.49.99	Ex.
8302.50.01	Ex.
8303.00.01	Ex.
8307.10.01	Ex.
8307.10.99	Ex.
8307.90.99	Ex.
8308.10.01	Ex.
8308.10.99	Ex.
8308.20.01	Ex.
8308.90.99	Ex.
8309.90.01	Ex.
8309.90.02	Ex.
8309.90.99	3
8310.00.01	3
8310.00.99	Ex.
8311.10.01	Ex.
8311.10.02	Ex.
8311.10.03	Ex.

8311.10.99	Ex.
8311.20.02	Ex.
8311.20.04	Ex.
8311.20.99	Ex.
8311.30.99	Ex.
8311.90.01	Ex.
8311.90.02	Ex.
8311.90.03	Ex.
8311.90.04	Ex.
8311.90.99	Ex.
8402.11.01	Ex.
8402.12.01	Ex.
8402.19.01	Ex.
8402.19.99	Ex.
8402.20.01	Ex.
8402.90.01	Ex.
8403.10.01	Ex.
8403.90.01	Ex.
8404.10.01	Ex.
8404.20.01	Ex.
8404.90.01	Ex.
8405.10.01	Ex.
8405.10.02	Ex.
8405.10.99	Ex.
8405.90.01	Ex.
8406.10.99	Ex.
8406.82.99	Ex.
8406.90.01	Ex.
8406.90.02	Ex.
8406.90.03	Ex.
8406.90.99	Ex.
8407.32.03	Ex.
8407.32.99	Ex.
8407.33.03	Ex.
8407.33.99	Ex.
8407.34.02	Ex.
8407.34.99	Ex.
8407.90.01	Ex.
8407.90.99	Ex.
8408.20.01	Ex.
8408.90.99	Ex.
8409.91.01	Ex.
8409.91.02	Ex.
8409.91.03	Ex.
8409.91.04	Ex.
8409.91.05	Ex.
8409.91.06	Ex.
8409.91.07	Ex.
8409.91.09	3
8409.91.10	3
8409.91.11	Ex.
8409.91.12	Ex.
8409.91.13	Ex.
8409.91.14	Ex.
8409.91.15	Ex.
8409.91.16	Ex.
8409.91.17	Ex.
8409.91.18	Ex.
8409.91.19	3
8409.91.99	Ex.

8409.99.01	Ex.
8409.99.02	Ex.
8409.99.03	Ex.
8409.99.04	Ex.
8409.99.05	Ex.
8409.99.06	Ex.
8409.99.07	Ex.
8409.99.08	Ex.
8409.99.09	3
8409.99.10	3
8409.99.11	Ex.
8409.99.12	Ex.
8409.99.13	Ex.
8409.99.14	Ex.
8409.99.15	3
8409.99.99	Ex.
8410.90.01	Ex.
8411.99.99	Ex.
8412.21.01	Ex.
8412.29.99	Ex.
8412.31.01	Ex.
8412.31.99	Ex.
8412.39.02	3
8412.39.99	Ex.
8412.80.99	Ex.
8412.90.01	Ex.
8413.11.99	Ex.
8413.19.01	Ex.
8413.19.99	Ex.
8413.20.01	Ex.
8413.30.01	Ex.
8413.30.02	Ex.
8413.30.03	Ex.
8413.30.05	3
8413.30.06	Ex.
8413.30.99	Ex.
8413.50.01	Ex.
8413.50.99	Ex.
8413.60.02	Ex.
8413.60.03	Ex.
8413.60.04	Ex.
8413.60.05	Ex.
8413.60.99	Ex.
8413.70.04	Ex.
8413.70.05	Ex.
8413.70.99	Ex.
8413.81.01	Ex.
8413.81.02	Ex.
8413.81.99	Ex.
8413.82.01	Ex.
8413.91.01	Ex.
8413.91.04	Ex.
8413.91.05	Ex.
8413.91.06	Ex.
8413.91.07	3
8413.91.09	Ex.
8413.91.10	Ex.
8413.91.11	Ex.
8413.91.99	Ex.
8413.92.01	Ex.

8414.10.02	Ex.
8414.10.03	Ex.
8414.10.04	3
8414.10.99	Ex.
8414.20.01	Ex.
8414.30.01	Ex.
8414.30.02	Ex.
8414.30.04	Ex.
8414.30.06	Ex.
8414.30.08	Ex.
8414.30.99	Ex.
8414.40.01	Ex.
8414.40.99	Ex.
8414.51.01	Ex.
8414.51.02	Ex.
8414.51.99	Ex.
8414.59.01	Ex.
8414.59.99	Ex.
8414.60.99	Ex.
8414.80.01	Ex.
8414.80.02	Ex.
8414.80.03	Ex.
8414.80.05	3
8414.80.11	Ex.
8414.80.12	Ex.
8414.80.13	Ex.
8414.80.14	Ex.
8414.80.15	Ex.
8414.80.99	Ex.
8414.90.01	Ex.
8414.90.03	Ex.
8414.90.04	Ex.
8414.90.05	3
8414.90.06	Ex.
8414.90.10	Ex.
8414.90.99	Ex.
8415.10.01	Ex.
8415.20.01	Ex.
8415.81.01	Ex.
8415.82.01	Ex.
8415.82.99	Ex.
8415.83.01	3
8415.90.01	3
8415.90.99	3
8416.10.99	Ex.
8416.20.01	Ex.
8416.20.99	Ex.
8416.90.99	Ex.
8417.10.01	Ex.
8417.10.02	Ex.
8417.10.03	Ex.
8417.10.04	Ex.
8417.10.99	Ex.
8417.80.99	Ex.
8417.90.01	Ex.
8418.69.99	Ex.
8418.99.99	Ex.
8419.11.01	Ex.
8419.39.99	Ex.
8419.50.03	Ex.

8419.50.99	Ex.
8419.89.03	Ex.
8419.89.07	Ex.
8419.89.99	Ex.
8419.90.99	Ex.
8420.10.01	Ex.
8420.91.01	Ex.
8420.91.99	Ex.
8420.99.99	Ex.
8421.11.99	Ex.
8421.19.02	Ex.
8421.19.03	Ex.
8421.19.99	Ex.
8421.21.02	Ex.
8421.21.04	Ex.
8421.21.99	Ex.
8421.23.01	Ex.
8421.29.01	Ex.
8421.29.02	Ex.
8421.29.03	Ex.
8421.29.04	3
8421.29.07	Ex.
8421.29.99	Ex.
8421.31.01	3
8421.31.99	Ex.
8421.39.01	Ex.
8421.39.05	Ex.
8421.39.06	Ex.
8421.39.07	Ex.
8421.39.08	Ex.
8421.39.99	Ex.
8421.91.01	Ex.
8421.91.99	Ex.
8421.99.01	Ex.
8421.99.02	3
8421.99.03	Ex.
8421.99.99	Ex.
8422.19.99	Ex.
8422.20.99	Ex.
8422.30.03	Ex.
8422.40.01	Ex.
8422.40.99	Ex.
8422.90.99	Ex.
8423.20.01	Ex.
8423.20.99	Ex.
8423.30.01	Ex.
8423.30.99	Ex.
8423.81.01	Ex.
8423.82.01	Ex.
8423.89.99	Ex.
8423.90.01	Ex.
8424.10.02	3
8424.10.99	Ex.
8424.20.01	Ex.
8424.20.02	Ex.
8424.20.99	Ex.
8424.30.01	Ex.
8424.30.02	Ex.
8424.30.99	Ex.
8424.89.99	Ex.

8424.90.01	Ex.
8425.11.99	Ex.
8425.19.99	Ex.
8425.20.99	Ex.
8425.31.01	Ex.
8425.39.99	Ex.
8425.41.01	Ex.
8425.42.01	Ex.
8425.42.02	Ex.
8425.42.99	Ex.
8425.49.99	Ex.
8426.11.01	Ex.
8426.19.99	Ex.
8426.20.01	Ex.
8426.30.01	Ex.
8426.41.99	Ex.
8426.49.02	Ex.
8426.49.99	Ex.
8426.91.01	Ex.
8426.99.02	Ex.
8427.10.03	Ex.
8427.10.04	Ex.
8427.10.99	Ex.
8427.20.01	Ex.
8427.20.02	Ex.
8427.20.04	Ex.
8427.20.05	Ex.
8427.90.99	Ex.
8428.20.99	Ex.
8428.33.99	Ex.
8428.39.99	Ex.
8428.90.99	Ex.
8431.10.01	Ex.
8431.20.99	Ex.
8431.31.01	Ex.
8431.31.99	Ex.
8431.39.99	Ex.
8431.41.99	Ex.
8431.49.99	Ex.
8441.10.02	Ex.
8441.10.03	Ex.
8441.10.99	Ex.
8442.30.99	Ex.
8442.50.99	Ex.
8443.11.01	Ex.
8443.11.99	Ex.
8443.12.01	Ex.
8443.19.02	Ex.
8443.19.99	Ex.
8443.21.01	Ex.
8443.21.99	Ex.
8443.29.99	Ex.
8443.40.01	Ex.
8443.51.01	Ex.
8443.59.03	Ex.
8451.21.99	Ex.
8451.29.99	Ex.
8451.40.01	Ex.
8451.50.01	Ex.
8452.21.99	Ex.

8452.29.02	Ex.
8452.29.07	Ex.
8452.30.01	Ex.
8452.90.99	Ex.
8453.10.01	Ex.
8453.90.01	Ex.
8454.10.01	Ex.
8454.20.99	Ex.
8454.30.01	Ex.
8454.30.99	Ex.
8454.90.01	Ex.
8454.90.99	Ex.
8455.21.01	Ex.
8455.21.02	Ex.
8455.21.99	Ex.
8455.22.01	Ex.
8455.22.02	Ex.
8455.22.99	Ex.
8455.90.01	Ex.
8455.90.99	Ex.
8456.10.01	Ex.
8456.10.99	Ex.
8456.20.99	Ex.
8456.30.01	Ex.
8456.99.99	Ex.
8457.10.01	Ex.
8457.20.01	Ex.
8457.30.01	Ex.
8457.30.03	Ex.
8457.30.04	Ex.
8457.30.99	Ex.
8458.11.01	Ex.
8458.11.02	Ex.
8458.11.99	Ex.
8458.19.01	Ex.
8458.19.02	Ex.
8458.19.99	Ex.
8458.91.01	Ex.
8458.91.99	Ex.
8458.99.01	Ex.
8458.99.99	Ex.
8459.10.01	Ex.
8459.10.99	Ex.
8459.21.01	Ex.
8459.21.99	Ex.
8459.29.01	Ex.
8459.29.99	Ex.
8459.31.01	Ex.
8459.39.99	Ex.
8459.40.99	Ex.
8459.51.01	Ex.
8459.59.99	Ex.
8459.61.01	Ex.
8459.69.99	Ex.
8459.70.01	Ex.
8459.70.02	Ex.
8459.70.99	Ex.
8460.11.01	Ex.
8460.11.99	Ex.
8460.19.01	Ex.

8460.19.99	Ex.
8460.21.01	Ex.
8460.21.02	Ex.
8460.21.03	Ex.
8460.21.04	Ex.
8460.21.99	Ex.
8460.29.02	Ex.
8460.29.03	Ex.
8460.29.99	Ex.
8460.31.01	Ex.
8460.31.99	Ex.
8460.39.01	Ex.
8460.39.99	Ex.
8460.40.01	Ex.
8460.40.02	Ex.
8460.40.99	Ex.
8460.90.01	Ex.
8460.90.02	Ex.
8460.90.03	Ex.
8460.90.99	Ex.
8461.10.01	Ex.
8461.10.02	Ex.
8461.10.03	Ex.
8461.10.99	Ex.
8461.20.01	Ex.
8461.20.99	Ex.
8461.30.01	Ex.
8461.30.99	Ex.
8461.40.01	Ex.
8461.50.01	Ex.
8461.50.02	Ex.
8461.50.03	Ex.
8461.50.99	Ex.
8461.90.01	Ex.
8461.90.02	Ex.
8461.90.99	Ex.
8462.10.01	Ex.
8462.10.99	Ex.
8462.21.01	Ex.
8462.21.02	Ex.
8462.21.03	Ex.
8462.21.04	Ex.
8462.21.05	Ex.
8462.21.06	Ex.
8462.21.07	Ex.
8462.21.99	Ex.
8462.29.02	Ex.
8462.29.03	Ex.
8462.29.05	Ex.
8462.29.06	Ex.
8462.29.07	Ex.
8462.29.99	Ex.
8462.31.01	Ex.
8462.31.02	Ex.
8462.31.03	Ex.
8462.31.99	Ex.
8462.39.01	Ex.
8462.39.02	Ex.
8462.39.03	Ex.
8462.39.99	Ex.

8462.41.01	Ex.
8462.41.02	Ex.
8462.41.03	Ex.
8462.41.99	Ex.
8462.49.01	Ex.
8462.49.02	Ex.
8462.49.03	Ex.
8462.49.99	Ex.
8462.91.01	Ex.
8462.91.02	Ex.
8462.91.03	Ex.
8462.91.99	Ex.
8462.99.01	Ex.
8462.99.02	Ex.
8462.99.03	Ex.
8462.99.04	Ex.
8462.99.99	Ex.
8463.10.01	Ex.
8463.20.01	Ex.
8463.30.99	Ex.
8463.90.99	Ex.
8464.20.01	Ex.
8464.90.01	Ex.
8464.90.99	Ex.
8465.10.01	Ex.
8465.91.01	Ex.
8465.92.01	Ex.
8465.92.02	Ex.
8465.93.01	Ex.
8465.94.99	Ex.
8465.95.01	Ex.
8465.96.01	Ex.
8465.99.99	Ex.
8466.10.01	Ex.
8466.10.02	Ex.
8466.10.03	Ex.
8466.10.99	Ex.
8466.20.01	Ex.
8466.20.99	Ex.
8466.30.01	Ex.
8466.30.02	Ex.
8466.30.99	Ex.
8466.91.01	Ex.
8466.92.01	Ex.
8466.93.01	Ex.
8466.93.02	Ex.
8466.93.03	Ex.
8466.93.04	Ex.
8466.93.99	Ex.
8466.94.01	Ex.
8466.94.02	Ex.
8466.94.99	Ex.
8467.11.01	Ex.
8467.11.99	Ex.
8467.19.99	Ex.
8467.89.01	Ex.
8467.89.99	Ex.
8467.92.01	Ex.
8467.99.99	Ex.
8468.10.01	Ex.

8468.20.01	Ex.
8468.20.99	Ex.
8468.80.99	Ex.
8468.90.01	Ex.
8471.10.01	Ex.
8471.30.01	Ex.
8471.41.01	Ex.
8471.49.01	Ex.
8471.50.01	Ex.
8471.60.02	Ex.
8471.60.03	Ex.
8471.60.11	Ex.
8471.60.12	Ex.
8471.60.99	Ex.
8471.70.01	Ex.
8471.80.01	Ex.
8471.80.02	Ex.
8471.80.03	Ex.
8471.80.99	Ex.
8471.90.99	Ex.
8472.90.99	Ex.
8473.21.01	Ex.
8473.29.99	Ex.
8473.30.01	Ex.
8473.30.02	Ex.
8473.30.99	Ex.
8473.40.99	Ex.
8473.50.01	Ex.
8474.10.99	Ex.
8474.20.03	Ex.
8474.20.06	Ex.
8474.39.01	Ex.
8474.39.99	Ex.
8474.80.01	Ex.
8474.80.02	Ex.
8474.80.08	Ex.
8474.80.10	Ex.
8474.80.99	Ex.
8474.90.01	Ex.
8474.90.99	Ex.
8475.10.01	Ex.
8475.21.01	Ex.
8475.29.01	Ex.
8475.90.01	Ex.
8477.10.01	Ex.
8477.10.99	Ex.
8477.20.01	Ex.
8477.20.99	Ex.
8477.30.01	Ex.
8477.40.01	Ex.
8477.51.01	Ex.
8477.59.99	Ex.
8477.80.01	Ex.
8477.80.02	Ex.
8477.80.03	Ex.
8477.80.99	Ex.
8477.90.01	Ex.
8477.90.02	Ex.
8477.90.03	Ex.
8477.90.99	Ex.

8479.40.01	Ex.
8479.40.99	Ex.
8479.50.01	Ex.
8479.60.01	Ex.
8479.81.02	Ex.
8479.81.03	Ex.
8479.81.04	Ex.
8479.81.05	Ex.
8479.81.07	Ex.
8479.81.99	Ex.
8479.82.01	Ex.
8479.82.04	Ex.
8479.82.99	Ex.
8479.89.02	Ex.
8479.89.03	Ex.
8479.89.04	Ex.
8479.89.05	Ex.
8479.89.06	Ex.
8479.89.08	Ex.
8479.89.09	Ex.
8479.89.13	Ex.
8479.89.15	Ex.
8479.89.16	Ex.
8479.89.18	Ex.
8479.89.19	Ex.
8479.89.22	Ex.
8479.89.99	Ex.
8479.90.06	Ex.
8479.90.10	Ex.
8479.90.11	Ex.
8479.90.14	Ex.
8479.90.99	Ex.
8480.10.01	Ex.
8480.20.01	Ex.
8480.30.01	Ex.
8480.30.99	Ex.
8480.41.01	Ex.
8480.41.99	Ex.
8480.49.99	Ex.
8480.50.01	Ex.
8480.50.99	Ex.
8480.60.99	Ex.
8480.71.01	Ex.
8480.71.99	Ex.
8480.79.99	Ex.
8481.10.01	Ex.
8481.10.02	Ex.
8481.10.99	Ex.
8481.20.01	Ex.
8481.20.02	Ex.
8481.20.03	Ex.
8481.20.04	Ex.
8481.20.06	Ex.
8481.20.09	Ex.
8481.20.99	Ex.
8481.30.01	Ex.
8481.30.02	Ex.
8481.30.03	Ex.
8481.30.04	Ex.
8481.30.99	Ex.

8481.40.01	Ex.
8481.40.04	Ex.
8481.40.99	Ex.
8481.80.03	Ex.
8481.80.04	Ex.
8481.80.06	Ex.
8481.80.07	Ex.
8481.80.08	Ex.
8481.80.09	Ex.
8481.80.12	Ex.
8481.80.13	Ex.
8481.80.15	Ex.
8481.80.16	Ex.
8481.80.18	Ex.
8481.80.19	Ex.
8481.80.20	Ex.
8481.80.21	Ex.
8481.80.22	Ex.
8481.80.23	Ex.
8481.80.24	Ex.
8481.80.99	Ex.
8481.90.99	Ex.
8482.10.02	Ex.
8482.10.04	Ex.
8482.10.05	3
8482.10.99	Ex.
8482.20.01	Ex.
8482.20.03	3
8482.20.99	Ex.
8482.30.01	3
8482.40.01	Ex.
8482.50.01	Ex.
8482.80.99	Ex.
8482.91.01	Ex.
8482.91.99	Ex.
8482.99.01	Ex.
8482.99.03	Ex.
8482.99.04	3
8482.99.99	Ex.
8483.10.01	Ex.
8483.10.02	Ex.
8483.10.03	Ex.
8483.10.04	Ex.
8483.10.06	Ex.
8483.10.07	3
8483.10.99	Ex.
8483.20.01	Ex.
8483.30.01	Ex.
8483.30.02	Ex.
8483.30.03	Ex.
8483.30.99	Ex.
8483.40.01	Ex.
8483.40.02	Ex.
8483.40.03	Ex.
8483.40.04	Ex.
8483.40.05	Ex.
8483.40.06	Ex.
8483.40.07	Ex.
8483.40.08	Ex.
8483.40.99	Ex.

8483.50.01	Ex.
8483.50.02	Ex.
8483.50.99	Ex.
8483.60.01	Ex.
8483.60.02	Ex.
8483.60.99	Ex.
8483.90.01	Ex.
8483.90.99	Ex.
8484.10.01	Ex.
8484.20.01	Ex.
8484.90.01	Ex.
8484.90.02	3
8484.90.99	Ex.
8485.10.99	Ex.
8485.90.01	Ex.
8485.90.02	Ex.
8485.90.03	Ex.
8485.90.04	3
8485.90.06	Ex.
8485.90.99	Ex.
8501.10.01	Ex.
8501.10.04	Ex.
8501.10.05	Ex.
8501.10.06	Ex.
8501.10.09	Ex.
8501.10.99	Ex.
8501.20.02	Ex.
8501.20.04	Ex.
8501.20.99	Ex.
8501.31.01	3
8501.31.03	Ex.
8501.31.05	Ex.
8501.31.99	Ex.
8501.32.01	Ex.
8501.32.05	Ex.
8501.32.06	3
8501.32.99	Ex.
8501.33.99	Ex.
8501.34.05	Ex.
8501.34.99	Ex.
8501.40.05	Ex.
8501.40.08	Ex.
8501.40.09	Ex.
8501.40.99	Ex.
8501.51.02	Ex.
8501.51.03	Ex.
8501.51.99	Ex.
8501.52.02	Ex.
8501.52.04	Ex.
8501.52.05	Ex.
8501.52.99	Ex.
8501.53.04	Ex.
8501.53.05	Ex.
8501.61.01	Ex.
8501.62.01	Ex.
8501.63.01	Ex.
8501.64.99	Ex.
8502.11.01	Ex.
8502.12.01	Ex.
8502.13.99	Ex.

8502.20.99	Ex.
8502.31.01	Ex.
8502.31.99	Ex.
8502.39.01	Ex.
8502.39.02	Ex.
8502.39.99	Ex.
8502.40.01	Ex.
8503.00.01	Ex.
8503.00.02	Ex.
8503.00.03	Ex.
8503.00.04	Ex.
8503.00.05	Ex.
8503.00.06	Ex.
8503.00.99	Ex.
8504.10.01	Ex.
8504.10.99	Ex.
8504.21.01	Ex.
8504.21.02	Ex.
8504.21.03	Ex.
8504.21.99	Ex.
8504.22.01	Ex.
8504.23.01	Ex.
8504.31.03	Ex.
8504.31.04	Ex.
8504.31.05	Ex.
8504.31.99	Ex.
8504.32.02	Ex.
8504.32.03	Ex.
8504.32.99	Ex.
8504.33.01	Ex.
8504.33.99	Ex.
8504.34.01	Ex.
8504.40.01	Ex.
8504.40.04	Ex.
8504.40.05	Ex.
8504.40.06	Ex.
8504.40.08	Ex.
8504.40.10	Ex.
8504.40.12	Ex.
8504.40.13	Ex.
8504.40.14	Ex.
8504.40.99	Ex.
8504.50.02	Ex.
8504.50.99	Ex.
8504.90.01	Ex.
8504.90.02	Ex.
8504.90.03	Ex.
8504.90.04	Ex.
8504.90.05	Ex.
8504.90.06	Ex.
8504.90.08	Ex.
8504.90.99	Ex.
8505.11.01	Ex.
8505.19.99	Ex.
8505.20.01	Ex.
8505.30.01	Ex.
8505.90.03	Ex.
8505.90.99	Ex.
8506.10.02	Ex.
8506.10.03	Ex.

8506.10.04	Ex.
8506.10.99	Ex.
8506.30.01	Ex.
8506.30.02	Ex.
8506.30.03	Ex.
8506.30.04	Ex.
8506.30.99	Ex.
8506.40.99	Ex.
8506.50.03	Ex.
8506.50.04	Ex.
8506.50.99	Ex.
8506.60.01	Ex.
8506.80.03	Ex.
8506.80.04	Ex.
8506.80.99	Ex.
8506.90.01	Ex.
8507.10.01	Ex.
8507.10.99	Ex.
8507.20.01	Ex.
8507.20.03	Ex.
8507.20.04	Ex.
8507.20.99	Ex.
8507.30.99	Ex.
8507.40.04	3
8507.40.99	3
8507.80.02	Ex.
8507.80.04	3
8507.80.99	3
8507.90.99	Ex.
8508.10.01	Ex.
8508.10.02	Ex.
8508.10.03	Ex.
8508.10.99	Ex.
8508.20.02	Ex.
8508.20.99	Ex.
8508.80.01	Ex.
8508.80.02	Ex.
8508.80.03	Ex.
8508.80.99	Ex.
8508.90.99	Ex.
8509.10.01	Ex.
8511.10.02	Ex.
8511.10.03	Ex.
8511.10.99	Ex.
8511.20.02	3
8511.20.03	Ex.
8511.20.99	Ex.
8511.30.01	3
8511.30.02	Ex.
8511.30.03	Ex.
8511.30.99	Ex.
8511.40.01	Ex.
8511.40.02	Ex.
8511.40.03	Ex.
8511.40.99	Ex.
8511.50.01	Ex.
8511.50.03	3
8511.50.04	Ex.
8511.50.99	Ex.
8511.80.01	Ex.

8511.80.03	Ex.
8511.80.04	3
8511.80.99	Ex.
8511.90.01	Ex.
8511.90.02	3
8511.90.03	Ex.
8511.90.05	Ex.
8511.90.99	Ex.
8512.10.02	Ex.
8512.10.99	Ex.
8512.20.01	Ex.
8512.20.02	Ex.
8512.20.99	Ex.
8512.30.01	Ex.
8512.40.01	Ex.
8512.90.02	Ex.
8512.90.03	Ex.
8512.90.04	Ex.
8512.90.05	Ex.
8512.90.99	Ex.
8513.10.99	Ex.
8514.10.01	Ex.
8514.10.02	Ex.
8514.10.03	Ex.
8514.10.99	Ex.
8514.20.01	Ex.
8514.20.02	Ex.
8514.20.03	Ex.
8514.20.99	Ex.
8514.30.02	Ex.
8514.30.03	Ex.
8514.30.05	Ex.
8514.30.99	Ex.
8514.40.01	Ex.
8514.40.99	Ex.
8514.90.03	Ex.
8514.90.99	Ex.
8515.11.01	Ex.
8515.11.99	Ex.
8515.19.99	Ex.
8515.21.01	Ex.
8515.21.02	Ex.
8515.21.99	Ex.
8515.29.99	Ex.
8515.31.01	Ex.
8515.31.02	Ex.
8515.31.99	Ex.
8515.39.01	Ex.
8515.39.99	Ex.
8515.80.01	Ex.
8515.80.02	Ex.
8515.80.99	Ex.
8515.90.01	Ex.
8515.90.99	Ex.
8516.10.01	Ex.
8516.21.01	Ex.
8516.29.99	Ex.
8516.33.01	Ex.
8516.79.01	Ex.
8516.79.99	Ex.

8516.80.02	Ex.
8516.80.03	Ex.
8516.80.99	Ex.
8516.90.05	Ex.
8516.90.06	Ex.
8516.90.99	Ex.
8517.21.01	Ex.
8517.50.01	Ex.
8517.50.02	Ex.
8517.80.99	Ex.
8517.90.15	Ex.
8518.10.02	Ex.
8518.10.03	Ex.
8518.10.99	Ex.
8518.21.01	Ex.
8518.22.01	Ex.
8518.29.99	Ex.
8518.30.99	Ex.
8518.40.04	Ex.
8518.40.99	Ex.
8518.50.01	Ex.
8518.90.01	Ex.
8518.90.03	Ex.
8518.90.99	Ex.
8519.21.99	Ex.
8519.31.01	5
8519.39.99	3
8519.93.01	3
8519.93.99	Ex.
8519.99.02	3
8519.99.99	3
8521.10.01	Ex.
8521.10.99	Ex.
8521.90.99	Ex.
8522.90.01	3
8522.90.04	Ex.
8522.90.07	3
8522.90.08	Ex.
8522.90.10	Ex.
8522.90.12	Ex.
8522.90.13	Ex.
8522.90.14	Ex.
8522.90.99	Ex.
8523.11.99	Ex.
8523.12.99	Ex.
8523.13.99	Ex.
8523.20.01	Ex.
8523.90.99	Ex.
8524.31.01	Ex.
8524.32.01	Ex.
8524.39.99	Ex.
8524.51.01	Ex.
8524.51.99	Ex.
8524.53.01	Ex.
8524.91.01	Ex.
8524.91.99	Ex.
8524.99.99	Ex.
8525.10.03	Ex.
8525.10.04	Ex.
8525.10.05	Ex.

8525.10.06	Ex.
8525.10.07	Ex.
8525.10.08	Ex.
8525.10.09	Ex.
8525.20.01	Ex.
8525.20.06	Ex.
8525.20.09	Ex.
8525.20.99	3
8525.30.03	Ex.
8525.40.01	Ex.
8526.92.01	Ex.
8526.92.99	Ex.
8527.21.01	5
8527.21.99	3
8527.29.01	5
8527.29.99	3
8527.32.01	3
8527.39.99	Ex.
8527.90.99	Ex.
8528.12.03	Ex.
8528.12.99	Ex.
8528.21.01	Ex.
8528.22.01	Ex.
8529.10.01	Ex.
8529.10.02	Ex.
8529.10.04	5
8529.10.05	5
8529.10.06	5
8529.10.07	Ex.
8529.10.99	Ex.
8529.90.02	Ex.
8529.90.03	Ex.
8529.90.04	Ex.
8529.90.05	Ex.
8529.90.06	Ex.
8529.90.08	3
8529.90.09	3
8529.90.12	Ex.
8529.90.99	3
8531.10.03	5
8531.10.99	3
8531.20.01	Ex.
8531.80.01	Ex.
8531.80.02	Ex.
8531.80.99	Ex.
8531.90.01	Ex.
8531.90.02	Ex.
8531.90.99	Ex.
8532.10.01	Ex.
8532.10.99	Ex.
8532.21.01	Ex.
8532.22.99	Ex.
8532.23.99	Ex.
8532.24.99	Ex.
8532.25.02	Ex.
8532.25.99	Ex.
8532.29.01	Ex.
8532.29.02	Ex.
8532.29.04	Ex.
8532.29.05	Ex.

8532.29.99	Ex.
8532.30.04	Ex.
8532.30.99	Ex.
8532.90.01	Ex.
8533.10.01	Ex.
8533.21.01	Ex.
8533.29.99	Ex.
8533.31.99	Ex.
8533.39.99	Ex.
8533.40.01	Ex.
8533.40.02	Ex.
8533.40.05	Ex.
8533.40.06	Ex.
8533.40.99	Ex.
8533.90.99	Ex.
8534.00.01	Ex.
8534.00.02	Ex.
8534.00.99	Ex.
8535.10.02	Ex.
8535.10.03	Ex.
8535.21.01	Ex.
8535.29.99	Ex.
8535.30.01	Ex.
8535.30.02	Ex.
8535.30.03	Ex.
8535.40.99	Ex.
8535.90.01	Ex.
8535.90.04	Ex.
8535.90.06	Ex.
8535.90.08	Ex.
8535.90.10	Ex.
8535.90.19	Ex.
8535.90.22	Ex.
8535.90.23	Ex.
8535.90.99	Ex.
8536.10.01	Ex.
8536.10.02	Ex.
8536.10.04	Ex.
8536.10.99	Ex.
8536.20.99	Ex.
8536.30.02	Ex.
8536.30.05	Ex.
8536.30.99	Ex.
8536.41.01	Ex.
8536.41.02	Ex.
8536.41.03	Ex.
8536.41.08	3
8536.41.09	Ex.
8536.41.10	Ex.
8536.41.11	Ex.
8536.41.99	Ex.
8536.49.01	Ex.
8536.49.02	Ex.
8536.49.04	Ex.
8536.49.05	Ex.
8536.49.99	Ex.
8536.50.01	Ex.
8536.50.02	Ex.
8536.50.08	Ex.
8536.50.10	Ex.

8536.50.13	Ex.
8536.50.14	Ex.
8536.50.15	Ex.
8536.50.99	Ex.
8536.61.99	Ex.
8536.69.02	Ex.
8536.69.99	Ex.
8536.90.01	Ex.
8536.90.03	Ex.
8536.90.09	Ex.
8536.90.11	Ex.
8536.90.12	Ex.
8536.90.13	Ex.
8536.90.16	Ex.
8536.90.17	Ex.
8536.90.19	3
8536.90.22	Ex.
8536.90.25	Ex.
8536.90.26	Ex.
8536.90.31	Ex.
8536.90.32	Ex.
8536.90.99	Ex.
8537.10.01	Ex.
8537.10.03	Ex.
8537.10.04	Ex.
8537.10.05	Ex.
8537.10.06	Ex.
8537.10.99	Ex.
8537.20.99	Ex.
8538.10.01	Ex.
8538.90.01	Ex.
8538.90.04	Ex.
8538.90.05	Ex.
8538.90.06	Ex.
8538.90.99	Ex.
8539.10.01	Ex.
8539.10.02	3
8539.10.03	3
8539.10.99	Ex.
8539.21.01	Ex.
8539.21.99	Ex.
8539.22.02	Ex.
8539.22.99	Ex.
8539.29.01	Ex.
8539.29.02	Ex.
8539.29.06	Ex.
8539.29.07	Ex.
8539.29.08	Ex.
8539.29.99	Ex.
8539.31.01	Ex.
8539.32.02	Ex.
8539.32.99	Ex.
8539.39.03	Ex.
8539.39.05	Ex.
8539.39.99	Ex.
8539.41.01	Ex.
8539.49.01	Ex.
8539.49.99	Ex.
8539.90.03	Ex.
8539.90.06	Ex.

8539.90.99	Ex.
8540.11.01	Ex.
8540.11.02	Ex.
8540.11.03	Ex.
8540.11.04	Ex.
8540.11.99	Ex.
8540.12.01	Ex.
8540.12.99	Ex.
8540.20.01	Ex.
8540.20.99	Ex.
8540.40.99	Ex.
8540.50.01	Ex.
8540.50.99	Ex.
8540.60.01	Ex.
8540.60.99	Ex.
8540.71.01	Ex.
8540.72.01	Ex.
8540.79.99	Ex.
8540.89.01	Ex.
8540.91.99	Ex.
8540.99.01	Ex.
8540.99.02	Ex.
8540.99.03	Ex.
8540.99.04	Ex.
8540.99.99	Ex.
8541.10.01	Ex.
8541.10.99	Ex.
8541.21.01	Ex.
8541.29.99	Ex.
8541.30.01	Ex.
8541.30.99	3
8541.40.01	Ex.
8541.50.99	Ex.
8541.60.01	Ex.
8541.90.01	Ex.
8542.12.01	Ex.
8542.13.99	Ex.
8542.14.01	Ex.
8542.14.99	Ex.
8542.19.99	Ex.
8542.30.99	Ex.
8542.40.01	Ex.
8542.50.01	Ex.
8542.90.01	Ex.
8543.20.05	Ex.
8543.20.99	Ex.
8543.81.01	Ex.
8543.89.10	Ex.
8543.89.11	Ex.
8543.89.13	Ex.
8543.89.16	5
8543.89.22	Ex.
8543.89.99	5
8543.90.01	Ex.
8543.90.99	Ex.
8544.11.01	Ex.
8544.19.99	Ex.
8544.20.01	3
8544.20.02	Ex.
8544.20.99	Ex.

8544.30.01	Ex.
8544.30.02	5
8544.41.01	Ex.
8544.41.02	Ex.
8544.41.03	Ex.
8544.41.04	Ex.
8544.41.99	Ex.
8544.49.01	Ex.
8544.49.02	Ex.
8544.49.03	Ex.
8544.49.04	3
8544.49.99	5
8544.51.01	Ex.
8544.51.02	Ex.
8544.51.03	Ex.
8544.51.04	Ex.
8544.51.99	5
8544.59.01	Ex.
8544.59.04	Ex.
8544.59.99	5
8544.60.99	Ex.
8544.70.01	Ex.
8545.11.01	Ex.
8545.19.99	Ex.
8545.20.01	Ex.
8545.90.02	Ex.
8545.90.99	Ex
8546.10.99	Ex.
8546.20.99	Ex.
8546.90.01	Ex.
8546.90.99	Ex.
8547.10.99	Ex.
8547.20.99	Ex.
8547.90.07	Ex.
8547.90.99	Ex.
8548.90.01	Ex.
8548.90.03	Ex.
8548.90.99	Ex.
8609.00.01	Ex.
8706.00.02	3
8706.00.99	Ex.
8707.10.01	3
8707.10.99	Ex.
8707.90.01	3
8707.90.99	Ex.
8708.10.01	3
8708.10.02	3
8708.10.03	Ex.
8708.10.99	3
8708.21.01	3
8708.29.01	Ex.
8708.29.02	Ex.
8708.29.03	Ex.
8708.29.04	3
8708.29.05	3
8708.29.06	Ex.
8708.29.07	Ex.
8708.29.08	Ex.
8708.29.09	Ex.
8708.29.10	Ex.

8708.29.11	3
8708.29.12	3
8708.29.13	Ex.
8708.29.14	Ex.
8708.29.15	Ex.
8708.29.16	3
8708.29.17	Ex.
8708.29.18	3
8708.29.19	Ex.
8708.29.20	Ex.
8708.29.21	3
8708.29.22	3
8708.29.99	Ex.
8708.31.01	3
8708.31.02	3
8708.31.03	3
8708.31.99	3
8708.39.01	3
8708.39.02	Ex.
8708.39.03	3
8708.39.04	3
8708.39.05	Ex.
8708.39.06	Ex.
8708.39.07	3
8708.39.08	3
8708.39.09	3
8708.39.10	Ex.
8708.39.11	3
8708.39.12	3
8708.39.99	3
8708.40.01	Ex.
8708.40.02	Ex.
8708.40.03	Ex.
8708.40.04	Ex.
8708.40.05	3
8708.40.99	3
8708.50.01	3
8708.50.02	3
8708.50.03	Ex.
8708.50.04	3
8708.50.05	3
8708.50.06	3
8708.50.07	3
8708.50.08	Ex.
8708.50.99	3
8708.60.01	3
8708.60.02	3
8708.60.03	3
8708.60.04	3
8708.60.05	Ex.
8708.60.07	3
8708.60.08	Ex.
8708.60.09	Ex.
8708.60.10	3
8708.60.11	3
8708.60.99	3
8708.70.01	3
8708.70.02	3
8708.70.03	Ex.
8708.70.04	Ex.

8708.70.05	3
8708.70.06	Ex.
8708.70.07	3
8708.70.99	3
8708.80.01	3
8708.80.02	3
8708.80.03	3
8708.80.04	Ex.
8708.80.99	Ex.
8708.91.01	3
8708.91.99	Ex.
8708.92.01	Ex.
8708.92.02	Ex.
8708.92.99	Ex.
8708.93.01	3
8708.93.02	3
8708.93.03	Ex.
8708.93.04	Ex.
8708.93.99	Ex.
8708.94.01	3
8708.94.02	3
8708.94.03	Ex.
8708.94.04	Ex.
8708.94.05	Ex.
8708.94.06	3
8708.94.07	3
8708.94.08	3
8708.94.99	3
8708.99.01	Ex.
8708.99.02	3
8708.99.03	3
8708.99.04	3
8708.99.05	3
8708.99.06	Ex.
8708.99.07	Ex.
8708.99.08	Ex.
8708.99.09	Ex.
8708.99.10	3
8708.99.11	3
8708.99.12	Ex.
8708.99.14	3
8708.99.15	Ex.
8708.99.16	Ex.
8708.99.17	3
8708.99.18	3
8708.99.19	Ex.
8708.99.20	Ex.
8708.99.21	Ex.
8708.99.22	3
8708.99.23	3
8708.99.24	3
8708.99.25	3
8708.99.26	3
8708.99.27	3
8708.99.28	3
8708.99.29	3
8708.99.30	3
8708.99.31	3
8708.99.32	Ex.
8708.99.33	Ex.

8708.99.34	Ex.
8708.99.35	3
8708.99.36	Ex.
8708.99.37	Ex.
8708.99.38	3
8708.99.39	3
8708.99.40	3
8708.99.41	3
8708.99.42	3
8708.99.43	3
8708.99.44	3
8708.99.99	Ex.
8709.11.01	Ex.
8709.19.99	Ex.
8709.90.01	Ex.
8716.20.01	3
8716.20.02	3
8716.20.03	3
8716.20.99	3
8716.31.02	3
8716.31.99	3
8716.39.02	3
8716.39.03	Ex.
8716.39.04	Ex.
8716.39.05	3
8716.39.06	3
8716.39.07	3
8716.39.99	Ex.
8716.40.99	3
8716.80.01	Ex.
8716.80.99	Ex.
8716.90.01	3
8716.90.02	Ex.
8716.90.99	Ex.
9001.10.99	Ex.
9001.20.01	Ex.
9001.90.01	Ex.
9001.90.99	Ex.
9002.11.01	Ex.
9002.19.99	Ex.
9002.20.01	Ex.
9002.90.99	Ex.
9004.90.99	Ex.
9006.40.01	Ex.
9006.59.99	Ex.
9006.99.99	Ex.
9007.19.99	Ex.
9007.20.01	Ex.
9008.10.01	Ex.
9008.20.01	Ex.
9008.30.99	Ex.
9008.90.99	Ex.
9009.11.01	Ex.
9009.11.99	Ex.
9009.21.01	Ex.
9009.22.01	Ex.
9009.90.01	Ex.
9010.50.01	Ex.
9010.60.01	Ex.
9011.10.99	Ex.

9011.20.99	Ex.
9011.80.99	Ex.
9011.90.01	Ex.
9012.10.01	Ex.
9012.90.01	Ex.
9013.10.01	Ex.
9013.20.01	Ex.
9013.80.01	Ex.
9013.80.99	Ex.
9013.90.01	Ex.
9015.20.01	Ex.
9015.30.01	Ex.
9016.00.01	Ex.
9016.00.99	Ex.
9017.10.01	Ex.
9017.10.99	Ex.
9017.20.01	Ex.
9017.20.99	Ex.
9017.30.01	Ex.
9017.30.99	Ex.
9017.80.01	Ex.
9017.80.03	Ex.
9017.80.05	Ex.
9017.80.99	Ex.
9017.90.01	Ex.
9017.90.99	Ex.
9020.00.01	Ex.
9020.00.02	Ex.
9020.00.99	Ex.
9022.19.01	Ex.
9022.30.01	Ex.
9022.90.03	Ex.
9023.00.01	Ex.
9024.10.01	Ex.
9024.80.99	Ex.
9024.90.01	Ex.
9025.11.99	Ex.
9025.19.01	Ex.
9025.19.03	Ex.
9025.19.04	Ex.
9025.19.99	Ex.
9025.80.01	Ex.
9025.80.02	Ex.
9025.80.99	Ex.
9025.90.01	Ex.
9026.10.02	Ex.
9026.10.03	Ex.
9026.10.04	Ex.
9026.10.06	Ex.
9026.10.99	Ex.
9026.20.01	Ex.
9026.20.02	Ex.
9026.20.03	Ex.
9026.20.04	Ex.
9026.20.06	Ex.
9026.20.99	Ex.
9026.80.01	Ex.
9026.80.99	Ex.
9026.90.01	Ex.
9027.10.01	Ex.

9027.30.01	Ex.
9027.40.01	Ex.
9027.50.99	Ex.
9027.80.01	Ex.
9027.80.99	Ex.
9027.90.99	Ex.
9028.20.99	Ex.
9028.30.01	Ex.
9028.30.99	Ex.
9028.90.99	Ex.
9029.10.02	Ex.
9029.10.99	Ex.
9029.20.01	Ex.
9029.20.02	Ex.
9029.20.03	Ex.
9029.20.04	Ex.
9029.20.99	Ex.
9029.90.01	Ex.
9030.10.01	Ex.
9030.20.01	Ex.
9030.20.99	Ex.
9030.31.01	Ex.
9030.39.01	Ex.
9030.39.02	Ex.
9030.39.03	Ex.
9030.39.04	Ex.
9030.39.99	Ex.
9030.40.99	Ex.
9030.83.99	Ex.
9030.89.01	Ex.
9030.89.03	Ex.
9030.89.04	Ex.
9030.89.99	Ex.
9030.90.02	Ex.
9030.90.03	Ex.
9030.90.99	Ex.
9031.10.01	Ex.
9031.20.99	Ex.
9031.30.01	Ex.
9031.49.01	Ex.
9031.49.99	Ex.
9031.80.01	Ex.
9031.80.02	Ex.
9031.80.03	Ex.
9031.80.05	Ex.
9031.80.07	Ex.
9031.80.99	Ex.
9031.90.01	Ex.
9031.90.99	Ex.
9032.10.02	Ex.
9032.10.03	Ex.
9032.10.99	Ex.
9032.20.01	Ex.
9032.81.01	Ex.
9032.81.99	Ex.
9032.89.05	Ex.
9032.89.06	Ex.
9032.89.99	Ex.
9032.90.01	Ex.
9032.90.99	Ex.

9033.00.01	Ex.
9102.19.99	Ex.
9104.00.02	3
9104.00.03	3
9104.00.99	Ex.
9105.91.99	Ex.
9106.10.01	Ex.
9106.90.99	Ex.
9107.00.01	Ex.
9401.20.01	Ex.
9401.30.01	Ex.
9401.40.01	Ex.
9401.71.01	Ex.
9401.79.99	Ex.
9401.90.01	Ex.
9401.90.02	Ex.
9401.90.99	Ex.
9403.20.99	Ex.
9403.30.01	Ex.
9403.50.01	Ex.
9403.60.99	Ex.
9403.90.01	Ex.
9404.21.01	Ex.
9404.21.99	Ex.
9404.29.99	Ex.
9404.90.99	Ex.
9405.10.99	Ex.
9405.20.99	Ex.
9405.40.99	Ex.
9405.60.01	Ex.
9405.92.01	Ex.
9405.99.99	Ex.
9406.00.01	Ex.
9603.29.99	Ex.
9603.40.01	Ex.
9603.50.99	Ex.
9603.90.99	Ex.
9604.00.01	Ex.
9607.11.01	Ex.
9613.80.01	3
9613.90.01	Ex.

XX. De las Industrias Textil y de la Confección:

a) Para los bienes a que se refiere la fracción XX, inciso a), del artículo 4 de este Decreto:

Fracción	Arancel

2712.20.01	5
2825.30.01	5
2829.90.99	Ex.
2831.10.01	5
2832.10.99	Ex.
2920.90.16	Ex.
3204.11.01	5
3204.12.01	Ex.
3204.12.02	5
3204.12.03	5
3204.12.04	5
3204.12.99	Ex.
3204.13.01	5
3204.13.02	Ex.

3204.13.99	Ex.
3204.14.01	5
3204.15.99	Ex.
3204.16.99	Ex.
3204.17.01	Ex.
3204.17.02	7
3402.11.01	5
3402.11.99	Ex.
3809.91.01	5
3814.00.01	7
3901.20.01	Ex.
3908.90.02	7
3910.00.99	5
3923.40.01	7
3926.20.02	Ex.
3926.20.99	Ex.
3926.90.03	Ex.
4006.90.02	Ex.
4006.90.03	Ex.
4007.00.01	Ex.
4821.10.01	5
4908.10.01	5
4908.90.01	Ex.
4908.90.99	Ex.
5007.10.01	Ex.
5007.20.99	Ex.
5007.90.99	Ex.
5101.21.01	Ex.
5101.21.99	Ex.
5101.30.01	Ex.
5101.30.99	Ex.
5102.10.01	Ex.
5102.10.02	Ex.
5102.10.99	Ex.
5103.10.01	Ex.
5103.10.02	Ex.
5103.10.99	Ex.
5103.20.01	Ex.
5103.20.02	Ex.
5103.20.99	Ex.
5105.10.01	Ex.
5105.21.01	Ex.
5105.29.01	Ex.
5105.29.99	Ex.
5105.30.01	Ex.
5105.30.02	Ex.
5105.30.99	Ex.
5201.00.02	Ex.
5201.00.99	Ex.
5303.10.01	Ex.
5602.21.02	Ex.
5309.19.99	Ex.
5309.29.99	Ex.

590320.01 Ex. Únicamente de hilados de filamentos de poliéster con recubrimiento retardante al fuego

5910.00.01	Ex.
5911.10.99	Ex.

630790.99 Ex. Únicamente aquellos bienes identificados en el inciso 3) y 26) de la nota Explicativa para la interpretación y aplicación de la nomenclatura de la partida 63.07 de las Leyes del Impuesto General de Importación y Exportación.

7616.99.02 5
830210.01 5
830810.01 5
830810.99 5
830890.99 5

8413.70.99 5 Únicamente sopladores de aire, decantadores de agua, aireadores y tanques de cloración.

8413.81.99 5 Únicamente digestores de lodos.

8414.10.99 Ex.
8414.59.99 Ex.
8414.80.99 Ex.
8419.50.03 5
8419.89.99 Ex.
8420.10.01 Ex.
8421.21.99 Ex.
8421.39.99 5

8422.30.99 5 Únicamente máquinas y aparatos para etiquetas

8422.40.01 5
8422.40.99 Ex.
8423.89.99 5
8424.30.02 Ex.
8427.20.01 5
8428.10.01 5
8428.39.99 Ex.

8428.90.99 5 Únicamente conveyer para alimentar secadoras y conveyer de sorteo

8443.90.99 Ex.
8445.11.01 Ex.
8445.12.01 Ex.
8445.13.01 Ex.
8445.19.01 Ex.
8445.19.99 Ex.
8445.20.01 Ex.
8445.30.01 Ex.
8445.30.99 Ex.
8445.40.01 Ex.
8445.90.01 Ex.
8445.90.99 Ex.
8446.21.01 Ex.
8446.29.99 Ex.
8446.30.01 Ex.
8447.11.01 Ex.
8447.12.01 Ex.
8447.20.01 Ex.
8447.20.99 Ex.
8447.90.01 Ex.
8447.90.99 Ex.
8448.11.01 Ex.
8448.19.99 Ex.
8448.20.01 Ex.
8448.31.01 Ex.

8448.32.01	Ex.	
8448.33.01	Ex.	
8448.39.99	Ex.	
8448.41.01	Ex.	
8448.42.01	Ex.	
8448.49.99	Ex.	
8448.51.01	Ex.	
8448.59.99	Ex.	
8451.10.01	Ex.	
8451.29.01	Ex.	
8451.29.02	Ex.	
8451.29.03	Ex.	
8451.29.99	Ex.	
8451.30.01	Ex.	
8451.40.01	Ex.	
8451.50.01	Ex.	
8451.80.01	Ex.	
8451.80.99	Ex.	
8451.90.02	Ex.	
8451.90.99	Ex.	Únicamente partes para máquinas de acabado textil
8452.21.01	Ex.	
8452.21.02	Ex.	
8452.21.05	Ex.	
8452.29.01	Ex.	
8452.29.02	Ex.	
8452.29.04	Ex.	
8452.29.06	Ex.	
8452.29.07	Ex.	
8452.29.99	Ex.	
8452.30.01	Ex.	
8452.90.99	Ex.	
8462.99.99	Ex.	
8470.90.02	5	Únicamente máquinas para hacer etiquetas
8479.81.99	Ex	
8479.89.06	5	
8479.89.99	Ex.	
8479.90.99	5	
8481.20.99	Ex.	
8481.80.22	Ex.	
8481.80.99	Ex.	
8483.10.01	Ex.	
8483.30.99	Ex.	Únicamente bujes para máquina de coser
8483.40.02	5	
8483.40.99	5	Únicamente variadores de velocidad
8483.50.99	5	
8483.60.99	5	
8501.10.99	5	
8501.20.99	5	Únicamente motores para máquinas de coser
8501.31.99	5	
8501.40.05	5	
8501.51.99	5	
8508.80.01	5	

8515.80.02 Ex
8536.49.99 Ex.
8536.50.01 5

8537.20.99 5 Únicamente cajas de control para máquinas de coser

8543.89.99 5
9606.10.01 5
9606.21.01 5
9606.22.01 5
9606.29.01 5
9606.29.99 5
9606.30.01 5
9607.11.01 5
9607.19.99 5
9607.20.01 5

960990.99 Ex. Únicamente jaboncillos (tizas) de saastre

b) Para los bienes a que se refiere la fracción XX, inciso b), del artículo 4 de este Decreto:

- 5208.21.01 Ex. Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
- 5208.22.01 Ex. Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
- 5208.22.01 Ex. Únicamente tejidos de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 65 en la cuenta métrica.
- 5208.29.01 Ex. Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
- 5208.29.99 Ex. Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
- 5208.31.01 Ex. Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
- 5208.32.01 Ex. Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
- 5208.32.01 Ex. Únicamente tejidos de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 65 en la cuenta métrica.
- 5208.39.01 Ex. Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
- 5208.39.99 Ex. Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
- 5208.41.01 Ex. Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
- 5208.41.01 Ex. Únicamente tejidos de construcción cuadrada, con patrón gingham, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número de hilos promedio mayor o igual a 95 en la cuenta métrica, y caracterizadas por un efecto de tablero de ajedrez producido por la variación en el color de los hilos en la urdimbre y en la trama.
- 5208.42.01 Ex. Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
- 5208.42.01 Ex. Únicamente tejidos de construcción no cuadrada, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 en la cuenta métrica.
- 5208.49.99 Ex. Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
- 5208.49.99 Ex. Únicamente tejidos de construcción no cuadrada, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 en la cuenta métrica.
- 5208.51.01 Ex. Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.

5208.51.01 Ex. Únicamente tejidos de construcción cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hecha con hilados sencillos, con número promedio de hilo mayor o igual a 95 de la cuenta métrica.

5208.52.01 Ex. Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.

5208.59.01 Ex. Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.

5208.59.99 Ex. Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.

5210.21.01 Ex. Únicamente tejidos de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica.

5210.31.01 Ex. Únicamente tejidos de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica.

5513.11.01 Ex. Únicamente tejidos de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica.

5513.21.01 Ex. Únicamente tejidos de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica.

c) Para los bienes a que se refiere la fracción XX, inciso c), del artículo 4 de este Decreto:

5513.11.01 Ex. Únicamente tejidos de batista, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.

5513.21.01 Ex. Únicamente tejidos de batista, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.

d) Para los bienes a que se refiere la fracción XX, inciso d), del artículo 4 de este Decreto:

5407.10.99 25

5407.52.01 25

5407.61.99 25

5407.72.01 25

5407.74.01 25

5407.84.01 25

5408.34.99 25

5514.21.01 25

5516.22.01 25

e) Para los bienes a que se refiere la fracción XX, inciso e), del artículo 4 de este Decreto:

4421.10.01 Ex. Únicamente ganchos para prendas de vestir.

4421.90.99 Ex. Únicamente ganchos para prendas de vestir.

5113.00.99 10 Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de entretelas para sacos o trajes.

5208.31.01 Ex. Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de bolsas o bolsillos internos para pantalones, sacos o trajes.

5208.33.01 Ex. Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de bolsas o bolsillos internos para pantalones, sacos o trajes.

5210.32.01 Ex. Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de bolsas o bolsillos internos para pantalones, sacos o trajes.

5212.14.01 10 Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de entretelas no fusionables para sacos o trajes.

5401.10.01 Ex. Únicamente 100% uretano.

5407.52.01 10 Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de entretelas fusionables elásticas en doble sentido para sacos o trajes.

5407.61.99 10 Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de entretelas fusionables elásticas en doble sentido para sacos o trajes.

5407.72.01	10	Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de entretelas no fusionables para sacos o trajes.
5407.82.99	Ex.	Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de bolsas o bolsillos internos para trajes o "pie de cuello" para sacos o trajes.
5407.83.01	Ex.	Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de bolsas o bolsillos internos para pantalones, sacos o trajes.
5513.22.01	Ex.	Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de bolsas o bolsillos internos para pantalones, sacos o trajes.
5513.23.99	Ex.	Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de bolsas o bolsillos internos para pantalones, sacos o trajes.
5515.13.01	10	Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de entretelas no fusionables para sacos o trajes.
5516.93.01	10	Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de entretelas no fusionables para sacos o trajes.
5602.10.99	5	Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de "pie de cuello" para sacos o trajes.
5602.21.01	5	Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de "pie de cuello" para sacos o trajes.
5602.29.99	10	Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de entretelas para sacos o trajes.
5602.90.99	5	Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de hombreras.
5603.12.01	10	Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de entretelas para sacos o trajes.
5603.13.99	10	Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de entretelas para sacos o trajes.
5603.91.01	5	Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de "pie de cuello" para sacos o trajes.
5603.92.01	10	Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de entretelas para sacos o trajes.
5806.39.99	10	Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de entretelas para sacos o trajes.
5807.10.01	5	
5807.90.99	5	
5810.92.01	5	Únicamente etiquetas.
5903.90.01	10	Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de entretelas para sacos o trajes.
5903.90.02	10	Únicamente del tipo de los utilizados para la manufactura de entretelas para sacos o trajes.
6217.90.99	Ex.	Únicamente bolsillos para pantalones, sacos o trajes, u hombreras para sacos o trajes.

8305.20.01 Ex.

XXI. De la Industria de Chocolates, Dulces y Similares:**Fracción Arancel**

9802.00.24 Ex.

XX. De la Industria del Café:**Fracción Arancel**

3215.19.99	Ex.
3301.29.99	Ex.
3917.40.01	5
3919.10.01	5
3919.90.99	5
3920.10.99	5
3920.59.99	5
3920.99.99	5
3923.90.99	5
3926.90.02	5
3926.90.03	Ex.
3926.90.99	5

4008.11.01	5
4009.30.03	5
4016.10.01	5
4016.99.01	5
4016.99.02	5
4016.99.99	5
6811.90.99	5
7019.31.01	5
7019.32.01	5
7020.00.99	5
7307.19.04	5
7307.19.99	5
7307.92.99	5
7310.29.99	5
7315.12.01	5
7318.15.99	5
7318.16.02	5
7318.16.99	5
7318.21.99	5
7318.22.99	5
7318.24.01	5
7318.29.99	5
7320.20.01	5
7320.20.03	5
7320.20.99	5
7320.90.99	5
7326.19.07	5
7326.19.11	5
7326.19.99	5
7326.90.99	5
7411.10.04	5
7412.20.01	5
7415.21.01	5
7415.29.99	5
7415.32.99	5
7419.99.99	5
8207.90.99	5
8208.90.99	5
8309.90.01	5
8309.90.99	5
8409.99.99	Ex.
8413.60.99	5
8413.91.99	Ex.
8414.10.03	Ex.
8414.10.99	Ex.
8414.60.99	Ex.
8414.80.13	5
8414.80.99	Ex.
8414.90.99	5
8417.80.99	Ex.
8419.39.99	Ex.
8419.89.99	Ex.
8421.21.99	Ex.
8421.29.01	Ex.
8421.29.99	Ex.
8421.39.99	Ex.
8421.99.99	Ex.
8422.30.07	Ex.
8422.30.99	Ex.
8422.90.01	Ex.

8422.90.99	Ex.
8423.30.01	Ex.
8423.81.01	Ex.
8424.30.02	5
8425.39.99	Ex.
8428.33.99	Ex.
8428.39.99	Ex.
8431.39.99	Ex.
8437.10.01	Ex.
8437.80.01	Ex.
8437.80.99	Ex.
8437.90.99	Ex.
8438.90.05	Ex.
8477.90.99	Ex.
8479.82.04	Ex.
8479.89.08	Ex.
8479.89.16	5
8479.89.99	Ex.
8479.90.99	Ex.
8481.20.03	5
8481.20.06	5
8481.20.99	5
8481.40.99	5
8481.80.04	5
8481.80.19	5
8481.80.99	5
8481.90.99	5
8482.10.99	5
8482.50.01	Ex.
8482.80.99	Ex.
8482.91.01	Ex.
8482.99.99	5
8483.10.01	Ex.
8483.30.99	Ex.
8483.40.01	Ex.
8483.40.02	5
8483.40.04	Ex.
8483.40.99	Ex.
8483.50.99	Ex.
8483.60.99	Ex.
8484.10.01	Ex.
8484.90.01	Ex.
8484.90.99	Ex.
8485.90.01	Ex.
8485.90.99	Ex.
8501.40.99	5
8501.51.99	5
8503.00.99	5
8504.31.05	5
8504.31.99	5
8504.32.99	5
8504.90.99	5
8514.90.03	5
8516.80.02	5
8516.80.99	5
8532.22.99	5
8536.41.03	5
8536.41.08	5
8536.41.99	5
8536.49.02	5

8536.49.99	5
8716.39.06	5
9001.10.01	Ex.
9027.10.01	Ex.
9031.80.01	Ex.
9032.10.99	5
9032.20.01	Ex.
9032.89.99	5
9032.90.01	Ex.

ARTÍCULO 6.- Para obtener autorización de un programa, el interesado deberá presentar solicitud ante la Secretaría. La Secretaría establecerá y publicará las reglas de operación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

A esta solicitud deberán adjuntar copia del aviso de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría, previamente a la emisión de la resolución que se emita para la autorización de un programa deberá solicitar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la procedencia de otorgar dicha autorización a efectos de constatar que la empresa está al corriente de sus obligaciones fiscales, así como si ésta se encuentra sujeta al procedimiento administrativo de ejecución por algún crédito fiscal.

La Secretaría emitirá la resolución correspondiente en un plazo máximo de 20 días hábiles; asimismo comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las autorizaciones de registro en un plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la fecha de autorización. Concluido el primero de los plazos sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir constancia escrita a petición del solicitante, en un plazo no mayor a 3 días hábiles de presentada dicha petición.

La Secretaría no autorizará un programa a un productor que sea parte relacionada de otro productor que con anterioridad hubiera obtenido la autorización de un programa del mismo sector y que le hubiera sido cancelado en los términos del artículo 9 del presente Decreto.

La vigencia de los programas será anual y se renovará automáticamente, una vez que los productores presenten el informe anual de las operaciones realizadas al amparo del programa, a que se refiere el artículo 8 del presente Decreto.

ARTÍCULO 8.- Los productores deberán presentar un informe anual a la Secretaría de sus operaciones realizadas al amparo del programa correspondiente al ejercicio inmediato anterior a más tardar el último día hábil del mes de abril, conforme al formato y requisitos que al efecto establezca la Secretaría.

Cuando la empresa no presente el informe a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo establecido, su programa perderá temporalmente su vigencia y no podrá gozar de sus beneficios en tanto no subsane esta omisión. En caso de que para el último día hábil del mes de junio la empresa no haya presentado dicho informe el programa perderá definitivamente su vigencia.

La presentación de este informe no exime a los productores de la obligación de utilizar el sistema informático de control de sus inventarios registrado en contabilidad, que cumpla los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría por sí o a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cancelará la autorización del programa respectivo, sin perjuicio de aplicar otras sanciones, cuando el productor se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Incumpla con lo dispuesto en el presente Decreto o demás disposiciones que de él deriven;
- II. Deje de cumplir con las condiciones conforme a las cuales se otorgó la inscripción a los Programas o incumplan con los términos establecidos en el programa que les hubiere sido aprobado, o
- III. Cuando no presente 3 o más declaraciones de pagos provisionales o la declaración del ejercicio fiscal de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado, o bien, cambie de domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o no se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 10.- Los bienes importados al amparo de este Decreto no podrán ser destinados a propósitos distintos de los señalados en el artículo 4 de este ordenamiento. En caso de que los bienes importados al amparo de este Decreto sean destinados a fines diferentes a los señalados en el artículo 4 antes señalado no podrán aplicar el arancel establecido en el presente Decreto y el productor deberá

cubrir el impuesto general de importación correspondiente con actualización y recargos, calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se efectuó la importación de cada uno de los bienes hasta el mes en que se efectúe el pago del impuesto, dando lugar a la cancelación del programa.

Tampoco podrán ser enajenados ni cedidos a ninguna otra persona, salvo que ésta opere al amparo del presente Decreto, se cumpla con las disposiciones contenidas en la Ley Aduanera y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y siempre que el enajenante cuente con un programa autorizado y cumpla con lo dispuesto en este Decreto.

ARTÍCULO 11.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría para expedir, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del año 2001.

SEGUNDO.- Los artículos 4 fracción XX, inciso e) y 5 fracción XVIII, inciso e) del presente Decreto estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2001.

TERCERO.- Se abroga el Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de mayo de 2000 y reformado el 30 de octubre de 2000.

Las autorizaciones otorgadas por la Secretaría al amparo del Decreto mencionado en el párrafo anterior, continuarán vigentes al amparo del presente Decreto.

CUARTO.- Las empresas que cuenten con Registro de Industria Maquiladora de Exportación o autorización de programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, siempre que cuenten con la autorización a que se refiere el presente Decreto, podrán aplicar a partir del 20 de noviembre de 2000, el impuesto a que se refiere este Decreto para el pago de los correspondientes, de conformidad con el artículo 8 A del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de junio de 1998 y sus reformas, y con el artículo 5 A, del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1990 y sus reformas.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

ACUERDO que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y X, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso c) y 104 fracción II de la Ley Aduanera; 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación; 1, 4, 5 fracción XVI, 40 y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; 16 fracciones I y VII del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que el 29 de agosto de 1997 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reformado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 31 de diciembre de 1997, 3 de abril de 1998, 27 de julio de 1998, 12 de agosto de 1998, 23 de diciembre de 1998, 26 de enero de 1999, 6 de septiembre de 1999, 31 de diciembre de 1999, 21 de enero de 2000, 13 de marzo de 2000, 15 de junio de 2000, 30 de junio de 2000 y 9 de noviembre de 2000;

Que con objeto de facilitar la consulta en materia de permisos previos de importación y de exportación, resulta conveniente reflejar en el Acuerdo mencionado, las reformas realizadas en fechas recientes a la tarifa contenida en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación;

Que la Comisión de Comercio Exterior aprobó la modificación de las regulaciones no arancelarias aplicables a la importación de las mercancías sujetas al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, para su inclusión en el presente Acuerdo, conforme al procedimiento señalado en la ley de la materia, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ARTICULO 1.- Se reforma la denominación del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de agosto de 1997, reformado mediante diversos publicados los días 31 de diciembre de 1997, 3 de abril de 1998, 27 de julio de 1998, 12 de agosto de 1998, 23 de diciembre de 1998, 26 de enero de 1999, 6 de septiembre de 1999, 31 de diciembre de 1999, 21 de enero de 2000, 13 de marzo de 2000, 15 de junio de 2000, 30 de junio de 2000 y 9 de noviembre de 2000, para quedar como sigue:

“ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA”.

ARTICULO 2.- Se eliminan del artículo 1o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

9802.00.01	9802.00.02	9802.00.03	9802.00.04	9802.00.05
9802.00.06	9802.00.07	9802.00.08	9802.00.09	9802.00.10
9802.00.11	9802.00.12	9802.00.13	9802.00.14	9802.00.15
9802.00.16	9802.00.17	9802.00.18	9802.00.19	9802.00.20
9802.00.21	9802.00.22	9802.00.23	9802.00.24	9802.00.25
9802.00.26	9802.00.27	9802.00.28	9802.00.29	9802.00.30
9802.00.31	9802.00.32	9802.00.33	9802.00.34	9802.00.35
9802.00.36	9802.00.37	9802.00.38	9802.00.39	9802.00.40
9802.00.41	9802.00.42	9802.00.43	9802.00.44	9802.00.45
9802.00.46	9802.00.47	9802.00.48	9802.00.49	9802.00.50
9802.00.51	9802.00.53	9802.00.54	9802.00.55	9802.00.56
9802.00.57	9802.00.58	9802.00.59	9802.00.60	9802.00.61
9802.00.62	9802.00.63	9802.00.64	9802.00.65	9802.00.66
9802.00.67	9802.00.68	-----	-----	-----

ARTICULO 3.- Se eliminan del artículo 5o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación, que a continuación se indican:

0106.00-07	0408.99-01	0511.99-01	0601.10-02	0601.20-02
0602.10-01	0602.10-02	0602.10-03	0602.10-05	0602.90-01
0602.90-02	0602.90-03	0602.90-05	0604.99-01	1209.99-01
1209.99-02	4403.49-01	4407.29-01	4409.20-01	-----

ARTICULO 4.- Se deroga el artículo 5o. Bis del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento.

ARTICULO 5.- Se reforma la fracción III del artículo 8o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“ARTICULO 8o.- . . .

I. a II. . . .

III. Las importaciones temporales realizadas al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación o del diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), publicados los días 1 de junio de 1998 y 3 de mayo de 1990 en el **Diario Oficial de la Federación**, respectivamente, y reformados mediante diversos el 13 de noviembre de 1998, 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998 y 30 de octubre de 2000, respectivamente.

IV. a VIII. . . .”

ARTICULO 6.- Se adiciona el artículo 10. Bis del Acuerdo que se menciona en el artículo 1 del presente ordenamiento, en los siguientes términos:

“ARTICULO 10. Bis.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
9802.00.01	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Eléctrica, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.02	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Electrónica, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.03	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Mueble, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.04	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.05	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Calzado, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.06	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Minera y Metalúrgica, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.07	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Bienes de Capital, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.08	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Fotográfica, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.09	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Maquinaria Agrícola, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.10	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de las Industrias Diversas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.11	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Química, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.12	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

- 9802.00.13 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.14 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.15 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de autopartes, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.16 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Papel y Cartón, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.17 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de la Madera, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.18 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Cuero y Piel, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.19 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.20 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de Confección, excepto lo comprendido en las fracciones 9802.00.21, 9802.00.22 o 9802.00.23, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.21 Filtros de la fracción 5602.29.99; encajes de las fracciones 5804.21.01, 5804.29.99 o 5804.30.01, de anchura inferior o igual a 7.62 cm (3 pulgadas); tiras al bias de la fracción 5806.10.99; cintas elásticas de anchura inferior a 2.54 cm (1 pulgada) de la subpartida 5806.20; cintas de las fracciones 5806.31.01, 5806.32.01 o 5806.39.01; trenzas de la fracción 5808.10.01; productos de las partidas 58.07 o 58.10; reconocibles todos para ser utilizados en la confección de prendas de las partidas 61.08, 62.08 o 62.12, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.22 Tejidos de anchura inferior o igual a 1.75 m. de las fracciones 5208.32.01, 5208.39.99, 5208.43.01, 5208.42.01, 5208.52.01, 5210.31.01, o 5210.41.01; reconocibles para ser utilizados en la confección de prendas de las subpartidas 6207.11 o 6207.91, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

- 9802.00.23 Tejidos de las subpartidas 5208.31, 5209.39, 5210.31, 5210.41, 5210.51 o 5212.23, o de las fracciones 5208.39.99, 5209.59.99, 5210.39.99 o 5211.39.99; reconocibles para ser utilizados en la confección de prendas de las subpartidas 6204.42, 6204.52, 6206.30 o 6211.42, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.24 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Chocolates, dulces y similares, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.25 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Café, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1o. de enero de 2001.

México, D.F., a 29 de diciembre de 2000.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.